



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 26
TOMO VIII

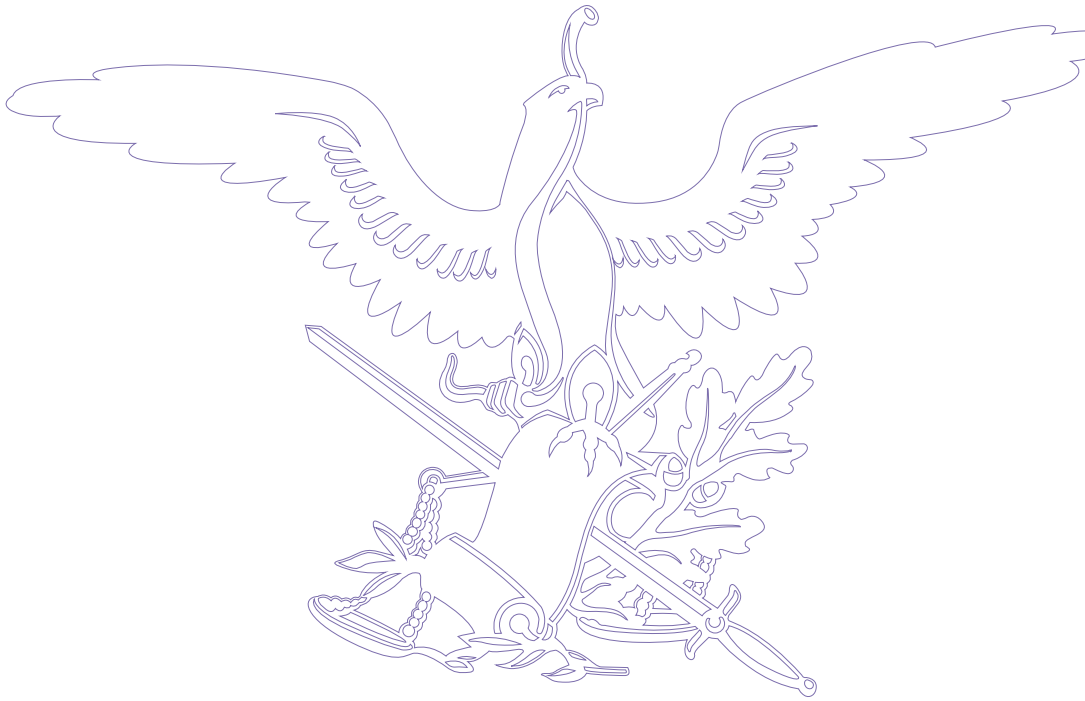
Junio de 2023

Índices

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 26
TOMO VIII

Junio de 2023

Índices

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. José Zamora Grant
*Encargado del Despacho
de la Dirección General*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf

Novena Parte
ÍNDICES



Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN CAUSAL. PROCEDE LA VÍA CIVIL PARA SU EJERCICIO CUANDO PRESCRIBE O CADUCA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y SE PRETENDE EL COBRO DE UN PAGARÉ EMITIDO POR EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS (BANOBRAS), QUE DOCUMENTA UN PRÉSTAMO A CORTO PLAZO OTORGADO CONFORME A SU NORMATIVIDAD A UNO DE SUS TRABAJADORES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.64 C (11a.)	6645
ACCIÓN DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMRAVENTA MERCANTIL. CUANDO LA OBLIGACIÓN DE LA ACTORA NO SEA EXIGIBLE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SOLAMENTE TENDRÁ LA CARGA DE PROBAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA Y EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SU CONTRAPARTE.	I.5o.C.76 C (11a.)	6647
ACCIONES ENDOSADAS EN PROPIEDAD POR UNA SOCIEDAD EXTRANJERA. PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO RELACIONADA CON UNA EMPRESA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, ES SUFICIENTE CON EXHIBIRLAS, A FIN DE ACREDITAR LA CALIDAD DE ACCIONISTA.	I.5o.C.74 C (11a.)	6649
ACTO EQUIPARABLE AL DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE UNA		



	Número de identificación	Pág.
ASEGURADORA PRIVADA DE RECIBIR Y DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA DE PENSIONES.	(X Región)3o.2 L (11a.)	6650
ACTOS ADMINISTRATIVOS. SU REPRODUCCIÓN CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE Y NOTIFICADA EN UNO DE SUS EJEMPLARES AL PARTICULAR, NO CONSTITUYE ILEGALIDAD ALGUNA, SI EL DOCUMENTO RESPECTIVO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	II.1o.A.19 A (11a.)	6653
ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO SON LOS QUE REALIZA EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CUANTO AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y LA EXPEDICIÓN DE ACTAS.	I.4o.C.16 K (10a.)	6654
ACUERDOS PROBATORIOS EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL. EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ACUSADO NO PUEDEN CELEBRARLOS Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO SE ENCUENTRA LEGALMENTE IMPEDIDO PARA AUTORIZARLOS.	PR.P.CN. J/8 P (11a.)	4745
ADJUDICACIÓN DIRECTA DE UN AUTOMÓVIL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN CASO DE QUE EL EJECUTADO SE NIEGUE A ENTREGAR LA FACTURA CORRESPONDIENTE, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PUEDE EXPEDIRLA EN REBELDÍA.	I.5o.C.50 C (11a.)	6655
ADULTOS MAYORES. ANTE SU IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA JURÍDICA, LA AUTORIDAD JUDICIAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE REGULARIZAR, REPONER O AJUSTAR EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE COLOQUEN PROCESALMENTE EN IGUALDAD DE HECHO CON		



	Número de identificación	Pág.
SU CONTRAPARTE LITIGANTE (LEGISLACIÓN CIVIL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.28 C (11a.)	6657
ADULTOS MAYORES. PROCEDE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUSENCIA DE UN REPRESENTANTE LEGAL, PARA QUE ESTÉN EN POSIBILIDAD DE EJERCER SU DEFENSA JURÍDICA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.29 C (11a.)	6658
AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SON INATENDIBLES LOS QUE SE DIRIGEN A CONTROVERTIR LA IMPOSICIÓN INICIAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, SI SE INTERPONE CONTRA LA SENTENCIA QUE NEGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR.	II.2o.P.30 P (11a.)	6660
ALEGATOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS.	VII.2o.T. J/11 K (11a.)	6310
ALIMENTOS PROVISIONALES. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1451 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PUES EL PROCEDIMIENTO RELATIVO COMPRENDE LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR ALIMENTARIO ANTES DE EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	PR.C.CN. J/8 C (11a.)	4813
AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO DE LAS ACTUACIONES SE ADVIERTA LA REALIZACIÓN DE ALGUNA CONDUCTA CONSTITUTIVA DE DELITO, SE DEBERÁ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA QUE ACTÚE EN CONSECUENCIA.	2a./J. 33/2023 (11a.)	4148



	Número de identificación	Pág.
ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). TIENEN DERECHO A SU RECONOCIMIENTO, NO OBSTANTE QUE SE LES HAYA PAGADO EL PERIODO EN QUE LABORARON COMO TEMPORALES.	VII.2o.T. J/14 L (11a.)	6328
APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE RESOLVIÓ LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO PUEDE CONOCER DE AQUEL RECURSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).	1a. XVI/2023 (11a.)	3943
APELACIÓN PREVENTIVA. LA DECLARACIÓN OMITIDA POR EL RECURRENTE ACERCA DE LA TRASCENDENCIA DEL "RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN", NO DA LUGAR AL RECHAZO DEL RECURSO.	I.4o.C.105 C (10a.)	6662
APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SON PROPIEDAD DEL TRABAJADOR, EMPLEADO O SERVIDOR PÚBLICO, POR CONSIDERARLO ASÍ EL DERECHO JURISPRUDENCIAL INTERNO Y EL INTERAMERICANO.	XXIV.1o. J/3 L (11a.)	6361
ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO RESOLVER SOBRE SU LEGALIDAD, AUN CUANDO SE DEMANDE LA NULIDAD DE UN ÁREA RESERVADA AL ASENTAMIENTO HUMANO.	II.1o.A.18 A (11a.)	6664
ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI SU INTERVENCIÓN EN LA CAUSA PENAL NO SATISFACE UN ESTÁNDAR MÍNIMO DE DILIGENCIA A FAVOR DE LOS INTERESES DE SU REPRESENTADO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL		



	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (APLICACIÓN, POR IGUALDAD DE ARMAS, DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE LA DEFENSA ADECUADA DEL IMPUTADO EN SU VERTIENTE MATERIAL).	III.3o.P.20 P (11a.)	6666
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES. LA SANCIÓN PROCESAL AL DEMANDADO, QUE ESTANDO PRESENTE NO CONTESTA LA DEMANDA, DEBE SER LA PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 879 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.	IV.2o.T.8 L (11a.)	6668
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SI NO SE REANUDA A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE ORDENADA SU SUSPENSIÓN, EL JUICIO SE CONSIDERARÁ INTERRUMPIDO Y DEBERÁ REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	II.2o.P.27 P (11a.)	6669
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU DESAHOGO DEBE SER CONTINUO, SUCESIVO Y SECUENCIAL, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	II.2o.P.28 P (11a.)	6671
AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. CUANDO EXISTEN PRUEBAS FORÁNEAS PENDIENTES DE DESAHOGO, ES DEBER DE LA PARTE INTERESADA SOLICITAR SU DIFERIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.86 C (11a.)	6673
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES UNA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA		



	Número de identificación	Pág.
PARA ANALIZAR LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE AMPARO (LITISPENDENCIA Y COSA JUZGADA).	PC.XIX. J/3 K (11a.)	6173
AVALÚOS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SU FUERZA PROBATORIA CORRESPONDE CALIFICARLA AL JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1300 Y 1301 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.4o.C.106 C (10a.)	6675
BLOQUEO O RESTRICCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA INSTITUCIÓN FINANCIERA LO REALIZA CON BASE EN LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO QUE CELEBRÓ CON EL USUARIO.	I.5o.C.65 C (11a.)	6679
BONO ANUAL DE ANTIGÜEDAD. EL ARTÍCULO 8o. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE EXIGE DISTINTOS AÑOS DE SERVICIO A MUJERES (VEINTIOCHO) Y HOMBRES (TREINTA) PARA TENER DERECHO A DICHA PRESTACIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.	PR.L.CN. J/2 L (11a.)	4846
CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO A PETICIÓN DE PARTE. EL PLAZO DE TRES MESES PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE MEDIANTE PROMOCIONES QUE ESTÉN ENCAMINADAS A IMPULSARLO HASTA SU RESOLUCIÓN Y SEAN ACORDES CON LA SECUELA PROCESAL.	I.11o.A.25 A (11a.)	6683
CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO A PETICIÓN DE PARTE. LAS SALAS		



	Número de identificación	Pág.
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ESTÁN OBLIGADAS A ANALIZAR OFICIOSAMENTE SI OPERA.	I.11o.A.27 A (11a.)	6684
CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO A PETICIÓN DE PARTE. NO OPERA EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN, POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE A LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE TRAMITA.	I.11o.A.24 A (11a.)	6686
CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO A PETICIÓN DE PARTE. NO OPERA UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN.	I.11o.A.26 A (11a.)	6687
CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. DEBE SUBSISTIR SU DECLARACIÓN AUN CUANDO SE ACTUALICE POR UN PERIODO DISTINTO AL ESTABLECIDO OFICIOSAMENTE POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	III.2o.T.50 L (11a.)	6688
CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO AFIRMA QUE LA RELACIÓN LABORAL TERMINÓ EN FECHA ANTERIOR A LA QUE EL TRABAJADOR DICE HABERSE SEPARADO DE LA FUENTE DE TRABAJO.	XVI.1o.T.8 L (11a.)	6689
CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. CONFORME A ESTE PRINCIPIO, PARA REVERTIRLA EN FAVOR DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CUANDO RECLAMEN EL COBRO EXCESIVO POR SU CONSUMO DERIVADO DE UN AJUSTE EN LA TARIFA, DEBEN PRECISARSE EN LA DEMANDA LOS COBROS DE PERIODOS ANTERIORES.	I.5o.C.48 C (11a.)	6691
CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.		



	Número de identificación	Pág.
LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 176/2009, SÓLO ES PROCEDENTE EN CASO DE QUE EL INSTITUTO SEA OMISO EN EXHIBIR CUALQUIER DOCUMENTO O INFORMACIÓN MATERIA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.	2a./J. 34/2023 (11a.)	4150
CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE MERCANCÍAS NOVEDOSAS. SU ANÁLISIS EN LA VÍA JURISDICCIONAL PUEDE ATENDER A LOS CAMBIOS EVOLUTIVOS DE LAS FRACCIONES ARANCELARIAS, AUN CUANDO SEAN INCORPORADAS AL ORDEN JURÍDICO NACIONAL CON POSTERIORIDAD A LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.	I.4o.A.36 A (11a.)	6692
COMPENSACIÓN EN COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ESTÁ FACULTADO PARA CONDENAR A SU PAGO A LA APELANTE, RECONVENCIÓN EN EL JUICIO DE ORIGEN, AUN CUANDO NO HAYA PETICIÓN AL RESPECTO POR LA PARTE CONTRARIA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VULNERAR EL PRINCIPIO <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> .	XXI.1o.C.T.5 C (11a.)	6694
COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA LABORAL. LA ACTIVIDAD DE EMPACADO Y VENTA DE FRUTAS NO LA ACTUALIZA.	XVI.1o.T.4 L (11a.)	6695
COMPETENCIA PARA CONOCER CONTRADICCIONES DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LA MISMA REGIÓN, PERO DE DISTINTA ESPECIALIDAD. CORRESPONDE AL PLENO REGIONAL QUE EJERZA JURISDICCIÓN POR MATERIA SOBRE EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE EMITIÓ EL PRIMERO DE LOS CRITERIOS CONTENIENTES.	PR.L.CS.1 K (11a.)	6069
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE ANULACIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DEL FUERO COMÚN POR EL DELITO		



	Número de identificación	Pág.
CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL DE ALZADA LOCAL Y NO DE LOS EXTINTOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.	XVII.1o.P.A.4 P (11a.)	6697
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE LAS PERCEPCIONES DE LOS MIEMBROS EN ACTIVO DE UNA INSTITUCIÓN POLICIACA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.	XVII.1o.P.A.24 A (11a.)	6698
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS (CAPUFE) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	PR.L.CS. J/27 L (11a.)	4878
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA ADJUDICADOS Y FIRMADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS -2 DE DICIEMBRE DE 2014-. SE SURTE EN FAVOR DE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	I.4o.C.113 C (10a.)	6700
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS FEDERALES DE DIVERSA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVIÑO.	PR.P.CN. J/4 P (11a.)	4912
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS O RESOLUCIONES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
QUE SE CONVIRTIÓ EN AUTORIDAD RESPONSABLE SUSTITUTA DE UN EXTINTO TRIBUNAL UNITARIO ÚNICO DENTRO DEL MISMO CIRCUITO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN MÁS PRÓXIMO, DE CONFORMIDAD CON LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO.	III.3o.P.6 K (11a.)	6701
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ DEFINITIVA Y SU CUANTIFICACIÓN. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.8o.T.17 L (11a.)	6703
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE VIGILAR, PRESERVAR Y PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE TENGA EJECUCIÓN MATERIAL, AL TRATARSE DE UN ACTO OMISIVO CON EFECTOS POSITIVOS.	II.3o.A.9 A (11a.)	6705
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA UN AUTO DICTADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO VINCULADO CON LA PRIMERA ETAPA DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL.	PR.P.CN.1 P (11a.)	67070
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SEMIESPECIALIZADOS, CUANDO ÉSTA SE ACTUALIZA RESPECTO DE UNA MATERIA COMÚN Y ES ENVIADA PARA SU RESOLUCIÓN POR CUALQUIERA DE LOS		



	Número de identificación	Pág.
TRIBUNALES CONTENDIENTES. SE SURTE EN FAVOR DEL PLENO REGIONAL ANTE EL QUE SE PRESENTE LA DENUNCIA.	PR.P.CN.2 K (11a.)	6072
COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CONTRA RESOLUCIONES DE LA JUNTA ARBITRAL LOCAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO.	PR.L.CN.5 L (11a.)	6073
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMAN LOS PRECEPTOS QUE PREVÉN LAS TARIFAS PARA EL COBRO DE DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN DONDE SE UBICA LA OFICINA REGISTRAL EN LA QUE SE REALIZÓ EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.P.A.22 A (11a.)	6706
COMPETENCIA POR TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. SU PRÓRROGA POR PACTO DE SUMISIÓN EXPRESA ESTÁ LIMITADA A LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.3o.C. J/6 C (11a.)	6384
CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE CARRERA DE LA GUARDIA NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 79 Y 80 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ESA INSTITUCIÓN, AL PREVER LAS EDADES MÁXIMAS PARA ELLO, NO SUPERAN EL ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD.	I.6o.A.5 A (11a.)	6708
CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE CARRERA DE LA GUARDIA NACIONAL.		



	Número de identificación	Pág.
LOS ARTÍCULOS 79 Y 80 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ESA INSTITUCIÓN, AL PREVER LAS EDADES MÁXIMAS PARA ELLO, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	I.6o.A.6 A (11a.)	6709
CONCURSOS MERCANTILES. LA GARANTÍA HIPOTECARIA CONSTITUIDA EN BIENES DE UN TERCERO NO DEUDOR, EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL O DE NEGOCIACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, OPERA COMO UN INSTRUMENTO DE NEGOCIACIÓN EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN.	PR.C.CS. J/2 C (11a.)	4959
CONCURSOS MERCANTILES. LOS CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA DEBEN RECONOCERSE COMO PREFERENTES, CONFORME AL ARTÍCULO 219, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO LA GARANTÍA REAL ESTÉ CONSTITUIDA EN BIENES DE UN TERCERO NO DEUDOR.	PR.C.CS. J/1 C (11a.)	4961
CONDENAS EN LOS JUICIOS LABORALES. NO DEBEN IMPONERSE POR POSIBLES INCUMPLIMIENTOS FUTUROS.	XVI.1o.T.6 L (11a.)	6711
CONDICIÓN SUSPENSIVA EN UN CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL. LA FALTA DE PREVISIÓN DE UN PLAZO PARA QUE SE CUMPLA, NO HACE APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL DE DIEZ DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.5o.C.78 C (11a.)	6712
CONEXIDAD. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FUNDADA EN DEFINITIVA ESA EXCEPCIÓN Y ORDENA LA REMISIÓN DE LOS AUTOS AL JUZGADO QUE CONOCE DEL ASUNTO CONEXO, ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.55 C (11a.)	6714



	Número de identificación	Pág.
CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE. UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN NO PUEDE SOSTENER COMPETENCIA A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, POR SER ÉSTE SU SUPERIOR JERÁRQUICO.	PR.L.CN.6 L (11a.)	6075
CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE LA MATERIA. ES INEXISTENTE POR CONSTITUIR COSA JUZGADA, SI UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES, PREVIO A LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN, RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO DERIVADO DEL MISMO JUICIO NATURAL.	PR.L.CN.8 L (11a.)	6076
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA, TRAE COMO CONSECUENCIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.	2a./J. 42/2023 (11a.)	4195
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORQUE UNA RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE TRES MESES.	2a./J. 36/2023 (11a.)	4152
CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS TRABAJADORES. PARA RESOLVERLOS ES APLICABLE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.	PR.L.CS. J/24 L (11a.)	5041



	Número de identificación	Pág.
CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS TRABAJADORES. EN SU RESOLUCIÓN ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	XXI.2o.C.T.5 L (11a.)	6716
CONSENTIMIENTO INFORMADO Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE SALUD. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES PARA EVITAR LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA CONTRA LAS MUJERES O PERSONAS GESTANTES.	II.1o.A.16 A (11a.)	6717
CONSTANCIAS DE NO CONCILIACIÓN EXPEDIDAS POR LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL FEDERAL Y LOCAL. CUANDO AMBAS SE ADJUNTAN A LA DEMANDA, EL INTENTO DE NOTIFICACIÓN DE UNA DE ÉSTAS ES SUFICIENTE PARA ESTIMAR CUBIERTA LA ETAPA PREJUDICIAL Y DAR CURSO A ESE ESCRITO.	XVI.1o.T.5 L (11a.)	6718
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. PROCEDE ANALIZAR LAS POSTURAS DISCREPANTES, AUNQUE ALGÚN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON-TENDIENTE HAYA CONCLUIDO FUNCIONES.	PR.C.CN.3 K (11a.)	6078
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. CUANDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SE SOLICITE SU TERMINACIÓN POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, DEBEN PONERSE A DISPOSICIÓN DEL ARRENDADOR LAS LLAVES DE ACCESO AL INMUEBLE, PARA QUE CESE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR RENTA.	I.5o.C.57 C (11a.)	6720
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. LA INTERPELACIÓN DE SU TERMINACIÓN POR ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE FUERZA MAYOR O		



	Número de identificación	Pág.
CASO FORTUITO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PUEDE REALIZARSE MEDIANTE NOTARIO PÚBLICO, A CONDICIÓN DE QUE SEA DENTRO DE LOS DOS MESES SIGUIENTES A QUE OCURRA ESA CAUSA.	I.5o.C.56 C (11a.)	6721
CONTRATO DE PROMESA. AUN CUANDO DEBA CONSTAR POR ESCRITO, LA OFERTA Y LA ACEPTACIÓN PARA CELEBRARLO PUEDEN EXTERIORIZARSE EXPRESA O TÁCITAMENTE, PARA QUE SE CONFIGURE EL CONSENTIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.95 C (11a.)	6723
CONTRATO DE SEGURO. CUANDO SE CONDENA A UNA ASEGURADORA, LA APLICACIÓN DE LOS PAGOS QUE REALICE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SE RIGE POR EL ARTÍCULO 276, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, A PESAR DE QUE EXISTA UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL ACTOR SOBRE LA CONFORMIDAD CON EL PAGO DE LA SUERTE PRINCIPAL.	I.5o.C.66 C (11a.)	6724
CONTRATO DE SEGURO. LOS ARTÍCULOS 276, FRACCIÓN VIII Y 277 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, AL ESTABLECER LA FORMA Y EL ORDEN EN QUE SE APLICARÁN LOS PAGOS QUE REALICE LA ASEGURADORA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y EL MOMENTO EN QUE DEBEN HACERSE, RESPECTIVAMENTE, NO SON CONTRADICTORIOS, SINO COMPLEMENTARIOS.	I.5o.C.67 C (11a.)	6726
CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO HABITACIONAL. PARA DEMOSTRAR SU EXISTENCIA DEBEN ACREDITARSE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO ESCRITO Y LAS ESTIPULACIONES MÍNIMAS RELACIONADAS CON LA CONTROVERSIA,		



	Número de identificación	Pág.
PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2448 F DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.5o.C.80 C (11a.)	6728
CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONVENIOS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE ESE ORGANISMO Y DE SU SINDICATO, POR LO QUE LAS JUNTAS DEBEN ATENDER A SU CONTENIDO, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN POR LAS PARTES O DE SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO.	I.14o.T. J/6 L (11a.)	6407
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . NO DEBE REALIZARSE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTO DE NORMAS APLICADAS EN ACTUACIONES FIRMES O EN ETAPAS PROCESALES CONCLUIDAS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.47 C (11a.)	6729
CONVENIO O TRANSACCIÓN JUDICIAL. SU APROBACIÓN POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ES EQUIPARABLE A UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y, POR TANTO, EL PLAZO PARA APELARLA ES DE DOCE DÍAS, CONFORME AL ARTÍCULO 692, SEGUNDO PÁRRAFO, SEGUNDA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.5o.C.51 C (11a.)	6731
COPROPIEDAD. NO ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE LOS COPROPIETARIOS PARA QUE LA PAREJA DE UNO DE ÉSTOS U OTRA PERSONA COHABITE EN EL INMUEBLE SUJETO A ESE RÉGIMEN, POR LO QUE ESA FALTA DE ANUENCIA NO GENERA DAÑOS Y PERJUICIOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.73 C (11a.)	6732



	Número de identificación	Pág.
COSTAS. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE LOS MONTOS QUE COBRARÁN LOS ABOGADOS EN LOS NEGOCIOS DE CUANTÍA INDETERMINADA, ES INCONSTITUCIONAL, PUES CONSTITUYE UNA NORMA OBSOLETA QUE VIOLENTA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.	1a./J. 87/2023 (11a.)	3413
COSTAS. PARA CUANTIFICARLAS EN JUICIOS DEL ORDEN CIVIL QUE NO CONCLUYAN CON SENTENCIA ABSOLUTORIA O CONDENATORIA, SINO CON RESOLUCIÓN QUE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA U HOMOLOGA EL DESISTIMIENTO, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA ASUNTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	PR.C.CN. J/6 C (11a.)	5084
CRÉDITO HIPOTECARIO. LA ACTUALIZACIÓN DEL SALDO INSOLUTO DE CAPITAL DEL OTORGADO EN VECES DE SALARIO MÍNIMO MENSUAL (VSMM) ANTES DEL INICIO DE VIGENCIA DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, DEBE REALIZARSE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) Y, CON POSTERIORIDAD, CONFORME A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).	I.3o.C.55 C (11a.)	6734
CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. EL ARTÍCULO 62 DE SU MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL, AL NO PRECISAR CON CLARIDAD EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINGTIVA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LOS BENEFICIOS NO COBRADOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS.	II.1o.A. J/3 A (11a.)	6438



	Número de identificación	Pág.
DAÑOS PUNITIVOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, EN ATENCIÓN A SU NATURALEZA REPARATORIA Y DISUASIVA, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS 1a. CCLXXI/2014 (10a.) Y 1a. CCLXXII/2014 (10a.) (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.15o.C.7 C (11a.)	6737
DAÑOS Y PERJUICIOS EN MATERIA MERCANTIL. SI SE RECLAMA SU PAGO COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL, EXCEPCIONALMENTE PROCEDE LA CONDENA GENÉRICA, CUANDO OPERE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA.	I.5o.C.94 C (11a.)	6738
DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS Y SE IMPONE LA OBLIGACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE PRESENTARLA, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA PRIVACIDAD.	XXX.3o.6 A (11a.)	6740
DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INculpADO EN LA QUE CONFIESA SU PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS DELICTIVOS. CARECE DE VALIDEZ SI LA EMITIÓ ACOMPAÑADO DE PERSONA DE SU CONFIANZA, INCLUSO SI SE REcABó CONFORME AL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008.	II.3o.P.51 P (11a.)	6743
DEFENSA TÉCNICA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR QUE ASISTIó AL COINCULPADO DEL SENTENCIADO EN SU DECLARACIÓN MINISTERIAL EN LA QUE LO INCRIMINó EN LOS HECHOS INVESTIGADOS ES LICENCIADO EN DERECHO, SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE.	I.7o.P.12 P (11a.)	6745



	Número de identificación	Pág.
DEFINICIÓN DE TORTURA SEXUAL.	1a./J. 85/2023 (11a.)	3488
DELITO DE DESPOJO. SU CONSUMACIÓN ES DE CARÁCTER INSTANTÁNEO Y NO PERMANENTE, POR LO QUE PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE MATERIALMENTE SE REALIZÓ LA OCUPACIÓN DEL INMUEBLE RELATIVO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE SONORA).	1a./J. 49/2023 (11a.)	3751
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO CON FIRMA ESCANEADA. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO, AL NO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.	II.3o.A. J/1 A (11a.)	6455
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA PARA FINES AGRÍCOLAS DE SUBSISTENCIA, AL CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA, PERMANENTE Y CONTINUA AL DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA.	II.4o.A.2 A (11a.)	6747
DENUNCIA DE POSIBLE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. DEVIENE IMPROCEDENTE ANTE LA AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN DEL PARTICULAR PROMOVENTE, CUANDO EL ESCRITO RESPECTIVO LO PRESENTA ANTES DEL FALLO FIRME DEL ASUNTO QUE SE SEÑALA PARA CONTENDER.	PR.L.CN.7 L (11a.)	6079
DERECHO DE RETENCIÓN. LA PARTE VENDEDORA NO PUEDE EJERCERLO CUANDO LA OBLIGACIÓN DE LA COMPRADORA DE PAGAR EL PRECIO ESTÉ SUJETA A UNA MODALIDAD Y, POR ENDE, NO RESULTE EXIGIBLE.	I.5o.C.77 C (11a.)	6748



	Número de identificación	Pág.
DERECHO DEL MENOR DE EDAD A UN ENTORNO LIBRE DE VIOLENCIA. PARA GARANTIZARLO AL DECRETAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN LAS FRACCIONES III Y IX DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE ATENDERSE AL PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, PRIVILEGIARSE QUE QUEDE AL CUIDADO DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA NUCLEAR O AMPLIADA Y SÓLO COMO ÚLTIMO RECURSO SU ALOJAMIENTO EN UN LUGAR QUE LE RESULTE AJENO.	IX.P.3 P (11a.)	6750
DERECHO DEL TANTO. NO ES TUTELABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO A QUIEN SE OSSENTA COMO COPROPIETARIO TERCERO EXTRAÑO CON MOTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, EN LA VENTA JUDICIAL O ADJUDICACIÓN POR REMATE DE UN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.C.6 C (11a.)	6751
DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO.	1a./J. 78/2023 (11a.)	3562
DERECHO HUMANO AL AGUA. ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DEL.	1a./J. 82/2023 (11a.)	3565
DERECHO HUMANO AL AGUA. LA DISPONIBILIDAD, CALIDAD Y ACCESIBILIDAD SON GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN.	1a./J. 81/2023 (11a.)	3566
DERECHO HUMANO AL AGUA. LAS GARANTÍAS DE LA ACCESIBILIDAD SON: FÍSICA, ECONÓMICA, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.	1a./J. 83/2023 (11a.)	3567



	Número de identificación	Pág.
<p>DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. EL "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA LISTA DE COLONIAS, CUYOS USUARIOS CON USO DOMÉSTICO QUE, DURANTE EL PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER BIMESTRE DEL AÑO, REGISTREN UN CONSUMO SUPERIOR A LOS 60,000 LITROS, DEBERÁN PAGAR UN 35 % ADICIONAL RESPECTO A LA TARIFA QUE CORRESPONDA DEL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO", AL PREVER UN SOBRECOSTO EN SU PAGO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.</p>	<p>I.6o.A.4 A (11a.)</p>	<p>6753</p>
<p>DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA EN FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SI EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO SEÑALA COMO ACTOS RECLAMADOS DE MANERA INDIRECTA O COMO CONSECUENCIA DE UN POSIBLE CAMBIO DE DORMITORIO O TRASLADO, ACTOS QUE SUBJETIVAMENTE CALIFICA COMO TORTURA O TORMENTO.</p>	<p>PR.P.CN. J/7 P (11a.)</p>	<p>5161</p>
<p>DESPIDO INJUSTIFICADO. LA FALTA DE AVISO POR ESCRITO AL TRABAJADOR DE LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL GENERA LA PRESUNCIÓN LEGAL DE SU EXISTENCIA, ANTE LA NEUTRALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES EN EL JUICIO LABORAL.</p>	<p>XXI.2o.C.T.3 L (11a.)</p>	<p>6755</p>
<p>DESPLAZAMIENTO FORZADO DE PERSONAS. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PARA QUE SE LES PROTEJAN PREVENTIVAMENTE SUS DERECHOS Y SE ORDENA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE MANERA GENERAL SU CUMPLIMIENTO, SU OBLIGACIÓN DE ACATARLA DEBE SER EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.</p>	<p>XVII.1o.P.A.9 K (11a.)</p>	<p>6756</p>



	Número de identificación	Pág.
DESUSO DE UNA NORMA. SE JUSTIFICA ESA FIGURA RESPECTO DE NORMAS OBSOLETAS O ANACRÓNICAS CUANDO SU APLICACIÓN CONLLEVA LA VIOLACIÓN DIRECTA DE UN DERECHO HUMANO.	1a./J. 88/2023 (11a.)	3415
DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. CUANDO LA SOLICITUD RELATIVA TIENE SU ORIGEN EN LA RETENCIÓN Y ENTERO DE UN INGRESO EXENTO, NO SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA SU PROCEDENCIA.	II.3o.A.10 A (11a.)	6758
DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVEÉ EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE UN AÑO PARA EJERCER LA ACCIÓN EJECUTIVA DERIVADA DE AQUÉL, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA NI DE PROPORCIONALIDAD.	I.5o.C.96 C (11a.)	6759
DICTAMEN EMITIDO POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO). CUANDO A JUICIO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL TENGA EL CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO, LA PARTE DEMANDADA TIENE EXPEDITO SU DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS Y HACER VALER LAS EXCEPCIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES, A FIN DE DESVIRTUAR SU CONTENIDO.	I.5o.C.71 C (11a.)	6761
DICTAMEN EMITIDO POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO), EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LA PARTE PROVEEDORA DE LOS BIENES O SERVICIOS.	I.5o.C.72 C (11a.)	6763



	Número de identificación	Pág.
DICTAMEN EMITIDO POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO). PARA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL LO CONSIDERE TÍTULO EJECUTIVO, EL REQUISITO DE CERTEZA DE LA OBLIGACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, SE CUMPLE CUANDO ESTABLEZCA EN TÉRMINOS CLAROS Y PRECISOS, CUÁL FUE LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA POR LA PARTE PROVEEDORA.	I.5o.C.70 C (11a.)	6764
DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. SI SE EMITIÓ EN FORMA CONJUNTA POR DOS PERITOS Y LO RATIFICÓ SÓLO UNO, AL HABER FALLECIDO EL OTRO O ENCONTRARSE INCAPACITADO POR ENFERMEDAD AL GRADO QUE SU REGRESO A LABORAR ES INCIERTO, RESULTA INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA REPONER EL PROCEDIMIENTO, QUE EL JUZGADOR DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE LA RATIFICACIÓN Y PROCEDA DE CONFORMIDAD CON LA TESIS DE JURISPRUDENCIA III.3o.P. J/1 (10a.).	III.3o.P.21 P (11a.)	6766
DILACIÓN EXCESIVA EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, NO DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 120 DÍAS NATURALES PREVISTO POR LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE MÉXICO.	II.2o.T.33 L (11a.)	6768
DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. CUANDO SE ENCUENTRAN CONCLUIDAS POR SENTENCIA DECLARATIVA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR QUIEN SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA A ESE PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).	(IV Región)2o.2 C (11a.)	6770



	Número de identificación	Pág.
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTRA LOS AUTOS E INTERLOCUTORIAS DICTADOS ANTES DE QUE SE DECLARE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SALVO QUE INVOLUCREN LOS DERECHOS O INTERESES DE PERSONAS MENORES DE EDAD.	I.5o.C.60 C (11a.)	6772
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 685 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, CONTRA LOS AUTOS E INTERLOCUTORIAS DICTADOS ANTES DE QUE SE DECRETE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.	I.5o.C.54 C (11a.)	6774
DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS EN EL ÁMBITO DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN CIVIL Y MERCANTIL. SU APLICABILIDAD SE JUSTIFICA AL SUSTENTARSE EN UN PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO Y, A SU VEZ, SER UNA VERTIENTE DEL PRINCIPIO DE BUENA FE EN MATERIA CONTRACTUAL.	I.5o.C.83 C (11a.)	6777
DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS IMPRESOS. EN CUANTO A SU CONTINENTE, ES POSIBLE OTORGARLES PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO, SI DE ELLOS SE DESPRENDEN ELEMENTOS QUE GENEREN CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD Y FIABILIDAD.	I.1o.P.3 K (11a.)	6778
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO,		



	Número de identificación	Pág.
TRATÁNDOSE DE LA ADJUDICACIÓN DE BIENES MUEBLES, ES POSIBLE ACUDIR A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.5o.C.49 C (11a.)	6781
ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DOCUMENTO DENOMINADO "TRANSACCIÓN DE DOCUMENTO DE ELECCIÓN" ES INEFICAZ PARA DEMOSTRAR QUE SE OPTÓ POR EL BONO DE PENSIÓN EN CUENTA INDIVIDUAL.	III.1o.A. J/6 A (11a.)	6471
ELEMENTOS DE LA POLICÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. SI SON SUSPENDIDOS TEMPORALMENTE POR ESTAR VINCULADOS A UN PROCESO PENAL Y SE LES ABSUELVE EN SENTENCIA FIRME, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES QUE DEJARON DE PERCIBIR POR ESE MOTIVO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE DICHA ENTIDAD).	XVII.2o.P.A.20 A (11a.)	6782
EMBARGO. EL DICTADO COMO MEDIDA CAUTELAR O PROVIDENCIA PRECAUTORIA COMPARTE EL MISMO OBJETO Y FINALIDAD QUE EL EMITIDO DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	I.5o.C.75 C (11a.)	6784
EMBARGO MERCANTIL. EL JUEZ DE INSTANCIA PUEDE REVISARLO DE OFICIO, NO OBSTANTE QUE EL PROCESO SE RIJA PREPONDERADAMENTE POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO.	PR.C.CN. J/7 C (11a.)	5210
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO. SU OMISIÓN NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DECRETADA.	X.2o.2 C (11a.)	6785



	Número de identificación	Pág.
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO VERBAL CONTRADICTORIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA. ES CONTRARIO A DERECHO EL REALIZADO POR CONDUCTO DEL INTERVENTOR DE LA SUCESSION DESIGNADO EN ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN EL JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	XIV.C.A.5 C (11a.)	6787
EMPRESA VEHÍCULO DE PROPÓSITO ESPECIAL O ESPECÍFICO. NOTAS ESENCIALES PARA DISTINGUIRLA.	I.5o.C.90 C (11a.)	6788
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LOS ARTÍCULOS 64-A A 64-E DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO Y EL DECRETO DEL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ZONA DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL "EL BAJÍO", CON UNA SUPERFICIE DE 980.89 HECTÁREAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, EN EL QUE FUERON APLICADOS, VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	III.1o.A.15 A (11a.)	6790
ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL ARTÍCULO 1147, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE DESAHOGAR UNA PRUEBA PERICIAL PARA DEMOSTRARLO, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL.	XI.2o.C.7 C (11a.)	6791
ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL SISTEMA NORMATIVO QUE LO REGULA EN LOS ARTÍCULOS 15, 476, 509, 554 Y 1147 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL CONSTITUIR UNA RESTRICCIÓN DESPROPORCIONADA AL DERECHO A LA CAPACIDAD JURÍDICA, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL.	XI.2o.C.5 C (11a.)	6792
ESTADO DE INTERDICCIÓN. LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEBEN EJERCER SUS FACULTADES DE		



	Número de identificación	Pág.
CONTROL DIFUSO PARA INAPLICAR EL ARTÍCULO 1147, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y APLICAR DIRECTAMENTE EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	XI.2o.C.8 C (11a.)	6794
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SEA APTA Y SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN, DEBE FIRMARSE POR LAS AUTORIDADES FACULTADAS AL EFECTO.	I.11o.A.16 A (11a.)	6796
EXCEPCIÓN SUPERVENIENTE. REGLAS PARA SU TRÁMITE EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.87 C (11a.)	6797
FACTURAS ELECTRÓNICAS. LA OMISIÓN DE SU ENVÍO ENTRE EMPRESAS NO IMPIDE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PAGO.	I.5o.C.58 C (11a.)	6801
FACTURAS PRESENTADAS EN EL JUICIO MERCANTIL PARA SU PAGO. CUANDO SON OBJETADAS POR LA DEMANDADA, BAJO LA PREMISA DE QUE NO RECIBIÓ LOS SERVICIOS DESCRITOS EN ELLAS, PERO SE COMPRUEBA QUE LAS APROVECHÓ PARA EFECTOS FISCALES, ELLO CONSTITUYE UN ACTO PROPIO QUE, POR REGLA GENERAL, NO PUEDE SER DESCONOCIDO.	I.5o.C.84 C (11a.)	6802
FALSA REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. NO SE ACTUALIZA CUANDO LO QUE SE ADUCE ES LA INCOMPETENCIA O IMPERICIA DEL APODERADO O ABOGADO PATRONO, PUES ELLO SÓLO CONFIGURA UNA DEFENSA JURÍDICA DEFICIENTE.	III.2o.T.49 L (11a.)	6803



	Número de identificación	Pág.
FAMILIA MULTIESPECIE O INTERESPECIE. AL ESTAR RECONOCIDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, APARTADO B, PUNTOS 1, 2 Y 3, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS GIROS MERCANTILES DE ALBERGUE Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS QUE VIVEN EN LOS HOGARES COMO PARTE INTEGRANTE DE ESE TIPO DE FAMILIA, SE DEBEN CONSIDERAR DE BAJO IMPACTO, CONFORME A LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES LOCAL.	I.11o.A.23 A (11a.)	6805
FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE (FONAC) DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AL EXISTIR DIFERENTES PLAZOS PARA SU ENTREGA, LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE OPONGA LA DEMANDADA RESPECTO DE SU RECLAMO DEBE INDICAR LA FECHA EN LA QUE NACIÓ EL DERECHO PARA EXIGIRLO Y AQUELLA EN LA QUE FENECIÓ.	I.11o.T.2 L (11a.)	6807
FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. EL DERECHO PARA RECLAMAR LAS APORTACIONES RELATIVAS ES IMPRESCRIPTIBLE.	XXIV.1o. J/2 L (11a.)	6363
FRAUDE PROCESAL EN SU HIPÓTESIS DE ALTERAR CONDICIONES DE TRABAJO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 165 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. NO SE CONFIGURA POR UN TRABAJADOR, CUANDO AL FORMULAR SU DEMANDA LABORAL RECLAMA HECHOS QUE EL PATRÓN ADUCE SON FALSOS.	II.2o.P.33 P (11a.)	6808
IMPEDIMENTO DE LOS JUZGADORES FEDERALES POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA PRESUNCIÓN DE ANIMADVERSIÓN ATRIBUIDA POR ALGUNA DE LAS PARTES A UNA IMPARTIDORA O IMPARTIDOR		



	Número de identificación	Pág.
DE JUSTICIA, DERIVADA DE LA PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN SU CONTRA, ES INSUFICIENTE PARA CALIFICARLO DE LEGAL.	II.3o.A.6 K (11a.)	6813
IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA QUE EL MAGISTRADO PONENTE DEL PLENO REGIONAL QUE INTEGRÓ UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL, CONOZCA DE ÉSTE.	PR.A.CN.1 A (11a.)	6080
IMPEDIMENTO PARA ABSTENERSE DE CONOCER UN DIVERSO IMPEDIMENTO. ES PROCEDENTE FORMULARLO PARA RESOLVER EL PRIMER IMPEDIMENTO SI OCURRE ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J. 28/2023 (11a.)	4383
IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO EL TITULAR DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL MANIFIESTE QUE DERIVADO DE LA RELACIÓN LABORAL, TIENE AFECTO CON UN SERVIDOR PÚBLICO QUE A SU VEZ GUARDA PARENTESCO CON EL ASESOR JURÍDICO O PERSONA AUTORIZADA DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO, ELLO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO QUE HACE POSIBLE INFERIR EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD.	PR.P.CN. J/9 K (11a.)	5248
IMPRESIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA DE UN BANCO. AL TRATARSE DE UN INDICIO, PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO CUANDO SE EXHIBE COMO DOCUMENTAL EN COPIA SIMPLE EN UN JUICIO ORAL MERCANTIL, DEBE ADMINISTRARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.	I.5o.C.88 C (11a.)	6814



	Número de identificación	Pág.
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL AUTO POR EL QUE LA AUTORIDAD LABORAL FIJA FECHA PARA CELEBRAR UNA AUDIENCIA FUERA DEL PLAZO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	III.2o.T.44 L (11a.)	6816
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LA EXPRESIÓN "ESPECTÁCULO PÚBLICO", PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN DE ESE TRIBUTOS SOBRE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR EL BOLETO DE ACCESO A LOS MUSEOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014).	I.4o.A.37 A (11a.)	6817
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LAS ACTIVIDADES DE LOS MUSEOS DISTINTAS DE LA VENTA DE BOLETOS DE ACCESO EN GENERAL, ESTÁN GRAVADAS PARA EFECTOS DE ESE TRIBUTOS, LO QUE PERMITE ACREDITAR EL TRASLADADO POR TERCEROS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014).	I.4o.A.38 A (11a.)	6819
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. MOMENTO EN EL QUE DEBE TENERSE POR EFECTIVAMENTE PAGADO PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR SOLICITADO POR EL CONTRIBUYENTE QUE ENAJENÓ UN BIEN O PRESTÓ UN SERVICIO, PERO LO TRASLADÓ AL ADQUIRENTE.	II.3o.A.12 A (11a.)	6820
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA CUOTA DE JUBILACIÓN PACTADA EN LA CLÁUSULA 64 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL EXTINTO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA.	I.6o.A.7 A (11a.)	6822



	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE A LA PRIMA LEGAL DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 69, FRACCIÓN VI, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SUTERM) Y LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), AL NO CONSTITUIR UN HABER DE RETIRO.	III.1o.A. J/7 A (11a.)	6522
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PUES DE SU INTERPRETACIÓN DERIVA QUE EL HECHO GENERADOR DEL TRIBUTO OCURRE EN EL TERRITORIO DE DICHA ENTIDAD.	I.11o.A.18 A (11a.)	6823
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL DERECHO A PROMOVERLO NO ESTÁ SUJETO A LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN, SINO A LA DE PRESCRIPCIÓN, LO CUAL PERMITE PROMOVER MÁS DE UNO, SI AÚN NO HA FENECIDO EL PLAZO CORRESPONDIENTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.5o.C.2 K (11a.)	6824
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. NO PROCEDE EL ENVÍO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO DEJA DE EXISTIR LA MATERIA DEL CUMPLIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN Y/O POR CONVENIO DE LAS PARTES.	2a./J. 27/2023 (11a.)	4417
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES PROMOVIDO DENTRO DEL DIVERSO DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN AMPARO DIRECTO. SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	I.5o.C.1 K (11a.)	6826



	Número de identificación	Pág.
INCIDENTES EN EL JUICIO MERCANTIL. LA EX-TEMPORANEIDAD EN SU PRESENTACIÓN IMPIDE LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA EN LA QUE SE EXAMINE EL FONDO DE LA LITIS INCIDENTAL.	PR.C.CN. J/3 C (11a.)	5300
INCIDENTES EN EL JUICIO MERCANTIL. LA FACULTAD DE LAS PERSONAS JUZGADORAS PARA ACTUAR DE OFICIO COMO RECTORAS DEL PROCESO, NO SE DEFINE POR LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES EN EL JUICIO, SINO POR LA POSTESTAD QUE LES CONFIERE LA LEY.	PR.C.CN.2 C (11a.)	6082
INCREMENTOS ANUALES DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). PARA DETERMINARLOS DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLOS SE SUSCITAN Y NO EL QUE ESTABA EN VIGOR CUANDO SE OTORGÓ LA PENSIÓN RESPECTIVA.	PR.L.CS. J/28 L (11a.)	5384
INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, SINO QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.	I.1o.A. J/1 K (11a.)	6530
INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ELLOS LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE SÓLO ENTREGAN PRODUCTOS, PAQUETERÍA Y/O MENSAJERÍA, ASÍ COMO LOS TERCEROS REPARTIDORES, PARA RECLAMAR EL ARTÍCULO 307 TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	2a./J. 29/2023 (11a.)	4229



	Número de identificación	Pág.
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LO TIENEN LAS MUJERES EN ETAPA REPRODUCTIVA Y PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR PARA IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLAS QUE SANCIONEN PENALMENTE LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO.	XIII.2o.P.T.3 P (11a.)	6827
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. PARA ACREDITARLO CUANDO SE IMPUGNAN LEYES PENALES LOCALES QUE INVOLUCRAN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS QUE EVENTUALMENTE PUEDEN APLICARSE EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, ES INNECESARIO EXIGIR A ÉSTE EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROCESAL DE PROBAR SU RESIDENCIA EN LA ENTIDAD RESPECTIVA.	IX.P.2 K (11a.)	6829
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL ADUCIRSE RESPECTO DE ACTOS JURISDICCIONALES, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA.	I.5o.C.52 C (11a.)	6841
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS MIEMBROS DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES ADSCRITOS A UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SUPERIOR PRIVADA, PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DEL REGLAMENTO DE DICHO SISTEMA ABROGADO.	III.1o.A.13 A (11a.)	6843
INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LO TIENEN LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA AFECTADO.	1a./J. 79/2023 (11a.)	3569



	Número de identificación	Pág.
INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. PARA SALVAGUARDARLO EN ASUNTOS EN LOS QUE SE INVOLUCRA A UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN CUALQUIER ETAPA DE UN PROCESO PENAL, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZAR EL ACTO RECLAMADO EN SU INTEGRIDAD PARA RESOLVER EN CONGRUENCIA CON SUS EFECTOS, CON INDEPENDENCIA DE LA CALIDAD DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, ORDENAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADA.	II.4o.P.35 P (11a.)	6844
INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN CALCULARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA SEÑALADA COMO LÍMITE DE PAGO EN LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS DE LAS QUE DERIVA ESA OBLIGACIÓN, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.	I.5o.C.59 C (11a.)	6846
INTERESES MORATORIOS INSERTOS EN UNA FACTURA. CUANDO SE DESCONOCE SU PACTO EN LOS MEDIOS PREPARATORIOS PROMOVIDOS CON EL FIN DE INTEGRAR UN DOCUMENTO EJECUTIVO, LA CARGA DE PROBARLO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL RECAE EN LA PARTE ACREEDORA.	I.5o.C.61 C (11a.)	6847
JUICIO CONCURSAL. LA DETERMINACIÓN EN LA QUE SE CONSIDERA QUE NO FUE PRESENTADO EL INFORME FINAL DE ACTIVIDADES DEL SÍNDICO EN TIEMPO Y SE ORDENA DAR VISTA CON LA OMISIÓN AL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES (IFECOM), ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.5o.C.68 C (11a.)	6849
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE PUEDEN SER VALORADAS POR LA AUTORIDAD RESOLUTORA, CON INDEPENDENCIA DE SI RECONOCIÓ		



	Número de identificación	Pág.
LA PERSONALIDAD AL OFERENTE, CUANDO SON NECESARIAS PARA RESOLVER LA LITIS.	I.11o.A.17 A (11a.)	6850
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES XXI Y XXII, DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO EN UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE ENCUENTRA EN TRÁMITE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE SEÑALÓ COMO ACTO RECLAMADO EL PROVEÍDO DICTADO POR UN JUEZ ADSCRITO A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES, POR EL QUE DESECHÓ O INADMITIÓ UNA DEMANDA Y, POSTERIORMENTE, EL TRIBUNAL DE AMPARO TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EL MENCIONADO JUZGADOR LABORAL ADMITIÓ A TRÁMITE UNA ULTERIOR DEMANDA PROMOVIDA POR LA PROPIA PARTE ACTORA EN IDÉNTICOS TÉRMINOS QUE LA PRIMIGENIA.	PR.L.CS. J/21 L (11a.)	5425
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDE CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO, AL TRATARSE DE ACTOS FUERA DE JUICIO.	III.5o.T.3 L (11a.)	6851
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAME LA APLICACIÓN IMPLÍCITA DE ARTÍCULOS RESPECTO DE LOS CUALES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITIÓ DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, DEBE PREVENIRSE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI DESEA CONTINUAR CON SU SUSTANCIACIÓN O QUE SE REENCAUSE LA VÍA A LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO CORRESPONDIENTE.	II.1o.A.2 K (11a.)	6853
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO,		



	Número de identificación	Pág.
DE REQUERIR AL PATRÓN PARA QUE EN LA ETAPA EJECUTIVA DEL JUICIO LABORAL, INSCRIBA Y CONTABILICE EL LAUDO FIRME EN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA ADJETIVA QUE, POR SÍ SOLO, NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.	PR.L.CS. J/20 L (11a.)	5491
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO DEL CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA CELEBRADO CON EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SU FONDO DE LA VIVIENDA, PARA QUE OPERE ES NECESARIO EL AVISO AL DEUDOR CON ANTELACIÓN A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	I.4o.C.110 C (10a.)	6855
LA COMUNICACIÓN QUE REALIZA EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA LA POSIBILIDAD DE REALIZAR EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS DE PERSONAS PRESUNTAMENTE INVOLUCRADAS EN LA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS CRIMINALES RELACIONADAS CON EL LAVADO DE ACTIVOS, CONSTITUYE UNA SOLICITUD EXPRESA SUFICIENTE PARA REALIZAR EL BLOQUEO E INMOVILIZACIÓN DE LAS MISMAS EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	PC.XIX. J/4 A (11a.)	6218
LAUDO INCONGRUENTE. EL ERROR EN EL NOMBRE DE LAS PARTES EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, POR SÍ SOLO, ES INSUFICIENTE PARA CONCEDER EL AMPARO Y LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, SI EN LOS CONSIDERANDOS SE ASENTÓ CORRECTAMENTE.	PR.L.CS. J/18 L (11a.)	5523
LAUDOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO.		



	Número de identificación	Pág.
PARA SU CUMPLIMIENTO, ADEMÁS DEL AYUNTAMIENTO OBLIGADO, EL TRIBUNAL PUEDE VINCULAR A CUALQUIER AUTORIDAD QUE, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y COMPETENCIAS, PUEDA REALIZAR LO NECESARIO PARA OBTENER LOS RECURSOS ECONÓMICOS INDISPENSABLES PARA ELLO.	PR.L.CS. J/19 L (11a.)	5575
LEGADO. CUANDO NO SE HAYA TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO RESPECTIVO, LA SOLA DESIGNACIÓN DEL LEGATARIO ES INSUFICIENTE PARA PROBAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO QUE PROMUEVA PARA DEFENDERLO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.69 C (11a.)	6859
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TIENE LA AUTORIDAD EMISORA DE LA NORMA GENERAL CUANDO IMPUGNE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA SU APLICACIÓN, EFECTOS O CONSECUENCIAS.	2a./J. 23/2023 (11a.)	4452
LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA TIENEN LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CUANDO SE IMPUGNA UNA REFORMA O ADICIÓN A LA CONSTITUCIÓN LOCAL (APLICABILIDAD, POR IDENTIDAD JURÍDICA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 106/2009).	IX.P.1 K (11a.)	6861
LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CAUSA EN EL JUICIO MERCANTIL. CUANDO SE DEMANDAN OBLIGACIONES ASUMIDAS EN UN CONTRATO DE COMPRAVENTA ORIGINADO POR UNA LICITACIÓN, RECAE EN LA PARTE COMPRADORA Y NO EN LA GANADORA DEL PROCESO, A PESAR DE QUE EXISTA UN VÍNCULO DE CONTROL ENTRE ÉSTAS.	I.5o.C.89 C (11a.)	6862



	Número de identificación	Pág.
LIBERTAD CONDICIONADA. EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL SUPEDITA SU OTORGAMIENTO, ENTRE OTROS REQUISITOS, AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO CUYA CUANTIFICACIÓN, DE NO ESTAR ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA DE CONDENA, DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EL SENTENCIADO U OFICIOSAMENTE POR EL JUEZ DE EJECUCIÓN, DE NO HABERLO SOLICITADO LA VÍCTIMA, EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156 DE ESA LEY.	IV.2o.P.2 P (11a.)	6864
LINEAMIENTO TÉCNICO RELATIVO AL "TRIAGE OBSTÉTRICO, CÓDIGO MATER Y EQUIPO DE RESPUESTA INMEDIATA OBSTÉTRICA" EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD. LA INOBSERVANCIA DE LOS TIEMPOS DE ATENCIÓN CONFORME A SUS CRITERIOS Y CLASIFICACIÓN DE URGENCIAS, CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA CONTRA LAS MUJERES O PERSONAS GESTANTES.	II.1o.A.17 A (11a.)	6865
LITIS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SE FIJA EN LA EXISTENCIA O NO DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA SU REINSTALACIÓN Y EL DEMANDADO SEÑALA QUE FUE SUSPENDIDO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE CULMINÓ CON SU DESTITUCIÓN, SIN QUE PUEDA ANALIZARSE LA LEGALIDAD DE ÉSTE.	IV.2o.T.1 L (11a.)	6867
MALA PRAXIS MÉDICA. SE ACTUALIZA CONFORME AL ARTÍCULO 1910 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO SE REALIZA UNA CIRUGÍA ESTÉTICA EN FUNCIÓN DE LA CANTIDAD QUE PUEDE PAGAR LA PACIENTE, EN LUGAR DE LA QUE REQUIERE SU CUERPO.	I.3o.C.470 C (10a.)	6869



	Número de identificación	Pág.
MANDATARIO JUDICIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. LA AFIRMACIÓN DEL PROMOVENTE DE QUE LA CÉDULA PROFESIONAL ESTÁ REGISTRADA EN LA PRIMERA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRESIDENCIA Y DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONSTRIÑE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL A SU VERIFICACIÓN.	I.4o.C.112 C (10a.)	6870
MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA CIVIL. CUANDO SON RECHAZADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME, SU REPLANTEAMIENTO REQUIERE DE LA DEMOSTRACIÓN DEL CAMBIO DE AQUELLAS CONDICIONES FÁCTICAS QUE MOTIVARON SU NEGATIVA, PARA QUE PUEDA ANALIZARSE SU PROCEDENCIA, ATENTO AL PRINCIPIO DE MUTABILIDAD.	I.5o.C.81 C (11a.)	6872
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. EN EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN EL QUE SE INTERPUSIERON, CUANDO LA HORA GENERADA EN LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA IMPIDA AL RECURRENTE GOZAR DE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DE SU VENCIMIENTO.	1a./J. 43/2023 (11a.)	3802
MENONITAS. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES SE AUTOADSCRIBA A ESA COMUNIDAD Y ADUZCA IMPEDIMENTO DE COMUNICACIÓN EFICAZ POR MOTIVO DE IDIOMA, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBERÁ ORDENAR DESDE SU LLAMAMIENTO LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE OFICIAL O PRÁCTICO CON CONOCIMIENTO DE SU IDIOMA NATAL, ASÍ COMO DE LAS CONDICIONES PARA CONOCER SU COSMOVISIÓN DERIVADA DE LA CULTURA.	XVII.1o.C.T.3 K (11a.)	6874
MENONITAS. SU CARACTERIZACIÓN COMO GRUPO MINORITARIO NO HOMOGÉNEO DEBE SER		



	Número de identificación	Pág.
TOMADA EN CUENTA POR LA PERSONA JUZGADORA.	XVII.1o.C.T.2 K (11a.)	6876
MENOR DE EDAD CONCEBIDO MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA. LA NEGATIVA A INSCRIBIR SU NACIMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR UN VACÍO LEGAL, TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IDENTIDAD.	I.4o.C.111 C (10a.)	6880
MUJERES ADULTAS MAYORES. LA CIRCUNSTANCIA DE GOZAR DE DICHA CALIDAD NO IMPLICA GENERAR UN DERECHO REAL A SU FAVOR.	I.3o.C.37 C (11a.)	6882
NEGATIVA FICTA O TÁCITA DEL BENEFICIO DE AMNISTÍA. ANTE LA FALTA DE REGULACIÓN EN LA LEY DE AMNISTÍA SOBRE EL RECURSO EFECTIVO EN SU CONTRA, RESULTA PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J. 90/2023 (11a.)	3628
NEGATIVA FICTA O TÁCITA DEL BENEFICIO DE AMNISTÍA. EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE AMNISTÍA VULNERA LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO AL NO ESPECIFICAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN APLICABLE.	1a./J. 91/2023 (11a.)	3629
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE CUANDO LA JORNADA PROPUESTA ES DISCONTINUA, SIN OTORGAR AL TRABAJADOR LA POSIBILIDAD DE ELEGIR ENTRE PERMANECER EN LA FUENTE DE EMPLEO O SALIR DE ELLA PARA DESCANSAR O TOMAR SUS ALIMENTOS [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 121/2018 (10a.)].	IV.2o.T.4 L (11a.)	6885
OMISIONES ADMINISTRATIVAS CON FUENTE EN SEDE INTERNACIONAL. PUEDEN RECLAMARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J. 80/2023 (11a.)	3570



	Número de identificación	Pág.
OMISIONES ADMINISTRATIVAS EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL MEDIO AMBIENTE Y AL AGUA. SON INCONVENCIONALES.	1a./J. 77/2023 (11a.)	3572
ORDEN DE PRELACIÓN DE HEREDEROS EN JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS. EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2921 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO NO VULNERA EL DERECHO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA.	1a./J. 89/2023 (11a.)	3671
PAGARÉ A LA VISTA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE PRESENTE PARA SU PAGO DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A SU SUSCRIPCIÓN, NO TRAE COMO CONSECUENCIA SU VENCIMIENTO UNA VEZ TRANSCURRIDO DICHO PLAZO.	III.3o.C.4 C (11a.)	6897
PÁGINAS DE INTERNET. SU VALORACIÓN QUEDA AL ARBITRIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.	VI.3o.A.1 K (11a.)	6898
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL ENTRE CÓNYUGES. PROCEDE SU CANCELACIÓN EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CUANDO SE ACREDITA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.	X.2o.1 C (11a.)	6899
PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL PREVER QUE EL SUELDO SUJETO A COTIZACIÓN DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO ES EL RESULTADO DE MULTIPLICARLO POR EL 75 % ES CONVENCIONAL, PORQUE RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	II.3o.A.17 A (11a.)	6901
PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. EL JUICIO RESPECTIVO ES DE LITIS ABIERTA EN		



	Número de identificación	Pág.
OBSERVANCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	PR.C.CN. J/5 C (11a.)	5644
PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ADMITIR LA DEMANDA BASTA QUE EL PROMOVENTE INDIQUE QUE SOLICITÓ COPIA DEL AUTO POR EL QUE SE LE RECONOCIÓ Y LO ACREDITE.	III.2o.T.2 K (11a.)	6902
PERSONAS MIGRANTES. EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO O EN LOS RECURSOS RELACIONADOS QUE PROMUEVAN CONTRA ACTOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM), AL ANALIZAR SU COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA, LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER EXCLUSIVAMENTE A LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN INTENTADA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN O DESCRIPCIÓN QUE SE HAGA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA.	VI.1o.P.4 K (11a.)	6904
PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA SUPRESIÓN DEL PAGO DE SUS PRESTACIONES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIOLA EN SU PERJUICIO EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, AL TRATARSE DE DERECHOS ADQUIRIDOS.	I.8o.T.19 L (11a.)	6906
PLANTELES EDUCATIVOS PRIVADOS. LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 94 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, QUE PREVEN SU PERTENENCIA AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, NO LESIONAN EL DERECHO DE PROPIEDAD, PUES SU INTEGRACIÓN A ESE SISTEMA ÚNICAMENTE REPRESENTA SU SUJECCIÓN AL CONJUNTO DE REGLAS		



	Número de identificación	Pág.
APLICABLES AL FUNCIONAMIENTO Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO.	2a./J. 38/2023 (11a.)	4258
PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO PUEDE EXCEDER EL MÁXIMO LEGAL CON MOTIVO DE LA ACUMULACIÓN DE CAUSAS PENALES.	XVI.1o.P.37 P (11a.)	6908
PRECEDENTES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. PARA QUE PUEDAN APARTARSE DE ÉSTOS Y ADOPTAR UN CRITERIO DIVERSO, ES SUFICIENTE CON QUE EMITAN, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, LAS CONSIDERACIONES DE LAS QUE SE ADVIERTA ESE ABANDONO, SIN NECESIDAD DE MANIFESTARLO EXPRESAMENTE.	I.3o.T.3 K (11a.)	6909
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE PRESTACIONES ADEUDADAS A UN TRABAJADOR QUE FALLECIÓ POR CAUSAS NATURALES. EMPIEZA A PARTIR DE ESTE SUCESO Y NO DE LA DECLARATORIA DE BENEFICIARIOS.	III.2o.T.41 L (11a.)	6911
PRESCRIPCIÓN DE MALA FE. SE ACTUALIZA LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE LA POSESIÓN SE ADQUIRIÓ CON SUSTENTO EN EL DELITO DE DESPOJO, SIN NECESIDAD DE SENTENCIA EJECUTORIADA DE LA AUTORIDAD PENAL QUE ACREDITE SU COMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.3o.A.C.15 C (11a.)	6912
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO SE ACTUALIZA EL PLAZO DE UN MES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDE LA MODIFICACIÓN DE SU HORARIO CON BASE EN UN PRECEPTO EXTRALEGAL (CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO), PUES NO		



	Número de identificación	Pág.
PUEDE CONSIDERARSE QUE LA ACCIÓN INTENTADA SEA LA DE NULIDAD DE SU NOMBRAMIENTO.	I.2o.T.8 L (11a.)	6914
PRESTACIÓN EXTRALEGAL DENOMINADA "GASOLINA". LOS RECIBOS DE PAGO QUE DEMUESTRAN SU PERCEPCIÓN SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE PARA SU PAGO ESTABLECE LA CLÁUSULA 182 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (BIENIO 2019-2021).	PR.L.CS. J/25 L (11a.)	5675
PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. EL PATRÓN DEBE DETERMINAR SU SINIESTRALIDAD Y CALCULAR LA PRIMA QUE DEBERÁ PAGAR EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, ENTRE OTROS CASOS, A LA FECHA EN QUE EL INSTITUTO DICTAMINA QUE LA INCAPACIDAD DEL TRABAJADOR ES CONSIDERADA PERMANENTE Y NO EN LA QUE INICIA LA PENSIÓN DEFINITIVA POR INCAPACIDAD.	VI.3o.A.2 A (11a.)	6915
PRIMA DOMINICAL. TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SI ACREDITAN QUE LABORARON LOS DOMINGOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL).	VII.2o.T. J/10 L (11a.)	6568
PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRERO.	XXI.2o.C.T.4 L (11a.)	6916
PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DEBE REGIR DE MANERA ESTRICTA EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO EN SUS DOS VERTIENTES, SUBJETIVA Y OBJETIVA.	1a. XV/2023 (11a.)	3944



	Número de identificación	Pág.
<p>PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO SE VULNERA CUANDO UN MISMO JUEZ DE CONTROL EMITE UNA ORDEN DE CATEO Y POSTERIORMENTE DICTA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DERIVADO DE LOS HECHOS DE LA MISMA INVESTIGACIÓN.</p>	1a./J. 44/2023 (11a.)	3846
<p>PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE SE VULNERÓ AL DESAHOGARSE UN ÓRGANO DE PRUEBA Y CONSIDERA QUE EL RESTO DEL MATERIAL PROBATORIO ES SUFICIENTE PARA SUSTENTAR EL SENTIDO DEL ACTO RECLAMADO, A FIN DE PRIVILEGIAR EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, NO DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL JUICIO ORAL.</p>	II.3o.P.50 P (11a.)	6918
<p>PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LA OBLIGACIÓN FORMAL A CARGO DE LAS PERSONAS MORALES DE PRESENTAR AVISOS SOBRE LAS INCORPORACIONES O MODIFICACIONES DE SOCIOS, ACCIONISTAS, ASOCIADOS Y PERSONAS CON CARGOS SEMEJANTES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 27, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE AQUEL DERECHO.</p>	2a./J. 30/2023 (11a.)	4316
<p>PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA PARA DESVIRTUAR EL CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE AL DESAHOGARLA NO SE EXHIBAN LOS DOCUMENTOS FÍSICOS RELATIVOS, NO ACTUALIZA LA PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS ADUCIDOS POR LA PERSONA ASEGURADA, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 828 Y 899-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.</p>	2a./J. 35/2023 (11a.)	4154



	Número de identificación	Pág.
PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. ES COMPATIBLE CON EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, CONFORME A LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS PRUEBAS.	PR.P.CN. J/3 P (11a.)	5712
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL OFERENTE TIENE LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR LA SUSTITUCIÓN DEL PERITO ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO O, INCLUSO, AL INICIO DE ÉSTA.	XIV.C.A.6 C (11a.)	6920
PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA EN MATERIA MERCANTIL. SU EFICACIA NO ESTÁ CONDICIONADA A SU OFRECIMIENTO EXPRESO POR LAS PARTES O A SU DESAHOGO ESPECÍFICO DURANTE EL JUICIO.	I.5o.C.85 C (11a.)	6921
PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, NO CONLLEVA INADMITIR O DESECHAR LAS OFRECIDAS O ALLEGADAS DESDE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA (LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).	PR.L.CN. J/3 L (11a.)	5761
PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA NO SE DESAHOGÓ EN EL JUICIO ORAL, ELLO NO IMPLICA, EN AUTOMÁTICO, QUE NO SE ACREDITEN LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN, POR LO QUE PUEDE DICTARSE SENTENCIA CONDENATORIA SI DE LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS QUE SÍ SE DESAHOGARON, SE ACREDITAN EL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.	I.9o.P. J/15 P (11a.)	6640
RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. EL ARTÍCULO 43, SEXTO PÁRRAFO, DE LA LEY		



	Número de identificación	Pág.
ADUANERA (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018), AL NO ESTABLECER LIMITANTES PARA QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN ESA FACULTAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM.	I.4o.A.34 A (11a.)	6923
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SOLICITUD RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL PROPIO CÓDIGO, POR LO QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	VI.1o.P.5 P (11a.)	6925
RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES PROMOVIDO CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).	III.3o.C.5 C (11a.)	6938
RECURSO DE INCONFORMIDAD. EN EL INTERPUESTO CONTRA EL PROVEÍDO QUE DECLARÓ CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO, SON INATENDIBLES LOS AGRAVIOS EN QUE EL RECURRENTE INSISTE SOBRE UN ASPECTO QUE FUE MATERIA DE UN RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE NULIDAD Y CONTRA LO DECIDIDO EN ESA INSTANCIA NO HIZO VALER ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA.	I.1o.A.4 A (11a.)	6940
RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN, DEBIDAMENTE NOTIFICADA, QUE NIEGA EXPRESAMENTE DAR TRÁMITE A LA DEMANDA ES EL GENÉRICO DE		



	Número de identificación	Pág.
CINCO DÍAS HÁBILES, AL TRATARSE DE UNA OMI- SIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	II.3o.A.5 K (11a.)	6941
RECURSO DE QUEJA. LA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUI- CIO DE AMPARO, NO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CONTRA UN REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO DE MULTA.	PR.P.CN. J/2 P (11a.)	5790
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPRO- CEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DIS- TRITO DE CORRER TRASLADO CON LA DEMANDA AL TERCERO INTERESADO, DERIVADA DEL INCUM- PLIMIENTO DEL QUEJOSO A LA PREVENCIÓN PARA QUE PROPORCIONE SU DOMICILIO.	IV.3o.T.1 K (11a.)	6942
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPA- RO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO EN EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINA QUE HA DEJADO DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA OTORGADA, EN VIRTUD DE HABERSE RESUELTO EN DEFINITIVA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR SENTENCIA QUE CAUSÓ ESTADO.	VII.1o.C.3 K (11a.)	6943
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPA- RO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA U OTRA MEDIDA NECESARIA PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO, CUAN- DO HA TRANSCURRIDO EN DEMASÍA EL TIEMPO PARA ELLO, YA SEA PORQUE EL JUEZ FEDERAL NO IMPULSA DEBIDAMENTE EL PROCEDIMIENTO O LA AUTORIDAD RESPONSABLE MUESTRA EVA- SIVAS.	III.2o.T.3 K (11a.)	6945



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS FIRMES, AL SER INEFICAZ.	X.A.2 A (11a.)	6946
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA PARCIALMENTE LA DEMANDA O SU AMPLIACIÓN RESPECTO DE UNO O VARIOS CODEMANDADOS, DICTADO POR LA PERSONA SECRETARIA INSTRUCTORA EN UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL LABORAL.	PR.L.CS. J/22 L (11a.)	5820
RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE FACULTADES PARA NEGAR SU TRÁMITE.	III.2o.T.4 K (11a.)	6948
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE JUICIOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS B CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL MENOR DE QUINCE DÍAS DEL PROCURADOR FISCAL Y DE LA DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO, TODOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.	II.3o.A.16 A (11a.)	6949
RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA ADJUDICACIÓN DEL INMUEBLE REMATADO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, AL NO TRATARSE DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1323 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	PC.IX.C.A. J/1 C (11a.)	6268
RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS		



	Número de identificación	Pág.
PENALES. EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA ES FAC- TIBLE CONTROVERTIR LA NEGATIVA DEL MINISTE- RIO PÚBLICO DE RECONOCER AL RECURRENTE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA DEL DELITO.	I.4o.P.15 P (11a.)	6951
RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPRO- CEDENTE SI SE REFIERE A SERVIDORES PÚBLICOS DISTINTOS A LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA.	III.3o.P.4 K (11a.)	6953
REINSTALACIÓN DE UNA TRABAJADORA. CUAN- DO DERIVE DE UN JUICIO EN EL QUE SE DEMANDÓ EL DESPIDO MOTIVADO POR VIOLENCIA SEXUAL Y DE GÉNERO, LA REUBICACIÓN ES LA MEDIDA IDÓ- NEA Y JUSTA, COMO GARANTÍA DE PREVENCIÓN, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN.	IV.2o.T.3 L (11a.)	6954
REMATE JUDICIAL. AUN CUANDO ESTÉ PRECEDI- DO POR UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SU PROCEDIMIENTO NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO, SINO PREPONDERANTEMENTE POR EL PUBLICÍSTICO.	I.4o.C.107 C (10a.)	6955
RENUNCIA DE UNA TRABAJADORA EMBARAZADA. EL ESCRITO RELATIVO, ROBUSTECIDO CON EL RE- CIBO FINIQUITO Y SU CONFESIÓN FICTA, SON IN- SUFICIENTES PARA TENER POR DEMOSTRADO QUE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRA- BAJO SE REALIZÓ LIBRE Y ESPONTÁNEAMENTE, SI EL PATRÓN NO DEMUESTRA QUE FUE POR UNA CAUSA AJENA AL ESTADO DE GRAVIDEZ.	IV.2o.T.2 L (11a.)	6957
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA DENUN- CIA CORRESPONDIENTE NO TIENE PLAZO PARA SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 199 DE LA LEY DE AMPARO).	I.3o.C.18 K (11a.)	6959
RESPONSABILIDAD CIVIL DE JUECES Y MAGIS- TRADOS. EL PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DEL		



	Número de identificación	Pág.
JUICIO RESPECTIVO ES DE CADUCIDAD Y NO DE PRESCRIPCIÓN, POR LO QUE AQUÉLLA PUEDE SER INVOCADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 733 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.4o.C.114 C (10a.)	6960
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL. LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA JUECES O MAGISTRADOS QUE DILUCIDA ESE ASPECTO, CONSTITUYE UN ACTO QUE PERTENECE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO A LA CIVIL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.53 C (11a.)	6964
REVELACIÓN DE SECRETOS EQUIPARADA. LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA A QUE SE REFIERE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES LA DESCRITA EN EL DIVERSO ARTÍCULO 3, FRACCIONES XXXIII Y XXXV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	IV.2o.P.3 P (11a.)	6965
REVISIÓN DE GABINETE SOBRE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE MERCANCÍAS SUJETAS A RECONOCIMIENTO ADUANERO. LA AUSENCIA DE NORMATIVA QUE PERMITA LA TOMA DE MUESTRAS Y EL DESAHOGO DE DICTÁMENES EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO IMPIDE LLEVARLOS A CABO.	I.4o.A.35 A (11a.)	6967
REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA POR VARIACIÓN DE LAS CONDICIONES QUE MOTIVARON SU IMPOSICIÓN. DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS		



	Número de identificación	Pág.
MATERIA DEL DEBATE Y OBLIGACIONES RELATIVAS DEL JUEZ DE CONTROL.	II.2o.P.31 P (11a.)	6968
SALARIO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. ES EL PERCIBIDO EN LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL VÍNCULO LABORAL.	II.1o.T.1 L (11a.)	6971
SALARIO SUPERIOR AL MÍNIMO. ES VEROSÍMIL SI EXISTEN DATOS OBJETIVOS QUE LO JUSTIFIQUEN.	XXI.2o.C.T.1 L (11a.)	6972
SALARIOS CAÍDOS E INTERESES. SI PROCEDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE CUANTIFICARLOS EN CANTIDAD LÍQUIDA EN EL LAUDO, CUANDO TENGA ELEMENTOS PARA ELLO Y, EN CASO DE INCREMENTOS, A SOLICITUD DE LA PARTE TRABAJADORA, ORDENAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, PARA SALVAGUARDAR LAS DIFERENCIAS QUE PUDIERAN GENERARSE CONFORME AL SALARIO VIGENTE AL MOMENTO DEL PAGO.	II.1o.T.2 L (11a.)	6974
SALARIOS VENCIDOS. FORMA DE CALCULAR EL PAGO DE DOCE MESES CONFORME AL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	PR.L.CS. J/26 L (11a.)	5855
SECUESTRO. PARA TENER POR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO, CONTENIDA EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, DEBE ENTENDERSE POR "CAMINO PÚBLICO" AQUEL QUE SE ENCUENTRE FUERA DE LOS LÍMITES POBLACIONALES.	1a./J. 73/2023 (11a.)	3875
SEGURO DE VIDA. EL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA QUE LA ASEGURADORA ACREDITE QUE, AL MOMENTO		



	Número de identificación	Pág.
DE SU CONTRATACIÓN, LA ASEGURADA CONOCÍA PLENAMENTE QUE PADECÍA UNA ENFERMEDAD PREEXISTENTE.	I.15o.C.6 C (11a.)	6975
SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS PARTES NO PUEDEN RENUNCIAR AL PLAZO LEGAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	VIII.3o.P.A.4 P (11a.)	6976
SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL PROCEDIMIENTO SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY ESPECIAL RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 92/2023 (11a.)	3713
SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DEL REGLAMENTO RELATIVO ABROGADO PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO EN CUALQUIER TIEMPO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE IMPUGNEN COMO AUTOAPLICATIVOS O HETEROAPLICATIVOS.	III.1o.A.14 A (11a.)	6978
SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL IGUAL QUE EN EL SISTEMA TRADICIONAL (MIXTO), LOS ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDENTES Y PROCESALMENTE INDISPENSABLES PARA LA SECUENCIA DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, YA SEA INFORMAL O JUDICIALIZADA, AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO GENERADORES DE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [ACLARACIÓN DE LA TESIS AISLADA II.2o.P.51 P (10a.)].	II.2o.P.32 P (11a.)	6979



	Número de identificación	Pág.
<p>SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y EL JUEZ DE CONTROL RESPONSABLE INFORMA QUE DICTÓ AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO AL IMPUTADO.</p>	VI.1o.P.4 P (11a.)	6982
<p>SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DE DECRETARLO, DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN POR LA FISCALÍA Y SU SUPERIOR JERÁRQUICO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE TRANSGREDE DE MANERA DIRECTA LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL IMPUTADO.</p>	V.3o.P.A.1 P (11a.)	6984
<p>SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA SOLICITADO EN LA ETAPA INTERMEDIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. NO TIENE POR OBJETO QUE SE REVALOREN LOS DATOS DE PRUEBA QUE SIRVIERON PARA LA EMISIÓN DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, NI QUE SE REALICE UN EJERCICIO ARGUMENTATIVO DE CONTRASTE PROBATORIO, PROPIO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.</p>	XVI.2o.P.4 P (11a.)	6986
<p>SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU APLICACIÓN EN EL ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS NO PRETENDE REALIZAR UN ABUNDAMIENTO DE LOS ELEMENTOS FORMALES Y SUSTANCIALES DE ÉSTOS, CUANDO OPERA EN FAVOR DEL IMPUTADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO.</p>	II.4o.P.36 P (11a.)	6988
<p>SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN FAVOR DE LAS MUJERES O PERSONAS GESTANTES VÍCTIMAS DE</p>		



	Número de identificación	Pág.
VIOLENCIA OBSTÉTRICA, A FIN DE QUE ACCEDAN A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD EN DEFENSA DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.	II.1o.A.15 A (11a.)	6989
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES PROCEDENTE AUNQUE LA PERSONA IMPUTADA QUE LA SOLICITA SE ENCUENTRE PREVIAMENTE PRIVADA DE LA LIBERTAD EN OTRA CAUSA PENAL.	1a./J. 42/2023 (11a.)	3938
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE CONTRA LA PROBABLE DESAPARICIÓN FORZADA DE UNA NIÑA EN LA QUE ESTÁ INVOLUCRADO EL PROGENITOR QUE EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA, PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO TENGA UNA PARTICIPACIÓN PROACTIVA Y ORDENE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y A DICHO PARTICULAR, EL CESE INMEDIATO DE LA CONDUCTA Y SE ABSTENGAN DE EJECUTAR ACCIONES QUE COADYUVEN A ÉSTA.	II.3o.P.52 P (11a.)	6990
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A LAS PERSONAS MIGRANTES QUE RECLAMAN LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD POR MÁS DE TREINTA Y SEIS HORAS EN ESTACIONES MIGRATORIAS, AL SER UN ATAQUE A SU LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO.	PR.P.CN. J/5 P (11a.)	5897
SUSPENSIÓN DE PLANO. ES ADMISIBLE DECRETLARLA PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES DE EDAD CUANDO ÉSTOS SE VEAN AFECTADOS POR LA OMISIÓN EN EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO.	I.4o.C.17 K (10a.)	6992
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU CUMPLIMIENTO ES IMPROCEDENTE		



	Número de identificación	Pág.
VINCULAR A UNA AUTORIDAD QUE NO TENGA LA CALIDAD DE RESPONSABLE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 192 Y 197 DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.7o.C.4 K (11a.)	6994
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.	2a./J. 22/2023 (11a.)	4497
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. AL DETERMINARSE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR PARA DECIDIR SOBRE SU CONCESIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO DEBE PONDERARSE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.	I.3o.T.2 K (11a.)	6995
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022, QUE IMPONEN LA OBLIGACIÓN DE ACOMPAÑAR UNA CARTA PORTE A LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI).	VI.1o.A.14 A (11a.)	6997
SUSPENSIÓN PARCIAL DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, SI CUENTA CON OTRA FUENTE DE INGRESOS.	III.2o.T.42 L (11a.)	6999
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES PROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA SENTENCIA QUE REVOCA LA APROBACIÓN DE UN CONVENIO CONCURSAL Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	PR.C.CN. J/4 C (11a.)	5941



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO POR EL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN RELACIONADOS CON LA AGROINDUSTRIA DE EXPORTACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2022.	PR.L.CS. J/23 L (11a.)	5979
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL NÚMERO DE AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA, NO ES PARÁMETRO RAZONABLE PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA A IMPONER PARA LA PROCEDENCIA DE ESA MEDIDA CAUTELAR EN SU CONTRA.	VI.1o.P.8 P (11a.)	7000
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LAS REGLAS 2.8.1.20., 2.8.1.21., 2.8.1.22. Y 2.8.1.23. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, QUE PREVÉN LA OBLIGACIÓN DE RECARBAR Y, EN SU CASO, REMITIR A LA AUTORIDAD LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS BENEFICIARIOS CONTROLADORES.	I.10o.A.31 A (11a.)	7002
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA, CONTRA LA IMPOSICIÓN DE DIVERSAS MEDIDAS CAUTELARES AL IMPUTADO, EN SUSTITUCIÓN DE LA DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, SI EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS ES CONDICIONANTE PARA SU EXCARCELAMIENTO.	II.4o.P.34 P (11a.)	7004
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DEL REGISTRO CIVIL DE ASENTAR EN EL ACTA DE		



	Número de identificación	Pág.
NACIMIENTO EL NOMBRE DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD CON LOS DOS APELLIDOS DEL PADRE Y UNO DE LA MADRE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.79 C (11a.)	7026
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE OTORGAR UNA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA, CUANDO DE NO CONCEDERSE LA MEDIDA CAUTELAR, ÉSTE TRANSCURRA DE FORMA NATURAL Y VENZA, DEJANDO SIN MATERIA EL JUICIO EN LO PRINCIPAL.	II.2o.P.29 P (11a.)	7028
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA PROPUESTA DE RENOVACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE UN SERVIDOR PÚBLICO REALIZADA POR UN CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 70/2019 (10a.)].	PR.A.CS. J/4 A (11a.)	6012
SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL NO AFECTAR LA LIBERTAD PERSONAL, DEBE ANALIZARSE CONFORME A LAS REGLAS GENERALES PREVISTAS EN EL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO I, SECCIÓN TERCERA, PRIMERA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO.	PR.P.CN. J/6 P (11a.)	6064
TESTIGOS DE ASISTENCIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SU PLURALIDAD EQUIVALE A LA FE PÚBLICA QUE LA LEY OTORGA AL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE		



	Número de identificación	Pág.
MÉXICO, POR LO QUE DEBEN CUMPLIR DETERMINADOS REQUISITOS Y FIRMAR LA ACTUACIÓN JUDICIAL EN LA QUE PARTICIPAN.	I.3o.C.66 C (11a.)	7031
TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU ADMISIÓN A TRAVÉS DEL CONTRAINTERROGATORIO Y NO COMO PRUEBA DIRECTA, EN ATENCIÓN A SU GÉNERO Y A LA NATURALEZA DEL DELITO (SEXUAL), VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO.	I.7o.P.11 P (11a.)	7033
TORTURA SEXUAL. LA DESNUDEZ FORZADA IMPUESTA POR AGENTES ESTATALES ES UNA FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL QUE CONSTITUYE TORTURA.	1a./J. 84/2023 (11a.)	3489
TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO. CUANDO RECLAMEN SU REINSTALACIÓN Y NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, DEBE APLICARSE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	III.2o.T.43 L (11a.)	7034
TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 7o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL PREVER TEMPORALIDADES NO RAZONABLES NI PROPORCIONALES PARA QUE OBTENGAN SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, VIOLA LOS DERECHOS A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	III.5o.T.2 L (11a.)	7035
TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN. LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRAN CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE UNO DE SUS PARES DEL MISMO ÓRGANO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL JUICIO CONSTITUCIONAL,		



	Número de identificación	Pág.
POR REGLA GENERAL, DEBA SUSTANCIARSE Y RESOLVERSE DE MANERA UNITARIA.	III.3o.P.5 K (11a.)	7038
TRIBUNALES LABORALES. AL SER ÓRGANOS DE PLENA JURISDICCIÓN, DEBEN PRONUNCIARSE CONGRUENTE Y EXHAUSTIVAMENTE POR LO QUE HACE A TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS Y NO EFECTUAR UN REENVÍO PARA QUE LA DEMANDADA DETERMINE AL RESPECTO.	I.8o.T.20 L (11a.)	7040
UNIDADES VERIFICADORAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN ABROGADA. LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE JULIO DE 2020, QUE LAS TRANSFORMÓ EN ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD ES CONSTITUCIONAL, AL RESPETAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 39/2023 (11a.)	4353
USURA. LOS CRÉDITOS PACTADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) SON DISTINTOS A LOS CONVENIDOS EN CANTIDAD LÍQUIDA (PESOS), POR LO QUE LAS TASAS DE INTERÉS ACORDADAS DEBEN ANALIZARSE DE MANERA DIVERSA PARA DETERMINAR SI SE CONFIGURA DICHA FIGURA.	I.3o.C.72 C (11a.)	7043
VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO TRÁTÁNDOSE DE LOS GRUPOS SOCIETARIOS ES UNA MEDIDA EXCEPCIONAL QUE DEBE TOMARSE CUANDO SE CUMPLEN Y ACREDITEN FEHACIEN- TEMENTE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTI- VOS PARA APLICARLA.	I.5o.C.91 C (11a.)	7045
VENTAJA. NO SE ACREDITA DICHA CALIFICATIVA EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA CONTRA AGENTES DE LA POLICÍA, SI LOS SUJETOS PASIVOS CONCOMITANEMENTE REALIZAN DISPAROS PARA REPELER LA AGRESIÓN,		



	Número de identificación	Pág.
PUES CON TAL ACCIÓN SE ANULA LA CONCIENCIA DE INVULNERABILIDAD Y EL ELEMENTO DE SUPERIORIDAD POR PARTE DE LOS ACTIVOS (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.7o.P.10 P (11a.)	7046
VIOLACIONES PROCESALES. PARA HACERLAS VALER Y QUE SE ESTUDIEN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES INNECESARIO QUE SE HUBIERAN IMPUGNADO A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES PENSIONADOS.	XXIV.1o.38 K (11a.)	7048
VISITAS Y CONVIVENCIAS. MIENTRAS SE ENCUENTREN VIGENTES LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EMITIDAS POR EL GOBIERNO FEDERAL QUE SITUAN A LOS MENORES DE CINCO AÑOS DE EDAD EN UN GRUPO DE RIESGO DURANTE LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), DEBEN LLEVARSE A CABO A DISTANCIA CON EL PROGENITOR O PROGENITORA NO CUSTODIO.	I.3o.C.35 C (11a.)	7070
VISTA AL OFERENTE DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. DEBE LLEVARSE A CABO CON EL CONTENIDO DE LA RAZÓN DEL ACTUARIO JUDICIAL QUE DA FE DE LA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL TESTIGO POR LA INEXACTITUD DE SU DOMICILIO, CUANDO EXISTA UN APERCIBIMIENTO DE MULTA Y DESERCIÓN DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.82 C (11a.)	7072

Índice de Sentencias



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 52/2021.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados de Circuito, ambos del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis P./J. 12/2022 (11a.), de rubro: "JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR LOS PLENOS DE CIRCUITO. ES OBLIGATORIA PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL CIRCUITO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LOS CENTROS AUXILIARES QUE LOS APOYEN EN EL DICTADO DE RESOLUCIONES.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 19, Tomo I, noviembre de 2022, página 7, con número de registro digital: 2025504.	P.	5
Amparo en revisión 318/2022.—Abel Estrada Tapia.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a las tesis 1a./J. 87/2023 (11a.) y 1a./J. 88/2023 (11a.), de rubros: "COSTAS. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE LOS MONTOS QUE COBRARÁN LOS ABOGADOS EN LOS NEGOCIOS DE CUANTÍA INDETERMINADA, ES INCONSTITUCIONAL, PUES CONSTITUYE UNA NORMA OBSOLETA QUE VIOLENTA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA." y "DESUSO DE UNA NORMA. SE JUSTIFICA ESA FIGURA RESPECTO DE NORMAS		



	Número de identificación	Pág.
OBSOLETAS O ANACRÓNICAS CUANDO SU APLICACIÓN CONLLEVA LA VIOLACIÓN DIRECTA DE UN DERECHO HUMANO."	1a.	3341
Amparo directo en revisión 6498/2018.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a las tesis 1a./J. 85/2023 (11a.) y 1a./J. 84/2023 (11a.), de rubros: "DEFINICIÓN DE TORTURA SEXUAL." y "TORTURA SEXUAL. LA DESNUDEZ FORZADA IMPUESTA POR AGENTES ESTATALES ES UNA FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL QUE CONSTITUYE TORTURA."	1a.	3417
Amparo en revisión 543/2022.—Luis Eduardo Pedroza García y otros.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a las tesis 1a./J. 78/2023 (11a.), 1a./J. 82/2023 (11a.), 1a./J. 81/2023 (11a.), 1a./J. 83/2023 (11a.), 1a./J. 79/2023 (11a.), 1a./J. 80/2023 (11a.) y 1a./J. 77/2023 (11a.), de rubros: "DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO." "DERECHO HUMANO AL AGUA. ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DEL.", "DERECHO HUMANO AL AGUA. LA DISPONIBILIDAD, CALIDAD Y ACCESIBILIDAD SON GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN.", "DERECHO HUMANO AL AGUA. LAS GARANTÍAS DE LA ACCESIBILIDAD SON: FÍSICA, ECONÓMICA, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.", "INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LO TIENEN LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA AFECTADO.", "OMISIONES ADMINISTRATIVAS CON FUENTE EN SEDE INTERNACIONAL. PUEDEN RECLAMARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." y "OMISIONES ADMINISTRATIVAS EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL MEDIO AMBIENTE Y AL AGUA. SON INCONVENCIÓNES."	1a.	3492



	Número de identificación	Pág.
<p>Amparo en revisión 317/2022.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 90/2023 (11a.) y 1a./J. 91/2023 (11a.), de rubros: "NEGATIVA FICTA O TÁCITA DEL BENEFICIO DE AMNISTÍA. ANTE LA FALTA DE REGULACIÓN EN LA LEY DE AMNISTÍA SOBRE EL RECURSO EFECTIVO EN SU CONTRA, RESULTA PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." y "NEGATIVA FICTA O TÁCITA DEL BENEFICIO DE AMNISTÍA. EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE AMNISTÍA VULNERA LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO AL NO ESPECIFICAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN APLICABLE."</p>	1a.	3574
<p>Amparo en revisión 425/2022.—Belia María Plascencia Dueñas.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 89/2023 (11a.), de rubro: "ORDEN DE PRELACIÓN DE HEREDEROS EN JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS. EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2921 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO NO VULNERA EL DERECHO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA."</p>	1a.	3632
<p>Amparo directo en revisión 5482/2022.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 92/2023 (11a.), de rubro: "SISTEMA DE AHOORRO PARA EL RETIRO. EL PROCEDIMIENTO SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY ESPECIAL RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."</p>	1a.	3673
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 251/2022.—Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a las tesis 1a./J. 49/2023 (11a.) y 1a. VIII/2023 (11a.), de rubros: "DELITO DE DESPOJO. SU CONSUMACIÓN ES DE CARÁCTER INSTANTÁNEO Y NO PERMANENTE, POR LO QUE</p>		



	Número de identificación	Pág.
PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE MATERIALMENTE SE REALIZÓ LA OCUPACIÓN DEL INMUEBLE RELATIVO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE SONORA)." y "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA ES PROCEDENTE RESOLVERLA DE FONDO AUN CUANDO LA EJECUTORIA QUE EMITA UNO DE LOS ÓRGANOS QUE CONTIENDEN EN LA DENUNCIA RELATIVA SE SUSTENTE EN TESIS AISLADAS EMITIDAS POR EL PLENO O LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	1a.	3715
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 232/2022.—Entre los sustentados por el Pleno del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 43/2023 (11a.), de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. EN EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN EL QUE SE INTERPUSIERON, CUANDO LA HORA GENERADA EN LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA IMPIDA AL RECURRENTE GOZAR DE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DE SU VENCIMIENTO."	1a.	3754
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 403/2022.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 44/2023 (11a.), de rubro: "PRINCIPIO		



	Número de identificación	Pág.
DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO SE VULNERA CUANDO UN MISMO JUEZ DE CONTROL EMITE UNA ORDEN DE CATEO Y POSTERIORMENTE DICTA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DERIVADO DE LOS HECHOS DE LA MISMA INVESTIGACIÓN."	1a.	3806
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 317/2022.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 73/2023 (11a.), de rubro: "SECUESTRO. PARA TENER POR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO, CONTENIDA EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, DEBE ENTENDERSE POR 'CAMINO PÚBLICO' AQUEL QUE SE ENCUENTRE FUERA DE LOS LÍMITES POBLACIONALES."	1a.	3849
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 205/2022.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 42/2023 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES PROCEDENTE AUNQUE LA PERSONA IMPUTADA QUE LA SOLICITA SE ENCUENTRE PREVIAMENTE PRIVADA DE LA LIBERTAD EN OTRA CAUSA PENAL."	1a.	3878
Amparo directo 29/2022.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a las tesis 2a./J. 33/2023 (11a.), 2a./J. 34/2023 (11a.), 2a./J. 36/2023 (11a.) y 2a./J. 35/2023 (11a.), de rubros: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO DE LAS ACTUACIONES SE ADVIERTA LA		



	Número de identificación	Pág.
REALIZACIÓN DE ALGUNA CONDUCTA CONSTITUTIVA DE DELITO, SE DEBERÁ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA QUE ACTÚE EN CONSECUENCIA.", "CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 176/2009, SÓLO ES PROCEDENTE EN CASO DE QUE EL INSTITUTO SEA OMISO EN EXHIBIR CUALQUIER DOCUMENTO O INFORMACIÓN MATERIA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.", "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORQUE UNA RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE TRES MESES." y "PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA PARA DESVIRTUAR EL CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE AL DESAHOGARLA NO SE EXHIBAN LOS DOCUMENTOS FÍSICOS RELATIVOS, NO ACTUALIZA LA PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS ADUCIDOS POR LA PERSONA ASEGURADA, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 828 Y 899-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a.	4059
Amparo directo 34/2022.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativo a la tesis 2a./J. 42/2023 (11a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA, TRAE COMO CONSECUENCIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN."	2a.	4156



	Número de identificación	Pág.
Amparo en revisión 670/2022.—Moisés Sepúlveda de la Cruz y otros.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a la tesis 2a./J. 29/2023 (11a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ELLOS LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE SÓLO ENTREGAN PRODUCTOS, PAQUETERÍA Y/O MENSAJERÍA, ASÍ COMO LOS TERCEROS REPARTIDORES, PARA RECLAMAR EL ARTÍCULO 307 TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	2a.	4197
Amparo en revisión 533/2021.—Promotora Cultural y Educativa de Aguascalientes, A.C.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a la tesis 2a./J. 38/2023 (11a.), de rubro: "PLANTELES EDUCATIVOS PRIVADOS. LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 94 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, QUE PREVÉN SU PERTENENCIA AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, NO LESIONAN EL DERECHO DE PROPIEDAD, PUES SU INTEGRACIÓN A ESE SISTEMA ÚNICAMENTE REPRESENTA SU SUJECCIÓN AL CONJUNTO DE REGLAS APLICABLES AL FUNCIONAMIENTO Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO."	2a.	4231
Amparo en revisión 600/2022.—Invitek Internacional, S.A. de C.V.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a la tesis 2a./J. 30/2023 (11a.), de rubro: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LA OBLIGACIÓN FORMAL A CARGO DE LAS PERSONAS MORALES DE PRESENTAR AVISOS SOBRE LAS INCORPORACIONES O MODIFICACIONES DE SOCIOS, ACCIONISTAS, ASOCIADOS Y PERSONAS CON CARGOS SEMEJANTES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 27, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE AQUEL DERECHO."	2a.	4260
Amparo en revisión 567/2021.—Auditores en Ambiente, S.A. de C.V.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a la tesis 2a./J. 39/2023 (11a.), de		



	Número de identificación	Pág.
rubro: "UNIDADES VERIFICADORAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN ABROGADA. LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE JULIO DE 2020, QUE LAS TRANSFORMÓ EN ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD ES CONSTITUCIONAL, AL RESPETAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	4319
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 411/2022.—Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, y los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal del Séptimo Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Cuarto en Materia Penal del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 28/2023 (11a.), de rubro: "IMPEDIMENTO PARA ABSTENERSE DE CONOCER UN DIVERSO IMPEDIMENTO. ES PROCEDENTE FORMULARLO PARA RESOLVER EL PRIMER IMPEDIMENTO SI OCURRE ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO."	2a.	4355
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 344/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Primero en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, Segundo en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, Quinto del Décimo Quinto Circuito y Sexto del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 27/2023 (11a.), de rubro: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. NO PROCEDE EL ENVÍO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO DEJA DE EXISTIR LA MATERIA DEL CUMPLIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN Y/O POR CONVENIO DE LAS PARTES."	2a.	4385



	Número de identificación	Pág.
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 404/2022.—Entre los sustentados por el Pleno del Trigésimo Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 23/2023 (11a.), de rubro: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TIENE LA AUTORIDAD EMISORA DE LA NORMA GENERAL CUANDO IMPUGNE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA SU APLICACIÓN, EFECTOS O CONSECUENCIAS."</p>	2a.	4420
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 338/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL."</p>	2a.	4455
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 19/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativa a la tesis PR.P.CN. J/8 P (11a.), de rubro: "ACUERDOS PROBATORIOS EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL. EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ACUSADO NO PUEDEN CELEBRARLOS Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO SE ENCUENTRA LEGALMENTE IMPEDIDO PARA AUTORIZARLOS."</p>	PR.	4715
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 16/2023.—Entre los sustentados por el Primer</p>		



Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el extinto Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del extinto Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Relativa a las tesis PR.C.CN. J/8 C (11a.) y PR.C.CN.3 K (11a.), de rubros: "ALIMENTOS PROVISIONALES. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1451 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PUES EL PROCEDIMIENTO RELATIVO COMPRENDE LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR ALIMENTARIO ANTES DE EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA." y "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. PROCEDE ANALIZAR LAS POSTURAS DISCREPANTES, AUNQUE ALGÚN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONTENDIENTE HAYA CONCLUIDO FUNCIONES."

PR.

4747

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 11/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Relativa a la tesis PR.L.CN. J/2 L (11a.), de rubro: "BONO ANUAL DE ANTIGÜEDAD. EL ARTÍCULO 8o. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE EXIGE DISTINTOS AÑOS DE SERVICIO A MUJERES (VEINTIOCHO) Y HOMBRES (TREINTA) PARA TENER DERECHO A DICHA PRESTACIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO



	Número de identificación	Pág.
IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE."	PR.	4816
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 65/2023.—Entre los sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Emilio González Santander. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/27 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS (CAPUFE) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	PR.	4849
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 26/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativa a la tesis PR.P.CN. J/4 P (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS FEDERALES DE DIVERSA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVINO."	PR.	4881
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 12/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Relativa a las tesis PR.C.CS. J/2 C (11a.) y PR.C.CS. J/1 C (11a.), de rubros: "CONCURSOS MERCANTILES. LA GARANTÍA HIPOTECARIA CONSTITUIDA EN BIENES DE UN		



	Número de identificación	Pág.
TERCERO NO DEUDOR, EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL O DE NEGOCIACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, OPERA COMO UN INSTRUMENTO DE NEGOCIACIÓN EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN." y "CONCURSOS MERCANTILES. LOS CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA DEBEN RECONOCERSE COMO PREFERENTES, CONFORME AL ARTÍCULO 219, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO LA GARANTÍA REAL ESTÉ CONSTITUIDA EN BIENES DE UN TERCERO NO DEUDOR."	PR.	4915
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 14/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/24 L (11a.), de rubro: "CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS TRABAJADORES. PARA RESOLVERLOS ES APLICABLE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	PR.	4963
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 17/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Decimoquinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.—Magistrado Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Relativa a la tesis PR.C.CN. J/6 C (11a.), de rubro: "COSTAS. PARA CUANTIFICARLAS EN JUICIOS DEL ORDEN CIVIL QUE NO CONCLUYAN CON SENTENCIA ABSOLUTORIA O CONDENATORIA, SINO CON RESOLUCIÓN QUE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA U HOMOLOGA EL DESISTIMIENTO, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA ASUNTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	PR.	5044



Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 29/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Héctor Lara González. Relativa a la tesis PR.P.CN. J/7 P (11a.), de rubro: "DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA EN FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SI EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO SEÑALA COMO ACTOS RECLAMADOS DE MANERA INDIRECTA O COMO CONSECUENCIA DE UN POSIBLE CAMBIO DE DORMITORIO O TRASLADO, ACTOS QUE SUBJETIVAMENTE CALIFICA COMO TORTURA O TORMENTO."

PR. 5086

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 22/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Relativa a la tesis PR.C.CN. J/7 C (11a.), de rubro: "EMBARGO MERCANTIL. EL JUEZ DE INSTANCIA PUEDE REVISARLO DE OFICIO, NO OBSTANTE QUE EL PROCESO SE RIJA PREPONDERADAMENTE POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO."

PR. 5164

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 22/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el



Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Samuel Meraz Lares. Relativa a las tesis PR.P.CN. J/9 K (11a.) y PR.P.CN. 2 K (11a.), de rubros: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO EL TITULAR DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL MANIFIESTE QUE DERIVADO DE LA RELACIÓN LABORAL, TIENE AFECTO CON UN SERVIDOR PÚBLICO QUE A SU VEZ GUARDA PARENTESCO CON EL ASESOR JURÍDICO O PERSONA AUTORIZADA DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO, ELLO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO QUE HACE POSIBLE INFERIR EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD." y "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SEMIESPECIALIZADOS, CUANDO ÉSTA SE ACTUALIZA RESPECTO DE UNA MATERIA COMÚN Y ES ENVIADA PARA SU RESOLUCIÓN POR CUALQUIERA DE LOS TRIBUNALES CONTENDIENTES. SE SURTE EN FAVOR DEL PLENO REGIONAL ANTE EL QUE SE PRESENTE LA DENUNCIA."

PR.

5212

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 2/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.—Magistrada Ponente: Hortensia María Emilia Molina de la Puente. Relativa a las tesis PR.C.CN. J/3 C (11a.) y PR.C.CN.2 C (11a.), de rubros: "INCIDENTES EN EL JUICIO MERCANTIL. LA EXTEMPORANEIDAD EN SU PRESENTACIÓN IMPIDE LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA EN LA QUE SE EXAMINE EL FONDO DE LA LITIS INCIDENTAL." y "INCIDENTES EN EL JUICIO MERCANTIL. LA FACULTAD DE LAS PERSONAS JUZGADORAS PARA ACTUAR DE OFICIO COMO RECTORAS DEL PROCESO, NO SE DEFINE POR LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES EN EL JUICIO, SINO POR LA POTESTAD QUE LES CONFIERE LA LEY."

PR.

5251



Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 37/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo, Décimo Cuarto y Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Rosa María Galván Zárate. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/28 L (11a.), de rubro: "INCREMENTOS ANUALES DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). PARA DETERMINARLOS DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLOS SE SUSCITAN Y NO EL QUE ESTABA EN VIGOR CUANDO SE OTORGÓ LA PENSIÓN RESPECTIVA."

PR. 5302

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 51/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa María Galván Zárate. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/21 L (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES XXI Y XXII, DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO EN UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE ENCUENTRA EN TRÁMITE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE SEÑALÓ COMO ACTO RECLAMADO EL PROVEÍDO DICTADO POR UN JUEZ ADSCRITO A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES, POR EL QUE DESECHÓ O INADMITIÓ UNA DEMANDA Y, POSTERIORMENTE, EL TRIBUNAL DE AMPARO TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EL MENCIONADO JUZGADOR LABORAL ADMITIÓ A TRÁMITE UNA ULTERIOR DEMANDA PROMOVIDA POR LA PROPIA PARTE ACTORA EN IDÉNTICOS TÉRMINOS QUE LA PRIMIGENIA."

PR. 5387

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 50/2023.—Entre los sustentados por el Quinto y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo,



	Número de identificación	Pág.
ambos del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Emilio González Santander. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/20 L (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, DE REQUERIR AL PATRÓN PARA QUE EN LA ETAPA EJECUTIVA DEL JUICIO LABORAL, INSCRIBA Y CONTABILICE EL LAUDO FIRME EN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA ADJETIVA QUE, POR SÍ SOLO, NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."	PR.	5428
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 46/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo del Tercer Circuito y Décimo Primer del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Magistrado Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/18 L (11a.), de rubro: "LAUDO INCONGRUENTE. EL ERROR EN EL NOMBRE DE LAS PARTES EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, POR SÍ SOLO, ES INSUFICIENTE PARA CONCEDER EL AMPARO Y LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, SI EN LOS CONSIDERANDOS SE ASENTÓ CORRECTAMENTE."	PR.	5494
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 44/2023.—Entre los sustentados por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Emilio González Santander. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/19 L (11a.), de rubro: "LAUDOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA SU CUMPLIMIENTO, ADEMÁS DEL AYUNTAMIENTO OBLIGADO, EL TRIBUNAL PUEDE VINCULAR A CUALQUIER AUTORIDAD QUE, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y COMPETENCIAS, PUEDA REALIZAR LO NECESARIO PARA OBTENER LOS RECURSOS ECONÓMICOS INDISPENSABLES PARA ELLO."	PR.	5526
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 13/2023.—Entre los sustentados por el Segundo		



	Número de identificación	Pág.
Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Relativa a la tesis PR.C.CN. J/5 C (11a.), de rubro: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. EL JUICIO RESPECTIVO ES DE LITIS ABIERTA EN OBSERVANCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	PR.	5578
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 52/2023.—Entre los sustentados por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Décimo Circuito.—Magistrado Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/25 L (11a.), de rubro: "PRESTACIÓN EXTRALEGAL DENOMINADA 'GASOLINA'. LOS RECIBOS DE PAGO QUE DEMUESTRAN SU PERCEPCIÓN SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE PARA SU PAGO ESTABLECE LA CLÁUSULA 182 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (BIENIO 2019-2021)."	PR.	5646
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 25/2023.—Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro y el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativa a la tesis PR.P.CN. J/3 P (11a.), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. ES COMPATIBLE CON EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, CONFORME A LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS PRUEBAS."	PR.	5677
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 15/2023.—Entre los sustentados por el Primer		



	Número de identificación	Pág.
Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en el Estado de México.—Magistrado Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Relativa a la tesis PR.L.CN. J/3 L (11a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, NO CONLLEVA INADMITIR O DESECHAR LAS OFRECIDAS O ALLEGADAS DESDE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA (LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."	PR.	5715
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 7/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo y Primero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativa a la tesis PR.P.CN. J/2 P (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA. LA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO, NO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CONTRA UN REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO DE MULTA."	PR.	5764
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 55/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Circuito y Primero del Séptimo Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Magistrado Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/22 L (11a.), de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA PARCIALMENTE LA DEMANDA O SU AMPLIACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
RESPECTO DE UNO O VARIOS CODEMANDADOS, DICTADO POR LA PERSONA SECRETARIA INSTRUCTORA EN UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL LABORAL."	PR.	5792
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 61/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, el Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/26 L (11a.), de rubro: "SALARIOS VENCIDOS. FORMA DE CALCULAR EL PAGO DE DOCE MESES CONFORME AL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PR.	5822
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 16/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Primero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativa a la tesis PR.P.CN. J/5 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A LAS PERSONAS MIGRANTES QUE RECLAMAN LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD POR MÁS DE TREINTA Y SEIS HORAS EN ESTACIONES MIGRATORIAS, AL SER UN ATAQUE A SU LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO."	PR.	5858
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 12/2023.—Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Relativa a la tesis PR.C.CN. J/4 C (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES PROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA SENTENCIA QUE REVOCA LA APROBACIÓN DE UN CONVENIO CONCURSAL Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	PR.	5900



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 53/2023.—Entre los sustentados por el Cuarto y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Emilio González Santander. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/23 L (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO POR EL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN RELACIONADOS CON LA AGROINDUSTRIA DE EXPORTACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2022."	PR.	5944
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 6/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Relativa a la tesis PR.A.CS. J/4 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA PROPUESTA DE RENOVACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE UN SERVIDOR PÚBLICO REALIZADA POR UN CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 70/2019 (10a.).]"	PR.	5982
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 30/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Samuel Meraz Lares. Relativa a la tesis PR.P.CN. J/6 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL NO AFECTAR LA LIBERTAD PERSONAL, DEBE		



	Número de identificación	Pág.
ANALIZARSE CONFORME A LAS REGLAS GENERALES PREVISTAS EN EL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO I, SECCIÓN TERCERA, PRIMERA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO."	PR.	6014
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 2/2022.—Entre los sustentados por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Osbaldo López García. Relativa a la tesis PC.XIX. J/3 K (11a.), de rubro: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES UNA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE AMPARO (LITISPENDENCIA Y COSA JUZGADA)."	PC.	6089
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 3/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Primero y Segundo Colegiados del Décimo Noveno Circuito, ambos con sede en Reynosa, Tamaulipas.—Magistrado Ponente: Javier Loyola Zosa. Relativa a la tesis PC.XIX. J/4 A (11a.), de rubro: "LA COMUNICACIÓN QUE REALIZA EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA LA POSIBILIDAD DE REALIZAR EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS DE PERSONAS PRESUNTAMENTE INVOLUCRADAS EN LA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS CRIMINALES RELACIONADAS CON EL LAVADO DE ACTIVOS, CONSTITUYE UNA SOLICITUD EXPRESA SUFICIENTE PARA REALIZAR EL BLOQUEO E INMOVILIZACIÓN DE LAS MISMAS EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	PC.	6175
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 3/2022.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno		



	Número de identificación	Pág.
Circuito.—Magistrado Ponente: Mario César Flores Muñoz. Relativa a la tesis PC.IX.C.A. J/1 C (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA ADJUDICACIÓN DEL INMUEBLE REMATADO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, AL NO TRATARSE DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1323 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	PC.	6222
Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 16/2021.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/11 K (11a.), de rubro: "ALEGATOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS."	TC.	6275
Amparo directo 331/2021.—Comisión Federal de Electricidad.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/14 L (11a.), de rubro: "ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). TIENEN DERECHO A SU RECONOCIMIENTO, NO OBSTANTE QUE SE LES HAYA PAGADO EL PERIODO EN QUE LABORARON COMO TEMPORALES."	TC.	6312
Amparo directo 376/2022.—Magistrado Ponente: Enrique Zayas Roldán. Relativo a las tesis XXIV.1o. J/3 L (11a.) y XXIV.1o. J/2 L (11a.), de rubros: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SON PROPIEDAD DEL TRABAJADOR, EMPLEADO O SERVIDOR PÚBLICO, POR CONSIDERARLO ASÍ EL DERECHO JURISPRUDENCIAL INTERNO Y EL INTERAMERICANO." y "FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. EL DERECHO PARA RECLAMAR LAS APORTACIONES RELATIVAS ES IMPRESCRIPTIBLE."	TC.	6331



	Número de identificación	Pág.
Amparo directo 68/2022.—Magistrado Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.3o.C. J/6 C (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. SU PRÓRROGA POR PACTO DE SUMISIÓN EXPRESA ESTÁ LIMITADA A LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	TC.	6365
Amparo directo 308/2021.—Magistrado Ponente: Fernando Silva García. Relativo a la tesis I.14o.T. J/6 L (11a.), de rubro: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONVENIOS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE ESE ORGANISMO Y DE SU SINDICATO, POR LO QUE LAS JUNTAS DEBEN ATENDER A SU CONTENIDO, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN POR LAS PARTES O DE SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO."	TC.	6387
Amparo directo 188/2022.—Magistrada Ponente: Julia María del Carmen García González. Relativo a la tesis II.1o.A. J/3 A (11a.), de rubro: "CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTILÁN-TEXCOCO. EL ARTÍCULO 62 DE SU MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL, AL NO PRECISAR CON CLARIDAD EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LOS BENEFICIOS NO COBRADOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS."	TC.	6409
Amparo directo 38/2022.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Relativo a la tesis II.3o.A. J/1 A (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO CON FIRMA ESCANEADA. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO, AL NO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA."	TC.	6441



	Número de identificación	Pág.
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 70/2022.—Subdirectora de lo Contencioso, titular de Asuntos Contenciosos, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del titular de Asuntos Pensionarios, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Magistrado Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Relativa a la tesis III.1o.A. J/6 A (11a.), de rubro: "ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DOCUMENTO DENOMINADO 'TRANSACCIÓN DE DOCUMENTO DE ELECCIÓN' ES INEFICAZ PARA DEMOSTRAR QUE SE OPTÓ POR EL BONO DE PENSIÓN EN CUENTA INDIVIDUAL."	TC.	6457
Amparo directo 242/2022.—Magistrado Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Relativo a la tesis III.1o.A. J/7 A (11a.), de rubro: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE A LA PRIMA LEGAL DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 69, FRACCIÓN VI, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SUTERM) Y LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), AL NO CONSTITUIR UN HABER DE RETIRO."	TC.	6474
Queja 20/2018.—Magistrado Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Relativa a la tesis I.1o.A. J/1 K (11a.), de rubro: "INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, SINO QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE SOBRESIEMIENTO EN EL JUICIO."	TC.	6524
Amparo directo 1142/2015.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/10 L (11a.), de rubro: "PRIMA DOMINICAL."		



	Número de identificación	Pág.
TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SI ACREDITAN QUE LABORARON LOS DOMINGOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL)."	TC.	6532
Amparo directo 140/2022.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Relativo a la tesis I.9o.P. J/15 P (11a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA NO SE DESAHOGÓ EN EL JUICIO ORAL, ELLO NO IMPLICA, EN AUTOMÁTICO, QUE NO SE ACREDITEN LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN, POR LO QUE PUEDE DICTARSE SENTENCIA CONDENATORIA SI DE LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS QUE SÍ SE DESAHOGARON, SE ACREDITAN EL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO."	TC.	6570
Queja 272/2022.—Magistrado Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Relativa a la tesis I.5o.C.52 C (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL ADUCIRSE RESPECTO DE ACTOS JURISDICCIONALES, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA."	TC.	6831
Amparo directo 103/2022.—Magistrado Ponente: Martín Ángel Gamboa Banda. Relativo a la tesis III.3o.C.4 C (11a.), de rubro: "PAGARÉ A LA VISTA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE PRESENTE PARA SU PAGO DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A SU SUSCRIPCIÓN, NO TRAE COMO CONSECUENCIA SU VENCIMIENTO UNA VEZ TRANSCURRIDO DICHO PLAZO."	TC.	6887
Amparo en revisión 232/2022.—Magistrado Ponente: Martín Ángel Gamboa Banda. Relativo a la tesis		



	Número de identificación	Pág.
III.3o.C.5 C (11a.), de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES PROMOVIDO CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO)."	TC.	6926
Queja 11/2023.—Magistrado Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Relativa a la tesis I.5o.C.79 C (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DEL REGISTRO CIVIL DE ASENTAR EN EL ACTA DE NACIMIENTO EL NOMBRE DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD CON LOS DOS APELLIDOS DEL PADRE Y UNO DE LA MADRE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	TC.	7006
Amparo directo 160/2022.—Magistrado Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.3o.C.35 C (11a.), de rubro: "VISITAS Y CONVIVENCIAS. MIENTRAS SE ENCUENTREN VIGENTES LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EMITIDAS POR EL GOBIERNO FEDERAL QUE SITÚAN A LOS MENORES DE CINCO AÑOS DE EDAD EN UN GRUPO DE RIESGO DURANTE LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), DEBEN LLEVARSE A CABO A DISTANCIA CON EL PROGENITOR O PROGENITORA NO CUSTODIO."	TC.	7049

Índice de Votos



Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente (Artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo de la oportunidad para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).", "Acción de inconstitucionalidad. Ante la ausencia de la persona que preside la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, su secretario ejecutivo tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 26 y 43, fracción VII, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto



legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo (Artículo 112, fracción VIII, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Procedimiento legislativo. La ley avalada por la amplia mayoría de un Congreso elegido democráticamente que respeta las normas de deliberación democrática está revestida de una fuerte presunción de constitucionalidad (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020)", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades que se presenten en aquél (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Michoacán de Ocampo. Ausencia de violaciones con potencial invalidante del procedimiento que culminó con la emisión de la Ley de Educación de la entidad federativa (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Michoacán de Ocampo. Es infundada la supuesta omisión del presidente del Congreso Local de convocar a sesión extraordinaria con menos de doce horas de anticipación (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Michoacán de Ocampo. El hecho de que el dictamen se repartiera en un plazo menor a las veinticuatro horas que exige la ley, pero mayor a doce horas para que se convoquen a sesiones extraordinarias, constituye una violación formal a dicho procedimiento que no tiene potencial invalidante, ya que no trascendió de manera fundamental al contenido de la legislación combatida (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Michoacán de Ocampo. La asistencia de veintiún diputados, de los cuarenta que integran el Congreso Local, representa la mitad más uno y actualiza el requisito



de quórum legal para celebrar una sesión (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Consulta indígena y afroamericana. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afroamericana. Evolución de los precedentes sostenidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Consulta indígena y afroamericana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a sus representantes.", "Consulta indígena y afroamericana. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir este derecho.", "Consulta indígena y afroamericana. Para efecto de determinar la invalidez de una norma general por vulnerar el derecho de consulta, es irrelevante si la medida beneficia a esas comunidades a juicio del legislador.", "Consulta indígena y afroamericana. Integra el parámetro de control constitucional como derecho sustantivo y como requisito constitucional del procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. La consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta afecten los intereses y/o derechos de esos grupos.", "Consulta a personas con discapacidad. Forma parte del parámetro de regularidad constitucional al estar reconocida en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aunque la Constitución General no haga referencia expresa a aquélla.", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas indígenas y con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez de los artículos 23, 84 a 87 y 94 a 102, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Consulta a personas indígenas y con discapacidad. El hecho de que el legislador del Estado de Michoacán de Ocampo haya realizado foros de información o de consulta sobre la necesidad de reformar la legislación en materia educativa, no tiene el alcance de sustituir a la consulta previa de ese grupo de personas



vulnerables, pues no fue practicado con integrantes representantes de ese sector social (Invalidez de los artículos 23, 84 a 87 y 94 a 102, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Consulta a personas indígenas y con discapacidad. Su omisión constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta (Invalidez de los artículos 23, 84 a 87 y 94 a 102, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Derecho humano a la educación. Evolución del marco jurídico nacional e internacional.", "Derecho humano a la educación. Diferencias entre la educación básica y la educación superior.", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Consiste en el reconocimiento del derecho de las personas a tomar ciertas decisiones sin la intervención de terceros ni del Estado y, en este sentido, este ámbito de protección se encuentra vinculado con la autonomía y la dignidad de la persona.", "Derecho humano a la educación básica y media superior. Su contenido y características.", "Derecho humano a la educación. Es indispensable para asegurar la formación de la autonomía personal y el funcionamiento de una sociedad democrática, así como para la realización de otros valores constitucionales.", "Derecho humano a la educación superior. Su contenido y características.", "Derecho humano a la educación básica. Tiene una dimensión subjetiva como derecho individual y una dimensión social o institucional, por su conexión con la autonomía personal y el funcionamiento de una sociedad democrática.", "Derecho humano a la educación. Características básicas para cumplir con la recomendación establecida en la Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.", "Derecho humano a la educación. Su alcance y elementos que abarca conforme a la Observación General Número 11 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.", "Derecho humano a la educación básica y media superior. Obligación del Estado Mexicano de impartirla de manera gratuita, laica y obligatoria.", "Derecho humano a la educación. Su configuración mínima es la prevista en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derecho humano a la educación superior. Recae exclusivamente en el individuo su elección, no es obligatoria para sus titulares, ni necesariamente gratuita y su finalidad radica en la generación y difusión del conocimiento en beneficio de la humanidad.", "Derecho humano a la educación pública superior. El Estado Mexicano tiene la obligación de introducir progresivamente su gratuidad.", "Principio de progresividad de los derechos humanos.



Su contenido y alcance.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Consiste en la obligación del Estado de ampliar el alcance y la protección de éstos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Su concepto y exigencias positivas y negativas.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Es aplicable a todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución y no sólo a los derechos económicos, sociales y culturales.", "Derechos humanos. La diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos, y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ellos.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. No es de carácter absoluto en su vertiente de prohibición de regresividad.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Circunstancias que pueden dar lugar a medidas regresivas de índole económico.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. El Estado Mexicano puede excepcionalmente incurrir en la adopción de medidas regresivas, siempre y cuando éstas tengan como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano y generar un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La disposición relativa a la posibilidad de ampliar el horario en las escuelas de educación pública condicionada a la disposición presupuestaria no limita la provisión de esa educación a dicha disponibilidad (Artículo 29, fracción VIII, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La potestad de las autoridades educativas para prever, en el ámbito de su competencia de manera progresiva y de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria, los recursos necesarios para garantizar la prestación de la educación inicial, son congruentes con el régimen transitorio de la reforma de mayo de 2019 al artículo 3o. constitucional (Artículos 62 y noveno transitorio, ambos de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. Análisis sobre la obligación del Estado de garantizar la gratuidad de la educación superior, desde el momento de la entrada en vigor de la reforma de mayo de 2019 al artículo 3o. constitucional, así como las medidas presupuestarias y financieras



respectivas (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 75 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Cláusula democrática. Su contenido y alcance como instrumento de carácter internacional.", "Federalismo educativo. Facultad del Ejecutivo Federal, por conducto de la autoridad educativa de ese orden de gobierno para determinar los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República (Artículos 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Autoridad educativa federal. Está obligada a obtener la opinión, en la definición de los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de diversos actores sociales involucrados (Artículos 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Autoridad educativa en el Estado de Michoacán de Ocampo. Facultad de los Consejos Municipales de Participación Escolar en la educación de formular propuestas que contribuyan a la elaboración de los planes y programas de estudio que serán puestos a consideración de la autoridad educativa federal (Artículos 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La participación directa de los actores sociales en programas educativos con las realidades regionales y locales se encuentra contemplada en la Constitución General que lo regula en la legislación general, así como en la local en la materia al incluir mecanismos puntuales para garantizar la participación social (Artículos 46 y 47 de Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Interés superior del menor. Es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores previstos en los artículos 4o. de la Constitución General y en el 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño.", "Interés superior del menor. Su función en el ámbito jurisdiccional.", "Interés superior del menor. Evolución del marco jurídico nacional e internacional que lo regula.", "Principio de interés superior del menor. Incluye el derecho



a expresar la opinión y a que ésta sea tomada en cuenta en función de su madurez.", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Consiste en el reconocimiento del derecho de las personas a tomar ciertas decisiones sin la intervención de terceros ni del Estado y, en este sentido, este ámbito de protección se encuentra vinculado con la autonomía y la dignidad de la persona.", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Brinda protección a un área residual de libertad que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas.", "Derecho a la educación básica y media superior en el Estado de Michoacán de Ocampo. La obligatoriedad para menores de edad constituye una condición para garantizarles el derecho al libre desarrollo de su personalidad, para que éstos ejerzan progresivamente su autonomía (Artículos 10 y 18, fracciones III y IV, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación básica y media superior en el Estado de Michoacán de Ocampo. Es constitucional su obligatoriedad para menores de edad por ser congruente con la Constitución General y los tratados internacionales (Artículos 10 y 18, fracciones III y IV, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación básica y media superior en el Estado de Michoacán de Ocampo. La obligatoriedad de garantizar que los menores se eduquen tanto de los padres, así como del Estado, encuentra justificación en el interés superior del menor y en la institución de la patria potestad y, por ende, no causa inseguridad jurídica (Artículos 10 y 18, fracciones III y IV, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Su alcance conforme a lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Igualdad. Criterios para determinar si el legislador respeta ese principio constitucional.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículos 10, 122, 176 y 177 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29



de mayo de 2020).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. El hecho de que el legislador del Estado de Michoacán de Ocampo haya señalado expresamente como sujetos obligados a padres, madres y tutores de los estudiantes en el proceso educativo, no excluye a otros miembros que los educandos pudieran considerar familiares y, por ende, no viola el principio de igualdad (Artículos 10, 122, 176 y 177 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. Obligaciones a cargo de los particulares que imparten educación con autorización o reconocimiento, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la ley general y local en la materia.", "Cláusulas habilitantes. Su naturaleza y finalidad.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La facultad otorgada a las autoridades educativas de establecer políticas incluyentes, transversales, y con perspectiva de género, así como los lineamientos que establecen los criterios para el otorgamiento de becas, tiene su fundamento tanto en la Ley General de Educación como en la local respectiva.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. Normas que habilitan a las autoridades educativas para expedir lineamientos que establezcan los requisitos que deben reunir los educandos para hacerse acreedores de becas (Artículos 204 y 205 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. Los mecanismos de colaboración institucional entre la autoridad educativa que auxilia y la autoridad competente que declara la existencia de abusos en contra de los consumidores de bienes y servicios, no tienen relación con la facultad de la autoridad educativa para determinar que ha existido un aumento injustificado en los costos de la educación (Artículo 207 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Notificaciones procesales. Su concepto para efectos de su interrelación con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. Acciones de vigilancia que pueden ejercer las autoridades educativas a los particulares impartidores del servicio público de la educación sin que la orden de visita se notifique con anticipación, ya que tienen como objetivo



detectar deficiencias e irregularidades, siendo relevante la secrecía de la orden de visita y el carácter sorpresivo y espontáneo de la diligencia (Esquema de notificación de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Principio de seguridad jurídica. Su contenido esencial en materia fiscal.", "Principio de seguridad jurídica. Su contenido y alcances en relación con otros principios.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. El procedimiento de una visita de vigilancia establece con precisión los términos, condiciones y requerimientos para impartir servicios educativos, así como las sanciones por su incumplimiento, por lo que no genera incertidumbre e imprevisibilidad y, por ende, no viola el principio de seguridad jurídica (Esquema de notificación de las visitas de vigilancia previsto en la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. El desconocimiento de los puntos específicos que se revisarán en la visita de vigilancia o el carácter previsto de ésta no provoca que, en el caso de que exista una sanción el particular afectado no sea escuchado por la autoridad vigilante y, por ende, no contraviene la garantía de audiencia (Esquema de notificación de las visitas de vigilancia previsto en la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. El actuar de la autoridad educativa cuando realiza visitas de vigilancia no es indefinido de conformidad con una interpretación sistemática de diversos artículos de la ley local de la materia (Artículos 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218 y 2019 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Documentos públicos. Su concepto para efectos del análisis de la competencia de un funcionario público revestido de fe pública o los expedidos en ejercicio de sus funciones.", "Documentos públicos. Elementos que están presentes en la valoración de éstos.", "Documentos públicos. Criterios para determinar el valor legal de las actas levantadas por la autoridad educativa en diligencias de visita.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. El hecho de que el acta de visita sea válida y haga prueba plena, no significa que su valor probatorio no pueda ser controvertido (Artículo 214, último párrafo,



de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho administrativo sancionador. Para la construcción de sus propios principios constitucionales es válido acudir de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.", "Derecho administrativo sancionador. Concepto de sanción que da lugar a su aplicación.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. Tipo de sanciones aplicables a prestadores de servicios educativos conforme a la ley local de la materia.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La ausencia de señalamiento sobre el carácter grave o no de las faltas respectivas, no impide el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora al señalarse en la ley local de la materia las sanciones que corresponden a cada conducta infractora.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La ausencia de calificación de las faltas realizadas por los prestadores de servicios educativos en graves o no graves, no impide a la autoridad individualizar la sanción atendiendo a diversos factores establecidos en la propia legislación, los que incluso se toman en cuenta al establecer la aplicable a faltas de diversa trascendencia (Artículo 217 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Sanciones aplicables a prestadores de servicios educativos. Tratándose de las que no son individualizables dentro de un margen mínimo y máximo su validez está condicionada al cumplimiento de las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad de las sanciones previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. Las sanciones previstas en la ley local de la materia consistentes en la revocación de la autorización o el retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios, así como la clausura del plantel cumplen con los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad dado que son impuestas con motivo de la puesta en peligro de la integridad de los educandos, así como de evitar engaños a los usuarios de servicios educativos (Artículo 227 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La previsión legal que establece como obligación del Estado otorgar becas a estudiantes pertenecientes a familias socioeconómicas vulnerables



con sus respectivas bases de entrega, no provoca inseguridad jurídica (Artículo 29, fracción I, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La previsión legal que establece la obligación de las autoridades educativas de facilitar a las personas la obtención de documentos académicos y celebrar convenios de colaboración con las instituciones encargadas de expedir documentos de identidad, facilitan el acceso a ese derecho (Artículo 29, fracción X, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Autonomía universitaria. Alcance de este principio constitucional que implica autonormación y autogobierno.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances conforme a lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución General.", "Igualdad formal o igualdad ante la ley. Sus diferencias.", "Discriminación por objeto o discriminación por resultado. Sus diferencias.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. No es discriminatoria la disposición conforme a la cual las autoridades educativas para asignar el grado académico atienden a la edad, el desarrollo cognitivo, así como la madurez emocional y no sólo a los conocimientos de las personas, ya que no es factible tomar en cuenta éstos en la educación inicial (Artículo 29, fracción X, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La supuesta omisión del legislador de precisar el método de evaluación de los alumnos no incurre en una deficiente regulación que genere inseguridad jurídica, ya que al tratarse de una materia concurrente la evaluación de la educación será acorde con lo determinado en la Ley General de Educación (Artículos 43 y 44 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Normas discriminatorias. No permiten interpretación conforme y existe obligación de reparar.", "Categorías sospechosas. Su escrutinio.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La previsión legal que establece una regla de reparto de recursos cuantitativamente iguales a todas las escuelas, sin tomar en consideración sus diferentes circunstancias, vulnera el principio de igualdad (Invalidez del artículo 19, en la porción normativa que establece 'igualmente



queda prohibida la implantación de programas que estimulen el reparto desigual de recursos económicos y materiales, entre escuelas de un mismo nivel', de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Acción de inconstitucionalidad promovida por un organismo de protección de los derechos humanos. En la demanda respectiva pueden plantearse violaciones al principio de legalidad y, por ende, la inconstitucionalidad indirecta de una ley por contravenir lo establecido en un tratado internacional sobre derechos humanos.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La regulación local de la materia que utiliza la expresión 'sustentable' en lugar de 'sostenible' para referirse a los contenidos y procesos educativos, es compatible con el término utilizado en el orden constitucional (Artículos 7 y 38 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con amplias facultades para determinar los efectos de las sentencias estimatorias.", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez del artículo 19, en la porción normativa que establece 'igualmente queda prohibida la implantación de programas que estimulen el reparto desigual de recursos económicos y materiales, entre escuelas de un mismo nivel', de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de invalidez que se postergan por doce meses con el objeto de que la regulación declarada inválida continúe vigente en tanto el Congreso Local cumple con los efectos vinculatorios respectivos (Invalidez de los artículos 23, del 84 a 87 y del 94 a 102, así como los precisados por extensión de efectos, todos de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez de los artículos 23, del 84 a 87 y del 94 a 102, así como los precisados por extensión de efectos, todos de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020)."



Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente (Artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo de la oportunidad para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).", "Acción de inconstitucionalidad. Ante la ausencia de la persona que preside la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, su secretario ejecutivo tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 26 y 43, fracción VII, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo (Artículo 112, fracción VIII, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Procedimiento legislativo. La ley avalada por la amplia mayoría de un Congreso elegido democráticamente que respeta las normas de deliberación democrática está revestida de una fuerte presunción de constitucionalidad (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020)", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades que se presenten en aquél



(Procedimiento legislativo del que derivó la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Michoacán de Ocampo. Ausencia de violaciones con potencial invalidante del procedimiento que culminó con la emisión de la Ley de Educación de la entidad federativa (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Michoacán de Ocampo. Es infundada la supuesta omisión del presidente del Congreso Local de convocar a sesión extraordinaria con menos de doce horas de anticipación (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Michoacán de Ocampo. El hecho de que el dictamen se repartiera en un plazo menor a las veinticuatro horas que exige la ley, pero mayor a doce horas para que se convoquen a sesiones extraordinarias, constituye una violación formal a dicho procedimiento que no tiene potencial invalidante, ya que no trascendió de manera fundamental al contenido de la legislación combatida (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Michoacán de Ocampo. La asistencia de veintiún diputados, de los cuarenta que integran el Congreso Local, representa la mitad más uno y actualiza el requisito de quórum legal para celebrar una sesión (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Consulta indígena y afromexicana. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afromexicana. Evolución de los precedentes sostenidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a sus representantes.", "Consulta indígena y afromexicana. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir este derecho.", "Consulta indígena y afromexicana. Para



efecto de determinar la invalidez de una norma general por vulnerar el derecho de consulta, es irrelevante si la medida beneficia a esas comunidades a juicio del legislador.", "Consulta indígena y afro-mexicana. Integra el parámetro de control constitucional como derecho sustantivo y como requisito constitucional del procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. La consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta afecten los intereses y/o derechos de esos grupos.", "Consulta a personas con discapacidad. Forma parte del parámetro de regularidad constitucional al estar reconocida en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aunque la Constitución General no haga referencia expresa a aquélla.", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas indígenas y con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez de los artículos 23, 84 a 87 y 94 a 102, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Consulta a personas indígenas y con discapacidad. El hecho de que el legislador del Estado de Michoacán de Ocampo haya realizado foros de información o de consulta sobre la necesidad de reformar la legislación en materia educativa, no tiene el alcance de sustituir a la consulta previa de ese grupo de personas vulnerables, pues no fue practicado con integrantes representantes de ese sector social (Invalidez de los artículos 23, 84 a 87 y 94 a 102, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Consulta a personas indígenas y con discapacidad. Su omisión constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta (Invalidez de los artículos 23, 84 a 87 y 94 a 102, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Derecho humano a la educación. Evolución del marco jurídico nacional e internacional.", "Derecho humano a la educación. Diferencias entre la educación básica y la educación superior.", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Consiste en el reconocimiento del derecho de las personas a tomar ciertas decisiones sin la intervención de terceros ni del Estado y, en este sentido, este ámbito de protección se encuentra vinculado con la autonomía y la dignidad de la persona.", "Derecho humano a la educación básica y media superior. Su contenido y características.", "Derecho humano a la educación. Es indispensable para asegurar la formación de la



autonomía personal y el funcionamiento de una sociedad democrática, así como para la realización de otros valores constitucionales.", "Derecho humano a la educación superior. Su contenido y características.", "Derecho humano a la educación básica. Tiene una dimensión subjetiva como derecho individual y una dimensión social o institucional, por su conexión con la autonomía personal y el funcionamiento de una sociedad democrática.", "Derecho humano a la educación. Características básicas para cumplir con la recomendación establecida en la Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.", "Derecho humano a la educación. Su alcance y elementos que abarca conforme a la Observación General Número 11 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.", "Derecho humano a la educación básica y media superior. Obligación del Estado Mexicano de impartirla de manera gratuita, laica y obligatoria.", "Derecho humano a la educación. Su configuración mínima es la prevista en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derecho humano a la educación superior. Recae exclusivamente en el individuo su elección, no es obligatoria para sus titulares, ni necesariamente gratuita y su finalidad radica en la generación y difusión del conocimiento en beneficio de la humanidad.", "Derecho humano a la educación pública superior. El Estado Mexicano tiene la obligación de introducir progresivamente su gratuidad.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Su contenido y alcance.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Consiste en la obligación del Estado de ampliar el alcance y la protección de éstos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Su concepto y exigencias positivas y negativas.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Es aplicable a todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución y no sólo a los derechos económicos, sociales y culturales.", "Derechos humanos. La diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos, y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ellos.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. No es de carácter absoluto en su vertiente de prohibición de regresividad.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Circunstancias que pueden dar lugar a medidas regresivas de índole económico.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. El Estado Mexicano puede excepcionalmente incurrir en la adopción de medidas regresivas, siempre y cuando éstas tengan como finalidad



esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano y generar un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La disposición relativa a la posibilidad de ampliar el horario en las escuelas de educación pública condicionada a la disposición presupuestaria no limita la provisión de esa educación a dicha disponibilidad (Artículo 29, fracción VIII, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La potestad de las autoridades educativas para prever, en el ámbito de su competencia de manera progresiva y de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria, los recursos necesarios para garantizar la prestación de la educación inicial, son congruentes con el régimen transitorio de la reforma de mayo de 2019 al artículo 3o. constitucional (Artículos 62 y noveno transitorio, ambos de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. Análisis sobre la obligación del Estado de garantizar la gratuidad de la educación superior, desde el momento de la entrada en vigor de la reforma de mayo de 2019 al artículo 3o. constitucional, así como las medidas presupuestarias y financieras respectivas (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 75 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Cláusula democrática. Su contenido y alcance como instrumento de carácter internacional.", "Federalismo educativo. Facultad del Ejecutivo Federal, por conducto de la autoridad educativa de ese orden de gobierno para determinar los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República (Artículos 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Autoridad educativa federal. Está obligada a obtener la opinión, en la definición de los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de diversos actores sociales involucrados (Artículos 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Auto-



riedad educativa en el Estado de Michoacán de Ocampo. Facultad de los Consejos Municipales de Participación Escolar en la educación de formular propuestas que contribuyan a la elaboración de los planes y programas de estudio que serán puestos a consideración de la autoridad educativa federal (Artículos 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La participación directa de los actores sociales en programas educativos con las realidades regionales y locales se encuentra contemplada en la Constitución General que lo regula en la legislación general, así como en la local en la materia al incluir mecanismos puntuales para garantizar la participación social (Artículos 46 y 47 de Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo 2020).", "Interés superior del menor. Es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores previstos en los artículos 4o. de la Constitución General y en el 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño.", "Interés superior del menor. Su función en el ámbito jurisdiccional.", "Interés superior del menor. Evolución del marco jurídico nacional e internacional que lo regula.", "Principio de interés superior del menor. Incluye el derecho a expresar la opinión y a que ésta sea tomada en cuenta en función de su madurez.", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Consiste en el reconocimiento del derecho de las personas a tomar ciertas decisiones sin la intervención de terceros ni del Estado y, en este sentido, este ámbito de protección se encuentra vinculado con la autonomía y la dignidad de la persona.", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Brinda protección a un área residual de libertad que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas.", "Derecho a la educación básica y media superior en el Estado de Michoacán de Ocampo. La obligatoriedad para menores de edad constituye una condición para garantizarles el derecho al libre desarrollo de su personalidad, para que éstos ejerzan progresivamente su autonomía (Artículos 10 y 18, fracciones III y IV, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación básica y media superior en el Estado de Michoacán de Ocampo. Es constitucional su obligatoriedad para menores de edad por ser congruente con la Constitución General y los tratados internacionales (Artículos 10 y 18, fracciones III y IV, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado



en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación básica y media superior en el Estado de Michoacán de Ocampo. La obligatoriedad de garantizar que los menores se eduquen tanto de los padres, así como del Estado, encuentra justificación en el interés superior del menor y en la institución de la patria potestad y, por ende, no causa inseguridad jurídica (Artículos 10 y 18, fracciones III y IV, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Su alcance conforme a lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Igualdad. Criterios para determinar si el legislador respeta ese principio constitucional.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículos 10, 122, 176 y 177 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. El hecho de que el legislador del Estado de Michoacán de Ocampo haya señalado expresamente como sujetos obligados a padres, madres y tutores de los estudiantes en el proceso educativo, no excluye a otros miembros que los educandos pudieran considerar familiares y, por ende, no viola el principio de igualdad (Artículos 10, 122, 176 y 177 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. Obligaciones a cargo de los particulares que imparten educación con autorización o reconocimiento, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la ley general y local en la materia.", "Cláusulas habilitantes. Su naturaleza y finalidad.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La facultad otorgada a las autoridades educativas de establecer políticas incluyentes, transversales, y con perspectiva de género, así como los lineamientos que establecen los criterios para el otorgamiento de becas, tiene su fundamento tanto en la Ley General de Educación como en la local respectiva.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. Normas que habilitan a las autoridades educativas



para expedir lineamientos que establezcan los requisitos que deben reunir los educandos para hacerse acreedores de becas (Artículos 204 y 205 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. Los mecanismos de colaboración institucional entre la autoridad educativa que auxilia y la autoridad competente que declara la existencia de abusos en contra de los consumidores de bienes y servicios, no tienen relación con la facultad de la autoridad educativa para determinar que ha existido un aumento injustificado en los costos de la educación (Artículo 207 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Notificaciones procesales. Su concepto para efectos de su interrelación con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. Acciones de vigilancia que pueden ejercer las autoridades educativas a los particulares impartidores del servicio público de la educación sin que la orden de visita se notifique con anticipación, ya que tienen como objetivo detectar deficiencias e irregularidades, siendo relevante la secrecía de la orden de visita y el carácter sorpresivo y espontáneo de la diligencia (Esquema de notificación de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Principio de seguridad jurídica. Su contenido esencial en materia fiscal.", "Principio de seguridad jurídica. Su contenido y alcances en relación con otros principios.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. El procedimiento de una visita de vigilancia establece con precisión los términos, condiciones y requerimientos para impartir servicios educativos, así como las sanciones por su incumplimiento, por lo que no genera incertidumbre e imprevisibilidad y, por ende, no viola el principio de seguridad jurídica (Esquema de notificación de las visitas de vigilancia previsto en la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. El desconocimiento de los puntos específicos que se revisarán en la visita de vigilancia o el carácter previsto de ésta no provoca que, en el caso de que exista una sanción el particular afectado no sea escuchado por la autoridad vigilante y, por ende, no contraviene la garantía de audiencia (Esquema de



notificación de las visitas de vigilancia previsto en la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. El actuar de la autoridad educativa cuando realiza visitas de vigilancia no es indefinido de conformidad con una interpretación sistemática de diversos artículos de la ley local de la materia (Artículos 209, 2010, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218 y 2019 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Documentos públicos. Su concepto para efectos del análisis de la competencia de un funcionario público revestido de fe pública o los expedidos en ejercicio de sus funciones.", "Documentos públicos. Elementos que están presentes en la valoración de éstos.", "Documentos públicos. Criterios para determinar el valor legal de las actas levantadas por la autoridad educativa en diligencias de visita.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. El hecho de que el acta de visita sea válida y haga prueba plena, no significa que su valor probatorio no pueda ser controvertido (Artículo 214, último párrafo, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho administrativo sancionador. Para la construcción de sus propios principios constitucionales es válido acudir de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.", "Derecho administrativo sancionador. Concepto de sanción que da lugar a su aplicación.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. Tipo de sanciones aplicables a prestadores de servicios educativos conforme a la ley local de la materia.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La ausencia de señalamiento sobre el carácter grave o no de las faltas respectivas, no impide el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora al señalarse en la ley local de la materia las sanciones que correspondan a cada conducta infractora.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La ausencia de calificación de las faltas realizadas por los prestadores de servicios educativos en graves o no graves, no impide a la autoridad individualizar la sanción atendiendo a diversos factores establecidos en la propia legislación, los que incluso se toman en cuenta al establecer la aplicable a faltas de diversa trascendencia (Artículo 217 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha



entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Sanciones aplicables a prestadores de servicios educativos. Tratándose de las que no son individualizables dentro de un margen mínimo y máximo su validez está condicionada al cumplimiento de las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad de las sanciones previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. Las sanciones previstas en la ley local de la materia consistentes en la revocación de la autorización o el retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios, así como la clausura del plantel cumplen con los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad dado que son impuestas con motivo de la puesta en peligro de la integridad de los educandos, así como de evitar engaños a los usuarios de servicios educativos (Artículo 227 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La previsión legal que establece como obligación del Estado otorgar becas a estudiantes pertenecientes a familias socioeconómicas vulnerables con sus respectivas bases de entrega, no provoca inseguridad jurídica (Artículo 29, fracción I, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La previsión legal que establece la obligación de las autoridades educativas de facilitar a las personas la obtención de documentos académicos y celebrar convenios de colaboración con las instituciones encargadas de expedir documentos de identidad, facilitan el acceso a ese derecho (Artículo 29, fracción X, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Autonomía universitaria. Alcance de este principio constitucional que implica autonormación y autogobierno.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances conforme a lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución General.", "Igualdad formal o igualdad ante la ley. Sus diferencias.", "Discriminación por objeto o discriminación por resultado. Sus diferencias.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. No es discriminatoria la disposición conforme a la cual las autoridades educativas para asignar el grado académico atienden a la edad, el desarrollo cognitivo, así como la madurez emocional y no sólo a los conocimientos de las personas, ya que no es factible tomar en cuenta éstos en la educación inicial (Artículo 29, fracción X, de la Ley de Educación del Estado



de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La supuesta omisión del legislador de precisar el método de evaluación de los alumnos no incurre en una deficiente regulación que genere inseguridad jurídica, ya que al tratarse de una materia concurrente la evaluación de la educación será acorde con lo determinado en la Ley General de Educación (Artículos 43 y 44 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Normas discriminatorias. No permiten interpretación conforme y existe obligación de reparar.", "Categorías sospechosas. Su escrutinio.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La previsión legal que establece una regla de reparto de recursos cuantitativamente iguales a todas las escuelas, sin tomar en consideración sus diferentes circunstancias, vulnera el principio de igualdad (Invalidez del artículo 19, en la porción normativa que establece 'igualmente queda prohibida la implantación de programas que estimulen el reparto desigual de recursos económicos y materiales, entre escuelas de un mismo nivel', de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Acción de inconstitucionalidad promovida por un organismo de protección de los derechos humanos. En la demanda respectiva pueden plantearse violaciones al principio de legalidad y, por ende, la inconstitucionalidad indirecta de una ley por contravenir lo establecido en un tratado internacional sobre derechos humanos.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La regulación local de la materia que utiliza la expresión 'sustentable' en lugar de 'sostenible' para referirse a los contenidos y procesos educativos, es compatible con el término utilizado en el orden constitucional (Artículos 7 y 38 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con amplias facultades para determinar los efectos de las sentencias estimatorias.", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez del artículo 19, en la porción normativa que establece 'igualmente queda prohibida la implantación de programas que estimulen el reparto desigual de recursos económicos y materiales, entre escuelas de un mismo nivel', de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expe-



didada mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de invalidez que se postergan por doce meses con el objeto de que la regulación declarada inválida continúe vigente en tanto el Congreso Local cumple con los efectos vinculatorios respectivos (Invalidez de los artículos 23, del 84 a 87 y del 94 a 102, así como los precisados por extensión de efectos, todos de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez de los artículos 23, del 84 a 87 y del 94 a 102, así como los precisados por extensión de efectos, todos de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020)."

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente (Artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo de la oportunidad para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).", "Acción de inconstitucionalidad. Ante la ausencia de la persona que preside la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, su secretario ejecutivo tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 26 y 43, fracción VII, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional y de la Comisión Estatal de los Derechos



Humanos para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo (Artículo 112, fracción VIII, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Procedimiento legislativo. La ley avalada por la amplia mayoría de un Congreso elegido democráticamente que respeta las normas de deliberación democrática está revestida de una fuerte presunción de constitucionalidad (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020)", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades que se presenten en aquél (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Michoacán de Ocampo. Ausencia de violaciones con potencial invalidante del procedimiento que culminó con la emisión de la Ley de Educación de la entidad federativa (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Michoacán de Ocampo. Es infundada la supuesta omisión del presidente del Congreso Local de convocar a sesión extraordinaria con menos de doce horas de anticipación (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Michoacán de Ocampo. El hecho de que el dictamen se repartiera en un plazo menor a las veinticuatro horas que exige la ley, pero mayor a doce horas para que se convoquen a sesiones extraordinarias, constituye una violación formal a dicho procedimiento que no tiene potencial invalidante, ya que no trascendió de manera fundamental al contenido de la legislación combatida (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el



Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Michoacán de Ocampo. La asistencia de veintinueve diputados, de los cuarenta que integran el Congreso Local, representa la mitad más uno y actualiza el requisito de quórum legal para celebrar una sesión (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Consulta indígena y afromexicana. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afromexicana. Evolución de los precedentes sostenidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a sus representantes.", "Consulta indígena y afromexicana. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir este derecho.", "Consulta indígena y afromexicana. Para efecto de determinar la invalidez de una norma general por vulnerar el derecho de consulta, es irrelevante si la medida beneficia a esas comunidades a juicio del legislador.", "Consulta indígena y afromexicana. Integra el parámetro de control constitucional como derecho sustantivo y como requisito constitucional del procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. La consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta afecten los intereses y/o derechos de esos grupos.", "Consulta a personas con discapacidad. Forma parte del parámetro de regularidad constitucional al estar reconocida en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aunque la Constitución General no haga referencia expresa a aquélla.", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas indígenas y con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez de los artículos 23, 84 a 87 y 94 a 102, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Consulta a personas indígenas y con discapacidad. El hecho de que el legislador del Estado de Michoacán de Ocampo



haya realizado foros de información o de consulta sobre la necesidad de reformar la legislación en materia educativa, no tiene el alcance de sustituir a la consulta previa de ese grupo de personas vulnerables, pues no fue practicado con integrantes representantes de ese sector social (Invalidez de los artículos 23, 84 a 87 y 94 a 102, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Consulta a personas indígenas y con discapacidad. Su omisión constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta (Invalidez de los artículos 23, 84 a 87 y 94 a 102, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Derecho humano a la educación. Evolución del marco jurídico nacional e internacional.", "Derecho humano a la educación. Diferencias entre la educación básica y la educación superior.", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Consiste en el reconocimiento del derecho de las personas a tomar ciertas decisiones sin la intervención de terceros ni del Estado y, en este sentido, este ámbito de protección se encuentra vinculado con la autonomía y la dignidad de la persona.", "Derecho humano a la educación básica y media superior. Su contenido y características.", "Derecho humano a la educación. Es indispensable para asegurar la formación de la autonomía personal y el funcionamiento de una sociedad democrática, así como para la realización de otros valores constitucionales.", "Derecho humano a la educación superior. Su contenido y características.", "Derecho humano a la educación básica. Tiene una dimensión subjetiva como derecho individual y una dimensión social o institucional, por su conexión con la autonomía personal y el funcionamiento de una sociedad democrática.", "Derecho humano a la educación. Características básicas para cumplir con la recomendación establecida en la Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.", "Derecho humano a la educación. Su alcance y elementos que abarca conforme a la Observación General Número 11 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.", "Derecho humano a la educación básica y media superior. Obligación del Estado Mexicano de impartirla de manera gratuita, laica y obligatoria.", "Derecho humano a la educación. Su configuración mínima es la prevista en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derecho humano a la educación superior. Recae exclusivamente en el individuo su elección, no es obligatoria para sus titulares, ni necesariamente gratuita y su finalidad radica en la generación y difusión del conocimiento en beneficio de la humanidad.", "Derecho humano a la educación



pública superior. El Estado Mexicano tiene la obligación de introducir progresivamente su gratuidad.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Su contenido y alcance.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Consiste en la obligación del Estado de ampliar el alcance y la protección de éstos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Su concepto y exigencias positivas y negativas.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Es aplicable a todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución y no sólo a los derechos económicos, sociales y culturales.", "Derechos humanos. La diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos, y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ellos.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. No es de carácter absoluto en su vertiente de prohibición de regresividad.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Circunstancias que pueden dar lugar a medidas regresivas de índole económico.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. El Estado Mexicano puede excepcionalmente incurrir en la adopción de medidas regresivas, siempre y cuando éstas tengan como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano y generar un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La disposición relativa a la posibilidad de ampliar el horario en las escuelas de educación pública condicionada a la disposición presupuestaria no limita la provisión de esa educación a dicha disponibilidad (Artículo 29, fracción VIII, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La potestad de las autoridades educativas para prever, en el ámbito de su competencia de manera progresiva y de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria, los recursos necesarios para garantizar la prestación de la educación inicial, son congruentes con el régimen transitorio de la reforma de mayo de 2019 al artículo 3o. constitucional (Artículos 62 y noveno transitorio, ambos de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. Análisis sobre la obligación del Estado de garantizar la gratuidad de la educación superior, desde el momento de la entrada en vigor de la reforma de



mayo de 2019 al artículo 3o. constitucional, así como las medidas presupuestarias y financieras respectivas (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Cláusula democrática. Su contenido y alcance como instrumento de carácter internacional.", "Federalismo educativo. Facultad del Ejecutivo Federal, por conducto de la autoridad educativa de ese orden de gobierno para determinar los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República (Artículos 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Autoridad educativa federal. Está obligada a obtener la opinión, en la definición de los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de diversos actores sociales involucrados (Artículos 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Autoridad educativa en el Estado de Michoacán de Ocampo. Facultad de los Consejos Municipales de Participación Escolar en la educación de formular propuestas que contribuyan a la elaboración de los planes y programas de estudio que serán puestos a consideración de la autoridad educativa federal (Artículos 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La participación directa de los actores sociales en programas educativos con las realidades regionales y locales se encuentra contemplada en la Constitución General que lo regula en la legislación general, así como en la local en la materia al incluir mecanismos puntuales para garantizar la participación social (Artículos 46 y 47 de Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo 2020).", "Interés superior del menor. Es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores previstos en los artículos 4o. de la Constitución General y en el 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño.", "Interés superior del menor. Su función en el ámbito jurisdiccional.", "Interés superior del menor. Evolución del marco jurídico nacional e internacional que lo regula.", "Principio de interés superior del menor. Incluye el derecho a expresar la opinión y a



que ésta sea tomada en cuenta en función de su madurez.", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Consiste en el reconocimiento del derecho de las personas a tomar ciertas decisiones sin la intervención de terceros ni del Estado y, en este sentido, este ámbito de protección se encuentra vinculado con la autonomía y la dignidad de la persona.", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Brinda protección a un área residual de libertad que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas.", "Derecho a la educación básica y media superior en el Estado de Michoacán de Ocampo. La obligatoriedad para menores de edad constituye una condición para garantizarles el derecho al libre desarrollo de su personalidad, para que éstos ejerzan progresivamente su autonomía (Artículos 10 y 18, fracciones III y IV, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación básica y media superior en el Estado de Michoacán de Ocampo. Es constitucional su obligatoriedad para menores de edad por ser congruente con la Constitución General y los tratados internacionales (Artículos 10 y 18, fracciones III y IV, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación básica y media superior en el Estado de Michoacán de Ocampo. La obligatoriedad de garantizar que los menores se eduquen tanto de los padres, así como del Estado, encuentra justificación en el interés superior del menor y en la institución de la patria potestad y, por ende, no causa inseguridad jurídica (Artículos 10 y 18, fracciones III y IV, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Su alcance conforme a lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Igualdad. Criterios para determinar si el legislador respeta ese principio constitucional.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículos 10, 122, 176 y 177 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de



mayo de 2020).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. El hecho de que el legislador del Estado de Michoacán de Ocampo haya señalado expresamente como sujetos obligados a padres, madres y tutores de los estudiantes en el proceso educativo, no excluye a otros miembros que los educandos pudieran considerar familiares y, por ende, no viola el principio de igualdad (Artículos 10, 122, 176 y 177 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. Obligaciones a cargo de los particulares que imparten educación con autorización o reconocimiento, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la ley general y local en la materia.", "Cláusulas habilitantes. Su naturaleza y finalidad.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La facultad otorgada a las autoridades educativas de establecer políticas incluyentes, transversales, y con perspectiva de género, así como los lineamientos que establecen los criterios para el otorgamiento de becas, tiene su fundamento tanto en la Ley General de Educación como en la local respectiva.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. Normas que habilitan a las autoridades educativas para expedir lineamientos que establezcan los requisitos que deben reunir los educandos para hacerse acreedores de becas (Artículos 204 y 205 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. Los mecanismos de colaboración institucional entre la autoridad educativa que auxilia y la autoridad competente que declara la existencia de abusos en contra de los consumidores de bienes y servicios, no tienen relación con la facultad de la autoridad educativa para determinar que ha existido un aumento injustificado en los costos de la educación (Artículo 207 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Notificaciones procesales. Su concepto para efectos de su interrelación con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. Acciones de vigilancia que pueden ejercer las autoridades educativas a los particulares impartidores del servicio público de la educación sin que la orden de visita se notifique con anticipación, ya que tienen como



objetivo detectar deficiencias e irregularidades, siendo relevante la secrecía de la orden de visita y el carácter sorpresivo y espontáneo de la diligencia (Esquema de notificación de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Principio de seguridad jurídica. Su contenido esencial en materia fiscal.", "Principio de seguridad jurídica. Su contenido y alcances en relación con otros principios.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. El procedimiento de una visita de vigilancia establece con precisión los términos, condiciones y requerimientos para impartir servicios educativos, así como las sanciones por su incumplimiento, por lo que no genera incertidumbre e imprevisibilidad y, por ende, no viola el principio de seguridad jurídica (Esquema de notificación de las visitas de vigilancia previsto en la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. El desconocimiento de los puntos específicos que se revisarán en la visita de vigilancia o el carácter previsto de ésta no provoca que, en el caso de que exista una sanción el particular afectado no sea escuchado por la autoridad vigilante y, por ende, no contraviene la garantía de audiencia (Esquema de notificación de las visitas de vigilancia previsto en la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. El actuar de la autoridad educativa cuando realiza visitas de vigilancia no es indefinido de conformidad con una interpretación sistemática de diversos artículos de la ley local de la materia (Artículos 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218 y 2019 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Documentos públicos. Su concepto para efectos del análisis de la competencia de un funcionario público revestido de fe pública o los expedidos en ejercicio de sus funciones.", "Documentos públicos. Elementos que están presentes en la valoración de éstos.", "Documentos públicos. Criterios para determinar el valor legal de las actas levantadas por la autoridad educativa en diligencias de visita.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. El hecho de que el acta de visita sea válida y haga prueba plena, no significa que su valor probatorio no pueda ser controvertido (Artículo 214, último párrafo, de la



Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho administrativo sancionador. Para la construcción de sus propios principios constitucionales es válido acudir de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.", "Derecho administrativo sancionador. Concepto de sanción que da lugar a su aplicación.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. Tipo de sanciones aplicables a prestadores de servicios educativos conforme a la ley local de la materia.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La ausencia de señalamiento sobre el carácter grave o no de las faltas respectivas, no impide el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora al señalarse en la ley local de la materia las sanciones que corresponden a cada conducta infractora.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La ausencia de calificación de las faltas realizadas por los prestadores de servicios educativos en graves o no graves, no impide a la autoridad individualizar la sanción atendiendo a diversos factores establecidos en la propia legislación, los que incluso se toman en cuenta al establecer la aplicable a faltas de diversa trascendencia (Artículo 217 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Sanciones aplicables a prestadores de servicios educativos. Tratándose de las que no son individualizables dentro de un margen mínimo y máximo su validez está condicionada al cumplimiento de las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad de las sanciones previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. Las sanciones previstas en la ley local de la materia consistentes en la revocación de la autorización o el retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios, así como la clausura del plantel cumplen con los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad dado que son impuestas con motivo de la puesta en peligro de la integridad de los educandos, así como de evitar engaños a los usuarios de servicios educativos (Artículo 227 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La previsión legal que establece como obligación del Estado otorgar becas a estudiantes pertenecientes a familias socioeconómicas vulnerables con sus respectivas



bases de entrega, no provoca inseguridad jurídica (Artículo 29, fracción I, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La previsión legal que establece la obligación de las autoridades educativas de facilitar a las personas la obtención de documentos académicos y celebrar convenios de colaboración con las instituciones encargadas de expedir documentos de identidad, facilitan el acceso a ese derecho (Artículo 29, fracción X, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Autonomía universitaria. Alcance de este principio constitucional que implica autonormación y autogobierno.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances conforme a lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución General.", "Igualdad formal o igualdad ante la ley. Sus diferencias.", "Discriminación por objeto o discriminación por resultado. Sus diferencias.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. No es discriminatoria la disposición conforme a la cual las autoridades educativas para asignar el grado académico atienden a la edad, el desarrollo cognitivo, así como la madurez emocional y no sólo a los conocimientos de las personas, ya que no es factible tomar en cuenta éstos en la educación inicial (Artículo 29, fracción X, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La supuesta omisión del legislador de precisar el método de evaluación de los alumnos no incurre en una deficiente regulación que genere inseguridad jurídica, ya que al tratarse de una materia concurrente la evaluación de la educación será acorde con lo determinado en la Ley General de Educación (Artículos 43 y 44 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Normas discriminatorias. No permiten interpretación conforme y existe obligación de reparar.", "Categorías sospechosas. Su escrutinio.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La previsión legal que establece una regla de reparto de recursos cuantitativamente iguales a todas las escuelas, sin tomar en consideración sus diferentes circunstancias, vulnera el principio de igualdad (Invalidez del artículo 19, en la porción normativa que establece igualmente queda prohibida la implantación de pro-



gramas que estimulen el reparto desigual de recursos económicos y materiales, entre escuelas de un mismo nivel', de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Acción de inconstitucionalidad promovida por un organismo de protección de los derechos humanos. En la demanda respectiva pueden plantearse violaciones al principio de legalidad y, por ende, la inconstitucionalidad indirecta de una ley por contravenir lo establecido en un tratado internacional sobre derechos humanos.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La regulación local de la materia que utiliza la expresión 'sustentable' en lugar de 'sostenible' para referirse a los contenidos y procesos educativos, es compatible con el término utilizado en el orden constitucional (Artículos 7 y 38 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con amplias facultades para determinar los efectos de las sentencias estimatorias.", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez del artículo 19, en la porción normativa que establece 'igualmente queda prohibida la implantación de programas que estimulen el reparto desigual de recursos económicos y materiales, entre escuelas de un mismo nivel', de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de invalidez que se postergan por doce meses con el objeto de que la regulación declarada inválida continúe vigente en tanto el Congreso Local cumple con los efectos vinculatorios respectivos (Invalidez de los artículos 23, del 84 a 87 y del 94 a 102, así como los precisados por extensión de efectos, todos de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez de los artículos 23, del 84 a 87 y del 94 a 102, así como los precisados por extensión de efectos, todos de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020)."



Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente (Artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo de la oportunidad para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).", "Acción de inconstitucionalidad. Ante la ausencia de la persona que preside la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, su secretario ejecutivo tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 26 y 43, fracción VII, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo (Artículo 112, fracción VIII, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Procedimiento legislativo. La ley avalada por la amplia mayoría de un Congreso elegido democráticamente que respeta las normas de deliberación democrática está revestida de una fuerte presunción de constitucionalidad (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020)", "Procedimien-



to legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades que se presenten en aquél (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Michoacán de Ocampo. Ausencia de violaciones con potencial invalidante del procedimiento que culminó con la emisión de la Ley de Educación de la entidad federativa (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Michoacán de Ocampo. Es infundada la supuesta omisión del presidente del Congreso Local de convocar a sesión extraordinaria con menos de doce horas de anticipación (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Michoacán de Ocampo. El hecho de que el dictamen se repartiera en un plazo menor a las veinticuatro horas que exige la ley, pero mayor a doce horas para que se convoquen a sesiones extraordinarias, constituye una violación formal a dicho procedimiento que no tiene potencial invalidante, ya que no trascendió de manera fundamental al contenido de la legislación combatida (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Michoacán de Ocampo. La asistencia de veintiún diputados, de los cuarenta que integran el Congreso Local, representa la mitad más uno y actualiza el requisito de quórum legal para celebrar una sesión (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Consulta indígena y afroamericana. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afroamericana. Evolución de los precedentes sostenidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Consulta indígena y afroamericana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, los Congre-



Los Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a sus representantes.", "Consulta indígena y afroamericana. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir este derecho.", "Consulta indígena y afroamericana. Para efecto de determinar la invalidez de una norma general por vulnerar el derecho de consulta, es irrelevante si la medida beneficia a esas comunidades a juicio del legislador.", "Consulta indígena y afroamericana. Integra el parámetro de control constitucional como derecho sustantivo y como requisito constitucional del procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. La consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta afecten los intereses y/o derechos de esos grupos.", "Consulta a personas con discapacidad. Forma parte del parámetro de regularidad constitucional al estar reconocida en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aunque la Constitución General no haga referencia expresa a aquélla.", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas indígenas y con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez de los artículos 23, 84 a 87 y 94 a 102, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Consulta a personas indígenas y con discapacidad. El hecho de que el legislador del Estado de Michoacán de Ocampo haya realizado foros de información o de consulta sobre la necesidad de reformar la legislación en materia educativa, no tiene el alcance de sustituir a la consulta previa de ese grupo de personas vulnerables, pues no fue practicado con integrantes representantes de ese sector social (Invalidez de los artículos 23, 84 a 87 y 94 a 102, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Consulta a personas indígenas y con discapacidad. Su omisión constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta (Invalidez de los artículos 23, 84 a 87 y 94 a 102, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Derecho humano a la educación. Evolución del marco jurídico nacional e internacional.", "Derecho humano a la educación. Diferencias entre la educación básica y la educación superior.", "Derecho al libre desarrollo de



la personalidad. Consiste en el reconocimiento del derecho de las personas a tomar ciertas decisiones sin la intervención de terceros ni del Estado y, en este sentido, este ámbito de protección se encuentra vinculado con la autonomía y la dignidad de la persona.", "Derecho humano a la educación básica y media superior. Su contenido y características.", "Derecho humano a la educación. Es indispensable para asegurar la formación de la autonomía personal y el funcionamiento de una sociedad democrática, así como para la realización de otros valores constitucionales.", "Derecho humano a la educación superior. Su contenido y características.", "Derecho humano a la educación básica. Tiene una dimensión subjetiva como derecho individual y una dimensión social o institucional, por su conexión con la autonomía personal y el funcionamiento de una sociedad democrática.", "Derecho humano a la educación. Características básicas para cumplir con la recomendación establecida en la Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.", "Derecho humano a la educación. Su alcance y elementos que abarca conforme a la Observación General Número 11 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.", "Derecho humano a la educación básica y media superior. Obligación del Estado Mexicano de impartirla de manera gratuita, laica y obligatoria.", "Derecho humano a la educación. Su configuración mínima es la prevista en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derecho humano a la educación superior. Recae exclusivamente en el individuo su elección, no es obligatoria para sus titulares, ni necesariamente gratuita y su finalidad radica en la generación y difusión del conocimiento en beneficio de la humanidad.", "Derecho humano a la educación pública superior. El Estado Mexicano tiene la obligación de introducir progresivamente su gratuidad.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Su contenido y alcance.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Consiste en la obligación del Estado de ampliar el alcance y la protección de éstos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Su concepto y exigencias positivas y negativas.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Es aplicable a todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución y no sólo a los derechos económicos, sociales y culturales.", "Derechos humanos. La diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos, y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales,



no implica que exista una diferencia sustancial entre ellos.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. No es de carácter absoluto en su vertiente de prohibición de regresividad.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Circunstancias que pueden dar lugar a medidas regresivas de índole económico.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. El Estado Mexicano puede excepcionalmente incurrir en la adopción de medidas regresivas, siempre y cuando éstas tengan como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano y generar un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La disposición relativa a la posibilidad de ampliar el horario en las escuelas de educación pública condicionada a la disposición presupuestaria no limita la provisión de esa educación a dicha disponibilidad (Artículo 29, fracción VIII, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La potestad de las autoridades educativas para prever, en el ámbito de su competencia de manera progresiva y de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria, los recursos necesarios para garantizar la prestación de la educación inicial, son congruentes con el régimen transitorio de la reforma de mayo de 2019 al artículo 3o. constitucional (Artículos 62 y noveno transitorio, ambos de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. Análisis sobre la obligación del Estado de garantizar la gratuidad de la educación superior, desde el momento de la entrada en vigor de la reforma de mayo de 2019 al artículo 3o. constitucional, así como las medidas presupuestarias y financieras respectivas (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 75 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Cláusula democrática. Su contenido y alcance como instrumento de carácter internacional.", "Federalismo educativo. Facultad del Ejecutivo Federal, por conducto de la autoridad educativa de ese orden de gobierno para determinar los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República (Artículos 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán



de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Autoridad educativa federal. Está obligada a obtener la opinión, en la definición de los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de diversos actores sociales involucrados (Artículos 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Autoridad educativa en el Estado de Michoacán de Ocampo. Facultad de los Consejos Municipales de Participación Escolar en la educación de formular propuestas que contribuyan a la elaboración de los planes y programas de estudio que serán puestos a consideración de la autoridad educativa federal (Artículos 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La participación directa de los actores sociales en programas educativos con las realidades regionales y locales se encuentra contemplada en la Constitución General que lo regula en la legislación general, así como en la local en la materia al incluir mecanismos puntuales para garantizar la participación social (Artículos 46 y 47 de Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo 2020).", "Interés superior del menor. Es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores previstos en los artículos 4o. de la Constitución General y en el 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño.", "Interés superior del menor. Su función en el ámbito jurisdiccional.", "Interés superior del menor. Evolución del marco jurídico nacional e internacional que lo regula.", "Principio de interés superior del menor. Incluye el derecho a expresar la opinión y a que ésta sea tomada en cuenta en función de su madurez.", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Consiste en el reconocimiento del derecho de las personas a tomar ciertas decisiones sin la intervención de terceros ni del Estado y, en este sentido, este ámbito de protección se encuentra vinculado con la autonomía y la dignidad de la persona.", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Brinda protección a un área residual de libertad que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas.", "Derecho a la educación básica y media superior en el Estado de Michoacán de Ocampo. La obligatoriedad para menores de edad constituye una condición



para garantizarles el derecho al libre desarrollo de su personalidad, para que éstos ejerzan progresivamente su autonomía (Artículos 10 y 18, fracciones III y IV, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación básica y media superior en el Estado de Michoacán de Ocampo. Es constitucional su obligatoriedad para menores de edad por ser congruente con la Constitución General y los tratados internacionales (Artículos 10 y 18, fracciones III y IV, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación básica y media superior en el Estado de Michoacán de Ocampo. La obligatoriedad de garantizar que los menores se eduquen tanto de los padres, así como del Estado, encuentra justificación en el interés superior del menor y en la institución de la patria potestad y, por ende, no causa inseguridad jurídica (Artículos 10 y 18, fracciones III y IV, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Su alcance conforme a lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Igualdad. Criterios para determinar si el legislador respeta ese principio constitucional.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículos 10, 122, 176 y 177 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. El hecho de que el legislador del Estado de Michoacán de Ocampo haya señalado expresamente como sujetos obligados a padres, madres y tutores de los estudiantes en el proceso educativo, no excluye a otros miembros que los educandos pudieran considerar familiares y, por ende, no viola el principio de igualdad (Artículos 10, 122, 176 y 177 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de



Michoacán de Ocampo. Obligaciones a cargo de los particulares que imparten educación con autorización o reconocimiento, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la ley general y local en la materia.", "Cláusulas habilitantes. Su naturaleza y finalidad.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La facultad otorgada a las autoridades educativas de establecer políticas incluyentes, transversales, y con perspectiva de género, así como los lineamientos que establecen los criterios para el otorgamiento de becas, tiene su fundamento tanto en la Ley General de Educación como en la local respectiva.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. Normas que habilitan a las autoridades educativas para expedir lineamientos que establezcan los requisitos que deben reunir los educandos para hacerse acreedores de becas (Artículos 204 y 205 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. Los mecanismos de colaboración institucional entre la autoridad educativa que auxilia y la autoridad competente que declara la existencia de abusos en contra de los consumidores de bienes y servicios, no tienen relación con la facultad de la autoridad educativa para determinar que ha existido un aumento injustificado en los costos de la educación (Artículo 207 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Notificaciones procesales. Su concepto para efectos de su interrelación con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. Acciones de vigilancia que pueden ejercer las autoridades educativas a los particulares impartidores del servicio público de la educación sin que la orden de visita se notifique con anticipación, ya que tienen como objetivo detectar deficiencias e irregularidades, siendo relevante la secrecía de la orden de visita y el carácter sorpresivo y espontáneo de la diligencia (Esquema de notificación de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Principio de seguridad jurídica. Su contenido esencial en materia fiscal.", "Principio de seguridad jurídica. Su contenido y alcances en relación con otros principios.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. El procedimiento de una visita de vigilancia



establece con precisión los términos, condiciones y requerimientos para impartir servicios educativos, así como las sanciones por su incumplimiento, por lo que no genera incertidumbre e imprevisibilidad y, por ende, no viola el principio de seguridad jurídica (Esquema de notificación de las visitas de vigilancia previsto en la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. El desconocimiento de los puntos específicos que se revisarán en la visita de vigilancia o el carácter imprevisto de ésta no provoca que, en el caso de que exista una sanción el particular afectado no sea escuchado por la autoridad vigilante y, por ende, no contraviene la garantía de audiencia (Esquema de notificación de las visitas de vigilancia previsto en la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. El actuar de la autoridad educativa cuando realiza visitas de vigilancia no es indefinido de conformidad con una interpretación sistemática de diversos artículos de la ley local de la materia (Artículos 209, 2010, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218 y 2019 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Documentos públicos. Su concepto para efectos del análisis de la competencia de un funcionario público revestido de fe pública o los expedidos en ejercicio de sus funciones.", "Documentos públicos. Elementos que están presentes en la valoración de éstos.", "Documentos públicos. Criterios para determinar el valor legal de las actas levantadas por la autoridad educativa en diligencias de visita.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. El hecho de que el acta de visita sea válida y haga prueba plena, no significa que su valor probatorio no pueda ser controvertido (Artículo 214, último párrafo, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho administrativo sancionador. Para la construcción de sus propios principios constitucionales es válido acudir de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.", "Derecho administrativo sancionador. Concepto de sanción que da lugar a su aplicación.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. Tipo de sanciones aplicables a prestadores de servi-



cios educativos conforme a la ley local de la materia.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La ausencia de señalamiento sobre el carácter grave o no de las faltas respectivas, no impide el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora al señalarse en la ley local de la materia las sanciones que corresponda a cada conducta infractora.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La ausencia de calificación de las faltas realizadas por los prestadores de servicios educativos en graves o no graves, no impide a la autoridad individualizar la sanción atendiendo a diversos factores establecidos en la propia legislación, los que incluso se toman en cuenta al establecer la aplicable a faltas de diversa trascendencia (Artículo 217 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Sanciones aplicables a prestadores de servicios educativos. Tratándose de las que no son individualizables dentro de un margen mínimo y máximo su validez está condicionada al cumplimiento de las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad de las sanciones previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. Las sanciones previstas en la ley local de la materia consistentes en la revocación de la autorización o el retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios, así como la clausura del plantel cumplen con los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad dado que son impuestas con motivo de la puesta en peligro de la integridad de los educandos, así como de evitar engaños a los usuarios de servicios educativos (Artículo 227 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La previsión legal que establece como obligación del Estado otorgar becas a estudiantes pertenecientes a familias socioeconómicas vulnerables con sus respectivas bases de entrega, no provoca inseguridad jurídica (Artículo 29, fracción I, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La previsión legal que establece la obligación de las autoridades educativas de facilitar a las personas la obtención de documentos académicos y celebrar convenios de colaboración con las instituciones encargadas de expedir documentos de identidad, facilitan el acceso a ese derecho (Artículo 29, fracción



X, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Autonomía universitaria. Alcance de este principio constitucional que implica autonormación y autogobierno.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances conforme a lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución General.", "Igualdad formal o igualdad ante la ley. Sus diferencias.", "Discriminación por objeto o discriminación por resultado. Sus diferencias.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. No es discriminatoria la disposición conforme a la cual las autoridades educativas para asignar el grado académico atienden a la edad, el desarrollo cognitivo, así como la madurez emocional y no sólo a los conocimientos de las personas, ya que no es factible tomar en cuenta éstos en la educación inicial (Artículo 29, fracción X, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La supuesta omisión del legislador de precisar el método de evaluación de los alumnos no incurre en una deficiente regulación que genere inseguridad jurídica, ya que al tratarse de una materia concurrente la evaluación de la educación será acorde con lo determinado en la Ley General de Educación (Artículos 43 y 44 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Normas discriminatorias. No permiten interpretación conforme y existe obligación de reparar.", "Categorías sospechosas. Su escrutinio.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La previsión legal que establece una regla de reparto de recursos cuantitativamente iguales a todas las escuelas, sin tomar en consideración sus diferentes circunstancias, vulnera el principio de igualdad (Invalidez del artículo 19, en la porción normativa que establece 'igualmente queda prohibida la implantación de programas que estimulen el reparto desigual de recursos económicos y materiales, entre escuelas de un mismo nivel', de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Acción de inconstitucionalidad promovida por un organismo de protección de los derechos humanos. En la demanda respectiva pueden plantearse violaciones al principio de legalidad y, por ende, la inconstitucionalidad indirecta de una ley



por contravenir lo establecido en un tratado internacional sobre derechos humanos.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La regulación local de la materia que utiliza la expresión 'sustentable' en lugar de 'sostenible' para referirse a los contenidos y procesos educativos, es compatible con el término utilizado en el orden constitucional (Artículos 7 y 38 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con amplias facultades para determinar los efectos de las sentencias estimatorias.", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local (Invalidez del artículo 19, en la porción normativa que establece 'igualmente queda prohibida la implantación de programas que estimulen el reparto desigual de recursos económicos y materiales, entre escuelas de un mismo nivel', de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de invalidez que se postergan por doce meses con el objeto de que la regulación declarada inválida continúe vigente en tanto el Congreso Local cumple con los efectos vinculatorios respectivos (Invalidez de los artículos 23, del 84 a 87 y del 94 a 102, así como los precisados por extensión de efectos, todos de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez de los artículos 23, del 84 a 87 y del 94 a 102, así como los precisados por extensión de efectos, todos de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020)."

343

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir



del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente (Artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo de la oportunidad para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).", "Acción de inconstitucionalidad. Ante la ausencia de la persona que preside la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, su secretario ejecutivo tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 26 y 43, fracción VII, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo (Artículo 112, fracción VIII, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Procedimiento legislativo. La ley avalada por la amplia mayoría de un Congreso elegido democráticamente que respeta las normas de deliberación democrática está revestida de una fuerte presunción de constitucionalidad (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020)", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades que se presenten en aquél (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Pe-



riódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Michoacán de Ocampo. Ausencia de violaciones con potencial invalidante del procedimiento que culminó con la emisión de la Ley de Educación de la entidad federativa (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Michoacán de Ocampo. Es infundada la supuesta omisión del presidente del Congreso Local de convocar a sesión extraordinaria con menos de doce horas de anticipación (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Michoacán de Ocampo. El hecho de que el dictamen se repartiera en un plazo menor a las veinticuatro horas que exige la ley, pero mayor a doce horas para que se convoquen a sesiones extraordinarias, constituye una violación formal a dicho procedimiento que no tiene potencial invalidante, ya que no trascendió de manera fundamental al contenido de la legislación combatida (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Michoacán de Ocampo. La asistencia de veintiún diputados, de los cuarenta que integran el Congreso Local, representa la mitad más uno y actualiza el requisito de quórum legal para celebrar una sesión (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Consulta indígena y afromexicana. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afromexicana. Evolución de los precedentes sostenidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a sus representantes.", "Consulta indígena y afromexicana. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir este derecho.", "Con-



sulta indígena y afroamericana. Para efecto de determinar la invalidez de una norma general por vulnerar el derecho de consulta, es irrelevante si la medida beneficia a esas comunidades a juicio del legislador.", "Consulta indígena y afroamericana. Integra el parámetro de control constitucional como derecho sustantivo y como requisito constitucional del procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. La consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta afecten los intereses y/o derechos de esos grupos.", "Consulta a personas con discapacidad. Forma parte del parámetro de regularidad constitucional al estar reconocida en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aunque la Constitución General no haga referencia expresa a aquélla.", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas indígenas y con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez de los artículos 23, 84 a 87 y 94 a 102, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Consulta a personas indígenas y con discapacidad. El hecho de que el legislador del Estado de Michoacán de Ocampo haya realizado foros de información o de consulta sobre la necesidad de reformar la legislación en materia educativa, no tiene el alcance de sustituir a la consulta previa de ese grupo de personas vulnerables, pues no fue practicado con integrantes representantes de ese sector social (Invalidez de los artículos 23, 84 a 87 y 94 a 102, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Consulta a personas indígenas y con discapacidad. Su omisión constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta (Invalidez de los artículos 23, 84 a 87 y 94 a 102, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Derecho humano a la educación. Evolución del marco jurídico nacional e internacional.", "Derecho humano a la educación. Diferencias entre la educación básica y la educación superior.", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Consiste en el reconocimiento del derecho de las personas a tomar ciertas decisiones sin la intervención de terceros ni del Estado y, en este sentido, este ámbito de protección



se encuentra vinculado con la autonomía y la dignidad de la persona.", "Derecho humano a la educación básica y media superior. Su contenido y características.", "Derecho humano a la educación. Es indispensable para asegurar la formación de la autonomía personal y el funcionamiento de una sociedad democrática, así como para la realización de otros valores constitucionales.", "Derecho humano a la educación superior. Su contenido y características.", "Derecho humano a la educación básica. Tiene una dimensión subjetiva como derecho individual y una dimensión social o institucional, por su conexión con la autonomía personal y el funcionamiento de una sociedad democrática.", "Derecho humano a la educación. Características básicas para cumplir con la recomendación establecida en la Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.", "Derecho humano a la educación. Su alcance y elementos que abarca conforme a la Observación General Número 11 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.", "Derecho humano a la educación básica y media superior. Obligación del Estado Mexicano de impartirla de manera gratuita, laica y obligatoria.", "Derecho humano a la educación. Su configuración mínima es la prevista en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derecho humano a la educación superior. Recae exclusivamente en el individuo su elección, no es obligatoria para sus titulares, ni necesariamente gratuita y su finalidad radica en la generación y difusión del conocimiento en beneficio de la humanidad.", "Derecho humano a la educación pública superior. El Estado Mexicano tiene la obligación de introducir progresivamente su gratuidad.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Su contenido y alcance.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Consiste en la obligación del Estado de ampliar el alcance y la protección de éstos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Su concepto y exigencias positivas y negativas.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Es aplicable a todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución y no sólo a los derechos económicos, sociales y culturales.", "Derechos humanos. La diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos, y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ellos.", "Principio de progresividad de los



derechos humanos. No es de carácter absoluto en su vertiente de prohibición de regresividad.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Circunstancias que pueden dar lugar a medidas regresivas de índole económico.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. El Estado Mexicano puede excepcionalmente incurrir en la adopción de medidas regresivas, siempre y cuando éstas tengan como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano y generar un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La disposición relativa a la posibilidad de ampliar el horario en las escuelas de educación pública condicionada a la disposición presupuestaria no limita la provisión de esa educación a dicha disponibilidad (Artículo 29, fracción VIII, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La potestad de las autoridades educativas para prever, en el ámbito de su competencia de manera progresiva y de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria, los recursos necesarios para garantizar la prestación de la educación inicial, son congruentes con el régimen transitorio de la reforma de mayo de 2019 al artículo 3o. constitucional (Artículos 62 y noveno transitorio, ambos de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. Análisis sobre la obligación del Estado de garantizar la gratuidad de la educación superior, desde el momento de la entrada en vigor de la reforma de mayo de 2019 al artículo 3o. constitucional, así como las medidas presupuestarias y financieras respectivas (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 75 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Cláusula democrática. Su contenido y alcance como instrumento de carácter internacional.", "Federalismo educativo. Facultad del Ejecutivo Federal, por conducto de la autoridad educativa de ese orden de gobierno para determinar los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República (Artículos 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto



Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Autoridad educativa federal. Está obligada a obtener la opinión, en la definición de los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de diversos actores sociales involucrados (Artículos 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Autoridad educativa en el Estado de Michoacán de Ocampo. Facultad de los Consejos Municipales de Participación Escolar en la educación de formular propuestas que contribuyan a la elaboración de los planes y programas de estudio que serán puestos a consideración de la autoridad educativa federal (Artículos 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La participación directa de los actores sociales en programas educativos con las realidades regionales y locales se encuentra contemplada en la Constitución General que lo regula en la legislación general, así como en la local en la materia al incluir mecanismos puntuales para garantizar la participación social (Artículos 46 y 47 de Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo 2020).", "Interés superior del menor. Es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores previstos en los artículos 4o. de la Constitución General y en el 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño.", "Interés superior del menor. Su función en el ámbito jurisdiccional.", "Interés superior del menor. Evolución del marco jurídico nacional e internacional que lo regula.", "Principio de interés superior del menor. Incluye el derecho a expresar la opinión y a que ésta sea tomada en cuenta en función de su madurez.", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Consiste en el reconocimiento del derecho de las personas a tomar ciertas decisiones sin la intervención de terceros ni del Estado y, en este sentido, este ámbito de protección se encuentra vinculado con la autonomía y la dignidad de la persona.", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Brinda protección a un área residual de libertad que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas.", "Derecho a la educación básica y media superior en el Estado de Michoacán de Ocampo. La obligatoriedad para menores de edad



constituye una condición para garantizarles el derecho al libre desarrollo de su personalidad, para que éstos ejerzan progresivamente su autonomía (Artículos 10 y 18, fracciones III y IV, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación básica y media superior en el Estado de Michoacán de Ocampo. Es constitucional su obligatoriedad para menores de edad por ser congruente con la Constitución General y los tratados internacionales (Artículos 10 y 18, fracciones III y IV, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación básica y media superior en el Estado de Michoacán de Ocampo. La obligatoriedad de garantizar que los menores se eduquen tanto de los padres, así como del Estado, encuentra justificación en el interés superior del menor y en la institución de la patria potestad y, por ende, no causa inseguridad jurídica (Artículos 10 y 18, fracciones III y IV, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Su alcance conforme a lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Igualdad. Criterios para determinar si el legislador respeta ese principio constitucional.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículos 10, 122, 176 y 177 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. El hecho de que el legislador del Estado de Michoacán de Ocampo haya señalado expresamente como sujetos obligados a padres, madres y tutores de los estudiantes en el proceso educativo, no excluye a otros miembros que los educandos pudieran considerar familiares y, por ende, no viola el principio de igualdad (Artículos 10, 122, 176 y 177 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial



de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. Obligaciones a cargo de los particulares que imparten educación con autorización o reconocimiento, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la ley general y local en la materia.", "Cláusulas habilitantes. Su naturaleza y finalidad.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La facultad otorgada a las autoridades educativas de establecer políticas incluyentes, transversales, y con perspectiva de género, así como los lineamientos que establecen los criterios para el otorgamiento de becas, tiene su fundamento tanto en la Ley General de Educación como en la local respectiva.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. Normas que habilitan a las autoridades educativas para expedir lineamientos que establezcan los requisitos que deben reunir los educandos para hacerse acreedores de becas (Artículos 204 y 205 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. Los mecanismos de colaboración institucional entre la autoridad educativa que auxilia y la autoridad competente que declara la existencia de abusos en contra de los consumidores de bienes y servicios, no tienen relación con la facultad de la autoridad educativa para determinar que ha existido un aumento injustificado en los costos de la educación (Artículo 207 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Notificaciones procesales. Su concepto para efectos de su interrelación con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. Acciones de vigilancia que pueden ejercer las autoridades educativas a los particulares impartidores del servicio público de la educación sin que la orden de visita se notifique con anticipación, ya que tienen como objetivo detectar deficiencias e irregularidades, siendo relevante la secrecía de la orden de visita y el carácter sorpresivo y espontáneo de la diligencia (Esquema de notificación de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Principio de seguridad jurídica. Su contenido esencial en materia fiscal.", "Principio de seguridad jurídica. Su contenido y



alcances en relación con otros principios.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. El procedimiento de una visita de vigilancia establece con precisión los términos, condiciones y requerimientos para impartir servicios educativos, así como las sanciones por su incumplimiento, por lo que no genera incertidumbre e imprevisibilidad y, por ende, no viola el principio de seguridad jurídica (Esquema de notificación de las visitas de vigilancia previsto en la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. El desconocimiento de los puntos específicos que se revisarán en la visita de vigilancia o el carácter imprevisto de ésta no provoca que, en el caso de que exista una sanción el particular afectado no sea escuchado por la autoridad vigilante y, por ende, no contraviene la garantía de audiencia (Esquema de notificación de las visitas de vigilancia previsto en la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. El actuar de la autoridad educativa cuando realiza visitas de vigilancia no es indefinido de conformidad con una interpretación sistemática de diversos artículos de la ley local de la materia (Artículos 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218 y 219 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Documentos públicos. Su concepto para efectos del análisis de la competencia de un funcionario público revestido de fe pública o los expedidos en ejercicio de sus funciones.", "Documentos públicos. Elementos que están presentes en la valoración de éstos.", "Documentos públicos. Criterios para determinar el valor legal de las actas levantadas por la autoridad educativa en diligencias de visita.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. El hecho de que el acta de visita sea válida y haga prueba plena, no significa que su valor probatorio no pueda ser controvertido (Artículo 214, último párrafo, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho administrativo sancionador. Para la construcción de sus propios principios constitucionales es válido acudir de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, en tanto ambos son



manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.", "Derecho administrativo sancionador. Concepto de sanción que da lugar a su aplicación.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. Tipo de sanciones aplicables a prestadores de servicios educativos conforme a la ley local de la materia.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La ausencia de señalamiento sobre el carácter grave o no de las faltas respectivas, no impide el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora al señalarse en la ley local de la materia las sanciones que corresponda a cada conducta infractora.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La ausencia de calificación de las faltas realizadas por los prestadores de servicios educativos en graves o no graves, no impide a la autoridad individualizar la sanción atendiendo a diversos factores establecidos en la propia legislación, los que incluso se toman en cuenta al establecer la aplicable a faltas de diversa trascendencia (Artículo 217 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Sanciones aplicables a prestadores de servicios educativos. Tratándose de las que no son individualizables dentro de un margen mínimo y máximo su validez está condicionada al cumplimiento de las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad de las sanciones previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. Las sanciones previstas en la ley local de la materia consistentes en la revocación de la autorización o el retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios, así como la clausura del plantel cumplen con los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad dado que son impuestas con motivo de la puesta en peligro de la integridad de los educandos, así como de evitar engaños a los usuarios de servicios educativos (Artículo 227 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La previsión legal que establece como obligación del Estado otorgar becas a estudiantes pertenecientes a familias socioeconómicas vulnerables con sus respectivas bases de entrega, no provoca inseguridad jurídica (Artículo 29, fracción I, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoa-



cán de Ocampo. La previsión legal que establece la obligación de las autoridades educativas de facilitar a las personas la obtención de documentos académicos y celebrar convenios de colaboración con las instituciones encargadas de expedir documentos de identidad, facilitan el acceso a ese derecho (Artículo 29, fracción X, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Autonomía universitaria. Alcance de este principio constitucional que implica autonormación y autogobierno.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances conforme a lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución General.", "Igualdad formal o igualdad ante la ley. Sus diferencias.", "Discriminación por objeto o discriminación por resultado. Sus diferencias.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. No es discriminatoria la disposición conforme a la cual las autoridades educativas para asignar el grado académico atienden a la edad, el desarrollo cognitivo, así como la madurez emocional y no sólo a los conocimientos de las personas, ya que no es factible tomar en cuenta éstos en la educación inicial (Artículo 29, fracción X, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La supuesta omisión del legislador de precisar el método de evaluación de los alumnos no incurre en una deficiente regulación que genere inseguridad jurídica, ya que al tratarse de una materia concurrente la evaluación de la educación será acorde con lo determinado en la Ley General de Educación (Artículos 43 y 44 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Normas discriminatorias. No permiten interpretación conforme y existe obligación de reparar.", "Categorías sospechosas. Su escrutinio.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La previsión legal que establece una regla de reparto de recursos cuantitativamente iguales a todas las escuelas, sin tomar en consideración sus diferentes circunstancias, vulnera el principio de igualdad (Invalidez del artículo 19, en la porción normativa que establece 'igualmente queda prohibida la implantación de programas que estimulen el reparto desigual de recursos económicos y materiales, entre escuelas de un mismo nivel', de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa



el 29 de mayo de 2020).", "Acción de inconstitucionalidad promovida por un organismo de protección de los derechos humanos. En la demanda respectiva pueden plantearse violaciones al principio de legalidad y, por ende, la inconstitucionalidad indirecta de una ley por contravenir lo establecido en un tratado internacional sobre derechos humanos.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La regulación local de la materia que utiliza la expresión 'sustentable' en lugar de 'sostenible' para referirse a los contenidos y procesos educativos, es compatible con el término utilizado en el orden constitucional (Artículos 7 y 38 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con amplias facultades para determinar los efectos de las sentencias estimatorias.", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez del artículo 19, en la porción normativa que establece 'igualmente queda prohibida la implantación de programas que estimulen el reparto desigual de recursos económicos y materiales, entre escuelas de un mismo nivel', de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de invalidez que se postergan por doce meses con el objeto de que la regulación declarada inválida continúe vigente en tanto el Congreso Local cumple con los efectos vinculatorios respectivos (Invalidez de los artículos 23, del 84 a 87 y del 94 a 102, así como los precisados por extensión de efectos, todos de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez de los artículos 23, del 84 a 87 y del 94 a 102, así como los precisados por extensión de efectos, todos de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020)." ..

360

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022.—Poder Ejecutivo Federal y Co-



misión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente (Artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Ejecutivo Federal para impugnar normas locales, en términos del artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución General (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2022).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 90, párrafo tercero, de la Constitución General, en relación con el 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter tributario cuando se alegue una violación a un derecho humano (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2022).", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado, constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2022).", "Contribuciones. Principios constitucionales que deben regirlas a nivel federal, estatal y municipal.", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gas-



tos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de las contribuciones, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Derechos por la prestación del servicio de alumbrado público en el Estado de Morelos. Elementos que los configuran.", "Derechos por alumbrado público. La cuantificación de su base gravable a partir del producto que resulte del beneficio de metros luz que tiene cada predio, el destino del mismo y si éste no tiene contrato con la empresa que suministra la energía eléctrica resulta desproporcional e inequitativo (Invalidez de los artículos 14, numeral 4.3.5.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca; 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla; 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala; 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec y 21, fracción 4301010000 I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, todas del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2022).", "Servicio público de alumbrado. Para la cuantificación de las cuotas de los derechos respectivos, debe identificarse el tipo de servicio del que se trata, así como el costo que su prestación representa para el Estado (Invalidez de los artículos 14, numeral 4.3.5.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca; 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla; 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala; 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec y 21, fracción 4301010000 I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, todas del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y de equidad (Invalidez de los artículos 14, numeral 4.3.5.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla; 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala; 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Maza-



tepec y 21, fracción 4301010000 I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, todas del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por alumbrado público. La regulación local que establece el cobro del servicio únicamente a propietarios o poseedores del predio, excluyendo a otros que también se benefician de la comunidad, es desproporcional (Invalidez de los artículos 14, numeral 4.3.5.2., de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca; 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla; 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala; 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec y 21, fracción 4301010000 I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2022).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Derechos por servicios. Subsiste la relación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. La información debe ser proporcionada al solicitante sin costo alguno cuando implique entregar no más de veinte hojas simples.", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en razón del precio de las hojas de papel, de la tinta para impresión, renta de impresora y otros medios, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez de los artículos 14, numeral 5, último párrafo, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, 45, fracciones 431701000000 I, 431702000000 II, 431703000000 III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco; 30, fracciones I, II, y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltzapán de Zapata y 12, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan; y por otro, reconocer la validez del tercer párrafo del artículo 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, así como del último párrafo del artículo 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, todas del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2022].", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que



el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas [Invalidez de los artículos 14, numeral 5, último párrafo, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec; 45, fracciones 431701000000 I, 431702000000 II, 431703000000 III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco; 30, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata; y 12, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan; y por otro, reconocer la validez del tercer párrafo del artículo 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, así como del último párrafo del artículo 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, todas del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2022].", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas, no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción [Invalidez de los artículos 14, numeral 5, último párrafo, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec; 45, fracciones 431701000000 I, 431702000000 II, 431703000000 III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco; 30, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata; y 12, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan; y por otro, reconocer la validez del tercer párrafo del artículo 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, así como del último párrafo del artículo 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, todas del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2022].", "Derecho de acceso a la información. La norma que prevé las cuotas por la reproducción de información en cualquier 'otro medio' o 'servicio no especificado', genera incertidumbre y es violatoria del principio de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 45, fracciones 431701000000 I, 431702000000 II, 431703000000 III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco; 30, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, ambas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2022).", "Copias certificadas. Validez de la regulación que excluye el cobro de su expedición conforme a los derechos aplicables por la reproducción de documentos con motivo del ejercicio del derecho de acceso a la información (Artículo 45, tercer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, así como el artículo 12, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por servicios. Diferencias entre copias simples y copias certificadas.", "Proporcionalidad y equidad tributarias en materia de derechos. Estos principios exigen que en la determinación de las cuotas se tome en cuenta el



costo que representa al Estado la actividad de que se trate y, además, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio.", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos.", "Servicios prestados por las dependencias de gobierno. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la expedición de constancias y copias certificadas o búsqueda de documentos o información, que obran en los archivos públicos municipales, al no atender a los costos de los materiales utilizados violan los principios de proporcionalidad y de equidad tributarias [Invalidez de los artículos 24, numeral 19, incisos a) al e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, 24, fracción 430401330000 XXXIII, incisos 430401330100 a) y 430401330200 b); 26, fracción 430402080000 VIII, 27, en sus incisos 430509040000 d), 430509040100 d1), 430509040200 d2), 430509040300 d3), 30, fracciones 430801000000 I, éste en sus incisos 430801080000 h), 430801080100 h1), 430801080200 h2), 430803000000 III, 430804000000 IV y 430805000000 V; 31, fracción 430908000000 VIII, en su inciso 430908020000 b), y 48, fracciones 432001000000 I y 432002000000 II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco; 14, inciso c), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán; 23, fracción I, letras I, M, ésta en su inciso b), numerales 1 a 6, Ñ, éstas en sus incisos c) y d), numerales 1 a 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltzapán de Zapata; 9, fracción XI, numerales 1 y 2; 10 fracciones I, numerales 1 y 2, II, numerales 1 y 2, VI, numeral 1, VII, numerales 1 y 2, VIII, numerales 3, 4 y 5, y IX, numerales 5 y 7, 19, fracción II, numeral 6 y 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan; 13, numeral 6, incisos a) y b), y 14, numeral 1, incisos a) y b), en sus fracciones I, II, III y IV, y el segundo párrafo de dicho precepto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, todas del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2022].", "Principio de taxatividad. Su modulación a la materia administrativa.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. La razonabilidad del grado de imprecisión de las disposiciones consiste en que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al



núcleo esencial de casos regulados por la norma.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. La norma que prevea alguna pena o describa alguna conducta que deba ser sancionada a nivel administrativo es inconstitucional por vulnerar dicho principio, cuando su imprecisión sea excesiva o irrazonable, en un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.", "Derecho fundamental al honor. Su dimensión subjetiva y objetiva.", "Libertad de expresión y derecho al honor. Su especial posición frente a los derechos de la personalidad.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de infracciones al bando de policía y gobierno, por proferir o expresar en cualquier forma frases obscenas, injuriosas o similares en vía pública, vulneran el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 41, fracción XIX, letra B, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022).", "Multas y sanciones en materia administrativa. La norma que establece como falta administrativa 'deambular en la vía pública (sospechoso)', contra- viene el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad [Invalidez del artículo 32, inciso n), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022].", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local [Invalidez de los artículos 10 y 24, numeral 19, incisos del a) al e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, 14, numeral 4.3.5.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, 11, 13, numeral 6, incisos a) y b), y 14, párrafos primero, numerales 1, incisos a) y b), fracciones I, II, III y IV, y 5, párrafo último, incisos a) y b), y segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, 21, numeral 4301010000 I, 24, numerales 430401330000 XXXIII, 430401330100 a) y 430401330200 b), 26, numeral 430402080000 VIII, 27, numerales 430509040000 d), 430509040100 d1), 430509040200 d2) y 430509040300 d3), 30, numerales 430801000000 I, subnumerales 430801080000 h), 430801080100 h1) y 430801080200 h2), 430803000000 III, 430804000000 IV y 430805000000 V, 31, numeral 430908000000 VIII, subnumeral 430908020000 b), 45, numerales 431701000000 I, 431702000000 II y 431703000000 III, y 48, numerales 432001000000 I y 432002000000 II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, 14, inciso c), numerales 1, 2 y 3, y 32, inciso n), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala, 23, fracción I, letras I, M, inciso



b), y Ñ, incisos c) y d), numerales del 1 al 6, 30, fracciones I, II y III, y 41, fracción XIX, letra B, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata y 9, fracción XI, numerales 1 y 2, 10, fracciones I, numerales 1 y 2, II, numerales 1 y 2, VI, numeral 1, VII, numerales 1 y 2, VIII, numerales 3, 4 y 5, y IX, numerales 5 y 7, 12, fracción I, 19, fracción II, numeral 6, y 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, todas del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2022]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad [Invalidez de los artículos 10 y 24, numeral 19, incisos del a) al e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, 14, numeral 4.3.5.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, 11, 13, numeral 6, incisos a) y b), y 14, párrafos primero, numerales 1, incisos a) y b), fracciones I, II, III y IV, y 5, párrafo último, incisos a) y b), y segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, 21, numeral 4301010000 I, 24, numerales 430401330000 XXXIII, 430401330100 a) y 430401330200 b), 26, numeral 430402080000 VIII, 27, numerales 430509040000 d), 430509040100 d1), 430509040200 d2) y 430509040300 d3), 30, numerales 430801000000 I, subnumerales 430801080000 h), 430801080100 h1) y 430801080200 h2), 430803000000 III, 430804000000 IV y 430805000000 V, 31, numeral 430908000000 VIII, subnumeral 430908020000 b), 45, numerales 431701000000 I, 431702000000 II y 431703000000 III, y 48, numerales 432001000000 I y 432002000000 II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, 14, inciso c), numerales 1, 2 y 3, y 32, inciso n), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala, 23, fracción I, letras I, M, inciso b), y Ñ, incisos c) y d), numerales del 1 al 6, 30, fracciones I, II y III, y 41, fracción XIX, letra B, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata y 9, fracción XI, numerales 1 y 2, 10, fracciones I, numerales 1 y 2, II, numerales 1 y 2, VI, numeral 1, VII, numerales 1 y 2, VIII, numerales 3, 4 y 5, y IX, numerales 5 y 7, 12, fracción I, 19, fracción II, numeral 6, y 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, todas del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2022]."

Ministros Luis María Aguilar Morales y Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022.— Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de



la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente (Artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Ejecutivo Federal para impugnar normas locales, en términos del artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución General (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2022).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 90, párrafo tercero, de la Constitución General, en relación con el 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter tributario cuando se alegue una violación a un derecho humano (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2022).", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado, constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2022).", "Contribuciones. Principios constitucionales que deben regirlas a nivel federal, estatal y municipal.", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las



contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de las contribuciones, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Derechos por la prestación del servicio de alumbrado público en el Estado de Morelos. Elementos que los configuran.", "Derechos por alumbrado público. La cuantificación de su base gravable a partir del producto que resulte del beneficio de metros luz que tiene cada predio, el destino del mismo y si éste no tiene contrato con la empresa que suministra la energía eléctrica resulta desproporcional e inequitativo (Invalidez de los artículos 14, numeral 4.3.5.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca; 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla; 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala; 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec y 21, fracción 4301010000 I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, todas del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2022).", "Servicio público de alumbrado. Para la cuantificación de las cuotas de los derechos respectivos, debe identificarse el tipo de servicio del que se trata, así como el costo que su prestación representa para el Estado (Invalidez de los artículos 14, numeral 4.3.5.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca; 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla; 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala; 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec y 21, fracción 4301010000 I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, todas del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y de equidad (Invalidez de los artículos 14, numeral 4.3.5.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla; 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala; 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec y 21, fracción 4301010000 I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, todas del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por alumbrado público. La regulación local que establece el cobro del servicio únicamente a propietarios o poseedores del predio, excluyendo a otros que también se benefician de la comunidad, es desproporcional (Invalidez



de los artículos 14, numeral 4.3.5.2., de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca; 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla; 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala; 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec y 21, fracción 4301010000 I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2022).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Derechos por servicios. Subsiste la relación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. La información debe ser proporcionada al solicitante sin costo alguno cuando implique entregar no más de veinte hojas simples.", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en razón del precio de las hojas de papel, de la tinta para impresión, renta de impresora y otros medios, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez de los artículos 14, numeral 5, último párrafo, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, 45, fracciones 431701000000 I, 431702000000 II, 431703000000 III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco; 30, fracciones I, II, y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata y 12, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan; y por otro, reconocer la validez del tercer párrafo del artículo 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, así como del último párrafo del artículo 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, todas del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2022].", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas [Invalidez de los artículos 14, numeral 5, último párrafo, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec; 45, fracciones 431701000000 I, 431702000000 II, 431703000000 III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco; 30, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata; y 12, fracción I, de la Ley de



Ingresos del Municipio de Tlayacapan; y por otro, reconocer la validez del tercer párrafo del artículo 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, así como del último párrafo del artículo 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, todas del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2022].", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas, no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción [Invalidez de los artículos 14, numeral 5, último párrafo, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec; 45, fracciones 431701000000 I, 431702000000 II, 431703000000 III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco; 30, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata; y 12, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan; y por otro, reconocer la validez del tercer párrafo del artículo 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, así como del último párrafo del artículo 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, todas del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2022].", "Derecho de acceso a la información. La norma que prevé las cuotas por la reproducción de información en cualquier 'otro medio' o 'servicio no especificado', genera incertidumbre y es violatoria del principio de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 45, fracciones 431701000000 I, 431702000000 II, 431703000000 III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco; 30, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, ambas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2022).", "Copias certificadas. Validez de la regulación que excluye el cobro de su expedición conforme a los derechos aplicables por la reproducción de documentos con motivo del ejercicio del derecho de acceso a la información (Artículo 45, tercer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, así como el artículo 12, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por servicios. Diferencias entre copias simples y copias certificadas.", "Proporcionalidad y equidad tributarias en materia de derechos. Estos principios exigen que en la determinación de las cuotas se tome en cuenta el costo que representa al Estado la actividad de que se trate y, además, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio.", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos.", "Servicios prestados por las dependencias de gobierno. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la expedición de constancias y copias certificadas o búsqueda de documentos o información, que obran en los



archivos públicos municipales, al no atender a los costos de los materiales utilizados violan los principios de proporcionalidad y de equidad tributarias [Invalidez de los artículos 24, numeral 19, incisos a) al e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, 24, fracción 430401330000 XXXIII, incisos 430401330100 a) y 430401330200 b); 26, fracción 430402080000 VIII, 27, en sus incisos 430509040000 d), 430509040100 d1), 430509040200 d2), 430509040300 d3), 30, fracciones 430801000000 I, éste en sus incisos 430801080000 h), 430801080100 h1), 430801080200 h2), 430803000000 III, 430804000000 IV y 430805000000 V; 31, fracción 430908000000 VIII, en su inciso 430908020000 b), y 48, fracciones 432001000000 I y 432002000000 II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco; 14, inciso c), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán; 23, fracción I, letras I, M, ésta en su inciso b), numerales 1 a 6, Ñ, éstas en sus incisos c) y d), numerales 1 a 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata; 9, fracción XI, numerales 1 y 2; 10 fracciones I, numerales 1 y 2, II, numerales 1 y 2, VI, numeral 1, VII, numerales 1 y 2, VIII, numerales 3, 4 y 5, y IX, numerales 5 y 7, 19, fracción II, numeral 6 y 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan; 13, numeral 6, incisos a) y b), y 14, numeral 1, incisos a) y b), en sus fracciones I, II, III y IV, y el segundo párrafo de dicho precepto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, todas del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2022].", "Principio de taxatividad. Su modulación a la materia administrativa.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. La razonabilidad del grado de imprecisión de las disposiciones consiste en que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. La norma que prevea alguna pena o describa alguna conducta que deba ser sancionada a nivel administrativo es inconstitucional por vulnerar dicho principio, cuando su imprecisión sea excesiva o irrazonable, en un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.", "Derecho fundamental al honor.



Su dimensión subjetiva y objetiva.", "Libertad de expresión y derecho al honor. Su especial posición frente a los derechos de la personalidad.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de infracciones al bando de policía y gobierno, por proferir o expresar en cualquier forma frases obscenas, injuriosas o similares en vía pública, vulneran el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 41, fracción XIX, letra B, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022).", "Multas y sanciones en materia administrativa. La norma que establece como falta administrativa 'deambular en la vía pública (sospechoso)', contraviene el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad [Invalidez del artículo 32, inciso n), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022].", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local [Invalidez de los artículos 10 y 24, numeral 19, incisos del a) al e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, 14, numeral 4.3.5.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, 11, 13, numeral 6, incisos a) y b), y 14, párrafos primero, numerales 1, incisos a) y b), fracciones I, II, III y IV, y 5, párrafo último, incisos a) y b), y segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, 21, numeral 4301010000 I, 24, numerales 430401330000 XXXIII, 430401330100 a) y 430401330200 b), 26, numeral 430402080000 VIII, 27, numerales 430509040000 d), 430509040100 d1), 430509040200 d2) y 430509040300 d3), 30, numerales 430801000000 I, subnumerales 430801080000 h), 430801080100 h1) y 430801080200 h2), 430803000000 III, 430804000000 IV y 430805000000 V, 31, numeral 430908000000 VIII, subnumeral 430908020000 b), 45, numerales 431701000000 I, 431702000000 II y 431703000000 III, y 48, numerales 432001000000 I y 432002000000 II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, 14, inciso c), numerales 1, 2 y 3, y 32, inciso n), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala, 23, fracción I, letras I, M, inciso b), y Ñ, incisos c) y d), numerales del 1 al 6, 30, fracciones I, II y III, y 41, fracción XIX, letra B, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata y 9, fracción XI, numerales 1 y 2, 10, fracciones I, numerales 1 y 2, II, numerales 1 y 2, VI, numeral 1, VII, numerales 1 y 2, VIII, numerales 3, 4 y 5, y IX, numerales 5 y 7, 12, fracción I, 19, fracción II, numeral 6, y 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, todas del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2022]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para



que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad [Invalidéz de los artículos 10 y 24, numeral 19, incisos del a) al e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, 14, numeral 4.3.5.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, 11, 13, numeral 6, incisos a) y b), y 14, párrafos primero, numerales 1, incisos a) y b), fracciones I, II, III y IV, y 5, párrafo último, incisos a) y b), y segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, 21, numeral 4301010000 I, 24, numerales 430401330000 XXXIII, 430401330100 a) y 430401330200 b), 26, numeral 430402080000 VIII, 27, numerales 430509040000 d), 430509040100 d1), 430509040200 d2) y 430509040300 d3), 30, numerales 430801000000 I, subnumerales 430801080000 h), 430801080100 h1) y 430801080200 h2), 430803000000 III, 430804000000 IV y 430805000000 V, 31, numeral 430908000000 VIII, subnumeral 430908020000 b), 45, numerales 431701000000 I, 431702000000 II y 431703000000 III, y 48, numerales 432001000000 I y 432002000000 II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, 14, inciso c), numerales 1, 2 y 3, y 32, inciso n), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala, 23, fracción I, letras I, M, inciso b), y Ñ, incisos c) y d), numerales del 1 al 6, 30, fracciones I, II y III, y 41, fracción XIX, letra B, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltzapán de Zapata y 9, fracción XI, numerales 1 y 2, 10, fracciones I, numerales 1 y 2, II, numerales 1 y 2, VI, numeral 1, VII, numerales 1 y 2, VIII, numerales 3, 4 y 5, y IX, numerales 5 y 7, 12, fracción I, 19, fracción II, numeral 6, y 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, todas del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2022]."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 140/2021 y sus acumuladas 141/2021 y 142/2021.—Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Revolucionario Institucional. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. El plazo para promover la demanda respectiva fenece a los treinta días naturales contados a partir del siguiente a la fecha en que la norma general controvertida sea publicada, aun cuando el último día de ese periodo sea inhábil.", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. La presentación de la demanda con firma autógrafa es extemporánea si fue presentada fuera del plazo para promoverla, aun cuando en un inicio fue presentada en copia simple.", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal [Artículo 105, fracción II, inciso



f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto 300, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.", "Acción de inconstitucionalidad. Naturaleza electoral de la regulación del número de integrantes de un Congreso.", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Tabasco. el Congreso Local está facultado para reducir sus diputaciones, en el caso, de treinta y cinco a veintinueve, sin que ello resulte desproporcional respecto del número de sus habitantes.", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentarlos de una forma específica.", "Representación proporcional en el Estado de Tabasco. La reducción de diputaciones en la entidad por este principio no cumple con el mandato exigido a las entidades federativas en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 12, párrafo segundo, en su porción normativa '21 por el principio de mayoría relativa y 8 por el principio de representación proporcional', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco).", "Representación proporcional en el Estado de Tabasco. La disminución, exclusivamente por lo que hace a las diputaciones asignadas bajo este principio, genera un desequilibrio en la democracia representativa que frustra los fines constitucionales del pluralismo político y contraviene los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 12, párrafo segundo, en su porción normativa '21 por el principio de mayoría relativa y 8 por el principio de representación proporcional', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco).", "Representación proporcional en el Estado de Tabasco. La previsión legal conforme a la cual todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por dicho principio, es constitucional (Artículo 14, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del artículo 12, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'el Congreso se compone por 29 diputados electos cada tres años,' y 'durante su gestión constituyen una legislatura. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo



que disponen esta Constitución y las leyes aplicables', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia de la totalidad del artículo 12, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, previo a la expedición del Decreto 300, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 12, párrafo segundo, en su porción normativa '21 por el principio de mayoría relativa y 8 por el principio de representación proporcional;', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reformado mediante el Decreto 300, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, y por extensión, la del resto de las porciones normativas del referido párrafo segundo del artículo 12, las que indican 'el Congreso se compone por 29 diputados electos cada tres años,' y 'durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que disponen esta constitución y las leyes aplicables')."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 125/2022 y sus acumuladas 127/2022 y 128/2022.—Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Acción de inconstitucionalidad. El artículo 11, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece qué personas o no pueden ser consideradas como nativos de la entidad, constituye una ley electoral para efectos de la procedencia de ese medio de control de la constitucionalidad.", "Acción de inconstitucionalidad. Rige una definición amplia sobre lo que debe entenderse por una norma general de naturaleza electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Normas que prevén las condiciones para considerar



a una persona nativa de una entidad. El hecho de que tengan una incidencia normativa amplia, no implica, por sí, una irrelevancia para la materia electoral.", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Las violaciones procesales deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener un efecto de invalidación total sobre la norma impugnada, que haga innecesario el estudio de éstas.", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Debe respetar la expresión y defensa de la opinión de las mayorías y minorías parlamentarias, así como los lineamientos relacionados con el derecho a la participación deliberativa.", "Procedimiento legislativo. Evolución de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre violaciones invalidantes y no invalidantes, a fin de privilegiar la subsistencia de los procesos legislativos.", "Procedimiento legislativo del Estado de Veracruz. Fases que lo componen (Decreto Número 240, por el que se adiciona la fracción III al artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el once de agosto de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto Número 240, por el que se adiciona la fracción III al artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el once de agosto de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Aun cuando el procedimiento legislativo que culminó con el decreto impugnado tuvo ciertas deficiencias, no existen violaciones al procedimiento con potencial invalidante (Decreto Número 240 por el que se adiciona la fracción III al artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el once de agosto de dos mil veintidós).", "Cargos de elección popular. Las entidades federativas tienen libertad configurativa para imponer requisitos específicos para ser votado para dichos cargos, siempre que se cumplan los lineamientos constitucionales y se guarde razonabilidad en cuanto a los fines perseguidos y sean acordes a los tratados internacionales en materia de derechos humanos (Invalidez del artículo 11, fracción III, en su porción normativa 'con hijos veracruzanos o', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Derecho a ser votado. Los requisitos para ocupar cargos públicos de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad (Invalidez del artículo 11, fracción III, en su porción normativa 'con hijos veracruzanos o', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio



de la Llave).", "Calidad de persona nativa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La previsión legal que la establece tiene las características de generalidad, abstracción e impersonalidad para ser considerada como una norma general (Invalidez del artículo 11, fracción III, en su porción normativa 'con hijos veracruzanos o', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Calidad de persona nativa de un Estado de la República. Libertad de configuración de los Congresos Locales para determinar qué personas se ubican en ese supuesto (Invalidez del artículo 11, fracción III, en su porción normativa 'con hijos veracruzanos o', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Calidad de persona nativa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La norma que establece que se ubican en ese supuesto los no nacidos en el territorio del Estado con hijos veracruzanos, irrumpe en los requisitos tasados constitucionalmente para ocupar el cargo de gobernador de esa entidad (Invalidez del artículo 11, fracción III, en su porción normativa 'con hijos veracruzanos o', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Calidad de persona nativa para acceder al cargo de gobernador. Se encuentra definida en la Constitución General, siendo imperativa para todos los Estados de la República y, por tanto, no puede ser modulada por las entidades (Invalidez del artículo 11, fracción III, en su porción normativa 'con hijos veracruzanos o', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Calidad de persona nativa para acceder al cargo de gobernador. De la interpretación teleológica e histórica de la Constitución General, la palabra 'nativo' debe entenderse como 'nacido' (Invalidez del artículo 11, fracción III, en su porción normativa 'con hijos veracruzanos o', de la Constitución Política de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Calidad de persona nativa para acceder al cargo de gobernador. El concepto 'nativo' citado en el artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es sinónimo del diverso 'nacido', por lo que no es permitido su modulación por parte de las entidades federativas (Invalidez del artículo 11, fracción III, en su porción normativa 'con hijos veracruzanos o', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Calidad de persona nativa para acceder al cargo de gobernador. Debe cumplir con el requisito que marca el artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber, contar con residencia efectiva no menor de cinco años calculada de forma anterior al día de los comicios electorales, pues de lo contrario sólo será considerado como nativo para los diferentes derechos y obligaciones que marque el ordenamiento jurídico estatal (Invalidez



del artículo 11, fracción III, en su porción normativa 'con hijos veracruzanos o', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Calidad de persona nativa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Libertad de configuración del Congreso Local para establecerla bajo un criterio de razonabilidad, sin traspasar ámbitos electorales (Invalidez del artículo 11, fracción III, en su porción normativa 'con hijos veracruzanos o', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 11, fracción III, en su porción normativa 'con hijos veracruzanos o', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 125/2022 y sus acumuladas 127/2022 y 128/2022.—Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Acción de inconstitucionalidad. El artículo 11, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece qué personas o no pueden ser consideradas como nativos de la entidad, constituye una ley electoral para efectos de la procedencia de ese medio de control de la constitucionalidad.", "Acción de inconstitucionalidad. Rige una definición amplia sobre lo que debe entenderse por una norma general de naturaleza electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Normas que prevén las condiciones para considerar a una persona nativa de una entidad. El hecho de que tengan una incidencia normativa amplia, no implica, por sí, una irrelevancia para la materia electoral.", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Las violaciones procesales deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener un efecto de invalidación total sobre la norma impugnada, que haga innecesario el estudio de éstas.", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Debe respetar la expresión y defensa de la opinión de las



mayorías y minorías parlamentarias, así como los lineamientos relacionados con el derecho a la participación deliberativa.", "Procedimiento legislativo. Evolución de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre violaciones invalidantes y no invalidantes, a fin de privilegiar la subsistencia de los procesos legislativos.", "Procedimiento legislativo del Estado de Veracruz. Fases que lo componen (Decreto Número 240, por el que se adiciona la fracción III al artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el once de agosto de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto Número 240, por el que se adiciona la fracción III al artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el once de agosto de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Aun cuando el procedimiento legislativo que culminó con el decreto impugnado tuvo ciertas deficiencias, no existen violaciones al procedimiento con potencial invalidante (Decreto Número 240 por el que se adiciona la fracción III al artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el once de agosto de dos mil veintidós).", "Cargos de elección popular. Las entidades federativas tienen libertad configurativa para imponer requisitos específicos para ser votado para dichos cargos, siempre que se cumplan los lineamientos constitucionales y se guarde razonabilidad en cuanto a los fines perseguidos y sean acordes a los tratados internacionales en materia de derechos humanos (Invalidez del artículo 11, fracción III, en su porción normativa 'con hijos veracruzanos o', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Derecho a ser votado. Los requisitos para ocupar cargos públicos de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad (Invalidez del artículo 11, fracción III, en su porción normativa 'con hijos veracruzanos o', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Calidad de persona nativa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La previsión legal que la establece tiene las características de generalidad, abstracción e impersonalidad para ser considerada como una norma general (Invalidez del artículo 11, fracción III, en su porción normativa 'con hijos veracruzanos o', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Calidad de persona nativa de un Estado de la República. Libertad de configuración de los Congresos Locales para determinar qué personas se ubican en ese supuesto (Invalidez del artículo 11, fracción III, en



su porción normativa 'con hijos veracruzanos o', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Calidad de persona nativa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La norma que establece que se ubican en ese supuesto los no nacidos en el territorio del Estado con hijos veracruzanos, irrumpe en los requisitos tasados constitucionalmente para ocupar el cargo de gobernador de esa entidad (Invalidez del artículo 11, fracción III, en su porción normativa 'con hijos veracruzanos o', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Calidad de persona nativa para acceder al cargo de gobernador. Se encuentra definida en la Constitución General, siendo imperativa para todos los Estados de la República y, por tanto, no puede ser modulada por las entidades (Invalidez del artículo 11, fracción III, en su porción normativa 'con hijos veracruzanos o', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Calidad de persona nativa para acceder al cargo de gobernador. De la interpretación teleológica e histórica de la Constitución General, la palabra 'nativo' debe entenderse como 'nacido' (Invalidez del artículo 11, fracción III, en su porción normativa 'con hijos veracruzanos o', de la Constitución Política de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Calidad de persona nativa para acceder al cargo de gobernador. El concepto 'nativo' citado en el artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es sinónimo del diverso 'nacido', por lo que no es permitido su modulación por parte de las entidades federativas (Invalidez del artículo 11, fracción III, en su porción normativa 'con hijos veracruzanos o', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Calidad de persona nativa para acceder al cargo de gobernador. Debe cumplir con el requisito que marca el artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber, contar con residencia efectiva no menor de cinco años calculada de forma anterior al día de los comicios electorales, pues de lo contrario sólo será considerado como nativo para los diferentes derechos y obligaciones que marque el ordenamiento jurídico estatal (Invalidez del artículo 11, fracción III, en su porción normativa 'con hijos veracruzanos o', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Calidad de persona nativa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Libertad de configuración del Congreso Local para establecerla bajo un criterio de razonabilidad, sin trastocar ámbitos electorales (Invalidez del artículo 11, fracción III, en su porción normativa 'con hijos veracruzanos o', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación



de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 11, fracción III, en su porción normativa 'con hijos veracruzanos o', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 3/2022 y sus acumuladas 8/2022, 10/2022, 16/2022 y 17/2022.— Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter general.", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Decreto Número 2 que reforma el artículo 50, apartado A, en su fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno).", "Consulta indígena y afromexicana. La norma local que establece las reglas para la determinación del financiamiento público local para las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales, no es susceptible de afectar sus derechos (Decreto Número 2 que reforma el artículo 50, apartado A, en su fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno).", "Acción de inconstitucionalidad. Alcance de la expresión 'modificaciones legales fundamentales', contenida en el artículo 105, penúltimo párrafo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Ausencia de violación de la veda electoral –su expedición noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse–, al postergarse su entrada en vigor (Decreto Número 2 que reforma el artículo 50, apartado A, en su fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno).", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Ausencia de violación de la veda electoral –su expedición noventa días antes de que inicie el proceso electoral posterior–, al ser aplicables únicamente para el próximo proceso electoral ordinario (Decreto Número 2 que reforma el artículo 50, apartado A, en su fracción I, del Código



Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno).", "Financiamiento público de los partidos políticos. Estos recursos deben destinarse a los fines previstos en el artículo 41, fracción II, párrafo segundo, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y a las de carácter específico.", "Financiamiento público de los partidos políticos. Para sus actividades ordinarias, recibirán la cantidad que resulte de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento (65 %) del salario mínimo diario vigente para la Ciudad de México o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa para los partidos políticos nacionales y para el caso de los partidos políticos locales, a través de la Unidad de Medida y Actualización (Artículo 50, apartado A, fracción I, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Financiamiento público de los partidos políticos. Los Congresos Locales están facultados para legislar en esa materia, ajustándose a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos (Artículo 50, apartado A, fracción I, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Garantía de irretroactividad. Constríe al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a no aplicarlas retroactivamente.", "Irretroactividad de las leyes. No se viola esa garantía constitucional cuando las leyes o actos concretos de aplicación sólo afectan simples expectativas de derecho y no derechos adquiridos.", "Retroactividad de las leyes. Su determinación conforme a la teoría de los componentes de la norma." y "Financiamiento público de los partidos políticos. La determinación del monto para sus actividades ordinarias no es un derecho adquirido, sino una expectativa de derecho (Artículo 50, apartado A, fracción I, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

1070

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 3/2022 y sus acumuladas 8/2022, 10/2022, 16/2022 y 17/2022.—Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional. Relativo a la sentencia de



rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter general.", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Decreto Número 2 que reforma el artículo 50, apartado A, en su fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno).", "Consulta indígena y afromexicana. La norma local que establece las reglas para la determinación del financiamiento público local para las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales, no es susceptible de afectar sus derechos (Decreto Número 2 que reforma el artículo 50, apartado A, en su fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno).", "Acción de inconstitucionalidad. Alcance de la expresión 'modificaciones legales fundamentales', contenida en el artículo 105, penúltimo párrafo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Ausencia de violación de la veda electoral –su expedición noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse–, al postergarse su entrada en vigor (Decreto Número 2 que reforma el artículo 50, apartado A, en su fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno).", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Ausencia de violación de la veda electoral –su expedición noventa días antes de que inicie el proceso electoral posterior–, al ser aplicables únicamente para el próximo proceso electoral ordinario (Decreto Número 2 que reforma el artículo 50, apartado A, en su fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno).", "Financiamiento público de los partidos políticos. Estos recursos deben destinarse a los fines previstos en el artículo 41, fracción II, párrafo segundo, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y a las de carácter específico.", "Financiamiento público de los partidos políticos. Para sus



actividades ordinarias, recibirán la cantidad que resulte de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento (65 %) del salario mínimo diario vigente para la Ciudad de México o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa para los partidos políticos nacionales y para el caso de los partidos políticos locales, a través de la Unidad de Medida y Actualización (Artículo 50, apartado A, fracción I, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Financiamiento público de los partidos políticos. Los Congresos Locales están facultados para legislar en esa materia, ajustándose a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos (Artículo 50, apartado A, fracción I, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Garantía de irretroactividad. Constríñe al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a no aplicarlas retroactivamente.", "Irretroactividad de las leyes. No se viola esa garantía constitucional cuando las leyes o actos concretos de aplicación sólo afectan simples expectativas de derecho y no derechos adquiridos.", "Retroactividad de las leyes. Su determinación conforme a la teoría de los componentes de la norma." y "Financiamiento público de los partidos políticos. La determinación del monto para sus actividades ordinarias no es un derecho adquirido, sino una expectativa de derecho (Artículo 50, apartado A, fracción I, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

1079

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 3/2022 y sus acumuladas 8/2022, 10/2022, 16/2022 y 17/2022.— Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter general.", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Decreto Número 2 que reforma el artículo 50, apartado A, en su fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio



de la Llave, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno).", "Consulta indígena y afromexicana. La norma local que establece las reglas para la determinación del financiamiento público local para las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales, no es susceptible de afectar sus derechos (Decreto Número 2 que reforma el artículo 50, apartado A, en su fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno).", "Acción de inconstitucionalidad. Alcance de la expresión 'modificaciones legales fundamentales', contenida en el artículo 105, penúltimo párrafo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Ausencia de violación de la veda electoral –su expedición noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse–, al postergarse su entrada en vigor (Decreto Número 2 que reforma el artículo 50, apartado A, en su fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno).", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Ausencia de violación de la veda electoral –su expedición noventa días antes de que inicie el proceso electoral posterior–, al ser aplicables únicamente para el próximo proceso electoral ordinario (Decreto Número 2 que reforma el artículo 50, apartado A, en su fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno).", "Financiamiento público de los partidos políticos. Estos recursos deben destinarse a los fines previstos en el artículo 41, fracción II, párrafo segundo, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y a las de carácter específico.", "Financiamiento público de los partidos políticos. Para sus actividades ordinarias, recibirán la cantidad que resulte de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento (65 %) del salario mínimo diario vigente para la Ciudad de México o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa para los partidos políticos nacionales y para el caso de los partidos políticos locales, a través de la Unidad de Medida y Actualización (Artículo 50, apartado A, fracción I, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).",



"Financiamiento público de los partidos políticos. Los Congresos Locales están facultados para legislar en esa materia, ajustándose a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos (Artículo 50, apartado A, fracción I, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Garantía de irretroactividad. Constricción al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a no aplicarlas retroactivamente.", "Irretroactividad de las leyes. No se viola esa garantía constitucional cuando las leyes o actos concretos de aplicación sólo afectan simples expectativas de derecho y no derechos adquiridos.", "Retroactividad de las leyes. Su determinación conforme a la teoría de los componentes de la norma." y "Financiamiento público de los partidos políticos. La determinación del monto para sus actividades ordinarias no es un derecho adquirido, sino una expectativa de derecho (Artículo 50, apartado A, fracción I, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022.—Partido Político Movimiento Ciudadano y Diversos Integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter general (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).", "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Senadores tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral).", "Acción de inconstitucionalidad. Definición de la materia electoral para efectos de su procedencia (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).", "Principio *pro actione*. En su aplicación a casos en los que no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, deberá preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).", "Tutela judicial efectiva, en su dimensión de acceso a los



recursos. Marco normativo (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).", "Tutela judicial efectiva y acceso a la jurisdicción. La potestad que otorga al legislador el artículo 17 constitucional para fijar los requisitos procesales no es ilimitada, debe tener sustento constitucional (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).", "Derecho a ser votado, en su dimensión de acceso y desempeño de la función pública. Marco normativo (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).", "Derechos de participación política. El artículo 35 constitucional garantiza el acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos y garantiza el mantenimiento en aquéllos sin perturbaciones ilegítimas (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).", "Tutela judicial del derecho de acceso y desempeño de la función parlamentaria (*ius in officium*). Los actos parlamentarios intralegislativos susceptibles de lesionar algún derecho fundamental pueden ser sometidos a control jurisdiccional en los casos que no se ejerza una facultad discrecional de carácter eminentemente político (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).", "Tutela judicial del derecho de acceso y desempeño de la función parlamentaria (*ius in officium*). La improcedencia absoluta de los medios de impugnación en contra de cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento interno de sus órganos y comisiones legislativas, vulnera los derechos de audiencia, debida defensa, protección judicial, tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y a un recurso efectivo de las personas parlamentarias [Invalidez del artículo 10, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].", "Tutela judicial del derecho de acceso y desempeño de la función parlamentaria (*ius in officium*). Los actos intraparlamentarios pueden o no ser recurribles en sede judicial en atención a la naturaleza del acto reclamado y de los derechos vulnerados [Invalidez del artículo 10, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].", "Función parlamentaria. Requisitos para su tutela judicial [Invalidez del artículo 10, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].", "Tutela judicial del derecho de acceso y desempeño de la función parlamentaria (*ius in officium*). La improcedencia absoluta de los medios de impugnación en contra de cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento interno



de sus órganos y comisiones legislativas, constituye una barrera sobreinclusiva que limita la procedencia de dichos medios sobre cualquier acto interno del Congreso de la Unión [Invalidez del artículo 10, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez del artículo 10, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].".....

1170

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción I, de la Ley que Crea la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León).", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende.", "Derecho a la autonomía reproductiva. Incluye la elección y libre acceso a todas las formas de anticoncepción, técnicas de reproducción asistida, así como a la eventual interrupción del embarazo.", "Derecho a la autonomía reproductiva. La aspiración de expresar en el propio cuerpo decisiones libres de interferencias indebidas es legítima en tanto éste representa la mayor esfera de inmunidad de la persona y, al mismo tiempo, de vulnerabilidad (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. La constitucionalización del derecho a decidir implica que no tenga cabida dentro de la doctrina jurisprudencial un escenario en el cual las



mujeres y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. Cualquier interferencia indebida o excesiva del Estado o de otros agentes en el diseño del plan de vida de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, configuraría una ofensa a la dignidad (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. Se relaciona con los derechos a la igualdad y no discriminación, a la salud, a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida privada y al de integridad de las personas (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la salud. Los tipos de obligaciones que derivan de éste son de respeto, de protección y de cumplimiento.", "Derecho a la salud. Su parámetro de regularidad constitucional exige el cumplimiento de deberes concretos a las autoridades del Estado en tanto bien público cuya protección está a cargo de éste.", "Derecho a la salud. Su vínculo con los derechos a la libertad, a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad se concreta en los derechos a tomar decisiones sobre la propia salud y sobre el propio cuerpo (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la salud. De acuerdo con su parámetro de regularidad constitucional, no basta con tener libertad para adoptar autónomamente las decisiones acerca de la propia salud, sino que es fundamental poder ejecutarlas adecuadamente (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la salud. Debe existir toda la infraestructura necesaria para poder llevar a cabo aquellas decisiones sobre la propia



salud, como la terminación del embarazo (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la vida. Su noción excede el sentido biológico de la vida e incluye elementos de bienestar, así como elementos subjetivos relacionados con la determinación de un proyecto de vida individual (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la vida. Al incluir el elemento de determinar un proyecto de vida individual, se asocia al concepto de realización personal sustentada en las opciones que una persona tenga para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la vida. La continuación de un embarazo puede afectar el proyecto de vida de las personas en tanto puede trastocar sus expectativas sobre su bienestar futuro (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Conforme a su parámetro de regularidad constitucional, la discriminación también se actualiza cuando las normas, políticas, prácticas y programas, por su contenido o aplicación, generan un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica sin que para ello exista una justificación objetiva y razonable (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar que una norma o política pública genera un efecto discriminatorio, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra



bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Entre los factores contextuales o estructurales que deben tomarse en cuenta para determinar si una norma o política pública genera un efecto discriminatorio, se encuentran las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica y la orientación sexual, entre otras (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia. Se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, de superar las barreras y obstáculos estructurales que se expresan en la legislación y en las prácticas culturales y de impedir que una visión estereotipada y preconcebida de la identidad sexo-genérica perpetue concepciones autoritarias sobre el papel de las mujeres (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Los estereotipos de género resultan discriminatorios y adquieren relevancia jurídica cuando se impone una carga, se niega un beneficio o se margina a una persona, vulnerando su dignidad, con base en ellos (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Deber del Estado para proteger y facilitar las medidas adoptadas por las mujeres para conseguir sus objetivos en materia de salud, incluidos los relacionados con la anticoncepción, el uso de técnicas de reproducción asistida y la interrupción voluntaria del embarazo (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Exige que los servicios que únicamente son requeridos por las mujeres, como la interrupción de un



embarazo, se presten en condiciones de seguridad para evitar los riesgos asociados con los embarazos y los abortos practicados en condiciones de precariedad (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Exige responder razonablemente a las diferencias y construir regímenes jurídicos donde éstas no condicionen el acceso a los derechos humanos y libertades fundamentales (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. El Estado está igualmente obligado a respetar y garantizar la autonomía progresiva de las adolescentes en materia reproductiva y a realizar los ajustes necesarios para que las decisiones reproductivas de las personas con discapacidad puedan expresarse y ser respetadas (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía progresiva. Es un concepto normativo que describe o refiere la esfera de inmunidad de la persona frente al Estado y el grado de injerencias estatales tolerables a la vida privada y a las decisiones que se ubican en ese ámbito (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. La vida en gestación es un bien constitucionalmente relevante, pero carece del estatus constitucional de una persona nacida (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. La separación entre embriones y fetos y las mujeres es una ficción jurídica sin consonancia con la realidad del embarazo, donde aquellos conforman una unidad con éstas cuando se trata de garantizar la continuidad de su



desarrollo (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. La equiparación del estatus de persona entre el embrión o feto y las personas nacidas, resulta constitucionalmente inadmisibles, porque se impondría a las mujeres y a las personas gestantes cargas desproporcionadas por el hecho de contar con una potencia única (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural' de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. La decisión de continuar un embarazo no puede ser impuesta externamente ni provocar una carga desproporcionada para las mujeres y las personas con capacidad de gestar (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derechos humanos. Las Legislaturas Locales tienen facultades para desarrollar y ampliar su catálogo, pero no pueden alterar su parámetro de regularidad constitucional (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. La posibilidad de acudir al aborto u otros servicios de salud reproductiva es una cuestión que pertenece al ámbito protegido del derecho a la privacidad en la que la injerencia Estatal debe limitarse a facilitar que las decisiones en materia reproductiva se tomen libremente y sin riesgos (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León)."



Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción I, de la Ley que Crea la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León).", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende.", "Derecho a la autonomía reproductiva. Incluye la elección y libre acceso a todas las formas de anticoncepción, técnicas de reproducción asistida, así como a la eventual interrupción del embarazo.", "Derecho a la autonomía reproductiva. La aspiración de expresar en el propio cuerpo decisiones libres de interferencias indebidas es legítima en tanto éste representa la mayor esfera de inmunidad de la persona y, al mismo tiempo, de vulnerabilidad (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. La constitucionalización del derecho a decidir implica que no tenga cabida dentro de la doctrina jurisprudencial un escenario en el cual las mujeres y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. Cualquier interferencia indebida o excesiva del Estado o de otros agentes en el diseño del plan de vida de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, configuraría una ofensa a la dignidad (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo



la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. Se relaciona con los derechos a la igualdad y no discriminación, a la salud, a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida privada y al de integridad de las personas (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la salud. Los tipos de obligaciones que derivan de éste son de respeto, de protección y de cumplimiento.", "Derecho a la salud. Su parámetro de regularidad constitucional exige el cumplimiento de deberes concretos a las autoridades del Estado en tanto bien público cuya protección está a cargo de éste.", "Derecho a la salud. Su vínculo con los derechos a la libertad, a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad se concreta en los derechos a tomar decisiones sobre la propia salud y sobre el propio cuerpo (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la salud. De acuerdo con su parámetro de regularidad constitucional, no basta con tener libertad para adoptar autónomamente las decisiones acerca de la propia salud, sino que es fundamental poder ejecutarlas adecuadamente (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la salud. Debe existir toda la infraestructura necesaria para poder llevar a cabo aquellas decisiones sobre la propia salud, como la terminación del embarazo (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la vida. Su noción excede el sentido biológico de la vida e incluye elementos de bienestar, así como elementos subjetivos relacionados con la determinación de un proyecto de vida individual (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos



legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la vida. Al incluir el elemento de determinar un proyecto de vida individual, se asocia al concepto de realización personal sustentada en las opciones que una persona tenga para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la vida. La continuación de un embarazo puede afectar el proyecto de vida de las personas en tanto puede trastocar sus expectativas sobre su bienestar futuro (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Conforme a su parámetro de regularidad constitucional, la discriminación también se actualiza cuando las normas, políticas, prácticas y programas, por su contenido o aplicación, generan un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica sin que para ello exista una justificación objetiva y razonable (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar que una norma o política pública genera un efecto discriminatorio, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Entre los factores contextuales o estructurales que deben tomarse en cuenta para determinar si una norma o política pública genera un efecto discriminatorio, se encuentran las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica y la orientación sexual, entre otras (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte



natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia. Se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, de superar las barreras y obstáculos estructurales que se expresan en la legislación y en las prácticas culturales y de impedir que una visión estereotipada y preconcebida de la identidad sexo-genérica perpetue concepciones autoritarias sobre el papel de las mujeres (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Los estereotipos de género resultan discriminatorios y adquieren relevancia jurídica cuando se impone una carga, se niega un beneficio o se margina a una persona, vulnerando su dignidad, con base en ellos (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Deber del Estado para proteger y facilitar las medidas adoptadas por las mujeres para conseguir sus objetivos en materia de salud, incluidos los relacionados con la anticoncepción, el uso de técnicas de reproducción asistida y la interrupción voluntaria del embarazo (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Exige que los servicios que únicamente son requeridos por las mujeres, como la interrupción de un embarazo, se presten en condiciones de seguridad para evitar los riesgos asociados con los embarazos y los abortos practicados en condiciones de precariedad (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Exige responder razonablemente a las diferencias y construir regímenes jurídicos donde éstas no condicionen el acceso a los derechos humanos y libertades fundamentales (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la



concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. El Estado está igualmente obligado a respetar y garantizar la autonomía progresiva de las adolescentes en materia reproductiva y a realizar los ajustes necesarios para que las decisiones reproductivas de las personas con discapacidad puedan expresarse y ser respetadas (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía progresiva. Es un concepto normativo que describe o refiere la esfera de inmunidad de la persona frente al Estado y el grado de injerencias estatales tolerables a la vida privada y a las decisiones que se ubican en ese ámbito (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. La vida en gestación es un bien constitucionalmente relevante, pero carece del estatus constitucional de una persona nacida (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. La separación entre embriones y fetos y las mujeres es una ficción jurídica sin consonancia con la realidad del embarazo, donde aquellos conforman una unidad con éstas cuando se trata de garantizar la continuidad de su desarrollo (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. La equiparación del estatus de persona entre el embrión o feto y las personas nacidas, resulta constitucionalmente inadmisibles, porque se impondría a las mujeres y a las personas gestantes cargas desproporcionadas por el hecho de contar con una potencia única (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y



se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural' de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. La decisión de continuar un embarazo no puede ser impuesta externamente ni provocar una carga desproporcionada para las mujeres y las personas con capacidad de gestar (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derechos humanos. Las Legislaturas Locales tienen facultades para desarrollar y ampliar su catálogo, pero no pueden alterar su parámetro de regularidad constitucional (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. La posibilidad de acudir al aborto u otros servicios de salud reproductiva es una cuestión que pertenece al ámbito protegido del derecho a la privacidad en la que la injerencia Estatal debe limitarse a facilitar que las decisiones en materia reproductiva se tomen libremente y sin riesgos (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León)."

1288

Ministro Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].",



"Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción I, de la Ley que Crea la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León).", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende.", "Derecho a la autonomía reproductiva. Incluye la elección y libre acceso a todas las formas de anticoncepción, técnicas de reproducción asistida, así como a la eventual interrupción del embarazo.", "Derecho a la autonomía reproductiva. La aspiración de expresar en el propio cuerpo decisiones libres de interferencias indebidas es legítima en tanto éste representa la mayor esfera de inmunidad de la persona y, al mismo tiempo, de vulnerabilidad (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. La constitucionalización del derecho a decidir implica que no tenga cabida dentro de la doctrina jurisprudencial un escenario en el cual las mujeres y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. Cualquier interferencia indebida o excesiva del Estado o de otros agentes en el diseño del plan de vida de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, configuraría una ofensa a la dignidad (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. Se relaciona con los derechos a la igualdad y no discriminación, a la salud, a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida privada y al de integridad de las personas (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como



nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la salud. Los tipos de obligaciones que derivan de éste son de respeto, de protección y de cumplimiento.", "Derecho a la salud. Su parámetro de regularidad constitucional exige el cumplimiento de deberes concretos a las autoridades del Estado en tanto bien público cuya protección está a cargo de éste.", "Derecho a la salud. Su vínculo con los derechos a la libertad, a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad se concreta en los derechos a tomar decisiones sobre la propia salud y sobre el propio cuerpo (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la salud. De acuerdo con su parámetro de regularidad constitucional, no basta con tener libertad para adoptar autónomamente las decisiones acerca de la propia salud, sino que es fundamental poder ejecutarlas adecuadamente (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la salud. Debe existir toda la infraestructura necesaria para poder llevar a cabo aquellas decisiones sobre la propia salud, como la terminación del embarazo (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la vida. Su noción excede el sentido biológico de la vida e incluye elementos de bienestar, así como elementos subjetivos relacionados con la determinación de un proyecto de vida individual (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la vida. Al incluir el elemento de determinar un proyecto de vida individual, se asocia al concepto de realización personal sustentada en las opciones que una persona tenga para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales



correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la vida. La continuación de un embarazo puede afectar el proyecto de vida de las personas en tanto puede trastocar sus expectativas sobre su bienestar futuro (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Conforme a su parámetro de regularidad constitucional, la discriminación también se actualiza cuando las normas, políticas, prácticas y programas, por su contenido o aplicación, generan un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica sin que para ello exista una justificación objetiva y razonable (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar que una norma o política pública genera un efecto discriminatorio, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Entre los factores contextuales o estructurales que deben tomarse en cuenta para determinar si una norma o política pública genera un efecto discriminatorio, se encuentran las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica y la orientación sexual, entre otras (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia. Se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, de superar las barreras y obstáculos estructurales que se expresan en la legislación y en las prácticas culturales y de impedir que una visión estereotipada y preconcebida de la identidad sexo-genérica perpetúe concepciones autoritarias sobre el papel de las mujeres (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa



'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Los estereotipos de género resultan discriminatorios y adquieren relevancia jurídica cuando se impone una carga, se niega un beneficio o se margina a una persona, vulnerando su dignidad, con base en ellos (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Deber del Estado para proteger y facilitar las medidas adoptadas por las mujeres para conseguir sus objetivos en materia de salud, incluidos los relacionados con la anticoncepción, el uso de técnicas de reproducción asistida y la interrupción voluntaria del embarazo (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Exige que los servicios que únicamente son requeridos por las mujeres, como la interrupción de un embarazo, se presten en condiciones de seguridad para evitar los riesgos asociados con los embarazos y los abortos practicados en condiciones de precariedad (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Exige responder razonablemente a las diferencias y construir regímenes jurídicos donde éstas no condicionen el acceso a los derechos humanos y libertades fundamentales (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. El Estado está igualmente obligado a respetar y garantizar la autonomía progresiva de las adolescentes en materia reproductiva y a realizar los ajustes necesarios para que las decisiones reproductivas de las personas con discapacidad puedan expresarse y ser respetadas (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la



porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía progresiva. Es un concepto normativo que describe o refiere la esfera de inmunidad de la persona frente al Estado y el grado de injerencias estatales tolerables a la vida privada y a las decisiones que se ubican en ese ámbito (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. La vida en gestación es un bien constitucionalmente relevante, pero carece del estatus constitucional de una persona nacida (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. La separación entre embriones y fetos y las mujeres es una ficción jurídica sin consonancia con la realidad del embarazo, donde aquellos conforman una unidad con éstas cuando se trata de garantizar la continuidad de su desarrollo (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. La equiparación del estatus de persona entre el embrión o feto y las personas nacidas, resulta constitucionalmente inadmisibles, porque se impondría a las mujeres y a las personas gestantes cargas desproporcionadas por el hecho de contar con una potencia única (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. La decisión de continuar un embarazo no puede ser impuesta externamente ni provocar una carga desproporcionada para las mujeres y las personas con capacidad de gestar (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de



la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derechos humanos. Las Legislaturas Locales tienen facultades para desarrollar y ampliar su catálogo, pero no pueden alterar su parámetro de regularidad constitucional (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. La posibilidad de acudir al aborto u otros servicios de salud reproductiva es una cuestión que pertenece al ámbito protegido del derecho a la privacidad en la que la injerencia Estatal debe limitarse a facilitar que las decisiones en materia reproductiva se tomen libremente y sin riesgos (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León)."

1294

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción I, de la Ley que Crea la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León).", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos



que comprende.", "Derecho a la autonomía reproductiva. Incluye la elección y libre acceso a todas las formas de anticoncepción, técnicas de reproducción asistida, así como a la eventual interrupción del embarazo.", "Derecho a la autonomía reproductiva. La aspiración de expresar en el propio cuerpo decisiones libres de interferencias indebidas es legítima en tanto éste representa la mayor esfera de inmunidad de la persona y, al mismo tiempo, de vulnerabilidad (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. La constitucionalización del derecho a decidir implica que no tenga cabida dentro de la doctrina jurisprudencial un escenario en el cual las mujeres y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. Cualquier interferencia indebida o excesiva del Estado o de otros agentes en el diseño del plan de vida de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, configuraría una ofensa a la dignidad (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. Se relaciona con los derechos a la igualdad y no discriminación, a la salud, a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida privada y al de integridad de las personas (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la salud. Los tipos de obligaciones que derivan de éste son de respeto, de protección y de cumplimiento.", "Derecho a la salud. Su parámetro de regularidad constitucional exige el cumplimiento de deberes concretos a las autoridades del Estado en tanto bien público cuya protección está a cargo de éste.", "Derecho a la salud. Su vínculo con los derechos a la libertad, a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad se concreta en los derechos a tomar decisiones sobre la propia salud y sobre el



propio cuerpo (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la salud. De acuerdo con su parámetro de regularidad constitucional, no basta con tener libertad para adoptar autónomamente las decisiones acerca de la propia salud, sino que es fundamental poder ejecutarlas adecuadamente (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la salud. Debe existir toda la infraestructura necesaria para poder llevar a cabo aquellas decisiones sobre la propia salud, como la terminación del embarazo (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la vida. Su noción excede el sentido biológico de la vida e incluye elementos de bienestar, así como elementos subjetivos relacionados con la determinación de un proyecto de vida individual (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la vida. Al incluir el elemento de determinar un proyecto de vida individual, se asocia al concepto de realización personal sustentada en las opciones que una persona tenga para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la vida. La continuación de un embarazo puede afectar el proyecto de vida de las personas en tanto puede trastocar sus expectativas sobre su bienestar futuro (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Conforme a su parámetro de regularidad constitucional,



la discriminación también se actualiza cuando las normas, políticas, prácticas y programas, por su contenido o aplicación, generan un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica sin que para ello exista una justificación objetiva y razonable (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar que una norma o política pública genera un efecto discriminatorio, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Entre los factores contextuales o estructurales que deben tomarse en cuenta para determinar si una norma o política pública genera un efecto discriminatorio, se encuentran las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica y la orientación sexual, entre otras (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia. Se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, de superar las barreras y obstáculos estructurales que se expresan en la legislación y en las prácticas culturales y de impedir que una visión estereotipada y preconcebida de la identidad sexo-genérica perpetúe concepciones autoritarias sobre el papel de las mujeres (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Los estereotipos de género resultan discriminatorios y adquieren relevancia jurídica cuando se impone una carga, se niega un beneficio o se margina a una persona, vulnerando su dignidad, con base en ellos (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para



todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Deber del Estado para proteger y facilitar las medidas adoptadas por las mujeres para conseguir sus objetivos en materia de salud, incluidos los relacionados con la anticoncepción, el uso de técnicas de reproducción asistida y la interrupción voluntaria del embarazo (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Exige que los servicios que únicamente son requeridos por las mujeres, como la interrupción de un embarazo, se presten en condiciones de seguridad para evitar los riesgos asociados con los embarazos y los abortos practicados en condiciones de precariedad (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Exige responder razonablemente a las diferencias y construir regímenes jurídicos donde éstas no condicionen el acceso a los derechos humanos y libertades fundamentales (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. El Estado está igualmente obligado a respetar y garantizar la autonomía progresiva de las adolescentes en materia reproductiva y a realizar los ajustes necesarios para que las decisiones reproductivas de las personas con discapacidad puedan expresarse y ser respetadas (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía progresiva. Es un concepto normativo que describe o refiere la esfera de inmunidad de la persona frente al Estado y el grado de injerencias estatales tolerables a la vida privada y a las decisiones que se ubican en ese ámbito (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se



le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. La vida en gestación es un bien constitucionalmente relevante, pero carece del estatus constitucional de una persona nacida (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. La separación entre embriones y fetos y las mujeres es una ficción jurídica sin consonancia con la realidad del embarazo, donde aquellos conforman una unidad con éstas cuando se trata de garantizar la continuidad de su desarrollo (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. La equiparación del estatus de persona entre el embrión o feto y las personas nacidas, resulta constitucionalmente inadmisibles, porque se impondría a las mujeres y a las personas gestantes cargas desproporcionadas por el hecho de contar con una potencia única (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural' de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. La decisión de continuar un embarazo no puede ser impuesta externamente ni provocar una carga desproporcionada para las mujeres y las personas con capacidad de gestar (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derechos humanos. Las Legislaturas Locales tienen facultades para desarrollar y ampliar su catálogo, pero no pueden alterar su parámetro de regularidad constitucional (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. La posibilidad de acudir al aborto u otros servicios de salud reproductiva es una cuestión que pertenece al ámbito protegido del derecho a la privacidad en la que la injerencia



Estatad debe limitarse a facilitar que las decisiones en materia reproductiva se tomen libremente y sin riesgos (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León)."

1303

Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Alberto Pérez Dayán.—Acción de inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción I, de la Ley que Crea la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León).", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende.", "Derecho a la autonomía reproductiva. Incluye la elección y libre acceso a todas las formas de anticoncepción, técnicas de reproducción asistida, así como a la eventual interrupción del embarazo.", "Derecho a la autonomía reproductiva. La aspiración de expresar en el propio cuerpo decisiones libres de interferencias indebidas es legítima en tanto éste representa la mayor esfera de inmunidad de la persona y, al mismo tiempo, de vulnerabilidad (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a



la autonomía reproductiva. La constitucionalización del derecho a decidir implica que no tenga cabida dentro de la doctrina jurisprudencial un escenario en el cual las mujeres y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. Cualquier interferencia indebida o excesiva del Estado o de otros agentes en el diseño del plan de vida de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, configuraría una ofensa a la dignidad (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. Se relaciona con los derechos a la igualdad y no discriminación, a la salud, a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida privada y al de integridad de las personas (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la salud. Los tipos de obligaciones que derivan de éste son de respeto, de protección y de cumplimiento.", "Derecho a la salud. Su parámetro de regularidad constitucional exige el cumplimiento de deberes concretos a las autoridades del Estado en tanto bien público cuya protección está a cargo de éste.", "Derecho a la salud. Su vínculo con los derechos a la libertad, a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad se concreta en los derechos a tomar decisiones sobre la propia salud y sobre el propio cuerpo (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la salud. De acuerdo con su parámetro de regularidad constitucional, no basta con tener libertad para adoptar autónomamente las decisiones acerca de la propia salud, sino que es fundamental poder ejecutarlas adecuadamente (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del



Estado de Nuevo León).", "Derecho a la salud. Debe existir toda la infraestructura necesaria para poder llevar a cabo aquellas decisiones sobre la propia salud, como la terminación del embarazo (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la vida. Su noción excede el sentido biológico de la vida e incluye elementos de bienestar, así como elementos subjetivos relacionados con la determinación de un proyecto de vida individual (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la vida. Al incluir el elemento de determinar un proyecto de vida individual, se asocia al concepto de realización personal sustentada en las opciones que una persona tenga para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la vida. La continuación de un embarazo puede afectar el proyecto de vida de las personas en tanto puede trastocar sus expectativas sobre su bienestar futuro (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Conforme a su parámetro de regularidad constitucional, la discriminación también se actualiza cuando las normas, políticas, prácticas y programas, por su contenido o aplicación, generan un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica sin que para ello exista una justificación objetiva y razonable (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar que una norma o política pública genera un efecto discriminatorio, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación (Invalidez del artículo 1, párrafo



segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Entre los factores contextuales o estructurales que deben tomarse en cuenta para determinar si una norma o política pública genera un efecto discriminatorio, se encuentran las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica y la orientación sexual, entre otras (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia. Se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, de superar las barreras y obstáculos estructurales que se expresan en la legislación y en las prácticas culturales y de impedir que una visión estereotipada y preconcebida de la identidad sexo-genérica perpetúe concepciones autoritarias sobre el papel de las mujeres (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Los estereotipos de género resultan discriminatorios y adquieren relevancia jurídica cuando se impone una carga, se niega un beneficio o se margina a una persona, vulnerando su dignidad, con base en ellos (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Deber del Estado para proteger y facilitar las medidas adoptadas por las mujeres para conseguir sus objetivos en materia de salud, incluidos los relacionados con la anticoncepción, el uso de técnicas de reproducción asistida y la interrupción voluntaria del embarazo (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Exige que los servicios que únicamente son requeridos por las mujeres, como la interrupción de un embarazo, se presten en condiciones



de seguridad para evitar los riesgos asociados con los embarazos y los abortos practicados en condiciones de precariedad (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Exige responder razonablemente a las diferencias y construir regímenes jurídicos donde éstas no condicionen el acceso a los derechos humanos y libertades fundamentales (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. El Estado está igualmente obligado a respetar y garantizar la autonomía progresiva de las adolescentes en materia reproductiva y a realizar los ajustes necesarios para que las decisiones reproductivas de las personas con discapacidad puedan expresarse y ser respetadas (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía progresiva. Es un concepto normativo que describe o refiere la esfera de inmunidad de la persona frente al Estado y el grado de injerencias estatales tolerables a la vida privada y a las decisiones que se ubican en ese ámbito (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. La vida en gestación es un bien constitucionalmente relevante, pero carece del estatus constitucional de una persona nacida (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. La separación entre embriones y fetos y las mujeres es una ficción jurídica sin consonancia con la realidad del embarazo, donde aquellos conforman una unidad con éstas cuando se trata de garantizar la continuidad de su desarrollo (Invalidez del artículo 1, párrafo



segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. La equiparación del estatus de persona entre el embrión o feto y las personas nacidas, resulta constitucionalmente inadmisibile, porque se impondría a las mujeres y a las personas gestantes cargas desproporcionadas por el hecho de contar con una potencia única (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural' de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. La decisión de continuar un embarazo no puede ser impuesta externamente ni provocar una carga desproporcionada para las mujeres y las personas con capacidad de gestar (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derechos humanos. Las Legislaturas Locales tienen facultades para desarrollar y ampliar su catálogo, pero no pueden alterar su parámetro de regularidad constitucional (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. La posibilidad de acudir al aborto u otros servicios de salud reproductiva es una cuestión que pertenece al ámbito protegido del derecho a la privacidad en la que la injerencia Estatal debe limitarse a facilitar que las decisiones en materia reproductiva se tomen libremente y sin riesgos (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León)."



Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 63/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Si bien es improcedente contra una omisión absoluta en la expedición de una ley, no lo es cuando aquélla sea resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Registro Nacional de Detenciones. Funciones y marco jurídico nacional e internacional que lo rige.", "Registro Nacional de Detenciones. Su objetivo es el respeto de los derechos humanos de las personas detenidas, así como evitar que se siga perpetuando la comisión de delitos como la desaparición forzada, tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de las autoridades al momento de llevar a cabo cualquier tipo de detención.", "Registro Nacional de Detenciones. Sus objetivos y previsiones conforme al artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve que lo rige.", "Registro Nacional de Detenciones. Análisis de su contenido y alcances.", "Registro Nacional de Detenciones. Omisión de regular las acciones de su personal frente algún evento que ponga en riesgo la información contenida en el sistema o en la base de datos, conforme a la redacción literal del artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve (Fundada la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, atinente a la regulación del personal que será responsable de atender los hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos, las facultades que tendrá el personal para atender las amenazas o vulneraciones a la información, así como las medidas que deberán desplegarse frente a los supuestos de riesgo y vulneración de la base de datos que, como previsiones mínimas, debe contener la Ley Nacional del Registro de Detenciones, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve).", "Facultad reglamentaria. Sus límites.", "Registro Nacional de Detenciones. La fuerza armada permanente que realice funciones de apoyo a la seguridad pública no está obligada a dar aviso de la detención a una autoridad policial para que ésta genere el registro correspondiente, al tener la facultad de llevar a cabo el registro directamente (Artículo quinto transitorio de la Ley Nacional del



Registro de Detenciones).", "Registro Nacional de Detenciones. Casos en que las fuerzas armadas pueden llevar a cabo temporalmente las atribuciones previstas en diversas fracciones del artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional (Artículo quinto transitorio de la Ley Nacional del Registro de Detenciones).", "Registro Nacional de Detenciones. La excepción prevista en el artículo 19 de la ley de la materia implica la facultad de las fuerzas armadas de llevar directamente el registro cuando realice funciones de apoyo a la seguridad pública (Artículo 19 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones).", "Registro Nacional de Detenciones. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública son sujetos obligados por la ley de la materia para llevar a cabo el registro inmediato, no así las autoridades que realizan funciones de apoyo a la seguridad pública (Artículo 19 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones).", "Derecho a ser informado de los motivos de la detención y los derechos que le asisten a la persona detenida. Debe hacerse sin demora y desde el momento mismo de la detención (Artículo quinto transitorio de la Ley Nacional del Registro de Detenciones).", "Detención. Su calificación (Artículo 19 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones).", "Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición (Artículo 19 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que condena al Congreso de la Unión a subsanar, en los dos siguientes periodos ordinarios de sesiones, la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio (Condena al Congreso de la Unión para que, en los dos siguientes periodos ordinarios de sesiones, contados a partir de la fecha de notificación de estos puntos resolutiveos, legisle para establecer en la Ley Nacional del Registro de Detenciones la regulación del personal que será responsable de atender los hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos, las facultades que tendrá el personal para atender las amenazas o vulneraciones a la información, así como las medidas que deberán desplegarse frente a los supuestos de riesgo y vulneración de la base de datos que, como previsiones mínimas, dicha ley debe contener, con fundamento en el artículo transitorio cuarto, fracción IV, numeral 7, del Decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de condena por omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutiveos (Condena al Congreso de la Unión para que, en los dos siguientes periodos



ordinarios de sesiones, contados a partir de la fecha de notificación de estos puntos resolutivos, legisle para establecer en la Ley Nacional del Registro de Detenciones la regulación del personal que será responsable de atender los hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos, las facultades que tendrá el personal para atender las amenazas o vulneraciones a la información, así como las medidas que deberán desplegarse frente a los supuestos de riesgo y vulneración de la base de datos que, como previsiones mínimas, dicha ley debe contener, con fundamento en el artículo transitorio cuarto, fracción IV, numeral 7, del Decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve)."

1435

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 63/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Si bien es improcedente contra una omisión absoluta en la expedición de una ley, no lo es cuando aquélla sea resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Registro Nacional de Detenciones. Funciones y marco jurídico nacional e internacional que lo rige.", "Registro Nacional de Detenciones. Su objetivo es el respeto de los derechos humanos de las personas detenidas, así como evitar que se siga perpetuando la comisión de delitos como la desaparición forzada, tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de las autoridades al momento de llevar a cabo cualquier tipo de detención.", "Registro Nacional de Detenciones. Sus objetivos y previsiones conforme al artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve que lo rige.", "Registro Nacional de Detenciones. Análisis de su contenido y alcances.", "Registro Nacional de Detenciones. Omisión de regular las acciones de su personal frente algún evento que ponga en riesgo la información contenida en el sistema o en la base de datos, conforme a la redacción literal del artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve (Fundada la omisión legislativa



relativa en competencia de ejercicio obligatorio, atinente a la regulación del personal que será responsable de atender los hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos, las facultades que tendrá el personal para atender las amenazas o vulneraciones a la información, así como las medidas que deberán desplegarse frente a los supuestos de riesgo y vulneración de la base de datos que, como previsiones mínimas, debe contener la Ley Nacional del Registro de Detenciones, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve).", "Facultad reglamentaria. Sus límites.", "Registro Nacional de Detenciones. La fuerza armada permanente que realice funciones de apoyo a la seguridad pública no está obligada a dar aviso de la detención a una autoridad policial para que ésta genere el registro correspondiente, al tener la facultad de llevar a cabo el registro directamente (Artículo quinto transitorio de la Ley Nacional del Registro de Detenciones).", "Registro Nacional de Detenciones. Casos en que las fuerzas armadas pueden llevar a cabo temporalmente las atribuciones previstas en diversas fracciones del artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional (Artículo quinto transitorio de la Ley Nacional del Registro de Detenciones).", "Registro Nacional de Detenciones. La excepción prevista en el artículo 19 de la ley de la materia implica la facultad de las fuerzas armadas de llevar directamente el registro cuando realice funciones de apoyo a la seguridad pública (Artículo 19 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones).", "Registro Nacional de Detenciones. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública son sujetos obligados por la ley de la materia para llevar a cabo el registro inmediato, no así las autoridades que realizan funciones de apoyo a la seguridad pública (Artículo 19 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones).", "Derecho a ser informado de los motivos de la detención y los derechos que le asisten a la persona detenida. Debe hacerse sin demora y desde el momento mismo de la detención (Artículo quinto transitorio de la Ley Nacional del Registro de Detenciones).", "Detención. Su calificación (Artículo 19 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones).", "Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición (Artículo 19 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que condena al Congreso de la Unión a subsanar, en los dos siguientes periodos ordinarios de sesiones, la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio (Condena al Congreso de la Unión para que, en los dos siguientes periodos ordinarios de sesiones, contados a partir de la fecha de notificación de estos puntos resolutivos, legisle para establecer en



la Ley Nacional del Registro de Detenciones la regulación del personal que será responsable de atender los hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos, las facultades que tendrá el personal para atender las amenazas o vulneraciones a la información, así como las medidas que deberán desplegarse frente a los supuestos de riesgo y vulneración de la base de datos que, como previsiones mínimas, dicha ley debe contener, con fundamento en el artículo transitorio cuarto, fracción IV, numeral 7, del Decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de condena por omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Condena al Congreso de la Unión para que, en los dos siguientes periodos ordinarios de sesiones, contados a partir de la fecha de notificación de estos puntos resolutivos, legisle para establecer en la Ley Nacional del Registro de Detenciones la regulación del personal que será responsable de atender los hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos, las facultades que tendrá el personal para atender las amenazas o vulneraciones a la información, así como las medidas que deberán desplegarse frente a los supuestos de riesgo y vulneración de la base de datos que, como previsiones mínimas, dicha ley debe contener, con fundamento en el artículo transitorio cuarto, fracción IV, numeral 7, del Decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve)."

1440

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 175/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una ley de carácter estatal viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Reparación integral del daño o justa indemnización. Este derecho fundamental quedó incorporado al ordenamiento jurídico mexicano a raíz de la reforma al artículo 1o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.", "Responsabilidad patrimonial del Estado. Cuestiones que deben ser atendidas para que se cumpla con el derecho a una



justa indemnización.", "Responsabilidad patrimonial del Estado. La normatividad que el legislador ordinario federal o estatal emita en ejercicio de la facultad que le fue otorgada por la cláusula de reserva del artículo 109, último párrafo, de la Constitución General para establecer las bases, límites y procedimientos que regulen el derecho en comento, no debe vulnerar o desnaturalizar arbitrariamente su contenido mínimo.", "Responsabilidad patrimonial del Estado. La existencia de topes, tarifas o montos mínimos o máximos que impidan que la cuantificación de una indemnización atienda a las características específicas de cada caso no es compatible con el derecho a la reparación integral del daño.", "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance.", "Derecho a la justa indemnización por los daños causados por la actividad administrativa irregular del Estado. Tiene un ámbito material mínimo propio que debe tutelarse en la forma en que está previsto en la norma constitucional, por lo que no debe ser restringido arbitraria o desproporcionadamente por el Poder Legislativo ordinario en ejercicio de la facultad obligatoria de configuración normativa.", "Responsabilidad patrimonial del Estado de Quintana Roo. El establecimiento de una cantidad o tope máximo en la indemnización a que puede condenarse a los entes públicos estatales y municipales, cuando deban responder patrimonialmente por el daño moral que ocasionen con motivo de su actividad administrativa irregular, implica una limitación al derecho a la justa indemnización que va en contra de su propia naturaleza (Invalidez del artículo 14, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo).", "Responsabilidad patrimonial del Estado de Quintana Roo. El establecimiento de un tope para la cuantificación de la indemnización por daño moral, no permite que se cumpla a cabalidad con la finalidad resarcitoria que configura la naturaleza de ese sistema de responsabilidad (Invalidez del artículo 14, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo).", "Derecho a la justa indemnización por los daños causados por la actividad administrativa irregular del Estado de Quintana Roo. Establecer topes máximos y mínimos en la ley local elimina los incentivos necesarios para que los entes públicos estatales y municipales tomen previsiones para evitar vulneraciones derivadas de su actividad administrativa irregular en casos futuros (Invalidez del artículo 14, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo).", "Derecho a la justa indemnización por los daños causados por el Estado con motivo de su actividad administrativa irregular. Si bien no es absoluto, cualquier límite impuesto en la normatividad secundaria debe estar justificado y ser



proporcional.", "Reclamo injustificado. Es aquel que no se puede justificar en los fines de la responsabilidad patrimonial del Estado.", "Responsabilidad patrimonial del Estado de Quintana Roo. Elementos indispensables para la procedencia de una reclamación previstos en la ley aplicable de esa entidad federativa (Invalidez del artículo 14, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 14, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo)."

1581

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 260/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su Reglamento Interno).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para prever la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales en lo no previsto por la normativa local (Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, en su porción normativa 'el Código Nacional de Procedimientos Penales', y 79, en su porción normativa 'supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales', del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para prever la supletoriedad de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en lo no previsto por la normativa local (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en su porción normativa 'la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes', del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para prever la supletoriedad de la Ley Nacional de Ejecución Penal en lo no previsto por la normativa local (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en su porción normativa 'la Ley Nacional de Ejecución Penal', del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Legislación procesal penal. La previsión legal que establece que en todo lo que no se



oponga al Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales de la entidad, viola los principios de seguridad jurídica y de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en su porción normativa 'el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas', del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Legislación orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas. La supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo para lo no previsto en esa normativa, es aplicable únicamente en los casos en que permita favorecer el ejercicio de los derechos de los trabajadores de ese Poder (Artículo 1, párrafo segundo, en su porción normativa 'La Ley Federal del Trabajo', del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez del artículo 127, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas por ciertos delitos que ameriten una pena corporal de más de un año de prisión o que lesionen seriamente la fama pública del aspirante y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ser nombrados secretario general de Acuerdos y del Pleno, titular de las Subdirecciones Regionales, titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura y auxiliar de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chiapas (Artículos 48, fracción V, 127, fracción VI, 142, fracción V, y 206, fracción IV, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no condenada por ciertos delitos que ameriten una pena corporal de más de un año de prisión o que lesionen seriamente la fama pública del aspirante para ser secretario general de Acuerdos y del Pleno, titular de las Subdirecciones Regionales, titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura y auxiliar de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chiapas, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez de los artículos 48, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado



para el desempeño del cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta', 127, fracción VI, en sus porciones normativas 'que amerite una pena corporal de más de un año; pero si se tratare', 'u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público' y 'habrá inhabilitación para el cargo', 142, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta', y 206, fracción IV, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta', del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. La ausencia de una clasificación de las faltas graves y las que no lo son, vulnera los principios de seguridad jurídica y de supremacía constitucional protegidos por los artículos 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente (Invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 230, fracciones de la I a la XIV y XVI, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. La sanción de apercibimiento privado o público vulnera el principio de supremacía constitucional al no estar contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 238, fracción II, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. La sanción de inhabilitación temporal sin plazos mínimo y máximo viola el principio de taxatividad (Invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 238, fracción VI, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. El plazo de prescripción para casos graves de sólo tres años contraviene el límite no inferior de siete años, previsto en artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, vulnera el principio de supremacía constitucional (Invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 241, fracción III, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. La previsión consistente en que los procedimientos, mecanismos y demás actos relativos a la aplicación de sanciones de destitución o remoción, o aun las reglas de remoción como condición de permanencia de éstos, estarán previstos en los reglamentos, lineamientos o acuerdos que emita el Pleno del Consejo de la



Judicatura Local vulnera los principios de supremacía constitucional y de legalidad en su vertiente de reserva de ley (Invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 247 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas' y 'la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la Ley Nacional de Ejecución Penal' y 48, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta', 79, en su porción normativa 'supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales', 127, fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y VI, en sus porciones normativas 'que amerite una pena corporal de más de un año; pero si se tratare', 'u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público' y 'habrá inhabilitación para el cargo', 142, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta', 206, fracción IV, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta', 230, fracciones de la I a la XIV y XVI, 238, fracciones II y VI, 241, fracción III, y 247 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas)."

1751

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 260/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional



de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para prever la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales en lo no previsto por la normativa local (Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, en su porción normativa 'el Código Nacional de Procedimientos Penales', y 79, en su porción normativa 'supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales', del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para prever la supletoriedad de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en lo no previsto por la normativa local (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en su porción normativa 'la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes', del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para prever la supletoriedad de la Ley Nacional de Ejecución Penal en lo no previsto por la normativa local (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en su porción normativa 'la Ley Nacional de Ejecución Penal', del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Legislación procesal penal. La previsión legal que establece que en todo lo que no se oponga al Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales de la entidad, viola los principios de seguridad jurídica y de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en su porción normativa 'el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas', del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Legislación orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas. La supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo para lo no previsto en esa normativa, es aplicable únicamente en los casos en que permita favorecer el ejercicio de los derechos de los trabajadores de ese Poder (Artículo 1, párrafo segundo, en su porción normativa 'La Ley Federal del Trabajo', del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez del artículo 127, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han



sido condenadas por ciertos delitos que ameriten una pena corporal de más de un año de prisión o que lesionen seriamente la fama pública del aspirante y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ser nombrados secretario general de Acuerdos y del Pleno, titular de las subdirecciones regionales, titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura y auxiliar de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chiapas (Artículos 48, fracción V, 127, fracción VI, 142, fracción V, y 206, fracción IV, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no condenada por ciertos delitos que ameriten una pena corporal de más de un año de prisión o que lesionen seriamente la fama pública del aspirante para ser secretario general de Acuerdos y del Pleno, titular de las subdirecciones regionales, titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura y auxiliar de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chiapas, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez de los artículos 48, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta', 127, fracción VI, en sus porciones normativas 'que amerite una pena corporal de más de un año; pero si se tratare', 'u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público' y 'habrá inhabilitación para el cargo', 142, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta', y 206, fracción IV, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta', del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. La ausencia de una clasificación de las faltas graves y las que no lo son, vulnera los principios de seguridad jurídica y de supremacía constitucional protegidos por los artículos 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente (Invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 230, fracciones de la I a la XIV y XVI, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. La sanción de apercibimiento



privado o público vulnera el principio de supremacía constitucional al no estar contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 238, fracción II, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. La sanción de inhabilitación temporal sin plazos mínimo y máximo viola el principio de taxatividad (Invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 238, fracción VI, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. El plazo de prescripción para casos graves de sólo tres años contraviene el límite no inferior de siete años, previsto en artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, vulnera el principio de supremacía constitucional (Invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 241, fracción III, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. La previsión consistente en que los procedimientos, mecanismos y demás actos relativos a la aplicación de sanciones de destitución o remoción, o aun las reglas de remoción como condición de permanencia de éstos, estarán previstos en los reglamentos, lineamientos o acuerdos que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura Local vulnera los principios de supremacía constitucional y de legalidad en su vertiente de reserva de ley (Invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 247 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas' y 'la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la Ley Nacional de Ejecución Penal' y 48, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta', 79, en su porción normativa 'supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales', 127, fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y VI, en sus porciones normativas 'que amerite una pena corporal de más de un año; pero si se tratare', 'u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público' y 'habrá inhabilitación para el cargo', 142, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione



seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta', 206, fracción IV, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta', 230, fracciones de la I a la XIV y XVI, 238, fracciones II y VI, 241, fracción III, y 247 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).".....

1756

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 72/2021 y su acumulada 74/2021.—Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados tienen legitimación para promoverla cuando consideren que una norma local viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 19, fracción XXII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional De Los Derechos Humanos).", "Derechos humanos. Las entidades federativas carecen de facultades para alterar su parámetro de regularidad constitucional, aunque sí pueden desarrollar y ampliar el catálogo de aquéllos.", "Aborto. Inexistencia de una obligación constitucional y convencional para proteger la vida desde el momento de la concepción.", "Derecho a la autonomía reproductiva. La vida en gestación es un bien constitucionalmente relevante, pero carece de estatus constitucional de una persona nacida.", "Derecho a la autonomía reproductiva. La equiparación del estatus de persona entre el embrión o feto y las personas nacidas, resulta constitucionalmente inadmisibles, porque se impondría a las mujeres y a las personas gestantes cargas desproporcionadas por el hecho de contar con una potencia única (Invalidez del artículo 2, párrafo



cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende.", "Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales.", "Dignidad humana. Dada la particular relación de las mujeres y las personas gestantes con la reproducción, la dignidad humana se funda en la idea central de que éstas pueden decidir lo que pasa en su cuerpo y construir su identidad y destino autónomamente (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Autonomía individual. Elementos que la componen.", "Derecho a la autonomía reproductiva. Incluye la elección y libre acceso a todas las formas de anticoncepción, a las técnicas de la reproducción asistida, así como a la eventual interrupción del embarazo.", "Derecho a la autonomía reproductiva. La aspiración de expresar en el propio cuerpo decisiones libres de interferencias indebidas es legítima, en tanto éste representa la mayor esfera de inmunidad de la persona y, al mismo tiempo, de vulnerabilidad (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a la autonomía reproductiva. Se relaciona con los derechos a la igualdad y no discriminación, a la salud, a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida privada y al de integridad de las personas (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a la salud. Los tipos de obligaciones que se derivan de éste son: de respeto, de protección y de cumplimiento.", "Derecho a la salud. Su vínculo con los derechos a la libertad, a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad, se concreta en los derechos a tomar decisiones sobre la propia salud y sobre el propio cuerpo (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a la salud. De acuerdo con su parámetro de regularidad constitucional, no basta con tener libertad para adoptar autónomamente las decisiones acerca de la propia salud, sino que es fundamental poder ejecutarlas adecuadamente (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a la salud. Debe existir toda la infraestructura necesaria para llevar a cabo aquellas decisiones sobre la propia salud, como la terminación del embarazo (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción



normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a la vida. Su noción excede el sentido biológico de la vida e incluye elementos de bienestar, así como elementos subjetivos relacionados con la determinación de un proyecto de vida individual (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a la vida. Al incluir el elemento de determinar un proyecto de vida individual, se asocia al concepto de realización personal sustentada en las opciones que una persona tenga para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a la vida. La continuación de un embarazo puede afectar el proyecto de vida de las personas en tanto puede trastocar sus expectativas sobre su bienestar futuro (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Conforme a su parámetro de regularidad constitucional, la discriminación también se actualiza cuando las normas, políticas, prácticas y programas, por su contenido o aplicación, generan un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que para ello exista una justificación objetiva y razonable (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una norma o política pública genera un efecto discriminatorio, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Entre los factores contextuales o estructurales que deben tomarse en cuenta para determinar si una norma o política pública genera un efecto discriminatorio, se encuentran las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica y la orientación sexual, entre otras (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia. Se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, de superar las barreras y obstáculos estructurales



que se expresan en la legislación y en las prácticas culturales, y de impedir que una visión estereotipada y preconcebida de la identidad sexo-genérica perpetúe concepciones autoritarias sobre el papel de las mujeres (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Los estereotipos de género resultan discriminatorios y adquieren relevancia jurídica cuando se impone una carga, se niega un beneficio o se margina a una persona, vulnerando su dignidad con base en ellos (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Exige que los servicios que únicamente son requeridos por las mujeres, como la interrupción de un embarazo, se presten en condiciones de seguridad para evitar los riesgos asociados con los embarazos y los abortos practicados en condiciones de precariedad (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Exige responder razonablemente a las diferencias y construir regímenes jurídicos donde éstas no condicionen el acceso a los derechos humanos y las libertades fundamentales.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. El Estado está igualmente obligado a respetar y garantizar la autonomía progresiva de las adolescentes en materia reproductiva y a realizar los ajustes necesarios para que las decisiones reproductivas de las personas con discapacidad puedan expresarse y ser respetadas (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes)."

1867

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 72/2021 y su acumulada 74/2021.—Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso



g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados tienen legitimación para promoverla cuando consideren que una norma local viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 19, fracción XXII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional De Los Derechos Humanos).", "Derechos humanos. Las entidades federativas carecen de facultades para alterar su parámetro de regularidad constitucional, aunque sí pueden desarrollar y ampliar el catálogo de aquéllos.", "Aborto. Inexistencia de una obligación constitucional y convencional para proteger la vida desde el momento de la concepción.", "Derecho a la autonomía reproductiva. La vida en gestación es un bien constitucionalmente relevante, pero carece de estatus constitucional de una persona nacida.", "Derecho a la autonomía reproductiva. La equiparación del estatus de persona entre el embrión o feto y las personas nacidas, resulta constitucionalmente inadmisibles, porque se impondría a las mujeres y a las personas gestantes cargas desproporcionadas por el hecho de contar con una potencia única (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende.", "Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales.", "Dignidad humana. Dada la particular relación de las mujeres y las personas gestantes con la reproducción, la dignidad humana se funda en la idea central de que éstas pueden decidir lo que pasa en su cuerpo y construir su identidad y destino autónomamente (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Autonomía individual. Elementos que la componen.", "Derecho a la autonomía reproductiva. Incluye la elección y libre acceso a todas las formas de anticoncepción, a las técnicas de la reproducción asistida, así como a la eventual interrupción del embarazo.", "Derecho a la autonomía reproductiva. La aspiración de expresar en el propio cuerpo decisiones libres de interferencias indebidas es legítima, en tanto éste representa la mayor esfera de



inmunidad de la persona y, al mismo tiempo, de vulnerabilidad (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a la autonomía reproductiva. Se relaciona con los derechos a la igualdad y no discriminación, a la salud, a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida privada y al de integridad de las personas (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a la salud. Los tipos de obligaciones que se derivan de éste son: de respeto, de protección y de cumplimiento.", "Derecho a la salud. Su vínculo con los derechos a la libertad, a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad, se concreta en los derechos a tomar decisiones sobre la propia salud y sobre el propio cuerpo (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a la salud. De acuerdo con su parámetro de regularidad constitucional, no basta con tener libertad para adoptar autónomamente las decisiones acerca de la propia salud, sino que es fundamental poder ejecutarlas adecuadamente (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a la salud. Debe existir toda la infraestructura necesaria para llevar a cabo aquellas decisiones sobre la propia salud, como la terminación del embarazo (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a la vida. Su noción excede el sentido biológico de la vida e incluye elementos de bienestar, así como elementos subjetivos relacionados con la determinación de un proyecto de vida individual (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a la vida. Al incluir el elemento de determinar un proyecto de vida individual, se asocia al concepto de realización personal sustentada en las opciones que una persona tenga para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a la vida. La continuación de un embarazo puede afectar el proyecto de vida de las personas en tanto puede trastocar sus expectativas sobre su bienestar futuro (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su



muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Conforme a su parámetro de regularidad constitucional, la discriminación también se actualiza cuando las normas, políticas, prácticas y programas, por su contenido o aplicación, generan un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que para ello exista una justificación objetiva y razonable (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una norma o política pública genera un efecto discriminatorio, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Entre los factores contextuales o estructurales que deben tomarse en cuenta para determinar si una norma o política pública genera un efecto discriminatorio, se encuentran las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica y la orientación sexual, entre otras (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia. Se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, de superar las barreras y obstáculos estructurales que se expresan en la legislación y en las prácticas culturales, y de impedir que una visión estereotipada y preconcebida de la identidad sexo-genérica perpetúe concepciones autoritarias sobre el papel de las mujeres (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Los estereotipos de género resultan discriminatorios y adquieren relevancia jurídica cuando se impone una carga, se niega un beneficio o se margina a una persona, vulnerando su dignidad con base en ellos (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Exige que los servicios que únicamente son requeridos por las mujeres, como la interrupción de un embarazo, se presten en condiciones de seguridad para evitar los riesgos asociados con los embarazos y los abortos practicados en condiciones de precariedad (Invalidez del



artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Exige responder razonablemente a las diferencias y construir regímenes jurídicos donde éstas no condicionen el acceso a los derechos humanos y las libertades fundamentales.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. El Estado está igualmente obligado a respetar y garantizar la autonomía progresiva de las adolescentes en materia reproductiva y a realizar los ajustes necesarios para que las decisiones reproductivas de las personas con discapacidad puedan expresarse y ser respetadas (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes)."

1869

Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Alberto Pérez Dayán.—Acción de inconstitucionalidad 72/2021 y su acumulada 74/2021.—Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados tienen legitimación para promoverla cuando consideren que una norma local viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 19, fracción XXII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional De Los Derechos Humanos).", "Derechos humanos. Las entidades federativas carecen de facultades para alterar su parámetro de regularidad constitucional, aunque sí pueden desarrollar y ampliar el catálogo de aquéllos.", "Aborto. Inexistencia de una obligación constitucional y



convencional para proteger la vida desde el momento de la concepción.", "Derecho a la autonomía reproductiva. La vida en gestación es un bien constitucionalmente relevante, pero carece de estatus constitucional de una persona nacida.", "Derecho a la autonomía reproductiva. La equiparación del estatus de persona entre el embrión o feto y las personas nacidas, resulta constitucionalmente inadmisibles, porque se impondría a las mujeres y a las personas gestantes cargas desproporcionadas por el hecho de contar con una potencia única (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende.", "Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales.", "Dignidad humana. Dada la particular relación de las mujeres y las personas gestantes con la reproducción, la dignidad humana se funda en la idea central de que éstas pueden decidir lo que pasa en su cuerpo y construir su identidad y destino autónomamente (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Autonomía individual. Elementos que la componen.", "Derecho a la autonomía reproductiva. Incluye la elección y libre acceso a todas las formas de anticoncepción, a las técnicas de la reproducción asistida, así como a la eventual interrupción del embarazo.", "Derecho a la autonomía reproductiva. La aspiración de expresar en el propio cuerpo decisiones libres de interferencias indebidas es legítima, en tanto éste representa la mayor esfera de inmunidad de la persona y, al mismo tiempo, de vulnerabilidad (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a la autonomía reproductiva. Se relaciona con los derechos a la igualdad y no discriminación, a la salud, a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida privada y al de integridad de las personas (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a la salud. Los tipos de obligaciones que se derivan de éste son: de respeto, de protección y de cumplimiento.", "Derecho a la salud. Su vínculo con los derechos a la libertad, a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad, se concreta en los derechos a tomar decisiones sobre la propia salud y sobre el propio cuerpo (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a



la salud. De acuerdo con su parámetro de regularidad constitucional, no basta con tener libertad para adoptar autónomamente las decisiones acerca de la propia salud, sino que es fundamental poder ejecutarlas adecuadamente (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a la salud. Debe existir toda la infraestructura necesaria para llevar a cabo aquellas decisiones sobre la propia salud, como la terminación del embarazo (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a la vida. Su noción excede el sentido biológico de la vida e incluye elementos de bienestar, así como elementos subjetivos relacionados con la determinación de un proyecto de vida individual (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a la vida. Al incluir el elemento de determinar un proyecto de vida individual, se asocia al concepto de realización personal sustentada en las opciones que una persona tenga para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a la vida. La continuación de un embarazo puede afectar el proyecto de vida de las personas en tanto puede trastocar sus expectativas sobre su bienestar futuro (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Conforme a su parámetro de regularidad constitucional, la discriminación también se actualiza cuando las normas, políticas, prácticas y programas, por su contenido o aplicación, generan un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que para ello exista una justificación objetiva y razonable (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una norma o política pública genera un efecto discriminatorio, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Entre los factores contextuales o estructurales que deben tomarse en



cuenta para determinar si una norma o política pública genera un efecto discriminatorio, se encuentran las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica y la orientación sexual, entre otras (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia. Se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, de superar las barreras y obstáculos estructurales que se expresan en la legislación y en las prácticas culturales, y de impedir que una visión estereotipada y preconcebida de la identidad sexo-genérica perpetúe concepciones autoritarias sobre el papel de las mujeres (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Los estereotipos de género resultan discriminatorios y adquieren relevancia jurídica cuando se impone una carga, se niega un beneficio o se margina a una persona, vulnerando su dignidad con base en ellos (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Exige que los servicios que únicamente son requeridos por las mujeres, como la interrupción de un embarazo, se presten en condiciones de seguridad para evitar los riesgos asociados con los embarazos y los abortos practicados en condiciones de precariedad (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Exige responder razonablemente a las diferencias y construir regímenes jurídicos donde éstas no condicionen el acceso a los derechos humanos y las libertades fundamentales.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. El Estado está igualmente obligado a respetar y garantizar la autonomía progresiva de las adolescentes en materia reproductiva y a realizar los ajustes necesarios para que las decisiones reproductivas de las personas con discapacidad puedan expresarse y ser respetadas (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes)."



Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 72/2021 y su acumulada 74/2021.—Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados tienen legitimación para promoverla cuando consideren que una norma local viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 19, fracción XXII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional De Los Derechos Humanos).", "Derechos humanos. Las entidades federativas carecen de facultades para alterar su parámetro de regularidad constitucional, aunque sí pueden desarrollar y ampliar el catálogo de aquéllos.", "Aborto. Inexistencia de una obligación constitucional y convencional para proteger la vida desde el momento de la concepción.", "Derecho a la autonomía reproductiva. La vida en gestación es un bien constitucionalmente relevante, pero carece de estatus constitucional de una persona nacida.", "Derecho a la autonomía reproductiva. La equiparación del estatus de persona entre el embrión o feto y las personas nacidas, resulta constitucionalmente inadmisibles, porque se impondría a las mujeres y a las personas gestantes cargas desproporcionadas por el hecho de contar con una potencia única (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende.", "Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales.", "Dignidad humana. Dada la particular relación de las mujeres y las personas gestantes con la reproducción, la dignidad humana se funda en la idea central de que éstas pueden decidir lo que pasa en su cuerpo y construir su identidad y destino autónomamente (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Autonomía individual. Elementos



que la componen.", "Derecho a la autonomía reproductiva. Incluye la elección y libre acceso a todas las formas de anticoncepción, a las técnicas de la reproducción asistida, así como a la eventual interrupción del embarazo.", "Derecho a la autonomía reproductiva. La aspiración de expresar en el propio cuerpo decisiones libres de interferencias indebidas es legítima, en tanto éste representa la mayor esfera de inmunidad de la persona y, al mismo tiempo, de vulnerabilidad (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a la autonomía reproductiva. Se relaciona con los derechos a la igualdad y no discriminación, a la salud, a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida privada y al de integridad de las personas (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a la salud. Los tipos de obligaciones que se derivan de éste son: de respeto, de protección y de cumplimiento.", "Derecho a la salud. Su vínculo con los derechos a la libertad, a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad, se concreta en los derechos a tomar decisiones sobre la propia salud y sobre el propio cuerpo (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a la salud. De acuerdo con su parámetro de regularidad constitucional, no basta con tener libertad para adoptar autónomamente las decisiones acerca de la propia salud, sino que es fundamental poder ejecutarlas adecuadamente (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a la salud. Debe existir toda la infraestructura necesaria para llevar a cabo aquellas decisiones sobre la propia salud, como la terminación del embarazo (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a la vida. Su noción excede el sentido biológico de la vida e incluye elementos de bienestar, así como elementos subjetivos relacionados con la determinación de un proyecto de vida individual (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a la vida. Al incluir el elemento de determinar un proyecto de vida individual, se asocia al concepto de realización personal sustentada en las opciones que una persona tenga para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción norma-



tiva 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a la vida. La continuación de un embarazo puede afectar el proyecto de vida de las personas en tanto puede trastocar sus expectativas sobre su bienestar futuro (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Conforme a su parámetro de regularidad constitucional, la discriminación también se actualiza cuando las normas, políticas, prácticas y programas, por su contenido o aplicación, generan un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que para ello exista una justificación objetiva y razonable (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una norma o política pública genera un efecto discriminatorio, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Entre los factores contextuales o estructurales que deben tomarse en cuenta para determinar si una norma o política pública genera un efecto discriminatorio, se encuentran las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica y la orientación sexual, entre otras (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia. Se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, de superar las barreras y obstáculos estructurales que se expresan en la legislación y en las prácticas culturales, y de impedir que una visión estereotipada y preconcebida de la identidad sexo-genérica perpetúe concepciones autoritarias sobre el papel de las mujeres (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Los estereotipos de género resultan discriminatorios y adquieren relevancia jurídica cuando se impone una carga, se niega un beneficio o se margina a una persona, vulnerando su dignidad con base en ellos (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de



Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Exige que los servicios que únicamente son requeridos por las mujeres, como la interrupción de un embarazo, se presten en condiciones de seguridad para evitar los riesgos asociados con los embarazos y los abortos practicados en condiciones de precariedad (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Exige responder razonablemente a las diferencias y construir regímenes jurídicos donde éstas no condicionen el acceso a los derechos humanos y las libertades fundamentales.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. El Estado está igualmente obligado a respetar y garantizar la autonomía progresiva de las adolescentes en materia reproductiva y a realizar los ajustes necesarios para que las decisiones reproductivas de las personas con discapacidad puedan expresarse y ser respetadas (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes)."

1878

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 72/2021 y su acumulada 74/2021.—Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados tienen legitimación para promoverla cuando consideren que una norma local viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 19, fracción XXII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo



15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional De Los Derechos Humanos).", "Derechos humanos. Las entidades federativas carecen de facultades para alterar su parámetro de regularidad constitucional, aunque sí pueden desarrollar y ampliar el catálogo de aquéllos.", "Aborto. Inexistencia de una obligación constitucional y convencional para proteger la vida desde el momento de la concepción.", "Derecho a la autonomía reproductiva. La vida en gestación es un bien constitucionalmente relevante, pero carece de estatus constitucional de una persona nacida.", "Derecho a la autonomía reproductiva. La equiparación del estatus de persona entre el embrión o feto y las personas nacidas, resulta constitucionalmente inadmisibles, porque se impondría a las mujeres y a las personas gestantes cargas desproporcionadas por el hecho de contar con una potencia única (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende.", "Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales.", "Dignidad humana. Dada la particular relación de las mujeres y las personas gestantes con la reproducción, la dignidad humana se funda en la idea central de que éstas pueden decidir lo que pasa en su cuerpo y construir su identidad y destino autónomamente (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Autonomía individual. Elementos que la componen.", "Derecho a la autonomía reproductiva. Incluye la elección y libre acceso a todas las formas de anticoncepción, a las técnicas de la reproducción asistida, así como a la eventual interrupción del embarazo.", "Derecho a la autonomía reproductiva. La aspiración de expresar en el propio cuerpo decisiones libres de interferencias indebidas es legítima, en tanto éste representa la mayor esfera de inmunidad de la persona y, al mismo tiempo, de vulnerabilidad (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a la autonomía reproductiva. Se relaciona con los derechos a la igualdad y no discriminación, a la salud, a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida privada y al de integridad de las personas (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a la salud. Los tipos de obligaciones que se derivan de éste son: de respeto, de protección y de cumplimiento.", "Derecho a la salud. Su vínculo con los derechos a la libertad, a la



autonomía y al libre desarrollo de la personalidad, se concreta en los derechos a tomar decisiones sobre la propia salud y sobre el propio cuerpo (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a la salud. De acuerdo con su parámetro de regularidad constitucional, no basta con tener libertad para adoptar autónomamente las decisiones acerca de la propia salud, sino que es fundamental poder ejecutarlas adecuadamente (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a la salud. Debe existir toda la infraestructura necesaria para llevar a cabo aquellas decisiones sobre la propia salud, como la terminación del embarazo (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a la vida. Su noción excede el sentido biológico de la vida e incluye elementos de bienestar, así como elementos subjetivos relacionados con la determinación de un proyecto de vida individual (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a la vida. Al incluir el elemento de determinar un proyecto de vida individual, se asocia al concepto de realización personal sustentada en las opciones que una persona tenga para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a la vida. La continuación de un embarazo puede afectar el proyecto de vida de las personas en tanto puede trastocar sus expectativas sobre su bienestar futuro (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Conforme a su parámetro de regularidad constitucional, la discriminación también se actualiza cuando las normas, políticas, prácticas y programas, por su contenido o aplicación, generan un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que para ello exista una justificación objetiva y razonable (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una norma o política pública genera un efecto discriminatorio, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación (Invalidez del artículo 2,



párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Entre los factores contextuales o estructurales que deben tomarse en cuenta para determinar si una norma o política pública genera un efecto discriminatorio, se encuentran las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica y la orientación sexual, entre otras (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia. Se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, de superar las barreras y obstáculos estructurales que se expresan en la legislación y en las prácticas culturales, y de impedir que una visión estereotipada y preconcebida de la identidad sexo-genérica perpetúe concepciones autoritarias sobre el papel de las mujeres (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Los estereotipos de género resultan discriminatorios y adquieren relevancia jurídica cuando se impone una carga, se niega un beneficio o se margina a una persona, vulnerando su dignidad con base en ellos (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Exige que los servicios que únicamente son requeridos por las mujeres, como la interrupción de un embarazo, se presten en condiciones de seguridad para evitar los riesgos asociados con los embarazos y los abortos practicados en condiciones de precariedad (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Exige responder razonablemente a las diferencias y construir regímenes jurídicos donde éstas no condicionen el acceso a los derechos humanos y las libertades fundamentales.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. El Estado está igualmente obligado a respetar y garantizar la autonomía progresiva de las adolescentes en materia reproductiva y a realizar los ajustes necesarios para que las decisiones reproductivas de las personas con discapacidad puedan expresarse y ser respetadas (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes). y "Acción de inconstitucionalidad.



Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes)."

1885

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 149/2021.—
Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales (Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal o de derecho y otra sustantiva o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas condenadas que hayan sido condenadas por delito doloso y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ocupar el cargo de director general del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos (Invalidez del artículo 17, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delito doloso para ocupar el cargo de director general del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, constituye una medida sobreinclusiva que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 17, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos).", "Centros de Conciliación Laboral de los Estados. El párrafo segundo de la fracción XX del apartado A del artículo 123 constitucional reserva a los Congresos Locales regular la integración y el



funcionamiento de esos organismos (Invalidez del artículo 17, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Criterios para determinar la invalidez indirecta de las normas (Invalidez del artículo 85-f, párrafo séptimo, en su porción normativa 'y no haya sido condenado por delito doloso', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de una disposición de la Constitución Local como consecuencia de lo previsto en una ley local, en virtud de un criterio de dependencia sistemática en sentido amplio (Invalidez del artículo 85-f, párrafo séptimo, en su porción normativa 'y no haya sido condenado por delito doloso', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 17, fracción V, en la porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos y, por extensión, del artículo 85-f, párrafo séptimo, en la porción normativa 'y no haya sido condenado por delito doloso', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos)."

1945

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 88/2021.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal tiene legitimación para promoverla en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo deberá desestimarse.", "Procedimiento administrativo sancionador. Posibilidad de aplicar ciertos principios penales en el marco de este derecho realizando modulaciones al participar del derecho punitivo.", "Procedimiento administrativo sancionador. El párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución General es aplicable a dicho procedimiento, al compartir principios similares del derecho penal, ya que forman parte de un genérico *ius puniendi* del Estado.", "Procedimiento administrativo sancionador. Los principios penales como el de legalidad no pueden aplicarse en forma automática en dicho procedimiento, porque ello es posible sólo en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.", "Procedimiento administrativo sancionador. Constituye un límite externo al ejercicio del *ius puniendi* que impide que se configuren infracciones o sanciones de manera libre, de ahí que todo



acto de los órganos del Estado deba encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.", "Actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte. La expresión 'de manera enunciativa y no limitativa' prevista en el artículo 47, apartado 1, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Colima que actualiza aquéllas, provoca que el tipo sea abierto e indeterminado, lo que permite la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas, y resulta contrario al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.", "Actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte. Las sanciones contenidas en el artículo 93, apartado 1, fracciones I, incisos b), c) y d); II, incisos b) y d); III, incisos b) y c), y VI, inciso b), de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Colima, al prever un parámetro que oscila entre un 'mínimo' y un 'máximo', implica un grado de indeterminación que provoca en los destinatarios incertidumbre en cuanto al límite de la sanción, lo que permite la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas, por lo que resultan violatorias del principio de seguridad jurídica.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma que forma parte del procedimiento administrativo sancionador con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor [Invalidez de los artículos 47, apartado 1, en su porción normativa 'de manera enunciativa y no limitativa'; 93, apartado 1, fracciones I, incisos b), c) y d); II, incisos b) y d); III, b) y c), y IV, incisos b) y c); V, incisos b) y c); VI, incisos b) y c); y VII, inciso b), de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Colima].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive [Invalidez de los artículos 47, apartado 1, en su porción normativa 'de manera enunciativa y no limitativa'; 93, apartado 1, fracciones I, incisos b), c) y d); II, incisos b) y d); III, b) y c), y IV, incisos b) y c); V, incisos b) y c); VI, incisos b) y c); y VII, inciso b), de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Colima]." y "Acción de inconstitucionalidad. La aprobación de los efectos retroactivos de la declaración de invalidez de una ley sólo requiere de una mayoría simple de las Ministras y de los Ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [Invalidez de los artículos 47, apartado 1, en su porción normativa 'de manera enunciativa y no limitativa'; 93, apartado 1, fracciones I, incisos b), c) y d); II, incisos b) y d); III, b) y c), y IV, incisos b) y c); V, incisos b) y c); VI, incisos b) y c); y VII, inciso b), de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Colima]."

1988

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 6/2022.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia de rubros



temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese poder (Artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Alumbrado público. Cuando su base gravable se fija en el importe del consumo de energía eléctrica de los sujetos pasivos, debe concluirse que sí se trata de un impuesto y no de un derecho (Invalidez de las fracciones II y III de los artículos 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apulco, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atolinga, 61 de Ley de Ingresos del Municipio de Apozol, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, 72 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calera, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchihuites, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción del Oro, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de el Plateado de Joaquín Amaro, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de el Salvador, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Genaro Codina, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Francisco R. Murguía, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Pánfilo Natera, 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huanusco, 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa, 100 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jerez, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez del Teul, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Aldama, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juchipila, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Loreto, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Luis Moya, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapil, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Melchor Ocampo, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mezquital del Oro, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Miguel Auza, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Momax, 83 de la Ley de Ingresos del Municipio de Monte Escobedo, 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Moyahua de Estrada, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nochistlán de Mejía, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Noria de Ángeles, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pánuco, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinos, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sain Alto, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María de la Paz, 86 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sustiacacán, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tabasco, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepechitlán, 62 de la Ley de Ingresos del



Municipio de Tepetongo, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teúl de González Ortega, 72 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trancoso, 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad García de la Cadena, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vetagrande, 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Cos, 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa García, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa González Ortega, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo y 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villanueva, todas del Estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno).", "Alumbrado público. La norma que prevé que la base para su cálculo será el importe del consumo de energía eléctrica de las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios, es contraria al artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución General (Invalidez de las fracciones II y III de los artículos 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apulco, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atolinga, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apozol, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, 72 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calera, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchihuites, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción del Oro, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de el Plateado de Joaquín Amaro, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de el Salvador, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Genaro Codina, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Francisco R. Murguía, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Pánfilo Natera, 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huanusco, 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa, 100 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jerez, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez del Teul, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Aldama, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juchipila, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Loreto, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Luis Moya, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapil, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Melchor Ocampo, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mezquitil del Oro, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Miguel Auza, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Momax, 83 de la Ley de Ingresos del Municipio de Monte Escobedo, 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, 60 de la Ley de Ingresos del



Municipio de Moyahua de Estrada, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nochistlán de Mejía, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Noria de Ángeles, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pánuco, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinos, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sain Alto, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María de la Paz, 86 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Susticacán, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tabasco, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepechitlán, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetongo, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teúl de González Ortega, 72 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trancoso, 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad García de la Cadena, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vetagrande, 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Cos, 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa García, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa González Ortega, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo y 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villanueva, todas del Estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno).", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de las fracciones II y III de los artículos 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apulco, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atolinga, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apozol, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, 72 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calera, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchihuites, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción del Oro, 62 de la Ley del Municipio de Cuauhtémoc, 61 de Ley de Ingresos del Municipio de el Plateado de Joaquín Amaro, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de el Salvador, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Genaro Codina, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de general Francisco R. Murguía, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de general Pánfilo Natera, 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huanusco, 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa, 100 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jerez, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez de Teul, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Aldama, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juchipila, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Loreto, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Luis Moya,



59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapil, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Melchor Ocampo, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mezquital del Oro, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Miguel Auza, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Momax, 83 de la Ley de Ingresos del Municipio de Monte Escobedo, 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Moyahua de Estrada, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nochistlán de Mejía, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Noria de Ángeles, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pánuco, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinos, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sain Alto, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María de la Paz, 86 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sustiacán, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tabasco, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepechitlán, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetongo, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teúl de González Ortega, 72 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trancoso, 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad García de la Cadena, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vetagrande, 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Cos, 55 de la Ley de Ingresos de Villa García, 67 de la Ley de Ingresos de Villa González Ortega, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo y 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villanueva, todas del Estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno)", "Alumbrado público. El régimen optativo de pago para los usuarios no registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, constituye una manifestación de potestad tributaria respecto de una materia que está reservada para la Federación, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución General (Invalidez de las fracciones II y III de los artículos 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apulco, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atolinga, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apozol, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, 72 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calera, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchihuites, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción del Oro, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de el Plateado de Joaquín



Amaro, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de el Salvador, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Genaro Codina, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Francisco R. Murguía, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Pánfilo Natera, 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huanusco, 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa, 100 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jerez, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez del Teul, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Aldama, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juchipila, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Loreto, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Luis Moya, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapil, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Melchor Ocampo, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mezquitil del Oro, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Miguel Auza, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Momax, 83 de la Ley de Ingresos del Municipio de Monte Escobedo, 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Moyahua de Estrada, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nochistlán de Mejía, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Noria de Ángeles, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Panuco, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinos, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sain Alto, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María de la Paz, 86 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Susticacán, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tabasco, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepechitlán, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetongo, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teúl de González Ortega, 72 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trancoso, 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad García de la Cadena, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vetagrande, 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Cos, 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa García, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa González Ortega, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo y 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villanueva, todas del Estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno)", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de las fracciones II y III de los artículos 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apulco, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de



Atolinga, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apozol, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, 72 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calera, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchihuites, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción del Oro, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de el Plateado de Joaquín Amaro, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de I Salvador, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Genaro Codina, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Francisco R. Murguía, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Pánfilo Natera, 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huanusco, 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa, 100 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jerez, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez del Teul, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Aldama, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juchipila, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Loreto, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Luis Moya, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapil, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Melchor Ocampo, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mezquitil del Oro, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Miguel Auza, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Momax, 83 de la Ley de Ingresos del Municipio de Monte Escobedo, 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Moyahua de Estrada, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nochistlán de Mejía, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Noria de Ángeles, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pánuco, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinos, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sain Alto, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María de la Paz, 86 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sustiacán, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tabasco, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepechtlán, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetongo, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teúl de González Ortega, 72 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trancoso, 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad García de la Cadena, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vetagrande, 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Cos, 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa García, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa González Ortega, 66 de la 66 de la Ley de Ingresos del



Municipio de Villa Hidalgo y 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villanueva, todas del Estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de las fracciones II y III de los artículos 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apulco, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atolinga, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apozol, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, 72 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calera, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchihuites, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción del Oro, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de el Plateado de Joaquín Amaro, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de el Salvador, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Genaro Codina, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Francisco R. Murguía, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Pánfilo Natera, 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huanusco, 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa, 100 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jerez, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez del Teul, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Aldama, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juchipila, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Loreto, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Luis Moya, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapil, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Melchor Ocampo, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mezquital del Oro, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Miguel Auza, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Momax, 83 de la Ley de Ingresos del Municipio de Monte Escobedo, 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Moyahua de Estrada, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nochistlán de Mejía, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Noria de Ángeles, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pánuco, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinos, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sain Alto, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María de la Paz, 86 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Susticacán, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tabasco, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepechitlán, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetongo,



60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teúl de González Ortega, 72 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trancoso, 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad García de la Cadena, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vetagrande, 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Cos, 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa García, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa González Ortega, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo y 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villanueva, todas del Estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno).".....

2129

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 231/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos [Artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local relativa a que, al promulgar y publicar la norma impugnada, sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente para analizar violaciones a lo establecido en una ley general.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Legislación federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Archivos. Dada la concurrencia legislativa en dicha materia, los Congresos Locales



carecen de competencia para legislar en sus aspectos primarios, pero quedan facultados para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme a la ley general relativa (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos. La ley general de la materia constituye el parámetro de regularidad constitucional de las normas locales que regulan un aspecto previsto en aquélla.", "Archivos. Condiciones para considerar válidos los requisitos de elegibilidad de quienes integren los órganos del sistema local, cuando sean diferentes a los previstos para sus equivalentes en la ley general de la materia.", "Archivos del Estado de Guanajuato. El legislador local no incurrió en una regulación deficiente del cargo de director general del archivo local al no prever su nivel o jerarquía (Infundado el concepto de invalidez relativo a que el legislador local no previó el nivel jerárquico del titular del Archivo General del Estado de Guanajuato, tal como lo establece el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley General de Archivos).", "Archivos del Estado de Guanajuato. Para el correcto funcionamiento del archivo general de esa entidad, el legislador local debió prever en la ley relativa la prohibición para el director general de tal ente de desempeñar otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del archivo general (Fundada la omisión legislativa en la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato de asentar que el director general, durante su gestión, no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que desempeñe en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del archivo estatal).", "Archivos del Estado de Guanajuato. La ley relativa, al considerar al Archivo General del Estado como unidad administrativa especializada en materia de archivos, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 4, fracción VII, de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato).", "Archivos del Estado de Guanajuato. La falta de homologación de la entidad especializada en materia de archivos local a las previsiones que rigen la naturaleza del Archivo General de la Nación, no puede justificarse por razones de viabilidad presupuestaria a nivel estatal.", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que



la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al federal, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos del Estado de Guanajuato. El legislador local no incurrió en una regulación deficiente en torno al procedimiento para la designación del representante de archivos privados a nivel local, al prever que, para ello, se estará a lo que establezca el reglamento respectivo (Artículo 66, párrafo tercero, de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato).", "Archivos del Estado de Guanajuato. Integración con carácter permanente de la Universidad de Guanajuato en el Consejo Local, conforme a la ley relativa, como violación al mandato de equivalencia (Desestimación respecto del artículo 66, fracción XI, de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato).", "Archivos del Estado de Guanajuato. Conforme al mandato de equivalencia, las leyes locales en la materia deben prever, para el Archivo General de la entidad, la existencia del órgano de gobierno, del órgano de vigilancia, del Consejo Técnico y Archivístico, así como de su patrimonio (Omisión legislativa fundada de prever en la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato, como integrante del Consejo Estatal, al Consejo Técnico y Científico Archivístico).", "Archivos del Estado de Guanajuato. Omisión de prever la atribución del presidente del Consejo Local y de sus demás integrantes, de invitar a las sesiones de ese órgano a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto, como violación al mandato de equivalencia (Desestimación respecto de la omisión legislativa de prever en la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato la facultad del presidente del Consejo Estatal de Archivos, así como del resto de sus integrantes, para invitar a las sesiones a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar).", "Archivos del Estado de Guanajuato. La ley relativa, al designar como secretario técnico del Consejo Estatal al titular del instituto de acceso a la información pública de esa entidad federativa, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 66, fracción VI, en la porción normativa: 'quien fungirá como titular de la Secretaría Técnica', de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato).", "Archivos del Estado de Guanajuato. La omisión en la ley relativa de establecer, para la celebración de las sesiones del Consejo Local de Archivos, la atribución de su presidente de asistir en primera y segunda convocatorias, o bien, de designar a una persona que actúe en su suplencia, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 68, párrafo tercero, de la Ley de Archivos del Estado de



Guanajuato).", "Archivos del Estado de Guanajuato. La atribución prevista en ley relativa en favor de la o del comisionado presidente del instituto de transparencia de la entidad, de participar y apoyar al Consejo Local, no viola el mandato de equivalencia (Artículo 166, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato).", "Archivos para el Estado de Guanajuato. La ley relativa, al disponer que el grupo interdisciplinario de cada sujeto obligado se integrará por 'representantes' de las áreas respectivas, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 50, párrafo primero, en las porciones normativas: 'profesionales multidisciplinarios de la misma institución, representantes de' y 'o sus equivalentes,' de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato).", "Archivos. La atribución de emitir la declaratoria de patrimonio documental a nivel estatal, corresponde al Archivo General Local o a la entidad especializada en materia de archivos de cada una de las entidades federativas y no a los sujetos obligados (Invalidez del artículo 79 en la porción normativa: ', que conformarán el patrimonio documental del Estado,' de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato).", "Archivos del Estado de Guanajuato. La facultad atribuida en la ley relativa a cada sujeto obligado, para determinar los documentos que constituyen su patrimonio documental, no implica la de emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado (Artículo 79, en la porción normativa: 'los sujetos obligados determinarán los documentos que constituyen su patrimonio documental', de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato).", "Archivos del Estado de Guanajuato. La facultad para autorizar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental, corresponde al Archivo General del Estado, como entidad especializada en materia de archivos en el orden local y no al grupo interdisciplinario (Invalidez del artículo 97, fracción VI, en la porción normativa que dice: 'autorizados por el grupo interdisciplinario', de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato).", "Archivos. Las Legislaturas Locales no se encuentran obligadas a establecer los delitos en materia de archivos en la legislación de la entidad (Infundada la omisión legislativa relativa a la falta de previsión, en la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato, de los delitos especiales que establece el artículo 121 de la Ley General de Archivos).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que condena al Congreso Local a que, a más tardar en el próximo periodo ordinario de sesiones a la notificación de la sentencia, realice los ajustes que, en su caso, considere pertinentes en su legislación interna, a fin de otorgar una estructura orgánica, funcional y presupuestal al Archivo General del Estado, acorde con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Archivos, teniendo en cuenta los



parámetros establecidos en la ejecutoria.", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive al Poder Legislativo Local (Invalidez de los artículos 4, fracción VII, 50, párrafo primero, en sus porciones normativas 'profesionales multidisciplinarios de la misma institución, representantes de' y 'o sus equivalentes', 66, fracción VI, en su porción normativa 'quien fungirá como titular de la Secretaría Técnica' y en cuanto a la omisión declarada fundada en el punto 10.3 de la sentencia, 68, párrafo tercero, 79, en su porción normativa 'que conformarán el patrimonio documental del Estado', y 97, fracción VI, en su porción normativa 'autorizados por el grupo interdisciplinario', de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato)."

y "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad."

2275

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 231/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos [Artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local relativa a que, al promulgar y publicar la norma impugnada, sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente para analizar violaciones a lo establecido en una ley general.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Legislación federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Archivos. Dada la concurrencia legislativa en dicha materia, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en sus aspectos primarios, pero quedan facultados para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme a la ley general relativa (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos. La ley general de la materia constituye el parámetro de regularidad constitucional de las normas locales que regulan un aspecto previsto en aquella.", "Archivos. Condiciones para considerar válidos los requisitos de elegibilidad de quienes integren los órganos del sistema local, cuando sean diferentes a los previstos para sus equivalentes en la ley general de la materia.", "Archivos del Estado de Guanajuato. El legislador local no incurrió en una regulación deficiente del cargo de director general del archivo local al no prever su nivel o jerarquía (Infundado el concepto de invalidez relativo a que el legislador local no previó el nivel jerárquico del titular del Archivo General del Estado de Guanajuato, tal como lo establece el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley General de Archivos).", "Archivos del Estado de Guanajuato. Para el correcto funcionamiento del archivo general de esa entidad, el legislador local debió prever en la ley relativa la prohibición para el director general de tal ente de desempeñar otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del archivo general (Fundada la omisión legislativa en la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato de asentar que el director general, durante su gestión, no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que desempeñe en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del archivo estatal).", "Archivos del Estado de Guanajuato. La ley relativa, al considerar al Archivo General del Estado como unidad administrativa especializada en materia de archivos, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 4, fracción VII, de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato).", "Archivos del Estado de Guanajuato. La falta de homologación de la entidad especializada en materia de archivos local a las previsiones que rigen la naturaleza del Archivo General de la Nación, no puede justificarse por razones de viabilidad presupuestaria a nivel estatal.", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos



de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al federal, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos del Estado de Guanajuato. El legislador local no incurrió en una regulación deficiente en torno al procedimiento para la designación del representante de archivos privados a nivel local, al prever que, para ello, se estará a lo que establezca el reglamento respectivo (Artículo 66, párrafo tercero, de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato).", "Archivos del Estado de Guanajuato. Integración con carácter permanente de la Universidad de Guanajuato en el Consejo Local, conforme a la ley relativa, como violación al mandato de equivalencia (Desestimación respecto del artículo 66, fracción XI, de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato).", "Archivos del Estado de Guanajuato. Conforme al mandato de equivalencia, las leyes locales en la materia deben prever, para el Archivo General de la entidad, la existencia del órgano de gobierno, del órgano de vigilancia, del Consejo Técnico y Archivístico, así como de su patrimonio (Omisión legislativa fundada de prever en la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato, como integrante del Consejo Estatal, al Consejo Técnico y Científico Archivístico).", "Archivos del Estado de Guanajuato. Omisión de prever la atribución del presidente del Consejo Local y de sus demás integrantes, de invitar a las sesiones de ese órgano a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto, como violación al mandato de equivalencia (Desestimación respecto de la omisión legislativa de prever en la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato la facultad del presidente del Consejo Estatal de Archivos, así como del resto de sus integrantes, para invitar a las sesiones a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar).", "Archivos del Estado de Guanajuato. La ley relativa, al designar como secretario técnico del Consejo Estatal al titular del instituto de acceso a la información pública de esa entidad federativa, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 66, fracción VI, en la porción normativa: 'quien fungirá como titular de la Secretaría Técnica', de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato).", "Archivos del Estado de Guanajuato. La omisión en la ley relativa de establecer, para la celebración de las sesiones del Consejo Local de Archivos, la atribución de su presidente de asistir en primera y segunda convocatorias, o bien, de designar a una persona que actúe en su suplencia,



viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 68, párrafo tercero, de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato).", "Archivos del Estado de Guanajuato. La atribución prevista en ley relativa en favor de la o del comisionado presidente del instituto de transparencia de la entidad, de participar y apoyar al Consejo Local, no viola el mandato de equivalencia (Artículo 166, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato).", "Archivos para el Estado de Guanajuato. La ley relativa, al disponer que el grupo interdisciplinario de cada sujeto obligado se integrará por 'representantes' de las áreas respectivas, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 50, párrafo primero, en las porciones normativas: 'profesionales multidisciplinarios de la misma institución, representantes de' y 'o sus equivalentes,' de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato).", "Archivos. La atribución de emitir la declaratoria de patrimonio documental a nivel estatal, corresponde al Archivo General Local o a la entidad especializada en materia de archivos de cada una de las entidades federativas y no a los sujetos obligados (Invalidez del artículo 79 en la porción normativa: ', que conformarán el patrimonio documental del Estado,' de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato).", "Archivos del Estado de Guanajuato. La facultad atribuida en la ley relativa a cada sujeto obligado, para determinar los documentos que constituyen su patrimonio documental, no implica la de emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado (Artículo 79, en la porción normativa: 'los sujetos obligados determinarán los documentos que constituyen su patrimonio documental', de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato).", "Archivos del Estado de Guanajuato. La facultad para autorizar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental, corresponde al Archivo General del Estado, como entidad especializada en materia de archivos en el orden local y no al grupo interdisciplinario (Invalidez del artículo 97, fracción VI, en la porción normativa que dice: 'autorizados por el grupo interdisciplinario', de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato).", "Archivos. Las Legislaturas Locales no se encuentran obligadas a establecer los delitos en materia de archivos en la legislación de la entidad (Infundada la omisión legislativa relativa a la falta de previsión, en la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato, de los delitos especiales que establece el artículo 121 de la Ley General de Archivos).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que condena al Congreso Local a que, a más tardar en el próximo periodo ordinario de sesiones a la notificación de la sentencia, realice los ajustes que, en su caso considere pertinentes en su legislación interna, a fin de otorgar una estructura orgánica, funcional y presupuestal al



Archivo General del Estado, acorde con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Archivos, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ejecutoria.", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos al Poder Legislativo Local (Invalidez de los artículos 4, fracción VII, 50, párrafo primero, en sus porciones normativas 'profesionales multidisciplinarios de la misma institución, representantes de' y 'o sus equivalentes', 66, fracción VI, en su porción normativa 'quien fungirá como titular de la Secretaría Técnica' y en cuanto a la omisión declarada fundada en el punto 10.3 de la sentencia, 68, párrafo tercero, 79, en su porción normativa 'que conformarán el patrimonio documental del Estado', y 97, fracción VI, en su porción normativa 'autorizados por el grupo interdisciplinario', de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato)." y "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surta sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad."

2283

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 232/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso, a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos [Artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado (Artículos 12, fracción IV y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de las normas transitorias que ya cumplieron su objeto (Artículos primero y segundo transitorios de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir la ley general en la materia.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Pueden incidir válidamente



en todos los órdenes jurídicos parciales del Estado Mexicano, al ser aquellas respecto de las cuales el Constituyente ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora entre los distintos órdenes de gobierno.", "Archivos. La ley general de la materia forma parte del parámetro de regularidad constitucional de las normas locales en la materia.", "Archivos. Alcances de la ley general de la materia como parámetro de regularidad constitucional respecto de las leyes de archivos de las entidades federativas en términos del artículo 73, fracción XXIX-T, de la Constitución General.", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de los archivos se prevean en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al nacional, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al nacional, cuando aquél, a pesar de que no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento de este último, no garantice el cumplimiento de sus funciones, al menos, con el mismo grado de eficacia que el sistema nacional.", "Archivos para el Estado de Tabasco. El legislador local, al omitir prever expresamente, como sujetos obligados, a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a los órganos autónomos, tal como se hace en el correlativo artículo 1 de la ley general de la materia, no viola el mandato de equivalencia (Artículo 1 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos. Condiciones para considerar que la omisión de una definición o el empleo de una terminología diferente en las leyes locales relativas resultan inconstitucionales.", "Archivos para el Estado de Tabasco. La falta de definición en la ley local de las expresiones: 'consulta de documentos', 'datos abiertos', 'director general', 'expediente electrónico', 'órgano de gobierno', 'órgano de vigilancia' y 'registro nacional', no transgrede el mandato de equivalencia (Artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. El hecho de que la ley relativa no prevea que los responsables y encargados de las áreas que conforman el sistema institucional de cada sujeto obligado deban contar con experiencia 'acreditada' en materia de archivos, no implica una diferencia funcional en el cumplimiento de los requisitos de acceso a esos cargos (Artículo 20, párrafo último, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. El legislador local no incurrió en una



regulación deficiente del cargo de titular del Área Coordinadora de Archivos, al no prever su nivel o jerarquía, ni que su dedicación en el cargo deba ser exclusiva (Artículo 26 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. Si bien las entidades federativas deben sujetarse a los principios y bases señalados en la ley general de la materia, conservan su potestad legislativa para ampliar, adecuar o perfeccionar las facultades de los órganos de archivos garantes locales, siempre y cuando no se aparten de aquellas bases.", "Archivos para el Estado de Tabasco. La posibilidad de que el órgano garante en materia de transparencia permita el acceso a la información de documentos con valores históricos, que no hayan sido transferidos a un archivo histórico y que contengan datos personales sensibles, cuando éstos se requieran para estudios o investigaciones que se consideren relevantes para el ámbito regional o local, no transgrede la ley general de la materia (Artículo 37, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. La omisión de la Legislatura de esa entidad de establecer cuáles son las facultades de la presidencia del Consejo Local de archivos, viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 63, 64 y 65 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Archivos para el Estado de Tabasco. La ley relativa no creó la figura de los archivos privados de interés público estatal, sino que establece algunas disposiciones complementarias a la figura de los archivos privados de interés público de carácter nacional previstos en la Ley General de Archivos (Artículos 73, 74, 75, 76, 88 y 89 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. El hecho de que la ley relativa no contemple como integrante del Consejo Local a la persona representante de los archivos privados, ni prevea el procedimiento a través del cual será designada, es constitucional, al no haber sido prevista esa figura a nivel estatal (Artículos 73, 74, 75, 76, 88 y 89 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLII, 11, fracción IV, 62, último párrafo, en la porción normativa 'mismos que tienen la obligación de pertenecer al registro estatal', 77, 78, 79 y 80 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos. Las entidades federativas están facultadas para determinar los archivos que constituyen su patrimonio documental, independientemente de que el Archivo General de la Nación ejerza sus facultades conforme a la ley general y emita declaratorias de patrimonio documental de la nación (Artículo 84



de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. El hecho de que el legislador local no haya previsto la posibilidad de que los organismos autónomos locales, en coordinación con el Archivo General del Estado, puedan emitir declaratorias de patrimonio documental en las materias de su competencia, no significa que haya incurrido en una deficiente regulación que trastoque el sistema nacional de archivos (Artículo 84 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. La ley relativa, al exigir que los particulares que posean documentos considerados patrimonio documental de la nación deban obtener autorización para restaurarlos, no sólo del archivo general, sino, además, del Archivo General del Estado y del Consejo Local, cuando dichos documentos sean considerados, además, patrimonio documental de la entidad federativa, invade la competencia exclusiva del Archivo General de la Nación (Invalidez del artículo 92 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. La ley relativa al omitir regular la estructura orgánica del archivo general de la entidad y no prever la existencia de sus órganos de gobierno y de vigilancia ni, por lo tanto, las facultades de éstos viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 66 al 72 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. La ley relativa, al prever como potestativo que el Archivo General del Estado de Tabasco cuente con un Consejo Técnico y no regule cómo se integrará ni en qué carácter participarán sus integrantes, viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 66 al 72 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. La falta de precisión en la ley local sobre cuáles faltas administrativas serán graves y cuáles no, es inconstitucional, pues no otorga certeza sobre qué autoridades serán competentes para conocer de las infracciones (Invalidez de los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos. El legislador local no se encuentra obligado a regular los delitos en dicha materia en el código penal de la entidad (Artículos 103 y 104 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. No existe omisión legislativa en la ley relativa en cuanto a prever las adecuaciones presupuestales necesarias para cumplirla y el plazo para la implementación de los sistemas institucionales (Artículos tercero al décimo primero transitorios de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. La ley relativa no viola la ley general en cuanto al plazo que prevé para la integración e inicio de sesiones del Consejo Local (Artículos séptimo y octavo transitorios de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus



puntos resolutive al Congreso Local (Invalidez de los artículos 4, fracción XLII, 11, fracción IV, 62, párrafo último, en su porción normativa 'mismos que tienen la obligación de pertenecer al registro estatal', del 63 al 72, del 77 al 80, 92 y del 99 al 102 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al Congreso Local para que, a más tardar en el periodo ordinario de sesiones siguiente a que a ésta se le notifique, subsane las omisiones legislativas (Invalidez de los artículos 4, fracción XLII, 11, fracción IV, 62, párrafo último, en su porción normativa 'mismos que tienen la obligación de pertenecer al registro estatal', del 63 al 72, del 77 al 80, 92 y del 99 al 102 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracción XLII, 11, fracción IV, 62, párrafo último, en su porción normativa 'mismos que tienen la obligación de pertenecer al registro estatal', del 63 al 72, del 77 al 80, 92 y del 99 al 102 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco)."

2407

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 232/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso, a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos [Artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado (Artículos 12, fracción IV y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de las normas transitorias que ya cumplieron su objeto (Artículos primero y segundo transitorios de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir la ley general en la materia.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Pueden incidir



válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales del Estado Mexicano, al ser aquellas respecto de las cuales el Constituyente ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora entre los distintos órdenes de gobierno.", "Archivos. La ley general de la materia forma parte del parámetro de regularidad constitucional de las normas locales en la materia.", "Archivos. Alcances de la ley general de la materia como parámetro de regularidad constitucional respecto de las leyes de archivos de las entidades federativas en términos del artículo 73, fracción XXIX-T, de la Constitución General.", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de los archivos se prevean en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al nacional, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al nacional, cuando aquél, a pesar de que no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento de este último, no garantice el cumplimiento de sus funciones, al menos, con el mismo grado de eficacia que el sistema nacional.", "Archivos para el Estado de Tabasco. El legislador local, al omitir prever expresamente, como sujetos obligados, a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a los órganos autónomos, tal como se hace en el correlativo artículo 1 de la ley general de la materia, no viola el mandato de equivalencia (Artículo 1 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos. Condiciones para considerar que la omisión de una definición o el empleo de una terminología diferente en las leyes locales relativas resultan inconstitucionales.", "Archivos para el Estado de Tabasco. La falta de definición en la ley local de las expresiones: 'consulta de documentos', 'datos abiertos', 'director general', 'expediente electrónico', 'órgano de gobierno', 'órgano de vigilancia' y 'registro nacional', no transgrede el mandato de equivalencia (Artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. El hecho de que la ley relativa no prevea que los responsables y encargados de las áreas que conforman el sistema institucional de cada sujeto obligado deban contar con experiencia 'acreditada' en materia de archivos, no implica una diferencia funcional en el cumplimiento de los requisitos de acceso a esos cargos (Artículo 20, párrafo último, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. El legislador local no incurrió en una regulación deficiente del cargo de titular del Área Coordinadora de Archivos,



al no prever su nivel o jerarquía, ni que su dedicación en el cargo deba ser exclusiva (Artículo 26 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. Si bien las entidades federativas deben sujetarse a los principios y bases señalados en la ley general de la materia, conservan su potestad legislativa para ampliar, adecuar o perfeccionar las facultades de los órganos de archivos garantes locales, siempre y cuando no se aparten de aquellas bases.", "Archivos para el Estado de Tabasco. La posibilidad de que el órgano garante en materia de transparencia permita el acceso a la información de documentos con valores históricos, que no hayan sido transferidos a un archivo histórico y que contengan datos personales sensibles, cuando éstos se requieran para estudios o investigaciones que se consideren relevantes para el ámbito regional o local, no transgrede la ley general de la materia (Artículo 37, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. La omisión de la Legislatura de esa entidad de establecer cuáles son las facultades de la presidencia del Consejo Local de archivos, viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 63, 64 y 65 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Archivos para el Estado de Tabasco. La ley relativa no creó la figura de los archivos privados de interés público estatal, sino que establece algunas disposiciones complementarias a la figura de los archivos privados de interés público de carácter nacional previstos en la Ley General de Archivos (Artículos 73, 74, 75, 76, 88 y 89 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. El hecho de que la ley relativa no contemple como integrante del Consejo Local a la persona representante de los archivos privados, ni prevea el procedimiento a través del cual será designada, es constitucional, al no haber sido prevista esa figura a nivel estatal (Artículos 73, 74, 75, 76, 88 y 89 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLII, 11, fracción IV, 62, último párrafo, en la porción normativa 'mismos que tienen la obligación de pertenecer al registro estatal', 77, 78, 79 y 80 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos. Las entidades federativas están facultadas para determinar los archivos que constituyen su patrimonio documental, independientemente de que el Archivo General de la Nación ejerza sus facultades conforme a la ley general y emita declaratorias de patrimonio documental de la nación (Artículo 84 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. El hecho de que el legislador local no haya previsto la posibilidad de que los



organismos autónomos locales, en coordinación con el Archivo General del Estado, puedan emitir declaratorias de patrimonio documental en las materias de su competencia, no significa que haya incurrido en una deficiente regulación que trastoque el sistema nacional de archivos (Artículo 84 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. La ley relativa, al exigir que los particulares que posean documentos considerados patrimonio documental de la nación deban obtener autorización para restaurarlos, no sólo del archivo general, sino, además, del Archivo General del Estado y del Consejo Local, cuando dichos documentos sean considerados, además, patrimonio documental de la entidad federativa, invade la competencia exclusiva del Archivo General de la Nación (Invalidez del artículo 92 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. La ley relativa al omitir regular la estructura orgánica del archivo general de la entidad y no prever la existencia de sus órganos de gobierno y de vigilancia ni, por lo tanto, las facultades de éstos viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 66 al 72 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. La ley relativa, al prever como potestativo que el Archivo General del Estado de Tabasco cuente con un Consejo Técnico y no regule cómo se integrará ni en qué carácter participarán sus integrantes, viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 66 al 72 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. La falta de precisión en la ley local sobre cuáles faltas administrativas serán graves y cuáles no, es inconstitucional, pues no otorga certeza sobre qué autoridades serán competentes para conocer de las infracciones (Invalidez de los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos. El legislador local no se encuentra obligado a regular los delitos en dicha materia en el código penal de la entidad (Artículos 103 y 104 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. No existe omisión legislativa en la ley relativa en cuanto a prever las adecuaciones presupuestales necesarias para cumplirla y el plazo para la implementación de los sistemas institucionales (Artículos tercero al décimo primero transitorios de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. La ley relativa no viola la ley general en cuanto al plazo que prevé para la integración e inicio de sesiones del Consejo Local (Artículos séptimo y octavo transitorios de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 4, fracción XLII, 11, fracción IV, 62, párrafo último, en su porción normativa 'mismos que



tienen la obligación de pertenecer al registro estatal', del 63 al 72, del 77 al 80, 92 y del 99 al 102 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al Congreso Local para que, a más tardar en el periodo ordinario de sesiones siguiente a que a ésta se le notifique, subsane las omisiones legislativas (Invalidez de los artículos 4, fracción XLII, 11, fracción IV, 62, párrafo último, en su porción normativa 'mismos que tienen la obligación de pertenecer al registro estatal', del 63 al 72, del 77 al 80, 92 y del 99 al 102 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracción XLII, 11, fracción IV, 62, párrafo último, en su porción normativa 'mismos que tienen la obligación de pertenecer al registro estatal', del 63 al 72, del 77 al 80, 92 y del 99 al 102 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).".....

2410

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 232/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso, a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos [Artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado (Artículos 12, fracción IV y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de las normas transitorias que ya cumplieron su objeto (Artículos primero y segundo transitorios de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir la ley general en la materia.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales del Estado Mexicano, al ser aquellas respecto de las cuales el Constituyente ha renunciado expresa-



mente a su potestad distribuidora entre los distintos órdenes de gobierno.", "Archivos. La ley general de la materia forma parte del parámetro de regularidad constitucional de las normas locales en la materia.", "Archivos. Alcances de la ley general de la materia como parámetro de regularidad constitucional respecto de las leyes de archivos de las entidades federativas en términos del artículo 73, fracción XXIX-T, de la Constitución General.", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de los archivos se prevean en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al nacional, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al nacional, cuando aquél, a pesar de que no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento de este último, no garantice el cumplimiento de sus funciones, al menos, con el mismo grado de eficacia que el sistema nacional.", "Archivos para el Estado de Tabasco. El legislador local, al omitir prever expresamente, como sujetos obligados, a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a los órganos autónomos, tal como se hace en el correlativo artículo 1 de la ley general de la materia, no viola el mandato de equivalencia (Artículo 1 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos. Condiciones para considerar que la omisión de una definición o el empleo de una terminología diferente en las leyes locales relativas resultan inconstitucionales.", "Archivos para el Estado de Tabasco. La falta de definición en la ley local de las expresiones: 'consulta de documentos', 'datos abiertos', 'director general', 'expediente electrónico', 'órgano de gobierno', 'órgano de vigilancia' y 'registro nacional', no transgrede el mandato de equivalencia (Artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. El hecho de que la ley relativa no prevea que los responsables y encargados de las áreas que conforman el sistema institucional de cada sujeto obligado deban contar con experiencia 'acreditada' en materia de archivos, no implica una diferencia funcional en el cumplimiento de los requisitos de acceso a esos cargos (Artículo 20, párrafo último, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. El legislador local no incurrió en una regulación deficiente del cargo de titular del Área Coordinadora de Archivos, al no prever su nivel o jerarquía, ni que su dedicación en el cargo deba ser exclusiva (Artículo 26 de la Ley de Archivos para



el Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. Si bien las entidades federativas deben sujetarse a los principios y bases señalados en la ley general de la materia, conservan su potestad legislativa para ampliar, adecuar o perfeccionar las facultades de los órganos de archivos garantes locales, siempre y cuando no se aparten de aquellas bases.", "Archivos para el Estado de Tabasco. La posibilidad de que el órgano garante en materia de transparencia permita el acceso a la información de documentos con valores históricos, que no hayan sido transferidos a un archivo histórico y que contengan datos personales sensibles, cuando éstos se requieran para estudios o investigaciones que se consideren relevantes para el ámbito regional o local, no transgrede la ley general de la materia (Artículo 37, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. La omisión de la Legislatura de esa entidad de establecer cuáles son las facultades de la presidencia del Consejo Local de archivos, viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 63, 64 y 65 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Archivos para el Estado de Tabasco. La ley relativa no creó la figura de los archivos privados de interés público estatal, sino que establece algunas disposiciones complementarias a la figura de los archivos privados de interés público de carácter nacional previstos en la Ley General de Archivos (Artículos 73, 74, 75, 76, 88 y 89 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. El hecho de que la ley relativa no contemple como integrante del Consejo Local a la persona representante de los archivos privados, ni prevea el procedimiento a través del cual será designada, es constitucional, al no haber sido prevista esa figura a nivel estatal (Artículos 73, 74, 75, 76, 88 y 89 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLII, 11, fracción IV, 62, último párrafo, en la porción normativa 'mismos que tienen la obligación de pertenecer al registro estatal', 77, 78, 79 y 80 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos. Las entidades federativas están facultadas para determinar los archivos que constituyen su patrimonio documental, independientemente de que el Archivo General de la Nación ejerza sus facultades conforme a la ley general y emita declaratorias de patrimonio documental de la nación (Artículo 84 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. El hecho de que el legislador local no haya previsto la posibilidad de que los organismos autónomos locales, en coordinación con el Archivo General del Estado, puedan emitir declara-



torias de patrimonio documental en las materias de su competencia, no significa que haya incurrido en una deficiente regulación que trastoque el sistema nacional de archivos (Artículo 84 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. La ley relativa, al exigir que los particulares que posean documentos considerados patrimonio documental de la nación deban obtener autorización para restaurarlos, no sólo del archivo general, sino, además, del Archivo General del Estado y del Consejo Local, cuando dichos documentos sean considerados, además, patrimonio documental de la entidad federativa, invade la competencia exclusiva del Archivo General de la Nación (Invalidez del artículo 92 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. La ley relativa al omitir regular la estructura orgánica del archivo general de la entidad y no prever la existencia de sus órganos de gobierno y de vigilancia ni, por lo tanto, las facultades de éstos viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 66 al 72 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. La ley relativa, al prever como potestativo que el Archivo General del Estado de Tabasco cuente con un Consejo Técnico y no regule cómo se integrará ni en qué carácter participarán sus integrantes, viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 66 al 72 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. La falta de precisión en la ley local sobre cuáles faltas administrativas serán graves y cuáles no, es inconstitucional, pues no otorga certeza sobre qué autoridades serán competentes para conocer de las infracciones (Invalidez de los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos. El legislador local no se encuentra obligado a regular los delitos en dicha materia en el código penal de la entidad (Artículos 103 y 104 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. No existe omisión legislativa en la ley relativa en cuanto a prever las adecuaciones presupuestales necesarias para cumplirla y el plazo para la implementación de los sistemas institucionales (Artículos tercero al décimo primero transitorios de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. La ley relativa no viola la ley general en cuanto al plazo que prevé para la integración e inicio de sesiones del Consejo Local (Artículos séptimo y octavo transitorios de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 4, fracción XLII, 11, fracción IV, 62, párrafo último, en su porción normativa 'mismos que tienen la obligación de pertenecer al registro estatal', del 63 al 72, del 77 al 80, 92 y del 99 al 102 de la Ley de



Archivos para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al Congreso Local para que, a más tardar en el periodo ordinario de sesiones siguiente a que a ésta se le notifique, subsane las omisiones legislativas (Invalidez de los artículos 4, fracción XLII, 11, fracción IV, 62, párrafo último, en su porción normativa 'mismos que tienen la obligación de pertenecer al registro estatal', del 63 al 72, del 77 al 80, 92 y del 99 al 102 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracción XLII, 11, fracción IV, 62, párrafo último, en su porción normativa 'mismos que tienen la obligación de pertenecer al registro estatal', del 63 al 72, del 77 al 80, 92 y del 99 al 102 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco)."

2413

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 232/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso, a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos [Artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado (Artículos 12, fracción IV y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobresimiento por cesación de efectos de las normas transitorias que ya cumplieron su objeto (Artículos primero y segundo transitorios de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir la ley general en la materia.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales del Estado Mexicano, al ser aquellas respecto de las cuales el Constituyente ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora entre los distintos órdenes de gobierno.", "Archivos. La ley general de la materia forma parte del



parámetro de regularidad constitucional de las normas locales en la materia.", "Archivos. Alcances de la ley general de la materia como parámetro de regularidad constitucional respecto de las leyes de entidades federativas en términos del artículo 73, fracción XXIX-T, de la Constitución General.", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de los archivos se prevean en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al nacional, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al nacional, cuando aquél, a pesar de que no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento de este último, no garantice el cumplimiento de sus funciones, al menos, con el mismo grado de eficacia que el sistema nacional.", "Archivos para el Estado de Tabasco. El legislador local, al omitir prever expresamente, como sujetos obligados, a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a los órganos autónomos, tal como se hace en el correlativo artículo 1 de la ley general de la materia, no viola el mandato de equivalencia (Artículo 1 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos. Condiciones para considerar que la omisión de una definición o el empleo de una terminología diferente en las leyes locales relativas resultan inconstitucionales.", "Archivos para el Estado de Tabasco. La falta de definición en la ley local de las expresiones: 'consulta de documentos', 'datos abiertos', 'director general', 'expediente electrónico', 'órgano de gobierno', 'órgano de vigilancia' y 'registro nacional', no transgrede el mandato de equivalencia (Artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. El hecho de que la ley relativa no prevea que los responsables y encargados de las áreas que conforman el sistema institucional de cada sujeto obligado deban contar con experiencia 'acreditada' en materia de archivos, no implica una diferencia funcional en el cumplimiento de los requisitos de acceso a esos cargos (Artículo 20, párrafo último, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. El legislador local no incurrió en una regulación deficiente del cargo de titular del Área Coordinadora de Archivos, al no prever su nivel o jerarquía, ni que su dedicación en el cargo deba ser exclusiva (Artículo 26 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. Si bien las entidades federativas deben sujetarse a los principios y bases



señalados en la ley general de la materia, conservan su potestad legislativa para ampliar, adecuar o perfeccionar las facultades de los órganos de archivos garantes locales, siempre y cuando no se aparten de aquellas bases.", "Archivos para el Estado de Tabasco. La posibilidad de que el órgano garante en materia de transparencia permita el acceso a la información de documentos con valores históricos, que no hayan sido transferidos a un archivo histórico y que contengan datos personales sensibles, cuando éstos se requieran para estudios o investigaciones que se consideren relevantes para el ámbito regional o local, no transgrede la ley general de la materia (Artículo 37, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. La omisión de la Legislatura de esa entidad de establecer cuáles son las facultades de la presidencia del Consejo Local de archivos, viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 63, 64 y 65 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Archivos para el Estado de Tabasco. La ley relativa no creó la figura de los archivos privados de interés público estatal, sino que establece algunas disposiciones complementarias a la figura de los archivos privados de interés público de carácter nacional previstos en la Ley General de Archivos (Artículos 73, 74, 75, 76, 88 y 89 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. El hecho de que la ley relativa no contemple como integrante del Consejo Local a la persona representante de los archivos privados, ni prevea el procedimiento a través del cual será designada, es constitucional, al no haber sido prevista esa figura a nivel estatal (Artículos 73, 74, 75, 76, 88 y 89 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLII, 11, fracción IV, 62, último párrafo, en la porción normativa 'mismos que tienen la obligación de pertenecer al registro estatal', 77, 78, 79 y 80 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos. Las entidades federativas están facultadas para determinar los archivos que constituyen su patrimonio documental, independientemente de que el Archivo General de la Nación ejerza sus facultades conforme a la ley general y emita declaratorias de patrimonio documental de la nación (Artículo 84 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. El hecho de que el legislador local no haya previsto la posibilidad de que los organismos autónomos locales, en coordinación con el Archivo General del Estado, puedan emitir declaratorias de patrimonio documental en las materias de su competencia, no significa que haya incurrido en una deficiente regulación que trastoque el sistema nacional de archi-



vos (Artículo 84 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. La ley relativa, al exigir que los particulares que posean documentos considerados patrimonio documental de la nación deban obtener autorización para restaurarlos, no sólo del archivo general, sino, además, del Archivo General del Estado y del Consejo Local, cuando dichos documentos sean considerados, además, patrimonio documental de la entidad federativa, invade la competencia exclusiva del Archivo General de la Nación (Invalidez del artículo 92 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. La ley relativa al omitir regular la estructura orgánica del archivo general de la entidad y no prever la existencia de sus órganos de gobierno y de vigilancia ni, por lo tanto, las facultades de éstos viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 66 al 72 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. La ley relativa, al prever como potestativo que el Archivo General del Estado de Tabasco cuente con un Consejo Técnico y no regule cómo se integrará ni en qué carácter participarán sus integrantes, viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 66 al 72 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. La falta de precisión en la ley local sobre cuáles faltas administrativas serán graves y cuáles no, es inconstitucional, pues no otorga certeza sobre qué autoridades serán competentes para conocer de las infracciones (Invalidez de los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos. El legislador local no se encuentra obligado a regular los delitos en dicha materia en el código penal de la entidad (Artículos 103 y 104 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. No existe omisión legislativa en la ley relativa en cuanto a prever las adecuaciones presupuestales necesarias para cumplirla y el plazo para la implementación de los sistemas institucionales (Artículos tercero al décimo primero transitorios de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. La ley relativa no viola la ley general en cuanto al plazo que prevé para la integración e inicio de sesiones del Consejo Local (Artículos séptimo y octavo transitorios de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 4, fracción XLII, 11, fracción IV, 62, párrafo último, en su porción normativa 'mismos que tienen la obligación de pertenecer al registro estatal', del 63 al 72, del 77 al 80, 92 y del 99 al 102 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al Congreso Local para que, a más tardar en el periodo ordinario



de sesiones siguiente a que a ésta se le notifique, subsane las omisiones legislativas (Invalidez de los artículos 4, fracción XLII, 11, fracción IV, 62, párrafo último, en su porción normativa 'mismos que tienen la obligación de pertenecer al registro estatal', del 63 al 72, del 77 al 80, 92 y del 99 al 102 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracción XLII, 11, fracción IV, 62, párrafo último, en su porción normativa 'mismos que tienen la obligación de pertenecer al registro estatal', del 63 al 72, del 77 al 80, 92 y del 99 al 102 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).".....

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 232/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso, a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos [Artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado (Artículos 12, fracción IV y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de las normas transitorias que ya cumplieron su objeto (Artículos primero y segundo transitorios de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir la ley general en la materia.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales del Estado Mexicano, al ser aquellas respecto de las cuales el Constituyente ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora entre los distintos órdenes de gobierno.", "Archivos. La ley general de la materia forma parte del parámetro de regularidad constitucional de las normas locales en la materia.", "Archivos. Alcances de la ley general de la materia como



parámetro de regularidad constitucional respecto de las leyes de archivos de las entidades federativas en términos del artículo 73, fracción XXIX-T, de la Constitución General.", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de los archivos se prevean en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al nacional, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al nacional, cuando aquél, a pesar de que no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento de este último, no garantice el cumplimiento de sus funciones, al menos, con el mismo grado de eficacia que el sistema nacional.", "Archivos para el Estado de Tabasco. El legislador local, al omitir prever expresamente, como sujetos obligados, a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a los órganos autónomos, tal como se hace en el correlativo artículo 1 de la ley general de la materia, no viola el mandato de equivalencia (Artículo 1 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos. Condiciones para considerar que la omisión de una definición o el empleo de una terminología diferente en las leyes locales relativas resultan inconstitucionales.", "Archivos para el Estado de Tabasco. La falta de definición en la ley local de las expresiones: 'consulta de documentos', 'datos abiertos', 'director general', 'expediente electrónico', 'órgano de gobierno', 'órgano de vigilancia' y 'registro nacional', no transgrede el mandato de equivalencia (Artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. El hecho de que la ley relativa no prevea que los responsables y encargados de las áreas que conforman el sistema institucional de cada sujeto obligado deban contar con experiencia 'acreditada' en materia de archivos, no implica una diferencia funcional en el cumplimiento de los requisitos de acceso a esos cargos (Artículo 20, párrafo último, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. El legislador local no incurrió en una regulación deficiente del cargo de titular del Área Coordinadora de Archivos, al no prever su nivel o jerarquía, ni que su dedicación en el cargo deba ser exclusiva (Artículo 26 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. Si bien las entidades federativas deben sujetarse a los principios y bases señalados en la ley general de la materia, conservan su potestad legislativa para ampliar, adecuar o perfeccionar las facultades de los órganos



de archivos garantes locales, siempre y cuando no se aparten de aquellas bases.", "Archivos para el Estado de Tabasco. La posibilidad de que el órgano garante en materia de transparencia permita el acceso a la información de documentos con valores históricos, que no hayan sido transferidos a un archivo histórico y que contengan datos personales sensibles, cuando éstos se requieran para estudios o investigaciones que se consideren relevantes para el ámbito regional o local, no transgrede la ley general de la materia (Artículo 37, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. La omisión de la Legislatura de esa entidad de establecer cuáles son las facultades de la presidencia del Consejo Local de archivos, viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 63, 64 y 65 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Archivos para el Estado de Tabasco. La ley relativa no creó la figura de los archivos privados de interés público estatal, sino que establece algunas disposiciones complementarias a la figura de los archivos privados de interés público de carácter nacional previstos en la Ley General de Archivos (Artículos 73, 74, 75, 76, 88 y 89 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. El hecho de que la ley relativa no contemple como integrante del Consejo Local a la persona representante de los archivos privados, ni prevea el procedimiento a través del cual será designada, es constitucional, al no haber sido prevista esa figura a nivel estatal (Artículos 73, 74, 75, 76, 88 y 89 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLII, 11, fracción IV, 62, último párrafo, en la porción normativa 'mismos que tienen la obligación de pertenecer al registro estatal', 77, 78, 79 y 80 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos. Las entidades federativas están facultadas para determinar los archivos que constituyen su patrimonio documental, independientemente de que el Archivo General de la Nación ejerza sus facultades conforme a la ley general y emita declaratorias de patrimonio documental de la nación (Artículo 84 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. El hecho de que el legislador local no haya previsto la posibilidad de que los organismos autónomos locales, en coordinación con el Archivo General del Estado, puedan emitir declaratorias de patrimonio documental en las materias de su competencia, no significa que haya incurrido en una deficiente regulación que trastoque el sistema nacional de archivos (Artículo 84 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. La ley relativa, al exigir que



los particulares que posean documentos considerados patrimonio documental de la nación deban obtener autorización para restaurarlos, no sólo del archivo general, sino, además, del Archivo General del Estado y del Consejo Local, cuando dichos documentos sean considerados, además, patrimonio documental de la entidad federativa, invade la competencia exclusiva del Archivo General de la Nación (Invalidez del artículo 92 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. La ley relativa al omitir regular la estructura orgánica del archivo general de la entidad y no prever la existencia de sus órganos de gobierno y de vigilancia ni, por lo tanto, las facultades de éstos viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 66 al 72 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. La ley relativa, al prever como potestativo que el Archivo General del Estado de Tabasco cuente con un Consejo Técnico y no regule cómo se integrará ni en qué carácter participarán sus integrantes, viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 66 al 72 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. La falta de precisión en la ley local sobre cuáles faltas administrativas serán graves y cuáles no, es inconstitucional, pues no otorga certeza sobre qué autoridades serán competentes para conocer de las infracciones (Invalidez de los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos. El legislador local no se encuentra obligado a regular los delitos en dicha materia en el código penal de la entidad (Artículos 103 y 104 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. No existe omisión legislativa en la ley relativa en cuanto a prever las adecuaciones presupuestales necesarias para cumplirla y el plazo para la implementación de los sistemas institucionales (Artículos tercero al décimo primero transitorios de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. La ley relativa no viola la ley general en cuanto al plazo que prevé para la integración e inicio de sesiones del Consejo Local (Artículos séptimo y octavo transitorios de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 4, fracción XLII, 11, fracción IV, 62, párrafo último, en su porción normativa 'mismos que tienen la obligación de pertenecer al registro estatal', del 63 al 72, del 77 al 80, 92 y del 99 al 102 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al Congreso Local para que, a más tardar en el periodo ordinario de sesiones siguiente a que a ésta se le notifique, subsane las omisiones legislativas (Invalidez de los artículos 4, fracción XLII, 11, fracción IV, 62, párrafo último,



en su porción normativa 'mismos que tienen la obligación de pertenecer al registro estatal', del 63 al 72, del 77 al 80, 92 y del 99 al 102 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracción XLII, 11, fracción IV, 62, párrafo último, en su porción normativa 'mismos que tienen la obligación de pertenecer al registro estatal', del 63 al 72, del 77 al 80, 92 y del 99 al 102 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco)."

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 219/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos [Artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), puede presentarla en representación de este ente legitimado (Artículos 12, fracción IV, y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Legislación federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 60. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Archivos. Dada la concurrencia legislativa en dicha materia, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en sus aspectos primarios, pero quedan facultados para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme a la ley general relativa (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el



establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al nacional, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos. Entre las leyes locales y la ley general en la materia no existe un deber de identidad conceptual, pero las acepciones adoptadas en la legislación local no deben impactar significativamente a la realización de los valores y al cumplimiento de los fines que se propone este último ordenamiento.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La falta de inclusión expresa, como sujeto obligado a observar la ley relativa, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y a los órganos autónomos de la entidad, no redundando en una contravención a la ley general de la materia ni resta claridad a la norma local (Artículo 1 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La no inclusión expresa de las personas físicas y morales que cuenten con archivos privados de interés público en la definición de sujetos obligados, frente a los lineamientos establecidos en la Ley General de Archivos y los derechos de acceso a la información y a la memoria histórica que sustentan la implementación del Sistema Nacional de Archivos (Desestimación respecto del artículo 4, fracción XLIX, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "San Luis Potosí.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La definición de patrimonio documental en la ley relativa, al hacer alusión a aquellos documentos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, Municipios y alcaldías de la Ciudad de México, invade el ámbito competencial de la Ley General de Archivos e incluso, podría impactar en el de las restantes entidades federativas (Invalidez del artículo 4, fracción XXXVIII, en su porción normativa 'Federales, entidades federativas, Municipios, alcaldías de la Ciudad de México' de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. No hay razón para que se incluyeran las definiciones de 'consulta de documentos' y de 'entes públicos' en la ley local relativa (Infundada la omisión legislativa de incluir el artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí las definiciones de 'consulta de documentos' y 'entes públicos').", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La falta de inclusión de las definiciones de 'consulta de documentos' y de 'entes públicos' en la



ley local, no constituye una omisión relativa o absoluta derivada de una competencia de ejercicio obligatorio (Infundada la omisión legislativa de incluir en el artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí las definiciones de 'consulta de documentos' y 'entes públicos').", "Acción de inconstitucionalidad. Cuando se está en presencia del ámbito en que la ley general no prescribe de manera clara la obligación de legislar por parte de la entidad federativa, la facultad de legislar está imbibida en un ejercicio potestativo de libertad configurativa y, por ende, no resultaría conducente analizar si fue o no debido o deficiente ese ejercicio.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLI, 11, fracción IV y 76 al 79 de la Ley de Archivos para Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. El legislador local carecía de atribuciones para disminuir en la ley relativa el plazo de restricción de acceso a los documentos con valor histórico que contengan datos personales sensibles, a un máximo de treinta y cinco años (Invalidez del artículo 37, párrafo último, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa: 'Similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años.').", "Transparencia y acceso a la información pública. Si bien las entidades federativas deben sujetarse a los principios y bases señalados en la ley general de la materia, conservan su potestad legislativa para ampliar, adecuar o perfeccionar las facultades de los órganos garantes locales, siempre y cuando no se aparten de aquellas bases.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La ley relativa, al permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional, cuando se solicite para una investigación que se considere relevante para ámbito nacional, regional o local, no viola la Constitución General (Artículo 39, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. El hecho de que se considere en la ley relativa, como autoridades integrantes del grupo interdisciplinario que debe existir en cada sujeto obligado de la entidad, a los responsables de los archivos en trámite de las áreas o Unidades Administrativas productoras de la documentación, y no a los titulares de éstas, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 50, fracción VIII, en la porción normativa: 'Los responsables de los archivos en trámite de' de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La Comisión Estatal de Garantía



de Acceso a la Información Pública de esa entidad (CEGAIP) asume en el ámbito local las funciones del Archivo General del Estado, como órgano regulador, rector o supervisor en la materia, con libertad de gestión, y órgano que encabeza el Consejo Estatal de Archivos y el Sistema Estatal de Archivos.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Las facultades que debieran corresponder a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), conforme a las correlativas que se prevén en la Ley General de Archivos, para el Archivo General de la Nación, fueron indebidamente atribuidas en la ley relativa, tanto al Sistema Estatal de Documentación y Archivos (SEDA) como al Archivo Histórico del Estado 'Lic. Antonio Rocha Cordero' (Invalidez de los artículos 34, 87, 88 y 92, éstos en la porción normativa: Archivo Histórico del Estado 'Lic. Antonio Rocha Cordero', 90, 91, 93 y 94, en la porción normativa 'SEDA', de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La atribución de funciones en la ley relativa al Sistema Estatal de Archivos (SEDA) como si se tratase de un solo organismo, las cuales, incluso, no deberían corresponderle, viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La previsión de la ley relativa según la cual se entenderá como 'SEDA' el Sistema Estatal de Archivos, siendo que, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esa nomenclatura también corresponde al organismo denominado como el Sistema Estatal de Documentación y Archivos, dependiente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), genera un desfase normativo (Invalidez del artículo 4, fracción XLIII, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. A fin de cumplir con el mandato de equivalencia, el Congreso de la entidad debió incluir en la ley relativa, como integrantes del consejo local, a los titulares de los órganos de gobierno del Estado con atribuciones o funciones similares a las que corresponden a las personas titulares de las Secretarías de Gobernación y de la Función Pública y de la Auditoría Superior de la Federación, así como una persona representante del órgano que emule las funciones de Consejo Técnico y Científico Archivístico (Invalidez del artículo 67 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. No es exigible la equivalencia a nivel local para el integrante de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la integración de los consejos de las entidades federativas, por no



contar éstas con homólogo a nivel estatal (Artículo 67 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. No es exigible la equivalencia a nivel local para el integrante de la Junta de Gobierno del Banco de México, en la integración de los consejos de las entidades federativas, por no contar éstas con homólogo a nivel estatal (Artículo 67 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La ley relativa, al prever que el Consejo Local estará integrado por la persona titular de la Dirección del Sistema Estatal de Archivos de la entidad (SEDA), quien lo presidirá y fungirá como titular de la Secretaría Técnica, viola el mandato de equivalencia, pues debió establecer que la citada presidencia se ejerza por quien presida la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP) (Invalidez del artículo 67, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos. Las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para establecer los términos en que participarán los Municipios en los Consejos Locales.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. El hecho de que la ley relativa delegue la atribución de emitir la normatividad que determine la forma en que tendrán participación los Municipios, a un diverso órgano normativo que expida el Reglamento del Consejo Estatal de Archivos, contraviene la ley general de la materia (Invalidez del artículo 67, fracción VIII, la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Al advertirse omisiones y deficiencias en la regulación del Consejo Local de Archivos, procede declarar la invalidez de la totalidad de las normas relativas, dado que declarar la invalidez parcial sería insuficiente para subsanar los vicios identificados (Invalidez de los artículos 67 al 72 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Deben invalidarse los preceptos de la ley relativa que aluden al 'Archivo General del Estado', ya que debían referir a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP), a efecto de que dicha legislación local guarde congruencia con el propio sistema que implementó (Invalidez de los artículos 19, 31, fracción X y 59 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La atribución en la ley relativa al Consejo Local de las facultades que debieran corresponder a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), como organismo homólogo al Archivo General de la Nación, con respecto a los archivos privados de interés público, viola la ley general de la materia (Invalidez de los artículos 73, 75 y 89 de la Ley de Archivos



para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Al definir la ley relativa a los archivos privados de interés público como aquellos relacionados con la historia nacional, no viola el mandato de homologación (Artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La falta de precisión sobre cuáles faltas administrativas serán graves, es inconstitucional, pues no otorga certeza sobre qué autoridades serán competentes para conocerlas (Invalidez de los artículos 99 al 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Las Legislaturas Locales no se encuentran obligadas a establecer los delitos en materia de archivos en la legislación de la entidad (Omisión legislativa infundada relativa a la no previsión de ciertos delitos en materia archivística en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa: 'Federales, entidades federativas, Municipios, alcaldías de la Ciudad de México', XLI y XLIII, 11, fracción IV, 19, 31, fracción X, y 59, en sus porciones normativas 'Archivo General del Estado'; 37, párrafo último, en su porción normativa: 'Similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años', 50, fracción VIII, en su porción normativa: 'Los responsables de los archivos en trámite de', 64, 65, 66; la del capítulo II del título cuarto, que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas: 'Consejo Estatal de Archivos'; del 76 al 79; 34, 87, 88, 92, en sus porciones normativas: 'Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero', 90, 91, 92, 93, 94, en sus porciones normativas: 'SEDA', y la del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane los vicios de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa: 'Federales, entidades federativas, Municipios, alcaldías de la Ciudad de México', XLI, XLIII, 11, fracción IV, 19, 31, fracción X, y 59, en sus porciones normativas: 'Archivo General del Estado', 37, párrafo último, en su porción normativa 'Similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años', 50, fracción VIII, en su porción normativa: 'Los responsables de los archivos en trámite de', 64, 65, 66; la del capítulo II del título cuarto que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus



porciones normativas: 'Consejo Estatal de Archivos'; del 76 al 79; 34, 87, 88, 92, en sus porciones normativas: 'Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero', 90, 91, 93, 94, en sus porciones normativas: 'SEDA', y la del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al Congreso Local para que, a más tardar en el periodo ordinario de sesiones siguiente a que ésta se le notifique, subsane los declarados vicios de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa, 'Federales, entidades federativas, Municipios, alcaldías de la Ciudad de México', XLI y XLIII, XI, fracción IV, 19, 31, fracción X, y 59, en sus porciones normativas 'Archivo General del Estado', 37, párrafo último, en su porción normativa: 'Similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años', 50, fracción VIII, en su porción normativa: 'Los responsables de los archivos en trámite de', 64, 65, 66; la del capítulo II del título cuarto, que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas: 'Consejo Estatal de Archivos'; del 76 al 79, 34, 87, 88, 92, en sus porciones normativas: 'Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero', 90, 91, 93, 94, en sus porciones normativas: 'SEDA', y la del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí)."

2607

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 219/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos [Artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), puede presentarla en representación de este ente legitimado (Artículos 12, fracción IV, y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el



desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Legislación federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Archivos. Dada la concurrencia legislativa en dicha materia, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en sus aspectos primarios, pero quedan facultados para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme a la ley general relativa (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al nacional, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos. Entre las leyes locales y la ley general en la materia no existe un deber de identidad conceptual, pero las acepciones adoptadas en la legislación local no deben impactar significativamente a la realización de los valores y al cumplimiento de los fines que se propone este último ordenamiento.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La falta de inclusión expresa, como sujeto obligado a observar la ley relativa, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y a los órganos autónomos de la entidad, no redundará en una contravención a la ley general de la materia ni resta claridad a la norma local (Artículo 1 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La no inclusión expresa de las personas físicas y morales que cuenten con archivos privados de interés público en la definición de sujetos obligados, frente a los lineamientos establecidos en la Ley General de Archivos y los derechos de acceso a la información y a la memoria histórica que sustentan la implementación del Sistema Nacional de Archivos (Desestimación respecto del artículo 4, fracción XLIX, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La definición de



patrimonio documental en la ley relativa, al hacer alusión a aquellos documentos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, Municipios y alcaldías de la Ciudad de México, invade el ámbito competencial de la Ley General de Archivos e incluso, podría impactar en el de las restantes entidades federativas (Invalidez del artículo 4, fracción XXXVIII, en su porción normativa 'Federales, entidades federativas, Municipios, alcaldías de la Ciudad de México' de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. No hay razón para que se incluyeran las definiciones de 'consulta de documentos' y de 'entes públicos' en la ley local relativa (Infundada la omisión legislativa de incluir el artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí las definiciones de 'consulta de documentos' y 'entes públicos').", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La falta de inclusión de las definiciones de 'consulta de documentos' y de 'entes públicos' en la ley local, no constituye una omisión relativa o absoluta derivada de una competencia de ejercicio obligatorio (Infundada la omisión legislativa de incluir en el artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí las definiciones de 'consulta de documentos' y 'entes públicos').", "Acción de inconstitucionalidad. Cuando se está en presencia del ámbito en que la ley general no prescribe de manera clara la obligación de legislar por parte de la entidad federativa, la facultad de legislar está imbita en un ejercicio potestativo de libertad configurativa y, por ende, no resultaría conducente analizar si fue o no debido o deficiente ese ejercicio.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLI, 11, fracción IV y 76 al 79 de la Ley de Archivos para Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. El legislador local carecía de atribuciones para disminuir en la ley relativa el plazo de restricción de acceso a los documentos con valor histórico que contengan datos personales sensibles, a un máximo de treinta y cinco años (Invalidez del artículo 37, párrafo último, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa: 'Similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años.').", "Transparencia y acceso a la información pública. Si bien las entidades federativas deben sujetarse a los principios y bases señalados en la ley general de la materia, conservan su potestad legislativa para ampliar, adecuar o perfeccionar las facultades de los órganos garantes locales, siempre y cuando no se aparten de aquellas bases.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La ley relativa, al



permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional, cuando se solicite para una investigación que se considere relevante para ámbito nacional, regional o local, no viola la Constitución General (Artículo 39, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. El hecho de que se considere en la ley relativa, como autoridades integrantes del grupo interdisciplinario que debe existir en cada sujeto obligado de la entidad, a los responsables de los archivos en trámite de las áreas o Unidades Administrativas productoras de la documentación, y no a los titulares de éstas, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 50, fracción VIII, en la porción normativa: 'Los responsables de los archivos en trámite de' de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de esa entidad (CEGAIP) asume en el ámbito local las funciones del Archivo General del Estado, como órgano regulador, rector o supervisor en la materia, con libertad de gestión, y órgano que encabeza el Consejo Estatal de Archivos y el Sistema Estatal de Archivos.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Las facultades que debieran corresponder a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), conforme a las correlativas que se prevén en la Ley General de Archivos, para el Archivo General de la Nación, fueron indebidamente atribuidas en la ley relativa, tanto al Sistema Estatal de Documentación y Archivos (SEDA) como al Archivo Histórico del Estado 'Lic. Antonio Rocha Cordero' (Invalidez de los artículos 34, 87, 88 y 92, éstos en la porción normativa: Archivo Histórico del Estado 'Lic. Antonio Rocha Cordero', 90, 91, 93 y 94, en la porción normativa 'SEDA', de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La atribución de funciones en la ley relativa al Sistema Estatal de Archivos (SEDA) como si se tratase de un solo organismo, las cuales, incluso, no deberían corresponderle, viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La previsión de la ley relativa según la cual se entenderá como 'SEDA' el Sistema Estatal de Archivos, siendo que, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esa nomenclatura también corresponde al organismo denominado como el Sistema Estatal de Documentación y Archivos, dependiente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a



la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), genera un desfase normativo (Invalidez del artículo 4, fracción XLIII, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. A fin de cumplir con el mandato de equivalencia, el Congreso de la entidad debió incluir en la ley relativa, como integrantes del consejo local, a los titulares de los órganos de gobierno del Estado con atribuciones o funciones similares a las que corresponden a las personas titulares de las Secretarías de Gobernación y de la Función Pública y de la Auditoría Superior de la Federación, así como una persona representante del órgano que emule las funciones de Consejo Técnico y Científico Archivístico (Invalidez del artículo 67 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. No es exigible la equivalencia a nivel local para el integrante de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la integración de los consejos de las entidades federativas, por no contar éstas con homólogo a nivel estatal (Artículo 67 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. No es exigible la equivalencia a nivel local para el integrante de la Junta de Gobierno del Banco de México, en la integración de los consejos de las entidades federativas, por no contar éstas con homólogo a nivel estatal (Artículo 67 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La ley relativa, al prever que el Consejo Local estará integrado por la persona titular de la Dirección del Sistema Estatal de Archivos de la entidad (SEDA), quien lo presidirá y fungirá como titular de la Secretaría Técnica, viola el mandato de equivalencia, pues debió establecer que la citada presidencia se ejerza por quien presida la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP) (Invalidez del artículo 67, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos. Las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para establecer los términos en que participarán los Municipios en los Consejos Locales.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. El hecho de que la ley relativa delegue la atribución de emitir la normatividad que determine la forma en que tendrán participación los Municipios, a un diverso órgano normativo que expida el Reglamento del Consejo Estatal de Archivos, contraviene la ley general de la materia (Invalidez del artículo 67, fracción VIII, la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Al advertirse omisiones y deficiencias en la regulación del Consejo Local de Archivos, procede declarar la invalidez de la totalidad de las normas relativas, dado que declarar la



invalidez parcial sería insuficiente para subsanar los vicios identificados (Invalidez de los artículos 67 al 72 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Deben invalidarse los preceptos de la ley relativa que aluden al 'Archivo General del Estado', ya que debían referir a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP), a efecto de que dicha legislación local guarde congruencia con el propio sistema que implementó (Invalidez de los artículos 19, 31, fracción X y 59 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La atribución en la ley relativa al Consejo Local de las facultades que debieran corresponder a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), como organismo homólogo al Archivo General de la Nación, con respecto a los archivos privados de interés público, viola la ley general de la materia (Invalidez de los artículos 73, 75 y 89 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Al definir la ley relativa a los archivos privados de interés público como aquellos relacionados con la historia nacional, no viola el mandato de homologación (Artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La falta de precisión sobre cuáles faltas administrativas serán graves, es inconstitucional, pues no otorga certeza sobre qué autoridades serán competentes para conocerlas (Invalidez de los artículos 99 al 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Las Legislaturas Locales no se encuentran obligadas a establecer los delitos en materia de archivos en la legislación de la entidad (Omisión legislativa infundada relativa a la no previsión de ciertos delitos en materia archivística en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa: 'Federales, entidades federativas, Municipios, alcaldías de la Ciudad de México', XLI y XLIII, 11, fracción IV, 19, 31, fracción X, y 59, en sus porciones normativas 'Archivo General del Estado'; 37, párrafo último, en su porción normativa: 'Similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años', 50, fracción VIII, en su porción normativa: 'Los responsables de los archivos en trámite de', 64, 65, 66; la del capítulo II del título cuarto, que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas: 'Consejo Estatal de Archivos'; del 76 al 79; 34, 87, 88,



92, en sus porciones normativas: 'Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero', 90, 91, 92, 93, 94, en sus porciones normativas: 'SEDA', y la del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane los vicios de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa: 'Federales, entidades federativas, Municipios, alcaldías de la Ciudad de México', XLI, XLIII, 11, fracción IV, 19, 31, fracción X, y 59, en sus porciones normativas: 'Archivo General del Estado', 37, párrafo último, en su porción normativa 'Similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años', 50, fracción VIII, en su porción normativa: 'Los responsables de los archivos en trámite de', 64, 65, 66; la del capítulo II del título cuarto que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas: 'Consejo Estatal de Archivos'; del 76 al 79; 34, 87, 88, 92, en sus porciones normativas: 'Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero', 90, 91, 93, 94, en sus porciones normativas: 'SEDA', y la del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al Congreso Local para que, a más tardar en el periodo ordinario de sesiones siguiente a que ésta se le notifique, subsane los declarados vicios de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa, 'Federales, entidades federativas, Municipios, alcaldías de la Ciudad de México', XLI y XLIII, XI, fracción IV, 19, 31, fracción X, y 59, en sus porciones normativas 'Archivo General del Estado', 37, párrafo último, en su porción normativa: 'Similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años', 50, fracción VIII, en su porción normativa: 'Los responsables de los archivos en trámite de', 64, 65, 66; la del capítulo II del título cuarto, que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas: 'Consejo Estatal de Archivos'; del 76 al 79, 34, 87, 88, 92, en sus porciones normativas: 'Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero', 90, 91, 93, 94, en sus porciones normativas: 'SEDA', y la del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí)."

2612

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 219/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos [Artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), puede presentarla en representación de este ente legitimado (Artículos 12, fracción IV, y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Legislación federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Archivos. Dada la concurrencia legislativa en dicha materia, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en sus aspectos primarios, pero quedan facultados para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme a la ley general relativa (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al nacional, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos. Entre las leyes locales y la ley general en la materia no existe un deber de identidad conceptual, pero las acepciones adoptadas en la legislación local no deben impactar significativamente a la realización de los valores y al cumplimiento de los



finés que se propone este último ordenamiento.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La falta de inclusión expresa, como sujeto obligado a observar la ley relativa, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y a los órganos autónomos de la entidad, no redundando en una contravención a la ley general de la materia ni resta claridad a la norma local (Artículo 1 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La no inclusión expresa de las personas físicas y morales que cuenten con archivos privados de interés público en la definición de sujetos obligados, frente a los lineamientos establecidos en la Ley General de Archivos y los derechos de acceso a la información y a la memoria histórica que sustentan la implementación del Sistema Nacional de Archivos (Desestimación respecto del artículo 4, fracción XLIX, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La definición de patrimonio documental en la ley relativa, al hacer alusión a aquellos documentos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, Municipios y alcaldías de la Ciudad de México, invade el ámbito competencial de la Ley General de Archivos e incluso, podría impactar en el de las restantes entidades federativas (Invalidez del artículo 4, fracción XXXVIII, en su porción normativa 'Federales, entidades federativas, Municipios, alcaldías de la Ciudad de México' de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. No hay razón para que se incluyeran las definiciones de 'consulta de documentos' y de 'entes públicos' en la ley local relativa (Infundada la omisión legislativa de incluir el artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí las definiciones de 'consulta de documentos' y 'entes públicos').", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La falta de inclusión de las definiciones de 'consulta de documentos' y de 'entes públicos' en la ley local, no constituye una omisión relativa o absoluta derivada de una competencia de ejercicio obligatorio (Infundada la omisión legislativa de incluir en el artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí las definiciones de 'consulta de documentos' y 'entes públicos').", "Acción de inconstitucionalidad. Cuando se está en presencia del ámbito en que la ley general no prescribe de manera clara la obligación de legislar por parte de la entidad federativa, la facultad de legislar está imbita en un ejercicio potestativo de libertad configurativa y, por ende, no resultaría conducente analizar si fue o no debido o deficiente ese ejercicio.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa



de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLI, 11, fracción IV y 76 al 79 de la Ley de Archivos para Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. El legislador local carecía de atribuciones para disminuir en la ley relativa el plazo de restricción de acceso a los documentos con valor histórico que contengan datos personales sensibles, a un máximo de treinta y cinco años (Invalidez del artículo 37, párrafo último, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa: 'Similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años.').", "Transparencia y acceso a la información pública. Si bien las entidades federativas deben sujetarse a los principios y bases señalados en la ley general de la materia, conservan su potestad legislativa para ampliar, adecuar o perfeccionar las facultades de los órganos garantes locales, siempre y cuando no se aparten de aquellas bases.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La ley relativa, al permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional, cuando se solicite para una investigación que se considere relevante para ámbito nacional, regional o local, no viola la Constitución General (Artículo 39, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. El hecho de que se considere en la ley relativa, como autoridades integrantes del grupo interdisciplinario que debe existir en cada sujeto obligado de la entidad, a los responsables de los archivos en trámite de las áreas o Unidades Administrativas productoras de la documentación, y no a los titulares de éstas, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 50, fracción VIII, en la porción normativa: 'Los responsables de los archivos en trámite de' de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de esa entidad (CEGAIP) asume en el ámbito local las funciones del Archivo General del Estado, como órgano regulador, rector o supervisor en la materia, con libertad de gestión, y órgano que encabeza el Consejo Estatal de Archivos y el Sistema Estatal de Archivos.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Las facultades que debieran corresponder a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), conforme a las correlativas que se prevén en la Ley General de Archivos, para el Archivo General de la Nación, fueron indebidamente atribuidas en la ley relativa, tanto al Sistema Estatal de Documentación y Archivos (SEDA) como al Archivo Histórico del Estado



'Lic. Antonio Rocha Cordero' (Invalidez de los artículos 34, 87, 88 y 92, éstos en la porción normativa: Archivo Histórico del Estado 'Lic. Antonio Rocha Cordero', 90, 91, 93 y 94, en la porción normativa 'SEDA', de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La atribución de funciones en la ley relativa al Sistema Estatal de Archivos (SEDA) como si se tratase de un solo organismo, las cuales, incluso, no deberían corresponderle, viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La previsión de la ley relativa según la cual se entenderá como 'SEDA' el Sistema Estatal de Archivos, siendo que, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esa nomenclatura también corresponde al organismo denominado como el Sistema Estatal de Documentación y Archivos, dependiente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), genera un desfase normativo (Invalidez del artículo 4, fracción XLIII, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. A fin de cumplir con el mandato de equivalencia, el Congreso de la entidad debió incluir en la ley relativa, como integrantes del consejo local, a los titulares de los órganos de gobierno del Estado con atribuciones o funciones similares a las que corresponden a las personas titulares de las Secretarías de Gobernación y de la Función Pública y de la Auditoría Superior de la Federación, así como una persona representante del órgano que emule las funciones de Consejo Técnico y Científico Archivístico (Invalidez del artículo 67 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. No es exigible la equivalencia a nivel local para el integrante de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la integración de los consejos de las entidades federativas, por no contar éstas con homólogo a nivel estatal (Artículo 67 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. No es exigible la equivalencia a nivel local para el integrante de la Junta de Gobierno del Banco de México, en la integración de los consejos de las entidades federativas, por no contar éstas con homólogo a nivel estatal (Artículo 67 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La ley relativa, al prever que el Consejo Local estará integrado por la persona titular de la Dirección del Sistema Estatal de Archivos de la entidad (SEDA), quien lo presidirá y fungirá como titular de la Secretaría Técnica, viola el mandato de equivalencia, pues debió establecer



que la citada presidencia se ejerza por quien presida la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP) (Invalidez del artículo 67, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos. Las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para establecer los términos en que participarán los Municipios en los Consejos Locales.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. El hecho de que la ley relativa delegue la atribución de emitir la normatividad que determine la forma en que tendrán participación los Municipios, a un diverso órgano normativo que expida el Reglamento del Consejo Estatal de Archivos, contraviene la ley general de la materia (Invalidez del artículo 67, fracción VIII, la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Al advertirse omisiones y deficiencias en la regulación del Consejo Local de Archivos, procede declarar la invalidez de la totalidad de las normas relativas, dado que declarar la invalidez parcial sería insuficiente para subsanar los vicios identificados (Invalidez de los artículos 67 al 72 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Deben invalidarse los preceptos de la ley relativa que aluden al 'Archivo General del Estado', ya que debían referir a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP), a efecto de que dicha legislación local guarde congruencia con el propio sistema que implementó (Invalidez de los artículos 19, 31, fracción X y 59 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La atribución en la ley relativa al Consejo Local de las facultades que debieran corresponder a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), como organismo homólogo al Archivo General de la Nación, con respecto a los archivos privados de interés público, viola la ley general de la materia (Invalidez de los artículos 73, 75 y 89 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado De San Luis Potosí. Al definir la ley relativa a los archivos privados de interés público como aquellos relacionados con la historia nacional, no viola el mandato de homologación (Artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La falta de precisión sobre cuáles faltas administrativas serán graves, es inconstitucional, pues no otorga certeza sobre qué autoridades serán competentes para conocerlas (Invalidez de los artículos 99 al 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Las Legislaturas Locales no se encuentran obligadas a establecer los delitos



en materia de archivos en la legislación de la entidad (Omisión legislativa infundada relativa a la no previsión de ciertos delitos en materia archivística en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutorios al Congreso Local (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa: 'Federales, entidades federativas, Municipios, alcaldías de la Ciudad de México', XLI y XLIII, 11, fracción IV, 19, 31, fracción X, y 59, en sus porciones normativas 'Archivo General del Estado'; 37, párrafo último, en su porción normativa: 'Similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años', 50, fracción VIII, en su porción normativa: 'Los responsables de los archivos en trámite de', 64, 65, 66; la del capítulo II del título cuarto, que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas: 'Consejo Estatal de Archivos'; del 76 al 79; 34, 87, 88, 92, en sus porciones normativas: 'Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero', 90, 91, 92, 93, 94, en sus porciones normativas: 'SEDA', y la del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane los vicios de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa: 'Federales, entidades federativas, Municipios, alcaldías de la Ciudad de México', XLI, XLIII, 11, fracción IV, 19, 31, fracción X, y 59, en sus porciones normativas: 'Archivo General del Estado', 37, párrafo último, en su porción normativa 'Similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años', 50, fracción VIII, en su porción normativa: 'Los responsables de los archivos en trámite de', 64, 65, 66; la del capítulo II del título cuarto que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas: 'Consejo Estatal de Archivos'; del 76 al 79; 34, 87, 88, 92, en sus porciones normativas: 'Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero', 90, 91, 93, 94, en sus porciones normativas: 'SEDA', y la del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al Congreso Local para que, a más tardar en el periodo ordinario de sesiones siguiente a que ésta se le notifique, subsane los declarados vicios de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa, 'Federales, entidades federativas, Municipios, alcaldías de la Ciudad de México', XLI y XLIII, XI, fracción IV, 19, 31, fracción X,



y 59, en sus porciones normativas 'Archivo General del Estado', 37, párrafo último, en su porción normativa: 'Similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años', 50, fracción VIII, en su porción normativa: 'Los responsables de los archivos en trámite de', 64, 65, 66; la del capítulo II del título cuarto, que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas: 'Consejo Estatal de Archivos'; del 76 al 79, 34, 87, 88, 92, en sus porciones normativas: 'Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero', 90, 91, 93, 94, en sus porciones normativas: 'SEDA', y la del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí)."

2616

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 219/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos [Artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), puede presentarla en representación de este ente legitimado (Artículos 12, fracción IV, y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Legislación federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Archivos. Dada la concurrencia legislativa en dicha materia, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en sus aspectos primarios, pero quedan facultados para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme a la ley general



relativa (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al nacional, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos. Entre las leyes locales y la ley general en la materia no existe un deber de identidad conceptual, pero las acepciones adoptadas en la legislación local no deben impactar significativamente a la realización de los valores y al cumplimiento de los fines que se propone este último ordenamiento.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La falta de inclusión expresa, como sujeto obligado a observar la ley relativa, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y a los órganos autónomos de la entidad, no redundará en una contravención a la ley general de la materia ni resta claridad a la norma local (Artículo 1 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La no inclusión expresa de las personas físicas y morales que cuenten con archivos privados de interés público en la definición de sujetos obligados, frente a los lineamientos establecidos en la Ley General de Archivos y los derechos de acceso a la información y a la memoria histórica que sustentan la implementación del Sistema Nacional de Archivos (Desestimación respecto del artículo 4, fracción XLIX, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La definición de patrimonio documental en la ley relativa, al hacer alusión a aquellos documentos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, Municipios y alcaldías de la Ciudad de México, invade el ámbito competencial de la Ley General de Archivos e incluso, podría impactar en el de las restantes entidades federativas (Invalidez del artículo 4, fracción XXXVIII, en su porción normativa 'Federales, entidades federativas, Municipios, alcaldías de la Ciudad de México' de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. No hay razón para que se incluyeran las definiciones de 'consulta de documentos' y de 'entes públicos' en la ley



local relativa (Infundada la omisión legislativa de incluir el artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí las definiciones de 'consulta de documentos' y 'entes públicos').", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La falta de inclusión de las definiciones de 'consulta de documentos' y de 'entes públicos' en la ley local, no constituye una omisión relativa o absoluta derivada de una competencia de ejercicio obligatorio (Infundada la omisión legislativa de incluir en el artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí las definiciones de 'consulta de documentos' y 'entes públicos').", "Acción de inconstitucionalidad. Cuando se está en presencia del ámbito en que la ley general no prescribe de manera clara la obligación de legislar por parte de la entidad federativa, la facultad de legislar está imbibida en un ejercicio potestativo de libertad configurativa y, por ende, no resultaría conducente analizar si fue o no debido o deficiente ese ejercicio.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLI, 11, fracción IV y 76 al 79 de la Ley de Archivos para Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. El legislador local carecía de atribuciones para disminuir en la ley relativa el plazo de restricción de acceso a los documentos con valor histórico que contengan datos personales sensibles, a un máximo de treinta y cinco años (Invalidez del artículo 37, párrafo último, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa: 'Similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años.').", "Transparencia y acceso a la información pública. Si bien las entidades federativas deben sujetarse a los principios y bases señalados en la ley general de la materia, conservan su potestad legislativa para ampliar, adecuar o perfeccionar las facultades de los órganos garantes locales, siempre y cuando no se aparten de aquellas bases.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La ley relativa, al permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional, cuando se solicite para una investigación que se considere relevante para ámbito nacional, regional o local, no viola la Constitución General (Artículo 39, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado De San Luis Potosí. El hecho de que se considere en la ley relativa, como autoridades integrantes del grupo interdisciplinario que debe existir en cada sujeto obligado de la entidad, a los responsables de los archivos en trámite



de las áreas o Unidades Administrativas productoras de la documentación, y no a los titulares de éstas, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 50, fracción VIII, en la porción normativa: 'Los responsables de los archivos en trámite de' de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de esa entidad (CEGAIP) asume en el ámbito local las funciones del Archivo General del Estado, como órgano regulador, rector o supervisor en la materia, con libertad de gestión, y órgano que encabeza el Consejo Estatal de Archivos y el Sistema Estatal de Archivos.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Las facultades que debieran corresponder a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), conforme a las correlativas que se prevén en la Ley General de Archivos, para el Archivo General de la Nación, fueron indebidamente atribuidas en la ley relativa, tanto al Sistema Estatal de Documentación y Archivos (SEDA) como al Archivo Histórico del Estado 'Lic. Antonio Rocha Cordero' (Invalidez de los artículos 34, 87, 88 y 92, éstos en la porción normativa: Archivo Histórico del Estado 'Lic. Antonio Rocha Cordero', 90, 91, 93 y 94, en la porción normativa 'SEDA', de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La atribución de funciones en la ley relativa al Sistema Estatal de Archivos (SEDA) como si se tratase de un solo organismo, las cuales, incluso, no deberían corresponderle, viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La previsión de la ley relativa según la cual se entenderá como 'SEDA' el Sistema Estatal de Archivos, siendo que, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esa nomenclatura también corresponde al organismo denominado como el Sistema Estatal de Documentación y Archivos, dependiente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), genera un desfase normativo (Invalidez del artículo 4, fracción XLIII, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. A fin de cumplir con el mandato de equivalencia, el Congreso de la entidad debió incluir en la ley relativa, como integrantes del consejo local, a los titulares de los órganos de gobierno del Estado con atribuciones o funciones similares a las que corresponden a las personas titulares de las Secretarías de Gobernación y de la Función Pública y de la Auditoría Superior de la Federación, así como una persona representante del órgano que emule las funciones de



Consejo Técnico y Científico Archivístico (Invalidez del artículo 67 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. No es exigible la equivalencia a nivel local para el integrante de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la integración de los consejos de las entidades federativas, por no contar éstas con homólogo a nivel estatal (Artículo 67 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado De San Luis Potosí. No es exigible la equivalencia a nivel local para el integrante de la Junta de Gobierno del Banco de México, en la integración de los consejos de las entidades federativas, por no contar éstas con homólogo a nivel estatal (Artículo 67 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La ley relativa, al prever que el Consejo Local estará integrado por la persona titular de la Dirección del Sistema Estatal de Archivos de la entidad (SEDA), quien lo presidirá y fungirá como titular de la Secretaría Técnica, viola el mandato de equivalencia, pues debió establecer que la citada presidencia se ejerza por quien presida la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP) (Invalidez del artículo 67, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos. Las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para establecer los términos en que participarán los Municipios en los Consejos Locales.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. El hecho de que la ley relativa delegue la atribución de emitir la normatividad que determine la forma en que tendrán participación los Municipios, a un diverso órgano normativo que expida el Reglamento del Consejo Estatal de Archivos, contra- viene la ley general de la materia (Invalidez del artículo 67, fracción VIII, la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Al advertirse omisiones y deficiencias en la regulación del Consejo Local de Archivos, procede declarar la invalidez de la totalidad de las normas relativas, dado que declarar la invalidez parcial sería insuficiente para subsanar los vicios identificados (Invalidez de los artículos 67 al 72 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Deben invalidarse los preceptos de la ley relativa que aluden al 'Archivo General del Estado', ya que debían referir a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP), a efecto de que dicha legislación local guarde congruencia con el propio sistema que implementó (Invalidez de los artículos 19, 31, fracción X y 59 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La atribución en la ley relativa al



Consejo Local de las facultades que debieran corresponder a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), como organismo homólogo al Archivo General de la Nación, con respecto a los archivos privados de interés público, viola la ley general de la materia (Invalidez de los artículos 73, 75 y 89 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado De San Luis Potosí. Al definir la ley relativa a los archivos privados de interés público como aquellos relacionados con la historia nacional, no viola el mandato de homologación (Artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La falta de precisión sobre cuáles faltas administrativas serán graves, es inconstitucional, pues no otorga certeza sobre qué autoridades serán competentes para conocerlas (Invalidez de los artículos 99 al 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Las Legislaturas Locales no se encuentran obligadas a establecer los delitos en materia de archivos en la legislación de la entidad (Omisión legislativa infundada relativa a la no previsión de ciertos delitos en materia archivística en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa: 'Federales, entidades federativas, Municipios, alcaldías de la Ciudad de México', XLI y XLIII, 11, fracción IV, 19, 31, fracción X, y 59, en sus porciones normativas 'Archivo General del Estado'; 37, párrafo último, en su porción normativa: 'Similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años', 50, fracción VIII, en su porción normativa: 'Los responsables de los archivos en trámite de', 64, 65, 66; la del capítulo II del título cuarto, que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas: 'Consejo Estatal de Archivos'; del 76 al 79; 34, 87, 88, 92, en sus porciones normativas: 'Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero', 90, 91, 92, 93, 94, en sus porciones normativas: 'SEDA', y la del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane los vicios de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa: 'Federales, entidades federativas, Municipios, alcaldías de la Ciudad de México', XLI, XLIII, 11, fracción IV, 19, 31, fracción X, y 59, en sus porciones normativas: 'Archivo



General del Estado', 37, párrafo último, en su porción normativa 'Similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años', 50, fracción VIII, en su porción normativa: 'Los responsables de los archivos en trámite de', 64, 65, 66; la del capítulo II del título cuarto que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas: 'Consejo Estatal de Archivos'; del 76 al 79; 34, 87, 88, 92, en sus porciones normativas: 'Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero', 90, 91, 93, 94, en sus porciones normativas: 'SEDA', y la del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al Congreso Local para que, a más tardar en el periodo ordinario de sesiones siguiente a que ésta se le notifique, subsane los declarados vicios de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa, 'Federales, entidades federativas, Municipios, alcaldías de la Ciudad de México', XLI y XLIII, XI, fracción IV, 19, 31, fracción X, y 59, en sus porciones normativas 'Archivo General del Estado', 37, párrafo último, en su porción normativa: 'Similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años', 50, fracción VIII, en su porción normativa: 'Los responsables de los archivos en trámite de', 64, 65, 66; la del capítulo II del título cuarto, que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas: 'Consejo Estatal de Archivos'; del 76 al 79, 34, 87, 88, 92, en sus porciones normativas: 'Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero', 90, 91, 93, 94, en sus porciones normativas: 'SEDA', y la del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).".....

2630

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 219/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos [Artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), puede presentarla en representación de este ente legitimado (Artículos 12, fracción IV, y 32, fracciones I y II, del



Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Legislación federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Archivos. Dada la concurrencia legislativa en dicha materia, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en sus aspectos primarios, pero quedan facultados para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme a la ley general relativa (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al nacional, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos. Entre las leyes locales y la ley general en la materia no existe un deber de identidad conceptual, pero las acepciones adoptadas en la legislación local no deben impactar significativamente a la realización de los valores y al cumplimiento de los fines que se propone este último ordenamiento.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La falta de inclusión expresa, como sujeto obligado a observar la ley relativa, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y a los órganos autónomos de la entidad, no redundará en una contravención a la ley general de la materia ni resta claridad a la norma local (Artículo 1 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La no inclusión expresa de las personas físicas y morales que cuenten con archivos privados de interés público en la definición de sujetos obligados, frente a los lineamientos establecidos en la Ley General



de Archivos y los derechos de acceso a la información y a la memoria histórica que sustentan la implementación del Sistema Nacional de Archivos (Desestimación respecto del artículo 4, fracción XLIX, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La definición de patrimonio documental en la ley relativa, al hacer alusión a aquellos documentos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, Municipios y alcaldías de la Ciudad de México, invade el ámbito competencial de la Ley General de Archivos e incluso, podría impactar en el de las restantes entidades federativas (Invalidez del artículo 4, fracción XXXVIII, en su porción normativa 'Federales, entidades federativas, Municipios, alcaldías de la Ciudad de México' de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. No hay razón para que se incluyeran las definiciones de 'consulta de documentos' y de 'entes públicos' en la ley local relativa (Infundada la omisión legislativa de incluir el artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí las definiciones de 'consulta de documentos' y 'entes públicos').", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La falta de inclusión de las definiciones de 'consulta de documentos' y de 'entes públicos' en la ley local, no constituye una omisión relativa o absoluta derivada de una competencia de ejercicio obligatorio (Infundada la omisión legislativa de incluir en el artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí las definiciones de 'consulta de documentos' y 'entes públicos').", "Acción de inconstitucionalidad. Cuando se está en presencia del ámbito en que la ley general no prescribe de manera clara la obligación de legislar por parte de la entidad federativa, la facultad de legislar está imbita en un ejercicio potestativo de libertad configurativa y, por ende, no resultaría conducente analizar si fue o no debido o deficiente ese ejercicio.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLI, 11, fracción IV y 76 al 79 de la Ley de Archivos para Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. El legislador local carecía de atribuciones para disminuir en la ley relativa el plazo de restricción de acceso a los documentos con valor histórico que contengan datos personales sensibles, a un máximo de treinta y cinco años (Invalidez del artículo 37, párrafo último, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa: 'Similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años.').", "Transparencia y acceso a la información pública. Si bien las entidades



federativas deben sujetarse a los principios y bases señalados en la ley general de la materia, conservan su potestad legislativa para ampliar, adecuar o perfeccionar las facultades de los órganos garantes locales, siempre y cuando no se aparten de aquellas bases.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La ley relativa, al permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional, cuando se solicite para una investigación que se considere relevante para ámbito nacional, regional o local, no viola la Constitución General (Artículo 39, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado De San Luis Potosí. El hecho de que se considere en la ley relativa, como autoridades integrantes del grupo interdisciplinario que debe existir en cada sujeto obligado de la entidad, a los responsables de los archivos en trámite de las áreas o Unidades Administrativas productoras de la documentación, y no a los titulares de éstas, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 50, fracción VIII, en la porción normativa: 'Los responsables de los archivos en trámite de' de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de esa entidad (CEGAIP) asume en el ámbito local las funciones del Archivo General del Estado, como órgano regulador, rector o supervisor en la materia, con libertad de gestión, y órgano que encabeza el Consejo Estatal de Archivos y el Sistema Estatal de Archivos.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Las facultades que debieran corresponder a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), conforme a las correlativas que se prevén en la Ley General de Archivos, para el Archivo General de la Nación, fueron indebidamente atribuidas en la ley relativa, tanto al Sistema Estatal de Documentación y Archivos (SEDA) como al Archivo Histórico del Estado 'Lic. Antonio Rocha Cordero' (Invalidez de los artículos 34, 87, 88 y 92, éstos en la porción normativa: Archivo Histórico del Estado 'Lic. Antonio Rocha Cordero', 90, 91, 93 y 94, en la porción normativa 'SEDA', de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La atribución de funciones en la ley relativa al Sistema Estatal de Archivos (SEDA) como si se tratase de un solo organismo, las cuales, incluso, no deberían corresponderle, viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La previsión de la ley relativa según la cual se entenderá



como 'SEDA' el Sistema Estatal de Archivos, siendo que, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esa nomenclatura también corresponde al organismo denominado como el Sistema Estatal de Documentación y Archivos, dependiente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), genera un desfase normativo (Invalidez del artículo 4, fracción XLIII, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. A fin de cumplir con el mandato de equivalencia, el Congreso de la entidad debió incluir en la ley relativa, como integrantes del consejo local, a los titulares de los órganos de gobierno del Estado con atribuciones o funciones similares a las que corresponden a las personas titulares de las Secretarías de Gobernación y de la Función Pública y de la Auditoría Superior de la Federación, así como una persona representante del órgano que emule las funciones de Consejo Técnico y Científico Archivístico (Invalidez del artículo 67 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. No es exigible la equivalencia a nivel local para el integrante de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la integración de los consejos de las entidades federativas, por no contar éstas con homólogo a nivel estatal (Artículo 67 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado De San Luis Potosí. No es exigible la equivalencia a nivel local para el integrante de la Junta de Gobierno del Banco de México, en la integración de los consejos de las entidades federativas, por no contar éstas con homólogo a nivel estatal (Artículo 67 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La ley relativa, al prever que el Consejo Local estará integrado por la persona titular de la Dirección del Sistema Estatal de Archivos de la entidad (SEDA), quien lo presidirá y fungirá como titular de la Secretaría Técnica, viola el mandato de equivalencia, pues debió establecer que la citada presidencia se ejerza por quien presida la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP) (Invalidez del artículo 67, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos. Las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para establecer los términos en que participarán los Municipios en los Consejos Locales.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. El hecho de que la ley relativa delegue la atribución de emitir la normatividad que determine la forma en que tendrán participación los Municipios, a un diverso órgano normativo que expida el Reglamento del Consejo Estatal de Archivos, contraviene la ley general de la materia



(Invalidez del artículo 67, fracción VIII, la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Al advertirse omisiones y deficiencias en la regulación del Consejo Local de Archivos, procede declarar la invalidez de la totalidad de las normas relativas, dado que declarar la invalidez parcial sería insuficiente para subsanar los vicios identificados (Invalidez de los artículos 67 al 72 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Deben invalidarse los preceptos de la ley relativa que aluden al 'Archivo General del Estado', ya que debían referir a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP), a efecto de que dicha legislación local guarde congruencia con el propio sistema que implementó (Invalidez de los artículos 19, 31, fracción X y 59 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La atribución en la ley relativa al Consejo Local de las facultades que debieran corresponder a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), como organismo homólogo al Archivo General de la Nación, con respecto a los archivos privados de interés público, viola la ley general de la materia (Invalidez de los artículos 73, 75 y 89 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Al definir la ley relativa a los archivos privados de interés público como aquellos relacionados con la historia nacional, no viola el mandato de homologación (Artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La falta de precisión sobre cuáles faltas administrativas serán graves, es inconstitucional, pues no otorga certeza sobre qué autoridades serán competentes para conocerlas (Invalidez de los artículos 99 al 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Las Legislaturas Locales no se encuentran obligadas a establecer los delitos en materia de archivos en la legislación de la entidad (Omisión legislativa infundada relativa a la no previsión de ciertos delitos en materia archivística en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa: 'Federales, entidades federativas, Municipios, alcaldías de la Ciudad de México', XLI y XLIII, 11, fracción IV, 19, 31, fracción X, y 59, en sus porciones normativas 'Archivo General del Estado'; 37, párrafo último, en su porción normativa: 'Similar al de bloqueo



con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años', 50, fracción VIII, en su porción normativa: 'Los responsables de los archivos en trámite de', 64, 65, 66; la del capítulo II del título cuarto, que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas: 'Consejo Estatal de Archivos'; del 76 al 79; 34, 87, 88, 92, en sus porciones normativas: 'Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero', 90, 91, 92, 93, 94, en sus porciones normativas: 'SEDA', y la del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane los vicios de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa: 'Federales, entidades federativas, Municipios, alcaldías de la Ciudad de México', XLI, XLIII, 11, fracción IV, 19, 31, fracción X, y 59, en sus porciones normativas: 'Archivo General del Estado', 37, párrafo último, en su porción normativa 'Similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años', 50, fracción VIII, en su porción normativa: 'Los responsables de los archivos en trámite de', 64, 65, 66; la del capítulo II del título cuarto que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas: 'Consejo Estatal de Archivos'; del 76 al 79; 34, 87, 88, 92, en sus porciones normativas: 'Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero', 90, 91, 93, 94, en sus porciones normativas: 'SEDA', y la del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al Congreso Local para que, a más tardar en el periodo ordinario de sesiones siguiente a que ésta se le notifique, subsane los declarados vicios de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa, 'Federales, entidades federativas, Municipios, alcaldías de la Ciudad de México', XLI y XLIII, XI, fracción IV, 19, 31, fracción X, y 59, en sus porciones normativas 'Archivo General del Estado', 37, párrafo último, en su porción normativa: 'Similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años', 50, fracción VIII, en su porción normativa: 'Los responsables de los archivos en trámite de', 64, 65, 66; la del capítulo II del título cuarto, que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas: 'Consejo Estatal de Archivos'; del 76 al 79, 34, 87, 88, 92, en sus porciones normativas: 'Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero', 90, 91, 93, 94, en sus porciones normativas:



'SEDA', y la del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).".....

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 219/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos [Artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), puede presentarla en representación de este ente legitimado (Artículos 12, fracción IV, y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Legislación federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Archivos. Dada la concurrencia legislativa en dicha materia, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en sus aspectos primarios, pero quedan facultados para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme a la ley general relativa (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalen-



te al nacional, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos. Entre las leyes locales y la ley general en la materia no existe un deber de identidad conceptual, pero las acepciones adoptadas en la legislación local no deben impactar significativamente a la realización de los valores y al cumplimiento de los fines que se propone este último ordenamiento.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La falta de inclusión expresa, como sujeto obligado a observar la ley relativa, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y a los órganos autónomos de la entidad, no redundará en una contravención a la ley general de la materia ni resta claridad a la norma local (Artículo 1 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La no inclusión expresa de las personas físicas y morales que cuenten con archivos privados de interés público en la definición de sujetos obligados, frente a los lineamientos establecidos en la Ley General de Archivos y los derechos de acceso a la información y a la memoria histórica que sustentan la implementación del Sistema Nacional de Archivos (Desestimación respecto del artículo 4, fracción XLIX, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La definición de patrimonio documental en la ley relativa, al hacer alusión a aquellos documentos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, Municipios y alcaldías de la Ciudad de México, invade el ámbito competencial de la Ley General de Archivos e incluso, podría impactar en el de las restantes entidades federativas (Invalidez del artículo 4, fracción XXXVIII, en su porción normativa 'Federales, entidades federativas, Municipios, alcaldías de la Ciudad de México' de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. No hay razón para que se incluyeran las definiciones de 'consulta de documentos' y de 'entes públicos' en la ley local relativa (Infundada la omisión legislativa de incluir el artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí las definiciones de 'consulta de documentos' y 'entes públicos').", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La falta de inclusión de las definiciones de 'consulta de documentos' y de 'entes públicos' en la ley local, no constituye una omisión relativa o absoluta derivada de una competencia de ejercicio obligatorio (Infundada la omisión legislativa de incluir en el artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí las definiciones de 'consulta de documentos' y 'entes públicos').", "Acción de inconstitucionalidad. Cuando se está en presencia del ámbito en que la ley general no



prescribe de manera clara la obligación de legislar por parte de la entidad federativa, la facultad de legislar está imbibida en un ejercicio potestativo de libertad configurativa y, por ende, no resultaría conducente analizar si fue o no debido o deficiente ese ejercicio.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLI, 11, fracción IV y 76 al 79 de la Ley de Archivos para Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. El legislador local carecía de atribuciones para disminuir en la ley relativa el plazo de restricción de acceso a los documentos con valor histórico que contengan datos personales sensibles, a un máximo de treinta y cinco años (Invalidez del artículo 37, párrafo último, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa: 'Similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años.').", "Transparencia y acceso a la información pública. Si bien las entidades federativas deben sujetarse a los principios y bases señalados en la ley general de la materia, conservan su potestad legislativa para ampliar, adecuar o perfeccionar las facultades de los órganos garantes locales, siempre y cuando no se aparten de aquellas bases.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La ley relativa, al permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional, cuando se solicite para una investigación que se considere relevante para ámbito nacional, regional o local, no viola la Constitución General (Artículo 39, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. El hecho de que se considere en la ley relativa, como autoridades integrantes del grupo interdisciplinario que debe existir en cada sujeto obligado de la entidad, a los responsables de los archivos en trámite de las áreas o Unidades administrativas productoras de la documentación, y no a los titulares de éstas, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 50, fracción VIII, en la porción normativa: 'Los responsables de los archivos en trámite de' de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de esa entidad (CEGAIP) asume en el ámbito local las funciones del Archivo General del Estado, como órgano regulador, rector o supervisor en la materia, con libertad de gestión, y órgano que encabeza el Consejo Estatal de Archivos y el Sistema Estatal de Archivos.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Las facultades que debieran corresponder a la Comisión Estatal de Garantía



de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), conforme a las correlativas que se prevén en la Ley General de Archivos, para el Archivo General de la Nación, fueron indebidamente atribuidas en la ley relativa, tanto al Sistema Estatal de Documentación y Archivos (SEDA) como al Archivo Histórico del Estado 'Lic. Antonio Rocha Cordero' (Invalidez de los artículos 34, 87, 88 y 92, éstos en la porción normativa: Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero, 90, 91, 93 y 94, en la porción normativa 'SEDA', de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La atribución de funciones en la ley relativa al Sistema Estatal de Archivos (SEDA) como si se tratase de un solo organismo, las cuales, incluso, no deberían corresponderle, viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La previsión de la ley relativa según la cual se entenderá como 'SEDA' el Sistema Estatal de Archivos, siendo que, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esa nomenclatura también corresponde al organismo denominado como el Sistema Estatal de Documentación y Archivos, dependiente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), genera un desfase normativo (Invalidez del artículo 4, fracción XLIII, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. A fin de cumplir con el mandato de equivalencia, el Congreso de la entidad debió incluir en la ley relativa, como integrantes del consejo local, a los titulares de los órganos de gobierno del Estado con atribuciones o funciones similares a las que corresponden a las personas titulares de las Secretarías de Gobernación y de la Función Pública y de la Auditoría Superior de la Federación, así como una persona representante del órgano que emule las funciones de Consejo Técnico y Científico Archivístico (Invalidez del artículo 67 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. No es exigible la equivalencia a nivel local para el integrante de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la integración de los consejos de las entidades federativas, por no contar éstas con homólogo a nivel estatal (Artículo 67 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. No es exigible la equivalencia a nivel local para el integrante de la Junta de Gobierno del Banco de México, en la integración de los consejos de las entidades federativas, por no contar éstas con homólogo a nivel estatal (Artículo 67 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el



Estado de San Luis Potosí. La ley relativa, al prever que el Consejo Local estará integrado por la persona titular de la Dirección del Sistema Estatal de Archivos de la entidad (SEDA), quien lo presidirá y fungirá como titular de la Secretaría Técnica, viola el mandato de equivalencia, pues debió establecer que la citada presidencia se ejerza por quien presida la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP) (Invalidez del artículo 67, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos. Las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para establecer los términos en que participarán los Municipios en los Consejos Locales.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. El hecho de que la ley relativa delegue la atribución de emitir la normatividad que determine la forma en que tendrán participación los Municipios, a un diverso órgano normativo que expida el Reglamento del Consejo Estatal de Archivos, contraviene la ley general de la materia (Invalidez del artículo 67, fracción VIII, la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Al advertirse omisiones y deficiencias en la regulación del Consejo Local de Archivos, procede declarar la invalidez de la totalidad de las normas relativas, dado que declarar la invalidez parcial sería insuficiente para subsanar los vicios identificados (Invalidez de los artículos 67 al 72 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Deben invalidarse los preceptos de la ley relativa que aluden al 'Archivo General del Estado', ya que debían referir a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP), a efecto de que dicha legislación local guarde congruencia con el propio sistema que implementó (Invalidez de los artículos 19, 31, fracción X y 59 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La atribución en la ley relativa al Consejo Local de las facultades que debieran corresponder a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), como organismo homólogo al Archivo General de la Nación, con respecto a los archivos privados de interés público, viola la ley general de la materia (Invalidez de los artículos 73, 75 y 89 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado De San Luis Potosí. Al definir la ley relativa a los archivos privados de interés público como aquellos relacionados con la historia nacional, no viola el mandato de homologación (Artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La falta de precisión sobre cuáles faltas administrativas serán graves, es inconstitucional, pues



no otorga certeza sobre qué autoridades serán competentes para conocerlas (Invalidez de los artículos 99 al 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Las Legislaturas Locales no se encuentran obligadas a establecer los delitos en materia de archivos en la legislación de la entidad (Omisión legislativa infundada relativa a la no previsión de ciertos delitos en materia archivística en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa: 'Federales, entidades federativas, Municipios, alcaldías de la Ciudad de México', XLI y XLIII, 11, fracción IV, 19, 31, fracción X, y 59, en sus porciones normativas 'Archivo General del Estado'; 37, párrafo último, en su porción normativa: 'Similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años', 50, fracción VIII, en su porción normativa: 'Los responsables de los archivos en trámite de', 64, 65, 66; la del capítulo II del título cuarto, que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas: 'Consejo Estatal de Archivos'; del 76 al 79; 34, 87, 88, 92, en sus porciones normativas: 'Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero', 90, 91, 92, 93, 94, en sus porciones normativas: 'SEDA', y la del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane los vicios de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa: 'Federales, entidades federativas, Municipios, alcaldías de la Ciudad de México', XLI, XLIII, 11, fracción IV, 19, 31, fracción X, y 59, en sus porciones normativas: 'Archivo General del Estado', 37, párrafo último, en su porción normativa 'Similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años', 50, fracción VIII, en su porción normativa: 'Los responsables de los archivos en trámite de', 64, 65, 66; la del capítulo II del título cuarto que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas: 'Consejo Estatal de Archivos'; del 76 al 79; 34, 87, 88, 92, en sus porciones normativas: 'Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero', 90, 91, 93, 94, en sus porciones normativas: 'SEDA', y la del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al Congreso Local para que, a más tardar en el periodo ordinario de sesiones siguiente a que ésta



se le notifique, subsane los declarados vicios de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa, 'Federales, entidades federativas, Municipios, alcaldías de la Ciudad de México', XLI y XLIII, XI, fracción IV, 19, 31, fracción X, y 59, en sus porciones normativas 'Archivo General del Estado', 37, párrafo último, en su porción normativa: 'Similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años', 50, fracción VIII, en su porción normativa: 'Los responsables de los archivos en trámite de', 64, 65, 66; la del capítulo II del título cuarto, que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas: 'Consejo Estatal de Archivos'; del 76 al 79, 34, 87, 88, 92, en sus porciones normativas: 'Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero', 90, 91, 93, 94, en sus porciones normativas: 'SEDA', y la del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí)."

2644

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 219/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos [Artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), puede presentarla en representación de este ente legitimado (Artículos 12, fracción IV, y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Legislación federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Archivos. Dada la concurrencia legislativa en dicha materia, los



Congresos Locales carecen de competencia para legislar en sus aspectos primarios, pero quedan facultados para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme a la ley general relativa (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al nacional, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos. Entre las leyes locales y la ley general en la materia no existe un deber de identidad conceptual, pero las acepciones adoptadas en la legislación local no deben impactar significativamente a la realización de los valores y al cumplimiento de los fines que se propone este último ordenamiento.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La falta de inclusión expresa, como sujeto obligado a observar la ley relativa, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y a los órganos autónomos de la entidad, no redundará en una contravención a la ley general de la materia ni resta claridad a la norma local (Artículo 1 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La no inclusión expresa de las personas físicas y morales que cuenten con archivos privados de interés público en la definición de sujetos obligados, frente a los lineamientos establecidos en la Ley General de Archivos y los derechos de acceso a la información y a la memoria histórica que sustentan la implementación del Sistema Nacional de Archivos (Desestimación respecto del artículo 4, fracción XLIX, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La definición de patrimonio documental en la ley relativa, al hacer alusión a aquellos documentos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, Municipios y alcaldías de la Ciudad de México, invade el ámbito competencial de la Ley General de Archivos e incluso, podría impactar en el de las restantes entidades federativas (Invalidez del artículo 4, fracción XXXVIII, en su porción normativa 'Federales, entidades federativas, Municipios, alcaldías de la Ciudad de México' de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).",



"Archivos para el Estado de San Luis Potosí. No hay razón para que se incluyeran las definiciones de 'consulta de documentos' y de 'entes públicos' en la ley local relativa (Infundada la omisión legislativa de incluir el artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí las definiciones de 'consulta de documentos' y 'entes públicos').", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La falta de inclusión de las definiciones de 'consulta de documentos' y de 'entes públicos' en la ley local, no constituye una omisión relativa o absoluta derivada de una competencia de ejercicio obligatorio (Infundada la omisión legislativa de incluir en el artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí las definiciones de 'consulta de documentos' y 'entes públicos').", "Acción de inconstitucionalidad. Cuando se está en presencia del ámbito en que la ley general no prescribe de manera clara la obligación de legislar por parte de la entidad federativa, la facultad de legislar está imbibita en un ejercicio potestativo de libertad configurativa y, por ende, no resultaría conducente analizar si fue o no debido o deficiente ese ejercicio.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLI, 11, fracción IV y 76 al 79 de la Ley de Archivos para Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. El legislador local carecía de atribuciones para disminuir en la ley relativa el plazo de restricción de acceso a los documentos con valor histórico que contengan datos personales sensibles, a un máximo de treinta y cinco años (Invalidez del artículo 37, párrafo último, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa: 'Similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años.').", "Transparencia y acceso a la información pública. Si bien las entidades federativas deben sujetarse a los principios y bases señalados en la ley general de la materia, conservan su potestad legislativa para ampliar, adecuar o perfeccionar las facultades de los órganos garantes locales, siempre y cuando no se aparten de aquellas bases.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La ley relativa, al permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional, cuando se solicite para una investigación que se considere relevante para ámbito nacional, regional o local, no viola la Constitución General (Artículo 39, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado De San Luis Potosí. El hecho de que se considere en la ley relativa, como autoridades integrantes del grupo interdisciplinario que debe existir en cada



sujeto obligado de la entidad, a los responsables de los archivos en trámite de las áreas o Unidades Administrativas Productoras de la Documentación, y no a los titulares de éstas, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 50, fracción VIII, en la porción normativa: 'Los responsables de los archivos en trámite de' de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de esa entidad (CEGAIP) asume en el ámbito local las funciones del Archivo General del Estado, como órgano regulador, rector o supervisor en la materia, con libertad de gestión, y órgano que encabeza el Consejo Estatal de Archivos y el Sistema Estatal de Archivos.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Las facultades que debieran corresponder a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), conforme a las correlativas que se prevén en la Ley General de Archivos, para el Archivo General de la Nación, fueron indebidamente atribuidas en la ley relativa, tanto al Sistema Estatal de Documentación y Archivos (SEDA) como al Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero, (Invalidez de los artículos 34, 87, 88 y 92, éstos en la porción normativa: Archivo Histórico del Estado 'Lic. Antonio Rocha Cordero', 90, 91, 93 y 94, en la porción normativa 'SEDA', de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La atribución de funciones en la ley relativa al Sistema Estatal de Archivos (SEDA) como si se tratase de un solo organismo, las cuales, incluso, no deberían corresponderle, viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La previsión de la ley relativa según la cual se entenderá como 'SEDA' el Sistema Estatal de Archivos, siendo que, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esa nomenclatura también corresponde al organismo denominado como el Sistema Estatal de Documentación y Archivos, dependiente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), genera un desfase normativo (Invalidez del artículo 4, fracción XLIII, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. A fin de cumplir con el mandato de equivalencia, el Congreso de la entidad debió incluir en la ley relativa, como integrantes del consejo local, a los titulares de los órganos de gobierno del Estado con atribuciones o funciones similares a las que corresponden a las personas titulares de las Secretarías de Gobernación y de la Función Pública y de la Auditoría Superior de la Federación, así como



una persona representante del órgano que emule las funciones de Consejo Técnico y Científico Archivístico (Invalidez del artículo 67 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. No es exigible la equivalencia a nivel local para el integrante de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la integración de los consejos de las entidades federativas, por no contar éstas con homólogo a nivel estatal (Artículo 67 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. No es exigible la equivalencia a nivel local para el integrante de la Junta de Gobierno del Banco de México, en la integración de los consejos de las entidades federativas, por no contar éstas con homólogo a nivel estatal (Artículo 67 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La ley relativa, al prever que el Consejo Local estará integrado por la persona titular de la Dirección del Sistema Estatal de Archivos de la entidad (SEDA), quien lo presidirá y fungirá como titular de la Secretaría Técnica, viola el mandato de equivalencia, pues debió establecer que la citada presidencia se ejerza por quien presida la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP) (Invalidez del artículo 67, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos. Las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para establecer los términos en que participarán los Municipios en los Consejos Locales.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. El hecho de que la ley relativa delegue la atribución de emitir la normatividad que determine la forma en que tendrán participación los Municipios, a un diverso órgano normativo que expida el Reglamento del Consejo Estatal de Archivos, contraviene la ley general de la materia (Invalidez del artículo 67, fracción VIII, la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Al advertirse omisiones y deficiencias en la regulación del Consejo Local de Archivos, procede declarar la invalidez de la totalidad de las normas relativas, dado que declarar la invalidez parcial sería insuficiente para subsanar los vicios identificados (Invalidez de los artículos 67 al 72 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Deben invalidarse los preceptos de la ley relativa que aluden al 'Archivo General del Estado', ya que debían referir a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP), a efecto de que dicha legislación local guarde congruencia con el propio sistema que implementó (Invalidez de los artículos 19, 31, fracción X y 59 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de



San Luis Potosí. La atribución en la ley relativa al Consejo Local de las facultades que debieran corresponder a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), como organismo homólogo al Archivo General de la Nación, con respecto a los archivos privados de interés público, viola la ley general de la materia (Invalidez de los artículos 73, 75 y 89 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado De San Luis Potosí. Al definir la ley relativa a los archivos privados de interés público como aquellos relacionados con la historia nacional, no viola el mandato de homologación (Artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Archivos para el Estado De San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La falta de precisión sobre cuáles faltas administrativas serán graves, es inconstitucional, pues no otorga certeza sobre qué autoridades serán competentes para conocerlas (Invalidez de los artículos 99 al 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Las Legislaturas Locales no se encuentran obligadas a establecer los delitos en materia de archivos en la legislación de la entidad (Omisión legislativa infundada relativa a la no previsión de ciertos delitos en materia archivística en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa: 'Federales, entidades federativas, Municipios, alcaldías de la Ciudad de México', XLI y XLIII, 11, fracción IV, 19, 31, fracción X, y 59, en sus porciones normativas 'Archivo General del Estado'; 37, párrafo último, en su porción normativa: 'Similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años', 50, fracción VIII, en su porción normativa: 'Los responsables de los archivos en trámite de', 64, 65, 66; la del capítulo II del título cuarto, que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas: 'Consejo Estatal de Archivos'; del 76 al 79; 34, 87, 88, 92, en sus porciones normativas: 'Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero', 90, 91, 92, 93, 94, en sus porciones normativas: 'SEDA', y la del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane los vicios de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa: 'Federales, entidades federativas, Municipios, alcaldías de la Ciudad de México', XLI, XLIII, 11, fracción IV, 19, 31, fracción X, y 59, en sus porciones



normativas: 'Archivo General del Estado', 37, párrafo último, en su porción normativa 'Similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años', 50, fracción VIII, en su porción normativa: 'Los responsables de los archivos en trámite de', 64, 65, 66; la del capítulo II del título cuarto que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas: 'Consejo Estatal de Archivos'; del 76 al 79; 34, 87, 88, 92, en sus porciones normativas: 'Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero', 90, 91, 93, 94, en sus porciones normativas: 'SEDA', y la del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al Congreso Local para que, a más tardar en el periodo ordinario de sesiones siguiente a que ésta se le notifique, subsane los declarados vicios de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa, 'Federales, entidades federativas, Municipios, alcaldías de la Ciudad de México', XLI y XLIII, XI, fracción IV, 19, 31, fracción X, y 59, en sus porciones normativas 'Archivo General del Estado', 37, párrafo último, en su porción normativa: 'Similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años', 50, fracción VIII, en su porción normativa: 'Los responsables de los archivos en trámite de', 64, 65, 66; la del capítulo II del título cuarto, que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas: 'Consejo Estatal de Archivos'; del 76 al 79, 34, 87, 88, 92, en sus porciones normativas: 'Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero', 90, 91, 93, 94, en sus porciones normativas: 'SEDA', y la del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí)."

2645

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 219/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos [Artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), puede presentarla en representación de este ente legítimo (Artículos 12, fracción IV, y 32, fracciones I y II, del Estatuto



Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Legislación federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Archivos. Dada la concurrencia legislativa en dicha materia, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en sus aspectos primarios, pero quedan facultados para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme a la ley general relativa (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al nacional, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos. Entre las leyes locales y la ley general en la materia no existe un deber de identidad conceptual, pero las acepciones adoptadas en la legislación local no deben impactar significativamente a la realización de los valores y al cumplimiento de los fines que se propone este último ordenamiento.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La falta de inclusión expresa, como sujeto obligado a observar la ley relativa, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y a los órganos autónomos de la entidad, no redundará en una contravención a la ley general de la materia ni resta claridad a la norma local (Artículo 1 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La no inclusión expresa de las personas físicas y morales que cuenten con archivos privados de interés público en la definición de sujetos obligados, frente a los lineamientos establecidos en la Ley General de Archivos y los derechos de acceso a



la información y a la memoria histórica que sustentan la implementación del Sistema Nacional de Archivos (Desestimación respecto del artículo 4, fracción XLIX, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La definición de patrimonio documental en la ley relativa, al hacer alusión a aquellos documentos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, Municipios y alcaldías de la Ciudad de México, invade el ámbito competencial de la Ley General de Archivos e incluso, podría impactar en el de las restantes entidades federativas (Invalidez del artículo 4, fracción XXXVIII, en su porción normativa 'Federales, entidades federativas, Municipios, alcaldías de la Ciudad de México' de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. No hay razón para que se incluyeran las definiciones de 'consulta de documentos' y de 'entes públicos' en la ley local relativa (Infundada la omisión legislativa de incluir el artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí las definiciones de 'consulta de documentos' y 'entes públicos').", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La falta de inclusión de las definiciones de 'consulta de documentos' y de 'entes públicos' en la ley local, no constituye una omisión relativa o absoluta derivada de una competencia de ejercicio obligatorio (Infundada la omisión legislativa de incluir en el artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí las definiciones de 'consulta de documentos' y 'entes públicos').", "Acción de inconstitucionalidad. Cuando se está en presencia del ámbito en que la ley general no prescribe de manera clara la obligación de legislar por parte de la entidad federativa, la facultad de legislar está imbibita en un ejercicio potestativo de libertad configurativa y, por ende, no resultaría conducente analizar si fue o no debido o deficiente ese ejercicio.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLI, 11, fracción IV y 76 al 79 de la Ley de Archivos para Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. El legislador local carecía de atribuciones para disminuir en la ley relativa el plazo de restricción de acceso a los documentos con valor histórico que contengan datos personales sensibles, a un máximo de treinta y cinco años (Invalidez del artículo 37, párrafo último, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa: 'Similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años.').", "Transparencia y acceso a la información pública. Si bien las entidades federativas deben sujetarse a los principios y bases señalados en la ley general



de la materia, conservan su potestad legislativa para ampliar, adecuar o perfeccionar las facultades de los órganos garantes locales, siempre y cuando no se aparten de aquellas bases.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La ley relativa, al permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional, cuando se solicite para una investigación que se considere relevante para ámbito nacional, regional o local, no viola la Constitución General (Artículo 39, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado De San Luis Potosí. El hecho de que se considere en la ley relativa, como autoridades integrantes del grupo interdisciplinario que debe existir en cada sujeto obligado de la entidad, a los responsables de los archivos en trámite de las áreas o Unidades Administrativas Productoras de la Documentación, y no a los titulares de éstas, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 50, fracción VIII, en la porción normativa: 'Los responsables de los archivos en trámite de' de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de esa entidad (CEGAIP) asume en el ámbito local las funciones del Archivo General del Estado, como órgano regulador, rector o supervisor en la materia, con libertad de gestión, y órgano que encabeza el Consejo Estatal de Archivos y el Sistema Estatal de Archivos.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Las facultades que debieran corresponder a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), conforme a las correlativas que se prevén en la Ley General de Archivos, para el Archivo General de la Nación, fueron indebidamente atribuidas en la ley relativa, tanto al Sistema Estatal de Documentación y Archivos (SEDA) como al Archivo Histórico del Estado 'Lic. Antonio Rocha Cordero' (Invalidez de los artículos 34, 87, 88 y 92, éstos en la porción normativa: Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero', 90, 91, 93 y 94, en la porción normativa 'SEDA', de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La atribución de funciones en la ley relativa al Sistema Estatal de Archivos (SEDA) como si se tratase de un solo organismo, las cuales, incluso, no deberían corresponderle, viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La previsión de la ley relativa según la cual se entenderá como 'SEDA' el Sistema Estatal de Archivos, siendo que, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado, esa nomenclatura también corresponde al organismo denominado como el Sistema Estatal de Documentación y Archivos, dependiente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), genera un desfase normativo (Invalidez del artículo 4, fracción XLIII, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. A fin de cumplir con el mandato de equivalencia, el Congreso de la entidad debió incluir en la ley relativa, como integrantes del consejo local, a los titulares de los órganos de gobierno del Estado con atribuciones o funciones similares a las que corresponden a las personas titulares de las Secretarías de Gobernación y de la Función Pública y de la Auditoría Superior de la Federación, así como una persona representante del órgano que emule las funciones de Consejo Técnico y Científico Archivístico (Invalidez del artículo 67 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. No es exigible la equivalencia a nivel local para el integrante de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la integración de los consejos de las entidades federativas, por no contar éstas con homólogo a nivel estatal (Artículo 67 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. No es exigible la equivalencia a nivel local para el integrante de la Junta de Gobierno del Banco de México, en la integración de los consejos de las entidades federativas, por no contar éstas con homólogo a nivel estatal (Artículo 67 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La ley relativa, al prever que el Consejo Local estará integrado por la persona titular de la Dirección del Sistema Estatal de Archivos de la entidad (SEDA), quien lo presidirá y fungirá como titular de la Secretaría Técnica, viola el mandato de equivalencia, pues debió establecer que la citada presidencia se ejerza por quien presida la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP) (Invalidez del artículo 67, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos. Las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para establecer los términos en que participarán los Municipios en los Consejos Locales.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. El hecho de que la ley relativa delegue la atribución de emitir la normatividad que determine la forma en que tendrán participación los Municipios, a un diverso órgano normativo que expida el Reglamento del Consejo Estatal de Archivos, contraviene la ley general de la materia (Invalidez del artículo 67, fracción VIII, la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Al advertirse



omisiones y deficiencias en la regulación del Consejo Local de Archivos, procede declarar la invalidez de la totalidad de las normas relativas, dado que declarar la invalidez parcial sería insuficiente para subsanar los vicios identificados (Invalidez de los artículos 67 al 72 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Deben invalidarse los preceptos de la ley relativa que aluden al 'Archivo General del Estado', ya que debían referir a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP), a efecto de que dicha legislación local guarde congruencia con el propio sistema que implementó (Invalidez de los artículos 19, 31, fracción X y 59 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La atribución en la ley relativa al Consejo Local de las facultades que debieran corresponder a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), como organismo homólogo al Archivo General de la Nación, con respecto a los archivos privados de interés público, viola la ley general de la materia (Invalidez de los artículos 73, 75 y 89 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado De San Luis Potosí. Al definir la ley relativa a los archivos privados de interés público como aquellos relacionados con la historia nacional, no viola el mandato de homologación (Artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Archivos para el Estado De San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La falta de precisión sobre cuáles faltas administrativas serán graves, es inconstitucional, pues no otorga certeza sobre qué autoridades serán competentes para conocerlas (Invalidez de los artículos 99 al 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Las Legislaturas Locales no se encuentran obligadas a establecer los delitos en materia de archivos en la legislación de la entidad (Omisión legislativa infundada relativa a la no previsión de ciertos delitos en materia archivística en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa: 'Federales, entidades federativas, Municipios, alcaldías de la Ciudad de México', XLI y XLIII, 11, fracción IV, 19, 31, fracción X, y 59, en sus porciones normativas 'Archivo General del Estado'; 37, párrafo último, en su porción normativa: 'Similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años', 50, fracción VIII, en su porción normativa: 'Los responsables de los archivos



en trámite de', 64, 65, 66; la del capítulo II del título cuarto, que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas: 'Consejo Estatal de Archivos'; del 76 al 79; 34, 87, 88, 92, en sus porciones normativas: 'Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero', 90, 91, 92, 93, 94, en sus porciones normativas: 'SEDA', y la del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane los vicios de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa: 'Federales, entidades federativas, Municipios, alcaldías de la Ciudad de México', XLI, XLIII, 11, fracción IV, 19, 31, fracción X, y 59, en sus porciones normativas: 'Archivo General del Estado', 37, párrafo último, en su porción normativa 'Similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años', 50, fracción VIII, en su porción normativa: 'Los responsables de los archivos en trámite de', 64, 65, 66; la del capítulo II del título cuarto que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas: 'Consejo Estatal de Archivos'; del 76 al 79; 34, 87, 88, 92, en sus porciones normativas: 'Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero', 90, 91, 93, 94, en sus porciones normativas: 'SEDA', y la del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al Congreso Local para que, a más tardar en el periodo ordinario de sesiones siguiente a que ésta se le notifique, subsane los declarados vicios de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa, 'Federales, entidades federativas, Municipios, alcaldías de la Ciudad de México', XLI y XLIII, XI, fracción IV, 19, 31, fracción X, y 59, en sus porciones normativas 'Archivo General del Estado', 37, párrafo último, en su porción normativa: 'Similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años', 50, fracción VIII, en su porción normativa: 'Los responsables de los archivos en trámite de', 64, 65, 66; la del capítulo II del título cuarto, que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas: 'Consejo Estatal de Archivos'; del 76 al 79, 34, 87, 88, 92, en sus porciones normativas: 'Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero', 90, 91, 93, 94, en sus porciones normativas: 'SEDA', y la del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí)."



Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Controversia constitucional 35/2020.— Poder Judicial del Estado de Baja California. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, 57, párrafos primero y tercero, y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Baja California tiene la representación del Poder Ejecutivo de esa entidad (Artículo 52, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en relación con el artículo 26, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de dicha entidad).", "Controversia constitucional. Las personas titulares de la presidencia y de la secretaría de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California tienen la representación del Poder Legislativo de esa entidad (Artículos 13 de la Constitución Política del Estado de Baja California y 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo deberá desestimarse.", "Violaciones de carácter formal en el proceso legislativo. Son irrelevantes si no trascienden de manera fundamental a la norma.", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. el cumplimiento de los principios de economía procesal y de equidad en la deliberación parlamentaria debe evaluarse atendiendo a las particularidades del caso concreto.", "Procedimiento legislativo del Estado de Baja California. Directrices que lo norman.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Requisitos que deben acreditarse para que proceda la dispensa de trámites legislativos (Artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. El requerimiento de un Juez de Distrito para que el Congreso Local diera cumplimiento a una ejecutoria de amparo, es insuficiente para justificar la dispensa del trámite legislativo del decreto impugnado (Invalidez del Decreto No. 03 por el que se reformó la



Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California para crear un artículo 294, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. En la dispensa de trámites legislativos basta atender a un argumento lógico para concluir que la situación de 'urgencia' debe ser ajena a los actos u omisiones dolosos o negligentes de los propios legisladores (Invalidez del Decreto No. 03 mediante el que se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California para crear un artículo 294, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el trece de diciembre de dos mil diecinueve).", "Estabilidad de los Magistrados de Poderes Judiciales Locales. Parámetros para respetarla, y su independencia judicial en los sistemas de nombramiento y ratificación.", "Inamovilidad judicial. No sólo constituye un derecho de seguridad o estabilidad de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales que hayan sido ratificados en su cargo sino, principalmente, una garantía a la sociedad de contar con servidores idóneos.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. El hecho de que no se haya respetado la facultad del Poder Judicial Local para intervenir en un proceso legislativo de una norma que repercute directamente en la independencia y autonomía judicial, constituye una violación al proceso legislativo con potencial invalidante (Invalidez del Decreto No. 03 mediante el que se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California para crear un artículo 294, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el trece de diciembre de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. Declaratoria de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto No. 03 mediante el que se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California para crear un artículo 294, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el trece de diciembre de dos mil diecinueve)." y "Controversia constitucional. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas (Invalidez, por extensión, del Reglamento del Artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de marzo de dos mil veinte)."

2782

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 109/2021.—Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa. Relativo a la



sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ostente el cargo de síndico procurador del Municipio de Culiacán, Sinaloa, tiene legitimación para promoverla en representación del Ayuntamiento (Artículo 39, fracción II, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa).", "Controversia constitucional. La persona que preside la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sinaloa se encuentra legitimada para contestar la demanda en representación de dicho Poder (Artículo 42, fracciones XIX y XX, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa).", "Controversia constitucional. La persona titular de la dirección de asuntos jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa se encuentra legitimada para contestar la demanda en representación del Poder Ejecutivo de ese Estado (Artículos 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, 16, fracción XXXVIII y 36 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Controversia constitucional. El principio de agravio para su procedencia puede derivar de la afectación a cualquier ámbito de la esfera de la parte actora, regulada por la Constitución General.", "Miembros de corporaciones policiales. Origen, evolución y marco constitucional que rige su relación con el Estado.", "Miembros de corporaciones policiales. Si bien se encuentran sujetos a una relación administrativa y no laboral, ello no implica que cuenten con menos derechos, sino únicamente que su relación jurídica es diversa, lo que puede justificar su titularidad de derechos y obligaciones específicas.", "Miembros de corporaciones policiales. La atribución del legislador local para regular las relaciones entre los Municipios y sus instituciones policiales no se sustenta en el artículo 115, fracción VIII, sino en la fracción XIII del apartado B del artículo 123, ambos de la Constitución General (Decreto Número 645 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno).", "Trabajadores al servicio de las entidades federativas. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración legislativa para regular sus relaciones laborales en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales (Decreto Número 645 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno).", "Seguridad social de los miembros de las instituciones policiales. El hecho de que tengan una relación de índole administrativo con el Estado y estén sujetos a un régimen especial, no impide que gocen de aquel derecho, pues las autoridades de todos los niveles



deben instrumentar sistemas complementarios de seguridad social para esos servidores públicos (Decreto Número 645 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno).", "Seguridad pública. Su regulación es una facultad concurrente que debe ejercerse de manera coordinada entre los tres niveles de gobierno, en términos de lo previsto en los artículos 21, párrafos noveno y décimo, y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Decreto Número 645 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno).", "Procedimiento legislativo del Estado de Sinaloa. Requisitos que debe satisfacer la dispensa de trámites legislativos en casos de notoria urgencia (Decreto Número 645 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno).", "Procedimiento legislativo. En su evaluación debe verificarse el respeto al derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad (Decreto Número 645 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno).", "Libre administración de la hacienda municipal. Su alcance en relación con las participaciones y aportaciones federales (Decreto Número 645 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno).", "Pensiones de los miembros de las instituciones policiales estatales y municipales de Sinaloa. La legislación local que las regula no vulneran el principio de libre administración hacendaria (Artículos 34, fracción I, 35, párrafo cuarto, 37, último párrafo, 41, 44 Bis, así como segundo y tercero transitorios, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto Número 645, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno).", "Pensiones de los miembros de las instituciones policiales estatales y municipales de Sinaloa. La norma transitoria que establece que las nuevas precisiones relacionadas con la pensión por muerte, resultarán aplicables a las personas beneficiarias que acrediten el fallecimiento de algún integrante de las instituciones



policiales ocurrido con anterioridad al ocho de julio de dos mil veintiuno, así como a quienes ya reciben la pensión por muerte, no vulnera el principio de irretroactividad de la ley (Artículo segundo transitorio del Decreto 645 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno)." y "Pensiones de los miembros de las instituciones policiales estatales y municipales de Sinaloa. La norma que dispone que los gobiernos estatal y municipales tienen la obligación de determinar los porcentajes de las aportaciones solidarias que les correspondan, en atención a los años de servicios prestados, no vulnera el principio de seguridad jurídica (Artículo 44 Bis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa del Decreto Número 645, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno)."

2942

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Controversia constitucional 109/2021.—

Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ostente el cargo de síndico procurador del Municipio de Culiacán, Sinaloa, tiene legitimación para promoverla en representación del Ayuntamiento (Artículo 39, fracción II, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa).", "Controversia constitucional. La persona que preside la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sinaloa se encuentra legitimada para contestar la demanda en representación de dicho Poder (Artículo 42, fracciones XIX y XX, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa).", "Controversia constitucional. La persona titular de la dirección de asuntos jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa se encuentra legitimada para contestar la demanda en representación del Poder Ejecutivo de ese Estado (Artículos 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, 16, fracción XXXVIII y 36 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Controversia constitucional. El principio de agravio para su procedencia puede derivar de la afectación a cualquier ámbito de la esfera de la parte actora, regulada por la Constitución General.", "Miembros de corporaciones policiales. Origen, evolución y marco constitucional que rige su relación con el Estado.", "Miembros de corporaciones policiales. Si bien se encuentran sujetos a una relación administrativa y no laboral, ello no implica que cuenten con menos derechos, sino únicamente que su relación



jurídica es diversa, lo que puede justificar su titularidad de derechos y obligaciones específicas.", "Miembros de corporaciones policiales. La atribución del legislador local para regular las relaciones entre los Municipios y sus instituciones policiales no se sustenta en el artículo 115, fracción VIII, sino en la fracción XIII del apartado B del artículo 123, ambos de la Constitución General (Decreto Número 645 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno).", "Trabajadores al servicio de las entidades federativas. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración legislativa para regular sus relaciones laborales en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales (Decreto Número 645 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno).", "Seguridad social de los miembros de las instituciones policiales. El hecho de que tengan una relación de índole administrativo con el Estado y estén sujetos a un régimen especial, no impide que gocen de aquel derecho, pues las autoridades de todos los niveles deben instrumentar sistemas complementarios de seguridad social para esos servidores públicos (Decreto Número 645 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno).", "Seguridad pública. Su regulación es una facultad concurrente que debe ejercerse de manera coordinada entre los tres niveles de gobierno, en términos de lo previsto en los artículos 21, párrafos noveno y décimo, y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Decreto Número 645 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno).", "Procedimiento legislativo del Estado de Sinaloa. Requisitos que debe satisfacer la dispensa de trámites legislativos en casos de notoria urgencia (Decreto Número 645 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno).", "Procedimiento legislativo. En su evaluación debe verificarse el respeto al derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad (Decreto Número 645 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de



Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno).", "Libre administración de la hacienda municipal. Su alcance en relación con las participaciones y aportaciones federales (Decreto Número 645 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno).", "Pensiones de los miembros de las instituciones policiales estatales y municipales de Sinaloa. La legislación local que las regula no vulneran el principio de libre administración hacendaria (Artículos 34, fracción I, 35, párrafo cuarto, 37, último párrafo, 41, 44 Bis, así como segundo y tercero transitorios, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto Número 645, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno).", "Pensiones de los miembros de las instituciones policiales estatales y municipales de Sinaloa. La norma transitoria que establece que las nuevas precisiones relacionadas con la pensión por muerte, resultarán aplicables a las personas beneficiarias que acrediten el fallecimiento de algún integrante de las instituciones policiales ocurrido con anterioridad al ocho de julio de dos mil veintiuno, así como a quienes ya reciben la pensión por muerte, no vulnera el principio de irretroactividad de la ley (Artículo segundo transitorio del Decreto 645 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno)." y "Pensiones de los miembros de las instituciones policiales estatales y municipales de Sinaloa. La norma que dispone que los gobiernos estatal y municipales tienen la obligación de determinar los porcentajes de las aportaciones solidarias que les correspondan, en atención a los años de servicios prestados, no vulnera el principio de seguridad jurídica (Artículo 44 Bis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa del Decreto Número 645, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno)."

2944

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 109/2021.—Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ostente el cargo de síndico procurador del Municipio de Culiacán, Sinaloa, tiene legitimación para promoverla en representación del Ayuntamiento (Artículo 39, fracción II, de la Ley de



Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa).", " Controversia constitucional. La persona que preside la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sinaloa se encuentra legitimada para contestar la demanda en representación de dicho Poder (Artículo 42, fracciones XIX y XX, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa).", "Controversia constitucional. La persona titular de la dirección de asuntos jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa se encuentra legitimada para contestar la demanda en representación del Poder Ejecutivo de ese Estado (Artículos 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, 16, fracción XXXVIII y 36 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Controversia constitucional. El principio de agravio para su procedencia puede derivar de la afectación a cualquier ámbito de la esfera de la parte actora, regulada por la Constitución General.", "Miembros de corporaciones policiales. Origen, evolución y marco constitucional que rige su relación con el Estado.", "Miembros de corporaciones policiales. Si bien se encuentran sujetos a una relación administrativa y no laboral, ello no implica que cuenten con menos derechos, sino únicamente que su relación jurídica es diversa, lo que puede justificar su titularidad de derechos y obligaciones específicas.", "Miembros de corporaciones policiales. La atribución del legislador local para regular las relaciones entre los Municipios y sus instituciones policiales no se sustenta en el artículo 115, fracción VIII, sino en la fracción XIII del apartado B del artículo 123, ambos de la Constitución General (Decreto Número 645 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno).", "Trabajadores al servicio de las entidades federativas. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración legislativa para regular sus relaciones laborales en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales (Decreto Número 645 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno).", "Seguridad social de los miembros de las instituciones policiales. El hecho de que tengan una relación de índole administrativo con el Estado y estén sujetos a un régimen especial, no impide que gocen de aquel derecho, pues las autoridades de todos los niveles deben instrumentar sistemas complementarios de seguridad social para esos servidores públicos (Decreto Número 645 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial



de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno).", "Seguridad pública. Su regulación es una facultad concurrente que debe ejercerse de manera coordinada entre los tres niveles de gobierno, en términos de lo previsto en los artículos 21, párrafos noveno y décimo, y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Decreto Número 645 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno).", "Procedimiento legislativo del Estado de Sinaloa. Requisitos que debe satisfacer la dispensa de trámites legislativos en casos de notoria urgencia (Decreto Número 645 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno).", "Procedimiento legislativo. En su evaluación debe verificarse el respeto al derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad (Decreto Número 645 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno).", "Libre administración de la hacienda municipal. Su alcance en relación con las participaciones y aportaciones federales (Decreto Número 645 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno).", "Pensiones de los miembros de las instituciones policiales estatales y municipales de Sinaloa. La legislación local que las regula no vulneran el principio de libre administración hacendaria (Artículos 34, fracción I, 35, párrafo cuarto, 37, último párrafo, 41, 44 Bis, así como segundo y tercero transitorios, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto Número 645, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno).", "Pensiones de los miembros de las instituciones policiales estatales y municipales de Sinaloa. La norma transitoria que establece que las nuevas precisiones relacionadas con la pensión por muerte, resultarán aplicables a las personas beneficiarias que acrediten el fallecimiento de algún integrante de las instituciones policiales ocurrido con anterioridad al ocho de julio de dos mil veintiuno, así como a quienes ya reciben la pensión por muerte, no vulnera el principio de irretroactividad de la ley (Artículo segundo transitorio del Decreto 645 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del



Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno)." y "Pensiones de los miembros de las instituciones policiales estatales y municipales de Sinaloa. La norma que dispone que los gobiernos estatal y municipales tienen la obligación de determinar los porcentajes de las aportaciones solidarias que les correspondan, en atención a los años de servicios prestados, no vulnera el principio de seguridad jurídica (Artículo 44 Bis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa del Decreto Número 645, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno).".....

2946

Ministros Norma Lucía Piña Hernández y Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 109/2021.—Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ostente el cargo de síndico procurador del Municipio de Culiacán, Sinaloa, tiene legitimación para promoverla en representación del Ayuntamiento (Artículo 39, fracción II, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa).", " Controversia constitucional. La persona que preside la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sinaloa se encuentra legitimada para contestar la demanda en representación de dicho Poder (Artículo 42, fracciones XIX y XX, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa).", "Controversia constitucional. La persona titular de la dirección de asuntos jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa se encuentra legitimada para contestar la demanda en representación del Poder Ejecutivo de ese Estado (Artículos 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, 16, fracción XXXVIII y 36 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Controversia constitucional. El principio de agravio para su procedencia puede derivar de la afectación a cualquier ámbito de la esfera de la parte actora, regulada por la Constitución General.", "Miembros de corporaciones policiales. Origen, evolución y marco constitucional que rige su relación con el Estado.", "Miembros de corporaciones policiales. Si bien se encuentran sujetos a una relación administrativa y no laboral, ello no implica que cuenten con menos derechos, sino únicamente que su relación jurídica es diversa, lo que puede justificar su titularidad de derechos y obligaciones específicas.", "Miembros de corporaciones policiales. La atribución del legislador local para regular las relaciones entre los Municipios y sus instituciones policiales no se sustenta en



el artículo 115, fracción VIII, sino en la fracción XIII del apartado B del artículo 123, ambos de la Constitución General (Decreto Número 645 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno).", "Trabajadores al servicio de las entidades federativas. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración legislativa para regular sus relaciones laborales en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales (Decreto Número 645 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno).", "Seguridad social de los miembros de las instituciones policiales. El hecho de que tengan una relación de índole administrativo con el Estado y estén sujetos a un régimen especial, no impide que gocen de aquel derecho, pues las autoridades de todos los niveles deben instrumentar sistemas complementarios de seguridad social para esos servidores públicos (Decreto Número 645 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno).", "Seguridad pública. Su regulación es una facultad concurrente que debe ejercerse de manera coordinada entre los tres niveles de gobierno, en términos de lo previsto en los artículos 21, párrafos noveno y décimo, y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Decreto Número 645 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno).", "Procedimiento legislativo del Estado de Sinaloa. Requisitos que debe satisfacer la dispensa de trámites legislativos en casos de notoria urgencia (Decreto Número 645 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio dos mil veintiuno).", "Procedimiento legislativo. En su evaluación debe verificarse el respeto al derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad (Decreto Número 645 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno).", "Libre administración de la hacienda municipal. Su alcance en relación con las participaciones y aportaciones federales (Decreto Número 645 que reforma,



adiciona y deroga disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno).", "Pensiones de los miembros de las instituciones policiales estatales y municipales de Sinaloa. La legislación local que las regula no vulnera el principio de libre administración hacendaria (Artículos 34, fracción I, 35, párrafo cuarto, 37, último párrafo, 41, 44 Bis, así como segundo y tercero transitorios, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto Número 645, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno).", "Pensiones de los miembros de las instituciones policiales estatales y municipales de Sinaloa. La norma transitoria que establece que las nuevas precisiones relacionadas con la pensión por muerte, resultarán aplicables a las personas beneficiarias que acrediten el fallecimiento de algún integrante de las instituciones policiales ocurrido con anterioridad al ocho de julio de dos mil veintiuno, así como a quienes ya reciben la pensión por muerte, no vulnera el principio de irretroactividad de la ley (Artículo segundo transitorio del Decreto 645 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno)." y "Pensiones de los miembros de las instituciones policiales estatales y municipales de Sinaloa. La norma que dispone que los gobiernos estatal y municipales tienen la obligación de determinar los porcentajes de las aportaciones solidarias que les correspondan, en atención a los años de servicios prestados, no vulnera el principio de seguridad jurídica (Artículo 44 Bis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa del Decreto Número 645, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno)."

2949

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 276/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos [Artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla



en representación de este ente legitimado.", "Acción de inconstitucionalidad. Si bien es improcedente contra una omisión absoluta en la expedición de una ley, no lo es cuando aquélla sea resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local relativa a que, al promulgar y publicar la norma impugnada, sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente para analizar violaciones a lo establecido en una ley general.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Legislación federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Archivos. Dada la concurrencia legislativa en dicha materia, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en sus aspectos primarios, pero quedan facultados para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme a la ley general relativa (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos. La ley general de la materia constituye el parámetro de regularidad constitucional de las normas locales que regulan un aspecto previsto en aquélla.", "Archivos. El hecho de que la ley general disponga las bases y los principios en la materia no implica que las Legislativas Locales deban utilizar los mismos conceptos o definiciones que esta última establece.", "Archivos. Entre las leyes locales y la ley general en la materia no existe un deber de identidad conceptual, pero las acepciones adoptadas en la legislación local no deben impactar significativamente a la realización de los valores y al cumplimiento de los fines que se propone este último ordenamiento.", "Archivos para el Estado de Sonora. Omisión de incorporar en la ley relativa el concepto 'datos abiertos', como posible obstáculo para la homologación de los procesos archivísticos en esa entidad federativa (Desestimación respecto de la alegada omisión de incorporar en la Ley de Archivos para el Estado de Sonora el concepto previsto



en la fracción XXI del artículo 4 de la Ley General de Archivos).", "Archivos para el Estado de Sonora. La ausencia en la ley relativa de la definición de los términos 'órgano de gobierno' y 'órgano de vigilancia', no representa un obstáculo para la homologación de los procesos archivísticos de los sujetos obligados (Infundado el concepto de invalidez relativo a la falta incorporación en la Ley de Archivos para el Estado de Sonora de las definiciones previstas en el artículo 4, fracciones XLIII y XLIV, de la Ley General de Archivos).", "Archivos para el Estado de Sonora. La ausencia en la ley relativa de la definición de 'Registro nacional' no impacta en el funcionamiento de éste como instrumento del Sistema Nacional de Archivos para obtener y concentrar información de los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como para difundir el patrimonio documental que se resguarde en sus archivos (Infundado el concepto de invalidez relativo a la falta incorporación en la Ley de Archivos para el Estado de Sonora de la definición prevista en el artículo 4, fracción XLVIII, de la Ley General de Archivos).", "Archivos para el Estado de Sonora. La ley relativa vulnera el principio de homologación aplicable a los procesos archivísticos, al prever supuestos para el acceso y consulta de documentos con valor histórico que contengan datos sensibles, pero que aún no han sido trasladados a un archivo histórico, que son sustancialmente distintos los establecidos para tal efecto en la Ley General de Archivos (Invalidez del artículo 33 de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora).", "Archivos para el Estado de Sonora. La facultad conferida al Consejo Estatal en la ley relativa, para proponer al Consejo Nacional disposiciones que regulen la creación y el uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados, no vulnera las competencias que tiene el Consejo Nacional de emitir los lineamientos relativos (Artículo 68, fracción V, de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora).", "Archivos para el Estado de Sonora. La facultad otorgada en la ley relativa al Consejo Local de Archivos para establecer lineamientos tendientes a analizar, valorar y decidir la disposición documental de las series documentales producidas por los sujetos obligados, no guarda vinculación alguna con la facultad del Consejo Nacional de Archivos, prevista en el artículo 46 de la Ley General de Archivos, para emitir los lineamientos que establezcan las bases para la creación y el uso de sistemas automatizados de gestión documental, administración de archivos y de los repositorios electrónicos.", "Archivos para el Estado de Sonora. El Congreso de dicha entidad no incurrió en omisión legislativa al no prever la prohibición de que los miembros del Consejo Local reciban emolumento o remuneración alguna por su participación en



comisiones (Infundada la omisión legislativa relativa a que el Congreso Local no dispuso que los integrantes del Consejo Local no recibirán emolumento, ni remuneración alguna por su participación en las comisiones).", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al federal, cuando no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos para el Estado de Sonora. El Congreso Local no incurrió en omisión legislativa respecto de la incorporación al Órgano de Gobierno del Archivo General del Estado, del equivalente de la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal (Omisión legislativa infundada respecto a la integración del Órgano de Gobierno del archivo general del Estado por un equivalente de la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal).", "Archivos para el Estado de Sonora. La inclusión de un miembro del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización con voz y voto en el Órgano de Gobierno del Archivo General del Estado, vulnera el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 101, fracción IV, de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora).", "Archivos para el Estado de Sonora. La incorporación del director general como un integrante con voz y voto en el Órgano de Gobierno del Archivo General del Estado de Sonora, transgrede el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 110, fracción VII, de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora).", "Archivos para el Estado de Sonora. La facultad que se otorga en la ley local relativa al director general del Archivo General del Estado para fungir como secretario ejecutivo del Órgano de Gobierno, viola la prohibición prevista en el artículo 111, párrafo segundo, de la Ley General de Archivos (Invalidez del artículo 103, fracción II, de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora).", "Archivos para el Estado de Sonora. El Congreso Local no incurrió en omisión legislativa ante la falta de prever el objeto y la finalidad del Archivo General del Estado (Infundada omisión legislativa del Congreso del Estado de Sonora respecto a establecer el objeto y la finalidad del archivo general de esa entidad en la ley de archivos local).", "Archivos para el Estado de Sonora. El hecho de que en la ley relativa se considere al Archivo General como un organismo sectorizado a la Secretaría de Gobierno, viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 96 en su porción normativa 'y sectorizado a la Secretaría de Gobierno', y cuarto transitorio en su porción normativa 'y sectorizado a la Secretaría de Gobierno', de la Ley de Archivos para el



Estado de Sonora).", "Archivos. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLVIII, 11, fracción IV, en la porción 'en el registro estatal y', 72, 73, 74, 75 y décimo tercero transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora).", "Seguridad jurídica. Alcances de dicho principio previsto en el artículo 16 constitucional.", "Archivos para el Estado de Sonora. La previsión normativa que establece el monto del importe que deberá destinarse al fondo de apoyo económico para archivos, haciendo mención de que tal fondo es el que se contempla en un artículo que no se refiere a éste, sino a la condición que debe satisfacerse para que el patrimonio documental del Estado pueda considerarse patrimonio documental de la Nación, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez de la porción normativa 'en el artículo 79' del artículo sexto transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora).", "Acción de inconstitucionalidad. Extensión de los efectos de la declaración de invalidez de una norma general a otras que, aunque no hayan sido impugnadas, sean dependientes de aquella (Invalidez por extensión del artículo 4, fracción VII, en la porción 'y sectorizado a la Secretaría de Gobierno', de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora)." y "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 25, Tomo I, mayo de 2023, página 903, con número de registro digital: 31468.....

2954

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 179/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).",



"Consulta indígena y afromexicana. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones que inciden en el derecho a la educación de esas comunidades deben estar precedidas de dicha consulta.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de la consulta (Invalidez de los artículos 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí).", "Consulta indígena y afromexicana. El hecho de que las reformas a la legislación local respectiva se limiten a reproducir lo establecido en una ley general, no exime de realizar la consulta antes de su emisión.", "Consulta indígena y afromexicana. Su ausencia constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable, es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí son susceptibles de afectar a dichas comunidades por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez de los artículos 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutive, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de hasta dieciocho meses (Invalidez de los artículos 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2022



a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Tomo I, julio de 2022, página 395, con número de registro digital: 30790.....

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 214/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Consulta indígena y afromexicana. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones que inciden en el derecho a la educación de esas comunidades deben estar precedidas de dicha consulta.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Sonora son susceptibles de afectar a dichas comunidades por lo que deben estar precedidas de aquella (Invalidez de los artículos 51, 52, 53, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Educación del Estado de Sonora).", "Consulta indígena y afromexicana. El hecho de que las reformas a la legislación local respectiva se limiten a reproducir lo establecido en una ley general, no exime de realizar la consulta antes de su emisión.", "Consulta indígena y afromexicana. Su ausencia constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es



necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Sonora son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 51, 52, 53, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Educación del Estado de Sonora).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutiveos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 51, 52, 53, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Educación del Estado de Sonora)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de dieciocho meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutiveos (Invalidez de los artículos 51, 52, 53, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Educación del Estado de Sonora).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Tomo I, julio de 2022, página 246, con número de registro digital: 30792.

2972

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 29/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Consulta a personas con discapacidad. Forma parte del parámetro de regularidad constitucional al estar reconocida en la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, aunque la Constitución General no haga referencia expresa a aquélla.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. En los casos



de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de estos grupos, la falta de consulta previa no implica la invalidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Consulta a personas con discapacidad. En el supuesto de que una norma o un ordenamiento general no esté específicamente relacionado con los grupos vulnerables que deben ser privilegiados con una consulta, esto es, que no se refieran única y exclusivamente a ellos, sino que, en el contexto general estén inmiscuidos, las normas por invalidar son precisamente las que les afecten, pero sin alcanzar a invalidar toda la norma.", "Consulta a personas con discapacidad. Cuando se impugna un decreto de reformas o adiciones a una ley, dirigido principalmente a regular o incidir en los derechos de personas con discapacidad, es exigible la consulta previa a estos colectivos y, en caso de no haberse llevado a cabo en forma adecuada, el resultado será la invalidez de todo el decreto.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Nuevo León son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de aquélla [Invalidez del Decreto Núm. 363, por el que se reformó el inciso e) de la fracción III del artículo 4, las fracciones XIII, XVI, XIX y XX del artículo 16 y los artículos 49, 50, 51, el primer párrafo del artículo 87 y las fracciones VII y VIII del artículo 93, y se adicionan las fracciones XXI, XXII y XXIII del artículo 16 y la fracción IX del artículo 93 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León].", "Consulta a personas con discapacidad. Cuando la regulación sobre educación especial involucra, en forma inescindible, tanto los derechos y educación de las personas con discapacidad como de las personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas y con talento extraordinario, el análisis sobre el acatamiento al derecho a la consulta de aquéllas debe realizarse sin segmentar o distinguir las porciones respectivas.", "Consulta a personas con discapacidad. El hecho de que el legislador del Estado de Nuevo León haya realizado trabajos con un grupo de padres de familia sobre la necesidad de reformar la legislación en materia educativa, cuando inició operaciones el centro de alto rendimiento académico de la entidad, no tiene el alcance de sustituir a la consulta previa de ese grupo de personas vulnerables, pues no fue practicado con integrantes representantes de ese sector social [Invalidez del Decreto Núm. 363, por el que se reformó el inciso e) de la fracción III del artículo 4, las fracciones XIII, XVI, XIX y XX del artículo 16 y los artículos 49, 50, 51, el primer párrafo del



artículo 87 y las fracciones VII y VIII del artículo 93, y se adicionan las fracciones XXI, XXII y XXIII del artículo 16 y la fracción IX del artículo 93 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada [Invalidez del Decreto Núm. 363, por el que se reformó el inciso e) de la fracción III del artículo 4, las fracciones XIII, XVI, XIX y XX del artículo 16 y los artículos 49, 50, 51, el primer párrafo del artículo 87 y las fracciones VII y VIII del artículo 93, y se adicionan las fracciones XXI, XXII y XXIII del artículo 16 y la fracción IX del artículo 93 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de hasta doce meses [Invalidez del Decreto Núm. 363, por el que se reformó el inciso e) de la fracción III del artículo 4, las fracciones XIII, XVI, XIX y XX del artículo 16 y los artículos 49, 50, 51, el primer párrafo del artículo 87 y las fracciones VII y VIII del artículo 93, y se adicionan las fracciones XXI, XXII y XXIII del artículo 16 y la fracción IX del artículo 93 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 505, con número de registro digital: 30956.....

2989

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 73/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad.



No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, si el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para presentarla, vence en un día inhábil y la misma se presentó al siguiente día hábil.", "Interés superior de la niñez. Es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores previstos en el artículo 4o. constitucional.", "Menores de dieciocho años. El análisis de una regulación respecto de ellos debe hacerse atendiendo al interés superior y a la prioridad de la infancia.", "Derecho de los menores de edad a participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica. Lineamientos para su ejercicio.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Igualdad. Criterios para determinar si el legislador respeta ese principio constitucional.", "Igualdad ante la ley y no discriminación. Su connotación jurídica nacional e internacional.", "Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales.", "Derechos a la intimidad, propia imagen, identidad personal y sexual. Constituyen derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana.", "Reasignación sexual. Es una decisión que forma parte de los derechos al libre desarrollo de la personalidad.", "Test de escrutinio estricto. Es exigible cuando la norma impugnada contiene una distinción basada en la edad de las personas que solicitan el levantamiento de un acta de nacimiento nueva para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, por impactar directamente en el interés superior de niñas, niños y adolescentes (Invalidez del artículo 875 Ter, fracción II, en la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del Código Civil para el Estado de Puebla).", "Libertad configurativa del legislador. Está limitada por los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación que operan de manera transversal.", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. La finalidad de establecer la mayoría de edad para que una persona sea titular de derechos y obligaciones, desde una visión general y amplia, encuentra justificación como medida de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes (Invalidez del artículo 875 Ter, fracción II, en la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del Código Civil para el Estado de Puebla).", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. El requisito de tener dieciocho años de edad cumplidos para su solicitud, vulnera el acceso a la identidad sexual y de género en perjuicio de niñas, niños y adolescentes trans y, de manera implícita genera una violación al principio de igualdad, porque se les da un trato diferenciado frente



a las personas que tienen mayoría de edad (Invalidez del artículo 875 Ter, fracción II, en la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del Código Civil para el Estado de Puebla).", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. El requisito de tener dieciocho años de edad cumplidos para su solicitud, vulnera el principio del interés superior de la niñez, pues atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Invalidez del artículo 875 Ter, fracción II, en la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del Código Civil para el Estado de Puebla).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso del Estado de Puebla para que reforme el artículo 875 Ter del Código Civil Local con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida que proteja el interés superior de la infancia (Invalidez de la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Puebla).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que contiene los lineamientos que debe seguir el Congreso del Estado de Puebla al regular el procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento solicitada por un menor de edad para el reconocimiento de su identidad de género autopercibida (Invalidez de la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Puebla)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla (Invalidez de la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Puebla).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, Tomo I, marzo de 2023, página 540, con número de registro digital: 31349.....

2995

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 111/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I



y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez de los artículos 23, fracción XXIII, y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Legislación procesal penal. La facultad que el legislador local confiere a una autoridad determinada para intervenir en un aseguramiento está condicionada a las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales en cuanto a quién puede ordenar dicho aseguramiento (Invalidez de los artículos 23, fracción XXIII, y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular el aseguramiento de bienes (Invalidez de los artículos 23, fracción XXIII, y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez de los artículos 74, fracción I, en la porción normativa: 'por nacimiento'; 75, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento'; 85, apartado A, fracción I, en las porciones normativas 'por nacimiento' y ', sin tener otra nacionalidad' y 86, apartado A, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Nacionalidad. Marco constitucional que rige su regulación (Artículos 30, 32 y 37 constitucionales, reformados el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, publicados en el Diario Oficial de la Federación).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la Soberanía Nacional o a la defensa de ésta (Invalidez de los artículos 74, fracción I, en la porción normativa: 'por nacimiento'; 75, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento'; 85, apartado A, fracción I, en las porciones normativas 'por nacimiento' y ', sin tener otra nacionalidad' y 86, apartado A,



fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Quintana Roo carece de facultades para establecerla como requisito para ser vicesfiscal, director general, coordinador general o titular de los centros y de las fiscalías especializadas, policía de investigación y perito en esa entidad federativa (Invalidez de los artículos 74, fracción I, en la porción normativa: 'por nacimiento'; 75, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento'; 85, apartado A, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento'; y 86, apartado A, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Acceso a cargos públicos. El Congreso del Estado de Quintana Roo carece de facultades para establecer como impedimento para acceder a cargos públicos que los ciudadanos mexicanos adquieran otra nacionalidad (Invalidez del artículo 85, apartado A, fracción I, en la porción normativa 'sin tener otra nacionalidad', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley', previsto en el artículo 35, fracciones II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido suspendido, destituido ni inhabilitado por resolución firme, en los términos de las normas relativas a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, para ser vicesfiscal o fiscal especializado del Estado de Quintana Roo resulta sobreinclusivo y discriminatorio (Invalidez de los artículos 74, fracción VII, 75, fracción VI, 84, apartado A, fracciones VIII y XI; y 86, apartado A, fracción VIII; en las porciones normativas 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local vulnera el principio de presunción de inocencia (Invalidez de los artículos 74, fracción VII, 75, fracción VI, 84, apartado A, fracción VIII, 85, apartado A, fracción XI; y 86, apartado A, fracción VIII; en su porción normativa 'ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Principio de presunción de inocencia en su



vertiente de regla de tratamiento del imputado. Ordena que las personas que están sujetas a proceso penal no sean tratadas de la misma manera que las personas que han sido declaradas culpables (Invalidez de los artículos 74, fracción VII, 75, fracción VI, 84, apartado A, fracción VIII, 85, apartado A, fracción XI; y, 86, apartado A, fracción VIII, en su porción normativa 'ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos retroactivos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 23, fracción XXIII, y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 23, fracción XXIII, 35, fracción V, 74, fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y VII, en su porción normativa 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público; ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local'; 75, fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y VI, en su porción normativa 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público; ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local', 84, apartado A, fracción VIII, en su porción normativa 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local', 85, apartado A, fracciones I, en sus porciones normativas 'por nacimiento' y 'sin tener otra nacionalidad', y XI, en su porción normativa 'ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local', y 86, apartado A, fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y VIII, en su porción normativa 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo)." y "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos retroactivos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes resolver en cada caso concreto de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez de los artículos 23, fracción XXIII y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", que aparece publicada en el *Semanario*



Judicial de la Federación del viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 201, con número de registro digital: 30340.....

2998

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 35/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucre el estudio de fondo, deberá desestimarse (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Derecho a la igualdad y no discriminación. Sus alcances (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. El Congreso del Estado de Chiapas carece de facultades para establecerla tratándose del titular de un organismo descentralizado municipal (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21



de mayo de 2021 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo I, mayo de 2021, página 512, con número de registro digital: 29805.....

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 165/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez del artículo 83 Bis, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", "Nacionalidad mexicana. El Congreso del Estado de Morelos no tiene competencia para establecerla como requisito para ocupar el cargo de titular del Órgano Especializado en Asuntos Jurídicos Municipales (Invalidez del artículo 83 Bis, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal o de derecho y otra sustantiva o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Acceso a cargos públicos. El término de 'Las calidades que establezca la ley', previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas condenadas por cualquier delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ser nombradas titular del órgano especializado en asuntos jurídicos municipales en el Estado de Morelos (Invalidez del artículo 83 Bis, párrafo segundo, fracción IV, en su porción normativa 'que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de



Morelos).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no condenada por cualquier delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión para ser titular del Órgano Especializado en Asuntos Jurídicos Municipales en el Estado de Morelos, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 83 Bis, párrafo segundo, fracción IV, en su porción normativa 'Que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas inhabilitadas por cualquier delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ser nombradas titular del órgano especializado en asuntos jurídicos municipales (Invalidez del artículo 83 Bis, segundo párrafo, fracción IV, en su porción normativa 'Otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de gozar de buena fama en relación con la posibilidad de ser nombrados titular del órgano especializado en asuntos jurídicos municipales en el Estado de Morelos, es subjetivo (Invalidez del artículo 83 Bis, párrafo segundo, fracción IV, en su porción normativa 'Otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 83 Bis, párrafo segundo, fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y IV, en sus porciones normativas 'que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare' y 'otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 25, Tomo I, mayo de 2023, página 400, con número de registro digital: 31465.....

3010

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 76/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter



estatal vulneran derechos humanos (Ley Número 175 del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guerrero).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado, constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Ley Número 175 del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guerrero).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley Número 175 del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guerrero).", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley', previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículo 50, fracción V, de la Ley Número 175 del Centro de Conciliación laboral del Estado de Guerrero).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido sancionadas con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ocupar el cargo de director general del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guerrero (Artículo 50, fracción V, de la Ley Número 175 del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guerrero).", "Acceso a cargos públicos. La norma que establece el requisito de no haber sido sancionada o sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente



la aceptación de la culpa o responsabilidad para ocupar el cargo de titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guerrero, introduce una exigencia que no guarda una relación objetiva con la naturaleza de dicho cargo (Invalidez del artículo 50, fracción V, de la Ley Número 175 del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guerrero).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sancionada o sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad para ocupar el cargo de titular de la dirección general del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guerrero, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 50, fracción V, de la Ley Número 175 del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guerrero)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 50, fracción V, de la Ley Número 175 del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guerrero).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo I, abril de 2023, página 460, con número de registro digital: 31408.....

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Controversia constitucional 207/2017.—Poder Judicial del Estado de Yucatán. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia



planteada el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Declaratoria de procedencia. Las disposiciones que la regulan no la engloban en la materia penal, sino que es un sistema político administrativo que fija requisitos para efecto de poder proceder penalmente en contra de algún servidor público.", "Declaración de procedencia. El hecho de que ésta tenga alguna consecuencia procesal, en caso de que se retire esa inmunidad, no significa que sea una regla procedimental penal, por lo que su regulación por el legislador local no implica una violación a la esfera competencial del Congreso de la Unión para legislar en esa materia (Artículos 97, último párrafo, 100, párrafos primero y segundo, y segundo transitorio de la Constitución Política del Estado de Yucatán reformados mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete).", "Autonomía e independencia judicial. El legislador debe establecerlas y garantizarlas en la ley.", "División de poderes. Tanto para el ámbito federal como el estatal se encuentra interrelacionado con los principios sustantivos de autonomía e independencia judicial que conforman a su vez el derecho de acceso a una justicia imparcial.", "Declaración de procedencia. Su restricción únicamente respecto de Magistrados y consejeros de la Judicatura, sólo por lo que toca a delitos contra la administración de justicia resulta violatorio de los principios de división de poderes y de independencia judicial, al dar lugar a una invasión competencial del Poder Judicial de la entidad (Invalidez de los artículos 97, párrafo último, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán', y 100, párrafo primero, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán, efectuados durante su encargo', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformados mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete).", "Declaración de procedencia. No es un instrumento de impunidad sino únicamente una condicionante para la intervención de otros poderes cuando se



decida proceder penalmente en contra de determinados servidores públicos (Invalidez de los artículos 97, párrafo último, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán', y 100, párrafo primero, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán, efectuados durante su encargo', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformados mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete).", "Declaración de procedencia. Su restricción únicamente para Magistrados y consejeros de la Judicatura Local, sólo por lo que toca a delitos contra la administración de la justicia, resulta violatoria de los principios de división de poderes y de independencia judicial, al afectar la esfera competencial del Poder Judicial de la entidad (Invalidez de los artículos 97, párrafo último, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán', y 100, párrafo primero, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán, efectuados durante su encargo', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformados mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete).", "Declaración de procedencia. El precepto legal conforme al cual los funcionarios que fueran objeto de proceso penal, permanecerán en su encargo hasta en tanto se dicte sentencia condenatoria definitiva no resulta violatoria de los principios de división de poderes y de independencia judicial (Artículo 100, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformado mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete).", "Declaración de procedencia. El precepto legal que ordena al Congreso del Estado de Yucatán expedir las modificaciones necesarias a la legislación secundaria, para armonizarla a las disposiciones del Decreto de



reforma en la materia, no resulta violatoria de los principios de división de poderes y de independencia judicial (Artículo segundo transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformado mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete).", "Controversia constitucional. Estudio innecesario de conceptos de invalidez (Invalidez de los artículos 97, párrafo último, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán', y 100, párrafo primero, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán, efectuados durante su encargo', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformados mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 97, párrafo último, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán', y 100, párrafo primero, en su porción normativa 'únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán, efectuados durante su encargo', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformados mediante el Decreto 491/2017, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo III, junio de 2021, página 2373, con número de registro digital: 29861.

3016

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 109/2014.—Procurador General de la República. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Legislación procesal penal. Las



Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez de los artículos 27, párrafos tercero, cuarto y quinto, 28, 29, 30 y 31 de la Ley para la Protección de los Sujetos en Riesgo que Intervienen en un Procedimiento Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla).", "Mecanismos y procedimientos necesarios para proteger y asegurar a los sujetos en riesgo que intervienen en un procedimiento penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regularlos (Invalidez de los artículos 27, párrafos tercero, cuarto y quinto, 28, 29, 30 y 31 de la Ley para la Protección de los Sujetos en Riesgo que Intervienen en un Procedimiento Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma procesal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez de los artículos 27, párrafos tercero, cuarto y quinto, 28, 29, 30 y 31 de la Ley para la Protección de los Sujetos en Riesgo que Intervienen en un Procedimiento Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 27, párrafos tercero, cuarto y quinto, 28, 29, 30 y 31 de la Ley para la Protección de los Sujetos en Riesgo que Intervienen en un Procedimiento Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, página 623, con número de registro digital: 27713.....

3020

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 214/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos



y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Consulta indígena y afromexicana. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones que inciden en el derecho a la educación de esas comunidades deben estar precedidas de dicha consulta.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Sonora son susceptibles de afectar a dichas comunidades por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 51, 52, 53, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Educación del Estado de Sonora).", "Consulta indígena y afromexicana. El hecho de que las reformas a la legislación local respectiva se limiten a reproducir lo establecido en una ley general, no exime de realizar la consulta antes de su emisión.", "Consulta indígena y afromexicana. Su ausencia constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Sonora son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 51, 52, 53, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Educación del Estado de Sonora).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 51, 52, 53, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Educación del Estado de Sonora)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de dieciocho meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 51, 52, 53, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Educación del



Estado de Sonora).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Tomo I, julio de 2022, página 246, con número de registro digital: 30792.

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 96/2018.—Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día mientras aquéllas subsistan.", "Acción de inconstitucionalidad. Los organismos garantes del derecho al acceso a la información pública en las entidades federativas están legitimados para promoverla en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales que vulneren ese derecho o la protección de datos personales (Artículos 77 y 80, fracción XV, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del secretario Ejecutivo del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para promoverla en representación de dicho organismo (Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. Es improcedente cuando se impugna un acto omisivo concreto en lugar de una norma de carácter general y abstracta o una verdadera omisión legislativa (Omisión de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de otorgar al Instituto de Acceso a la Información de esa entidad un presupuesto adecuado y suficiente para su funcionamiento efectivo).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivados de un nuevo acto legislativo (Artículo 115, apartado A, párrafo primero, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Procedimiento legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La omisión de acompañar la evaluación de impacto presupuestal al respectivo proyecto de iniciativa de leyes y decretos, no conlleva su invalidez ni una afectación de aquél (Omisión de la evaluación previa del impacto presupuestal del Decreto Número 767 que reforma el párrafo primero del apartado A, el apartado C y



adiciona el apartado D del artículo 115 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La designación del titular de su Órgano Interno de Control por parte del Congreso del Estado constituye una decisión definitiva que no requiere ningún tipo de perfeccionamiento o ratificación (Artículo 115, apartados C y D, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La ratificación de sus funcionarios públicos sólo opera respecto de aquellos nombrados por el comisionado presidente (Artículo 115, apartados C y D, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La dependencia de su Órgano Interno de Control y otras áreas administrativas de la presidencia, debe entenderse en función de lo dispuesto en el artículo 115, apartados A, C y D, de la ley que lo regula (Artículo 115, apartados A, C y D, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo I, noviembre de 2021, página 5, con número de registro digital: 30246.....

3026

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 276/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos [Artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado.", "Acción de inconstitucionalidad. Si bien es improcedente contra una omisión absoluta en la expedición de una ley, no lo es cuando aquélla sea resultado de una deficiente regulación de las normas



respectivas.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local relativa a que, al promulgar y publicar la norma impugnada, sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente para analizar violaciones a lo establecido en una ley general.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Legislación federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Archivos. Dada la concurrencia legislativa en dicha materia, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en sus aspectos primarios, pero quedan facultados para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme a la ley general relativa (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos. La ley general de la materia constituye el parámetro de regularidad constitucional de las normas locales que regulan un aspecto previsto en aquélla.", "Archivos. El hecho de que la ley general disponga las bases y los principios en la materia no implica que las Legislaturas Locales deban utilizar los mismos conceptos o definiciones que esta última establece.", "Archivos. Entre las leyes locales y la ley general en la materia no existe un deber de identidad conceptual, pero las acepciones adoptadas en la legislación local no deben impactar significativamente a la realización de los valores y al cumplimiento de los fines que se propone este último ordenamiento.", "Archivos para el Estado de Sonora. Omisión de incorporar en la ley relativa el concepto 'datos abiertos', como posible obstáculo para la homologación de los procesos archivísticos en esa entidad federativa (Desestimación respecto de la alegada omisión de incorporar en la Ley de Archivos para el Estado de Sonora el concepto previsto en la fracción XXI del artículo 4 de la Ley General de Archivos).", "Archivos para el Estado de Sonora. La ausencia en la ley relativa de la definición de los términos 'órgano de gobierno' y 'órgano de vigilancia', no



representa un obstáculo para la homologación de los procesos archivísticos de los sujetos obligados (Infundado el concepto de invalidez relativo a la falta incorporación en la Ley de Archivos para el Estado de Sonora de las definiciones previstas en el artículo 4, fracciones XLIII y XLIV, de la Ley General de Archivos).", "Archivos para el Estado de Sonora. La ausencia en la ley relativa de la definición de 'Registro nacional' no impacta en el funcionamiento de éste como instrumento del Sistema Nacional de Archivos para obtener y concentrar información de los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como para difundir el patrimonio documental que se resguarde en sus archivos (Infundado el concepto de invalidez relativo a la falta incorporación en la Ley de Archivos para el Estado de Sonora de la definición prevista en el artículo 4, fracción XLVIII, de la Ley General de Archivos).", "Archivos para el Estado de Sonora. La ley relativa vulnera el principio de homologación aplicable a los procesos archivísticos, al prever supuestos para el acceso y consulta de documentos con valor histórico que contengan datos sensibles, pero que aún no han sido trasladados a un archivo histórico, que son sustancialmente distintos los establecidos para tal efecto en la Ley General de Archivos (Invalidez del artículo 33 de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora).", "Archivos para el Estado de Sonora. La facultad conferida al Consejo Estatal en la ley relativa, para proponer al Consejo Nacional disposiciones que regulen la creación y el uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados, no vulnera las competencias que tiene el Consejo Nacional de emitir los lineamientos relativos (Artículo 68, fracción V, de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora).", "Archivos para el Estado de Sonora. La facultad otorgada en la ley relativa al Consejo Local de Archivos para establecer lineamientos tendientes a analizar, valorar y decidir la disposición documental de las series documentales producidas por los sujetos obligados, no guarda vinculación alguna con la facultad del Consejo Nacional de Archivos, prevista en el artículo 46 de la Ley General de Archivos, para emitir los lineamientos que establezcan las bases para la creación y el uso de sistemas automatizados de gestión documental, administración de archivos y de los repositorios electrónicos.", "Archivos para el Estado de Sonora. El Congreso de dicha entidad no incurrió en omisión legislativa al no prever la prohibición de que los miembros del Consejo Local reciban emolumento o remuneración alguna por su participación en comisiones (Infundada la omisión legislativa relativa a que el Congreso Local no dispuso que los integrantes del Consejo Local no recibirán emolumento, ni remuneración alguna por su participación en las



comisiones).", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al federal, cuando no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos para el Estado de Sonora. El Congreso Local no incurrió en omisión legislativa respecto de la incorporación al Órgano de Gobierno del Archivo General del Estado, del equivalente de la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal (Omisión legislativa infundada respecto a la integración del Órgano de Gobierno del archivo general del Estado por un equivalente de la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal).", "Archivos para el Estado de Sonora. La inclusión de un miembro del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización con voz y voto en el Órgano de Gobierno del Archivo General del Estado, vulnera el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 101, fracción IV, de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora).", "Archivos para el Estado de Sonora. La incorporación del director general como un integrante con voz y voto en el Órgano de Gobierno del Archivo General del Estado de Sonora, transgrede el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 110, fracción VII, de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora).", "Archivos para el Estado de Sonora. La facultad que se otorga en la ley local relativa al director general del Archivo General del Estado para fungir como secretario ejecutivo del Órgano de Gobierno, viola la prohibición prevista en el artículo 111, párrafo segundo, de la Ley General de Archivos (Invalidez del artículo 103, fracción II, de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora).", "Archivos para el Estado de Sonora. El Congreso Local no incurrió en omisión legislativa ante la falta de prever el objeto y la finalidad del Archivo General del Estado (Infundada omisión legislativa del Congreso del Estado de Sonora respecto a establecer el objeto y la finalidad del archivo general de esa entidad en la ley de archivos local).", "Archivos para el Estado de Sonora. El hecho de que en la ley relativa se considere al Archivo General como un organismo sectorizado a la Secretaría de Gobierno, viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 96 en su porción normativa 'y sectorizado a la Secretaría de Gobierno', y cuarto transitorio en su porción normativa 'y sectorizado a la Secretaría de Gobierno', de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora).", "Archivos. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLVIII, 11, fracción IV, en la porción 'en el registro



estatal y', 72, 73, 74, 75 y décimo tercero transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora).", "Seguridad jurídica. Alcances de dicho principio previsto en el artículo 16 constitucional.", "Archivos para el Estado de Sonora. La previsión normativa que establece el monto del importe que deberá destinarse al fondo de apoyo económico para archivos, haciendo mención de que tal fondo es el que se contempla en un artículo que no se refiere a éste, sino a la condición que debe satisfacerse para que el patrimonio documental del Estado pueda considerarse patrimonio documental de la nación, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez de la porción normativa 'en el artículo 79' del artículo sexto transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora).", "Acción de inconstitucionalidad. Extensión de los efectos de la declaración de invalidez de una norma general a otras que, aunque no hayan sido impugnadas, sean dependientes de aquélla (Invalidez por extensión del artículo 4, fracción VII, en la porción 'y sectorizado a la Secretaría de Gobierno', de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora)." y "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 25, Tomo I, mayo de 2023, página 903, con número de registro digital: 31468.

3031

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 177/2018.—Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia Constitucional. Legitimación procesal del síndico del Ayuntamiento de Solidaridad del Estado de Quintana Roo para promoverla.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Quintana Roo tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Legitimación del presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Quintana Roo para comparecer en defensa del Poder Legislativo de esa entidad (Artículo 44, último párrafo, de la Ley



Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo).", "Controversia constitucional. Legitimación de la consejera jurídica del Gobierno del Estado de Quintana Roo para promoverla en representación del Poder Ejecutivo de la entidad (Artículo 51, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo).", "Controversia constitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar sentencia, puede corregir los errores en la cita de los preceptos invocados y examinar en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión planteada (Artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. La previsión legal que establece cuáles son las autoridades en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano del Estado, no es contraria al marco de distribución competencial establecido en el artículo 115 de la Constitución General, así como en la ley general de la materia (Artículo 10 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. La previsión legal establecida en la legislación local de la materia que regula el ámbito de la denuncia ciudadana, es acorde al marco de distribución competencial establecido en el artículo 115 de la Constitución General, así como en la Ley General respectiva (Artículo 23 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. La previsión legal que establece que tanto el Estado como los Municipios, realizarán acciones para la conformación plural y la operación de órganos auxiliares de participación ciudadana, no es contraria al marco de distribución competencial establecido en el artículo 115 de la Constitución General, así como en la ley general de la materia (Artículo 24 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).",



"Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. La previsión legal establecida en la legislación local de la materia que regula la forma en que se integrará el Consejo Consultivo Metropolitano, así como sus atribuciones, es acorde al marco de distribución competencial establecido en el artículo 115 de la Constitución General, así como en la ley general respectiva (Artículo 43 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. La facultad de los Municipios establecida en la legislación local de la materia para formular y aprobar programas parciales de interés metropolitano es congruente con la estrategia nacional y estatal de ordenamiento territorial y el programa estatal de ordenamiento territorial, ecológico y desarrollo urbano y, por ende, no se desprende alguna vulneración directa al marco de distribución competencial establecido en el artículo 115 de la Constitución General, así como en la ley general de la materia (Artículo 44 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. La previsión legal que define las materias que son de interés metropolitano, establecidas en la ley local de la materia, no es contraria al marco de distribución competencial establecido en el artículo 115 de la Constitución General, así como en la ley general respectiva (Artículo 46 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. Las atribuciones del Poder Ejecutivo Local para inscribir en el Registro Público de la Propiedad del Estado los reglamentos e instrumentos de planeación municipal que se emitan, previa opinión técnica de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable sobre la congruencia del programa respectivo, resultan acordes con los mandatos establecidos en la ley general de la materia y, por ende, no invaden el ámbito de competencia municipal (Artículo 13, fracción VI, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los



demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada con los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Las entidades federativas deben ajustar sus procesos de planeación a la estrategia nacional de ordenamiento territorial, así como los Municipios su plan o programa de desarrollo urbano a los de niveles superiores (Ley General de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial).", "Asentamientos humanos. Conforme a lo previsto en la ley general de la materia, los Municipios deben inscribir en el Registro Público de la Propiedad sus planes o programas de desarrollo urbano y la autoridad local competente debe emitir dictamen sobre su congruencia, coordinación y ajuste a la planeación federal y estatal.", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. La facultad del Ejecutivo de esa entidad para aprobar y administrar el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano Sustentable, así como de vigilar y evaluar su cumplimiento con la participación de los Municipios y de la sociedad, y de coordinar a los entes municipales en materia de desarrollo urbano y metropolitano, no invade el ámbito de competencia municipal (Artículo 11 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. La facultad del Ejecutivo Local para regular el procedimiento para la elaboración y aprobación de los programas de zonas metropolitanas establecido en la ley local de la materia, es acorde en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste en los instrumentos de planeación municipal con los distintos niveles y ámbitos de planeación (Artículo 45 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. Los diferentes programas estatales y municipales en materia de ordenamiento territorial, ecológico, así como de planeación y regulación de asentamientos humanos en el estado, reservados para los Municipios, resultan acordes con los mandatos establecidos en la ley general de la materia, bajo los principios de concurrencia, coordinación y congruencia respecto a los otros dos niveles de gobierno (Artículos 31 y 32 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de



agosto de 2018).", "Asentamientos humanos, protección al medio ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los Programas de Desarrollo Urbano Municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al medio ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional).", "Protección al medio ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Para lograr una adecuada política ambiental es necesario que la materia ecológica sea observada de manera simultánea con la de asentamientos humanos (Artículo 23 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).", "Protección al medio ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico en el Estado de Quintana Roo. La integración en un solo instrumento de las regulaciones urbanas y ambientales con una visión y políticas armónicas sobre el uso y aprovechamiento del territorio del Estado, no invade el ámbito de competencia municipal (Artículo 16 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, reformada y adicionada mediante el Decreto 194, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de agosto de 2018).", "Protección al medio ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico en el Estado de Quintana Roo. La evaluación del impacto ambiental mediante la coordinación de las Secretarías de Ecología y Medio Ambiente y Desarrollo Territorial Urbano Sustentable en ese Estado, para lograr una efectiva congruencia por parte de todos los órdenes de gobierno, no invade el ámbito de competencia municipal (Artículo 24 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, reformada y adicionada mediante el Decreto 194, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de agosto de 2018).", "Protección al medio ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico en el Estado de Quintana Roo. Las atribuciones de los Consejos Estatales de Ecología y de Ordenamiento Territorial para sesionar de manera conjunta en los procesos de consulta sobre modificación y formulación de programas de ordenamiento ecológico, no invaden el ámbito de competencia municipal (Artículo 184 Ter, último párrafo, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, reformada y adicionada mediante el Decreto 194, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de agosto de 2018).", "Protección al medio ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico en el Estado de Quintana



Roo. La sujeción de la evaluación de impacto ambiental realizada por la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente local en congruencia con las normas oficiales mexicanas en la materia, en los programas de ordenamiento territorial, ecológico y desarrollo urbano, así como en las declaratorias de áreas naturales protegidas y demás disposiciones aplicables, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, reformada y adicionada mediante el Decreto 194, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de agosto de 2018).", "Acciones urbanísticas en el Estado de Quintana Roo. La regulación establecida en la ley de materia, relacionada con su objeto, las atribuciones de los Municipios en la materia, así como los procedimientos que se llevan a cabo en dos o más jurisdicciones, no guarda relación con la facultad del Ejecutivo Local para la emisión de la constancia de compatibilidad territorial y, por ende, no implica una afectación al ámbito competencial del Municipio (Artículos 1, 6 y 12 de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto número 194, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de agosto de 2018).", "Acciones urbanísticas en el Estado de Quintana Roo. La facultad del Ejecutivo Local para emitir las constancias de compatibilidad territorial limita e invade las facultades constitucionales municipales en materia de autorizaciones sobre uso del suelo y licencias de construcción, al sujetarse en última instancia a la aprobación de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Estado (Invalidez del artículo 5, fracción I, de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto número 194, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de agosto de 2018).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. La facultad del Ejecutivo de la entidad para regular la transmisión de las áreas de cesión para destinos públicos que reciben los Municipios de los fraccionadores para entregar un porcentaje al Gobierno Local, no es compatible con las facultades exclusivas del Municipio relacionadas con la disposición de dichas áreas prevista en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 46, penúltimo párrafo, de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto número 194, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de abril de 2018).", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo.



La norma transitoria que establece que se derogan todas las disposiciones que se opongan a la propia ley de la materia sólo tiene alcance respecto de las normas de igual o menor jerarquía, por lo que no vulnera el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la Constitución General (Artículo duodécimo transitorio de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Controversia constitucional. Criterios para determinar la invalidez indirecta de las normas.", "Asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo. La norma transitoria que establece que los programas de desarrollo urbano y los ordenamientos ecológicos, así como las autorizaciones de acciones urbanísticas otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley local de la materia, continuarán vigentes en los términos que fueron aprobados y las que se encuentren en trámite deberán ajustarse a sus nuevas disposiciones, no vulnera el principio de irretroactividad de la ley (Artículo sexto transitorio de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículo 24, fracción I, de la Ley de Acciones Urbanísticas del estado referido, expedida mediante Decreto 194 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 16 de agosto de 2018).", "Controversia constitucional. Invalidez por extensión de las disposiciones que, si bien no fueron impugnadas, comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas [Invalidez, por extensión, de los artículos 7, fracciones XII, XXI y XXVII, 12, fracción VII, 75, párrafos primero, en su porción normativa 'O de compatibilidad territorial aplicables', y segundo, en su porción normativa 'O constancia de compatibilidad territorial estatal', 77, párrafo primero, fracción II, inciso b), en su porción normativa 'En tal caso, será necesario contar además con la constancia de compatibilidad territorial en su modalidad de dictamen de impacto territorial', del 80 al 88, 95, párrafo último, 124, fracción I, en su porción normativa 'Y, para el caso de proyectos de alto impacto, obtener previamente constancia de compatibilidad territorial expedida por la secretaría en los términos de esta ley', 155, fracción I, en su porción normativa 'Y contar con constancia de compatibilidad territorial', 168, fracción II, 195, fracción I, en su porción normativa 'Y de compatibilidad territorial', y 198, párrafo primero, en su porción normativa 'De la exis-



tencia de la constancia de compatibilidad territorial, así como', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo; 60, en su porción normativa 'Con excepción de la constancia de compatibilidad territorial', 62, párrafo segundo, fracción VII, inciso a), en su porción normativa 'Territorial y', 65, párrafo último, en su porción normativa 'Las autorizaciones contrarias a las constancias de compatibilidad territorial, se considerarán nulas', 66, 70, párrafo último, y 80, párrafo segundo, en su porción normativa 'Territorial', de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo; y 24, párrafo último, en su porción normativa 'Y los dictámenes de impacto territorial', de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, expedida, reformada y adicionada, respectivamente, mediante el Decreto número 194, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de agosto de 2018, así como décimo transitorio del decreto referido]." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso del Estado de Quintana Roo, al promoverse por un Municipio de esa entidad en contra de la legislación local en las materias de acciones urbanísticas, asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como de equilibrio ecológico y protección al ambiente [Invalidez de los artículos 5, fracción I, y 46, párrafo penúltimo, de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, y por extensión, de los artículos 7, fracciones XII, XXI y XXVII, 12, fracción VII, 75, párrafos primero, en su porción normativa 'O de compatibilidad territorial aplicables', y segundo, en su porción normativa 'O constancia de compatibilidad territorial estatal', 77, párrafo primero, fracción II, inciso b), en su porción normativa 'En tal caso, será necesario contar además con la constancia de compatibilidad territorial en su modalidad de dictamen de impacto territorial', del 80 al 88, 95, párrafo último, 124, fracción I, en su porción normativa 'Y, para el caso de proyectos de alto impacto, obtener previamente constancia de compatibilidad territorial expedida por la secretaría en los términos de esta ley', 155, fracción I, en su porción normativa 'Y contar con constancia de compatibilidad territorial', 168, fracción II, 195, fracción I, en su porción normativa 'Y de compatibilidad territorial', y 198, párrafo primero, en su porción normativa 'De la existencia de la constancia de compatibilidad territorial, así como', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo; 60, en su porción normativa 'Con excepción de la constancia de compatibilidad territorial', 62, párrafo segundo, fracción VII, inciso a), en su porción normativa 'Territorial y', 65,



párrafo último, en su porción normativa 'Las autorizaciones contrarias a las constancias de compatibilidad territorial, se consideran nulas', 66, 70, párrafo último, y 80, párrafo segundo, en su porción normativa 'Territorial', de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo; y 24, párrafo último, en su porción normativa 'Y los dictámenes de impacto territorial', de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, expedida, reformada y adicionada, respectivamente, mediante el Decreto número 194, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de agosto de 2018, así como décimo transitorio del Decreto referido].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo II, mayo de 2022, página 1419, con número de registro digital: 30555.

3034

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 83/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Principio de presunción de inocencia. Su naturaleza y alcances.", "Principio de presunción de inocencia. Tiene efectos de irradiación que se proyectan para la protección a la persona de cualquier tipo de medida desfavorable por estar sujeta a un proceso penal, evitando que se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales.", "Notariado. Corresponde al Estado, a través del Ejecutivo Local, otorgar la patente respectiva, vigilar su actuación y, en su caso, suspenderla o revocarla.", "Notario público en el Estado de Quintana Roo. Las normas que prevén los requisitos consistentes en 'no haber sido condenado ni estar bajo proceso penal por delito doloso', 'ni haber sido sentenciado en materia civil en juicio de carácter patrimonial', para ser



aspirante al ejercicio del notariado, y el diverso 'haberse dictado auto de vinculación a proceso en su contra por delito doloso y mientras no se pronuncie sentencia definitiva', como causa de suspensión de un notario en sus funciones, vulneran el principio de presunción de inocencia tutelado por el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 28, fracción X, y, 154, fracción I, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad jurídica. Reconocimiento de su dimensión sustantiva o de hecho en el ordenamiento jurídico mexicano.", "Derecho humano a la igualdad jurídica. No sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.", "Notario público en el Estado de Quintana Roo. La norma que establece como requisitos 'No haber sido condenado por delito doloso', 'Ni haber sido sentenciado en materia civil en juicio de carácter patrimonial', para acceder a dicho cargo, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, toda vez que el legislador local hizo una distinción que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar (Invalidez del artículo 28, fracción X, en las porciones normativas que dicen 'No haber sido condenado por delito doloso', 'Ni haber sido sentenciado en materia civil en juicio de carácter patrimonial', de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo).", "Notario público en el Estado de Quintana Roo. La norma que establece como requisito para ser aspirantes al ejercicio del notariado 'No haber sido condenado por delito doloso', y 'Ni haber sido sentenciado en materia civil en juicio de carácter patrimonial', resulta general e imprecisa, toda vez que no distingue cuáles delitos podrían incidir en dicho ejercicio y, por otra parte, impide a las personas que fueron parte en un juicio civil de carácter patrimonial, incluso con sentencia favorable, ser aspirantes a tal ejercicio (Invalidez del artículo 28, fracción X, en las porciones normativas 'No haber sido condenado por delito doloso', 'Ni haber sido sentenciado en materia civil en juicio de carácter patrimonial', de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo).", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez (Invalidez de los artículos 28, fracción X, y 154, fracción I, de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo)."



y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso del Estado de Quintana Roo (Invalidez de los artículos 28, fracción X, y 154, fracción I, de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo I, abril de 2023, página 5, con número de registro digital: 31405.....

3041

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 179/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Consulta indígena y afroamericana. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afroamericana. Las modificaciones que inciden en el derecho a la educación de esas comunidades deben estar precedidas de dicha consulta.", "Consulta indígena y afroamericana. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de la consulta (Invalidez de los artículos 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí).", "Consulta indígena y afroamericana. El hecho de que las reformas a la legislación local respectiva se limiten a reproducir lo establecido en una ley general, no exime de realizar la consulta antes de su emisión.", "Consulta indígena y afroamericana. Su ausencia constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas



que puedan afectarlos directamente.", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable, es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí son susceptibles de afectar a dichas comunidades por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez de los artículos 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de hasta dieciocho meses (Invalidez de los artículos 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Tomo I, julio de 2022, página 395, con número de registro digital: 30790.

3051

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 214/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Consulta indígena y afroamericana. Los pue-



blos y comunidades indígenas y afroamericanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afroamericana. Las modificaciones que inciden en el derecho a la educación de esas comunidades deben estar precedidas de dicha consulta.", "Consulta indígena y afroamericana. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Sonora son susceptibles de afectar a dichas comunidades por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 51, 52, 53, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Educación del Estado de Sonora).", "Consulta indígena y afroamericana. El hecho de que las reformas a la legislación local respectiva se limiten a reproducir lo establecido en una ley general, no exige de realizar la consulta antes de su emisión.", "Consulta indígena y afroamericana. Su ausencia constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Sonora son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 51, 52, 53, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Educación del Estado de Sonora).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutive, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 51, 52, 53, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Educación del Estado de Sonora)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de dieciocho meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutive (Invalidez de los artículos 51, 52, 53, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Educación del Estado de Sonora).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Tomo I, julio de 2022, página 246, con número de registro digital: 30792.



Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 276/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos [Artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado.", "Acción de inconstitucionalidad. Si bien es improcedente contra una omisión absoluta en la expedición de una ley, no lo es cuando aquélla sea resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local relativa a que, al promulgar y publicar la norma impugnada, sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente para analizar violaciones a lo establecido en una ley general.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Legislación federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Archivos. Dada la concurrencia legislativa en dicha materia, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en sus aspectos primarios, pero quedan facultados para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme a la ley general relativa (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos. La ley general de la materia constituye el parámetro de regularidad constitucional de las normas locales que regulan un aspecto previsto en aquélla.", "Archivos. El hecho de que la ley general disponga las bases y los principios en la materia no implica que las Legislaturas Lo-



cales deban utilizar los mismos conceptos o definiciones que esta última establece.", "Archivos. Entre las leyes locales y la ley general en la materia no existe un deber de identidad conceptual, pero las acepciones adoptadas en la legislación local no deben impactar significativamente a la realización de los valores y al cumplimiento de los fines que se propone este último ordenamiento.", "Archivos para el Estado de Sonora. Omisión de incorporar en la ley relativa el concepto 'datos abiertos', como posible obstáculo para la homologación de los procesos archivísticos en esa entidad federativa (Desestimación respecto de la alegada omisión de incorporar en la Ley de Archivos para el Estado de Sonora el concepto previsto en la fracción XXI del artículo 4 de la Ley General de Archivos).", "Archivos para el Estado de Sonora. La ausencia en la ley relativa de la definición de los términos 'órgano de gobierno' y 'órgano de vigilancia', no representa un obstáculo para la homologación de los procesos archivísticos de los sujetos obligados (Infundado el concepto de invalidez relativo a la falta de incorporación en la Ley de Archivos para el Estado de Sonora de las definiciones previstas en el artículo 4, fracciones XLIII y XLIV, de la Ley General de Archivos).", "Archivos para el Estado de Sonora. La ausencia en la ley relativa de la definición de 'Registro nacional' no impacta en el funcionamiento de éste como instrumento del Sistema Nacional de Archivos para obtener y concentrar información de los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como para difundir el patrimonio documental que se resguarde en sus archivos (Infundado el concepto de invalidez relativo a la falta de incorporación en la Ley de Archivos para el Estado de Sonora de la definición prevista en el artículo 4, fracción XLVIII, de la Ley General de Archivos).", "Archivos para el Estado de Sonora. La ley relativa vulnera el principio de homologación aplicable a los procesos archivísticos, al prever supuestos para el acceso y consulta de documentos con valor histórico que contengan datos sensibles, pero que aún no han sido trasladados a un archivo histórico, que son sustancialmente distintos los establecidos para tal efecto en la Ley General de Archivos (Invalidez del artículo 33 de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora).", "Archivos para el Estado de Sonora. La facultad conferida al Consejo Estatal en la ley relativa, para proponer al Consejo Nacional disposiciones que regulen la creación y el uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados, no vulnera las competencias que tiene el Consejo Nacional de emitir los lineamientos relativos (Artículo 68, fracción V, de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora).", "Archivos para el Estado de Sonora. La facultad otorgada en la ley relativa al Consejo Local de Archivos para esta-



blecer lineamientos tendientes a analizar, valorar y decidir la disposición documental de las series documentales producidas por los sujetos obligados, no guarda vinculación alguna con la facultad del Consejo Nacional de Archivos, prevista en el artículo 46 de la Ley General de Archivos, para emitir los lineamientos que establezcan las bases para la creación y el uso de sistemas automatizados de gestión documental, administración de archivos y de los repositorios electrónicos.", "Archivos para el Estado de Sonora. El Congreso de dicha entidad no incurrió en omisión legislativa al no prever la prohibición de que los miembros del Consejo Local reciban emolumento o remuneración alguna por su participación en comisiones (Infundada la omisión legislativa relativa a que el Congreso Local no dispuso que los integrantes del Consejo Local no recibirán emolumento, ni remuneración alguna por su participación en las comisiones).", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al federal, cuando no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos para el Estado de Sonora. El Congreso Local no incurrió en omisión legislativa respecto de la incorporación al Órgano de Gobierno del Archivo General del Estado, del equivalente de la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal (Omisión legislativa infundada respecto a la integración del Órgano de Gobierno del archivo general del Estado por un equivalente de la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal).", "Archivos para el Estado de Sonora. La inclusión de un miembro del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización con voz y voto en el Órgano de Gobierno del Archivo General del Estado, vulnera el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 101, fracción IV, de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora).", "Archivos para el Estado de Sonora. La incorporación del director general como un integrante con voz y voto en el Órgano de Gobierno del Archivo General del Estado de Sonora, transgrede el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 110, fracción VII, de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora).", "Archivos para el Estado de Sonora. La facultad que se otorga en la ley local relativa al director general del Archivo General del Estado para fungir como secretario ejecutivo del Órgano de Gobierno, viola la prohibición prevista en el artículo 111, párrafo segundo, de la Ley General de Archivos (Invalidez del artículo 103, fracción II, de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora).", "Archivos para el Estado de Sonora. El Congreso Local no incurrió en omisión legislativa ante la falta



de prever el objeto y la finalidad del Archivo General del Estado (Infundada omisión legislativa del Congreso del Estado de Sonora respecto a establecer el objeto y la finalidad del Archivo General de esa entidad en la ley de archivos local).", "Archivos para el Estado de Sonora. El hecho de que en la ley relativa se considere al Archivo General como un organismo sectorizado a la Secretaría de Gobierno, viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 96 en su porción normativa 'y sectorizado a la Secretaría de Gobierno', y cuarto transitorio en su porción normativa 'y sectorizado a la Secretaría de Gobierno', de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora).", "Archivos. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLVIII, 11, fracción IV, en la porción 'en el registro estatal y', 72, 73, 74, 75 y décimo tercero transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora).", "Seguridad jurídica. Alcances de dicho principio previsto en el artículo 16 constitucional.", "Archivos para el Estado de Sonora. La previsión normativa que establece el monto del importe que deberá destinarse al fondo de apoyo económico para archivos, haciendo mención de que tal fondo es el que se contempla en un artículo que no se refiere a éste, sino a la condición que debe satisfacerse para que el patrimonio documental del Estado pueda considerarse patrimonio documental de la nación, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez de la porción normativa 'en el artículo 79' del artículo sexto transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora).", "Acción de inconstitucionalidad. Extensión de los efectos de la declaración de invalidez de una norma general a otras que, aunque no hayan sido impugnadas, sean dependientes de aquella (Invalidez por extensión del artículo 4, fracción VII, en la porción 'y sectorizado a la Secretaría de Gobierno', de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora)." y "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad." , que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 25, Tomo I, mayo de 2023, página 903, con número de registro digital: 31468.

3078

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 179/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se



publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Consulta indígena y afroamericana. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afroamericana. Las modificaciones que inciden en el derecho a la educación de esas comunidades deben estar precedidas de dicha consulta.", "Consulta indígena y afroamericana. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de la consulta (Invalidez de los artículos 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí).", "Consulta indígena y afroamericana. El hecho de que las reformas a la legislación local respectiva se limiten a reproducir lo establecido en una ley general, no exime de realizar la consulta antes de su emisión.", "Consulta indígena y afroamericana. Su ausencia constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable, es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí son susceptibles de afectar a dichas comunidades por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez de los artículos 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 38, 39,



40, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de hasta dieciocho meses (Invalidez de los artículos 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Tomo I, julio de 2022, página 395, con número de registro digital: 30790.

3081

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 214/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Consulta indígena y afroamericana. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afroamericana. Las modificaciones que inciden en el derecho a la educación de esas comunidades deben estar precedidas de dicha consulta.", "Consulta indígena y afroamericana. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Sonora son susceptibles de afectar a dichas comunidades por lo que deben estar precedidas de aquella (Invalidez de los artículos 51, 52, 53, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Educación del Estado de Sonora).", "Consulta indígena y afroamericana. El hecho de que las reformas a la legislación local respectiva se limiten a reproducir lo establecido en una ley general, no exime de realizar la consulta antes de su emisión.", "Consulta indígena y afroamericana. Su ausencia constituye un vicio en el procedimiento legislativo que úni-



camente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Sonora son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 51, 52, 53, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Educación del Estado de Sonora).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 51, 52, 53, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Educación del Estado de Sonora)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de dieciocho meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 51, 52, 53, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Educación del Estado de Sonora).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Tomo I, julio de 2022, página 246, con número de registro digital: 30792.....

3082

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 7/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente (Artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que una norma general viola dere-



chos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado, constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de las normas impugnadas por haber sido reformadas por un nuevo acto legislativo (Apartado II.4, numerales 3, 4 y 5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Nonoava; apartado II.8 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Urique, y apartado II.10 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Madera, todas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022).", "Contribuciones. Principios constitucionales que deben regirlas a nivel federal, estatal y municipal.", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local en la materia no lo autoriza para desnaturalizarlas.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de las contribuciones, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable, para determinar su verdadera naturaleza debe



atenderse a ésta.", "Contribuciones. Elementos que las configuran.", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Servicio público de alumbrado. Para la cuantificación de las cuotas para el caso de los derechos, deben identificarse el tipo de servicio de que se trata, así como el costo que su prestación representa para el Estado [Invalidez del apartado II.7, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías, del apartado II.4, numerales 1 y 2, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Nonoava y del artículo 21, fracción VIII, inciso a), numerales 1.1, 1.2 y 1.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, todas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022].", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad [Invalidez del apartado II.7, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías, del apartado II.4, numerales 1 y 2, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Nonoava y del artículo 21, fracción VIII, inciso a), numerales 1.1, 1.2 y 1.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, todas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022].", "Derechos por alumbrado público. Las normas que establecen la cuota fija que debe pagarse por dicho servicio, según si el tipo de predio es doméstico y/o habitacional, comercial y de servicios o industrial, imponen a los contribuyentes un pago desproporcionado y generan un trato desigual al establecer diversos montos por la presentación de un mismo servicio [Invalidez del apartado II.7, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías, del apartado II.4, numerales 1 y 2, de la tarifa anexa de Ley de Ingresos del Municipio de Nonoava y del artículo 21, fracción VIII, inciso a), numerales 1.1, 1.2 y 1.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, todas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022].", "Derechos por alumbrado público. La regulación local que establece el cobro del servicio únicamente a propietarios o poseedores del predio, excluyendo a otros que también se benefician de la comunidad, es desproporcional y carente de razonabilidad [Invalidez del apartado II.7, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías, del apartado II.4, numerales 1 y 2, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Nonoava y del artículo 21, fracción VIII, inciso a), numerales 1.1, 1.2 y 1.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, todas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022].", "Transpa-



rencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en copias simples o certificadas, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez del apartado XII, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama, del apartado II.4, inciso 4), numerales 1, 2 y 3, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza, del apartado II.4, inciso d), numerales 1, 2 y 3, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de El Tule, del apartado II.11, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos, del apartado II, numeral 8, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, del apartado II.14, numeral 6, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, del apartado II.15, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Madera, del apartado II.13, numerales 1, 2 y 3, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, del apartado I, numeral 14, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojinaga, de la fracción IV, numeral 1.1, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Riva Palacio, de la fracción V, incisos a), b), c) y d), del apartado identificado como 'derechos por prestación de servicios' de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosales, del apartado II.8, numeral 10, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosario, del apartado II.6, numeral 9, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos, del apartado II, numeral 10, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara y del apartado II.12, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel, todas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022].", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas [Invalidez del apartado XII, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama, del apartado II.4, inciso 4), numerales 1, 2 y 3, de la tarifa



anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza, del apartado II.4, inciso d), numerales 1, 2 y 3, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de El Tule, del apartado II.11, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos, del apartado II, numeral 8, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, del apartado II.14, numeral 6, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, del apartado II.15, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Madera, del apartado II.13, numerales 1, 2 y 3, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, del apartado I, numeral 14, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojinaga, de la fracción IV, numeral 1.1, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Riva Palacio, de la fracción V, incisos a), b), c) y d), del apartado identificado como 'derechos por prestación de servicios' de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosales, del apartado II.8, numeral 10, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosario, del apartado II.6, numeral 9, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos, del apartado II, numeral 10, incisos a), b), c), y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara y del apartado II.12, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel, todas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022].", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas, no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción [Invalidéz del apartado XII, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama, del apartado II.4, inciso 4), numerales 1, 2 y 3, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza, del apartado II.4, inciso d), numerales 1, 2 y 3, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de El Tule, del apartado II.11, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos, del apartado II, numeral 8, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, del apartado II.14, numeral 6, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, del apartado II.15, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Madera, del apartado II.13, numerales 1, 2 y 3, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, del apartado I, numeral 14, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de



Ingresos del Municipio de Ojinaga, de la fracción IV, numeral 1.1, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Riva Palacio, de la fracción V, incisos a), b), c) y d), del apartado identificado como 'derechos por prestación de servicios' de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosales, del apartado II.8, numeral 10, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosario, del apartado II.6, numeral 9, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos, del apartado II, numeral 10, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara y del apartado II.12, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel, todas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022].", "Transparencia y acceso a la información pública. La información debe ser proporcionada al solicitante sin costo alguno cuando implique entregar no más de veinte hojas simples [Invalidez del apartado II.4, inciso 4), numeral 1 de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza, del apartado II.4, inciso d), numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de El Tule y del apartado II, numeral 10, incisos a) y b), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara, todas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022].", "Derechos por servicios. Diferencias entre copias simples y copias certificadas.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la reproducción de la información pública en medios magnéticos o electrónicos proporcionados por el solicitante, vulneran los principios de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información y el de prohibición de discriminar por motivos de condición económica [Invalidez del apartado XII, incisos a) y b), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama, del apartado II.4, inciso 4), numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza, del apartado II.4, inciso d), numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de El Tule, del apartado II.11, incisos a) y b), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos, del apartado II, numeral 8, incisos a) y b), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, del apartado II.14, numeral 6, incisos a) y b), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, del apartado II.15, incisos a) y b), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Madera, del apartado II.13, numerales 2 y 3, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, del apartado I, numeral 14, incisos a) y b), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojinaga, de la fracción IV, numeral 1.1, incisos a) y b), de la tarifa anexa



de la Ley de Ingresos del Municipio de Riva Palacio, de la fracción V, incisos a) y b), del apartado identificado como 'derechos por prestación de servicios' de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosales, del apartado II.8, numeral 10, incisos a) y b), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosario, del apartado II.6, numeral 9, incisos a) y b), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos, del apartado II, numeral 10, incisos a) y b), de la tarifa anexa de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara y del apartado II.12, incisos a) y b), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel, todas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022].", "Libertad de reunión. Marco constitucional y convencional.", "Libertad de reunión. Alcance de este derecho humano.", "Libertad de asociación y de reunión. Sus diferencias.", "Libertad de reunión. Su ejercicio mediante la celebración de eventos sociales particulares, bodas, XV años, bautizos u otros, en casa propia o de terceros, sin fines de lucro, no debe condicionarse al cobro por la emisión de un permiso previo que carece de fundamento constitucional o convencional [Invalidez del apartado II.7, inciso ñ), numerales 3 y 4, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama, del apartado II.4, numeral 4, sub numerales 4.1 y 4.2, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, del apartado II.6, en la parte relativa a 'permisos para organizaciones de bailes y eventos sociales', numerales 1, 2, 3, 4 y 5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Bocoyna, del apartado II, subapartado 9, numeral 4, inciso a), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Cusihuirachi, del apartado II.11, subapartado II.11.1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, del apartado II.14, numeral 5, letra U, sub letras U.1 y U.2, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, del apartado II, numeral 4, inciso h), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de la Cruz, del apartado II.14, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Madera, del apartado II.3, numerales 3.1.4 y 3.1.5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides, del apartado II, subapartado 1.8, numeral 1.8.1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Moris, del artículo 21, fracción IV, letra A, subapartados A.2.20.14, A.2.21.1 y A.2.21.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, del apartado I, numeral 13, inciso g), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojinaga y del apartado II.10, numeral 10.1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Urique, todas del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2022].", "Libertad de reunión. La celebración de eventos en espa-



cios públicos y en domicilios particulares tales como bodas, XV años, bautizos u otros, no deben condicionarse a una autorización previa porque se afecta de manera desproporcional ese derecho humano [Invalidez del apartado II.7, inciso ñ), numerales 3 y 4, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama, del apartado II.4 numeral, 4, sub numerales 4.1 y 4.2, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, del apartado II.6, en la parte relativa a 'permisos para organizaciones de bailes y eventos sociales', numerales 1, 2, 3, 4 y 5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Bocoyna, del apartado II, subapartado 9, numeral 4, inciso a), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Cusihiuriachi, del apartado II.11, subapartado II.1 1.1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, del apartado II.14, numeral 5, letra U, sub letras U.1 y U.2, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, del apartado II, numeral 4, inciso h), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de la Cruz, del apartado II.14, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Madera, del apartado II.3, numerales 3.1.4 y 3.1.5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides, del apartado II, subapartado 1.8, numeral 1.8.1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Moris, del artículo 21, fracción IV, letra A, subapartados A.2.20.14, A.2.21.1 y A.2.21.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, del apartado I, numeral 13, inciso g), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojinaga y del apartado II.10, numeral 10.1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Urique, todas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022].", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las que se imponen por dormir en la vía pública, no encuentran un fundamento objetivo en materia de política pública de los Municipios, aunado a que producen un efecto discriminatorio en perjuicio de las personas en situación de calle o sin hogar (Invalidez de la infracción identificada como 'dormir en lugares públicos', en la parte relativa a las 'faltas o infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia' de los anexos de las tarifas del Municipio de Allende y de la fracción XI de las 'infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia' de las 'tarifas de multas por faltas al bando de policía y buen gobierno', de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, ambas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2022].", "Discriminación indirecta. Su determinación requiere de un estudio sobre la existencia de factores estructurales o contextuales.", "Derecho a la identidad y al registro inmediato de



nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Inconstitucionalidad del cobro de derechos por registro extemporáneo de nacimiento, así como de otras medidas y prácticas que atenten contra aquélla.", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, del apartado II.4, numerales 3, 4 y 5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Nonoava, del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2022).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local [Invalidez de los apartados II.7, inciso ñ), numerales 3 y 4, y XII, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama, II.4, numerales 2.11, 2.12 y 4, sub numerales 4.1 y 4.2, e infracción identificada como 'dormir en lugares públicos', en la parte relativa a 'son faltas o infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia' de los anexos de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, II.4, inciso 4), numerales 1, 2 y 3, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza, II.6, en la parte relativa a 'permisos para organizaciones de bailes y eventos sociales', numerales 1, 2, 3, 4 y 5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Bocoyna, II.7, numerales 11.12 y 11.13, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronado, II, subapartado 9, numeral 4, inciso a), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Cusihuirachi, II.4, inciso d), numerales 1, 2 y 3, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de El Tule, II.7, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías, II.11, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos, II, numeral 8, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, II.11., subapartado II.11.1, de la tarifa anexa de Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, II.14, numerales 5, letra U, sub letras U.1 y U.2, y 6, incisos a), b), c) y d), y fracción XI, de las 'infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia' de las 'tarifas de multas por faltas al bando de policía y buen gobierno', de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, II, numeral 4, inciso h), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Cruz, II.14, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, y II.15, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Madera, II.3, numerales 3.1.4 y 3.1.5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides, II.13, numerales 1, 2 y 3, de la



tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, II, subapartado 1.8, numeral 1.8.1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Moris, II.4, numerales 1 y 2, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Nonoava, artículo 21, fracciones IV, letra A, subapartados A.2.20.14, A.2.21.1 y A.2.21.2, y VIII, inciso a), numerales 1.1, 1.2 y 1.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, apartados I, numerales 13, inciso g), y 14, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojinaga, IV, numeral 1.1, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Riva Palacio, II.8, numeral 10, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosario, fracción V, incisos a), b), c) y d), del apartado identificado como 'derechos por prestación de servicios' de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosales, apartados II.6, numeral 9, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos, II, numeral 10, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara, II.12, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel, y II.10, numeral 10.1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Urique, todas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2022]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad [Invalidez de los apartados II.7, inciso ñ), numerales 3 y 4, y XII, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama, II.4, numerales 2.11, 2.12 y 4, sub numerales 4.1 y 4.2, e infracción identificada como 'dormir en lugares públicos', en la parte relativa a 'son faltas o infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia' de los anexos de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, II.4, inciso 4), numerales 1, 2 y 3, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza, II.6, en la parte relativa a 'permisos para organizaciones de bailes y eventos sociales', numerales 1, 2, 3, 4 y 5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Bocoyna, II.7, numerales 11.12 y 11.13, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronado, II, subapartado 9, numeral 4, inciso a), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Cusiuhiriachi, II.4, inciso d), numerales 1, 2 y 3, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de El Tule, II.7, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías, II.11, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos, II, numeral 8, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, II.11, subapartado



II.11.1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, II.14, numerales 5, letra U, sub letras U.1 y U.2, y 6, incisos a), b), c) y d), y fracción XI, de las 'infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia' de las 'tarifas de multas por faltas al bando de policía y buen gobierno', de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, II, numeral 4, inciso h), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de la Cruz, II.14, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, y II.15, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Madera, II.3, numerales 3.1.4 y 3.1.5, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides, II.13, numerales 1, 2 y 3, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, II, subapartado 1.8, numeral 1.8.1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Moris, II.4, numerales 1 y 2, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Nonoava, artículo 21, fracciones IV, letra A, subapartados A.2.20.14, A.2.21.1 y A.2.21.2, y VIII, inciso a), numerales 1.1, 1.2 y 1.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, apartados I, numerales 13, inciso g) y 14, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojinaga, IV, numeral 1.1, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Riva Palacio, II.8, numeral 10, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosario, fracción V, incisos a), b), c) y d), del apartado identificado como 'derechos por prestación de servicios' de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosales, apartados II.6, numeral 9, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos, II, numeral 10, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara, II.12, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel, y II.10, numeral 10.1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Urique, todas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2022].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo I, abril de 2023, página 52, con número de registro digital: 31404.

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 144/2022 y su acumulada 149/2022.—Diversas diputaciones integrantes del Congreso del Estado de México y partido político Morena (Morena). Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de veintisiete de los diputados integrantes



del Congreso del Estado de México para promoverla, al representar el treinta y seis por ciento (36 %) de dicho órgano legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal.", "Gobiernos de coalición. Características esenciales.", "Gobiernos de coalición. El legislador local cuenta con libertad de configuración para regularlos (Artículos 74 Bis, 202, fracción III, 390, fracciones XVIII y XIX, y 407, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México).", "Gobiernos de coalición y coaliciones electorales. Diferencias esenciales (Artículos 74 Bis, 202, fracción III, 390, fracciones XVIII y XIX, y 407, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México).", "Gobiernos de coalición. Análisis de la competencia del legislador local para establecer modalidades en la ley electoral sobre dicha figura, en términos del principio de reserva de fuente (Desestimación respecto de los artículos 74 Bis, 202, fracción III, en su porción normativa 'y los acuerdos de participación', 390, fracciones XVIII y XIX y 407, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México)." y "Recurso de apelación contra el incumplimiento del acuerdo específico de un gobierno de coalición. El Tribunal Electoral Local del Estado de México es competente para conocerlo (Artículos 390, fracción XVIII, y 407, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 25, Tomo I, mayo de 2023, página 857, con número de registro digital: 31437.

3086

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 133/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal violan derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se interpreta y configura a partir de los principios de igualdad ante la ley y de igualdad en la ley.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances en materia de género.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. diferencias entre distinción y discriminación.",



"Categorías sospechosas. Su escrutinio.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. La previsión de requisitos para registrar a un menor nacido fuera del matrimonio en caso de fallecimiento de uno de los progenitores diferentes para el padre o la madre superviviente no persigue un fin constitucional importante (Invalidez del artículo 43, párrafo quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Registro de menores nacidos fuera de matrimonio en el Estado de Jalisco. La norma que establece mayores requisitos para las mujeres que pretendan registrar a un hijo cuando el padre ha fallecido, que los exigidos a los hombres cuando quien fallece es la madre, otorga implícitamente a las mujeres un papel de inferioridad que no tiene una justificación objetiva y razonable, lo que se traduce en una forma de violencia hacia ellas (Invalidez del artículo 43, párrafo quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 43, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez con efectos generales que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 43, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que exhorta a un Congreso Local para que de considerarlo pertinente emita una nueva disposición en sustitución de la que ha quedado invalidada (Invalidez del artículo 43, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la declaración de invalidez del sistema normativo del Estado de Jalisco para el registro de los hijos nacidos fuera del matrimonio, cuando uno de los padres ha fallecido, para que el vacío legislativo que pueda existir con motivo de ésta se colme con lo dispuesto en los artículos 491, párrafo primero, 496, 498 y 500, fracciones II y IV, del Código Civil del Estado de Jalisco, así como 78 y 79 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco (Invalidez del artículo 43, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, Tomo I, febrero de 2023, página 360, con número de registro digital: 31271.....

3092

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 109/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad.



La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Derecho a la salud. No se limita al aspecto físico, sino que se traduce en la obtención de un determinado bienestar general.", "Derecho a la salud. Impone al Estado las obligaciones de garantizar que sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización.", "Salud. El derecho a su protección conforme al artículo 4o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una responsabilidad social.", "Derecho a la protección de la salud. Dimensiones individual y social.", "Acceso a la información. Su naturaleza como garantías individual y social.", "Derecho a la información. Dimensiones individual y colectiva.", "Derecho a la información. Comprende: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir).", "Derecho a ser informado (recibir información). Garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas), también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).", "Derecho a la salud. Los elementos esenciales e interrelacionados, que deben satisfacerse en esta materia son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.", "Derecho a la salud. Del elemento esencial de accesibilidad, se desprenden cuatro dimensiones, dentro de ellas la de acceso a la información.", "Acceso a la información. Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud.", "Derecho a la información. Incluye el derecho a recibir información en una lengua determinada, al tratarse de la posibilidad de toda persona de poder participar en la vida pública mediante la comprensión de qué es lo que su gobierno realiza.", "Derechos lingüísticos de las comunidades indígenas. El artículo 2o., apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución General, establece la obligación estatal de preservar



y enriquecer las lenguas de los pueblos y las comunidades indígenas, los conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, así como garantizar que sean asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.", "Derecho de los pueblos y comunidades indígenas. El Estado tiene la obligación de garantizarles el acceso a la jurisdicción en la lengua indígena nacional de la que sean hablantes.", "Acceso a la información en materia de salud reproductiva. Constituye un deber oficioso a cargo del Estado, que debe incluir medidas adecuadas de información y educación que habilite a las personas a tomar decisiones libres y conscientes sobre su salud sexual, reproductiva y de planificación familiar, el cual debe ser brindado sin discriminación a los diversos sectores de la población y en general.", "Acceso a la información. Las lenguas indígenas y el español son lenguas nacionales con la misma validez, por lo que se debe acceder a información pública en dichas lenguas, en la medida de parámetros razonables.", "Acceso a la información pública. Obligación del Estado de garantizarlo en las lenguas minoritarias sobre todo en temas relevantes y/o esenciales, de manera que no sean excluidas del ámbito de su aplicación.", "Acceso a la información relevante y/o esencial para el ejercicio de la salud sexual y reproductiva. La inclusión, además del español, en la lengua indígena maya en el Estado de Yucatán, excluyendo al resto del porcentaje, por mínimo que sea, de la población que habla una diversa lengua indígena contraviene este derecho (Invalidez del último párrafo del artículo 68 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, expedida mediante Decreto No. 167/2020, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa el nueve de enero de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del último párrafo del artículo 68, de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, expedida mediante Decreto No. 167/2020, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa el nueve de enero de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que condena al Congreso del Estado a legislar en el siguiente periodo ordinario de sesiones de manera inclusiva respecto de lenguas indígenas en dicho Estado (Invalidez del último párrafo del artículo 68, de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, expedida mediante Decreto No. 167/2020, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa el nueve de enero de dos mil veinte).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Julio de 2022, Tomo I, página 990, con número de registro digital: 30774.

3094



Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 198/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en contra de las leyes expedidas por las Legislaturas Locales.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Exacta aplicación de la ley penal. Este derecho fundamental, contenido en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvaguarda la seguridad jurídica de las personas.", "Taxatividad en materia penal. La descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.", "Taxatividad en materia penal. Supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma.", "Exacta aplicación de la ley penal. La garantía contenida en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, también obliga al legislador.", "Exacta aplicación de la ley penal. Garantía de, su contenido y alcance abarca también a la ley misma.", "Taxatividad en materia penal. Sólo obliga al legislador a una determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales y no a la mayor precisión imaginable.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.", "Delito de ciberacoso. Implica el uso de las tecnologías de la información y la comunicación como plataforma de una conducta intencional, repetida y hostil de un individuo o de un grupo para hacer daño a otros (Invalidez del artículo 243 Bis 12 del Código Penal de Yucatán, adicionado mediante Decreto 191/2020, publicado el trece de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de esa entidad federativa).", "Delito de ciberacoso. Supone una intromisión de naturaleza repetitiva en la vida íntima de una persona, utilizando para ello medios electrónicos, fundamentalmente Internet y teléfonos celulares, que se presenta de forma encubierta con el objeto de infligir maltratos y denigraciones (Invalidez del artículo 243 Bis 12 del Código Penal de Yucatán, adicionado mediante Decreto 191/2020, publicado el trece de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de esa entidad



federativa).", "Delito de ciberacoso. Es un tipo penal necesariamente de acción, esto es, que el sujeto activo debe realizar la conducta a través de la intimidación y el asedio (Invalidez del artículo 243 Bis 12 del Código Penal de Yucatán, adicionado mediante Decreto 191/2020, publicado el trece de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de esa entidad federativa).", "Delito de ciberacoso en el Estado de Yucatán. El tipo penal relativo debe contener un elemento subjetivo relacionado con la intencionalidad dañina del sujeto activo o de la información que envía, pues la vaguedad de los términos de acosar e intimidar, incluso ante la oposición del sujeto pasivo, genera incertidumbre jurídica sobre las conductas que se ubiquen dentro de dicha descripción (Invalidez del artículo 243 Bis 12 del Código Penal de Yucatán, adicionado mediante Decreto 191/2020, publicado el trece de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de esa entidad federativa).", "Delito de ciberacoso en el Estado de Yucatán. La previsión legal que describe el tipo penal relativo sin contener el elemento subjetivo que permita conocer cuál es la finalidad de intimidar o asediar a una persona a través del envío de mensajes de texto, videos, impresiones gráficas, sonoras o fotográficas, por medio de las tecnologías de la información y comunicación o cualquier otro medio digital, vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 243 Bis 12 del Código Penal de Yucatán, adicionado mediante Decreto 191/2020, publicado el trece de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de esa entidad federativa).", "Delito de ciberacoso en el Estado de Yucatán. La previsión legal que exige como elemento del delito la negativa del sujeto pasivo de recibir información de forma reiterada e intimidante a través de las tecnologías de la información y comunicación o cualquier otro medio digital, vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 243 Bis 12 del Código Penal de Yucatán, adicionado mediante Decreto 191/2020, publicado el trece de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de esa entidad federativa).", "Normas penales. Al analizar su constitucionalidad no procede realizar una interpretación conforme o integradora.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 243 Bis 12 del Código Penal de Yucatán, adicionado mediante Decreto 191/2020, publicado el trece de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de esa entidad federativa)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 243 Bis 12 del Código Penal de Yucatán, adicionado mediante Decreto 191/2020, publicado el trece de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de esa entidad federativa).", que aparece publicada en



el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, Tomo I, febrero de 2023, página 482, con número de registro digital: 31256.....

3096

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 137/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Alimentos. Es el derecho que tienen las personas acreedoras alimentarias para obtener de las deudoras alimentarias aquello que es indispensable, no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Una diferencia de trato hacia una persona o grupo de personas no es discriminatoria cuando se realiza con base en elementos razonables y objetivos.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículo 20, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio estricto que revela una distinción entre las personas deudoras alimentarias morosas y aquellas que no lo son, en relación con la posibilidad de ser nombradas titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo (Artículo 20, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo)." y "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, tramite el descuento correspondiente para ser titular de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, resulta proporcional (Artículo 20, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo I, enero de 2023, página 575, con número de registro digital: 31151.....

3099



Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Controversia constitucional 45/2017.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. El consejero jurídico del Ejecutivo Federal tiene legitimación para promoverla en su representación.", "Controversia constitucional. El titular del Poder Ejecutivo Federal está legitimado para promoverla en nombre de la Federación.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma impugnada, derivado de su reforma (Artículo 11, fracción VIII, de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa).", "Controversia constitucional. Ante la ausencia de conceptos de invalidez, debe sobreseerse en el juicio (Derogación del artículo quinto transitorio del Decreto Número 143 publicado en el Periódico Oficial Número 124 de doce de octubre de mil novecientos noventa y modificaciones hechas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa a través del Decreto Número 12, publicado el trece de diciembre de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial Local).", "Controversia constitucional. Ante la ausencia de conceptos de invalidez, debe sobreseerse en el juicio (Modificaciones hechas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa a través del Decreto Número 12, publicado el trece de diciembre de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial Local).", "Comercio. Evolución de su marco jurídico nacional e internacional.", "Contrato de mutuo con garantía prendaria. No tiene intrínsecamente el carácter de acto de comercio, pues tal calidad proviene del sujeto que lo realiza, por lo que tendrá tal carácter el realizado por las instituciones financieras o por las casas de empeño y, por tanto, la celebración de los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria está regida por la normativa en materia mercantil que resulte aplicable, la cual corresponde emitir al Congreso de la Unión.", "Casas de empeño. Son sujetos de derecho mercantil (comerciantes, por ser entes profesionales en esa actividad, la cual realizan con fines de lucro) que en forma habitual celebran con el público contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, los cuales, conforme a la legislación mercantil, son actos de comercio y, por tanto, su regulación está encomendada al Congreso Federal, conforme a lo previsto en la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Casas de empeño. Mientras que los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria celebrados deben ser regulados por la Federación, las entidades federativas como los Municipios cuentan con potestades para regular ciertos aspectos relacionados con tales establecimientos mercantiles, como lo es el otorgamiento de permisos para su construcción, la utilización del suelo y los impuestos en materia inmobiliaria.", "Casas de empeño. Las legislaciones locales tienen facultades para regular lo atinente para el funcionamiento y operación de este tipo de negociaciones que realizan actividades dentro de su territorio (vigencia de permisos y revalidaciones, requisitos para su obtención, obligaciones de los permisionarios, facultades de las autoridades administrativas de vigilancia y sanción), sin que ello afecte el ámbito competencial de la Federación, toda vez que no se ocupa de aspectos configurativos del acto de comercio (contrato de mutuo con interés y garantía prendaria) (Artículos 1 a 10; 11, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X y XII; 12 a 26; 27, fracciones I, II, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; 31, 32, 33, fracciones I, III, V, VI y VII; 34, fracciones I, II y III, y 35 a 62 de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa).", "Actos de comercio. Las entidades federativas están facultadas para legislar sobre aspectos relativos a la operación y funcionamiento de establecimientos mercantiles dentro de su circunscripción territorial, sin poder abarcar aspectos intrínsecos a los actos que realizan los comerciantes (contratos de mutuo), toda vez que ello está reservado constitucionalmente a las autoridades federales.", "Casas de empeño. La previsión legal que obliga a esos sujetos a contar con un seguro para poder realizar un contrato que es innato a su actividad, así como un monto mínimo de esa póliza, invade la esfera competencial de la Federación en materia de comercio (Invalidez del artículo 11, fracción XI, de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa expedida mediante el Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Casas de empeño. Las previsiones legales que imponen obligaciones a los permisionarios de casas de empeño que trascienden y afectan lo relativo a los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, invaden la esfera competencial de la Federación en materia de comercio (Invalidez de los artículos 27, fracciones III, IV y V; 28, 29 y 30 de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa).", "Casas de empeño. Las previsiones legales que imponen obligaciones a los permisionarios de casas de empeño que trascienden y afectan lo relativo a los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, invaden la esfera competencial de la Fe-



deración en materia de comercio (Invalidez de los artículos 29 y 30 de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa).", "Casas de empeño. La legislación local que establece sanciones por el incumplimiento de deberes relacionados con aspectos que inciden en la materia propia del contrato de mutuo con interés, exceden su ámbito competencial (Invalidez de los artículos 33, fracciones II y IV; y 34, fracciones IV y V, de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa expedida mediante el Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Casas de empeño. La previsión legal que sólo establece el plazo para regularizarse administrativamente por quienes ya operan a la entrada en vigor de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa contenida en el decreto impugnado, resulta constitucional, al no regular la materia de comercio (Artículo quinto transitorio del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Casas de empeño. Las previsiones legales que establecen un impuesto local cuya causación sucede cuando un comerciante enajena un bien otorgado en garantía por no haberse recuperado por el pignorante, no invaden la facultad de la Federación para legislar en materia de comercio (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Contribuciones. La Federación y las entidades federativas tienen facultades coincidentes para el establecimiento de aquéllas en términos de los artículos 73, fracción VII, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de las exclusivas de la Federación (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Contribuciones. Facultades prohibidas para los Estados conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Competencia federal en materia tributaria. Conforme al principio de no redundancia en materia constitucional, la facultad para legislar en determinada materia no conlleva una



potestad tributaria exclusiva de la Federación para establecer contribuciones sobre cualquier cuestión propia de la materia que se regula (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Contribuciones. El hecho de que exclusivamente la Federación pueda legislar sobre la materia de comercio, no significa que las entidades federativas no puedan ejercer su potestad tributaria sobre determinados sujetos u objetos reglamentados por una norma federal o general (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Contribuciones. El Estado de Sinaloa cuenta con atribuciones para crear un impuesto local sobre la diferencia entre el avalúo generado por un bien en prenda por un contrato de mutuo con interés y garantía prendaria, y el importe cobrado en la enajenación de ese bien, tras no haberse cubierto el importe del contrato principal de mutuo con interés; en virtud de que las entidades federativas pueden establecer contribuciones locales sobre actos de comercio (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Casas de empeño. Las previsiones legales que establecen un impuesto local cuya causación sucede cuando un comerciante enajena un bien otorgado en garantía por no haberse recuperado por el pignorante, no deviene inconstitucional al existir coincidencia entre las entidades federativas y la Federación para legislar en esa materia (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Casas de empeño. Plazo para la presentación de la declaración mensual correspondiente a los seis primeros meses siguientes a la entrada en vigor de las normas que establecen el impuesto local respectivo (Artículo cuarto transitorio del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artícu-



los 11, fracción XI; 27, fracciones III, IV y V; 28, 29, 30, 33, fracciones II y IV; y 34, fracciones IV y V, de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo II, agosto de 2021, página 2912, con número de registro digital: 29996.....

3105

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015.—Morena y Partido Acción Nacional. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Servicio profesional electoral. Su regulación es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral (Invalidez del artículo 49, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la porción normativa 'la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos, así como las relaciones de mando entre éstos, con base en las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales').", "Paridad de género. Es competencia y obligación de los Congresos Estatales garantizar este principio en la postulación de candidatos para legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos, tanto en las elecciones ordinarias como en las extraordinarias, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin constreñirlas al diseño federal, siempre que se observen los fines previstos en las citadas normas (Artículo 49, fracción III, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo).", "Nulidad de elecciones. El artículo 41, base VI, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las violaciones graves, dolosas y determinantes deberán acreditarse de manera objetiva y material (Invalidez del artículo 49, fracción V, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la porción normativa 'sistemática y generalizada').", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (Artículo



54, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo).", "Representación proporcional. Prohibición de modificación de las listas de diputados durante el procedimiento de asignación por este principio (Artículo 54, párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, al tenor de la interpretación conforme propuesta).", "Elección consecutiva de diputados locales. Constitucionalidad de la legislación local que prevé la reelección respectiva sólo por una ocasión (Artículo 57, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la porción normativa 'por un periodo adicional').", "Elección consecutiva de diputados locales. Libertad de configuración de los Congresos Locales para regularla, siempre que atiendan las restricciones previstas en el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 57, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la porción normativa 'los diputados propietarios que hayan sido reelectos para un periodo adicional, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes').", "Elección consecutiva de diputados locales. Los diputados suplentes pueden, aun si ejercieron el cargo en algún momento, postularse para ser reelectos como propietarios o suplentes, independientemente de la fórmula (Invalidez del artículo 57, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la porción normativa 'en una fórmula diversa, siempre que no hubieren estado en ejercicio').", "Elección consecutiva de miembros de los Ayuntamientos. Los suplentes que no hayan ejercido el cargo respectivo pueden aspirar a la reelección en éste (Artículo 139, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo)." y "Elección consecutiva de miembros de los Ayuntamientos. Requisito de temporalidad en la renuncia o pérdida de militancia partidaria para la reelección en el cargo respectivo (Invalidez del artículo transitorio segundo del Decreto Número 341 por el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicado el seis de noviembre de dos mil quince en el Periódico Oficial de dicho Estado, en la porción normativa 'y para los efectos establecidos en el artículo 139 de esta Constitución, la renuncia o pérdida de militancia no podrá ser menor a un periodo de dieciocho meses').", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo I, mayo de 2016, página 638, con número de registro digital: 26316.....



Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 139/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Restricción del derecho a la libertad personal. Requisitos que deben satisfacerse para su validez.", "Restricción del derecho a la libertad personal. Si su objetivo es la tutela del derecho a la salud, con especial énfasis en mujeres y niñas, satisface el requisito de perseguir un fin constitucionalmente relevante (Artículo 158 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz).", "Restricción del derecho a la libertad personal. Si la norma ya penalizaba el dolo en el peligro de contagio de enfermedades graves, independientemente de su origen y medios transmisorios, su reforma en el sentido de sancionar dicha conducta en caso de enfermedades graves de transmisión sexual no satisface el requisito de necesidad para imponer aquélla (Invalidez del artículo 158 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, en la porción normativa 'infecciones de transmisión sexual u otras').", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez del artículo 158 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, en la porción normativa 'infecciones de transmisión sexual u otras')." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 158 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, en la porción normativa 'infecciones de transmisión sexual u otras').", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 380, con número de registro digital: 28372.

3109

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 23/2020.—Municipio de Nogales, Sonora. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Para determinar la oportunidad, la fe de erratas no constituye un nuevo acto legislativo, al ser únicamente una herramienta legislativa para corregir errores en la publicación originaria de la norma general impugnada (Ley Número 132 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal 2020, cuyo texto fue corregido mediante fe



de erratas, publicada en el medio de difusión oficial local el 20 de febrero de 2020).", "Controversia constitucional. Análisis de la norma impugnada cuando con posterioridad se corrige a través de una fe de erratas (Ley Número 132 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal 2020, cuyo texto fue corregido mediante fe de erratas, publicada en el medio de difusión oficial local el 20 de febrero de 2020).", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en los presidentes municipales como en los síndicos de los Ayuntamientos del Estado de Sonora [Artículos 61, fracción III, inciso k), 64 y 70, fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora].", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo del Estado de Sonora puede ser representado en juicio por el subsecretario de lo contencioso de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Local (Artículos 23 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Sonora, 9, fracciones XI y XII, y 10, fracciones I, II y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de la entidad federativa referida).", "Controversia constitucional. El Poder Legislativo del Estado de Sonora puede ser representado en juicio por el presidente de la Mesa Directiva del Congreso de dicho órgano.", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución General, sino únicamente la vulneración a normas locales (Ley Número 132 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal 2020).", "Procedimiento legislativo del Estado de Sonora. El hecho de que la norma impugnada no hubiere sido realizada en lo general, no actualiza una violación a dicho procedimiento, pues al remitirse el dictamen fue considerado como 'urgente y obvia resolución', y las reservas pueden ser presentadas en el transcurso de la discusión en lo particular (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 132 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales,



Sonora para el ejercicio fiscal 2020, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa de fecha 27 de diciembre de 2019).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Sonora. El hecho de que la votación de la ley impugnada haya sido de forma económica y no nominal, constituye una violación formal a dicho procedimiento que no tiene potencial invalidante, ya que no trascendió de manera fundamental al contenido de la legislación combatida (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 132 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora para el ejercicio fiscal de 2020, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa de fecha 27 de diciembre de 2019).", "Leyes de Ingresos Municipales. El grado de distanciamiento frente a la propuesta de ingresos enviada por el Municipio y la existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por éste, son parámetros para evaluar la motivación adecuada exigible a las Legislaturas Estatales cuando se apartan de las propuestas municipales.", "Leyes de Ingresos Municipales. Las Legislaturas de los Estados, al modificar o denegar la propuesta de iniciativa de ley presentada por los Municipios, están obligadas a motivar racionalmente los cambios realizados a la propuesta original con los elementos que aporte el Municipio.", "Hacienda municipal. La facultad prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una potestad tributaria compartida entre los Municipios y Los Congresos Locales.", "Hacienda municipal. La potestad tributaria compartida regulada en el párrafo penúltimo de la fracción IV del artículo 115 constitucional opera, incluso, respecto de las propuestas de cuotas y tarifas que realicen los Ayuntamientos en relación con los derechos por servicios municipales.", "Leyes de Ingresos Municipales. La propuesta realizada por los Municipios a las Legislaturas Locales para su elaboración goza de vinculatoriedad dialéctica.", "Hacienda municipal. El principio de motivación objetiva y razonable constituye un límite a la libertad de configuración tributaria por parte del legislador y una concreción de la facultad de iniciativa en materia de ingresos reconocida a los Municipios.", "Hacienda municipal de Nogales, Sonora. La omisión de la Legislatura Local de cumplir con una base objetiva y razonable para motivar el distanciamiento entre la propuesta presentada por un Municipio y la aprobada por el Congreso del Estado, transgrede el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de lo determinado por el Poder Legislativo del Estado de Sonora, en relación con los artículos 101, 104 y 105 de la iniciativa presentada por el Municipio actor respecto de la Ley Número 132 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamien-



to del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora para el ejercicios fiscal 2020, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el 27 de diciembre de 2019).", "Hacienda municipal de Nogales, Sonora. La omisión de la Legislatura Local de modificar el importe total del presupuesto a pesar de la eliminación de los artículos 101, 104 y 105 de la iniciativa de la Ley de Ingresos presentada por el Municipio actor, resulta incongruente con lo que efectivamente podrá recibir el Municipio [Invalidez del artículo 201, párrafo primero, en su porción normativa ´con un importe de \$1,538´826,114 (Mil quinientos treinta y ocho millones ochocientos veintiséis mil ciento catorce pesos 00/100, M.N.).´ de la Ley Número 132 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora para el ejercicio fiscal 2020, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el 27 de diciembre de 2019].", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso del Estado de Sonora para que dentro de un plazo de treinta días naturales legisle para subsanar el vicio advertido y se pronuncie de manera motivada, razonada, objetiva y congruente respecto de la propuesta de los artículos 101, 104 y 105 de la iniciativa presentada por el Municipio actor respecto de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Nogales (Invalidez de lo determinado por el Poder Legislativo del Estado de Sonora, en relación con los artículos 101, 104 y 105 de la iniciativa presentada por el Municipio actor respecto de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora para el ejercicio fiscal 2020, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el 27 de diciembre de 2019).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local [invalidez del artículo 201, párrafo primero, en su porción normativa ´con un importe de \$1,538´826,114 (Mil quinientos treinta y ocho millones ochocientos veintiséis mil ciento catorce pesos 00/100 M.N.).´ de la Ley Número 132 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora para el ejercicio fiscal 2020].", "Controversia constitucional. La declaración de invalidez de una norma impugnada por un Municipio surte efectos respecto de las contribuciones que no se hayan causado a la fecha de la notificación de los puntos resolutivos de la presente sentencia [Invalidez del artículo 201, párrafo primero, en su porción normativa ´con un importe de \$1,538´826,114 (Mil quinientos treinta y ocho millones ochocientos veintiséis mil ciento catorce pesos 00/100 M.N.).´ de la Ley Número 132 de Ingresos y



Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora para el ejercicio fiscal 2020].” y “Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso del Estado de Sonora para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad de las normas declaradas inválidas [Invalidez de lo determinado por el Poder Legislativo del Estado de Sonora, en relación con los artículos 101, 104 y 105 de la iniciativa presentada por el Municipio actor respecto de la Ley de Ingresos y Presupuestos de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales y del artículo 201, párrafo primero, en su porción normativa ´con un importe de \$1,538´826,114 (Mil quinientos treinta y ocho millones ochocientos veintiséis mil ciento catorce pesos 00/100 M.N.)”- de la Ley Número 132 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora para el ejercicio fiscal 2020].”, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo II, marzo de 2022, página 1461, con número de registro digital: 30443.

3111

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 214/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: “Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”, “Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.”, “Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).”, “Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.”, “Consulta indígena y afromexicana. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.”, “Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones que inciden en el derecho a la educación de esas comunidades deben estar precedidas de dicha consulta.”, “Consulta indígena y afromexicana.



Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Sonora son susceptibles de afectar a dichas comunidades por lo que deben estar precedidas de aquella (Invalidez de los artículos 51, 52, 53, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Educación del Estado de Sonora).", "Consulta indígena y afromexicana. El hecho de que las reformas a la legislación local respectiva se limiten a reproducir lo establecido en una ley general, no exime de realizar la consulta antes de su emisión.", "Consulta indígena y afromexicana. Su ausencia constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Sonora son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de aquella (Invalidez de los artículos 51, 52, 53, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Educación del Estado de Sonora).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 51, 52, 53, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Educación del Estado de Sonora)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de dieciocho meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 51, 52, 53, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Educación del Estado de Sonora).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Tomo I, julio de 2022, página 246, con número de registro digital: 30792.

3114

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 43/2018.—Diputados Integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad.



Los diputados que conformen el treinta y tres por ciento de una Legislatura Estatal tienen legitimación para promoverla.", "Acción de inconstitucionalidad. Supuesto en el que se actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos de la norma general impugnada.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse (Decreto por el que se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, publicado en el Diario Oficial de ese Estado el diez de marzo de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo (Artículos 7, párrafos primero y cuarto, 9, 13, 15, en su porción normativa 'dos días', 20, párrafo primero, 21, párrafos del primero al cuarto, este último en su porción normativa 'dos días' y en su fracción II, en su porción normativa 'dos días', 24, párrafos primero, en su porción normativa 'dos días', y segundo, fracción I, 33, párrafo primero, 35, párrafo segundo, 36 y 44, párrafo primero, en su porción normativa 'Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos', de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la entidad de diez de marzo de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendientes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a una norma impugnada deben examinarse previamente a las de fondo, ante la posibilidad de que tengan como efecto la invalidez total de ésta y hagan innecesario su estudio (Procedimiento legislativo del Decreto No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el diez de marzo de dos mil dieciocho, por el cual se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua).", "Procedimiento legislativo. Sus formalidades y estándares.", "Procedimiento legislativo. Debe respetar la expresión y defensa de la opinión de las mayorías y minorías parlamentarias, así como los lineamientos relacionados con el derecho a la participación deliberativa.", "Procedimiento legislativo del Estado de Chihuahua. Fases que lo componen.", "Procedimiento legislativo del Estado de Chihuahua. La omisión de entregar el dictamen al menos doce horas antes del desahogo de la sesión respectiva constituye una violación a aquél (Invalidez del procedimiento legislativo del Decreto No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el diez de marzo de



dos mil dieciocho, por el cual se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua).", "Procedimiento legislativo del Estado de Chihuahua. La calificación de un asunto como de 'obvia y urgente resolución' requiere una motivación reforzada o justificada que sostenga la incorporación del dictamen respectivo en el orden del día de una sesión ordinaria (Invalidez del procedimiento legislativo del Decreto No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el diez de marzo de dos mil dieciocho, por el cual se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua).", "Procedimiento legislativo del Estado de Chihuahua. Requisitos que debe satisfacer la dispensa de trámites legislativos en casos de notoria urgencia (Invalidez del procedimiento legislativo del Decreto No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el diez de marzo de dos mil dieciocho, por el cual se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez ante la existencia de violaciones al procedimiento legislativo de la norma impugnada (Invalidez del procedimiento legislativo del Decreto No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el diez de marzo de dos mil dieciocho, por el cual se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez de los Decretos LXVI/RFLEY/0271/2019 I P.E., y LXVI/RFLEY/0333/2019 II P.O., publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, respectivamente, el veintiséis de enero y el quince de mayo, ambos de dos mil diecinueve, sólo en lo referente a las modificaciones al cuerpo normativo combatido)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que suerte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del procedimiento legislativo del Decreto No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el diez de marzo de dos mil dieciocho, por el cual se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo I, mayo de 2021, página 807, con número de registro digital: 29807.



Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 15/2018.—Municipio de Juárez, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la diputación permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de



Juárez, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente, constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016 y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desa-



rollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículo 1o., párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 11, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1o., párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos



humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el registro público de la propiedad y del comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al Gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el



fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas, no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, causando perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ', mismo término que tendrá la autoridad municipal para



presentar ante la autoridad Judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales' y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I, y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo, y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de sendos plazos para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 291, fracción I, de la Ley



de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desa-



rollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el gobierno local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficiente de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Huma-



nos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas' contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa, ', lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la Constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviem-



bre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de Juárez en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento'; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales' y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo II, septiembre de 2022, página 1135, con número de registro digital: 30949.

3119

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 16/2018.—Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en la síndico segunda del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Con-



troversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la diputación permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c) y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas "consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama", de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Te-



ritorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios [Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la ley de planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1, párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 11, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: "y evitar la imposición de cajones de estacionamiento", 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción



II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: "y evitar la imposición de cajones de estacionamiento", de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nue-



vo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al Gobierno de esa entidad federativa para verificar que el Programa de Desarrollo Urbano Municipal y/o Zonificación de Territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en la ley general de la materia no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción IV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conur-



badas no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los Programas de Desarrollo Urbano Municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa "decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable" de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa, "mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura"; 370, en su porción normativa "y judiciales"; 376, párrafo primero, en su porción normativa "judiciales", y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I; y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expe-



dida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo, y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de plazos al Municipio para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la constitución general y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez de artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el De-



creto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las facultades del uso del suelo, de los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el gobierno establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo



León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el "área libre complementaria" no entra en las sesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como "lagunas" contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas "y lagunas", contenidas en los párrafos cuarto y sexto del



artículo 210, así como la diversa, "lagunas", contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de Juárez en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79,



fracción III, en su porción normativa "y evitar la imposición de cajones de estacionamiento"; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa "decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable", 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas "y lagunas"; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa "lagunas", 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa "mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura", 370, en su porción normativa "y judiciales", 376, párrafo primero, en su porción normativa "judiciales", y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo II, septiembre de 2022, página 2073, con número de registro digital: 30953.

3120

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 17/2018.—Municipio de Apodaca, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de



la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León puede ser representado en juicio por el subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno Local (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León puede ser representado en juicio por el presidente de la diputación permanente de dicho órgano [Artículos 60, fracción I, inciso c) y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de Apodaca, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos Humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente, constituyen un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de Gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema



General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos vigente y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, Publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1, párrafo segundo, fracciones I, III, y IV, 11, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88, y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los



Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El ámbito normativo atribuido a la ley local aplicable en la materia para determinar la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de éstos en el territorio estatal, resulta inconstitucional, al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los Planes de Desarrollo Urbano Municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el



Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano con posterioridad a los treinta días hábiles de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos para su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido el plazo establecido (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas, no es acorde al Sistema de Coordinación establecido en la ley general de la materia, causando perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de



Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ', mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículos 368, fracción I; y 375, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo, y 309, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de sendos plazos para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como



la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre



de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el gobierno local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional,



no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemple un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas' contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano, y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa 'lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni afecta la esfera municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III, y 234 de la



Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no afecta la esfera municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por un Municipio de esa entidad en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento'; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales, 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo



León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo I, febrero de 2022, página 826, con número de registro digital: 30391.

3121

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 18/2018.—Municipio de Santiago, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico segundo del Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la diputación permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c) y 86 Bis de la ley Orgánica del Poder Legislativo



para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de Santiago, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente, constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos



humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, Fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1, párrafo segundo, fracciones I, III y IV, II, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27



de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1o., párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia,



una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley



de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ', mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I; y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo, y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de plazos al Municipio para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad



federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, de los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se den sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos



Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal (Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el Gobierno Local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el



Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas' contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa ', lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose



de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de Santiago en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'Y evitar la imposición de cajones de estacionamiento'; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre 2017].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima



Época, Libro 17, Tomo II, septiembre de 2022, página 1837, con número de registro digital: 30952.....

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 19/2018.—Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico segundo del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la diputación permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley



reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente, constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las



definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, Fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1o., párrafo segundo, fracciones I, III y IV, II, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional al referirse a una facultad del Congreso de



la Unión (Invalidez del artículo 1o., párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad máxime que, en todo caso, adquirirá su eficacia una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad



federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretradas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de



dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ', mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I, y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo, y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de plazos al Municipio para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o



programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, de los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de



noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal (Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el Gobierno Local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos, cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público, en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad



federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas', contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa 'lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III, y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la



inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de Monterrey en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'Y evitar la imposición de cajones de estacionamiento'; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre 2017].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo II, octubre de 2022, página 1066, con número de registro digital: 30974.....

3129



Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 20/2018.—Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico segundo del Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Diputación Permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León, de la Ley General de



Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'Consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016 y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado



en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículo 1o., párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 11, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación, y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional, al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1o., párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del



Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al Gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley ge-



neral de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ', mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa



'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I; y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo, y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de plazos al Municipio para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad fede-



rativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, de los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos huma-



nos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el Gobierno Local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público, en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de



noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas', contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano, y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa ', lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III, y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de



invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de General Escobedo en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1o., párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento'; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo I, octubre de 2022, página 832, con número de registro digital: 30973. ...

3130

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 22/2018.—Municipio de García, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico segundo del Ayuntamiento de García, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de



la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Diputación Permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la ley orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de García, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el



Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente, constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016 y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1o., párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 11, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Huma-



nos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores, desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional, al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1o., párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desa-



rollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al Gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad, máxime que, en todo caso, adquirirá su eficacia, una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas, no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de



la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ', mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I; y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico



Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de plazos al Municipio para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador, vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez de artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad fede-



rativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, de los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el Gobierno Local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficientes



de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos, cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas', contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa ', lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Esta-



do de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas y jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III, y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208 fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de García en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento'; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210,



párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo I, octubre de 2022, página 600, con número de registro digital: 30972.....

3131

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 133/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal violan derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y xi, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se interpreta y configura a partir de los principios de igualdad ante la ley y de igualdad en la ley.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances en materia de género.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. diferencias entre distinción y discriminación.", "Categorías sospechosas. Su escrutinio.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. La previsión de requisitos para registrar a un menor nacido fuera del matrimonio en caso de fallecimiento de uno de los progenitores diferentes para el padre o la madre superviviente no persigue un fin constitucional importante (Invalidez del artículo 43, párrafo quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Registro de menores nacidos fuera de matrimonio en el Estado de Jalisco. La norma que establece mayores requisitos para las mujeres que pretendan registrar a un



hijo cuando el padre ha fallecido, que los exigidos a los hombres cuando quien fallece es la madre, otorga implícitamente a las mujeres un papel de inferioridad que no tiene una justificación objetiva y razonable, lo que se traduce en una forma de violencia hacia ellas (Invalidez del artículo 43, párrafo quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 43, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez con efectos generales que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 43, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que exhorta a un Congreso Local para que de considerarlo pertinente emita una nueva disposición en sustitución de la que ha quedado invalidada (Invalidez del artículo 43, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la declaración de invalidez del sistema normativo del Estado de Jalisco para el registro de los hijos nacidos fuera del matrimonio, cuando uno de los padres ha fallecido, para que el vacío legislativo que pueda existir con motivo de ésta se colme con lo dispuesto en los artículos 491, párrafo primero, 496, 498 y 500, fracciones II y IV, del Código Civil del Estado de Jalisco, así como 78 y 79 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco (Invalidez del artículo 43, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, Tomo I, febrero de 2023, página 360, con número de registro digital: 31271.

3132

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 276/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos [Artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Pro-



tección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado.", "Acción de inconstitucionalidad. Si bien es improcedente contra una omisión absoluta en la expedición de una ley, no lo es cuando aquélla sea resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local relativa a que, al promulgar y publicar la norma impugnada, sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente para analizar violaciones a lo establecido en una ley general.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Legislación federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Archivos. Dada la concurrencia legislativa en dicha materia, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en sus aspectos primarios, pero quedan facultados para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme a la ley general relativa (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos. La ley general de la materia constituye el parámetro de regularidad constitucional de las normas locales que regulan un aspecto previsto en aquélla.", "Archivos. El hecho de que la ley general disponga las bases y los principios en la materia no implica que las Legislaturas Locales deban utilizar los mismos conceptos o definiciones que esta última establece.", "Archivos. Entre las leyes locales y la ley general en la materia no existe un deber de identidad conceptual, pero las acepciones adoptadas en la legislación local no deben impactar significativamente a la realización de los valores y al cumplimiento de los fines que se propone este último ordenamiento.", "Archivos para el Estado de Sonora. Omisión de incorporar en la ley relativa el concepto 'datos abiertos', como posible obstáculo para la homologación de los procesos archivísticos en esa entidad federativa (Desestimación respecto de la alegada omisión de incorporar en la Ley de Archivos para el Estado de Sonora el con-



cepto previsto en la fracción XXI del artículo 4 de la Ley General de Archivos).", "Archivos para el Estado de Sonora. La ausencia en la ley relativa de la definición de los términos 'órgano de gobierno' y 'órgano de vigilancia', no representa un obstáculo para la homologación de los procesos archivísticos de los sujetos obligados (Infundado el concepto de invalidez relativo a la falta incorporación en la Ley de Archivos para el Estado de Sonora de las definiciones previstas en el artículo 4, fracciones XLIII y XLIV, de la Ley General de Archivos).", "Archivos para el Estado de Sonora. La ausencia en la ley relativa de la definición de 'Registro nacional' no impacta en el funcionamiento de éste como instrumento del Sistema Nacional de Archivos para obtener y concentrar información de los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como para difundir el patrimonio documental que se resguarde en sus archivos (Infundado el concepto de invalidez relativo a la falta incorporación en la Ley de Archivos para el Estado de Sonora de la definición prevista en el artículo 4, fracción XLVIII, de la Ley General de Archivos).", "Archivos para el Estado de Sonora. La ley relativa vulnera el principio de homologación aplicable a los procesos archivísticos, al prever supuestos para el acceso y consulta de documentos con valor histórico que contengan datos sensibles, pero que aún no han sido trasladados a un archivo histórico, que son sustancialmente distintos los establecidos para tal efecto en la Ley General de Archivos (Invalidez del artículo 33 de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora).", "Archivos para el Estado de Sonora. La facultad conferida al Consejo Estatal en la ley relativa, para proponer al Consejo Nacional disposiciones que regulen la creación y el uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados, no vulnera las competencias que tiene el Consejo Nacional de emitir los lineamientos relativos (Artículo 68, fracción V, de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora).", "Archivos para el Estado de Sonora. La facultad otorgada en la ley relativa al Consejo Local de Archivos para establecer lineamientos tendientes a analizar, valorar y decidir la disposición documental de las series documentales producidas por los sujetos obligados, no guarda vinculación alguna con la facultad del Consejo Nacional de Archivos, prevista en el artículo 46 de la Ley General de Archivos, para emitir los lineamientos que establezcan las bases para la creación y el uso de sistemas automatizados de gestión documental, administración de archivos y de los repositorios electrónicos.", "Archivos para el Estado de Sonora. El Congreso de dicha entidad no incurrió en omisión legislativa al no prever la prohibición de que los miembros del Consejo Local reciban emolumento o remuneración alguna por su participación en comisiones (Infundada la omisión legislativa relativa a



que el Congreso Local no dispuso que los integrantes del Consejo Local no recibirán emolumento, ni remuneración alguna por su participación en las comisiones).", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al federal, cuando no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos para el Estado de Sonora. El Congreso Local no incurrió en omisión legislativa respecto de la incorporación al Órgano de Gobierno del Archivo General del Estado, del equivalente de la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal (Omisión legislativa infundada respecto a la integración del Órgano de Gobierno del archivo general del Estado por un equivalente de la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal).", "Archivos para el Estado de Sonora. La inclusión de un miembro del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización con voz y voto en el Órgano de Gobierno del Archivo General del Estado, vulnera el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 101, fracción IV, de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora).", "Archivos para el Estado de Sonora. La incorporación del director general como un integrante con voz y voto en el Órgano de Gobierno del Archivo General del Estado de Sonora, transgrede el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 110, fracción VII, de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora).", "Archivos para el Estado de Sonora. La facultad que se otorga en la ley local relativa al director general del Archivo General del Estado para fungir como secretario ejecutivo del Órgano de Gobierno, viola la prohibición prevista en el artículo 111, párrafo segundo, de la Ley General de Archivos (Invalidez del artículo 103, fracción II, de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora).", "Archivos para el Estado de Sonora. El Congreso Local no incurrió en omisión legislativa ante la falta de prever el objeto y la finalidad del Archivo General del Estado (Infundada omisión legislativa del Congreso del Estado de Sonora respecto a establecer el objeto y la finalidad del archivo general de esa entidad en la ley de archivos local).", "Archivos para el Estado de Sonora. El hecho de que en la ley relativa se considere al Archivo General como un organismo sectorizado a la Secretaría de Gobierno, viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 96 en su porción normativa 'y sectorizado a la Secretaría de Gobierno', y cuarto transitorio en su porción normativa 'y sectorizado a la Secretaría de Gobierno', de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora).", "Archivos. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artícu-



los 4, fracción XLVIII, 11, fracción IV, en la porción 'en el registro estatal y', 72, 73, 74, 75 y décimo tercero transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora).", "Seguridad jurídica. Alcances de dicho principio previsto en el artículo 16 constitucional.", "Archivos para el Estado de Sonora. La previsión normativa que establece el monto del importe que deberá destinarse al fondo de apoyo económico para archivos, haciendo mención de que tal fondo es el que se contempla en un artículo que no se refiere a éste, sino a la condición que debe satisfacerse para que el patrimonio documental del Estado pueda considerarse patrimonio documental de la nación, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez de la porción normativa 'en el artículo 79' del artículo sexto transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora).", "Acción de inconstitucionalidad. Extensión de los efectos de la declaración de invalidez de una norma general a otras que, aunque no hayan sido impugnadas, sean dependientes de aquélla (Invalidez por extensión del artículo 4, fracción VII, en la porción 'y sectorizado a la Secretaría de Gobierno', de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora)." y "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 25, Tomo I, mayo de 2023, página 903, con número de registro digital: 31468.....

3136

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 106/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no estar sujeto a proceso penal para ser vicefiscal o fiscal especializado viola el principio de presunción de inocencia (Invalidez de los artículos 21, fracción IV, en su porción normativa 'o estar sujeto a proceso penal', y 24, fracción IV, en su porción normativa 'o estar sujeto a proceso penal', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas y, por extensión, la del artículo 44, fracción V, en su porción normativa 'ni estar vinculado a proceso por el mismo tipo de delito', del referido ordenamiento legal).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado



por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria para ser vicesfiscal o fiscal especializado no viola los principios de igualdad, no discriminación ni reinserción social (Artículos 21, fracción IV, en su porción normativa 'no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria' y 24, fracción IV, en su porción normativa 'no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido suspendido, destituido ni inhabilitado por resolución firme, en los términos de las normas relativas a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, para ser vicesfiscal o fiscal especializado resulta sobreinclusivo y discriminatorio (Invalidez de los artículos 21, fracción VI, y 24, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas).", "Transparencia y acceso a la información pública. Toda la información que derive de los expedientes y reportes de resultados de los exámenes de evaluación de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado no será automáticamente considerada como reservada, sino que es susceptible de reservarse una vez que se haya realizado una prueba de daño (Artículo 67 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 21, fracciones IV, en su porción normativa 'o estar sujeto a proceso penal', y VI, y 24, fracciones IV, en su porción normativa 'o estar sujeto a proceso penal', y VI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas y, por extensión, la del artículo 44, fracción V, en su porción normativa 'ni estar vinculado a proceso por el mismo tipo de delito', del ordenamiento legal referido).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, Tomo I, octubre de 2021, página 707, con número de registro digital: 30139.

3154

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 4/2022 y sus acumuladas 15/2022, 19/2022, 24/2022 y 26/2022.— Poder Ejecutivo Federal, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Consejería Jurídica del Eje-



cutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que ostente la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causal de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo (Sobreseimiento respecto de los artículos 21, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri y 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, ambas del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho y treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno).", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Proporcionalidad y equidad tributarias en materia de derechos. Estos principios exigen que en la determinación de las cuotas se tome en cuenta el costo que representa al Estado la actividad de que se trate y, además, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio (Invalidez de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acatepec, 100, 101, 102, 103 y 104 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, 21, 22 y 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ahuacuotzingo, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alcozauca de Guerrero, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alpoyecá, 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apaxtla de Castrejón, 59, 60 y 61 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Arcelia, 22 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atenango del Río, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlamajalcingo del Monte, 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlixac, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atoyac de Álvarez, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ayutla de los Libres, 37, 38, 39 y 40 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Azoyú, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Benito Juárez, 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Buenavista de Cuéllar, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilapa de Álvarez, 34 de la Ley de Ingresos para el



Municipio de Chilpancingo de los Bravo, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Coahuayutla de José María Izazaga, 22 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cochoapa Grande, 41, 42 y 43 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cocula, 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Copala, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Copanatoyac, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Benítez, 36 y 37 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Catalán, 20 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuajinicuilapa, 39 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuacac, 21 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuauhtepec, 22 y 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuetzala del Progreso, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cutzamala de Pinzón, 19, 20, 21, párrafo primero, y 22 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri, 37, 38 y 39 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Florencio Villarreal, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de General Canuto A. Neri, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Ingresos para el Municipio de General Heliodoro Castillo, 9 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huamuxtitlán, 21, 22 y 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huitzuc de los Figueroa, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, 56 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala, 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iliatenco, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de José Joaquín de Herrera, 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juan R. Escudero, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juchitán, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Leonardo Bravo, 45, 46, 47 y 48 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Malinaltepec, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Marquelia, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mártir de Cuilapan, 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Metlatónoc, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mochitlán, 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Olinalá, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ometepec, 22 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pedro Ascencio Alquisiras, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Petatlán, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pungarabato, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Quechultenango, 24, 25 y 26 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Marcos, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel Totolapan, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tecoaapa, 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Teloloapan, 21 y 22 de la Ley de Ingresos para el



Municipio de Tetipac, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepecoacuilco de Trujano, 21 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tixtla de Guerrero, 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlacoachistlahuaca, 9 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlacoapa, 20, 21 y 22 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlalchapa, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlapehuala, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pilcaya, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xalpatláhuac, 19 y 20 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochihuehuatlán, 38 y 39 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapotitlán Tablas, 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zirándaro, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zitlala, todas del Estado de Guerrero, y 38, 39 y 40 de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho, veintinueve y treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno).", "Alumbrado público. En la cuantificación de las cuotas en el caso de los derechos por este servicio, debe identificarse, por una parte, el tipo de servicio público de que se trate y, por la otra, el costo que le representa al Estado prestarlo, ya que no pueden considerarse aspectos ajenos a éstos, como el uso que se dé al predio respectivo (Invalidez de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acatepec, 100, 101, 102, 103 y 104 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, 21, 22 y 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ahuacuotzingo, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alcozauca de Guerrero, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alpoyeca, 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apaxtla de Castrejón, 59, 60 y 61 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Arcelia, 22 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atenango del Río, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlamajalcingo del Monte, 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlixac, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atoyac de Álvarez, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ayutla de los Libres, 37, 38, 39 y 40 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Azoyú, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Benito Juárez, 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Buenavista de Cuéllar, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilapa de Álvarez, 34 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Coahuayut-



la de José María Izazaga, 22 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cochoapa el Grande, 41, 42 y 43 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cocula, 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Copala, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Copanatoyac, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Benítez, 36 y 37 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Catalán, 20 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuajinicuilapa, 39 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cualac, 21 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuauhtepic, 22 y 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuetzala del Progreso, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cutzamala de Pinzón, 19, 20, 21, párrafo primero y 22 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri, 37, 38 y 39 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Florencio Villarreal, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de General Canuto A. Neri, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Ingresos para el Municipio de General Heliodoro Castillo, 9 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huamuxtlán, 21, 22 y 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huitzuc de los Figueroa, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, 56 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Igualapa, 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iliatenco, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de José Joaquín de Herrera, 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juan R. Escudero, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juchitán, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Leonardo Bravo, 45, 46, 47 y 48 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Malinaltepec, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Marquelia, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mártir de Cuilapan, 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Metlatónoc, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mochitlán, 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Olinalá, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ometepepec, 22 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pedro Ascencio Alquisiras, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Petatlán, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pungarabato, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Quechultenango, 24, 25 y 26 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Marcos, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel Totolapan, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tecoaapa, 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Teloloapan, 21 y 22 de la



Ley de Ingresos para el Municipio de Tetipac, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepecoacuilco de Trujano, 21 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tixtla de Guerrero, 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlacoachistlahuaca, 9 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlacoapa, 20, 21 y 22 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlalchapa, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlapehuala, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pilcaya, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xalpatláhuac, 19 y 20 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochihuehuetlán, 38 y 39 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapotitlán Tablas, 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zirándaro, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zitlala, todas del Estado de Guerrero, y 38, 39 y 40 de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho, veintinueve y treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno).", "Impuestos adicionales. Los que tienen como base el pago de los impuestos y derechos municipales a que se encuentra obligado el contribuyente, vulneran los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad tributaria (Invalidez de los artículos 11 y 12 de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2022, así como la de los artículos 10, 11 y 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acatepec, 10, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ahuacuotzingo, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, 15, 18 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alcozauca de Guerrero, 10, 11 y 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alpoyecá, 10, 14 y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apaxtla de Castrejón, 16, 17 y 63 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Arcelia, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atenango del Río, 11 y 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlamajalcingo del Monte, 9, 14 y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlixac, 10, 11 y 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atoyac de Álvarez, 12, 15 y 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ayutla de los Libres, 10, 11 y 50 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Azoyú, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Benito Juárez, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Buenavista de Cuéllar, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilapa de Álvarez, 19, 20 y 44 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Coahuayutla de José María



Izazaga, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cochoapa el Grande, 11, 12 y 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cocula, 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Copala, 9 y 48 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Copalillo, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Copanatoyac, 12, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Benítez, 9, 10 y 45 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Catalán, 11, 12 y 54 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuajinicuilapa, 10, 11 y 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cualac, 9, 12 y 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuauhtepic, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuetzala del Progreso, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cutzamala de Pinzón, 11, 12 y 55 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri, 10, 11 y 50 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Florencio Villarreal, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de General Canuto A. Neri, 15, 18 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de General Heliodoro Castillo, 10, 14 y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huamuxtlán, 11, 12 y 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huitzuc de los Figueroa, 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, 16, 17 y 58 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala, 10, 11 y 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iliatenco, 9, 12 y 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, 10, 11 y 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de José Joaquín de Herrera, 16, 17 y 18 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juan R. Escudero, 15, 17 y 18 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juchitán, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Leonardo Bravo, 10, 11 y 49 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Malinaltepec, 10, 14 y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Marquelia, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mártir de Cuilapan, 9, 10 y 11 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Metlatónoc, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mochitlán, 16, 19 y 20 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Olinalá, 14, 17 y 18 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ometepec, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pedro Ascencio Alquisiras, 12, 15 y 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Petatlán, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pungarabato, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Quechultenango, 11, 12 y 62 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Marcos, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel Totolapan, 11, 12 y 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tecoaapa, 11, 14 y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Teloloapan, 8, 12 y 13 de la Ley de In-



gresos para el Municipio de Tetipac, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepecoacuilco de Trujano, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tixtla de Guerrero, 10, 14 y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlacoachistlahuaca, 10, 14 y 15 de la Ley de Ingresos para Municipio de Tlacoapa, 9, 10 y 11 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlalchapa, 15, 18 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlapehuala, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pilcaya, 10, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, 10 y 11 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xalpatláhuac, 10 y 11 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochihuehuetlán, 9, 12 y 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochistlahuaca, 11 y 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapotitlán Tablas, 11, 12 y 55 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, 12 y 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zirándaro y 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zitlala, todas del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho, veintinueve y treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno).", "Sobretasas e impuestos adicionales. Las primeras participan de los mismos elementos constitutivos del tributo primario, al que sólo se les aplica un doble porcentaje en la base gravable, mientras que en los segundos, el objeto imponible es diferente al del impuesto primario (Invalidez de los artículos 11 y 12 de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2022, así como la de los artículos 10, 11 y 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acatepec, 10, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ahuacotzingo, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, 15, 18 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alcozauca de Guerrero, 10, 11 y 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alpoyecá, 10, 14 y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apaxtla de Castrejón, 16, 17 y 63 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Arcelia, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atenango del Río, 11 y 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlamajalcingo del Monte, 9, 14 y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlixac, 10, 11 y 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atoyac de Álvarez, 12, 15 y 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ayutla de los Libres, 10, 11 y 50 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Azoyú, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Benito Juárez, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Buenavista de Cuéllar, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilapa de Álvarez, 19, 20 y 44 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los



Bravo, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Coahuayutla de José María Izazaga, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cochoapa el Grande, 11, 12 y 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cocula, 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Copala, 9 y 48 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Copalillo, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Copanatoyac, 12, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Benítez, 9, 10 y 45 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Catalán, 11, 12 y 54 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuajinicuilapa, 10, 11 y 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cualac, 9, 12 y 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuautepec, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuetzala del Progreso, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cutzamala de Pinzón, 11, 12 y 55 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri, 10, 11 y 50 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Florencio Villarreal, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de General Canuto A. Neri, 15, 18 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de General Heliodoro Castillo, 10, 14 y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huamuxtlán, 11, 12 y 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huitzuc de los Figueroa, 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, 16, 17 y 58 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Igualapa, 10, 11 y 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iliatenco, 9, 12 y 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, 10, 11 y 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de José Joaquín Herrera, 16, 17 y 18 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juan R. Escudero, 15, 17 y 18 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juchitán, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Leonardo Bravo, 10, 11 y 49 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Malinaltepec, 10, 14 y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Marquelia, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mártir de Cuilapan, 9, 10 y 11 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Metlatónoc, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mochitlán, 16, 19 y 20 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Olinalá, 14, 17 y 18 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ometepec, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pedro Ascencio Alquisiras, 12, 15 y 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Petatlán, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pungarabato, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Quechultenango, 11, 12 y 62 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Marcos, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel Totolapan, 11, 12 y 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tecoaapa, 11, 14 y 15 de la Ley de



Ingresos para el Municipio de Teloloapan, 8, 12 y 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tetipac, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepecoacuilco de Trujano, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tixtla de Guerrero, 10, 14 y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlacoachistlahuaca, 10, 14 y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlacoapa, 9, 10 y 11 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlalchapa, 15, 18 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlapehuala, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pilcaya, 10, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, 10 y 11 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xalpatláhuac, 10 y 11 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochihuehuatlán, 9, 12 y 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochistlahuaca, 11 y 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapotitlán Tablas, 11, 12 y 55 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, 12 y 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zirándaro y 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zitlala, todas del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho, veintinueve y treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno).", "Impuestos adicionales. Cuando su objeto es la realización de pagos sobre el producto de las licencias para construcción de edificios, expedición o refrendo de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas y licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y pagos por concepto del impuesto predial y de los derechos por servicios catastrales, de tránsito y vialidad, de agua potable y de alcantarillado, contravienen los principios de legalidad, de seguridad jurídica y de proporcionalidad tributaria (Invalidez de los artículos 11 y 12 de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2022, así como la de los artículos 10, 11 y 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acatepec, 10, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ahuacuotzingo, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, 15, 18 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alcozauca de Guerrero, 10, 11 y 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alpoyeca, 10, 14 y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apaxtla de Castrejón, 16, 17 y 63 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Arcelia, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atenango del Río, 11 y 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlamajalcingo del Monte, 9, 14 y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlixac, 10, 11 y 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atoyac de Álvarez, 12, 15 y 16 de la Ley



de Ingresos para el Municipio de Ayutla de los Libres, 10, 11 y 50 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Azoyú, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Benito Juárez, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Buenavista de Cuéllar, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilapa de Álvarez, 19, 20 y 44 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Coahuayutla de José María Izazaga, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cochoapa el Grande, 11, 12 y 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cocula, 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Copala, 9 y 48 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Copalillo, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Copanatoyac, 12, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Benítez, 9, 10 y 45 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Catalán, 11, 12 y 54 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuajinicuilapa, 10, 11 y 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cualac, 9, 12 y 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuatepec, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuetzala del Progreso, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cutzamala de Pinzón, 11, 12 y 55 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri, 10, 11 y 50 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Florencio Villarreal, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de General Canuto A. Neri, 15, 18 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de General Heliodoro Castillo, 10, 14 y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huamuxtlán, 11, 12 y 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huitzuc de los Figueroa, 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iguale de la Independencia, 16, 17 y 58 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Igualapa, 10, 11 y 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iliatenco, 9, 12 y 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, 10, 11 y 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de José Joaquín de Herrera, 16, 17 y 18 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juan R. Escudero, 15, 17, 18 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juchitán, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Leonardo Bravo, 10, 11 y 49 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Malinaltepec, 10, 14 y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Marquelia, 9, 33 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mártir de Cuilapan, 9, 10 y 11 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Metlatónoc, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mochitlán, 16, 19 y 20 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Olinalá, 14, 17 y 18 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ometepec, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pedro Ascencio Alquisiras, 12, 15 y



16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Petatlán, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pungarabato, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Quechultenango, 11, 12 y 62 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Marcos, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel Totolapan, 11, 12 y 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tecoaapa, 11, 14 y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Teloloapan, 8, 12 y 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tetipac, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepecoacuilco de Trujano, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tixtla de Guerrero, 10, 14 y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlacoachistlahuaca, 10, 14 y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlacoapa, 9, 10 y 11 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlalchapa, 15, 18 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlapehuala, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pilcaya, 10, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, 10 y 11 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xalpatláhuac, 10 y 11 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochihuehuatlán, 9, 12 y 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochistlahuaca, 11 y 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapotitlán Tablas, 11, 12 y 55 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, 12 y 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zirándaro y 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zitlala, todas del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho, veintinueve y treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno).", "Contribución estatal. Cuando tiene como hecho imponible el cumplimiento de las obligaciones tributarias, es decir, cuando busca gravar de manera global todos los pagos de los impuestos y los derechos, en la medida en que no se circunscribe a una sola contribución, sino que tiene por objeto todos los pagos de las contribuciones, se trata en realidad de un impuesto adicional (Invalidez de los artículos 11 y 12 de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2022, así como la de los artículos 10, 11 y 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acatepec, 10, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ahuacuotzingo, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, 15, 18 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alcozauca de Guerrero, 10, 11 y 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alpoyecaca, 10, 14 y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apaxtla de Castrejón, 16, 17 y 63 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Arcelia, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atenango del Río, 11 y 12 de la Ley de Ingresos



para el Municipio de Atlamajalcingo del Monte, 9, 14 y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlixnac, 10, 11 y 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atoyac de Álvarez, 12, 15 y 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ayutla de los Libres, 10, 11 y 50 de la Ley de ingresos para el Municipio de Azoyú, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Benito Juárez, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Buenavista de Cuéllar, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilapa de Álvarez, 19, 20 y 44 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, 9, 13 y 14 de la Ley de ingresos para el Municipio de Coahuayutla de José María Izazaga, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cochoapa el Grande, 11, 12 y 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cocula, 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Copala, 9 y 48 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Copalillo, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Copanatoyac, 12, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Benitez, 9, 10 y 45 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Catalán, 11, 12 y 54 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuajinicuilapa, 10, 11 y 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cualac, 9, 12 y 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuauhtepic, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuetzala del Progreso, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cutzama-la de Pinzón, 11, 12, y 55 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri, 10, 11 y 50 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Florencio Villarreal, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de General Canuto A. Neri, 15, 18 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de General Heliodoro Castillo, 10, 14 y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huamuxtitlán, 11, 12 y 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huitzuco de los Figueroa, 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, 16, 17 y 58 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Igualapa, 10, 11 y 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iliatenco, 9, 12 y 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, 10, 11 y 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de José Joaquín de Herrera, 16, 17 y 18 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juan R. Escudero, 15, 17 y 18 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juchitán, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Leonardo Bravo, 10, 11 y 49 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Malinaltepec, 10, 14 y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Marquelia, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mártir de Cuilapan, 9, 10 y 11 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Metlatónoc, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mochitlán, 16, 19 y 20



de la Ley de Ingresos para el Municipio de Olinalá, 14, 17 y 18 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ometepec 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pedro Ascencio Alquisiras, 12, 15 y 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Petatlán, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pungarabato, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Quechultenango, 11, 12 y 62 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Marcos, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel Totolapan, 11, 12 y 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Teacoanapa, 11, 14 y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Teloapan, 8, 12 y 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepic, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeacoahuilco de Trujano, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tixtla de Guerrero, 10, 14 y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlacoachistlahuaca, 10, 14 y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlacoapa, 9, 10 y 11 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlalchapa, 15, 18 y 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlapehuala, 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pilcaya, 10, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, 10 y 11 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xalpatláhuac, 10 y 11 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochihuehuatlán, 9, 12 y 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochistlahuaca, 11 y 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapotitlán Tablas, 11, 12 y 55 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, 12 y 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zirándaro y 9, 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zitlala, todas del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho, veintinueve y treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno).", "Servicios de búsqueda de documentos y de expedición de copias simples y certificadas. Las cuotas sin base objetiva y desproporcionadas por su prestación, al no atender a los costos que aquéllos implican, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria (Invalidez de los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez y 49, fracciones XI y XVIII, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, ambas del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno).", "Servicios de búsqueda de documentos y de expedición de copias certificadas. En el cobro por las copias solicitadas no debe existir un lucro o una ganancia para el Estado, sino que el monto debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado (Invalidez de los artículos 65,



fracciones I y II, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez y 49, fracciones XI y XVIII, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, ambas del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno).", "Servicios de certificación de documentos. Cuando se establece un parámetro mínimo y un máximo para el cobro de este derecho y se deja a la autoridad municipal en total libertad para decidir en qué casos procede la aplicación del valor de la UMA (Unidad de Medida y Actualización) se contraviene el principio de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez y 49, fracciones XI y XVIII, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, ambas para el Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, de los artículos 21, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri y 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho enero y veintiséis de julio de dos mil veintidós, así como la de los artículos transitorios cuarto de las Leyes de Ingresos para los Municipios de Acatepec, Ahuacuotzingo, Ajuchitlán del Progreso, Alcozauca de Guerrero, Alpoyeca Apaxtla de Castrejón, Atenango del Río, Atlix-tac, Atoyac de Álvarez, Ayutla de los Libres, Benito Juárez, Buenavista de Cuéllar, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Coahuayutla de José María Izazaga, Cochoapa el Grande, Cocula, Copala, Copanatoyac, Coyuca de Benítez, Coyuca de Catalán, Cuajinicuitapa, Cualac, Cuauhtepic, Cuetzala del Progreso, Cutzamala de Pinzón, Eduardo Neri, Florencio Villarreal, General Canuto A. Neri, General Heliodoro Castillo, Huamuxtitlán, Huitzuc de los Figueroa, Iguala, Iliatenco, Ixcateopan de Cuauhtémoc, José Joaquín de Herrera, Juchitán, Leonardo Bravo, Malinaltepec, Marquelia, Mártir de Cuilapan, Mochitlán, Olinalá, Ometepec, Pedro Ascencio Alquisiras, Petatlán, Pungarabato, Quechultenango, San Marcos, San Miguel Totolapan, Tecoaapa, Teloloapan, Tetipac, Tepecoacuilco de Trujano, Tixtla de Guerrero, Tlacoachistlahuaca, Tlacoapa, Tlapehuala, Pilcaya, Unión de Isidoro Montes de Oca, Xalpatláhuac, Zapotitlán Tablas, Zihuatanejo de Azueta, Zirándaro y Zitlala, quinto de las Leyes de Ingresos para los Municipios de Taxco de



Alarcón y Juan R. Escudero y décimo octavo de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, todas del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho, veintinueve y treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez, por extensión, de los artículos 21, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri y 13 y 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, ambas del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho enero y veintiséis de julio de dos mil veintidós, así como la de los artículos transitorios cuarto de las Leyes de Ingresos para los Municipios de Acatepec, Ahuacuotzingo, Ajuchitlán del Progreso, Alcozauca de Guerrero, Alpoyecapaxtla de Castrejón, Atenango del Río, Atlixac, Atoyac de Álvarez, Ayutla de los Libres, Benito Juárez, Buenavista de Cuéllar, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Coahuayutla de José María Izazaga, Cochoapa el Grande, Cocula, Copala, Copanatoyac, Coyuca de Benítez, Coyuca de Catalán, Cuajinicuilapa, Cualac, Cuauhtepic, Cuetzala del Progreso, Cutzamala de Pinzón, Eduardo Neri, Florencio Villarreal, General Canuto A. Neri, General Heliodoro Castillo, Huarnuxtítlan, Huitzuc de los Figueroa, Igualapa, Iliatenco, Ixcateopan de Cuauhtémoc, José Joaquín de Herrera, Juchitán, Leonardo Bravo, Malinaltepec, Marquelia, Mártir de Cuilapan, Mochitlán, Olinalá, Ometepec, Pedro Ascencio Alquisiras, Petatlán, Pungarabato, Quechultenango, San Marcos, San Miguel Totolapan, Tecoaapa, Teloloapan, Tetipac, Tepecoacuilco de Trujano, Tixtla de Guerrero, Tlacoachistlahuaca, Tlacoapa, Tlapahuala, Pilcaya, Unión de Isidoro Montes de Oca, Xalpatláhuac, Zapotillas, Zihuatanejo de Azueta, Zirándaro y Zitlala, quinto de las Leyes de Ingresos para los Municipios de Taxco de Alarcón y Juan R. Escudero y décimo de la Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, todas del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho, veintinueve y treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 25, Tomo I, mayo de 2023, página 519, con número de registro digital: 31467.



Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 94/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en contra de las leyes expedidas por las Legislaturas Locales.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación para promoverla en nombre de ésta.", "Libertad de expresión y difusión del pensamiento y de la información. Al constituir derechos indivisibles, la restricción de la posibilidad de divulgación representa, directamente, un límite al derecho de expresarse libremente.", "Prohibición de la censura previa. Implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo.", "Restricción a la libertad de expresión. Debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.", "Libertad de expresión y derecho a la información. Tienen una doble faceta, individual y social, que exige que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, y que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.", "Derechos de acceso a la información y libertad de expresión. Encuentran como restricción legítima a su ejercicio la protección al orden público.", "Derechos de acceso a la información y libertad de expresión. El uso legítimo de medidas penales como restricción a estos derechos debe cumplir con el principio de mínima intervención.", "Derechos de acceso a la información y libertad de expresión. Su ejercicio efectivo presupone el cumplimiento que tienen las autoridades del Estado Mexicano en la materia, en sus respectivas competencias, de proporcionar la información solicitada sin que un tipo penal repercuta o impida su cumplimiento.", "Delito contra la seguridad pública consistente en que un servidor público proporcione información que conozca con motivo de sus funciones 'para que se cometa cualquier hecho delictuoso o para entorpecer el cumplimiento de funciones de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, o de ejecución de penas' ('halconeo')". Restringe la libertad de expresión y de acceso a la información (Invalidez de los artículos 222-a y 222-b del Código Penal del Estado de Guanajuato).", "Delito contra la seguridad pública consistente en que un servidor público proporcione información que conozca con motivo de sus funciones 'para que se cometa cualquier hecho delictuoso o para entorpecer el cumplimiento de funciones de seguridad pú-



blica, procuración o impartición de justicia, o de ejecución de penas' ('halconeo'). Viola el principio de taxatividad, al abarcar conductas no reprochables y que se traducen en el cumplimiento de uno de los presupuestos básicos para el goce y ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y acceso a la información (Invalidez del artículo 222-a del Código Penal del Estado de Guanajuato).", "Delito contra la seguridad pública consistente en que un servidor público proporcione información que conozca con motivo de sus funciones 'para que se cometa cualquier hecho delictuoso o para entorpecer el cumplimiento de funciones de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, o de ejecución de penas' ('halconeo'). Viola el principio de taxatividad, al abarcar un sinnúmero de conductas no reprochables amparadas por la libertad de expresión y acceso a la información (Invalidez del artículo 222-b del Código Penal del Estado de Guanajuato).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 222-a y 222-b del Código Penal del Estado de Guanajuato)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 222-a y 222-b del Código Penal del Estado de Guanajuato)."

3261

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 94/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en contra de las leyes expedidas por las Legislaturas Locales.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación para promoverla en nombre de ésta.", "Libertad de expresión y difusión del pensamiento y de la información. Al constituir derechos indivisibles, la restricción de la posibilidad de divulgación representa, directamente, un límite al derecho de expresarse libremente.", "Prohibición de la censura previa. Implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo.", "Restricción a la libertad de expresión. Debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.", "Libertad de expresión y derecho a la información. Tienen una doble faceta, individual y social, que exige que los individuos no vean



impedida su posibilidad de manifestarse libremente, y que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.", "Derechos de acceso a la información y libertad de expresión. Encuentran como restricción legítima a su ejercicio la protección al orden público.", "Derechos de acceso a la información y libertad de expresión. El uso legítimo de medidas penales como restricción a estos derechos debe cumplir con el principio de mínima intervención.", "Derechos de acceso a la información y libertad de expresión. Su ejercicio efectivo presupone el cumplimiento que tienen las autoridades del Estado Mexicano en la materia, en sus respectivas competencias, de proporcionar la información solicitada sin que un tipo penal repercuta o impida su cumplimiento.", "Delito contra la seguridad pública consistente en que un servidor público proporcione información que conozca con motivo de sus funciones 'para que se cometa cualquier hecho delictuoso o para entorpecer el cumplimiento de funciones de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, o de ejecución de penas' ('halconeo'). Restringe la libertad de expresión y de acceso a la información (Invalidez de los artículos 222-a y 222-b del Código Penal del Estado de Guanajuato).", "Delito contra la seguridad pública consistente en que un servidor público proporcione información que conozca con motivo de sus funciones 'para que se cometa cualquier hecho delictuoso o para entorpecer el cumplimiento de funciones de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, o de ejecución de penas' ('halconeo'). Viola el principio de taxatividad, al abarcar conductas no reprochables y que se traducen en el cumplimiento de uno de los presupuestos básicos para el goce y ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y acceso a la información (Invalidez del artículo 222-a del Código Penal del Estado de Guanajuato).", "Delito contra la seguridad pública consistente en que un servidor público proporcione información que conozca con motivo de sus funciones 'para que se cometa cualquier hecho delictuoso o para entorpecer el cumplimiento de funciones de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, o de ejecución de penas' ('halconeo'). Viola el principio de taxatividad, al abarcar un sinnúmero de conductas no reprochables amparadas por la libertad de expresión y acceso a la información (Invalidez del artículo 222-b del Código Penal del Estado de Guanajuato).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 222-a y 222-b del Código Penal del Estado de Guanajuato)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos



resolutivos (Invalidez de los artículos 222-a y 222-b del Código Penal del Estado de Guanajuato)."

3262

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 212/2020.—Municipio de Tecate, Estado de Baja California. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación de la persona que ocupe el cargo de presidente municipal de Tecate, Estado de Baja California, para promover la demanda relativa (Artículos 7, fracción IV y 8, fracción I, párrafo segundo, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y 21 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California).", "Controversia constitucional. La persona titular de la sindicatura tiene la representación original del Municipio en los litigios en que éste fuere parte, salvo que el legislador o el Ayuntamiento expresamente se la confiera al presidente municipal en los casos específicos señalados (Artículo 8, fracción I, párrafo segundo, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. El artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula la legitimación procesal activa, admite interpretación flexible.", "Controversia constitucional. Principio *pro actione*.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Los titulares de la presidencia y de la Secretaría de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California tienen legitimación pasiva para comparecer en representación del Poder Legislativo de la entidad (Artículos 38 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. Legitimación de la persona titular de la Secretaría General de Gobierno en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California (Artículos 52, fracción III, de la Constitución Política, 26, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y 6, fracción XXIII, del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno, todas del Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. Legitimación pasiva de la persona titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California, al ser esta misma quien autoriza con su firma las leyes y los decretos que promulgue el Poder Ejecutivo de esa entidad (Artículos 52, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de



Baja California).", "Controversias constitucionales. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros.", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Para la procedencia de la dispensa de trámites legislativos deben motivarse las razones que llevan a calificar un asunto como urgente.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Sólo podrá dispensarse del trámite legislativo una iniciativa por acuerdo del pleno del Congreso cuando, por mayoría simple y en votación económica, se califiquen los asuntos como de urgente y obvia resolución, para lo cual será necesario cuando menos la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de la iniciativa (Artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Obligación del Poder Legislativo de anunciar a los Municipios con anticipación de cuando menos 5 días previos a la sesión donde se discuta una reforma que se refiera a asuntos de carácter municipal, a fin de que el Ayuntamiento pueda enviar a un representante que, sin voto, tome parte en los trabajos legislativos que los involucren (Artículos 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Para el cumplimiento de sus formalidades debe examinarse la motivación formulada por el legislador para la dispensa de trámites legislativos por motivo de urgencia y obvia resolución, consistente en que se omitiera la participación de los Ayuntamientos respecto de una norma de carácter municipal, con el objeto de procurar el respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica (Artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. El hecho de que se haya dispensado el trámite legislativo de una iniciativa de reforma de una disposición en materia municipal, sin la participación del Ayuntamiento de Tecate, viola el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tutela la autonomía política de los Municipios y los principios básicos de la democracia parlamentaria



(Invalidez del Decreto No. 158 mediante el cual se reforma el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, publicado el catorce de noviembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial de esa entidad).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Invalidez del Decreto impugnado por la ausencia de motivación suficiente por parte del legislador para sustentar la dispensa del trámite legislativo por urgente y obvia resolución, consistente en que se omitiera la participación de los Ayuntamientos en el procedimiento relacionado con una norma de carácter municipal (Invalidez del Decreto No. 158 mediante el cual se reforma el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, publicado el catorce de noviembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial de esa Entidad).", "Controversia constitucional. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos únicamente entre las partes (Invalidez del Decreto No. 158 mediante el cual se reforma el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, publicado el catorce de noviembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial de esa entidad).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez del Decreto No. 158 mediante el cual se reforma el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, publicado el catorce de noviembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial de esa entidad)." y "Controversia constitucional. Efectos de invalidez relativa de las declaraciones de inconstitucionalidad sustentadas con menos de ocho votos cuando se trata de la impugnación de normas locales por un Municipio (Invalidez del Decreto No. 158, mediante el cual se reforma el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, publicado el catorce de noviembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial de esa entidad)."

3330

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 99/2017.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Protección



<p>de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de preceptos transitorios impugnados, derivado del vencimiento del plazo que establecían para que los responsables expidieran sus avisos de privacidad, así como para que establecieran y mantuvieran las medidas de seguridad para la protección de los datos personales (Artículo transitorio tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Undécima Época, Libro 2, Tomo III, junio de 2021, página 3089, con número de registro digital: 29865.</p>	<p>3333</p>
<p>Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 6498/2018.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 85/2023 (11a.) y 1a./J. 84/2023 (11a.), de rubros: "DEFINICIÓN DE TORTURA SEXUAL." y "TORTURA SEXUAL. LA DESNUDEZ FORZADA IMPUESTA POR AGENTES ESTATALES ES UNA FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL QUE CONSTITUYE TORTURA."</p>	<p>3484</p>
<p>Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 425/2022.—Belia María Plascencia Dueñas. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 89/2023 (11a.), de rubro: "ORDEN DE PRELACIÓN DE HEREDEROS EN JUICIOS SUCESORIOS INTESAMENTARIOS. EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2921 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO NO VULNERA EL DERECHO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA."</p>	<p>3668</p>
<p>Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 251/2022.—Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 49/2023 (11a.) y 1a. VIII/2023 (11a.), de rubros: "DELITO DE DESPOJO. SU CONSUMACIÓN ES DE CARÁCTER INSTANTÁNEO Y NO PERMANENTE, POR LO QUE PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL</p>	



DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE MATERIALMENTE SE REALIZÓ LA OCUPACIÓN DEL INMUEBLE RELATIVO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE SONORA)." y "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA ES PROCEDENTE RESOLVERLA DE FONDO AUN CUANDO LA EJECUTORIA QUE EMITA UNO DE LOS ÓRGANOS QUE CONTIENDEN EN LA DENUNCIA RELATIVA SE SUSTENTE EN TESIS AISLADAS EMITIDAS POR EL PLENO O LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

3748

Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 205/2022.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 42/2023 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES PROCEDENTE AUNQUE LA PERSONA IMPUTADA QUE LA SOLICITA SE ENCUENTRE PREVIAMENTE PRIVADA DE LA LIBERTAD EN OTRA CAUSA PENAL."

3934

Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 16/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimoctavo Circuito, con residencia en Apizaco, Tlaxcala, y el emitido por el extinto Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PR.C.CN. J/8 C (11a.) y PR.C.CN. 3 K (11a.), de rubros: "ALIMENTOS PROVISIONALES. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1451 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PUES EL PROCEDIMIENTO RELATIVO COMPRENDE LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR ALIMENTARIO ANTES DE EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA." y "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. PROCEDE ANALIZAR LAS POSTURAS DISCREPANTES, AUNQUE ALGÚN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONTENDIENTE HAYA CONCLUIDO FUNCIONES."

4787

Magistrado Héctor Lara González.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 26/2023.—Entre los sustentados por los Tri-



<p>bunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.CN. J/4 P (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS FEDERALES DE DIVERSA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVINO."</p>	<p>4906</p>
<p>Magistrada Martha Leticia Muro Arellano.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 12/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PR.C.CS. J/2 C (11a.) y PR.C.CS. J/1 C (11a.), de rubros: "CONCURSOS MERCANTILES. LA GARANTÍA HIPOTECARIA CONSTITUIDA EN BIENES DE UN TERCERO NO DEUDOR, EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL O DE NEGOCIACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, OPERA COMO UN INSTRUMENTO DE NEGOCIACIÓN EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN." y "CONCURSOS MERCANTILES. LOS CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA DEBEN RECONOCERSE COMO PREFERENTES, CONFORME AL ARTÍCULO 219, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO LA GARANTÍA REAL ESTÉ CONSTITUIDA EN BIENES DE UN TERCERO NO DEUDOR."</p>	<p>4952</p>
<p>Magistrada Emma Meza Fonseca.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 29/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.CN. J/7 P (11a.), de rubro: "DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA EN FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SI EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO SEÑALA COMO ACTOS RECLAMADOS DE MA-</p>	



	Pág.
NERA INDIRECTA O COMO CONSECUENCIA DE UN POSIBLE CAMBIO DE DORMITORIO O TRASLADO, ACTOS QUE SUBJETIVAMENTE CALIFICA COMO TORTURA O TORMENTO.".....	5150
Magistrado Abraham S. Marcos Valdés.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 22/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.C.CN. J/7 C (11a.), de rubro: "EMBARGO MERCANTIL. EL JUEZ DE INSTANCIA PUEDE REVISARLO DE OFICIO, NO OBSTANTE QUE EL PROCESO SE RIJA PREPONDERADAMENTE POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO."	5206
Magistrado Abraham S. Marcos Valdés.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 2/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PR.C.CN. J/3 C (11a.) y PR.C.CN.2 C (11a.), de rubros: "INCIDENTES EN EL JUICIO MERCANTIL. LA EXTEMPORANEIDAD EN SU PRESENTACIÓN IMPIDE LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA EN LA QUE SE EXAMINE EL FONDO DE LA LITIS INCIDENTAL." y "INCIDENTES EN EL JUICIO MERCANTIL. LA FACULTAD DE LAS PERSONAS JUZGADORAS PARA ACTUAR DE OFICIO COMO RECTORAS DEL PROCESO, NO SE DEFINE POR LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES EN EL JUICIO, SINO POR LA POTESTAD QUE LES CONFIERE LA LEY."	5297
Magistrado José Luis Caballero Rodríguez.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 37/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo, Décimo Cuarto, y Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.L.CS. J/28 L (11a.), de rubro: "INCREMENTOS ANUALES DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). PARA DETERMINARLOS DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL RE-	



GLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA VI- GENTE AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLOS SE SUSCITAN Y NO EL QUE ESTABA EN VIGOR CUANDO SE OTORGÓ LA PENSIÓN RESPECTIVA."	5362
Magistrado José Luis Caballero Rodríguez.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 50/2023.—Entre los sustentados por el Quinto y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sus- tentó la tesis PR.L.CS. J/20 L (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALIS- CO, DE REQUERIR AL PATRÓN PARA QUE EN LA ETAPA EJECU- TIVA DEL JUICIO LABORAL, INSCRIBA Y CONTABILICE EL LAUDO FIRME EN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA ADJETIVA QUE, POR SÍ SOLO, NO AFECTA DE- RECHOS SUSTANTIVOS."	5487
Magistrado Emilio González Santander.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 46/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo del Tercer Circuito y Décimo Primer del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.L.CS. J/18 L (11a.), de rubro: "LAUDO INCONGRUENTE. EL ERROR EN EL NOMBRE DE LAS PARTES EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, POR SÍ SOLO, ES INSUFICIENTE PARA CONCEDER EL AMPARO Y LA PROTEC- CIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, SI EN LOS CONSIDERAN- DOS SE ASENTÓ CORRECTAMENTE."	5519
Magistrado José Luis Caballero Rodríguez.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 44/2023.—Entre los sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.L.CS. J/19 L (11a.), de rubro: "LAUDOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA SU CUMPLIMIENTO, ADE- MÁS DEL AYUNTAMIENTO OBLIGADO, EL TRIBUNAL PUEDE VINCULAR A CUALQUIER AUTORIDAD QUE, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y COMPETENCIAS, PUEDA REALIZAR LO NECESARIO PARA OBTENER LOS RECURSOS ECONÓMICOS IN- DISPENSABLES PARA ELLO."	5568



Pág.

- Magistrado Héctor Lara González.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 25/2023.—Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.CN. J/3 P (11a.), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. ES COMPATIBLE CON EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, CONFORME A LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS PRUEBAS." 5707
- Magistrado Samuel Meraz Lares.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 7/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo y Primero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.CN. J/2 P (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA. LA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO, NO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CONTRA UN REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO DE MULTA." 5788
- Magistrado Abraham S. Marcos Valdés.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 12/2023.—Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.C.CN. J/4 C (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES PROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA SENTENCIA QUE REVOCA LA APROBACIÓN DE UN CONVENIO CONCURSAL Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO." .. 5936
- Magistrada Emma Meza Fonseca.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 30/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.CN. J/6 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO



NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL NO AFECTAR LA LIBERTAD PERSONAL, DEBE ANALIZARSE CONFORME A LAS REGLAS GENERALES PREVISTAS EN EL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO I, SECCIÓN TERCERA, PRIMERA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO."	6060
Magistrado Mauricio Fernández de la Mora.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 2/2022.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.XIX. J/3 K (11a.), de rubro: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES UNA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES X Y XI DE LA LEY DE AMPARO (LITISPENDENCIA Y COSA JUZGADA)."	6163
Magistrado G. Octavio García Ramos.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 2/2022.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.XIX. J/3 K (11a.), de rubro: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES UNA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES X Y XI DE LA LEY DE AMPARO (LITISPENDENCIA Y COSA JUZGADA)."	6171
Magistrado Osbaldo López García.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 3/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Primero y Segundo Colegiados del Décimo Noveno Circuito, ambos con sede en Reynosa, Tamaulipas. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.XIX. J/4 A (11a.), de rubro: "LA COMUNICACIÓN QUE REALIZA EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA LA POSIBILIDAD DE REALIZAR EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS DE PERSONAS PRESUNTAMENTE INVOLUCRADAS EN LA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS CRIMINALES RELACIONADAS CON EL LAVADO DE ACTIVOS, CONSTITUYE UNA SOLICITUD EXPRESA SUFICIENTE PARA REALIZAR EL BLOQUEO E INMOVILIZACIÓN	



	Pág.
DE LAS MISMAS EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	6209
Magistrado Walter Arellano Hobelsberger.—Queja 272/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis I.5o.C.52 C (11a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL ADUCIRSE RESPECTO DE ACTOS JURISDICCIONALES, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA."	6840
Magistrado Álvaro Ovalle Álvarez.—Amparo directo 103/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis III.3o.C.4 C (11a.), de rubro: "PAGARÉ A LA VISTA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE PRESENTE PARA SU PAGO DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A SU SUSCRIPCIÓN, NO TRAE COMO CONSECUENCIA SU VENCIMIENTO UNA VEZ TRANSCURRIDO DICHO PLAZO."	6896
Magistrado Martín Ángel Gamboa Banda.—Amparo en revisión 232/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis III.3o.C.5 C (11a.), de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES PROMOVIDO CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO)."	6934
Magistrado Walter Arellano Hobelsberger.—Queja 11/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis I.5o.C.79 C (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DEL REGISTRO CIVIL DE ASENTAR EN EL ACTA DE NACIMIENTO EL NOMBRE DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD CON LOS DOS APELLIDOS DEL PADRE Y UNO DE LA MADRE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	7025
Magistrada Paula María García Villegas Sánchez Cordero.—Amparo directo 160/2022.—Relativo a la ejecutoria en la que sustentó la tesis I.3o.C.35 C (11a.), de rubro: "VISITAS Y CONVIVENCIAS. MIENTRAS	



Pág.

SE ENCUENTREN VIGENTES LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EMITIDAS POR EL GOBIERNO FEDERAL QUE SITÚAN A LOS MENORES DE CINCO AÑOS DE EDAD EN UN GRUPO DE RIESGO DURANTE LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), DEBEN LLEVARSE A CABO A DISTANCIA CON EL PROGENITOR O PROGENITORA NO CUSTODIO.".....

7066

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales



	Instancia	Pág.
Acción de inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente (Artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo de la oportunidad para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).", "Acción de inconstitucionalidad. Ante la ausencia de la persona que preside la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, su secretario ejecutivo tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 26 y 43, fracción VII, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional y		



de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo (Artículo 112, fracción VIII, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Procedimiento legislativo. La ley avalada por la amplia mayoría de un Congreso elegido democráticamente que respeta las normas de deliberación democrática está revestida de una fuerte presunción de constitucionalidad (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020)", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades que se presenten en aquél (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Michoacán de Ocampo. Ausencia de violaciones con potencial invalidante del procedimiento que culminó con la emisión de la Ley de Educación de la entidad federativa (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Michoacán de Ocampo. Es infundada la supuesta omisión del presidente del Congreso Local de convocar a sesión extraordinaria con menos de doce horas de anticipación (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley de Educación del Estado de Michoacán de



Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Michoacán de Ocampo. El hecho de que el dictamen se repartiera en un plazo menor a las veinticuatro horas que exige la ley, pero mayor a doce horas para que se convoquen a sesiones extraordinarias, constituye una violación formal a dicho procedimiento que no tiene potencial invalidante, ya que no trascendió de manera fundamental al contenido de la legislación combatida (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Michoacán de Ocampo. La asistencia de veintiún diputados, de los cuarenta que integran el Congreso Local, representa la mitad más uno y actualiza el requisito de quórum legal para celebrar una sesión (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Consulta indígena y afroamericana. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afroamericana. Evolución de los precedentes sostenidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Consulta indígena y afroamericana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a sus representantes.", "Consulta indígena y afroamericana. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir este derecho.", "Consulta indígena y afroamericana. Para efecto de determinar la invalidez de una norma general por vulnerar el derecho de consulta, es irrelevante si la medida beneficia a esas comunidades a juicio del legislador.", "Consulta indígena y afroamericana. Integra el parámetro de



control constitucional como derecho sustantivo y como requisito constitucional del procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. La consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta afecten los intereses y/o derechos de esos grupos.", "Consulta a personas con discapacidad. Forma parte del parámetro de regularidad constitucional al estar reconocida en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aunque la Constitución General no haga referencia expresa a aquélla.", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas indígenas y con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez de los artículos 23, 84 a 87 y 94 a 102, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Consulta a personas indígenas y con discapacidad. El hecho de que el legislador del Estado de Michoacán de Ocampo haya realizado foros de información o de consulta sobre la necesidad de reformar la legislación en materia educativa, no tiene el alcance de sustituir a la consulta previa de ese grupo de personas vulnerables, pues no fue practicado con integrantes representantes de ese sector social (Invalidez de los artículos 23, 84 a 87 y 94 a 102, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Consulta a personas indígenas y con discapacidad. Su omisión constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta (Invalidez de los artículos 23, 84 a 87 y 94 a 102, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Derecho humano a la educación. Evolución del marco jurídico nacional e internacional.", "Derecho humano a la educación. Diferencias entre la educación básica y la



educación superior.", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Consiste en el reconocimiento del derecho de las personas a tomar ciertas decisiones sin la intervención de terceros ni del Estado y, en este sentido, este ámbito de protección se encuentra vinculado con la autonomía y la dignidad de la persona.", "Derecho humano a la educación básica y media superior. Su contenido y características.", "Derecho humano a la educación. Es indispensable para asegurar la formación de la autonomía personal y el funcionamiento de una sociedad democrática, así como para la realización de otros valores constitucionales.", "Derecho humano a la educación superior. Su contenido y características.", "Derecho humano a la educación básica. Tiene una dimensión subjetiva como derecho individual y una dimensión social o institucional, por su conexión con la autonomía personal y el funcionamiento de una sociedad democrática.", "Derecho humano a la educación. Características básicas para cumplir con la recomendación establecida en la Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.", "Derecho humano a la educación. Su alcance y elementos que abarca conforme a la Observación General Número 11 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.", "Derecho humano a la educación básica y media superior. Obligación del Estado Mexicano de impartirla de manera gratuita, laica y obligatoria.", "Derecho humano a la educación. Su configuración mínima es la prevista en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derecho humano a la educación superior. Recae exclusivamente en el individuo su elección, no es obligatoria para sus titulares, ni necesariamente gratuita y su finalidad radica en la generación y difusión del conocimiento en beneficio de la humanidad.", "Derecho humano a la educación pública superior. El Estado Mexicano tiene la obligación de introducir progresivamente su gratuidad.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Su contenido y alcance.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Consiste en la obligación del



Estado de ampliar el alcance y la protección de éstos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Su concepto y exigencias positivas y negativas.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Es aplicable a todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución y no sólo a los derechos económicos, sociales y culturales.", "Derechos humanos. La diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos, y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ellos.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. No es de carácter absoluto en su vertiente de prohibición de regresividad.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Circunstancias que pueden dar lugar a medidas regresivas de índole económico.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. El Estado Mexicano puede excepcionalmente incurrir en la adopción de medidas regresivas, siempre y cuando éstas tengan como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano y generar un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La disposición relativa a la posibilidad de ampliar el horario en las escuelas de educación pública condicionada a la disposición presupuestaria no limita la provisión de esa educación a dicha disponibilidad (Artículo 29, fracción VIII, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La potestad de las autoridades educativas para prever, en el ámbito de su competencia de manera progresiva y de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria, los recursos necesarios para garantizar la prestación de la educación inicial, son congruentes con el régimen transitorio de la reforma de mayo de 2019 al artículo 3o. constitucional (Artículos 62 y noveno transitorio,



ambos de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. Análisis sobre la obligación del Estado de garantizar la gratuidad de la educación superior, desde el momento de la entrada en vigor de la reforma de mayo de 2019 al artículo 3o. constitucional, así como las medidas presupuestarias y financieras respectivas (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 75 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Cláusula democrática. Su contenido y alcance como instrumento de carácter internacional.", "Federalismo educativo. Facultad del Ejecutivo Federal, por conducto de la autoridad educativa de ese orden de gobierno para determinar los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República (Artículos 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Autoridad educativa federal. Está obligada a obtener la opinión, en la definición de los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de diversos actores sociales involucrados (Artículos 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Autoridad educativa en el Estado de Michoacán de Ocampo. Facultad de los consejos municipales de participación escolar en la educación de formular propuestas que contribuyan a la elaboración de los planes y programas de estudio que serán puestos a consideración de la autoridad educativa federal (Artículos 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número



330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La participación directa de los actores sociales en programas educativos con las realidades regionales y locales se encuentra contemplada en la Constitución General que lo regula en la legislación general, así como en la local en la materia al incluir mecanismos puntuales para garantizar la participación social (Artículos 46 y 47 de Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo 2020).", "Interés superior del menor. Es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores previstos en los artículos 4o. de la Constitución General y en el 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño.", "Interés superior del menor. Su función en el ámbito jurisdiccional.", "Interés superior del menor. Evolución del marco jurídico nacional e internacional que lo regula.", "Principio de interés superior del menor. Incluye el derecho a expresar la opinión y a que ésta sea tomada en cuenta en función de su madurez.", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Consiste en el reconocimiento del derecho de las personas a tomar ciertas decisiones sin la intervención de terceros ni del Estado y, en este sentido, este ámbito de protección se encuentra vinculado con la autonomía y la dignidad de la persona.", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Brinda protección a un área residual de libertad que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas.", "Derecho a la educación básica y media superior en el Estado de Michoacán de Ocampo. La obligatoriedad para menores de edad constituye una condición para garantizarles el derecho al libre desarrollo de su personalidad, para que éstos ejerzan progresivamente su autonomía (Artículos 10 y 18, fracciones III y IV, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación básica y media superior en el Estado de Michoacán de Ocampo.



Es constitucional su obligatoriedad para menores de edad por ser congruente con la Constitución General y los tratados internacionales (Artículos 10 y 18, fracciones III y IV, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación básica y media superior en el Estado de Michoacán de Ocampo. La obligatoriedad de garantizar que los menores se eduquen tanto de los padres, así como del Estado, encuentra justificación en el interés superior del menor y en la institución de la patria potestad y, por ende, no causa inseguridad jurídica (Artículos 10 y 18, fracciones III y IV, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Su alcance conforme a lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Igualdad. Criterios para determinar si el legislador respeta ese principio constitucional.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículos 10, 122, 176 y 177 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. El hecho de que el legislador del Estado de Michoacán de Ocampo haya señalado expresamente como sujetos obligados a padres, madres y tutores de los estudiantes en el proceso educativo, no excluye a otros miembros que los educandos pudieran considerar familiares y, por ende, no viola el principio de igualdad (Artículos 10, 122, 176 y 177 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número



330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. Obligaciones a cargo de los particulares que imparten educación con autorización o reconocimiento, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la ley general y local en la materia.", "Cláusulas habilitantes. Su naturaleza y finalidad.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La facultad otorgada a las autoridades educativas de establecer políticas incluyentes, transversales, y con perspectiva de género, así como los lineamientos que establecen los criterios para el otorgamiento de becas, tiene su fundamento tanto en la Ley General de Educación como en la local respectiva.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. Normas que habilitan a las autoridades educativas para expedir lineamientos que establezcan los requisitos que deben reunir los educandos para hacerse acreedores de becas (Artículos 204 y 205 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. Los mecanismos de colaboración institucional entre la autoridad educativa que auxilia y la autoridad competente que declara la existencia de abusos en contra de los consumidores de bienes y servicios, no tienen relación con la facultad de la autoridad educativa para determinar que ha existido un aumento injustificado en los costos de la educación (Artículo 207 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Notificaciones procesales. Su concepto para efectos de su interrelación con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. Acciones de vigilancia que pueden ejercer las autoridades educativas a los particulares impartidores del servicio público de la educación sin



que la orden de visita se notifique con anticipación, ya que tienen como objetivo detectar deficiencias e irregularidades, siendo relevante la secrecía de la orden de visita y el carácter sorpresivo y espontáneo de la diligencia (Esquema de notificación de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Principio de seguridad jurídica. Su contenido esencial en materia fiscal.", "Principio de seguridad jurídica. Su contenido y alcances en relación con otros principios.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. El procedimiento de una visita de vigilancia establece con precisión los términos, condiciones y requerimientos para impartir servicios educativos, así como las sanciones por su incumplimiento, por lo que no genera incertidumbre e imprevisibilidad y, por ende, no viola el principio de seguridad jurídica (Esquema de notificación de las visitas de vigilancia previsto en la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. El desconocimiento de los puntos específicos que se revisarán en la visita de vigilancia o el carácter imprevisto de ésta no provoca que, en el caso de que exista una sanción el particular afectado no sea escuchado por la autoridad vigilante y, por ende, no contraviene la garantía de audiencia (Esquema de notificación de las visitas de vigilancia previsto en la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. El actuar de la autoridad educativa cuando realiza visitas de vigilancia no es indefinido de conformidad con una interpretación sistemática de diversos artículos de la ley local de la materia (Artículos 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218 y 2019 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha



entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Documentos públicos. Su concepto para efectos del análisis de la competencia de un funcionario público revestido de fe pública o los expedidos en ejercicio de sus funciones.", "Documentos públicos. Elementos que están presentes en la valoración de éstos.", "Documentos públicos. Criterios para determinar el valor legal de las actas levantadas por la autoridad educativa en diligencias de visita.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. El hecho de que el acta de visita sea válida y haga prueba plena, no significa que su valor probatorio no pueda ser controvertido (Artículo 214, último párrafo, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho administrativo sancionador. Para la construcción de sus propios principios constitucionales es válido acudir de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.", "Derecho administrativo sancionador. Concepto de sanción que da lugar a su aplicación.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. Tipo de sanciones aplicables a prestadores de servicios educativos conforme a la ley local de la materia.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La ausencia de señalamiento sobre el carácter grave o no de las faltas respectivas, no impide el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora al señalarse en la ley local de la materia las sanciones que corresponda a cada conducta infractora.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La ausencia de calificación de las faltas realizadas por los prestadores de servicios educativos en graves o no graves, no impide a la autoridad individualizar la sanción atendiendo a diversos factores establecidos en la propia legislación, los que incluso se toman en cuenta al establecer la aplicable a faltas de diversa trascendencia (Artículo 217 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha



entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Sanciones aplicables a prestadores de servicios educativos. Tratándose de las que no son individualizables dentro de un margen mínimo y máximo su validez está condicionada al cumplimiento de las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad de las sanciones previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. Las sanciones previstas en la ley local de la materia consistentes en la revocación de la autorización o el retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios, así como la clausura del plantel cumplen con los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad dado que son impuestas con motivo de la puesta en peligro de la integridad de los educandos, así como de evitar engaños a los usuarios de servicios educativos (Artículo 227 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La previsión legal que establece como obligación del Estado otorgar becas a estudiantes pertenecientes a familias socioeconómicas vulnerables con sus respectivas bases de entrega, no provoca inseguridad jurídica (Artículo 29, fracción I, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La previsión legal que establece la obligación de las autoridades educativas de facilitar a las personas la obtención de documentos académicos y celebrar convenios de colaboración con las instituciones encargadas de expedir documentos de identidad, facilitan el acceso a ese derecho (Artículo 29, fracción X, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Autonomía universitaria. Alcance de este principio



constitucional que implica autonormación y autogobierno.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances conforme a lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución General.", "Igualdad formal o igualdad ante la ley, sus diferencias.", "Discriminación por objeto o discriminación por resultado. Sus diferencias.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. No es discriminatoria la disposición conforme a la cual las autoridades educativas para asignar el grado académico atienden a la edad, el desarrollo cognitivo, así como la madurez emocional y no sólo a los conocimientos de las personas, ya que no es factible tomar en cuenta éstos en la educación inicial (Artículo 29, fracción X, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La supuesta omisión del legislador de precisar el método de evaluación de los alumnos no incurre en una deficiente regulación que genere inseguridad jurídica, ya que al tratarse de una materia concurrente la evaluación de la educación será acorde con lo determinado en la Ley General de Educación (Artículos 43 y 44 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Normas discriminatorias. No permiten interpretación conforme y existe obligación de reparar.", "Categorías sospechosas. Su escrutinio.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La previsión legal que establece una regla de reparto de recursos cuantitativamente iguales a todas las escuelas, sin tomar en consideración sus diferentes circunstancias, vulnera el principio de igualdad (Invalidez del artículo 19, en la porción normativa que establece 'igualmente queda prohibida la implantación de programas que estimulen el reparto desigual de recursos económicos y materiales, entre escuelas de un mismo nivel', de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de



mayo de 2020).", "Acción de inconstitucionalidad promovida por un organismo de protección de los derechos humanos. En la demanda respectiva pueden plantearse violaciones al principio de legalidad y, por ende, la inconstitucionalidad indirecta de una ley por contravenir lo establecido en un tratado internacional sobre derechos humanos.", "Derecho a la educación en el Estado de Michoacán de Ocampo. La regulación local de la materia que utiliza la expresión 'sustentable' en lugar de 'sostenible' para referirse a los contenidos y procesos educativos, es compatible con el término utilizado en el orden constitucional (Artículos 7 y 38 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con amplias facultades para determinar los efectos de las sentencias estimatorias.", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez del artículo 19, en la porción normativa que establece 'igualmente queda prohibida la implantación de programas que estimulen el reparto desigual de recursos económicos y materiales, entre escuelas de un mismo nivel', de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de invalidez que se postergan por doce meses con el objeto de que la regulación declarada inválida continúe vigente en tanto el Congreso Local cumple con los efectos vinculatorios respectivos (Invalidez de los artículos 23, del 84 a 87 y del 94 a 102, así como los precisados por extensión de efectos, todos de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez de los



artículos 23, del 84 a 87 y del 94 a 102, así como los precisados por extensión de efectos, todos de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2020)."

Instancia

Pág.

P.

39

Acción de inconstitucionalidad 1/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente (Artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter tributario cuando se alegue una violación a un derecho humano (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Acción de inconstitucionalidad promovida por un organismo de protección de los derechos humanos. En la demanda respectiva pueden plantearse violaciones al principio de legalidad y, por ende, la inconstitucionalidad indirecta de una ley por contravenir lo establecido en un tratado internacional sobre



derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de acceso a la información pública cuando se alegue la violación a un derecho humano (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no excluye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover aquella por una violación al derecho humano de acceso a la información pública.", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado, constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Contribuciones. Principios constitucionales que deben regirlas a nivel federal, estatal y municipal.", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local en la materia no lo autoriza para desnaturalizar aquellas.", "Contribuciones. Su clasificación a nivel federal conforme al Código Fiscal de la Federación.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre



el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de las contribuciones, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Derechos por la prestación del servicio de alumbrado público en el Estado de Tlaxcala. Elementos que los configuran.", "Derechos por alumbrado público. La cuantificación de su base gravable a partir del producto que resulte del beneficio de metros de luz que tiene cada predio, el destino del mismo y si éste no tiene contrato con la empresa que suministra la energía eléctrica resulta desproporcional e inequitativo (Invalidez de los artículos 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaloztoc, 69 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal y 69 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpulalpan, todos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad (Invalidez de los artículos 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaloztoc, 69 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal y 69 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpulalpan, todos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022).", "Servicio público de alumbrado. Para la cuantificación de las cuotas de los derechos respectivos, deben identificarse el tipo de servicio del que se trata, así como el costo que su prestación representa para el Estado (Invalidez de los artículos 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaloztoc, 69 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, 45 Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal y 69 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpulalpan, todos del Estado de Tlaxcala,



para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por alumbrado público. La regulación local que establece el cobro del servicio únicamente a propietarios o poseedores del predio, excluyendo a otros que también se benefician de la comunidad es desproporcional y carente de razonabilidad (Invalidez de los artículos 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquiltla, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco y 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan, todos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Principio de legalidad tributaria. Consiste en que los elementos esenciales de los tributos se encuentren establecidos mediante un acto formal y materialmente legislativo con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente.", "Contribuciones. Formas para determinar el monto de la obligación tributaria.", "Derechos por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado. Las autoridades municipales no tienen facultades para determinar la base gravable ni la tarifa respectiva por la prestación de esos servicios, por lo que los tributos respectivos, violan el principio de legalidad tributaria (Invalidez de los artículos 54, –excepto su párrafo segundo–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaloztoc, 46, primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyanco y 66 –excepto su párrafo tercero– de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, todos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado. Las normas que permiten a las autoridades administrativas municipales determinar el precio que deben pagar los contribuyentes por conceptos no especificados en las leyes fiscales, violan el principio de legalidad tributaria (Invalidez de los artículos 54, –excepto su párrafo segundo–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaloztoc, 46, primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyanco y 66 –excepto su párrafo tercero– de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, todos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado. La norma que no prevea la posibilidad de conocer con certeza



la tarifa respectiva o un gravamen de cuota fija, genera incertidumbre y confusión a sus destinatarios y, por ende, vulnera el principio de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 54, –excepto su párrafo segundo–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaloztoc, 46, primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyanco y 66 –excepto su párrafo tercero– de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, todos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción y búsqueda de la información pública en copias simples, certificadas y medios magnéticos que no atienden a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez de los artículos 43, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaloztoc, 34, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyanco, 64, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan y 44, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpulalpan, todos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022].", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas [Invalidez de los artículos 43, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaloztoc, 34, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio



de Tepeyanco, 64, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan y 44, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpulalpan, todos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022].", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción [Invalidez de los artículos 43, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaloztoc, 34, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyanco, 64, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan y 44, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpulalpan, todos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022].", "Transparencia y acceso a la información pública. La información debe ser proporcionada al solicitante sin costo alguno cuando implique entregar no más de veinte hojas simples [Invalidez de los artículos 43, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Xalostoc, 34, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyanco, 64, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan y 44, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpulalpan, todos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022].", "Derechos por servicios. Diferencias entre copias simples y copias certificadas.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la reproducción de la información pública en medios magnéticos o electrónicos proporcionados por el solicitante, vulneran los principios de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información y el de prohibición de discriminar por motivos de condición económica [Invalidez de los artículos 43, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaloztoc, 34, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyanco, 64, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan y 44, fracción



IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpulalpan, todos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022].", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos.", "Servicios prestados por las dependencias de gobierno. El cobro por la expedición de copias simples e impresión, de certificaciones y por la búsqueda de documentos que obran en los archivos públicos municipales, viola el principio de proporcionalidad [Invalidez de los artículos 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaloztoc, 34, fracciones I y II, ambas en el inciso b), de la Ley de Ingresos el Municipio de Tepeyanco, 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan, 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal y 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamana de Miguel Hidalgo, todos del Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2022].", "Servicios prestados por las dependencias de gobierno. Las normas que desde su redacción provoquen en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber los montos respecto de la cantidad que deberán pagar por dichos servicios, son violatorias del principio de seguridad jurídica [Invalidez de los artículos 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaloztoc, 33, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, 64, fracción I, incisos a) y f), en la porción normativa 'por la búsqueda de información en los registros', de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpulalpan y 48, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco, todos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022].", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, de los anexos III, IV y V de la citada Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, 2, 3 y 4 de la referida Ley de Ingresos del Municipio de Calpulalpan y I, II y III de la aludida Ley de Ingresos del Municipio de Xaloztoc, todos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de



sus puntos resolutiveos al Congreso Local [Invalidez de los artículos 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, 37, fracción I y 45, así como los anexos III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, 44, fracciones I y IX, y 69, así como los anexos 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpulalpan, 64, fracciones I, incisos a) y f), en su porción normativa 'por búsqueda de información en los registros' y II, 66, –salvo su párrafo tercero– y 69, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, 48, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco, 38, fracción I y 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan, 33, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, 34, fracciones I, incisos a) y b) y II, inciso b) y 46, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyanco y 42, fracción I, 43, fracción I, incisos a) y b), 53 y 54, –salvo su párrafo segundo–, así como los anexos I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaloztoc, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022].” y “Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad [Invalidez de los artículos 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, 37, fracción I y 45, así como los anexos III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, 44, fracciones I y IX, y 69, así como los anexos 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpulalpan, 64, fracciones I, incisos a) y f), en su porción normativa 'por búsqueda de información en los registros' y II, 66, –salvo su párrafo tercero– y 69 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, 48, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco, 38, fracción I y 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan, 33, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, 34, fracciones I, incisos a) y b) y II, inciso b) y 46, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyanco y 42, fracción I, 43, fracción I, incisos a) y b), 53 y 54, –salvo su párrafo segundo–, así como los anexos I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaloztoc, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022].”

P.

367



Acción de inconstitucionalidad 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente (Artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Ejecutivo Federal para impugnar normas locales, en términos del artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución General (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2022).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 90, párrafo tercero, de la Constitución General, en relación con el 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter tributario cuando se alegue una violación a un derecho humano (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2022).", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a



que la promulgación y publicación del decreto impugnado, constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2022).", "Contribuciones. Principios constitucionales que deben regirlas a nivel federal, estatal y municipal.", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de las contribuciones, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Derechos por la prestación del servicio de alumbrado público en el Estado de Morelos. Elementos que los configuran.", "Derechos por alumbrado público. La cuantificación de su base gravable a partir del producto que resulte del beneficio de metros luz que tiene cada predio, el destino del mismo y si éste no tiene contrato con la empresa que suministra la energía eléctrica resulta desproporcional e inequitativo (Invalidez de los artículos 14, numeral 4.3.5.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca; 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla; 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala; 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec y 21, fracción 4301010000 I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco,



todas del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2022).", "Servicio público de alumbrado. Para la cuantificación de las cuotas de los derechos respectivos, debe identificarse el tipo de servicio del que se trata, así como el costo que su prestación representa para el Estado (Invalidez de los artículos 14, numeral 4.3.5.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca; 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla; 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala; 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec y 21, fracción 4301010000 I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, todas del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y de equidad (Invalidez de los artículos 14, numeral 4.3.5.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla; 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala; 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec y 21, fracción 4301010000 I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, todas del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por alumbrado público. La regulación local que establece el cobro del servicio únicamente a propietarios o poseedores del predio, excluyendo a otros que también se benefician de la comunidad, es desproporcional (Invalidez de los artículos 14, numeral 4.3.5.2., de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca; 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla; 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala; 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec y 21, fracción 4301010000 I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2022).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Derechos por servicios. Subsiste la relación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados



en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. La información debe ser proporcionada al solicitante sin costo alguno cuando implique entregar no más de veinte hojas simples.", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en razón del precio de las hojas de papel, de la tinta para impresión, renta de impresora y otros medios, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez de los artículos 14, numeral 5, último párrafo, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, 45, fracciones 431701000000 I, 431702000000 II y 431703000000 III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco; 30, fracciones I, II, y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata y 12, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan; y por otro, reconocer la validez del tercer párrafo del artículo 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, así como del último párrafo del artículo 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, todas del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2022].", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas [Invalidez de los artículos 14, numeral 5, último párrafo, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec; 45, fracciones 431701000000 I, 431702000000 II, 431703000000 III y de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco; 30, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata; y 12, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan; y por otro, reconocer la validez del tercer párrafo del artículo 45 de la Ley de



Ingresos del Municipio de Temixco, así como del último párrafo del artículo 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, todas del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2022].", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas, no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción [Invalidez de los artículos 14, numeral 5, último párrafo, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec; 45, fracciones 431701000000 I, 431702000000 II y 431703000000 III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco; 30, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltzapán de Zapata; y 12, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan; y por otro, reconocer la validez del tercer párrafo del artículo 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, así como del último párrafo del artículo 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, todas del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2022].", "Derecho de acceso a la información. La norma que prevé las cuotas por la reproducción de información en cualquier 'otro medio' o 'servicio no especificado', genera incertidumbre y es violatoria del principio de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 45, fracciones 431701000000 I, 431702000000 II y 431703000000 III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco; 30, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltzapán de Zapata, ambas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2022).", "Copias certificadas. Validez de la regulación que excluye el cobro de su expedición conforme a los derechos aplicables por la reproducción de documentos con motivo del ejercicio del derecho de acceso a la información (Artículo 45, tercer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, así como el artículo 12, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, todas del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por servicios. Diferencias entre copias simples y copias certificadas.", "Proporcionalidad y equidad tributarias en materia de derechos. Estos principios exigen que en la determinación de las cuotas se tome en cuenta el costo que



representa al Estado la actividad de que se trate y, además, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio.", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos.", "Servicios prestados por las dependencias de gobierno. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la expedición de constancias y copias certificadas o búsqueda de documentos o información, que obran en los archivos públicos municipales, al no atender a los costos de los materiales utilizados violan los principios de proporcionalidad y de equidad tributarias [Invalidez de los artículos 24, numeral 19, incisos a) al e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, 24, fracción 430401330000 XXXIII, incisos 430401330100 a) y 430401330200 b); 26, fracción 430402080000 VIII, 27, en sus incisos 430509040000 d), 430509040100 d1), 430509040200 d2), 430509040300 d3), 30, fracciones 430801000000 I, éste en sus incisos 430801080000 h), 430801080100 h1), 430801080200 h2), 430803000000 III, 430804000000 IV y 430805000000 V; 31, fracción 430908000000 VIII, en su inciso 430908020000 b), y 48, fracciones 432001000000 I y 432002000000 II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco; 14, inciso c), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán; 23, fracción I, letras I, M, ésta en su inciso b), numerales 1 a 6, Ñ, ésta en sus incisos c) y d), numerales 1 a 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltzapán de Zapata; 9, fracción XI, numerales 1 y 2; 10 fracciones I, numerales 1 y 2, II, numerales 1 y 2, VI, numeral 1, VII, numerales 1 y 2, VIII, numerales 3, 4 y 5, y IX, numerales 5 y 7, 19, fracción II, numeral 6 y 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan; 13, numeral 6, incisos a) y b), y 14, numeral 1, incisos a) y b), en sus fracciones I, II, III y IV, y el segundo párrafo de dicho precepto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, todas del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2022].", "Principio de taxatividad. Su modulación a la materia administrativa.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la



conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. La razonabilidad del grado de imprecisión de las disposiciones consiste en que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. La norma que prevea alguna pena o describa alguna conducta que deba ser sancionada a nivel administrativo es inconstitucional por vulnerar dicho principio, cuando su imprecisión sea excesiva o irrazonable, en un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.", "Derecho fundamental al honor. Su dimensión subjetiva y objetiva.", "Libertad de expresión y derecho al honor. Su especial posición frente a los derechos de la personalidad.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de infracciones al bando de policía y gobierno, por proferir o expresar en cualquier forma frases obscenas, injuriosas o similares en vía pública, vulneran el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 41, fracción XIX, letra B, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltzapán de Zapata, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022).", "Multas y sanciones en materia administrativa. La norma que establece como falta administrativa 'deambular en la vía pública (sospechoso)', contraviene el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad [Invalidez del artículo 32, inciso n), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022].", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local [Invalidez de los artículos 10 y 24, numeral 19, incisos



del a) al e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, 14, numeral 4.3.5.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, 11, 13, numeral 6, incisos a) y b), y 14, párrafos primero, numerales 1, incisos a) y b), fracciones I, II, III y IV, y 5, párrafo último, incisos a) y b), y segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, 21, numeral 4301010000 I, 24, numerales 430401330000 XXXIII, 430401330100 a) y 430401330200 b), 26, numeral 430402080000 VIII, 27, numerales 430509040000 d), 430509040100 d1), 430509040200 d2) y 430509040300 d3), 30, numerales 430801000000 I, subnumerales 430801080000 h), 430801080100 h1) y 430801080200 h2), 430803000000 III, 430804000000 IV y 430805000000 V, 31, numeral 430908000000 VIII, subnumeral 430908020000 b), 45, numerales 431701000000 I, 431702000000 II y 431703000000 III, y 48, numerales 432001000000 I y 432002000000 II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, 14, inciso c), numerales 1, 2 y 3, y 32, inciso n), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala, 23, fracción I, letras I, M, inciso b), y Ñ, incisos c) y d), numerales del 1 al 6, 30, fracciones I, II y III, y 41, fracción XIX, letra B, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata y 9, fracción XI, numerales 1 y 2, 10, fracciones I, numerales 1 y 2, II, numerales 1 y 2, VI, numeral 1, VII, numerales 1 y 2, VIII, numerales 3, 4 y 5, y IX, numerales 5 y 7, 12, fracción I, 19, fracción II, numeral 6, y 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, todas del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2022].", y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad [Invalidez de los artículos 10 y 24, numeral 19, incisos del a) al e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, 14, numeral 4.3.5.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, 11, 13, numeral 6, incisos a) y b), y 14, párrafos primero, numerales 1, incisos a) y b), fracciones I, II, III y IV, y 5, párrafo último, incisos a) y b), y segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, 21, numeral 4301010000 I, 24, numerales 430401330000 XXXIII, 430401330100 a) y 430401330200 b), 26, nu-



	Instancia	Pág.
meral 430402080000 VIII, 27, numerales 430509040000 d), 430509040100 d1), 430509040200 d2) y 430509040300 d3), 30, numerales 430801000000 I, subnumerales 430801080000 h), 430801080100 h1) y 430801080200 h2), 430803000000 III, 430804000000 IV y 430805000000 V, 31, numeral 430908000000 VIII, subnumeral 430908020000 b), 45, numerales 431701000000 I, 431702000000 II y 431703000000 III, y 48, numerales 432001000000 I y 432002000000 II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, 14, inciso c), numerales 1, 2 y 3, y 32, inciso n), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala, 23, fracción I, letras I, M, inciso b), y Ñ, incisos c) y d), numerales del 1 al 6, 30, fracciones I, II y III, y 41, fracción XIX, letra B, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata y 9, fracción XI, numerales 1 y 2, 10, fracciones I, numerales 1 y 2, II, numerales 1 y 2, VI, numeral 1, VII, numerales 1 y 2, VIII, numerales 3, 4 y 5, y IX, numerales 5 y 7, 12, fracción I, 19, fracción II, numeral 6, y 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, todas del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2022]."	P.	568

Acción de inconstitucionalidad 140/2021 y sus acumuladas 141/2021 y 142/2021.—Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Revolucionario Institucional.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. El plazo para promover la demanda respectiva fenece a los treinta días naturales contados a partir del siguiente a la fecha en que la norma general controvertida sea publicada, aun cuando el último día de ese periodo sea inhábil.", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. La presentación de la demanda con firma autógrafa es extemporánea si fue presentada fuera del plazo para promoverla, aun cuando en un inicio fue presentada en copia simple.", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de



carácter estatal [Artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto 300, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.", "Acción de inconstitucionalidad. Naturaleza electoral de la regulación del número de integrantes de un Congreso.", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Tabasco. El Congreso Local está facultado para reducir sus diputaciones, en el caso, de treinta y cinco a veintinueve, sin que ello resulte desproporcional respecto del número de sus habitantes.", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentarlos de una forma específica.", "Representación proporcional en el Estado de Tabasco. La reducción de diputaciones en la entidad por este principio no cumple con el mandato exigido a las entidades federativas en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 12, párrafo segundo, en su porción normativa '21 por el principio de mayoría relativa y 8 por el principio de representación proporcional', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco).", "Representación proporcional en el Estado de Tabasco. La disminución, exclusivamente por lo que hace a las diputaciones asignadas bajo este principio, genera un desequilibrio en la democracia representativa que frustra los fines constitucionales del pluralismo político y contraviene los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 12, párrafo segundo, en su porción normativa '21 por el principio de mayoría relativa y 8 por el principio de representación proporcional', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco).", "Representación proporcional en el Estado de Tabasco. La previsión legal



conforme a la cual todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por dicho principio, es constitucional (Artículo 14, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del artículo 12, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'el Congreso se compone por 29 diputados electos cada tres años,' y 'durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que disponen esta Constitución y las leyes aplicables', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia de la totalidad del artículo 12, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, previo a la expedición del Decreto 300, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 12, párrafo segundo, en su porción normativa '21 por el principio de mayoría relativa y 8 por el principio de representación proporcional;', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reformado mediante el Decreto 300, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, y por extensión, la del resto de las porciones normativas del referido párrafo segundo del artículo 12, las que indican 'el Congreso se compone por 29 diputados electos cada tres años,' y 'durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que disponen esta constitución y las leyes aplicables')."

P.

722

Acción de inconstitucionalidad 125/2022 y sus acumuladas 127/2022 y 128/2022.—Partido Acción Nacio-



nal, Partido de la Revolución Democrática y Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Acción de inconstitucionalidad. El artículo 11, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece qué personas o no pueden ser consideradas como nativos de la entidad, constituye una ley electoral para efectos de la procedencia de ese medio de control de la constitucionalidad.", "Acción de inconstitucionalidad. Rige una definición amplia sobre lo que debe entenderse por una norma general de naturaleza electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Normas que prevén las condiciones para considerar a una persona nativa de una entidad. El hecho de que tengan una incidencia normativa amplia, no implica, por sí, una irrelevancia para la materia electoral.", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Las violaciones procesales deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener un efecto de invalidación total sobre la norma impugnada, que haga innecesario el estudio de éstas.", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Debe respetar la expresión y defensa de la opinión de las mayorías y minorías parlamentarias, así como los lineamientos relacionados con el derecho a la participación deliberativa.", "Procedimiento legislativo. Evolución de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre violaciones invalidantes y no invalidantes, a fin de privilegiar la subsistencia de los procesos legislativos.", "Procedimiento legislativo del Estado de Veracruz. Fases que lo componen (Decreto Número 240, por el que se adiciona la fracción III



al artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el once de agosto de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto Número 240, por el que se adiciona la fracción III al artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el once de agosto de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Aun cuando el procedimiento legislativo que culminó con el decreto impugnado tuvo ciertas deficiencias, no existen violaciones al procedimiento con potencial invalidante (Decreto Número 240 por el que se adiciona la fracción III al artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el once de agosto de dos mil veintidós).", "Cargos de elección popular. Las entidades federativas tienen libertad configurativa para imponer requisitos específicos para ser votado para dichos cargos, siempre que se cumplan los lineamientos constitucionales y se guarde razonabilidad en cuanto a los fines perseguidos y sean acordes a los tratados internacionales en materia de derechos humanos (Invalidez del artículo 11, fracción III, en su porción normativa 'con hijos veracruzanos o', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Derecho a ser votado. Los requisitos para ocupar cargos públicos de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad (Invalidez del artículo 11, fracción III, en su porción normativa 'con hijos veracruzanos o', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Calidad de persona nativa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La previsión legal que la establece tiene las características de generalidad, abstracción e impersonalidad para ser considerada como una norma general (Invalidez del artículo 11, fracción III, en su porción normativa 'con hijos veracruzanos o', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Calidad de persona nativa de un Estado de



la República. Libertad de configuración de los Congresos Locales para determinar qué personas se ubican en ese supuesto (Invalidez del artículo 11, fracción III, en su porción normativa 'con hijos veracruzanos o', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Calidad de persona nativa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La norma que establece que se ubican en ese supuesto los no nacidos en el territorio del Estado con hijos veracruzanos, irrumpe en los requisitos tasados constitucionalmente para ocupar el cargo de gobernador de esa entidad (Invalidez del artículo 11, fracción III, en su porción normativa 'con hijos veracruzanos o', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Calidad de persona nativa para acceder al cargo de gobernador. Se encuentra definida en la Constitución General, siendo imperativa para todos los Estados de la República y, por tanto, no puede ser modulada por las entidades (Invalidez del artículo 11, fracción III, en su porción normativa 'con hijos veracruzanos o', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Calidad de persona nativa para acceder al cargo de gobernador. De la interpretación teleológica e histórica de la Constitución General, la palabra 'nativo' debe entenderse como 'nacido' (Invalidez del artículo 11, fracción III, en su porción normativa 'con hijos veracruzanos o', de la Constitución Política de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Calidad de persona nativa para acceder al cargo de gobernador. El concepto 'nativo' citado en el artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es sinónimo del diverso 'nacido', por lo que no es permitido su modulación por parte de las entidades federativas (Invalidez del artículo 11, fracción III, en su porción normativa 'con hijos veracruzanos o', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Calidad de persona nativa para acceder al cargo de gobernador. Debe cumplir con el requisito que marca el artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber, contar con residencia efectiva no menor de cinco años calculada de forma anterior al día de los comicios electorales, pues de lo contrario



	Instancia	Pág.
sólo será considerado como nativo para los diferentes derechos y obligaciones que marque el ordenamiento jurídico estatal (Invalidez del artículo 11, fracción III, en su porción normativa 'con hijos veracruzanos o', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Calidad de persona nativa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Libertad de configuración del Congreso Local para establecerla bajo un criterio de razonabilidad, sin trastocar ámbitos electorales (Invalidez del artículo 11, fracción III, en su porción normativa 'con hijos veracruzanos o', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 11, fracción III, en su porción normativa 'con hijos veracruzanos o', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."	P.	807

Acción de inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022.—Partido Local Unidad Democrática de Coahuila, Partido del Trabajo, Morena y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal [Artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Consulta indígena y afromexicana. Debe cumplir los principios rectores de ser previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe, estableciendo metodologías, protocolos o planes basados en ellos.", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los Congresos



Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de dichos grupos vulnerables.", "Consulta indígena y afroamericana. Debe cumplir, como mínimo, las fases preconsultiva, informativa, de deliberación interna, de diálogo y de decisión.", "Consulta a personas con discapacidad. Los Estados Parte deben hacer consulta cuando la(s) disposición(es) impugnada(s) tienen por objeto hacer efectiva la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y cuando derivan de procesos de adopción de decisiones relacionadas con esos grupos.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye un mandato convencional en la elaboración de leyes y otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con la condición de dichas personas.", "Consulta a personas con discapacidad. Elementos mínimos para su cumplimiento.", "Consulta indígena y afroamericana. Las modificaciones a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como a su Código Electoral, son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez de los Decretos Número 270, por el que se reforma el segundo párrafo del numeral 6 del artículo 27, el artículo 33, los párrafos primero, segundo incluyendo sus fracciones y tercero del artículo 35 y la fracción V del artículo 76; se adiciona un último párrafo al artículo 35, y un segundo párrafo al artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 271, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve y el treinta de septiembre de dos mil veintidós, respectivamente).", "Consulta indígena y afroamericana. El hecho de que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza haya incluido la materia de las normas impugnadas dentro de otro proceso de consulta indígena ya



iniciado, que tenía como finalidad consultar normas distintas, también relacionadas con los derechos de dichos grupos vulnerables, no es suficiente para considerar que se llevó a cabo un proceso de consulta con los estándares constitucionales fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Invalidez de los Decretos Número 270, por el que se reforma el segundo párrafo del numeral 6 del artículo 27, el artículo 33, los párrafos primero, segundo incluyendo sus fracciones y tercero del artículo 35 y la fracción V del artículo 76; se adiciona un último párrafo al artículo 35, y un segundo párrafo al artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 271, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve y el treinta de septiembre de dos mil veintidós, respectivamente).", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como a su Código Electoral, son susceptibles de afectarlas, por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez de los Decretos Número 270, por el que se reforma el segundo párrafo del numeral 6 del artículo 27, el artículo 33, los párrafos primero, segundo incluyendo sus fracciones y tercero del artículo 35 y la fracción V del artículo 76: se adiciona un último párrafo al artículo 35, y un segundo párrafo al artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 271, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve y el treinta de septiembre de dos mil veintidós, respectivamente).", "Consulta a personas con discapacidad. El hecho de que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza haya realizado un 'Foro para la inclusión político-electoral de grupos vulnerables en Coahuila' y una 'mesa de trabajo', en el que participaron tres representantes de asociaciones civiles de dichas personas vulnerables, no es suficiente para considerar que se llevó a cabo una verdadera consulta previa que cumpla con los estándares establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación



(Invalidez de los Decretos Número 270, por el que se reforma el segundo párrafo del numeral 6 del artículo 27, el artículo 33, los párrafos primero, segundo incluyendo sus fracciones y tercero del artículo 35 y la fracción V del artículo 76; se adiciona un último párrafo al artículo 35, y un segundo párrafo al artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 271, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve y el treinta de septiembre de dos mil veintidós, respectivamente).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Extensión de los efectos de la declaración de invalidez de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta, a la totalidad de los decretos que los contienen (Invalidez de los Decretos Número 270, por el que se reforma el segundo párrafo del numeral 6 del artículo 27, el artículo 33, los párrafos primero, segundo incluyendo sus fracciones y tercero del artículo 35 y la fracción V del artículo 76; se adiciona un último párrafo al artículo 35, y un segundo párrafo al artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 271, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve y el treinta de septiembre de dos mil veintidós, respectivamente).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar desfases, incongruencias o incoherencias (Reviviscencia de la legislación derogada con motivo de la entrada en vigor de los Decretos Número 270, por el que se reforma el segundo párrafo del numeral 6 del artículo 27, el artículo 33, los párrafos primero, segundo incluyendo sus fracciones y tercero del artículo 35 y la fracción V del artículo 76; se adiciona un último párrafo al artículo 35, y un segundo párrafo al artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 271, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicados en el Periódico Oficial de dicha



	Instancia	Pág.
entidad federativa el veintinueve y el treinta de septiembre de dos mil veintidós, respectivamente)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los Decretos Número 270, por el que se reforma el segundo párrafo del numeral 6 del artículo 27, el artículo 33, los párrafos primero, segundo incluyendo sus fracciones y tercero del artículo 35 y la fracción V del artículo 76; se adiciona un último párrafo al artículo 35, y un segundo párrafo al artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 271, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve y el treinta de septiembre de dos mil veintidós, respectivamente).	P.	901
Acción de inconstitucionalidad 3/2022 y sus acumuladas 8/2022, 10/2022, 16/2022 y 17/2022.—Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter general.", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Decreto Número 2 que reforma el artículo 50, apartado A, en su fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno).", "Consulta indígena y afromexicana. La norma local que establece las reglas para la determinación del financiamiento público local para las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales, no es susceptible de afectar sus derechos (Decreto Número 2 que reforma el artículo 50,		



apartado A, en su fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno).", "Acción de inconstitucionalidad. Alcance de la expresión 'modificaciones legales fundamentales', contenida en el artículo 105, penúltimo párrafo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Ausencia de violación de la veda electoral –su expedición noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse–, al postergarse su entrada en vigor (Decreto Número 2 que reforma el artículo 50, apartado A, en su fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno).", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Ausencia de violación de la veda electoral –su expedición noventa días antes de que inicie el proceso electoral posterior–, al ser aplicables únicamente para el próximo proceso electoral ordinario (Decreto Número 2 que reforma el artículo 50, apartado A, en su fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno).", "Financiamiento público de los partidos políticos. Estos recursos deben destinarse a los fines previstos en el artículo 41, fracción II, párrafo segundo, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y a las de carácter específico.", "Financiamiento público de los partidos políticos. Para sus actividades ordinarias, recibirán la cantidad que resulte de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento (65 %) del salario mínimo diario vigente para la Ciudad de México o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa para los partidos políticos nacionales y para



Instancia

Pág.

el caso de los partidos políticos locales, a través de la Unidad de Medida y Actualización (Artículo 50, apartado A, fracción I, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Financiamiento público de los partidos políticos. Los Congresos Locales están facultados para legislar en esa materia, ajustándose a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos (Artículo 50, apartado A, fracción I, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Garantía de irretroactividad. Construye al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a no aplicarlas retroactivamente.", "Irretroactividad de las leyes. No se viola esa garantía constitucional cuando las leyes o actos concretos de aplicación sólo afectan simples expectativas de derecho y no derechos adquiridos.", "Retroactividad de las leyes. Su determinación conforme a la teoría de los componentes de la norma." y "Financiamiento público de los partidos políticos. La determinación del monto para sus actividades ordinarias no es un derecho adquirido, sino una expectativa de derecho (Artículo 50, apartado A, fracción I, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

P.

977

Acción de inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022.—Partido Político Movimiento Ciudadano y diversos integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter general (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).", "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Senadores tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia



Electoral).", "Acción de inconstitucionalidad. Definición de la materia electoral para efectos de su procedencia (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).", "Principio *pro actione*. En su aplicación a casos en los que no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, deberá preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).", "Tutela judicial efectiva, en su dimensión de acceso a los recursos. Marco normativo (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).", "Tutela judicial efectiva y acceso a la jurisdicción. La potestad que otorga al legislador el artículo 17 constitucional para fijar los requisitos procesales no es ilimitada, debe tener sustento constitucional (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).", "Derecho a ser votado, en su dimensión de acceso y desempeño de la función pública. Marco normativo (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).", "Derechos de participación política. El artículo 35 constitucional garantiza el acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos y garantiza el mantenimiento en aquéllos sin perturbaciones ilegítimas (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).", "Tutela judicial del derecho de acceso y desempeño de la función parlamentaria (*ius in officium*). Los actos parlamentarios intralegislativos susceptibles de lesionar algún derecho fundamental pueden ser sometidos a control jurisdiccional en los casos que no se ejerza una facultad discrecional de carácter eminentemente político (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).", "Tutela judicial del derecho de acceso y desempeño de la función parlamentaria (*ius in officium*). La improcedencia absoluta de los medios de impugnación en contra de cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los



	Instancia	Pág.
concernientes a la integración, organización y funcionamiento interno de sus órganos y comisiones legislativas, vulnera los derechos de audiencia, debida defensa, protección judicial, tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y a un recurso efectivo de las personas parlamentarias [Invalidez del artículo 10, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].", "Tutela judicial del derecho de acceso y desempeño de la función parlamentaria (<i>ius in officium</i>). Los actos intraparlamentarios pueden o no ser recurribles en sede judicial en atención a la naturaleza del acto reclamado y de los derechos vulnerados [Invalidez del artículo 10, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].", "Función parlamentaria. Requisitos para su tutela judicial [Invalidez del artículo 10, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].", "Tutela judicial del derecho de acceso y desempeño de la función parlamentaria (<i>ius in officium</i>). La improcedencia absoluta de los medios de impugnación en contra de cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento interno de sus órganos y comisiones legislativas, constituye una barrera sobreinclusiva que limita la procedencia de dichos medios sobre cualquier acto interno del Congreso de la Unión [Invalidez del artículo 10, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez del artículo 10, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral]."	P.	1087

Acción de inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción



de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción I, de la Ley que Crea la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León).", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende.", "Derecho a la autonomía reproductiva. Incluye la elección y el libre acceso a todas las formas de anticoncepción, técnicas de reproducción asistida, así como a la eventual interrupción del embarazo.", "Derecho a la autonomía reproductiva. La aspiración de expresar en el propio cuerpo decisiones libres de interferencias indebidas es legítima, en tanto éste representa la mayor esfera de inmunidad de la persona y, al mismo tiempo, de vulnerabilidad (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. La constitucionalización del derecho a decidir implica que no tenga cabida dentro de la doctrina jurisprudencial un escenario en el cual las mujeres y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. Cualquier interferencia indebida



o excesiva del Estado o de otros agentes en el diseño del plan de vida de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, configuraría una ofensa a la dignidad (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. Se relaciona con los derechos a la igualdad y no discriminación, a la salud, a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida privada y al de integridad de las personas (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la salud. Los tipos de obligaciones que derivan de este derecho son: de respeto, de protección y de cumplimiento.", "Derecho a la salud. Su parámetro de regularidad constitucional exige el cumplimiento de deberes concretos a las autoridades del Estado en tanto que es un bien público cuya protección está a su cargo.", "Derecho a la salud. Su vínculo con los derechos a la libertad, a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad se concreta en los derechos a tomar decisiones sobre la propia salud y sobre el propio cuerpo (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la salud. De acuerdo con su parámetro de regularidad constitucional, no basta con tener libertad para adoptar autónomamente las decisiones acerca de la propia salud, sino que es fundamental poder ejecutarlas adecuadamente (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes,



hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la salud. Debe existir toda la infraestructura necesaria para poder llevar a cabo aquellas decisiones sobre la propia salud, como la terminación del embarazo (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la vida. Su noción excede el sentido biológico de la vida e incluye elementos de bienestar, así como elementos subjetivos relacionados con la determinación de un proyecto de vida individual (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la vida. Al incluir el elemento de determinar un proyecto de vida individual, se asocia al concepto de realización personal sustentada en las opciones que una persona tenga para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la vida. La continuación de un embarazo puede afectar el proyecto de vida de las personas en tanto puede trastocar sus expectativas sobre su bienestar futuro (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Conforme a su parámetro de regularidad constitucional, la discriminación también se actualiza cuando las normas, políticas, prácticas y programas, por su contenido o aplicación, generan un impacto



desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica sin que para ello exista una justificación objetiva y razonable (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una norma o política pública genera un efecto discriminatorio, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Entre los factores contextuales o estructurales que deben tomarse en cuenta para determinar si una norma o política pública genera un efecto discriminatorio, se encuentran las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica y la orientación sexual, entre otras (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia. Se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, de superar las barreras y obstáculos estructurales que se expresan en la legislación y en las prácticas culturales y de impedir que una visión estereotipada y preconcebida de la identidad sexo-genérica perpetúe concepciones autoritarias sobre el papel de las mujeres (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de



Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Los estereotipos de género resultan discriminatorios y adquieren relevancia jurídica cuando se impone una carga, se niega un beneficio o se margina a una persona, vulnerando su dignidad, con base en ellos (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Deber del Estado para proteger y facilitar las medidas adoptadas por las mujeres para conseguir sus objetivos en materia de salud, incluidos los relacionados con la anticoncepción, el uso de técnicas de reproducción asistida y la interrupción voluntaria del embarazo (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Exige que los servicios que únicamente son requeridos por las mujeres, como la interrupción de un embarazo, se presten en condiciones de seguridad para evitar los riesgos asociados con los embarazos y los abortos practicados en condiciones de precariedad (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Exige responder razonablemente a las diferencias y construir regímenes jurídicos donde éstas no condicionen el acceso a los derechos humanos y libertades fundamentales (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de



Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. El Estado está igualmente obligado a respetar y garantizar la autonomía progresiva de las adolescentes en materia reproductiva y a realizar los ajustes necesarios para que las decisiones reproductivas de las personas con discapacidad puedan expresarse y ser respetadas (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía progresiva. Es un concepto normativo que describe o refiere la esfera de inmunidad de la persona frente al Estado y el grado de injerencias estatales tolerables a la vida privada y a las decisiones que se ubican en ese ámbito (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. Las Legislaturas Locales carecen de competencia para determinar la intensidad y el carácter de la protección jurídica de la vida en gestación, así como para colocar en el mismo estatus a las personas nacidas y a la vida en gestación con el propósito de equiparar su protección jurídica (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. La protección a la vida sólo ocurrirá –de forma constitucionalmente aceptable– a través de la persona embarazada y sin intervenciones arbitrarias del estado en su vida privada o en su autonomía reproductiva (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política



del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. La equiparación del estatus de persona entre el embrión o feto y las personas nacidas, resulta constitucionalmente inadmisibles, porque se imponería a las mujeres y a las personas gestantes cargas desproporcionadas por el hecho de contar con una potencia única (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural' de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. La decisión de continuar un embarazo no puede ser impuesta externamente ni provocar una carga desproporcionada para las mujeres y las personas con capacidad de gestar (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derechos humanos. Las Legislaturas Locales tienen facultades para desarrollar y ampliar su catálogo, pero no pueden alterar su parámetro de regularidad constitucional (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Derecho a la autonomía reproductiva. La posibilidad de acudir al aborto u otros servicios de salud reproductiva es una cuestión que pertenece al ámbito protegido del derecho a la privacidad en la que la injerencia Estatal debe limitarse a facilitar que las decisiones en materia reproductiva se tomen libremente y sin riesgos (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que



	Instancia	Pág.
surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa 'desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Nuevo León)."	P.	1178

Acción de inconstitucionalidad 181/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Número 834 de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo de la oportunidad para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal o de derecho y otra sustantiva o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley', previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona con un modo



honesto de vivir para ser titular de la Dirección General del Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta discriminatorio, pues es sumamente subjetivo y ambiguo (Invalidez del artículo 42, fracción IV, de la Ley Número 834 de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no condenada por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión para ser titular de la Dirección General del Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 42, fracción V, en su porción normativa 'que amerite pena corporal de más de un año de prisión', de la Ley Número 834 de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 42, fracciones IV y V, en su porción normativa 'que amerite pena corporal de más de un año de prisión', de la Ley Número 834 de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

P.

1316

Acción de inconstitucionalidad 63/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Si bien es improcedente contra una omisión absoluta en la expedición de una ley, no lo es cuando aquélla sea resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Registro Nacional de Detenciones. Funciones y marco jurídico nacional e internacional que lo rige.",



"Registro Nacional de Detenciones. Su objetivo es el respeto de los derechos humanos de las personas detenidas, así como evitar que se siga perpetuando la comisión de delitos como la desaparición forzada, tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de las autoridades al momento de llevar a cabo cualquier tipo de detención.", "Registro Nacional de Detenciones. Sus objetivos y previsiones conforme al artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve que lo rige.", "Registro Nacional de Detenciones. Análisis de su contenido y alcances.", "Registro Nacional de Detenciones. Omisión de regular las acciones de su personal frente algún evento que ponga en riesgo la información contenida en el sistema o en la base de datos, conforme a la redacción literal del artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve (Fundada la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, atinente a la regulación del personal que será responsable de atender los hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos, las facultades que tendrá el personal para atender las amenazas o vulneraciones a la información, así como las medidas que deberán desplegarse frente a los supuestos de riesgo y vulneración de la base de datos que, como previsiones mínimas, debe contener la Ley Nacional del Registro de Detenciones, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve).", "Facultad reglamentaria. Sus límites.", "Registro Nacional de Detenciones. La fuerza armada permanente que realice funciones de apoyo a la seguridad pública no está obligada a dar aviso de la detención a una autoridad policial para que ésta genere el registro correspondiente, al tener la facultad de llevar a cabo el registro directamente (Artículo quinto transitorio de la Ley Nacional del Registro de Detenciones).", "Registro Nacional de Detenciones. Casos en que las fuerzas armadas pueden llevar a cabo temporalmente las atribuciones previstas en diversas fracciones del artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional (Artículo quinto transitorio de la Ley



Nacional del Registro de Detenciones).", "Registro Nacional de Detenciones. La excepción prevista en el artículo 19 de la ley de la materia implica la facultad de las fuerzas armadas de llevar directamente el registro cuando realice funciones de apoyo a la seguridad pública (Artículo 19 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones).", "Registro Nacional de Detenciones. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública son sujetos obligados por la ley de la materia para llevar a cabo el registro inmediato, no así las autoridades que realizan funciones de apoyo a la seguridad pública (Artículo 19 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones).", "Derecho a ser informado de los motivos de la detención y los derechos que le asisten a la persona detenida. Debe hacerse sin demora y desde el momento mismo de la detención (Artículo quinto transitorio de la Ley Nacional del Registro de Detenciones).", "Detención. Su calificación (Artículo 19 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones).", "Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición (Artículo 19 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que condena al Congreso de la Unión a subsanar, en los dos siguientes periodos ordinarios de sesiones, la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio (Condena al Congreso de la Unión para que, en los dos siguientes periodos ordinarios de sesiones, contados a partir de la fecha de notificación de estos puntos resolutivos, legisle para establecer en la Ley Nacional del Registro de Detenciones la regulación del personal que será responsable de atender los hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos, las facultades que tendrá el personal para atender las amenazas o vulneraciones a la información, así como las medidas que deberán desplegarse frente a los supuestos de riesgo y vulneración de la base de datos que, como previsiones mínimas, dicha ley debe contener, con fundamento en el artículo transitorio cuarto, fracción IV, numeral 7, del Decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo



	Instancia	Pág.
de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de condena por omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Condena al Congreso de la Unión para que, en los dos siguientes periodos ordinarios de sesiones, contados a partir de la fecha de notificación de estos puntos resolutivos, legisle para establecer en la Ley Nacional del Registro de Detenciones la regulación del personal que será responsable de atender los hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos, las facultades que tendrá el personal para atender las amenazas o vulneraciones a la información, así como las medidas que deberán desplegarse frente a los supuestos de riesgo y vulneración de la base de datos que, como previsiones mínimas, dicha ley debe contener, con fundamento en el artículo transitorio cuarto, fracción IV, numeral 7, del Decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve)."	P.	1354

Acción de inconstitucionalidad 96/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal o de derecho y otra sustantiva o de hecho.", "Derecho



humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sentenciado por delito doloso para ocupar los cargos de titular de la Procuraduría o de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, constituye una medida sobreinclusiva que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez de los artículos 27-2, fracción V, y 95-1, fracción V, en su porción normativa 'no haber sido sentenciado por delito doloso', de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público para ocupar los cargos de titular de la Procuraduría o de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, resulta sobreinclusivo y discriminatorio (Invalidez de los artículos 27-2, fracción VI, y 95-1, fracción VI, en su porción normativa 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público', de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato).", "Principio de presunción de inocencia. La vertiente de regla de tratamiento del imputado ordena que las personas que están sujetas a proceso penal no sean tratadas de la misma manera que las que hayan sido declaradas culpables (Artículos 27-2, fracciones V y VI, y 95-1, fracciones V y VI, en sus porciones normativas 'ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso' y 'ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa', de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato).", "Acceso a cargos públicos. Los requisitos de no estar sujeto a proceso penal por delito doloso ni a procedimiento de responsabilidad administrativa para ser titular de la Procuraduría o de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, viola el principio de presunción de inocencia (Invalidez de los artículos 27-2, fracciones V y VI, y 95-1, fracciones V y VI, en sus porciones normativas 'ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso' y 'ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad



	Instancia	Pág.
administrativa', de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 27-2, fracciones V y VI, en su porción normativa 'Ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa', y 95-1, fracciones V y VI, en su porción normativa 'Ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa', de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato)."	P.	1443

Acción de inconstitucionalidad 62/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento Interno).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal o de derecho y otra sustantiva o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley', previsto en el artículo 35, fracción VI, de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público,



se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.", "Comisión de Búsqueda del Estado de Jalisco. Naturaleza del cargo de su titular (Artículo 36, numeral 1, fracción II, de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso para ser titular de la Comisión de Búsqueda del Estado de Jalisco, constituye una medida sobreinclusiva que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 36, numeral 1, fracción II, en su porción normativa 'No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso', de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido inhabilitado como servidor público para ser titular de la Comisión de Búsqueda del Estado de Jalisco, carece de un vínculo estrecho con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar, por lo que constituye una medida sobreinclusiva (Invalidez del artículo 36, numeral 1, fracción II, en su porción normativa 'o inhabilitado como servidor público', de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco).", "Acceso a cargos públicos. El requisito para ser servidor público o elemento operativo integrante de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco, consistente en no haber sido condenado por delito doloso, constituye una medida sobreinclusiva que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 39, numeral 1, fracción IV, en su porción normativa 'haber sido condenado por delito doloso o', de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, del artículo 51, numeral 1, fracción I, en su porción normativa 'sido condenadas o condenados por delito doloso o haber', de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco)." y "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 36, numeral 1, fracción II, y 39, numeral 1, fracción IV,



en su porción normativa 'haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o' y, por extensión, del artículo 51, numeral 1, fracción I, en su porción normativa 'sido condenadas o condenados por delito doloso o haber', de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco).

Instancia

Pág.

P.

1486

Acción de inconstitucionalidad 175/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una ley de carácter estatal viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Reparación integral del daño o justa indemnización. Este derecho fundamental quedó incorporado al ordenamiento jurídico mexicano a raíz de la reforma al artículo 1o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.", "Responsabilidad patrimonial del Estado. Cuestiones que deben ser atendidas para que se cumpla con el derecho a una justa indemnización.", "Responsabilidad patrimonial del Estado. La normatividad que el legislador ordinario federal o estatal emita en ejercicio de la facultad que le fue otorgada por la cláusula de reserva del artículo 109, último párrafo, de la Constitución General para establecer las bases, límites y procedimientos que regulen el derecho en comento, no debe vulnerar o desnaturalizar arbitrariamente su contenido mínimo.", "Responsabilidad patrimonial del Estado. La existencia de topes, tarifas o montos mínimos o máximos que impidan que la cuantificación de una indemnización atienda a las características específicas de cada caso no es compatible con el derecho a la reparación integral del daño.", "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance.", "Derecho a la justa



indemnización por los daños causados por la actividad administrativa irregular del Estado. Tiene un ámbito material mínimo propio que debe tutelarse en la forma en que está previsto en la norma constitucional, por lo que no debe ser restringido arbitraria o desproporcionadamente por el Poder Legislativo ordinario en ejercicio de la facultad obligatoria de configuración normativa.", "Responsabilidad patrimonial del Estado de Quintana Roo. El establecimiento de una cantidad o tope máximo en la indemnización a que puede condenarse a los entes públicos estatales y municipales, cuando deban responder patrimonialmente por el daño moral que ocasionen con motivo de su actividad administrativa irregular, implica una limitación al derecho a la justa indemnización que va en contra de su propia naturaleza (Invalidez del artículo 14, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo).", "Responsabilidad patrimonial del Estado de Quintana Roo. El establecimiento de un tope para la cuantificación de la indemnización por daño moral, no permite que se cumpla a cabalidad con la finalidad resarcitoria que configura la naturaleza de ese sistema de responsabilidad (Invalidez del artículo 14, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo).", "Derecho a la justa indemnización por los daños causados por la actividad administrativa irregular del Estado de Quintana Roo. Establecer topes máximos y mínimos en la ley local elimina los incentivos necesarios para que los entes públicos estatales y municipales tomen previsiones para evitar vulneraciones derivadas de su actividad administrativa irregular en casos futuros (Invalidez del artículo 14, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo).", "Derecho a la justa indemnización por los daños causados por el Estado con motivo de su actividad administrativa irregular. Si bien no es absoluto, cualquier límite impuesto en la normatividad secundaria debe estar justificado y ser proporcional.", "Reclamo injustificado. Es aquel que no se puede justificar en los fines de la responsabilidad patrimonial del Estado.", "Responsabilidad patrimonial del Estado de Quintana Roo. Elementos indispensables para la procedencia de una reclamación previstos en la ley aplicable de esa entidad fede-



	Instancia	Pág.
rativa (Invalidez del artículo 14, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 14, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo)."	P.	1538

Acción de inconstitucionalidad 260/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su Reglamento Interno).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para prever la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales en lo no previsto por la normativa local (Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, en su porción normativa 'el Código Nacional de Procedimientos Penales', y 79, en su porción normativa 'supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales', del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para prever la supletoriedad de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en lo no previsto por la normativa local (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en su porción normativa 'la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes', del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para prever la supletoriedad de la Ley Nacional de Ejecución Penal en lo no previsto por la normativa local (Invalidez del



artículo 1, párrafo segundo, en su porción normativa 'la Ley Nacional de Ejecución Penal', del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Legislación procesal penal. La previsión legal que establece que en todo lo que no se oponga al Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales de la entidad, viola los principios de seguridad jurídica y de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, en su porción normativa 'el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas', del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Legislación orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas. La supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo para lo no previsto en esa normativa, es aplicable únicamente en los casos en que permita favorecer el ejercicio de los derechos de los trabajadores de ese Poder (Artículo 1, párrafo segundo, en su porción normativa 'La Ley Federal del Trabajo', del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez del artículo 127, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas por ciertos delitos que ameriten una pena corporal de más de un año de prisión o que lesionen seriamente la fama pública del aspirante y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ser nombrados secretario general de Acuerdos y del Pleno, titular de las subdirecciones regionales, titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura y Auxiliar de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chiapas (Artículos 48, fracción V, 127, fracción VI, 142, fracción V, y 206, fracción IV, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).",



"Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no condenada por ciertos delitos que ameriten una pena corporal de más de un año de prisión o que lesionen seriamente la fama pública del aspirante para ser secretario general de Acuerdos y del Pleno, titular de las subdirecciones regionales, titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura y auxiliar de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chiapas, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez de los artículos 48, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta', 127, fracción VI, en sus porciones normativas 'que amerite una pena corporal de más de un año; pero si se tratare', 'u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público' y 'habrá inhabilitación para el cargo', 142, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta', y 206, fracción IV, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta', del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. La ausencia de una clasificación de las faltas graves y las que no lo son, vulnera los principios de seguridad jurídica y de supremacía constitucional protegidos por los artículos 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente (Invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 230, fracciones de la I a la XIV y XVI, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. La sanción de apercibimiento privado o público vulnera el



principio de supremacía constitucional al no estar contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 238, fracción II, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. La sanción de inhabilitación temporal sin plazos mínimo y máximo viola el principio de taxatividad (Invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 238, fracción VI, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. El plazo de prescripción para casos graves de sólo tres años contraviene el límite no inferior de siete años, previsto en artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, vulnera el principio de supremacía constitucional (Invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 241, fracción III, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. La previsión consistente en que los procedimientos, mecanismos y demás actos relativos a la aplicación de sanciones de destitución o remoción, o aun las reglas de remoción como condición de permanencia de éstos, estarán previstos en los reglamentos, lineamientos o acuerdos que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura Local vulnera los principios de supremacía constitucional y de legalidad en su vertiente de reserva de ley (Invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 247 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas' y 'la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la Ley Nacional de Ejecución Penal' y 48, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo cualquiera que haya



	Instancia	Pág.
sido la pena impuesta', 79, en su porción normativa 'supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales', 127, fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y VI, en sus porciones normativas 'que amerite una pena corporal de más de un año; pero si se tratare', 'u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público' y 'habrá inhabilitación para el cargo', 142, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta', 206, fracción IV, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratare de otro delito que lesione seriamente la fama pública del aspirante, se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta', 230, fracciones de la I a la XIV y XVI, 238, fracciones II y VI, 241, fracción III, y 247 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas)."	P.	1586

Acción de inconstitucionalidad 42/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una ley de carácter estatal viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Sistema para la carrera de las maestras y los maestros. Su regulación es de la competencia exclusiva de la Federación, salvo en los aspectos



operativos que la ley general relativa confiere a las entidades federativas.", "Sistema para la carrera de las maestras y los maestros. Procedimiento previsto en la ley general relativa, al que se sujetarán los procesos de selección para la admisión al servicio de educación básica y media superior que imparta el Estado.", "Sistema para la carrera de las maestras y los maestros. Elementos multifactoriales previstos en la ley general relativa, que se toman en cuenta como parte del proceso de admisión en educación básica y educación media superior.", "Sistema para la carrera de las maestras y los maestros. Facultades exclusivas contempladas en la ley general relativa, a cargo de la Secretaría de Educación Pública Federal.", "Sistema para la carrera de las maestras y los maestros. En términos de lo previsto en la ley general relativa, la Secretaría de Educación Pública Federal es la que determina los criterios, los indicadores, los elementos multifactoriales y los perfiles profesionales, la forma de valoración de las habilidades socioemocionales y los requisitos mínimos que deberán cumplirse para la admisión del personal docente en los procesos anuales de selección.", "Sistema para la carrera de las maestras y los maestros. La Secretaría de Educación Pública Federal es la dependencia que de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 3o. de la Constitución General, ejerce la rectoría de la Federación para la emisión de los lineamientos para el debido funcionamiento de dicho sistema.", "Sistema para la carrera de las maestras y los maestros. El Congreso del Estado de Chihuahua no está facultado para establecer el perfil profesional o los requisitos que debe satisfacer el personal docente, al tratarse de un aspecto relacionado con los procesos de selección regulados en dicho sistema, cuya atribución está reservada a la Federación [Invalidez del Decreto Número LXVI/RFCOD/0944/2020 I P.O., por el que se reforma el artículo 791, primer párrafo, incisos d) y e), primer párrafo; y se deroga el inciso c), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del estado el veintisiete de enero de dos mil veintiuno.].", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión, a la parte restante del precepto controvertido, al tener disposiciones que están articuladas de manera indisoluble con la porción invalidada, así como de un diverso precepto relaciona-



	Instancia	Pág.
do con el nombramiento de los inspectores escolares del sistema educativo (Invalidez por extensión de los artículos 791, último párrafo y 788, párrafo primero, del Código Administrativo del Estado de Chihuahua)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez del Decreto Número LXVI/RFCOD/0944/2020 I P.O., por el que se reforma el artículo 791, primer párrafo, incisos d) y e), primer párrafo; y se deroga el inciso c), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, así como la invalidez, por extensión, de los incisos a) y b), y del último párrafo del artículo 791 y párrafo primero del artículo 788 del Código Administrativo del Estado]."	P.	1760

Acción de inconstitucionalidad 72/2021 y su acumulada 74/2021.—Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados tienen legitimación para promoverla cuando consideren que una norma local viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 19, fracción XXII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional De Los Derechos Humanos).", "Derechos humanos. Las entidades federativas carecen de facultades para alterar su parámetro de regu-



laridad constitucional, aunque sí pueden desarrollar y ampliar el catálogo de aquéllos.", "Aborto. Inexistencia de una obligación constitucional y convencional para proteger la vida desde el momento de la concepción.", "Derecho a la autonomía reproductiva. La vida en gestación es un bien constitucionalmente relevante, pero carece de estatus constitucional de una persona nacida.", "Derecho a la autonomía reproductiva. La equiparación del estatus de persona entre el embrión o feto y las personas nacidas, resulta constitucionalmente inadmisibles, porque se impondría a las mujeres y a las personas gestantes cargas desproporcionadas por el hecho de contar con una potencia única (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende.", "Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales.", "Dignidad humana. Dada la particular relación de las mujeres y las personas gestantes con la reproducción, la dignidad humana se funda en la idea central de que éstas pueden decidir lo que pasa en su cuerpo y construir su identidad y destino autónomamente (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Autonomía individual. Elementos que la componen.", "Derecho a la autonomía reproductiva. Incluye la elección y libre acceso a todas las formas de anticoncepción, a las técnicas de la reproducción asistida, así como a la eventual interrupción del embarazo.", "Derecho a la autonomía reproductiva. La aspiración de expresar en el propio cuerpo decisiones libres de interferencias indebidas es legítima, en tanto éste representa la mayor esfera de inmunidad de la persona y, al mismo tiempo, de vulnerabilidad (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a la autonomía reproductiva. Se relaciona con los derechos a la igualdad y no discriminación, a la salud, a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida privada y al integridad de las personas (Invalidez del artículo 2, párrafo



cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a la salud. Los tipos de obligaciones que se derivan de éste son: de respeto, de protección y de cumplimiento.", "Derecho a la salud. Su vínculo con los derechos a la libertad, a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad, se concreta en los derechos a tomar decisiones sobre la propia salud y sobre el propio cuerpo (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a la salud. De acuerdo con su parámetro de regularidad constitucional, no basta con tener libertad para adoptar autónomamente las decisiones acerca de la propia salud, sino que es fundamental poder ejecutarlas adecuadamente (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a la salud. Debe existir toda la infraestructura necesaria para llevar a cabo aquellas decisiones sobre la propia salud, como la terminación del embarazo (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a la vida. Su noción excede el sentido biológico de la vida e incluye elementos de bienestar, así como elementos subjetivos relacionados con la determinación de un proyecto de vida individual (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a la vida. Al incluir el elemento de determinar un proyecto de vida individual, se asocia al concepto de realización personal sustentada en las opciones que una persona tenga para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho a la vida. La continuación de un embarazo puede afectar el proyecto de vida de las personas en tanto puede trastocar sus expectativas sobre su bienestar futuro (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción



normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Conforme a su parámetro de regularidad constitucional, la discriminación también se actualiza cuando las normas, políticas, prácticas y programas, por su contenido o aplicación, generan un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que para ello exista una justificación objetiva y razonable (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una norma o política pública genera un efecto discriminatorio, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Entre los factores contextuales o estructurales que deben tomarse en cuenta para determinar si una norma o política pública genera un efecto discriminatorio, se encuentran las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica y la orientación sexual, entre otras (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia. Se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, de superar las barreras y obstáculos estructurales que se expresan en la legislación y en las prácticas culturales, y de impedir que una visión estereotipada y preconcebida de la identidad sexo-genérica perpetúe concepciones autoritarias sobre el papel de las mujeres (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Los estereotipos de género resultan discriminatorios



	Instancia	Pág.
y adquieren relevancia jurídica cuando se impone una carga, se niega un beneficio o se margina a una persona, vulnerando su dignidad con base en ellos (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Exige que los servicios que únicamente son requeridos por las mujeres, como la interrupción de un embarazo, se presten en condiciones de seguridad para evitar los riesgos asociados con los embarazos y los abortos practicados en condiciones de precariedad (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Exige responder razonablemente a las diferencias y construir regímenes jurídicos donde éstas no condicionen el acceso a los derechos humanos y las libertades fundamentales.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. El Estado está igualmente obligado a respetar y garantizar la autonomía progresiva de las adolescentes en materia reproductiva y a realizar los ajustes necesarios para que las decisiones reproductivas de las personas con discapacidad puedan expresarse y ser respetadas (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes)."	P.	1804

Acción de inconstitucionalidad 149/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.— Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en contra de leyes expedidas



por las Legislaturas Locales (Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal o de derecho y otra sustantiva o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas condenadas que hayan sido condenadas por delito doloso y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ocupar el cargo de director general del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos (Invalidez del artículo 17, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delito doloso para ocupar el cargo de director general del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, constituye una medida sobreinclusiva que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 17, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos).", "Centros de Conciliación Laboral de los Estados. El párrafo segundo de la fracción XX del apartado A del artículo 123 constitucional reserva a los Congresos Locales regular la integración y el funcionamiento de esos organismos (Invalidez del artículo 17, fracción



Instancia

Pág.

V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Criterios para determinar la invalidez indirecta de las normas (Invalidez del artículo 85-f, párrafo séptimo, en su porción normativa 'y no haya sido condenado por delito doloso', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de una disposición de la Constitución Local como consecuencia de lo previsto en una ley local, en virtud de un criterio de dependencia sistemática en sentido amplio (Invalidez del artículo 85-f, párrafo séptimo, en su porción normativa 'y no haya sido condenado por delito doloso', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 17, fracción V, en la porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos y, por extensión, del artículo 85-f, párrafo séptimo, en la porción normativa 'y no haya sido condenado por delito doloso', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos)."

P.

1894

Acción de inconstitucionalidad 88/2021.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal tiene legitimación para promoverla en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo deberá desestimarse.", "Procedimiento administrativo sancionador. Posibilidad de aplicar ciertos principios penales en el marco de este derecho realizando modulaciones al participar del derecho punitivo.", "Procedimiento administrativo sancionador. El párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución General es aplicable a dicho procedimiento, al compartir principios



similares del derecho penal, ya que forman parte de un genérico *ius puniendi* del Estado.", "Procedimiento administrativo sancionador. Los principios penales como el de legalidad no pueden aplicarse en forma automática en dicho procedimiento, porque ello es posible sólo en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.", "Procedimiento administrativo sancionador. Constituye un límite externo al ejercicio del *ius puniendi* que impide que se configuren infracciones o sanciones de manera libre, de ahí que todo acto de los órganos del Estado deba encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.", "Actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte. La expresión 'de manera enunciativa y no limitativa' prevista en el artículo 47, apartado 1, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Colima que actualiza aquéllas, provoca que el tipo sea abierto e indeterminado, lo que permite la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas, y resulta contrario al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.", "Actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte. Las sanciones contenidas en el artículo 93, apartado 1, fracciones I, incisos b), c) y d); II, incisos b) y d); III, incisos b) y c), y VI, inciso b), de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Colima, al prever un parámetro que oscila entre un 'mínimo' y un 'máximo', implica un grado de indeterminación que provoca en los destinatarios incertidumbre en cuanto al límite de la sanción, lo que permite la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas, por lo que resultan violatorias del principio de seguridad jurídica.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma que forma parte del procedimiento administrativo sancionador con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor [Invalidez de los artículos 47, apartado 1, en su porción normativa 'de manera enunciativa y no limitativa'; 93, apartado 1, fracciones I, incisos b), c) y d); II, incisos b) y d); III, b) y c), y IV, incisos b) y c); V, incisos b) y c); VI, incisos b) y c); y VII, inciso b), de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Colima].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos



	Instancia	Pág.
con motivo de la notificación de sus puntos resolutive- [Invalidez de los artículos 47, apartado 1, en su porción normativa 'de manera enunciativa y no limitativa'; 93, apartado 1, fracciones I, incisos b), c) y d); II, incisos b) y d); III, b) y c), y IV, incisos b) y c); V, incisos b) y c); VI, incisos b) y c); y VII, inciso b), de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Colima]." y "Acción de inconstitucionalidad. La aprobación de los efectos retroactivos de la declaración de invalidez de una ley sólo requiere de una mayoría simple de las Ministras y de los Ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [Invalidez de los artículos 47, apartado 1, en su porción normativa 'de manera enunciativa y no limitativa'; 93, apartado 1, fracciones I, incisos b), c) y d); II, incisos b) y d); III, b) y c), y IV, incisos b) y c); V, incisos b) y c); VI, incisos b) y c); y VII, inciso b), de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Colima]."	P.	1950

Acción de inconstitucionalidad 6/2022.—Poder Eje-
cutivo Federal.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf.
Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitu-
cionalidad. La persona titular de la Consejería Jurídica
del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para
promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo
11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de
las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitu-
ción Política de los Estados Unidos Mexicanos).",
"Alumbrado público. Cuando su base gravable se fija
en el importe del consumo de energía eléctrica de
los sujetos pasivos, debe concluirse que sí se trata
de un impuesto y no de un derecho (Invalidez de las
fracciones II y III de los artículos 64 de la Ley de In-
gresos del Municipio de Apulco, 61 de la Ley de Ingre-
sos del Municipio de Atolinga, 61 de Ley de Ingresos
del Municipio de Apozol, 67 de la Ley de Ingresos del
Municipio de Benito Juárez, 72 de la Ley de Ingresos
del Municipio de Calera, 65 de la Ley de Ingresos del
Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, 61 de la
Ley de Ingresos del Municipio de Chalchihuites, 59
de la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción
del Oro, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de
Cauhtémoc, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio



de el Plateado de Joaquín Amaro, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de el Salvador, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Genaro Codina, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de general Francisco R. Murguía, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de general Pánfilo Natera, 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huanusco, 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa, 100 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jerez, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez del Teul, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Aldama, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juchipila, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Loreto, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Luis Moya, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapil, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Melchor Ocampo, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mezquital del Oro, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Miguel Auza, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Momax, 83 de la Ley de Ingresos del Municipio de Monte Escobedo, 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Moyahua de Estrada, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nochistlán de Mejía, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Noria de Ángeles, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pánuco, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinos, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sain Alto, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María de la Paz, 86 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Susticacán, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tabasco, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepechitlán, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetongo, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teúl de González Ortega, 72 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trancoso, 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad García de la Cadena, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vetagrande, 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Cos, 55



de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa García, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa González Ortega, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo y 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villanueva, todas del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno).", "Alumbrado público. La norma que prevé que la base para su cálculo será el importe del consumo de energía eléctrica de las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios, es contraria al artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución General (Invalidez de las fracciones II y III de los artículos 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apulco, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atolinga, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pozol, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, 72 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calera, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchihuites, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción del Oro, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de el Plateado de Joaquín Amaro, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de el Salvador, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Genaro Codina, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de general Francisco R. Murguía, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de general Pánfilo Natera, 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huanusco, 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa, 100 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jerez, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez del Teul, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Aldama, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juchipila, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Loreto, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Luis Moya, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapil, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Melchor Ocampo, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mezquital del Oro, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Miguel Auza, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Momax, 83 de la Ley de Ingresos



del Municipio de Monte Escobedo, 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Moyahua de Estrada, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nochistlán de Mejía, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Noria de Ángeles, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pánuco, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinos, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río grande, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sain Alto, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María de la Paz, 86 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Susticacán, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tabasco, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepechitlán, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetongo, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teúl de González Ortega, 72 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trancoso, 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad García de la Cadena, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vetagrande, 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Cos, 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa García, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa González Ortega, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo y 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villanueva, todas del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno).", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de las fracciones II y III de los artículos 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apulco, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aotlinga, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apozol, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, 72 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cale-ra, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchihuites, 59 de la Ley de Ingresos del



Municipio de Concepción del Oro, 62 de la Ley del Municipio de Cuauhtémoc, 61 de Ley de Ingresos del Municipio de el Plateado de Joaquín Amaro, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de el Salvador, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Genaro Codina, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Francisco R. Murguía, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Pánfilo Natera, 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huanusco, 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa, 100 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jerez, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez de Teul, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Aldama, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juchipila, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Loreto, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Luis Moya, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapil, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Melchor Ocampo, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mezquital del Oro, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Miguel Auza, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Momax, 83 de la Ley de Ingresos del Municipio de Monte Escobedo, 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Moyahua de Estrada, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nochistlán de Mejía, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Noria de Ángeles, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pánuco, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinos, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sain Alto, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María de la Paz, 86 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Susticacán, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tabasco, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepechitlán, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetongo, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teúl de González Ortega, 72 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trancoso, 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad García de la Cadena, 60 de la Ley de Ingresos



del Municipio de Valparaíso, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vetagrande, 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Cos, 55 de la Ley de Ingresos de Villa García, 67 de la Ley de Ingresos de Villa González Ortega, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo y 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villanueva, todas del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno)", "Alumbrado público. El régimen optativo de pago para los usuarios no registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, constituye una manifestación de potestad tributaria respecto de una materia que está reservada para la Federación, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución General (Invalidez de las fracciones II y III de los artículos 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apulco, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atolinga, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apozol, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, 72 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calera, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchihuites, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción del Oro, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de el Plateado de Joaquín Amaro, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de el Salvador, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Genaro Codina, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Francisco R. Murguía, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Pánfilo Natera, 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huanusco, 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa, 100 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jerez, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez del Teul, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Aldama, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juchipila, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Loreto, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Luis Moya, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapil, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Melchor Ocampo, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de



Mezquital del Oro, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Miguel Auza, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Momax, 83 de la Ley de Ingresos del Municipio de Monte Escobedo, 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Moyahua de Estrada, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nochistlán de Mejía, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Noria de Ángeles, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Panuco, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinos, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sain Alto, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María de la Paz, 86 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sustiacacán, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tabasco, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepechitlán, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetongo, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teúl de González Ortega, 72 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trancoso, 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad García de la Cadena, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vetagrande, 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Cos. 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa García, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa González Ortega, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo y 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villanueva, todas del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno)", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso Local (Invalidez de las fracciones II y III de los artículos 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apulco, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atolinga, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apozol, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de enito Juárez, 72 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calera, 65 de la



Ley de Ingresos del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchihuites, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción del Oro, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de el Plateado de Joaquín Amaro, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de el Salvador, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Genaro Codina, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Francisco R. Murguía, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Pánfilo Natera, 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huanusco, 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa, 100 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jerez, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez del Teul, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Aldama, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juchipila, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Loreto, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Luis Moya, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapil, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Melchor Ocampo, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mezquital del Oro, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Miguel Auza, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Momax, 83 de la Ley de Ingresos del Municipio de Monte Escobedo, 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Moyahua de Estrada, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nochistlán de Mejía, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Noria de Ángeles, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pánuco, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinos, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio e Río Grande, 62 de la ley de Ingresos del Municipio de Sain Alto, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María de la Paz, 86 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Susticacán, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tabasco, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepechitlán, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetongo, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teúl de González Ortega, 72 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, 66 de



la Ley de Ingresos del Municipio de Trancoso, 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad García de la Cadena, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vetagrande, 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Cos, 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa García, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa González Ortega, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo y 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villanueva, todas del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de las fracciones II y III de los artículos 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apulco, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atolinga, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apozol, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, 72 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calera, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchihuites, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción del Oro, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de el Plateado de Joaquín Amaro, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de el Salvador, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Genaro Codina, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Francisco R. Murguía, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Pánfilo Natera, 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huanusco, 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa, 100 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jerez, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez del Teul, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Aldama, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juchipila, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Loreto, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Luis Moya, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapil, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Melchor Ocampo, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mezquital



del Oro, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Miguel Auza, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Momax, 83 de la Ley de Ingresos del Municipio de Monte Escobedo, 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Moyahua de Estrada, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nochistlán de Mejía, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Noria de Ángeles, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pánuco, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinos, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sain Alto, 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María de la Paz, 86 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Susticacán, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tabasco, 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepechtlán, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetongo, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teúl de González Ortega, 72 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trancoso, 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad García de la Cadena, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso, 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vetagrande, 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Cos, 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa García, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa González Ortega, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo y 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villanueva, todas del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno)."

P.

1990

Acción de inconstitucionalidad 231/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos [Artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local relativa a que, al promulgar y publicar la norma impugnada, sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente para analizar violaciones a lo establecido en una ley general.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Legislación federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Archivos. Dada la concurrencia legislativa en dicha materia, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en sus aspectos primarios, pero quedan facultados para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme a la ley general relativa (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos. La ley general de la materia constituye el parámetro de regularidad constitucional de las normas locales que regulan un aspecto previsto en aquélla.", "Archivos. Condiciones para considerar válidos los requisitos de elegibilidad de quienes integren los órganos del sistema local, cuando sean diferentes a los previstos para sus equivalentes



en la ley general de la materia.", "Archivos del Estado de Guanajuato. El legislador local no incurrió en una regulación deficiente del cargo de director general del archivo local al no prever su nivel o jerarquía (Infundado el concepto de invalidez relativo a que el legislador local no previó el nivel jerárquico del titular del Archivo General del Estado de Guanajuato, tal como lo establece el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley General de Archivos).", "Archivos del Estado de Guanajuato. Para el correcto funcionamiento del archivo general de esa entidad, el legislador local debió prever en la ley relativa la prohibición para el director general de tal ente de desempeñar otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del archivo general (Fundada la omisión legislativa en la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato de asentar que el director general, durante su gestión, no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que desempeñe en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del archivo estatal).", "Archivos del Estado de Guanajuato. La ley relativa, al considerar al Archivo General del Estado como unidad administrativa especializada en materia de archivos, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 4, fracción VII, de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato).", "Archivos del Estado de Guanajuato. La falta de homologación de la entidad especializada en materia de archivos local a las previsiones que rigen la naturaleza del Archivo General de la Nación, no puede justificarse por razones de viabilidad presupuestaria a nivel estatal.", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general



de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al federal, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos del Estado de Guanajuato. El legislador local no incurrió en una regulación deficiente en torno al procedimiento para la designación del representante de archivos privados a nivel local, al prever que, para ello, se estará a lo que establezca el reglamento respectivo (Artículo 66, párrafo tercero, de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato).", "Archivos del Estado de Guanajuato. Integración con carácter permanente de la Universidad de Guanajuato en el Consejo Local, conforme a la ley relativa, como violación al mandato de equivalencia (Desestimación respecto del artículo 66, fracción XI, de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato).", "Archivos del Estado de Guanajuato. Conforme al mandato de equivalencia, las leyes locales en la materia deben prever, para el Archivo General de la entidad, la existencia del órgano de gobierno, del órgano de vigilancia, del Consejo Técnico y Archivístico, así como de su patrimonio (Omisión legislativa fundada de prever en la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato, como integrante del Consejo Estatal, al Consejo Técnico y Científico Archivístico).", "Archivos del Estado de Guanajuato. Omisión de prever la atribución del presidente del Consejo Local y de sus demás integrantes, de invitar a las sesiones de ese órgano a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto, como violación al mandato de equivalencia (Desestimación respecto de la omisión legislativa de prever en la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato la facultad del presidente del Consejo Estatal de Archivos, así como del resto de sus integrantes, para invitar a las sesiones a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar).", "Archivos del Estado de Guanajuato. La ley relativa, al designar como secretario técnico del Consejo Estatal al titular del instituto de acceso a la información pública de esa entidad federativa, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 66, fracción VI, en la porción normativa: 'quien fungirá



como titular de la Secretaría Técnica', de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato).", "Archivos del Estado de Guanajuato. La omisión en la ley relativa de establecer, para la celebración de las sesiones del Consejo Local de Archivos, la atribución de su presidente de asistir en primera y segunda convocatorias, o bien, de designar a una persona que actúe en su suplencia, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 68, párrafo tercero, de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato).", "Archivos del Estado de Guanajuato. La atribución prevista en ley relativa en favor de la o del comisionado presidente del instituto de transparencia de la entidad, de participar y apoyar al Consejo Local, no viola el mandato de equivalencia (Artículo 166, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato).", "Archivos para el Estado de Guanajuato. La ley relativa, al disponer que el grupo interdisciplinario de cada sujeto obligado se integrará por 'representantes' de las áreas respectivas, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 50, párrafo primero, en las porciones normativas: 'profesionales multidisciplinarios de la misma institución, representantes de' y 'o sus equivalentes,' de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato).", "Archivos. La atribución de emitir la declaratoria de patrimonio documental a nivel estatal, corresponde al Archivo General Local o a la entidad especializada en materia de archivos de cada una de las entidades federativas y no a los sujetos obligados (Invalidez del artículo 79 en la porción normativa: ', que conformarán el patrimonio documental del Estado,' de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato).", "Archivos del Estado de Guanajuato. La facultad atribuida en la ley relativa a cada sujeto obligado, para determinar los documentos que constituyen su patrimonio documental, no implica la de emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado (Artículo 79, en la porción normativa: 'los sujetos obligados determinarán los documentos que constituyen su patrimonio documental', de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato).", "Archivos del Estado de Guanajuato. La facultad para autorizar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental, corresponde



Instancia

Pág.

al Archivo General del Estado, como entidad especializada en materia de archivos en el orden local y no al grupo interdisciplinario (Invalidez del artículo 97, fracción VI, en la porción normativa que dice: 'autorizados por el grupo interdisciplinario', de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato).", "Archivos. Las Legislaturas Locales no se encuentran obligadas a establecer los delitos en materia de archivos en la legislación de la entidad (Infundada la omisión legislativa relativa a la falta de previsión, en la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato, de los delitos especiales que establece el artículo 121 de la Ley General de Archivos).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que condena al Congreso Local a que, a más tardar en el próximo periodo ordinario de sesiones a la notificación de la sentencia, realice los ajustes que, en su caso, considere pertinentes en su legislación interna, a fin de otorgar una estructura orgánica, funcional y presupuestal al Archivo General del Estado, acorde con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Archivos, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ejecutoria.", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutiveos al Poder Legislativo Local (Invalidez de los artículos 4, fracción VII, 50, párrafo primero, en sus porciones normativas 'profesionales multidisciplinarios de la misma institución, representantes de' y 'o sus equivalentes', 66, fracción VI, en su porción normativa 'quien fungirá como titular de la Secretaría Técnica' y en cuanto a la omisión declarada fundada en el punto 10.3 de la sentencia, 68, párrafo tercero, 79, en su porción normativa 'que conformarán el patrimonio documental del Estado', y 97, fracción VI, en su porción normativa 'autorizados por el grupo interdisciplinario', de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato)." y "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad."

P.

2135

Acción de inconstitucionalidad 232/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información



y Protección de Datos Personales.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso, a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos [Artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado (Artículos 12, fracción IV y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de las normas transitorias que ya cumplieron su objeto (Artículos primero y segundo transitorios de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir la ley general en la materia.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales del Estado mexicano, al ser aquellas respecto de las cuales el constituyente ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora entre los distintos órdenes de gobierno.", "Archivos. La ley general de la materia forma parte del parámetro de regularidad constitucional de las normas locales en la materia.", "Archivos. Alcances de la ley general de la materia como parámetro de regularidad constitucional respecto de las leyes de archivos de las entidades federativas en términos del artículo 73, fracción XXIX-T, de la Constitución General.", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a



que la integración, atribuciones y funcionamiento de los archivos se prevean en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al nacional, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al nacional, cuando aquél, a pesar de que no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento de este último, no garantice el cumplimiento de sus funciones, al menos, con el mismo grado de eficacia que el sistema nacional.", "Archivos para el Estado de Tabasco. El legislador local, al omitir prever expresamente, como sujetos obligados, a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a los órganos autónomos, tal como se hace en el correlativo artículo 1 de la ley general de la materia, no viola el mandato de equivalencia (Artículo 1 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos. Condiciones para considerar que la omisión de una definición o el empleo de una terminología diferente en las leyes locales relativas resultan inconstitucionales.", "Archivos para el Estado de Tabasco. La falta de definición en la ley local de las expresiones: 'consulta de documentos', 'datos abiertos', 'director general', 'expediente electrónico', 'órgano de gobierno', 'órgano de vigilancia' y 'registro nacional', no transgrede el mandato de equivalencia (Artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. El hecho de que la ley relativa no prevea que los responsables y encargados de las áreas que conforman el sistema institucional de cada sujeto obligado deban contar con experiencia 'acreditada' en materia de archivos, no implica una diferencia funcional en el cumplimiento de los requisitos de acceso a esos cargos (Artículo 20, párrafo último, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. El legislador local no incurrió en una regulación deficiente del cargo de titular del Área Coordinadora de Archivos, al no prever su nivel o jerarquía, ni que su dedicación en el cargo deba ser exclusiva (Artículo 26 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información



pública. Si bien las entidades federativas deben sujetarse a los principios y bases señalados en la ley general de la materia, conservan su potestad legislativa para ampliar, adecuar o perfeccionar las facultades de los órganos de archivos garantes locales, siempre y cuando no se aparten de aquellas bases.", "Archivos para el Estado de Tabasco. La posibilidad de que el órgano garante en materia de transparencia permita el acceso a la información de documentos con valores históricos, que no hayan sido transferidos a un archivo histórico y que contengan datos personales sensibles, cuando éstos se requieran para estudios o investigaciones que se consideren relevantes para el ámbito regional o local, no transgrede la ley general de la materia (Artículo 37, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. La omisión de la Legislatura de esa entidad de establecer cuáles son las facultades de la presidencia del Consejo Local de archivos, viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 63, 64 y 65 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Archivos para el Estado de Tabasco. La ley relativa no creó la figura de los archivos privados de interés público estatal, sino que establece algunas disposiciones complementarias a la figura de los archivos privados de interés público de carácter nacional previstos en la Ley General de Archivos (Artículos 73, 74, 75, 76, 88 y 89 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. El hecho de que la ley relativa no contemple como integrante del Consejo Local a la persona representante de los archivos privados, ni prevea el procedimiento a través del cual será designada, es constitucional, al no haber sido prevista esa figura a nivel estatal (Artículos 73, 74, 75, 76, 88 y 89 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLII, 11, fracción IV, 62, último párrafo, en la porción normativa 'mismos que tienen la obligación de pertenecer al registro estatal', 77, 78, 79 y 80 de



la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos. Las entidades federativas están facultadas para determinar los archivos que constituyen su patrimonio documental, independientemente de que el Archivo General de la Nación ejerza sus facultades conforme a la ley general y emita declaratorias de patrimonio documental de la Nación (Artículo 84 de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. El hecho de que el legislador local no haya previsto la posibilidad de que los organismos autónomos locales, en coordinación con el Archivo General del Estado, puedan emitir declaratorias de patrimonio documental en las materias de su competencia, no significa que haya incurrido en una deficiente regulación que trastoque el sistema nacional de archivos (Artículo 84 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. La ley relativa, al exigir que los particulares que posean documentos considerados patrimonio documental de la Nación deban obtener autorización para restaurarlos, no sólo del archivo general, sino, además, del Archivo General del Estado y del Consejo Local, cuando dichos documentos sean considerados, además, patrimonio documental de la entidad federativa, invade la competencia exclusiva del Archivo General de la Nación (Invalidez del artículo 92 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. La ley relativa al omitir regular la estructura orgánica del archivo general de la entidad y no prever la existencia de sus órganos de gobierno y de vigilancia ni, por tanto, las facultades de éstos viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 66 al 72 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. La ley relativa, al prever como potestativo que el Archivo General del Estado de Tabasco cuente con un Consejo Técnico y no regule cómo se integrará ni en qué carácter participarán sus integrantes, viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 66 al 72 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. La falta de precisión en la ley local sobre cuáles faltas administrativas serán graves y cuáles no, es inconstitucional, pues no otorga certeza sobre



qué autoridades serán competentes para conocer de las infracciones (Invalidez de los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos. El legislador local no se encuentra obligado a regular los delitos en dicha materia en el código penal de la entidad (Artículos 103 y 104 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. No existe omisión legislativa en la ley relativa en cuanto a prever las adecuaciones presupuestales necesarias para cumplirla y el plazo para la implementación de los sistemas institucionales (Artículos tercero al décimo primero transitorios de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Archivos para el Estado de Tabasco. La ley relativa no viola la ley general en cuanto al plazo que prevé para la integración e inicio de sesiones del Consejo Local (Artículos séptimo y octavo transitorios de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local (Invalidez de los artículos 4, fracción XLII, 11, fracción IV, 62, párrafo último, en su porción normativa 'mismos que tienen la obligación de pertenecer al registro estatal', del 63 al 72, del 77 al 80, 92 y del 99 al 102 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al Congreso Local para que, a más tardar en el periodo ordinario de sesiones siguiente a que a ésta se le notifique, subsane las omisiones legislativas (Invalidez de los artículos 4, fracción XLII, 11, fracción IV, 62, párrafo último, en su porción normativa 'mismos que tienen la obligación de pertenecer al registro estatal', del 63 al 72, del 77 al 80, 92 y del 99 al 102 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta en tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracción XLII, 11, fracción IV, 62, párrafo último, en su porción normativa 'mismos que tienen la obligación de pertenecer al registro estatal', del 63 al 72, del 77 al 80, 92 y del 99 al 102 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco)."

P.

2285



Acción de inconstitucionalidad 219/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos [Artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), puede presentarla en representación de este ente legitimado (Artículos 12, fracción IV, y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Legislación federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Archivos. Dada la concurrencia legislativa en dicha materia, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en sus aspectos primarios, pero quedan facultados para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme a la ley general relativa (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos



de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al nacional, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos. Entre las leyes locales y la ley general en la materia no existe un deber de identidad conceptual, pero las acepciones adoptadas en la legislación local no deben impactar significativamente a la realización de los valores y al cumplimiento de los fines que se propone este último ordenamiento.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La falta de inclusión expresa, como sujeto obligado a observar la ley relativa, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y a los órganos autónomos de la entidad, no redundará en una contravención a la ley general de la materia ni resta claridad a la norma local (Artículo 1 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La no inclusión expresa de las personas físicas y morales que cuenten con archivos privados de interés público en la definición de sujetos obligados, frente a los lineamientos establecidos en la Ley General de Archivos y los derechos de acceso a la información y a la memoria histórica que sustentan la implementación del Sistema Nacional de Archivos (Desestimación respecto del artículo 4, fracción XLIX, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La definición de patrimonio documental en la ley relativa, al hacer alusión a aquellos documentos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, Municipios y alcaldías de la Ciudad de México, invade el ámbito competencial de la Ley General de Archivos e incluso, podría impactar en el de las restantes entidades federativas (Invalidez del artículo 4, fracción XXXVIII, en su porción normativa 'Federales, entidades fede-



rativas, Municipios, alcaldías de la Ciudad de México,' de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. No hay razón para que se incluyeran las definiciones de 'consulta de documentos' y de 'entes públicos' en la ley local relativa (Infundada la omisión legislativa de incluir el artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí las definiciones de 'consulta de documentos' y 'entes públicos').", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La falta de inclusión de las definiciones de 'consulta de documentos' y de 'entes públicos' en la ley local, no constituye una omisión relativa o absoluta derivada de una competencia de ejercicio obligatorio (Infundada la omisión legislativa de incluir en el artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí las definiciones de 'consulta de documentos' y 'entes públicos').", "Acción de inconstitucionalidad. Cuando se está en presencia del ámbito en que la ley general no prescribe de manera clara la obligación de legislar por parte de la entidad federativa, la facultad de legislar está imbibita en un ejercicio potestativo de libertad configurativa y, por ende, no resultaría conducente analizar si fue o no debido o deficiente ese ejercicio.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLI, 11, fracción IV y 76 al 79 de la Ley de Archivos para Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. El legislador local carecía de atribuciones para disminuir en la ley relativa el plazo de restricción de acceso a los documentos con valor histórico que contengan datos personales sensibles, a un máximo de treinta y cinco años (Invalidez del artículo 37, párrafo último, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa: 'Similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años.').", "Transparencia y acceso a la información pública. Si bien las entidades federativas deben sujetarse a los principios y bases señalados en la ley general de la materia, conservan su potestad legislativa para ampliar, adecuar o perfeccionar las



facultades de los órganos garantes locales, siempre y cuando no se aparten de aquellas bases.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La ley relativa, al permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional, cuando se solicite para una investigación que se considere relevante para el ámbito nacional, regional o local, no viola la Constitución General (Artículo 39, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. El hecho de que se considere en la ley relativa, como autoridades integrantes del grupo interdisciplinario que debe existir en cada sujeto obligado de la entidad, a los responsables de los archivos en trámite de las áreas o Unidades Administrativas Productoras de la Documentación, y no a los titulares de éstas, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 50, fracción VIII, en la porción normativa: 'Los responsables de los archivos en trámite de' de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de esa entidad (CEGAIP) asume en el ámbito local las funciones del Archivo General del Estado, como órgano regulador, rector o supervisor en la materia, con libertad de gestión, y órgano que encabeza el Consejo Estatal de Archivos y el Sistema Estatal de Archivos.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Las facultades que debieran corresponder a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), conforme a las correlativas que se prevén en la Ley General de Archivos, para el Archivo General de la Nación, fueron indebidamente atribuidas en la ley relativa, tanto al Sistema Estatal de Documentación y Archivos (SEDA) como al Archivo Histórico del Estado 'Lic. Antonio Rocha Cordero' (Invalidez de los artículos 34, 87, 88 y 92, éstos en la porción normativa: 'Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero', 90, 91, 93 y 94, en la porción normativa 'SEDA', de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Es-



tado de San Luis Potosí. La atribución de funciones en la ley relativa al Sistema Estatal de Archivos (SEDA) como si se tratase de un solo organismo, las cuales, incluso, no deberían corresponderle, viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La previsión de la ley relativa según la cual se entenderá como 'SEDA' el Sistema Estatal de Archivos, siendo que, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esa nomenclatura también corresponde al organismo denominado como el Sistema Estatal de Documentación y Archivos, dependiente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), genera un desfase normativo (Invalidez del artículo 4, fracción XLIII, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. A fin de cumplir con el mandato de equivalencia, el Congreso de la entidad debió incluir en la ley relativa, como integrantes del consejo local, a los titulares de los órganos de gobierno del Estado con atribuciones o funciones similares a las que corresponden a las personas titulares de las Secretarías de Gobernación y de la Función Pública y de la Auditoría Superior de la Federación, así como una persona representante del órgano que emule las funciones de Consejo Técnico y Científico Archivístico (Invalidez del artículo 67 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. No es exigible la equivalencia a nivel local para el integrante de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la integración de los consejos de las entidades federativas, por no contar éstas con homólogo a nivel estatal (Artículo 67 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. No es exigible la equivalencia a nivel local para el integrante de la Junta de Gobierno del Banco de México, en la integración de los consejos de las entidades federativas, por no contar éstas con homólogo a nivel estatal (Artículo 67 de la Ley de Archivos para el Estado de San



Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La ley relativa, al prever que el Consejo Local estará integrado por la persona titular de la Dirección del Sistema Estatal de Archivos de la entidad (SEDA), quien lo presidirá y fungirá como titular de la Secretaría Técnica, viola el mandato de equivalencia, pues debió establecer que la citada presidencia se ejerza por quien presida la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP) (Invalidez del artículo 67, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos. Las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para establecer los términos en que participarán los Municipios en los Consejos Locales.", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. El hecho de que la ley relativa delegue la atribución de emitir la normatividad que determine la forma en que tendrán participación los Municipios, a un diverso órgano normativo que expida el Reglamento del Consejo Estatal de Archivos, contraviene la ley general de la materia (Invalidez del artículo 67, fracción VIII, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Al advertirse omisiones y deficiencias en la regulación del Consejo Local de Archivos, procede declarar la invalidez de la totalidad de las normas relativas, dado que declarar la invalidez parcial sería insuficiente para subsanar los vicios identificados (Invalidez de los artículos 67 al 72 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Deben invalidarse los preceptos de la ley relativa que aluden al 'Archivo General del Estado', ya que debían referir a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP), a efecto de que dicha legislación local guarde congruencia con el propio sistema que implementó (Invalidez de los artículos 19, 31, fracción X y 59 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La atribución en la ley relativa al Consejo Local de las facultades que debieran corresponder a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), como organismo homó-



logo al Archivo General de la Nación, con respecto a los archivos privados de interés público, viola la ley general de la materia (Invalidez de los artículos 73, 75 y 89 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí". Al definir la ley relativa a los archivos privados de interés público como aquellos relacionados con la historia nacional, no viola el mandato de homologación (Artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La falta de precisión sobre cuáles faltas administrativas serán graves, es inconstitucional, pues no otorga certeza sobre qué autoridades serán competentes para conocerlas (Invalidez de los artículos 99 al 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Las Legislaturas Locales no se encuentran obligadas a establecer los delitos en materia de archivos en la legislación de la entidad (Omisión legislativa infundada relativa a la no previsión de ciertos delitos en materia archivística en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa: 'Federales, entidades federativas, Municipios, alcaldías de la Ciudad de México', XLI y XLIII, 11, fracción IV, 19, 31, fracción X, y 59, en sus porciones normativas 'Archivo General del Estado'; 37, párrafo último, en su porción normativa: 'Similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años', 50, fracción VIII, en su porción normativa: 'Los responsables de los archivos en trámite de', 64, 65, 66; la del capítulo II del título cuarto, que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas: 'Consejo Estatal de Archivos'; del 76 al 79; 34, 87, 88, 92, en sus porciones normativas: 'Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero', 90, 91, 92, 93, 94, en sus porciones normativas: 'SEDA', y la del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí).", "Acción



de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta en tanto el legislador local no subsane los vicios de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa: 'Federales, entidades federativas, Municipios, alcaldías de la Ciudad De México', XLI, XLIII, 11, fracción IV, 19, 31, fracción X, y 59, en sus porciones normativas: 'Archivo General del Estado', 37, párrafo último, en su porción normativa 'Similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años', 50, fracción VIII, en su porción normativa: 'Los responsables de los archivos en trámite de', 64, 65, 66; la del capítulo II del título cuarto que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas: 'Consejo Estatal de Archivos'; del 76 al 79; 34, 87, 88, 92, en sus porciones normativas: 'Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero', 90, 91, 93, 94, en sus porciones normativas: 'SEDA', y la del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al Congreso Local para que, a más tardar en el periodo ordinario de sesiones siguiente a que ésta se le notifique, subsane los declarados vicios de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa, 'Federales, entidades federativas, Municipios, alcaldías de la Ciudad de México', XLI y XLIII, XI, fracción IV, 19, 31, fracción X, y 59, en sus porciones normativas 'Archivo General del Estado', 37, párrafo último, en su porción normativa: 'Similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años', 50, fracción VIII, en su porción normativa: 'Los responsables de los archivos en trámite de', 64, 65, 66; la del capítulo II del título cuarto, que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas: 'Consejo Estatal de Archivos'; del 76 al 79, 34, 87, 88, 92, en sus porciones normativas: 'Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero', 90, 91, 93, 94, en sus porciones normativas: 'SEDA', y la del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí)."

P.

2455



Acción de inconstitucionalidad 119/2021 y su acumulada 128/2021.—Diversos diputados integrantes de la Vigésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Baja California y Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Tienen legitimación para promoverla los integrantes de una Legislatura Estatal que conformen el treinta y tres por ciento [Artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder [Artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma general impugnada (Artículo 38 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio.", "Dispensa de trámites legislativos en el Estado de Baja California. Para su procedencia deben motivarse las razones que llevan a calificar un asunto como urgente.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Requisitos que debe satisfacer la dispensa de trámites legislativos en casos de notoria urgencia.", "Dispensa de trámites legislativos en el Estado de Baja California. Su falta de motivación no se convalida por la votación de la mayoría o unanimidad de los integrantes de la Legislatura (Invalidez del Decreto No. 289 mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California; asimismo, aprueba la reforma al artículo 38 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial Local el veintinueve de julio de dos mil veintiuno).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California.



La omisión de dar a conocer a todos los diputados el dictamen de reforma respectivo con la anticipación que marca la ley, sin una justificación que la califique como un asunto de urgente y obvia resolución, constituye una violación de aquél (Invalidez del Decreto No. 289 mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California; asimismo, aprueba la reforma al artículo 38 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial Local el veintinueve de julio de dos mil veintiuno).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. El hecho de que no se le haya dado participación a los Municipios en la deliberación de reformas legales que tienen una injerencia directa en sus servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, constituye un vicio de dicho procedimiento que incide negativamente en los principios democráticos que debe observar el Poder Legislativo (Invalidez del Decreto No. 289 mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California; asimismo, aprueba la reforma al artículo 38 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial Local el veintinueve de julio de dos mil veintiuno).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California relativo a la regulación de diversos servicios municipales en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales. Resulta inválido de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 30 de la Constitución de dicha entidad federativa y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de ese Estado, aquel en el que exista una ausencia absoluta de participación de los Ayuntamientos al tratarse de normativa que incide en sus atribuciones previstas en el inciso a) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución General." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del Decreto



	Instancia	Pág.
No. 289 mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California; asimismo, aprueba la reforma al artículo 38 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial Local el veintinueve de julio de dos mil veintiuno).	P.	2660

Controversia constitucional 35/2020.—Poder Judicial del Estado de Baja California.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia Constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia Constitucional. La persona titular de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículos 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, 57, párrafos primero y tercero, y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Controversia Constitucional. La persona titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Baja California tiene la representación del Poder Ejecutivo de esa entidad (Artículo 52, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en relación con el artículo 26, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de dicha entidad).", "Controversia Constitucional. Las personas titulares de la presidencia y de la secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California tienen la representación del Poder Legislativo de esa entidad (Artículos 13 de la Constitución Política del Estado de Baja California y 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad).", "Controversia Constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo



deberá desestimarse.", "Violaciones de carácter formal en el proceso legislativo. Son irrelevantes si no trascienden de manera fundamental a la norma.", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. el cumplimiento de los principios de economía procesal y de equidad en la deliberación parlamentaria debe evaluarse atendiendo a las particularidades del caso concreto.", "Procedimiento legislativo del Estado de Baja California. Directrices que lo norman.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Requisitos que deben acreditarse para que proceda la dispensa de trámites legislativos (Artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. El requerimiento de un Juez de Distrito para que el Congreso Local diera cumplimiento a una ejecutoria de amparo, es insuficiente para justificar la dispensa del trámite legislativo del decreto impugnado (Invalidez del Decreto No. 03 por el que se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California para crear un artículo 294, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil diecinueve).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. En la dispensa de trámites legislativos basta atender a un argumento lógico para concluir que la situación de 'urgencia' debe ser ajena a los actos u omisiones dolosos o negligentes de los propios legisladores (Invalidez del Decreto No. 03 mediante el que se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California para crear un artículo 294, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el trece de diciembre de dos mil diecinueve).", "Estabilidad de los Magistrados de Poderes Judiciales Locales. Parámetros para respetarla, y su independencia judicial en los sistemas de nombramiento y ratificación.", "Inamovilidad judicial. No sólo constituye un derecho de seguridad o estabilidad de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales que hayan sido ratificados en su cargo sino, principalmente, una garantía a la sociedad de contar con servidores idóneos.", "Procedimiento legislativo en el Estado



	Instancia	Pág.
<p>de Baja California. El hecho de que no se haya respetado la facultad del Poder Judicial Local para intervenir en un proceso legislativo de una norma que repercuta directamente en la independencia y autonomía judicial, constituye una violación al proceso legislativo con potencial invalidante (Invalidez del Decreto No. 03 mediante el que se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California para crear un artículo 294, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el trece de diciembre de dos mil diecinueve).", "Controversia Constitucional. Declaratoria de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del Decreto No. 03 mediante el que se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California para crear un artículo 294, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el trece de diciembre de dos mil diecinueve)." y "Controversia Constitucional. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas (Invalidez, por extensión, del Reglamento del Artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de marzo de dos mil veinte)."</p>	P.	2713

Controversia constitucional 109/2021.—Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ostente el cargo de síndico procurador del Municipio de Culiacán, Sinaloa, tiene legitimación para promoverla en representación del Ayuntamiento (Artículo 39, fracción II, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa).", " Controversia constitucional. La persona que preside la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sinaloa se encuentra legitimada para contestar la demanda en representación de dicho Poder (Artículo 42, fracciones XIX y XX, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa).", "Controversia constitucional. La persona titular de la dirección de asuntos jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa se encuentra legitimada



para contestar la demanda en representación del Poder Ejecutivo de ese Estado (Artículos 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, 16, fracción XXXVIII y 36 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Controversia constitucional. El principio de agravio para su procedencia puede derivar de la afectación a cualquier ámbito de la esfera de la parte actora, regulada por la Constitución General.", "Miembros de corporaciones policiales. Origen, evolución y marco constitucional que rige su relación con el Estado.", "Miembros de corporaciones policiales. Si bien se encuentran sujetos a una relación administrativa y no laboral, ello no implica que cuenten con menos derechos, sino únicamente que su relación jurídica es diversa, lo que puede justificar su titularidad de derechos y obligaciones específicas.", "Miembros de corporaciones policiales. La atribución del legislador local para regular las relaciones entre los Municipios y sus instituciones policiales no se sustenta en el artículo 115, fracción VIII, sino en la fracción XIII del apartado B del artículo 123, ambos de la Constitución General (Decreto Número 645 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno).", "Trabajadores al servicio de las entidades federativas. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración legislativa para regular sus relaciones laborales en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales (Decreto Número 645 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno).", "Seguridad social de los miembros de las instituciones policiales. El hecho de que tengan una relación de índole administrativo con el Estado y estén sujetos a un régimen especial, no impide que gocen de aquel derecho, pues las autoridades de todos los niveles deben instrumentar sistemas complementarios de seguridad social para esos servidores públicos (Decreto Número 645 que reforma, adiciona y deroga disposiciones



de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, Publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno).", "Seguridad pública. Su regulación es una facultad concurrente que debe ejercerse de manera coordinada entre los tres niveles de gobierno, en términos de lo previsto en los artículos 21, párrafos noveno y décimo, y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Decreto Número 645 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno).", "Procedimiento legislativo del Estado de Sinaloa. Requisitos que debe satisfacer la dispensa de trámites legislativos en casos de notoria urgencia (Decreto Número 645 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno).", "Procedimiento legislativo. En su evaluación debe verificarse el respeto al derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad (Decreto Número 645 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno).", "Libre administración de la hacienda municipal. Su alcance en relación con las participaciones y aportaciones federales (Decreto Número 645 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno).", "Pensiones de los miembros de las instituciones policiales estatales y municipales de Sinaloa. La legislación local que las regula no vulneran el principio de libre administración hacendaria (Artículos 34, fracción I, 35, párrafo cuarto, 37, último párrafo, 41, 44 Bis, así como segundo y tercero transitorios, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto Número 645, publicado en el Periódico Oficial de dicha



entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno).", "Pensiones de los miembros de las instituciones policiales estatales y municipales de Sinaloa. La norma transitoria que establece que las nuevas precisiones relacionadas con la pensión por muerte, resultarán aplicables a las personas beneficiarias que acrediten el fallecimiento de algún integrante de las instituciones policiales ocurrido con anterioridad al ocho de julio de dos mil veintiuno, así como a quienes ya reciben la pensión por muerte, no vulnera el principio de irretroactividad de la ley (Artículo segundo transitorio del Decreto 645 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno)." y "Pensiones de los miembros de las instituciones policiales estatales y municipales de Sinaloa. La norma que dispone que los gobiernos estatal y municipales tienen la obligación de determinar los porcentajes de las aportaciones solidarias que les correspondan, en atención a los años de servicios prestados, no vulnera el principio de seguridad jurídica (Artículo 44 Bis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa del Decreto Número 645, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de julio de dos mil veintiuno)."

P.

2785

Acción de inconstitucionalidad 94/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en contra de las leyes expedidas por las Legislaturas Locales.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación para promoverla en nombre de ésta.", "Libertad de expresión y difusión del pensamiento y de la información. Al constituir derechos indivisibles, la restricción de la posibilidad de divulgación representa, directamente, un límite al derecho de expresarse libremente.", "Prohibición de la censura previa. Implica



que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo.", "Restricción a la libertad de expresión. Debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.", "Libertad de expresión y derecho a la información. Tienen una doble faceta, individual y social, que exige que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, y que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.", "Derechos de acceso a la información y libertad de expresión. Encuentran como restricción legítima a su ejercicio la protección al orden público.", "Derechos de acceso a la información y libertad de expresión. El uso legítimo de medidas penales como restricción a estos derechos debe cumplir con el principio de mínima intervención.", "Derechos de acceso a la información y libertad de expresión. Su ejercicio efectivo presupone el cumplimiento que tienen las autoridades del Estado Mexicano en la materia, en sus respectivas competencias, de proporcionar la información solicitada sin que un tipo penal repercuta o impida su cumplimiento.", "Delito contra la seguridad pública consistente en que un servidor público proporcione información que conozca con motivo de sus funciones 'para que se cometa cualquier hecho delictuoso o para entorpecer el cumplimiento de funciones de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, o de ejecución de penas' ('halconeó'). Restringe la libertad de expresión y de acceso a la información (Invalidez de los artículos 222-a y 222-b del Código Penal del Estado de Guanajuato).", "Delito contra la seguridad pública consistente en que un servidor público proporcione información que conozca con motivo de sus funciones 'para que se cometa cualquier hecho delictuoso o para entorpecer el cumplimiento de funciones de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, o de ejecución de penas' ('Halconeó'). Viola el principio de taxatividad, al abarcar conductas no



reprochables y que se traducen en el cumplimiento de uno de los presupuestos básicos para el goce y ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y acceso a la información (Invalidez del artículo 222-a del Código Penal del Estado de Guanajuato).", "Delito contra la seguridad pública consistente en que un servidor público proporcione información que conozca con motivo de sus funciones 'para que se cometa cualquier hecho delictuoso o para entorpecer el cumplimiento de funciones de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, o de ejecución de penas' ('halconeo'). Viola el principio de taxatividad, al abarcar un sinnúmero de conductas no reprochables amparadas por la libertad de expresión y acceso a la información (Invalidez del artículo 222-b del Código Penal del Estado de Guanajuato).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 222-a y 222-b del Código Penal del Estado de Guanajuato)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 222-a y 222-b del Código Penal del Estado de Guanajuato)."

P.

3179

Controversia constitucional 212/2020.—Municipio de Tecate, Estado de Baja California.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación de la persona que ocupe el cargo de presidente municipal de Tecate, Estado de Baja California, para promover la demanda relativa (Artículos 7, fracción IV y 8, fracción I, párrafo segundo, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y 21 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California).", "Controversia constitucional. La persona titular de la sindicatura tiene la representación original del Municipio en los litigios en que éste fuere parte, salvo que el legislador o el Ayuntamiento expresamente se la confiera al presidente municipal en los casos específicos señalados



(Artículo 8, fracción I, párrafo segundo, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. El artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula la legitimación procesal activa, admite interpretación flexible.", "Controversia constitucional. Principio *pro actione*.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Los titulares de la presidencia y de la Secretaría de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California tienen legitimación pasiva para comparecer en representación del Poder Legislativo de la entidad (Artículos 38 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. Legitimación de la persona titular de la Secretaría General de Gobierno en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California (Artículos 52, fracción III, de la Constitución Política, 26, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y 6, fracción XXIII, del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno, todas del Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. Legitimación pasiva de la persona titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California, al ser esta misma quien autoriza con su firma las leyes y los decretos que promulgue el Poder Ejecutivo de esa entidad (Artículos 52, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California).", "Controversias constitucionales. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de



los primeros.", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Para la procedencia de la dispensa de trámites legislativos deben motivarse las razones que llevan a calificar un asunto como urgente.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Sólo podrá dispensarse del trámite legislativo una iniciativa por acuerdo del pleno del Congreso cuando, por mayoría simple y en votación económica, se califiquen los asuntos como de urgente y obvia resolución, para lo cual será necesario cuando menos la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de la iniciativa (Artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Obligación del Poder Legislativo de anunciar a los Municipios con anticipación de cuando menos 5 días previos a la sesión donde se discuta una reforma que se refiera a asuntos de carácter municipal, a fin de que el Ayuntamiento pueda enviar a un representante que, sin voto, tome parte en los trabajos legislativos que los involucren (Artículos 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Para el cumplimiento de sus formalidades debe examinarse la motivación formulada por el legislador para la dispensa de trámites legislativos por motivo de urgencia y obvia resolución, consistente en que se omitiera la participación de los Ayuntamientos respecto de una norma de carácter municipal, con el objeto de procurar el respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica (Artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. El hecho de que se haya dispensado el trámite legislativo de una iniciativa de reforma de una disposición en materia municipal, sin la participación del Ayuntamiento de



Instancia

Pág.

Tecate, viola el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tutela la autonomía política de los Municipios y los principios básicos de la democracia parlamentaria (Invalidez del Decreto No. 158 mediante el cual se reforma el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, publicado el catorce de noviembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial de esa entidad).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Invalidez del Decreto impugnado por la ausencia de motivación suficiente por parte del legislador para sustentar la dispensa del trámite legislativo por urgente y obvia resolución, consistente en que se omitiera la participación de los Ayuntamientos en el procedimiento relacionado con una norma de carácter municipal (Invalidez del Decreto No. 158 mediante el cual se reforma el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, publicado el catorce de noviembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial de esa Entidad).", "Controversia constitucional. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos únicamente entre las partes (Invalidez del Decreto No. 158 mediante el cual se reforma el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, publicado el catorce de noviembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial de esa entidad).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local (Invalidez del Decreto No. 158 mediante el cual se reforma el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, publicado el catorce de noviembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial de esa entidad).", y "Controversia constitucional. Efectos de invalidez relativa de las declaraciones de inconstitucionalidad sustentadas con menos de ocho votos cuando se trata de la impugnación de normas locales por un Municipio (Invalidez del Decreto No. 158, mediante el cual se reforma el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, publicado el catorce de noviembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial de esa entidad)."

P.

3267



	Instancia	Pág.
<p>Acción de inconstitucionalidad 79/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de las normas impugnadas, al haber sido reformadas por un nuevo acto legislativo (Artículo 19, fracción VII, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, en la porción normativa que dice: 'y no haber sido condenado por delito doloso', publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de abril de dos mil veintidós)."</p>	1a.	3947
<p>Controversia constitucional 26/2022.—Poder Judicial de Morelos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos es el de treinta días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame conforme a la ley del propio acto; al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad al tener conocimiento del acto reclamado con anterioridad (Decreto Mil Ciento Cinco, por el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte).", "Controversia constitucional. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La representación del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en la persona que sea titular de la Consejería Jurídica (Artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica</p>		



de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos tiene la representación legal de ésta (Artículo 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local y el secretario de Gobierno del Estado, en la que aducen que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actúan en cumplimiento de sus facultades (Decreto Sesenta y Uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno).", "Principio de división de poderes. Su finalidad y límites a nivel estatal conforme a lo previsto por el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los Poderes de la Federación y de las entidades federativas a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y con ello generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o sus garantías.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los Poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de divi-



sión de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Sesenta y Uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado en la que se señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en el anexo 2 del artículo 18 del Decreto Mil Ciento Cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional (Invalidez parcial del Decreto Sesenta y Uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del



Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.'), "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Sesenta y Uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.'), "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Sesenta y Uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el



anexo 2 del artículo décimo octavo del decreto número mil ciento cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que exhorta al Congreso Local a que se abstenga de seguir emitiendo decretos de pensiones con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado (Invalidez parcial del Decreto Sesenta y Uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local del Estado (Invalidez parcial del Decreto Sesenta y Uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del decreto número mil ciento cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')."

1a.

3957



	Instancia	Pág.
Controversia constitucional 89/2021.—Municipio de Corregidora, Estado de Querétaro.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona titular de la Sindicatura del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Estado de Querétaro tiene legitimación para promover la demanda relativa (Artículos 3, 30, fracción XXXIII y 33, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el secretario de Gobierno, todos del Estado de Querétaro, tienen legitimación pasiva cuando hayan participado en el proceso de creación de los decretos impugnados.", "Controversia constitucional. La representación legal del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro recae en la persona titular de la Secretaría de Gobierno de esa entidad (Artículo 2, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Querétaro tiene la representación legal de éste (Artículos 125 y 126, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro)." y "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo (Ley que reforma y adiciona los artículos 20 y 26 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno)."	1a.	4008
Controversia constitucional 164/2022.—Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa al rubro temático: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo (Diversas disposiciones de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública, de la Ley de Seguridad Pública y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia, todas del Estado de Tamaulipas, y que fueron refor-		



	Instancia	Pág.
madas mediante el Decreto Número 65-183, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el primero de julio de dos mil veintidós)."	1a.	4028
Controversia constitucional 92/2022.—Municipio de Taniche, Distrito de Ejutla de Crespo, Estado de Oaxaca.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de la conclusión del periodo para el que fueron electos los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Taniche, Estado de Oaxaca (Resolución, acuerdo, oficio, determinación u orden emitida por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca que aprueba la desaparición de Poderes, la suspensión y/o revocación de mandato del presidente municipal y de todos o algunos integrantes del Cabildo en funciones del Ayuntamiento del Municipio de Taniche, el nombramiento de un comisionado provisional o un consejo de administración o un encargado del despacho de la presidencia municipal, así como la cancelación de las acreditaciones expedidas en favor de esas autoridades municipales)."	1a.	4040
Controversia constitucional 107/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículos 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y publicación del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La representa-		



ción del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en la persona que sea titular de la Consejería Jurídica (Artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El secretario general de Gobierno del Estado de Morelos carece de legitimación pasiva, al ser un órgano subordinado al Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno y por la consejera jurídica, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación [Invalidez parcial de los Decretos Doscientos Noventa y Tres y Doscientos Cuarenta y Cinco, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el quince de junio y dieciocho de mayo, ambos de dos mil veintidós, respectivamente, el primero únicamente en la porción del artículo 2 que indica: '(...) en la inteligencia de que debe ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, realizando el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.' y el segundo únicamente en la porción del artículo 2 que indica: '(...) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, sujeto obligado que deberá realizar el pago (...), con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 64, 65, primer párrafo, fracción II, inciso a), segundo párrafo, inciso c) y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos'].", "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Mecánica de su desarrollo.", "División de Poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la dependencia y a la no subordinación entre los Poderes de las entidades federativas.", "Autono-



mía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo [Invalidez parcial de los Decretos Doscientos Noventa y Tres y Doscientos Cuarenta y Cinco, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el quince de junio y dieciocho de mayo, ambos de dos mil veintidós, respectivamente, el primero únicamente en la porción del artículo 2 que indica: '(...) en la inteligencia de que debe ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, realizando el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.' y el segundo únicamente en la porción del artículo 2 que indica: '(...) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, sujeto obligado que deberá realizar el pago (...), con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 64, 65, primer párrafo, fracción II, inciso a), segundo párrafo, inciso c) y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos'].", "Controversia constitucional. Estudio innecesario de los conceptos de invalidez.", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez parcial de los Decretos Doscientos Noventa y Tres y Doscientos Cuarenta y Cinco, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el quince de junio y dieciocho de mayo, ambos de dos mil veintidós, respectivamente, el primero únicamente en la porción del artículo 2 que indica: '(...) en la inteligencia de que debe ser cubierta por el Poder Judicial del



	Instancia	Pág.
Estado de Morelos, realizando el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.' y el segundo únicamente en la porción del artículo 2 que indica: '(...) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, sujeto obligado que deberá realizar el pago (...), con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 64, 65, primer párrafo, fracción II, inciso a), segundo párrafo, inciso c) y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos'.\" y \"Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez parcial de los Decretos Doscientos Noventa y Tres y Doscientos Cuarenta y Cinco, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el quince de junio y dieciocho de mayo, ambos de dos mil veintidós, respectivamente, el primero únicamente en la porción del artículo 2 que indica: '(...) en la inteligencia de que debe ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, realizando el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.' y el segundo únicamente en la porción del artículo 2 que indica: '(...) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, sujeto obligado que deberá realizar el pago (...), con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 64, 65, primer párrafo, fracción II, inciso a), segundo párrafo, inciso c) y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos'.\"	2a.	4503



Controversia constitucional 186/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículos 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La representación del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en la persona que sea titular de la Consejería Jurídica (Artículos 12 y 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica de esa entidad, así como el Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del gobernador del Estado, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el dieciséis de abril de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículos 36, fracción XVI y 38 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El secretario general de Gobierno del Estado de Morelos carece de legitimación pasiva, al ser un órgano subordinado al Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.", "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Mecánica de su desarrollo.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona



su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo [Invalidez parcial del Decreto ciento siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: '... encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso j) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y, será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, ..., con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.'], "Controversia constitucional. Estudio innecesario de los conceptos de invalidez.", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez parcial del Decreto ciento siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: '... encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso j) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y, será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, ..., con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.']." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez parcial del Decreto Ciento Siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el treinta y uno de agosto de dos mil veinti-



	Instancia	Pág.
dós, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: '... encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso j) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y, será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, ..., con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.']."	2a.	4531

Controversia constitucional 183/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículos 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y publicación del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. La representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en la persona titular de la Consejería Jurídica de la entidad (Artículos 15 y 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 74 de la Constitución Política, 10 fracción XXI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica, todos del Estado de Morelos, así como el 'Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos', publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de abril de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículos 35 y 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El secretario general de Gobierno del Estado de Morelos carece de legitimación pasiva, al ser un órgano subordinado al Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una



causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Mecánica de su desarrollo.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo [Invalidez parcial del Decreto Cuatrocientos Treinta y Dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el diez de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2 que indica que: '... y debe ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste en el presupuesto de egreso del Gobierno del Estado de Morelos; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso d), de la Ley del Servicio Civil de Carrera del Estado de Morelos en vigor.'].", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado en la que se señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en el anexo 2 del artículo 18 del Decreto Mil Ciento Cinco por el que se aprobó el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional [Invalidez parcial del Decreto Cuatrocientos Treinta y Dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el diez de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2 que indica que: '... y debe ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste en el presupuesto de egreso del Gobierno del Estado de Morelos; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso d), de la Ley del Servicio Civil de Carrera del Estado de Morelos en vigor.'].", "Controversia consti-



tucional. Estudio innecesario de los conceptos de invalidez.", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez parcial del Decreto Cuatrocientos Treinta y Dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el diez de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2 que indica que: '... y debe ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste en el presupuesto de egreso del Gobierno del Estado de Morelos; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso d), de la Ley del Servicio Civil de Carrera del Estado de Morelos en vigor.']. " y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez parcial del Decreto Cuatrocientos Treinta y Dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el diez de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2 que indica que: '... y debe ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste en el presupuesto de egreso del Gobierno del Estado de Morelos; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso d), de la Ley del Servicio Civil de Carrera del Estado de Morelos en vigor.']. "

2a.

4556

Controversia constitucional 208/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.— Ministro Ponente: Al-



berto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículos 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. La representación del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en la persona que sea titular de la Consejería Jurídica (Artículos 12 y 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica de esa entidad, así como el Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del gobernador del Estado, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el dieciséis de abril de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículos 36, fracción XVI y 38 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El secretario general de Gobierno del Estado de Morelos carece de legitimación pasiva, al ser un órgano subordinado al Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.", "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Mecánica de su desarrollo.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por



aqué, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo [Invalidez parcial del Decreto cuatrocientos veinte, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: '... encuadra en lo previsto con los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el presupuesto de egreso del Gobierno del Estado de Morelos en vigor.'].", "Controversia constitucional. Estudio innecesario de los conceptos de invalidez.", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez parcial del Decreto cuatrocientos veinte, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: '... encuadra en lo previsto con los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el presupuesto de egreso del gobierno del Estado de Morelos en vigor.'].", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez parcial del decreto cuatrocientos veinte, publicado en el Periódico Ofi-



cial del Gobierno del Estado de Morelos el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: '... encuadra en lo previsto con los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el presupuesto de egreso del Gobierno del Estado de Morelos en vigor.']."

Instancia

Pág.

2a.

4590

Controversia constitucional 232/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia Constitucional. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículos 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia Constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia Constitucional. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y publicación del decreto impugnado.", "Controversia Constitucional. La representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en la persona que sea titular de la Consejería Jurídica (Artículos 12 y 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 24 del Reglamento interior de la Consejería Jurídica, ambos del Estado de Morelos, así como el Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos', publicado el dieciséis de abril de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial de la entidad).", "Controversia Constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículos 38 y 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia Constitucio-



nal. El secretario general de Gobierno del Estado de Morelos carece de legitimación pasiva, al ser un órgano subordinado al Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.", "Sistema de Pensiones en el Estado de Morelos. Mecánica de su desarrollo.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía de los Poderes Judiciales locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Cuatrocientos Sesenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el trece de septiembre de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2 que indica que la pensión deberá cubrirse: '... por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos').", "Controversia Constitucional. Estudio innecesario de los conceptos de invalidez.", "Controversia Constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Cuatrocientos Sesenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el trece de septiembre de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2 que indica que la pensión deberá cubrirse: '... por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el



	Instancia	Pág.
pago de forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos)." y "Controversia Constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Cuatrocientos Sesenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el trece de septiembre de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2 que indica que la pensión deberá cubrirse: '... por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos')."	2a.	4616

Controversia constitucional 178/2021.—Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejería Jurídica.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal tiene legitimación para promoverla en representación de ese Poder (Artículo 11, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Sindicatura del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel tiene la representación legal de éste (Artículos 92, fracción V, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y 21 del Reglamento Interior para el Ayuntamiento del Municipio de Cozumel).", "Controversia constitucional. El principio de agravio para su procedencia puede derivar de la afectación a cualquier ámbito de la esfera de atribuciones de la parte actora regulada por la Cons-



titución General o la violación de derechos humanos vinculados con ésta.", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez cuando no se plantea una violación a las atribuciones de la parte actora reguladas en la Constitución General, ni a derechos humanos vinculados con éstas (Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano de Cozumel, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno).", "Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano Sustentable de Cozumel. Los criterios impugnados que establecen prohibiciones o condiciones para el desarrollo de obras en dunas costeras invaden las facultades exclusivas de la Federación en tanto que las obras y actividades en ecosistemas costeros son materia de las autorizaciones de impacto ambiental a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (Invalidez de los criterios 2 y 20 del subapartado denominado 'biodiversidad' del capítulo V, sección 5.3, apartado 5.3.5, del Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano de Cozumel, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno).", "Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano Sustentable de Cozumel. Las disposiciones que reconocen la facultad de la Federación para autorizar o concesionar la disposición de materiales derivados de obras, excavaciones o rellenos sobre la vegetación nativa, en la zona federal marítimo terrestre y en las áreas marinas, así como la extracción de arena de las playas o la zona federal adyacente con validación de giro ante el Ayuntamiento no implican una invasión a la esfera de atribuciones del Ejecutivo Federal, en tanto que no confieren una atribución en favor del Municipio (Disposiciones 2 y 3 del subapartado denominado 'biodiversidad' del capítulo V, sección 5.3, apartado 5.3.5, del Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano de Cozumel, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el veintitrés



de septiembre de dos mil veintiuno).", " Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano Sustentable de Cozumel. Los criterios que prohíben el uso de vehículos motorizados en la zona de playa, así como la instalación de cercas o muros por particulares en playa o zona federal marítimo terrestre inciden en un bien común de jurisdicción exclusiva de la Federación, en términos de lo previsto por los artículos 27 de la Constitución General y 7 de la Ley General de Bienes Nacionales (Invalidez de los criterios 19 y 22 del subapartado denominado 'biodiversidad' del capítulo V, sección 5.3, apartado 5.3.5, del Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano de Cozumel, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno).", " Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano Sustentable de Cozumel. Los criterios impugnados que regulan la emisión de autorizaciones de plantas desalinizadoras y la construcción de pozos de extracción de aguas vulneran las facultades de la Federación, en tanto que condicionan las autorizaciones en materia de impacto ambiental a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la presentación de evidencias científicas en la manifestación de impacto ambiental respectiva (Invalidez del criterio 2 del subapartado denominado 'agua' del capítulo V, sección 5.3, apartado 5.3.5, del Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano de Cozumel, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno).", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Es facultad del Congreso de la Unión establecer la concurrencia en la materia del Gobierno Federal, los Gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México mediante la expedición, entre otras, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre, en términos del artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio



ecológico. Es atribución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitir la autorización en materia de impacto ambiental de los aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración, los desarrollos inmobiliarios que afecten ecosistemas costeros, las obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros contactados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, en términos de los artículos 28, 30 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizar la evaluación de manifestación de impacto ambiental y establecer las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, de conformidad con el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.", "Biodiversidad. Es facultad de la Federación el otorgamiento, suspensión o revocación de autorizaciones y demás actos administrativos vinculados a la conservación, traslado, importación, exportación y tránsito por el territorio nacional de la vida silvestre, en términos del artículo 9, fracción XIII, de la Ley General de Vida Silvestre.", "Biodiversidad. Es competencia de la Federación la reglamentación de la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat, así como la expedición de las normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia, en términos del artículo 9, fracciones II y V, de la Ley General de Vida Silvestre.", "Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano Sustentable de Cozumel. Los criterios que regulan, condicionan o establecen requisitos para las autorizaciones de obras y actividades en humedales, cenotes y lagunas costeras vulneran las facultades exclusivas de la Federación en materia de autorización de la evaluación de impacto ambiental en ecosistemas costeros previstas en el artículo 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (Invalidez de los criterios 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,



12, 13, 14, 15, 16 y 17 del subapartado denominado 'humedal, laguna costera, dolina, caverna o cenote' del capítulo V, sección 5.3, apartado 5.3.5, del Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano de Cozumel, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno).", "Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano Sustentable de Cozumel. Atento al principio de precaución en materia de conservación ambiental, debe interpretarse que los criterios impugnados que determinan medidas protectoras, obras y actividades permitidas y el seguimiento a las afectaciones generadas por éstas en dolinas y cavernas, vulneran las facultades exclusivas de la Federación en materia de autorización de la evaluación de impacto ambiental en ecosistemas costeros, a pesar de que no exista certeza científica sobre la naturaleza de aquéllas en el Municipio (Invalidez de los criterios 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del subapartado denominado 'humedal, laguna costera, dolina, caverna o cenote' del capítulo V, sección 5.3, apartado 5.3.5, del Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano de Cozumel, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno).", "Hidrocarburos. Es facultad del Congreso de la Unión expedir la ley de la materia, la cual tiene por objeto regular, entre otras cosas, el reconocimiento y exploración superficial y la exploración y extracción de aquéllos; el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, así como el transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de gas natural; el transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de petrolíferos, así como el transporte por ducto y el almacenamiento vinculado a ductos de petroquímicos.", "Hidrocarburos. Corresponde al Gobierno Federal dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquellas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, en términos del artículo 95 de la



ley de la materia.", " Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano Sustentable de Cozumel. Los criterios impugnados que establecen acciones encaminadas a regular a los generadores de electricidad a base de hidrocarburos constituyen actividades distintas a las contempladas por la Ley de Hidrocarburos, por lo que no se afectan las facultades de la Federación en la materia (Criterio 4 del subapartado denominado 'suelo' del capítulo V, sección 5.3, apartado 5.3.5, del Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano de Cozumel, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno).", "Prevención y gestión integral de residuos. la Federación, las entidades federativas y los Municipios ejercerán sus atribuciones en la materia, de conformidad con la distribución de competencias prevista en la ley general relativa y demás ordenamientos legales.", "Prevención y gestión integral de residuos. Es facultad de la Federación expedir reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas para regular el manejo integral de los residuos peligrosos, su clasificación y prevenir la contaminación de sitios o llevar a cabo su remediación cuando ello ocurra, así como la regulación y control de los residuos peligrosos provenientes de pequeños generadores, grandes generadores o de microgeneradores, cuando estos últimos no sean controlados por las entidades federativas, en términos del artículo 7 de la ley general de la materia.", "Prevención y gestión integral de residuos. Conforme a lo previsto en el artículo 5, fracción XXXII, de la ley de la materia, son residuos peligrosos aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio.", "Prevención y gestión integral de residuos. Es facultad exclusiva de la Federación establecer los criterios que determinan qué residuos están sujetos a planes de manejo, en términos del artículo 7, fracción V, de la ley general de la materia.", "Programa Municipal de Ordenamiento



Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano Sustentable de Cozumel. El criterio que establece que la unidad económica que genere residuos químicos deberá contar con instalaciones y/o contenedores que regulen los químicos al ambiente y entregar reporte trimestral a la unidad municipal responsable, así como el registro de la unidad responsable de la gestión de residuos, vulnera la facultad exclusiva de la Federación para regular y controlar los residuos peligrosos provenientes de pequeños generadores, grandes generadores o microgeneradores (Invalidez del criterio 1 del subapartado denominado 'residuos' del capítulo V, sección 5.3, apartado 5.3.5, del Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano de Cozumel, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno).", "Caza. Corresponde a la Federación el otorgamiento, suspensión y revocación de registros, autorizaciones, certificaciones y demás actos administrativos vinculados al aprovechamiento y liberación de ejemplares de las especies y poblaciones silvestres y el otorgamiento, suspensión y revocación de licencias para el ejercicio de la caza deportiva y para la prestación de servicios de aprovechamiento de caza deportiva, en términos del artículo 9, fracción XII, de la Ley General de Vida Silvestre.", "Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano Sustentable de Cozumel. criterio impugnado que establece prohibiciones relacionadas con la caza deportiva o con propósitos de recreación invade la facultad de la Federación, en tanto que a ésta le corresponde, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el otorgamiento, suspensión y revocación de licencias para el ejercicio de la caza deportiva, en términos del artículo 9, fracción XII, de la Ley General de Vida Silvestre (Invalidez del criterio 5 del subapartado denominado 'biodiversidad' del capítulo V, sección 5.3, apartado 5.3.5, del Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano de Cozumel, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno).", "Biodiversidad. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Natu-



rales determinar, dentro de normas oficiales mexicanas o acuerdos secretariales, las listas de especies invasoras o exóticas, en términos del artículo 27 Bis de la Ley General de Vida Silvestre.", " Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano Sustentable de Cozumel. El criterio impugnado que establece una prohibición para su ingreso o liberación de cualquier especie invasora o exótica sin especificar a cuáles se refiere, no actualiza una vulneración a la competencia a cargo de la Federación para determinar las listas de aquéllas dentro de las Normas Oficiales Mexicanas o acuerdos secretariales (Criterio 6 del subapartado biodiversidad del capítulo V, sección 5.3, apartado 5.3.5, del Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano de Cozumel, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno).", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Son facultades de la Federación, entre otras, la regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y preservación de las aguas nacionales, la biodiversidad, la fauna y los demás recursos naturales de su competencia, en términos del artículo 5, fracción XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.", "Biodiversidad. Corresponde a la Federación la promoción, registro y supervisión técnica del establecimiento de unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, mismas que tienen como objetivo general la conservación del hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestre, en términos del artículo 9, fracción XI, de la Ley General de Vida Silvestre.", "Biodiversidad. Procedimiento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el registro de predios o instalaciones como unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, de conformidad con los artículos 39, 40 y 41 de la Ley General de Vida Silvestre.", " Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano Sustentable de Cozumel. Los criterios impugnados que permiten la instalación de unidades de manejo para la conservación de vida silvestre y establecen requisitos para su funcionamiento invaden las atribu-



ciones de La Federación, en tanto que corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y recursos naturales emitir la resolución sobre su registro y a la Ley General de Vida Silvestre establecer los requisitos de funcionamiento de dichas unidades (Invalidez de los criterios 11 y 14 del subapartado denominado 'biodiversidad' del capítulo V, sección 5.3, apartado 5.3.5, del Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano de Cozumel, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de su notificación a las partes (Invalidez del capítulo V, sección 5.3, apartado 5.3.5, subapartados denominados 'biodiversidad', criterios 2, 5, 11, 14, 19, 20 y 22; 'agua', criterio 2; 'humedal, laguna costera, dolina, caverna o cenote', en su totalidad; y, 'residuos', criterio 1, del Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano de Cozumel, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno)."

Instancia

Pág.

2a.

4639

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones relacionadas con la reestructuración de las áreas administrativas incorporadas a la Secretaría General de la Presidencia.	7079
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales.	7110
Acuerdo General 6/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito indicado; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.	7148
Acuerdo General 7/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2013, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Eco-	



Pág.

nómica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región; en relación con el periodo de rotación de los titulares de los órganos jurisdiccionales en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.	7154
Acuerdo General 8/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia y domicilio del Tribunal Colegiado de Apelación del Cuarto Circuito; y que reforma diversos acuerdos generales.	7159
Acuerdo General 9/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que se reclamen disposiciones generales relativas al pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2023 en la Ciudad de México, o cualquier norma general relacionada con el pago del impuesto mencionado, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.	7164
Acuerdo General 10/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea e inicia funciones el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales.	7170

Índice en Materia Constitucional



	Número de identificación	Pág.
ADULTOS MAYORES. ANTE SU IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA JURÍDICA, LA AUTORIDAD JUDICIAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE REGULARIZAR, REPONER O AJUSTAR EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE COLOQUEN PROCESALMENTE EN IGUALDAD DE HECHO CON SU CONTRAPARTE LITIGANTE (LEGISLACIÓN CIVIL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.28 C (11a.)	6657
ADULTOS MAYORES. PROCEDE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUSENCIA DE UN REPRESENTANTE LEGAL, PARA QUE ESTÉN EN POSIBILIDAD DE EJERCER SU DEFENSA JURÍDICA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.29 C (11a.)	6658
ALIMENTOS PROVISIONALES. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1451 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PUES EL PROCEDIMIENTO RELATIVO COMPRENDE LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR ALIMENTARIO ANTES DE EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	PR.C.CN. J/8 C (11a.)	4813
APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SON PROPIEDAD DEL TRABAJADOR, EMPLEADO O SERVIDOR PÚBLICO, POR CONSIDERARLO ASÍ EL		



	Número de identificación	Pág.
DERECHO JURISPRUDENCIAL INTERNO Y EL INTER-AMERICANO.	XXIV.1o. J/3 L (11a.)	6361
ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI SU INTERVENCIÓN EN LA CAUSA PENAL NO SATISFACE UN ESTÁNDAR MÍNIMO DE DILIGENCIA A FAVOR DE LOS INTERESES DE SU REPRESENTADO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (APLICACIÓN, POR IGUALDAD DE ARMAS, DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE LA DEFENSA ADECUADA DEL IMPUTADO EN SU VERTIENTE MATERIAL).	III.3o.P.20 P (11a.)	6666
BONO ANUAL DE ANTIGÜEDAD. EL ARTÍCULO 8o. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE EXIGE DISTINTOS AÑOS DE SERVICIO A MUJERES (VEINTIOCHO) Y HOMBRES (TREINTA) PARA TENER DERECHO A DICHA PRESTACIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.	PR.L.CN. J/2 L (11a.)	4846
CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE CARRERA DE LA GUARDIA NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 79 Y 80 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ESA INSTITUCIÓN, AL PREVER LAS EDADES MÁXIMAS PARA ELLO, NO SUPERAN EL ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD.	I.6o.A.5 A (11a.)	6708
CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE CARRERA DE LA GUARDIA NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 79 Y 80 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ESA INSTITUCIÓN, AL PREVER LAS EDADES MÁXIMAS PARA ELLO, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	I.6o.A.6 A (11a.)	6709



	Número de identificación	Pág.
CONCURSOS MERCANTILES. LA GARANTÍA HIPO- TECARIA CONSTITUIDA EN BIENES DE UN TERCE- RO NO DEUDOR, EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL O DE NEGOCIACIÓN ESTABLE- CIDA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, OPERA COMO UN INSTRUMENTO DE NEGOCIACIÓN EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN.	PR.C.CS. J/2 C (11a.)	4959
CONSENTIMIENTO INFORMADO Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE SALUD. CONSTI- TUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES PARA EVITAR LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA CONTRA LAS MUJE- RES O PERSONAS GESTANTES.	II.1o.A.16 A (11a.)	6717
COSTAS. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ARANCE- LES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE LOS MONTOS QUE COBRARÁN LOS ABOGADOS EN LOS NEGOCIOS DE CUANTÍA INDETERMINADA, ES INCONSTITUCIONAL, PUES CONSTITUYE UNA NORMA OBSOLETA QUE VIO- LENTA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.	1a./J. 87/2023 (11a.)	3413
CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUS- TRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. EL ARTÍCULO 62 DE SU MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL, AL NO PRECISAR CON CLARIDAD EL MOMENTO EN QUE COMENZA- RÁ A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LOS BE- NEFICIOS NO COBRADOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS.	II.1o.A. J/3 A (11a.)	6438
DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS Y SE IMPONE LA OBLIGACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE PRESENTARLA, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUN- DAMENTALES A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMI- NACIÓN Y A LA PRIVACIDAD.	XXX.3o.6 A (11a.)	6740



	Número de identificación	Pág.
DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INculpADO EN LA QUE CONFIESA SU PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS DELICTIVOS. CARECE DE VALIDEZ SI LA EMITIÓ ACOMPAÑADO DE PERSONA DE SU CONFIANZA, INCLUSO SI SE RECABÓ CONFORME AL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008.	II.3o.P.51 P (11a.)	6743
DEFENSA TÉCNICA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR QUE ASISTIÓ AL COINCULPADO DEL SENTENCIADO EN SU DECLARACIÓN MINISTERIAL EN LA QUE LO INCRIMINÓ EN LOS HECHOS INVESTIGADOS ES LICENCIADO EN DERECHO, SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE.	I.7o.P.12 P (11a.)	6745
DEFINICIÓN DE TORTURA SEXUAL.	1a./J. 85/2023 (11a.)	3488
DERECHO DEL MENOR DE EDAD A UN ENTORNO LIBRE DE VIOLENCIA. PARA GARANTIZARLO AL DECRETAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN LAS FRACCIONES III Y IX DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE ATENDERSE AL PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, PRIVILEGIARSE QUE QUEDE AL CUIDADO DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA NUCLEAR O AMPLIADA Y SÓLO COMO ÚLTIMO RECURSO SU ALOJAMIENTO EN UN LUGAR QUE LE RESULTE AJENO.	IX.P.3 P (11a.)	6750
DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO.	1a./J. 78/2023 (11a.)	3562
DERECHO HUMANO AL AGUA. ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DEL.	1a./J. 82/2023 (11a.)	3565



	Número de identificación	Pág.
DERECHO HUMANO AL AGUA. LA DISPONIBILIDAD, CALIDAD Y ACCESIBILIDAD SON GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN.	1a./J. 81/2023 (11a.)	3566
DERECHO HUMANO AL AGUA. LAS GARANTÍAS DE LA ACCESIBILIDAD SON: FÍSICA, ECONÓMICA, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.	1a./J. 83/2023 (11a.)	3567
DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. EL "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA LISTA DE COLONIAS, CUYOS USUARIOS CON USO DOMÉSTICO QUE, DURANTE EL PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER BIMESTRE DEL AÑO, REGISTREN UN CONSUMO SUPERIOR A LOS 60,000 LITROS, DEBERÁN PAGAR UN 35 % ADICIONAL RESPECTO A LA TARIFA QUE CORRESPONDA DEL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO", AL PREVER UN SOBRECOSTO EN SU PAGO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	I.6o.A.4 A (11a.)	6753
DESUSO DE UNA NORMA. SE JUSTIFICA ESA FIGURA RESPECTO DE NORMAS OBSOLETAS O ANACRÓNICAS CUANDO SU APLICACIÓN CONLLEVA LA VIOLACIÓN DIRECTA DE UN DERECHO HUMANO.	1a./J. 88/2023 (11a.)	3415
DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE UN AÑO PARA EJERCER LA ACCIÓN EJECUTIVA DERIVADA DE AQUÉL, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA NI DE PROPORCIONALIDAD.	I.5o.C.96 C (11a.)	6759
DICTAMEN EMITIDO POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO), EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.		



	Número de identificación	Pág.
NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LA PARTE PROVEEDORA DE LOS BIENES O SERVICIOS.	I.5o.C.72 C (11a.)	6763
ELEMENTOS DE LA POLICÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. SI SON SUSPENDIDOS TEMPORALMENTE POR ESTAR VINCULADOS A UN PROCESO PENAL Y SE LES ABSUELVE EN SENTENCIA FIRME, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES QUE DEJARON DE PERCIBIR POR ESE MOTIVO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE DICHA ENTIDAD).	XVII.2o.P.A.20 A (11a.)	6782
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LOS ARTÍCULOS 64-A A 64-E DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO Y EL DECRETO DEL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ZONA DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL "EL BAJÍO", CON UNA SUPERFICIE DE 980.89 HECTÁREAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, EN EL QUE FUERON APLICADOS, VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	III.1o.A.15 A (11a.)	6790
ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL ARTÍCULO 1147, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE DESAHOGAR UNA PRUEBA PERICIAL PARA DEMOSTRARLO, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL.	XI.2o.C.7 C (11a.)	6791
ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL SISTEMA NORMATIVO QUE LO REGULA EN LOS ARTÍCULOS 15, 476, 509, 554 Y 1147 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL CONSTITUIR UNA RESTRICCIÓN DESPROPORCIONADA AL DERECHO A LA CAPACIDAD JURÍDICA, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL.	XI.2o.C.5 C (11a.)	6792



	Número de identificación	Pág.
FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. EL DERECHO PARA RECLAMAR LAS APORTACIONES RELATIVAS ES IMPRESCRIPTIBLE.	XXIV.1o. J/2 L (11a.)	6363
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PUES DE SU INTERPRETACIÓN DERIVA QUE EL HECHO GENERADOR DEL TRIBUTO OCURRE EN EL TERRITORIO DE DICHA ENTIDAD.	I.11o.A.18 A (11a.)	6823
INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. PARA SALVAGUARDARLO EN ASUNTOS EN LOS QUE SE INVOLUCRA A UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN CUALQUIER ETAPA DE UN PROCESO PENAL, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZAR EL ACTO RECLAMADO EN SU INTEGRIDAD PARA RESOLVER EN CONGRUENCIA CON SUS EFECTOS, CON INDEPENDENCIA DE LA CALIDAD DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, ORDENAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADA.	II.4o.P.35 P (11a.)	6844
LINEAMIENTO TÉCNICO RELATIVO AL "TRIAGE OBSTÉTRICO, CÓDIGO MATER Y EQUIPO DE RESPUESTA INMEDIATA OBSTÉTRICA" EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD. LA INOBSERVANCIA DE LOS TIEMPOS DE ATENCIÓN CONFORME A SUS CRITERIOS Y CLASIFICACIÓN DE URGENCIAS, CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA CONTRA LAS MUJERES O PERSONAS GESTANTES.	II.1o.A.17 A (11a.)	6865
MENONITAS. SU CARACTERIZACIÓN COMO GRUPO MINORITARIO NO HOMOGÉNEO DEBE SER TOMADA EN CUENTA POR LA PERSONA JUZGADORA.	XVII.1o.C.T.2 K (11a.)	6876
MENOR DE EDAD CONCEBIDO MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA. LA NEGATIVA		



	Número de identificación	Pág.
A INSCRIBIR SU NACIMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR UN VACÍO LEGAL, TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IDENTIDAD.	I.4o.C.111 C (10a.)	6880
MUJERES ADULTAS MAYORES. LA CIRCUNSTANCIA DE GOZAR DE DICHA CALIDAD NO IMPLICA GENERAR UN DERECHO REAL A SU FAVOR.	I.3o.C.37 C (11a.)	6882
OMISIONES ADMINISTRATIVAS EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL MEDIO AMBIENTE Y AL AGUA. SON INCONVENCIONALES.	1a./J. 77/2023 (11a.)	3572
PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL PREVER QUE EL SUELDO SUJETO A COTIZACIÓN DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO ES EL RESULTADO DE MULTIPLICARLO POR EL 75 % ES CONVENCIONAL, PORQUE RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	II.3o.A.17 A (11a.)	6901
PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA SUPRESIÓN DEL PAGO DE SUS PRESTACIONES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIOLA EN SU PERJUICIO EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, AL TRATARSE DE DERECHOS ADQUIRIDOS.	I.8o.T.19 L (11a.)	6906
PLANTELES EDUCATIVOS PRIVADOS. LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 94 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, QUE PREVÉN SU PERTENENCIA AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, NO LESIONAN EL DERECHO DE PROPIEDAD, PUES SU INTEGRACIÓN A ESE SISTEMA ÚNICAMENTE		



	Número de identificación	Pág.
REPRESENTA SU SUJECCIÓN AL CONJUNTO DE REGLAS APLICABLES AL FUNCIONAMIENTO Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO.	2a./J. 38/2023 (11a.)	4258
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LA OBLIGACIÓN FORMAL A CARGO DE LAS PERSONAS MORALES DE PRESENTAR AVISOS SOBRE LAS INCORPORACIONES O MODIFICACIONES DE SOCIOS, ACCIONISTAS, ASOCIADOS Y PERSONAS CON CARGOS SEMEJANTES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 27, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE AQUEL DERECHO.	2a./J. 30/2023 (11a.)	4316
RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. EL ARTÍCULO 43, SEXTO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018), AL NO ESTABLECER LIMITANTES PARA QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN ESA FACULTAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM.	I.4o.A.34 A (11a.)	6923
SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL PROCEDIMIENTO SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY ESPECIAL RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 92/2023 (11a.)	3713
SUSPENSIÓN DE PLANO. ES ADMISIBLE DECRETLARLA PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES DE EDAD CUANDO ÉSTOS SE VEAN AFECTADOS POR LA OMISIÓN EN EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO.	I.4o.C.17 K (10a.)	6992
TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU ADMISIÓN A TRAVÉS DEL CONTRAINTERROGATORIO Y NO COMO PRUEBA DIRECTA, EN ATENCIÓN A SU GÉNERO Y A LA		



	Número de identificación	Pág.
NATURALEZA DEL DELITO (SEXUAL), VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO.	I.7o.P.11 P (11a.)	7033
TORTURA SEXUAL. LA DESNUDEZ FORZADA IMPUESTA POR AGENTES ESTATALES ES UNA FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL QUE CONSTITUYE TORTURA.	1a./J. 84/2023 (11a.)	3489
TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 7o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL PREVER TEMPORALIDADES NO RAZONABLES NI PROPORCIONALES PARA QUE OBTENGAN SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, VIOLA LOS DERECHOS A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	III.5o.T.2 L (11a.)	7035
UNIDADES VERIFICADORAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN ABROGADA. LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE JULIO DE 2020, QUE LAS TRANSFORMÓ EN ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD ES CONSTITUCIONAL, AL RESPETAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 39/2023 (11a.)	4353



Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ACUERDOS PROBATORIOS EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL. EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ACUSADO NO PUEDEN CELEBRARLOS Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO SE ENCUENTRA LEGALMENTE IMPEDIDO PARA AUTORIZARLOS.	PR.P.CN. J/8 P (11a.)	4745
AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SON INATENDIBLES LOS QUE SE DIRIGEN A CONTROVERTIR LA IMPOSICIÓN INICIAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, SI SE INTERPONE CONTRA LA SENTENCIA QUE NEGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR.	II.2o.P.30 P (11a.)	6660
APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE RESOLVIÓ LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO PUEDE CONOCER DE AQUEL RECURSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).	1a. XVI/2023 (11a.)	3943
ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI SU INTERVENCIÓN EN LA CAUSA PENAL NO SATISFACE UN ESTÁNDAR MÍNIMO DE DILIGENCIA A FAVOR DE LOS INTERESES DE SU		



	Número de identificación	Pág.
REPRESENTADO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (APLICACIÓN, POR IGUALDAD DE ARMAS, DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE LA DEFENSA ADECUADA DEL IMPUTADO EN SU VERDIENTE MATERIAL).	III.3o.P.20 P (11a.)	6666
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SI NO SE REANUDA A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE ORDENADA SU SUSPENSIÓN, EL JUICIO SE CONSIDERARÁ INTERRUMPIDO Y DEBERÁ REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	II.2o.P.27 P (11a.)	6669
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU DESAHOGO DEBE SER CONTINUO, SUCESIVO Y SECUENCIAL, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	II.2o.P.28 P (11a.)	6671
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE ANULACIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DEL FUERO COMÚN POR EL DELITO CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL DE ALZADA LOCAL Y NO DE LOS EXTINTOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.	XVII.1o.P.A.4 P (11a.)	6697
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS FEDERALES DE DIVERSA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVINO.	PR.P.CN. J/4 P (11a.)	4912



	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA UN AUTO DICTADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO VINCULADO CON LA PRIMERA ETAPA DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL.	PR.P.CN.1 P (11a.)	6070
DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INculpADO EN LA QUE CONFIESA SU PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS DELICTIVOS. CARECE DE VALIDEZ SI LA EMITIÓ ACOMPAÑADO DE PERSONA DE SU CONFIANZA, INCLUSO SI SE RECABÓ CONFORME AL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008.	II.3o.P.51 P (11a.)	6743
DEFENSA TÉCNICA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR QUE ASISTIÓ AL COINCULPADO DEL SENTENCIADO EN SU DECLARACIÓN MINISTERIAL EN LA QUE LO INCRIMINÓ EN LOS HECHOS INVESTIGADOS ES LICENCIADO EN DERECHO, SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE.	I.7o.P.12 P (11a.)	6745
DELITO DE DESPOJO. SU CONSUMACIÓN ES DE CARÁCTER INSTANTÁNEO Y NO PERMANENTE, POR LO QUE PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE MATERIALMENTE SE REALIZÓ LA OCUPACIÓN DEL INMUEBLE RELATIVO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE SONORA).	1a./J. 49/2023 (11a.)	3751
DERECHO DEL MENOR DE EDAD A UN ENTORNO LIBRE DE VIOLENCIA. PARA GARANTIZARLO AL DECRETAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN LAS FRACCIONES III Y IX DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS		



	Número de identificación	Pág.
PENALES, DEBE ATENDERSE AL PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, PRIVILEGIARSE QUE QUEDE AL CUIDADO DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA NUCLEAR O AMPLIADA Y SÓLO COMO ÚLTIMO RECURSO SU ALOJAMIENTO EN UN LUGAR QUE LE RESULTE AJENO.	IX.P.3 P (11a.)	6750
DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA EN FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SI EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO SEÑALA COMO ACTOS RECLAMADOS DE MANERA INDIRECTA O COMO CONSECUENCIA DE UN POSIBLE CAMBIO DE DORMITORIO O TRASLADO, ACTOS QUE SUBJETIVAMENTE CALIFICA COMO TORTURA O TORMENTO.	PR.P.CN. J/7 P (11a.)	5161
DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. SI SE EMITIÓ EN FORMA CONJUNTA POR DOS PERITOS Y LO RATIFICÓ SÓLO UNO, AL HABER FALLECIDO EL OTRO O ENCONTRARSE INCAPACITADO POR ENFERMEDAD AL GRADO QUE SU REGRESO A LABORAR ES INCIERTO, RESULTA INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA REPONER EL PROCEDIMIENTO, QUE EL JUZGADOR DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE LA RATIFICACIÓN Y PROCEDA DE CONFORMIDAD CON LA TESIS DE JURISPRUDENCIA III.3o.P. J/1 (10a.).	III.3o.P.21 P (11a.)	6766
FRAUDE PROCESAL EN SU HIPÓTESIS DE ALTERAR CONDICIONES DE TRABAJO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 165 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. NO SE CONFIGURA POR UN TRABAJADOR, CUANDO AL FORMULAR SU DEMANDA LABORAL RECLAMA HECHOS QUE EL PATRÓN ADUCE SON FALSOS.	II.2o.P.33 P (11a.)	6808
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LO TIENEN LAS		



	Número de identificación	Pág.
MUJERES EN ETAPA REPRODUCTIVA Y PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR PARA IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLAS QUE SANCIONEN PENALMENTE LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO.	XIII.2o.P.T.3 P (11a.)	6827
INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. PARA SALVAGUARDARLO EN ASUNTOS EN LOS QUE SE INVOLUCRA A UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN CUALQUIER ETAPA DE UN PROCESO PENAL, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZAR EL ACTO RECLAMADO EN SU INTEGRIDAD PARA RESOLVER EN CONGRUENCIA CON SUS EFECTOS, CON INDEPENDENCIA DE LA CALIDAD DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, ORDENAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADA.	II.4o.P.35 P (11a.)	6844
LIBERTAD CONDICIONADA. EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL SUPEDITA SU OTORGAMIENTO, ENTRE OTROS REQUISITOS, AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO CUYA CUANTIFICACIÓN, DE NO ESTAR ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA DE CONDENA, DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EL SENTENCIADO U OFICIOSAMENTE POR EL JUEZ DE EJECUCIÓN, DE NO HABERLO SOLICITADO LA VÍCTIMA, EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156 DE ESA LEY.	IV.2o.P.2 P (11a.)	6864
NEGATIVA FICTA O TÁCITA DEL BENEFICIO DE AMNISTÍA. ANTE LA FALTA DE REGULACIÓN EN LA LEY DE AMNISTÍA SOBRE EL RECURSO EFECTIVO EN SU CONTRA, RESULTA PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J. 90/2023 (11a.)	3628
NEGATIVA FICTA O TÁCITA DEL BENEFICIO DE AMNISTÍA. EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE AMNISTÍA VULNERA LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO AL NO		



	Número de identificación	Pág.
ESPECIFICAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN APLICABLE.	1a./J. 91/2023 (11a.)	3629
PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO PUEDE EXCEDER EL MÁXIMO LEGAL CON MOTIVO DE LA ACUMULACIÓN DE CAUSAS PENALES.	XVI.1o.P.37 P (11a.)	6908
PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DEBE REGIR DE MANERA ESTRICTA EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO EN SUS DOS VERTIENTES, SUBJETIVA Y OBJETIVA.	1a. XV/2023 (11a.)	3944
PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO SE VULNERA CUANDO UN MISMO JUEZ DE CONTROL EMITE UNA ORDEN DE CATEO Y POSTERIORMENTE DICTA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DERIVADO DE LOS HECHOS DE LA MISMA INVESTIGACIÓN.	1a./J. 44/2023 (11a.)	3846
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE SE VULNERÓ AL DESAHOGARSE UN ÓRGANO DE PRUEBA Y CONSIDERA QUE EL RESTO DEL MATERIAL PROBATORIO ES SUFICIENTE PARA SUSTENTAR EL SENTIDO DEL ACTO RECLAMADO, A FIN DE PRIVILEGIAR EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, NO DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL JUICIO ORAL.	II.3o.P.50 P (11a.)	6918
PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. ES COMPATIBLE CON EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, CONFORME A LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS PRUEBAS.	PR.P.CN. J/3 P (11a.)	5712



	Número de identificación	Pág.
PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA NO SE DESAHOGÓ EN EL JUICIO ORAL, ELLO NO IMPLICA, EN AUTOMÁTICO, QUE NO SE ACREDITEN LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN, POR LO QUE PUEDE DICTARSE SENTENCIA CONDENATORIA SI DE LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS QUE SÍ SE DESAHOGARON, SE ACREDITAN EL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.	I.9o.P. J/15 P (11a.)	6640
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SOLICITUD RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL PROPIO CÓDIGO, POR LO QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	VI.1o.P.5 P (11a.)	6925
RECURSO DE QUEJA. LA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO, NO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CONTRA UN REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO DE MULTA.	PR.P.CN. J/2 P (11a.)	5790
RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA ES FACTIBLE CONTROVERTIR LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCER AL RECURRENTE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA DEL DELITO.	I.4o.P.15 P (11a.)	6951
REVELACIÓN DE SECRETOS EQUIPARADA. LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA A QUE SE REFIERE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO		



	Número de identificación	Pág.
DE NUEVO LEÓN, ES LA DESCRITA EN EL DIVERSO ARTÍCULO 3, FRACCIONES XXXIII Y XXXV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	IV.2o.P.3 P (11a.)	6965
REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA POR VARIACIÓN DE LAS CONDICIONES QUE MOTIVARON SU IMPOSICIÓN. DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS MATERIA DEL DEBATE Y OBLIGACIONES RELATIVAS DEL JUEZ DE CONTROL.	II.2o.P.31 P (11a.)	6968
SECUESTRO. PARA TENER POR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO, CONTENIDA EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, DEBE ENTENDERSE POR "CAMINO PÚBLICO" AQUEL QUE SE ENCUENTRE FUERA DE LOS LÍMITES POBLACIONALES.	1a./J. 73/2023 (11a.)	3875
SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS PARTES NO PUEDEN RENUNCIAR AL PLAZO LEGAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	VIII.3o.P.A.4 P (11a.)	6976
SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL IGUAL QUE EN EL SISTEMA TRADICIONAL (MIXTO), LOS ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDENTES Y PROCESALMENTE INDISPENSABLES PARA LA SECUENCIA DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, YA SEA INFORMAL O JUDICIALIZADA, AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO GENERADORES DE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPRO-		



	Número de identificación	Pág.
<p>CEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [ACLARACIÓN DE LA TESIS AISLADA II.2o.P.51 P (10a.)].</p>	II.2o.P.32 P (11a.)	6979
<p>SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y EL JUEZ DE CONTROL RESPONSABLE INFORMA QUE DICTÓ AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO AL IMPUTADO.</p>	VI.1o.P.4 P (11a.)	6982
<p>SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DE DECRETARLO, DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN POR LA FISCALÍA Y SU SUPERIOR JERÁRQUICO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE TRANSGREDE DE MANERA DIRECTA LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL IMPUTADO.</p>	V.3o.P.A.1 P (11a.)	6984
<p>SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA SOLICITADO EN LA ETAPA INTERMEDIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. NO TIENE POR OBJETO QUE SE REVALOREN LOS DATOS DE PRUEBA QUE SIRVIERON PARA LA EMISIÓN DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, NI QUE SE REALICE UN EJERCICIO ARGUMENTATIVO DE CONTRASTE PROBATORIO, PROPIO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.</p>	XVI.2o.P.4 P (11a.)	6986
<p>SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU APLICACIÓN EN EL ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS NO PRETENDE REALIZAR UN ABUNDAMIENTO DE LOS ELEMENTOS FORMALES Y SUSTANCIALES DE ÉSTOS, CUANDO OPERA EN FAVOR DEL IMPUTADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO</p>		



	Número de identificación	Pág.
LO 79, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO.	II.4o.P.36 P (11a.)	6988
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES PROCEDENTE AUNQUE LA PERSONA IMPUTADA QUE LA SOLICITA SE ENCUENTRE PREVIAMENTE PRIVADA DE LA LIBERTAD EN OTRA CAUSA PENAL.	1a./J. 42/2023 (11a.)	3938
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE CONTRA LA PROBABLE DESAPARICIÓN FORZADA DE UNA NIÑA EN LA QUE ESTÁ INVOLUCRADO EL PROGENITOR QUE EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA, PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO TENGA UNA PARTICIPACIÓN PROACTIVA Y ORDENE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y A DICHO PARTICULAR, EL CESE INMEDIATO DE LA CONDUCTA Y SE ABSTENGAN DE EJECUTAR ACCIONES QUE COADYUVEN A ÉSTA.	II.3o.P.52 P (11a.)	6990
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A LAS PERSONAS MIGRANTES QUE RECLAMAN LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD POR MÁS DE TREINTA Y SEIS HORAS EN ESTACIONES MIGRATORIAS, AL SER UN ATAQUE A SU LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO.	PR.P.CN. J/5 P (11a.)	5897
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL NÚMERO DE AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA, NO ES PARÁMETRO RAZONABLE PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA A IMPONER PARA LA PROCEDENCIA DE ESA MEDIDA CAUTELAR EN SU CONTRA.	VI.1o.P.8 P (11a.)	7000
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA, CONTRA LA		



	Número de identificación	Pág.
IMPOSICIÓN DE DIVERSAS MEDIDAS CAUTELARES AL IMPUTADO, EN SUSTITUCIÓN DE LA DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, SI EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS ES CONDICIONANTE PARA SU EXCARCELAMIENTO.	II.4o.P.34 P (11a.)	7004
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE OTORGAR UNA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA, CUANDO DE NO CONCEDERSE LA MEDIDA CAUTELAR, ÉSTE TRANSCURRA DE FORMA NATURAL Y VENZA, DEJANDO SIN MATERIA EL JUICIO EN LO PRINCIPAL.	II.2o.P.29 P (11a.)	7028
SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL NO AFECTAR LA LIBERTAD PERSONAL, DEBE ANALIZARSE CONFORME A LAS REGLAS GENERALES PREVISTAS EN EL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO I, SECCIÓN TERCERA, PRIMERA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO.	PR.P.CN. J/6 P (11a.)	6064
TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU ADMISIÓN A TRAVÉS DEL CONTRAINTERROGATORIO Y NO COMO PRUEBA DIRECTA, EN ATENCIÓN A SU GÉNERO Y A LA NATURALEZA DEL DELITO (SEXUAL), VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO.	I.7o.P.11 P (11a.)	7033
VENTAJA. NO SE ACREDITA DICHA CALIFICATIVA EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA CONTRA AGENTES DE LA POLICÍA, SI LOS SUJETOS PASIVOS CONCOMITANTEMENTE REALIZAN DISPAROS PARA REPELER LA AGRESIÓN,		



	Número de identificación	Pág.
PUES CON TAL ACCIÓN SE ANULA LA CONCIENCIA DE INVULNERABILIDAD Y EL ELEMENTO DE SUPERIORIDAD POR PARTE DE LOS ACTIVOS (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.7o.P.10 P (11a.)	7046

Índice en Materia Administrativa



	Número de identificación	Pág.
ACTOS ADMINISTRATIVOS. SU REPRODUCCIÓN CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE Y NOTIFICADA EN UNO DE SUS EJEMPLARES AL PARTICULAR, NO CONSTITUYE ILEGALIDAD ALGUNA, SI EL DOCUMENTO RESPECTIVO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	II.1o.A.19 A (11a.)	6653
ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO RESOLVER SOBRE SU LEGALIDAD, AUN CUANDO SE DEMANDE LA NULIDAD DE UN ÁREA RESERVADA AL ASENTAMIENTO HUMANO.	II.1o.A.18 A (11a.)	6664
CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO A PETICIÓN DE PARTE. EL PLAZO DE TRES MESES PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE MEDIANTE PROMOCIONES QUE ESTÉN ENCAMINADAS A IMPULSARLO HASTA SU RESOLUCIÓN Y SEAN ACORDES CON LA SECUELA PROCESAL.	I.11o.A.25 A (11a.)	6683
CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO A PETICIÓN DE PARTE. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ESTÁN OBLIGADAS A ANALIZAR OFICIOSAMENTE SI OPERA.	I.11o.A.27 A (11a.)	6684



	Número de identificación	Pág.
CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO A PETICIÓN DE PARTE. NO OPERA EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN, POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE A LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE TRAMITA.	I.11o.A.24 A (11a.)	6686
CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO A PETICIÓN DE PARTE. NO OPERA UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN.	I.11o.A.26 A (11a.)	6687
CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE MERCANCÍAS NOVEDOSAS. SU ANÁLISIS EN LA VÍA JURISDICCIONAL PUEDE ATENDER A LOS CAMBIOS EVOLUTIVOS DE LAS FRACCIONES ARANCELARIAS, AUN CUANDO SEAN INCORPORADAS AL ORDEN JURÍDICO NACIONAL CON POSTERIORIDAD A LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.	I.4o.A.36 A (11a.)	6692
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE LAS PERCEPCIONES DE LOS MIEMBROS EN ACTIVO DE UNA INSTITUCIÓN POLICIACA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.	XVII.1o.P.A.24 A (11a.)	6698
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE VIGILAR, PRESERVAR Y PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE TENGA EJECUCIÓN MATERIAL, AL TRATARSE DE UN ACTO OMISIVO CON EFECTOS POSITIVOS.	II.3o.A.9 A (11a.)	6705
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMAN LOS PRECEPTOS QUE		



	Número de identificación	Pág.
PREVEN LAS TARIFAS PARA EL COBRO DE DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN DONDE SE UBICA LA OFICINA REGISTRAL EN LA QUE SE REALIZÓ EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.P.A.22 A (11a.)	6706
CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE CARRERA DE LA GUARDIA NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 79 Y 80 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ESA INSTITUCIÓN, AL PREVER LAS EDADES MÁXIMAS PARA ELLO, NO SUPERAN EL ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD.	I.6o.A.5 A (11a.)	6708
CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE CARRERA DE LA GUARDIA NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 79 Y 80 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ESA INSTITUCIÓN, AL PREVER LAS EDADES MÁXIMAS PARA ELLO, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	I.6o.A.6 A (11a.)	6709
CONSENTIMIENTO INFORMADO Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE SALUD. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES PARA EVITAR LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA CONTRA LAS MUJERES O PERSONAS GESTANTES.	II.1o.A.16 A (11a.)	6717
CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTLÁN-TEXCOCO. EL ARTÍCULO 62 DE SU MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL, AL NO PRECISAR CON CLARIDAD EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LOS BENEFICIOS NO COBRADOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS.	II.1o.A. J/3 A (11a.)	6438
DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE DAN		



	Número de identificación	Pág.
A CONOCER LOS FORMATOS Y SE IMPONE LA OBLIGACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE PRESENTARLA, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA PRIVACIDAD.	XXX.3o.6 A (11a.)	6740
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO CON FIRMA ESCANEADA. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO, AL NO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.	II.3o.A. J/1 A (11a.)	6455
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA PARA FINES AGRÍCOLAS DE SUBSISTENCIA, AL CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA, PERMANENTE Y CONTINUA AL DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA.	II.4o.A.2 A (11a.)	6747
DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO.	1a./J. 78/2023 (11a.)	3562
DERECHO HUMANO AL AGUA. ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DEL.	1a./J. 82/2023 (11a.)	3565
DERECHO HUMANO AL AGUA. LA DISPONIBILIDAD, CALIDAD Y ACCESIBILIDAD SON GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN.	1a./J. 81/2023 (11a.)	3566
DERECHO HUMANO AL AGUA. LAS GARANTÍAS DE LA ACCESIBILIDAD SON: FÍSICA, ECONÓMICA, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.	1a./J. 83/2023 (11a.)	3567



	Número de identificación	Pág.
DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. EL "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA LISTA DE COLONIAS, CUYOS USUARIOS CON USO DOMÉSTICO QUE, DURANTE EL PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER BIMESTRE DEL AÑO, REGISTREN UN CONSUMO SUPERIOR A LOS 60,000 LITROS, DEBERÁN PAGAR UN 35 % ADICIONAL RESPECTO A LA TARIFA QUE CORRESPONDA DEL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO", AL PREVER UN SOBRECOSTO EN SU PAGO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	I.6o.A.4 A (11a.)	6753
DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. CUANDO LA SOLICITUD RELATIVA TIENE SU ORIGEN EN LA RETENCIÓN Y ENTERO DE UN INGRESO EXENTO, NO SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA SU PROCEDENCIA.	II.3o.A.10 A (11a.)	6758
ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DOCUMENTO DENOMINADO "TRANSACCIÓN DE DOCUMENTO DE ELECCIÓN" ES INEFICAZ PARA DEMOSTRAR QUE SE OPTÓ POR EL BONO DE PENSIÓN EN CUENTA INDIVIDUAL.	III.1o.A. J/6 A (11a.)	6471
ELEMENTOS DE LA POLICÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. SI SON SUSPENDIDOS TEMPORALMENTE POR ESTAR VINCULADOS A UN PROCESO PENAL Y SE LES ABSUELVE EN SENTENCIA FIRME, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES QUE DEJARON DE PERCIBIR POR ESE MOTIVO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE DICHA ENTIDAD).	XVII.2o.P.A.20 A (11a.)	6782
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LOS ARTÍCULOS 64-A A 64-E DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO Y EL DECRETO DEL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD POR EL		



	Número de identificación	Pág.
QUE SE ESTABLECE COMO ZONA DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL "EL BAJÍO", CON UNA SUPERFICIE DE 980.89 HECTÁREAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, EN EL QUE FUERON APLICADOS, VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	III.1o.A.15 A (11a.)	6790
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SEA APTA Y SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN, DEBE FIRMARSE POR LAS AUTORIDADES FACULTADAS AL EFECTO.	I.11o.A.16 A (11a.)	6796
FAMILIA MULTIESPECIE O INTERESPECIE. AL ESTAR RECONOCIDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, APARTADO B, PUNTOS 1, 2 Y 3, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS GIROS MERCANTILES DE ALBERGUE Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS QUE VIVEN EN LOS HOGARES COMO PARTE INTEGRANTE DE ESE TIPO DE FAMILIA, SE DEBEN CONSIDERAR DE BAJO IMPACTO, CONFORME A LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES LOCAL.	I.11o.A.23 A (11a.)	6805
IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA QUE EL MAGISTRADO PONENTE DEL PLENO REGIONAL QUE INTEGRÓ UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL, CONOZCA DE ÉSTE.	PR.A.CN.1 A (11a.)	6080
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LA EXPRESIÓN "ESPECTÁCULO PÚBLICO", PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN DE ESE TRIBUTO SOBRE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR		



	Número de identificación	Pág.
EL BOLETO DE ACCESO A LOS MUSEOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014).	I.4o.A.37 A (11a.)	6817
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LAS ACTIVIDADES DE LOS MUSEOS DISTINTAS DE LA VENTA DE BOLETOS DE ACCESO EN GENERAL, ESTÁN GRAVADAS PARA EFECTOS DE ESE TRIBUTO, LO QUE PERMITE ACREDITAR EL TRASLADADO POR TERCEROS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014).	I.4o.A.38 A (11a.)	6819
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. MOMENTO EN EL QUE DEBE TENERSE POR EFECTIVAMENTE PAGADO PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR SOLICITADO POR EL CONTRIBUYENTE QUE ENAJENÓ UN BIEN O PRESTÓ UN SERVICIO, PERO LO TRASLADÓ AL ADQUIRENTE.	II.3o.A.12 A (11a.)	6820
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA CUOTA DE JUBILACIÓN PACTADA EN LA CLÁUSULA 64 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL EXTINTO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA.	I.6o.A.7 A (11a.)	6822
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE A LA PRIMA LEGAL DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 69, FRACCIÓN VI, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SUTERM) Y LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), AL NO CONSTITUIR UN HABER DE RETIRO.	III.1o.A. J/7 A (11a.)	6522
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO		



	Número de identificación	Pág.
NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PUES DE SU INTERPRETACIÓN DERIVA QUE EL HECHO GENERADOR DEL TRIBUTO OCURRE EN EL TERRITORIO DE DICHA ENTIDAD.	I.11o.A.18 A (11a.)	6823
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS MIEMBROS DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES ADSCRITOS A UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SUPERIOR PRIVADA, PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DEL REGLAMENTO DE DICHO SISTEMA ABROGADO.	III.1o.A.13 A (11a.)	6843
INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LO TIENEN LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA AFECTADO.	1a./J. 79/2023 (11a.)	3569
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE PUEDEN SER VALORADAS POR LA AUTORIDAD RESOLUTORA, CON INDEPENDENCIA DE SI RECONOCIÓ LA PERSONALIDAD AL OFERENTE, CUANDO SON NECESARIAS PARA RESOLVER LA LITIS.	I.11o.A.17 A (11a.)	6850
LA COMUNICACIÓN QUE REALIZA EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA LA POSIBILIDAD DE REALIZAR EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS DE PERSONAS PRESUNTAMENTE INVOLUCRADAS EN LA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS CRIMINALES RELACIONADAS CON EL LAVADO DE ACTIVOS, CONSTITUYE UNA SOLICITUD EXPRESA SUFICIENTE PARA REALIZAR EL BLOQUEO E INMOVILIZACIÓN DE LAS MISMAS EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	PC.XIX. J/4 A (11a.)	6218



	Número de identificación	Pág.
LINEAMIENTO TÉCNICO RELATIVO AL "TRIAGE OBSTÉTRICO, CÓDIGO MATER Y EQUIPO DE RESPUEDA INMEDIATA OBSTÉTRICA" EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD. LA INOBSERVANCIA DE LOS TIEMPOS DE ATENCIÓN CONFORME A SUS CRITERIOS Y CLASIFICACIÓN DE URGENCIAS, CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA CONTRA LAS MUJERES O PERSONAS GESTANTES.	II.1o.A.17 A (11a.)	6865
OMISIONES ADMINISTRATIVAS CON FUENTE EN SEDE INTERNACIONAL. PUEDEN RECLAMARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J. 80/2023 (11a.)	3570
OMISIONES ADMINISTRATIVAS EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL MEDIO AMBIENTE Y AL AGUA. SON INCONVENCIONALES.	1a./J. 77/2023 (11a.)	3572
PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL PREVER QUE EL SUELDO SUJETO A COTIZACIÓN DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO ES EL RESULTADO DE MULTIPLICARLO POR EL 75 % ES CONVENCIONAL, PORQUE RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	II.3o.A.17 A (11a.)	6901
PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. EL PATRÓN DEBE DETERMINAR SU SINIESTRALIDAD Y CALCULAR LA PRIMA QUE DEBERÁ PAGAR EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, ENTRE OTROS CASOS, A LA FECHA EN QUE EL INSTITUTO DICTAMINA QUE LA INCAPACIDAD DEL TRABAJADOR ES CONSIDERADA PERMANENTE Y NO EN LA QUE INICIA LA PENSIÓN DEFINITIVA POR INCAPACIDAD.	VI.3o.A.2 A (11a.)	6915
RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. EL ARTÍCULO 43, SEXTO PÁRRAFO, DE LA LEY		



	Número de identificación	Pág.
ADUANERA (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018), AL NO ESTABLECER LIMITANTES PARA QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN ESA FACULTAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM.	I.4o.A.34 A (11a.)	6923
RECURSO DE INCONFORMIDAD. EN EL INTERPUESTO CONTRA EL PROVEÍDO QUE DECLARÓ CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO, SON INATENIBLES LOS AGRAVIOS EN QUE EL RECURRENTE INSISTE SOBRE UN ASPECTO QUE FUE MATERIA DE UN RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE NULIDAD Y CONTRA LO DECIDIDO EN ESA INSTANCIA NO HIZO VALER ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA.	I.1o.A.4 A (11a.)	6940
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS FIRMES, AL SER INEFICAZ.	X.A.2 A (11a.)	6946
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE JUICIOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS B CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL MENOR DE QUINCE DÍAS DEL PROCURADOR FISCAL Y DE LA DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO, TODOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.	II.3o.A.16 A (11a.)	6949
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL. LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA JUECES O MAGISTRADOS QUE DILUCIDA ESE ASPECTO, CONSTITUYE UN ACTO QUE PERTENECE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA Y		



	Número de identificación	Pág.
NO A LA CIVIL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.53 C (11a.)	6964
REVISIÓN DE GABINETE SOBRE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE MERCANCÍAS SUJETAS A RECONOCIMIENTO ADUANERO. LA AUSENCIA DE NORMATIVA QUE PERMITA LA TOMA DE MUESTRAS Y EL DESAHOGO DE DICTÁMENES EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO IMPIDE LLEVARLOS A CABO.	I.4o.A.35 A (11a.)	6967
SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL PROCEDIMIENTO SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY ESPECIAL RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 92/2023 (11a.)	3713
SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DEL REGLAMENTO RELATIVO ABROGADO PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO EN CUALQUIER TIEMPO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE IMPUGNEN COMO AUTOAPLICATIVOS O HETEROAPLICATIVOS.	III.1o.A.14 A (11a.)	6978
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN FAVOR DE LAS MUJERES O PERSONAS GESTANTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA, A FIN DE QUE ACCEDAN A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD EN DEFENSA DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.	II.1o.A.15 A (11a.)	6989
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022, QUE IMPONEN LA OBLIGACIÓN DE ACOMPAÑAR UNA CARTA PORTE A LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI).	VI.1o.A.14 A (11a.)	6997



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LAS REGLAS 2.8.1.20., 2.8.1.21., 2.8.1.22. Y 2.8.1.23. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, QUE PREVEN LA OBLIGACIÓN DE RECABAR Y, EN SU CASO, REMITIR A LA AUTORIDAD LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS BENEFICIARIOS CONTROLADORES.	I.10o.A.31 A (11a.)	7002
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA PROPUESTA DE RENOVACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE UN SERVIDOR PÚBLICO REALIZADA POR UN CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 70/2019 (10a.)].	PR.A.CS. J/4 A (11a.)	6012

Índice en Materia Civil



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN CAUSAL. PROCEDE LA VÍA CIVIL PARA SU EJERCICIO CUANDO PRESCRIBE O CADUCA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y SE PRETENDE EL COBRO DE UN PAGARÉ EMITIDO POR EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS (BANOBRAS), QUE DOCUMENTA UN PRÉSTAMO A CORTO PLAZO OTORGADO CONFORME A SU NORMATIVIDAD A UNO DE SUS TRABAJADORES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.64 C (11a.)	6645
ACCIÓN DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL. CUANDO LA OBLIGACIÓN DE LA ACTORA NO SEA EXIGIBLE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SOLAMENTE TENDRÁ LA CARGA DE PROBAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA Y EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SU CONTRAPARTE.	I.5o.C.76 C (11a.)	6647
ACCIONES ENDOSADAS EN PROPIEDAD POR UNA SOCIEDAD EXTRANJERA. PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO RELACIONADA CON UNA EMPRESA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, ES SUFICIENTE CON EXHIBIRLAS, A FIN DE ACREDITAR LA CALIDAD DE ACCIONISTA.	I.5o.C.74 C (11a.)	6649
ADJUDICACIÓN DIRECTA DE UN AUTOMÓVIL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN CASO DE QUE EL EJECUTADO SE NIEGUE A ENTREGAR LA FACTURA CORRESPONDIENTE, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PUEDE EXPEDIRLA EN REBELDÍA.	I.5o.C.50 C (11a.)	6655



	Número de identificación	Pág.
ADULTOS MAYORES. ANTE SU IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA JURÍDICA, LA AUTORIDAD JUDICIAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE REGULARIZAR, REPONER O AJUSTAR EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE COLOQUEN PROCESALMENTE EN IGUALDAD DE HECHO CON SU CONTRAPARTE LITIGANTE (LEGISLACIÓN CIVIL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.28 C (11a.)	6657
ADULTOS MAYORES. PROCEDE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUSENCIA DE UN REPRESENTANTE LEGAL, PARA QUE ESTÉN EN POSIBILIDAD DE EJERCER SU DEFENSA JURÍDICA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.29 C (11a.)	6658
ALIMENTOS PROVISIONALES. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1451 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PUES EL PROCEDIMIENTO RELATIVO COMPRENDE LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR ALIMENTARIO ANTES DE EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	PR.C.CN. J/8 C (11a.)	4813
APELACIÓN PREVENTIVA. LA DECLARACIÓN OMITIDA POR EL RECURRENTE ACERCA DE LA TRASCENDENCIA DEL "RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN", NO DA LUGAR AL RECHAZO DEL RECURSO.	I.4o.C.105 C (10a.)	6662
AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. CUANDO EXISTEN PRUEBAS FORÁNEAS PENDIENTES DE DESAHOGO, ES DEBER DE LA PARTE INTERESADA SOLICITAR SU DIFERIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.86 C (11a.)	6673
AVALÚOS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SU FUERZA PROBATORIA CORRESPONDE CALIFICARLA AL		



	Número de identificación	Pág.
JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1300 Y 1301 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	1.4o.C.106 C (10a.)	6675
BLOQUEO O RESTRICCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA INSTITUCIÓN FINANCIERA LO REALIZA CON BASE EN LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO QUE CELEBRÓ CON EL USUARIO.	1.5o.C.65 C (11a.)	6679
CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. CONFORME A ESTE PRINCIPIO, PARA REVERTIRLA EN FAVOR DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CUANDO RECLAMEN EL COBRO EXCESIVO POR SU CONSUMO DERIVADO DE UN AJUSTE EN LA TARIFA, DEBEN PRECISARSE EN LA DEMANDA LOS COBROS DE PERIODOS ANTERIORES.	1.5o.C.48 C (11a.)	6691
COMPENSACIÓN EN COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ESTÁ FACULTADO PARA CONDENAR A SU PAGO A LA APELANTE, RECONVENCIONISTA EN EL JUICIO DE ORIGEN, AUN CUANDO NO HAYA PETICIÓN AL RESPECTO POR LA PARTE CONTRARIA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VULNERAR EL PRINCIPIO <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> .	XXI.1o.C.T.5 C (11a.)	6694
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA ADJUDICADOS Y FIRMADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS –2 DE DICIEMBRE DE 2014–. SE SURTE EN FAVOR DE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	1.4o.C.113 C (10a.)	6700
COMPETENCIA POR TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. SU PRÓRROGA POR PACTO DE SUMISIÓN EXPRESA ESTÁ LIMITADA A LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	1.3o.C. J/6 C (11a.)	6384



	Número de identificación	Pág.
CONCURSOS MERCANTILES. LA GARANTÍA HIPOTECARIA CONSTITUIDA EN BIENES DE UN TERCERO NO DEUDOR, EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL O DE NEGOCIACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, OPERA COMO UN INSTRUMENTO DE NEGOCIACIÓN EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN.	PR.C.CS. J/2 C (11a.)	4959
CONCURSOS MERCANTILES. LOS CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA DEBEN RECONOCERSE COMO PREFERENTES, CONFORME AL ARTÍCULO 219, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO LA GARANTÍA REAL ESTÉ CONSTITUIDA EN BIENES DE UN TERCERO NO DEUDOR.	PR.C.CS. J/1 C (11a.)	4961
CONDICIÓN SUSPENSIVA EN UN CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL. LA FALTA DE PREVISIÓN DE UN PLAZO PARA QUE SE CUMPLA, NO HACE APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL DE DIEZ DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.5o.C.78 C (11a.)	6712
CONEXIDAD. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FUNDADA EN DEFINITIVA ESA EXCEPCIÓN Y ORDENA LA REMISIÓN DE LOS AUTOS AL JUZGADO QUE COÑOCE DEL ASUNTO CONEXO, ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.55 C (11a.)	6714
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. CUANDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SE SOLICITE SU TERMINACIÓN POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, DEBEN PONERSE A DISPOSICIÓN DEL ARRENDADOR LAS LLAVES DE ACCESO AL INMUEBLE, PARA QUE CESE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR RENTA.	I.5o.C.57 C (11a.)	6720



	Número de identificación	Pág.
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. LA INTERPELACIÓN DE SU TERMINACIÓN POR ACTUALIZAR UNA CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PUEDE REALIZARSE MEDIANTE NOTARIO PÚBLICO, A CONDICIÓN DE QUE SEA DENTRO DE LOS DOS MESES SIGUIENTES A QUE OCURRA ESA CAUSA.	I.5o.C.56 C (11a.)	6721
CONTRATO DE PROMESA. AUN CUANDO DEBA CONSTAR POR ESCRITO, LA OFERTA Y LA ACEPTACIÓN PARA CELEBRARLO PUEDEN EXTERIORIZARSE EXPRESA O TÁCITAMENTE, PARA QUE SE CONFIGURE EL CONSENTIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.95 C (11a.)	6723
CONTRATO DE SEGURO. CUANDO SE CONDENA A UNA ASEGURADORA, LA APLICACIÓN DE LOS PAGOS QUE REALICE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SE RIGE POR EL ARTÍCULO 276, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, A PESAR DE QUE EXISTA UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL ACTOR SOBRE LA CONFORMIDAD CON EL PAGO DE LA SUERTE PRINCIPAL.	I.5o.C.66 C (11a.)	6724
CONTRATO DE SEGURO. LOS ARTÍCULOS 276, FRACCIÓN VIII Y 277 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, AL ESTABLECER LA FORMA Y EL ORDEN EN QUE SE APLICARÁN LOS PAGOS QUE REALICE LA ASEGURADORA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y EL MOMENTO EN QUE DEBEN HACERSE, RESPECTIVAMENTE, NO SON CONTRADICTORIOS, SINO COMPLEMENTARIOS.	I.5o.C.67 C (11a.)	6726
CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO HABITACIONAL. PARA DEMOSTRAR SU EXISTENCIA DEBEN ACREDITARSE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL		



	Número de identificación	Pág.
CONTRATO ESCRITO Y LAS ESTIPULACIONES MÍNIMAS RELACIONADAS CON LA CONTROVERSI, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2448 F DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.5o.C.80 C (11a.)	6728
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . NO DEBE REALIZARSE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTO DE NORMAS APLICADAS EN ACTUACIONES FIRMES O EN ETAPAS PROCESALES CONCLUIDAS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.47 C (11a.)	6729
CONVENIO O TRANSACCIÓN JUDICIAL. SU APROBACIÓN POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ES EQUIPARABLE A UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y, POR TANTO, EL PLAZO PARA APELARLA ES DE DOCE DÍAS, CONFORME AL ARTÍCULO 692, SEGUNDO PÁRRAFO, SEGUNDA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.5o.C.51 C (11a.)	6731
COPROPIEDAD. NO ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE LOS COPROPIETARIOS PARA QUE LA PAREJA DE UNO DE ÉSTOS U OTRA PERSONA COHABITE EN EL INMUEBLE SUJETO A ESE RÉGIMEN, POR LO QUE ESA FALTA DE ANUENCIA NO GENERA DAÑOS Y PERJUICIOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.73 C (11a.)	6732
COSTAS. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE LOS MONTOS QUE COBRARÁN LOS ABOGADOS EN LOS NEGOCIOS DE CUANTÍA INDETERMINADA, ES INCONSTITUCIONAL, PUES CONSTITUYE UNA NORMA OBSOLETA QUE VIOLENTA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.	1a./J. 87/2023 (11a.)	3413



	Número de identificación	Pág.
COSTAS. PARA CUANTIFICARLAS EN JUICIOS DEL ORDEN CIVIL QUE NO CONCLUYAN CON SENTENCIA ABSOLUTORIA O CONDENATORIA, SINO CON RESOLUCIÓN QUE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA U HOMOLOGA EL DESISTIMIENTO, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA ASUNTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	PR.C.CN. J/6 C (11a.)	5084
CRÉDITO HIPOTECARIO. LA ACTUALIZACIÓN DEL SALDO INSOLUTO DE CAPITAL DEL OTORGADO EN VECES DE SALARIO MÍNIMO MENSUAL (VSMM) ANTES DEL INICIO DE VIGENCIA DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, DEBE REALIZARSE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) Y, CON POSTERIORIDAD, CONFORME A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).	I.3o.C.55 C (11a.)	6734
DAÑOS PUNITIVOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, EN ATENCIÓN A SU NATURALEZA REPARATORIA Y DISUASIVA, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS 1a. CCLXXI/2014 (10a.) Y 1a. CCLXXII/2014 (10a.) (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.15o.C.7 C (11a.)	6737
DAÑOS Y PERJUICIOS EN MATERIA MERCANTIL. SI SE RECLAMA SU PAGO COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL, EXCEPCIONALMENTE PROCEDE LA CONDENA GENÉRICA, CUANDO OPERE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA.	I.5o.C.94 C (11a.)	6738
DERECHO DE RETENCIÓN. LA PARTE VENDEDORA NO PUEDE EJERCERLO CUANDO LA OBLIGACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DE LA COMPRADORA DE PAGAR EL PRECIO ESTÉ SUJETA A UNA MODALIDAD Y, POR ENDE, NO RESULTE EXIGIBLE.	I.5o.C.77 C (11a.)	6748
DERECHO DEL TANTO. NO ES TUTELABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO A QUIEN SE OSTENTA COMO COPROPIETARIO TERCERO EXTRAÑO CON MOTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, EN LA VENTA JUDICIAL O ADJUDICACIÓN POR REMATE DE UN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.C.6 C (11a.)	6751
DESUSO DE UNA NORMA. SE JUSTIFICA ESA FIGURA RESPECTO DE NORMAS OBSOLETAS O ANACRÓNICAS CUANDO SU APLICACIÓN CONLLEVA LA VIOLACIÓN DIRECTA DE UN DERECHO HUMANO.	1a./J. 88/2023 (11a.)	3415
DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE UN AÑO PARA EJERCER LA ACCIÓN EJECUTIVA DERIVADA DE AQUÉL, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA NI DE PROPORCIONALIDAD.	I.5o.C.96 C (11a.)	6759
DICTAMEN EMITIDO POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO). CUANDO A JUICIO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL TENGA EL CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO, LA PARTE DEMANDADA TIENE EXPEDITO SU DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS Y HACER VALER LAS EXCEPCIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES, A FIN DE DESVIRTUAR SU CONTENIDO.	I.5o.C.71 C (11a.)	6761
DICTAMEN EMITIDO POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO), EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, PÁRRAFO CUARTO, DE		



	Número de identificación	Pág.
LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LA PARTE PROVEEDORA DE LOS BIENES O SERVICIOS.	I.5o.C.72 C (11a.)	6763
DICTAMEN EMITIDO POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO). PARA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL LO CONSIDERE TÍTULO EJECUTIVO, EL REQUISITO DE CERTEZA DE LA OBLIGACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, SE CUMPLE CUANDO ESTABLEZCA EN TÉRMINOS CLAROS Y PRECISOS, CUÁL FUE LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA POR LA PARTE PROVEEDORA.	I.5o.C.70 C (11a.)	6764
DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. CUANDO SE ENCUENTRAN CONCLUIDAS POR SENTENCIA DECLARATIVA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR QUIEN SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA A ESE PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).	(IV Región)2o.2 C (11a.)	6770
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTRA LOS AUTOS E INTERLOCUTORIAS DICTADOS ANTES DE QUE SE DECLARE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SALVO QUE INVOLUCREN LOS DERECHOS O INTERESES DE PERSONAS MENORES DE EDAD.	I.5o.C.60 C (11a.)	6772
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 685 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL,		



	Número de identificación	Pág.
APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, CONTRA LOS AUTOS E INTERLOCUTORIAS DICTADOS ANTES DE QUE SE DECRETE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.	I.5o.C.54 C (11a.)	6774
DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS EN EL ÁMBITO DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN CIVIL Y MERCANTIL. SU APLICABILIDAD SE JUSTIFICA AL SUSTENTARSE EN UN PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO Y, A SU VEZ, SER UNA VERTIENTE DEL PRINCIPIO DE BUENA FE EN MATERIA CONTRACTUAL.	I.5o.C.83 C (11a.)	6777
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, TRATÁNDOSE DE LA ADJUDICACIÓN DE BIENES MUEBLES, ES POSIBLE ACUDIR A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.5o.C.49 C (11a.)	6781
EMBARGO. EL DICTADO COMO MEDIDA CAUTELAR O PROVIDENCIA PRECAUTORIA COMPARTE EL MISMO OBJETO Y FINALIDAD QUE EL EMITIDO DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	I.5o.C.75 C (11a.)	6784
EMBARGO MERCANTIL. EL JUEZ DE INSTANCIA PUEDE REVISARLO DE OFICIO, NO OBSTANTE QUE EL PROCESO SE RIJA PREPONDERADAMENTE POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO.	PR.C.CN. J/7 C (11a.)	5210
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO. SU OMISIÓN NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DECRETADA.	X.2o.2 C (11a.)	6785
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO VERBAL CONTRADICTORIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA. ES CONTRARIO A DERECHO EL REALIZADO		



	Número de identificación	Pág.
POR CONDUCTO DEL INTERVENTOR DE LA SUCE- SIÓN DESIGNADO EN ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN EL JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIÓN DEL ES- TADO DE YUCATÁN).	XIV.C.A.5 C (11a.)	6787
EMPRESA VEHÍCULO DE PROPÓSITO ESPECIAL O ESPECÍFICO. NOTAS ESENCIALES PARA DISTIN- GUIRLA.	I.5o.C.90 C (11a.)	6788
ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL ARTÍCULO 1147, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ES- TADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL ESTABLE- CER LA OBLIGACIÓN DE DESAHOGAR UNA PRUEBA PERICIAL PARA DEMOSTRARLO, ES INCONSTITU- CIONAL E INCONVENCIONAL.	XI.2o.C.7 C (11a.)	6791
ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL SISTEMA NORMA- TIVO QUE LO REGULA EN LOS ARTÍCULOS 15, 476, 509, 554 Y 1147 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL CONS- TITUIR UNA RESTRICCIÓN DESPROPORCIONADA AL DERECHO A LA CAPACIDAD JURÍDICA, ES IN- CONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL.	XI.2o.C.5 C (11a.)	6792
ESTADO DE INTERDICCIÓN. LAS AUTORIDADES JU- DICIALES DEBEN EJERCER SUS FACULTADES DE CONTROL DIFUSO PARA INAPLICAR EL ARTÍCULO 1147, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y APLI- CAR DIRECTAMENTE EL ARTÍCULO 12 DE LA CON- VENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSO- NAS CON DISCAPACIDAD.	XI.2o.C.8 C (11a.)	6794
EXCEPCIÓN SUPERVENIENTE. REGLAS PARA SU TRÁMITE EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL (LEGIS- LACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.87 C (11a.)	6797
FACTURAS ELECTRÓNICAS. LA OMISIÓN DE SU ENVÍO ENTRE EMPRESAS NO IMPIDE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PAGO.	I.5o.C.58 C (11a.)	6801



	Número de identificación	Pág.
FACTURAS PRESENTADAS EN EL JUICIO MERCANTIL PARA SU PAGO. CUANDO SON OBJETADAS POR LA DEMANDADA, BAJO LA PREMISA DE QUE NO RECIBIÓ LOS SERVICIOS DESCRITOS EN ELLAS, PERO SE COMPRUEBA QUE LAS APROVECHÓ PARA EFECTOS FISCALES, ELLO CONSTITUYE UN ACTO PROPIO QUE, POR REGLA GENERAL, NO PUEDE SER DESCONOCIDO.	I.5o.C.84 C (11a.)	6802
IMPRESIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA DE UN BANCO. AL TRATARSE DE UN INDICIO, PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO CUANDO SE EXHIBE COMO DOCUMENTAL EN COPIA SIMPLE EN UN JUICIO ORAL MERCANTIL, DEBE ADMINISTRARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.	I.5o.C.88 C (11a.)	6814
INCIDENTES EN EL JUICIO MERCANTIL. LA EXTEMPORANEIDAD EN SU PRESENTACIÓN IMPIDE LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA EN LA QUE SE EXAMINE EL FONDO DE LA LITIS INCIDENTAL.	PR.C.CN. J/3 C (11a.)	5300
INCIDENTES EN EL JUICIO MERCANTIL. LA FACULTAD DE LAS PERSONAS JUZGADORAS PARA ACTUAR DE OFICIO COMO RECTORAS DEL PROCESO, NO SE DEFINE POR LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES EN EL JUICIO, SINO POR LA POTESTAD QUE LES CONFIERE LA LEY.	PR.C.CN.2 C (11a.)	6082
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL ADUCIRSE RESPECTO DE ACTOS JURISDICCIONALES, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA.	I.5o.C.52 C (11a.)	6841
INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN CALCULARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA SEÑALADA COMO LÍMITE DE PAGO EN LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS DE LAS QUE		



	Número de identificación	Pág.
DERIVA ESA OBLIGACIÓN, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.	I.5o.C.59 C (11a.)	6846
INTERESES MORATORIOS INSERTOS EN UNA FACTURA. CUANDO SE DESCONOCE SU PACTO EN LOS MEDIOS PREPARATORIOS PROMOVIDOS CON EL FIN DE INTEGRAR UN DOCUMENTO EJECUTIVO, LA CARGA DE PROBARLO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL RECAE EN LA PARTE ACREEDORA.	I.5o.C.61 C (11a.)	6847
JUICIO CONCURSAL. LA DETERMINACIÓN EN LA QUE SE CONSIDERA QUE NO FUE PRESENTADO EL INFORME FINAL DE ACTIVIDADES DEL SÍNDICO EN TIEMPO Y SE ORDENA DAR VISTA CON LA OMISSION AL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES (IFECOM), ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.5o.C.68 C (11a.)	6849
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO DEL CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA CELEBRADO CON EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SU FONDO DE LA VIVIENDA, PARA QUE OPERE ES NECESARIO EL AVISO AL DEUDOR CON ANTELACIÓN A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	I.4o.C.110 C (10a.)	6855
LEGADO. CUANDO NO SE HAYA TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO RESPECTIVO, LA SOLA DESIGNACIÓN DEL LEGATARIO ES INSUFICIENTE PARA PROBAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO QUE PROMUEVA PARA DEFENDERLO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.69 C (11a.)	6859



	Número de identificación	Pág.
LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CAUSA EN EL JUICIO MERCANTIL. CUANDO SE DEMANDAN OBLIGACIONES ASUMIDAS EN UN CONTRATO DE COMPRAVENTA ORIGINADO POR UNA LICITACIÓN, RECAE EN LA PARTE COMPRADORA Y NO EN LA GANADORA DEL PROCESO, A PESAR DE QUE EXISTA UN VÍNCULO DE CONTROL ENTRE ÉSTAS.	I.5o.C.89 C (11a.)	6862
MALA PRAXIS MÉDICA. SE ACTUALIZA CONFORME AL ARTÍCULO 1910 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO SE REALIZA UNA CIRUGÍA ESTÉTICA EN FUNCIÓN DE LA CANTIDAD QUE PUEDE PAGAR LA PACIENTE, EN LUGAR DE LA QUE REQUIERE SU CUERPO.	I.3o.C.470 C (10a.)	6869
MANDATARIO JUDICIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. LA AFIRMACIÓN DEL PROMOVENTE DE QUE LA CÉDULA PROFESIONAL ESTÁ REGISTRADA EN LA PRIMERA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRESIDENCIA Y DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONSTRIÑE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL A SU VERIFICACIÓN.	I.4o.C.112 C (10a.)	6870
MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA CIVIL. CUANDO SON RECHAZADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME, SU REPLANTEAMIENTO REQUIERE DE LA DEMOSTRACIÓN DEL CAMBIO DE AQUELLAS CONDICIONES FÁCTICAS QUE MOTIVARON SU NEGATIVA, PARA QUE PUEDA ANALIZARSE SU PROCEDENCIA, ATENTO AL PRINCIPIO DE MUTABILIDAD.	I.5o.C.81 C (11a.)	6872
MENOR DE EDAD CONCEBIDO MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA. LA NEGATIVA A INSCRIBIR SU NACIMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR UN VACÍO LEGAL, TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IDENTIDAD.	I.4o.C.111 C (10a.)	6880



	Número de identificación	Pág.
MUJERES ADULTAS MAYORES. LA CIRCUNSTANCIA DE GOZAR DE DICHA CALIDAD NO IMPLICA GENERAR UN DERECHO REAL A SU FAVOR.	I.3o.C.37 C (11a.)	6882
ORDEN DE PRELACIÓN DE HEREDEROS EN JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS. EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2921 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO NO VULNERA EL DERECHO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA.	1a./J. 89/2023 (11a.)	3671
PAGARÉ A LA VISTA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE PRESENTE PARA SU PAGO DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A SU SUSCRIPCIÓN, NO TRAE COMO CONSECUENCIA SU VENCIMIENTO UNA VEZ TRANSCURRIDO DICHO PLAZO.	III.3o.C.4 C (11a.)	6897
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL ENTRE CÓNYUGES. PROCEDE SU CANCELACIÓN EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CUANDO SE ACREDITA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.	X.2o.1 C (11a.)	6899
PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. EL JUICIO RESPECTIVO ES DE LITIS ABIERTA EN OBSERVANCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	PR.C.CN. J/5 C (11a.)	5644
PRESCRIPCIÓN DE MALA FE. SE ACTUALIZA LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE LA POSESIÓN SE ADQUIRIÓ CON SUSTENTO EN EL DELITO DE DESPOJO, SIN NECESIDAD DE SENTENCIA EJECUTORIADA DE LA AUTORIDAD PENAL QUE ACREDITE SU COMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.3o.A.C.15 C (11a.)	6912
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL OFERENTE TIENE LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR LA SUSTITUCIÓN DEL PERITO ANTES DE LA		



	Número de identificación	Pág.
CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO O, INCLUSO, AL INICIO DE ÉSTA.	XIV.C.A.6 C (11a.)	6920
PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA EN MATERIA MERCANTIL. SU EFICACIA NO ESTÁ CONDICIONADA A SU OFRECIMIENTO EXPRESO POR LAS PARTES O A SU DESAHOGO ESPECÍFICO DURANTE EL JUICIO.	I.5o.C.85 C (11a.)	6921
RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES PROMOVIDO CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).	III.3o.C.5 C (11a.)	6938
RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA ADJUDICACIÓN DEL INMUEBLE REMATADO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, AL NO TRATARSE DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1323 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	PC.IX.C.A. J/1 C (11a.)	6268
REMATE JUDICIAL. AUN CUANDO ESTÉ PRECEDIDO POR UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SU PROCEDIMIENTO NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO, SINO PREPONDERANTEMENTE POR EL PUBLICÍSTICO.	I.4o.C.107 C (10a.)	6955
RESPONSABILIDAD CIVIL DE JUECES Y MAGISTRADOS. EL PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO RESPECTIVO ES DE CADUCIDAD Y NO DE PRESCRIPCIÓN, POR LO QUE AQUÉLLA PUEDE SER INVOCADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 733 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.4o.C.114 C (10a.)	6960



	Número de identificación	Pág.
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL. LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA JUECES O MAGISTRADOS QUE DILUCIDA ESE ASPECTO, CONSTITUYE UN ACTO QUE PERTENECE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO A LA CIVIL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.53 C (11a.)	6964
SEGURO DE VIDA. EL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA QUE LA ASEGURADORA ACREDITE QUE, AL MOMENTO DE SU CONTRATACIÓN, LA ASEGURADA CONOCÍA PLENAMENTE QUE PADECÍA UNA ENFERMEDAD PREEXISTENTE.	I.15o.C.6 C (11a.)	6975
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES PROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA SENTENCIA QUE REVOCA LA APROBACIÓN DE UN CONVENIO CONCURSAL Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	PR.C.CN. J/4 C (11a.)	5941
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DEL REGISTRO CIVIL DE ASENTAR EN EL ACTA DE NACIMIENTO EL NOMBRE DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD CON LOS DOS APELLIDOS DEL PADRE Y UNO DE LA MADRE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.79 C (11a.)	7026
TESTIGOS DE ASISTENCIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SU PLURALIDAD EQUIVALE A LA FE PÚBLICA QUE LA LEY OTORGA AL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LO QUE DEBEN CUMPLIR DETERMINADOS REQUISITOS Y FIRMAR LA ACTUACIÓN JUDICIAL EN LA QUE PARTICIPAN.	I.3o.C.66 C (11a.)	7031



	Número de identificación	Pág.
USURA. LOS CRÉDITOS PACTADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) SON DISTINTOS A LOS CONVENIDOS EN CANTIDAD LÍQUIDA (PESOS), POR LO QUE LAS TASAS DE INTERÉS ACORDADAS DEBEN ANALIZARSE DE MANERA DIVERSA PARA DETERMINAR SI SE CONFIGURA DICHA FIGURA.	I.3o.C.72 C (11a.)	7043
VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO TRATÁNDOSE DE LOS GRUPOS SOCIETARIOS ES UNA MEDIDA EXCEPCIONAL QUE DEBE TOMARSE CUANDO SE CUMPLEN Y ACREDITEN FEHACIENTEMENTE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS PARA APLICARLA.	I.5o.C.91 C (11a.)	7045
VISITAS Y CONVIVENCIAS. MIENTRAS SE ENCUENTREN VIGENTES LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EMITIDAS POR EL GOBIERNO FEDERAL QUE SITUAN A LOS MENORES DE CINCO AÑOS DE EDAD EN UN GRUPO DE RIESGO DURANTE LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), DEBEN LLEVARSE A CABO A DISTANCIA CON EL PROGENITOR O PROGENITORA NO CUSTODIO.	I.3o.C.35 C (11a.)	7070
VISTA AL OFERENTE DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. DEBE LLEVARSE A CABO CON EL CONTENIDO DE LA RAZÓN DEL ACTUARIO JUDICIAL QUE DA FE DE LA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL TESTIGO POR LA INEXACTITUD DE SU DOMICILIO, CUANDO EXISTA UN APERCIBIMIENTO DE MULTA Y DESERCIÓN DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.82 C (11a.)	7072

Índice en Materia Laboral



	Número de identificación	Pág.
ACTO EQUIPARABLE AL DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE UNA ASEGURADORA PRIVADA DE RECIBIR Y DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA DE PENSIONES.	(X Región)3o.2 L (11a.)	6650
ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). TIENEN DERECHO A SU RECONOCIMIENTO, NO OBSTANTE QUE SE LES HAYA PAGADO EL PERIODO EN QUE LABORARON COMO TEMPORALES.	VII.2o.T. J/14 L (11a.)	6328
APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SON PROPIEDAD DEL TRABAJADOR, EMPLEADO O SERVIDOR PÚBLICO, POR CONSIDERARLO ASÍ EL DERECHO JURISPRUDENCIAL INTERNO Y EL INTERAMERICANO.	XXIV.1o. J/3 L (11a.)	6361
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES. LA SANCIÓN PROCESAL AL DEMANDADO, QUE ESTANDO PRESENTE NO CONTESTA LA DEMANDA, DEBE SER LA PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 879 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.	IV.2o.T.8 L (11a.)	6668



	Número de identificación	Pág.
BONO ANUAL DE ANTIGÜEDAD. EL ARTÍCULO 8o. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE EXIGE DISTINTOS AÑOS DE SERVICIO A MUJERES (VEINTIOCHO) Y HOMBRES (TREINTA) PARA TENER DERECHO A DICHA PRESTACIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.	PR.L.CN. J/2 L (11a.)	4846
CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. DEBE SUBSISTIR SU DECLARACIÓN AUN CUANDO SE ACTUALICE POR UN PERIODO DISTINTO AL ESTABLECIDO OFICIOSAMENTE POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	III.2o.T.50 L (11a.)	6688
CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO AFIRMA QUE LA RELACIÓN LABORAL TERMINÓ EN FECHA ANTERIOR A LA QUE EL TRABAJADOR DICE HABERSE SEPARADO DE LA FUENTE DE TRABAJO.	XVI.1o.T.8 L (11a.)	6689
CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 176/2009, SÓLO ES PROCEDENTE EN CASO DE QUE EL INSTITUTO SEA OMISO EN EXHIBIR CUALQUIER DOCUMENTO O INFORMACIÓN MATERIA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.	2a./J. 34/2023 (11a.)	4150
COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA LABORAL. LA ACTIVIDAD DE EMPACADO Y VENTA DE FRUTAS NO LA ACTUALIZA.	XVI.1o.T.4 L (11a.)	6695



	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS (CAPUFE) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	PR.L.CS. J/27 L (11a.)	4878
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ DEFINITIVA Y SU CUANTIFICACIÓN. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.8o.T.17 L (11a.)	6703
COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CONTRA RESOLUCIONES DE LA JUNTA ARBITRAL LOCAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO.	PR.L.CN.5 L (11a.)	6073
CONDENAS EN LOS JUICIOS LABORALES. NO DEBEN IMPONERSE POR POSIBLES INCUMPLIMIENTOS FUTUROS.	XVI.1o.T.6 L (11a.)	6711
CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE. UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN NO PUEDE SOSTENER COMPETENCIA A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, POR SER ÉSTE SU SUPERIOR JERÁRQUICO.	PR.L.CN.6 L (11a.)	6075
CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE LA MATERIA. ES INEXISTENTE POR CONSTITUIR COSA JUZGADA, SI UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES, PREVIO A LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA PARA		



	Número de identificación	Pág.
CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN, RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO DERIVADO DEL MISMO JUICIO NATURAL.	PR.L.CN.8 L (11a.)	6076
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA, TRAE COMO CONSECUENCIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.	2a./J. 42/2023 (11a.)	4195
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORQUE UNA RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE TRES MESES.	2a./J. 36/2023 (11a.)	4152
CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS TRABAJADORES. PARA RESOLVERLOS ES APLICABLE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.	PR.L.CS. J/24 L (11a.)	5041
CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS TRABAJADORES. EN SU RESOLUCIÓN ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	XXI.2o.C.T.5 L (11a.)	6716
CONSTANCIAS DE NO CONCILIACIÓN EXPEDIDAS POR LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL		



	Número de identificación	Pág.
FEDERAL Y LOCAL. CUANDO AMBAS SE ADJUNTAN A LA DEMANDA, EL INTENTO DE NOTIFICACIÓN DE UNA DE ÉSTAS ES SUFICIENTE PARA ESTIMAR CUBIERTA LA ETAPA PREJUDICIAL Y DAR CURSO A ESE ESCRITO.	XVI.1o.T.5 L (11a.)	6718
CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONVENIOS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE ESE ORGANISMO Y DE SU SINDICATO, POR LO QUE LAS JUNTAS DEBEN ATENDER A SU CONTENIDO, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN POR LAS PARTES O DE SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO.	I.14o.T. J/6 L (11a.)	6407
DENUNCIA DE POSIBLE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. DEVIENE IMPROCEDENTE ANTE LA AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN DEL PARTICULAR PROMOVENTE, CUANDO EL ESCRITO RESPECTIVO LO PRESENTA ANTES DEL FALLO FIRME DEL ASUNTO QUE SE SEÑALA PARA CONTENDER.	PR.L.CN.7 L (11a.)	6079
DESPIDO INJUSTIFICADO. LA FALTA DE AVISO POR ESCRITO AL TRABAJADOR DE LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL GENERA LA PRESUNCIÓN LEGAL DE SU EXISTENCIA, ANTE LA NEUTRALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES EN EL JUICIO LABORAL.	XXI.2o.C.T.3 L (11a.)	6755
DILACIÓN EXCESIVA EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, NO DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 120 DÍAS NATURALES PREVISTO POR LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE MÉXICO.	II.2o.T.33 L (11a.)	6768



	Número de identificación	Pág.
ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DOCUMENTO DENOMINADO "TRANSACCIÓN DE DOCUMENTO DE ELECCIÓN" ES INEFICAZ PARA DEMOSTRAR QUE SE OPTÓ POR EL BONO DE PENSIÓN EN CUENTA INDIVIDUAL.	III.1o.A. J/6 A (11a.)	6471
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SEA APTA Y SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUELLOS Y EL PATRÓN, DEBE FIRMARSE POR LAS AUTORIDADES FACULTADAS AL EFECTO.	I.11o.A.16 A (11a.)	6796
FALSA REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. NO SE ACTUALIZA CUANDO LO QUE SE ADUCE ES LA INCOMPETENCIA O IMPERICIA DEL APODERADO O ABOGADO PATRONO, PUES ELLO SÓLO CONFIGURA UNA DEFENSA JURÍDICA DEFICIENTE.	III.2o.T.49 L (11a.)	6803
FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE (FONAC) DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AL EXISTIR DIFERENTES PLAZOS PARA SU ENTREGA, LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE OPONGA LA DEMANDADA RESPECTO DE SU RECLAMO DEBE INDICAR LA FECHA EN LA QUE NACIÓ EL DERECHO PARA EXIGIRLO Y AQUELLA EN LA QUE FENECIÓ.	I.11o.T.2 L (11a.)	6807
FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. EL DERECHO PARA RECLAMAR LAS APORTACIONES RELATIVAS ES IMPRESCRIPTIBLE.	XXIV.1o. J/2 L (11a.)	6363
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL AUTO POR EL QUE LA AUTORIDAD LABORAL FIJA FECHA PARA CELEBRAR UNA		



	Número de identificación	Pág.
AUDIENCIA FUERA DEL PLAZO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	III.2o.T.44 L (11a.)	6816
INCREMENTOS ANUALES DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). PARA DETERMINARLOS DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLOS SE SUSCITAN Y NO EL QUE ESTABA EN VIGOR CUANDO SE OTORGÓ LA PENSIÓN RESPECTIVA.	PR.L.CS. J/28 L (11a.)	5384
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES XXI Y XXII, DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO EN UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE ENCUENTRA EN TRÁMITE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE SEÑALÓ COMO ACTO RECLAMADO EL PROVEÍDO DICTADO POR UN JUEZ ADSCRITO A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES, POR EL QUE DESECHÓ O INADMITIÓ UNA DEMANDA Y, POSTERIORMENTE, EL TRIBUNAL DE AMPARO TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EL MENCIONADO JUZGADOR LABORAL ADMITIÓ A TRÁMITE UNA ULTERIOR DEMANDA PROMOVIDA POR LA PROPIA PARTE ACTORA EN IDÉNTICOS TÉRMINOS QUE LA PRIMIGENIA.	PR.L.CS. J/21 L (11a.)	5425
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDE CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO, AL TRATARSE DE ACTOS FUERA DE JUICIO.	III.5o.T.3 L (11a.)	6851
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, DE REQUERIR AL PATRÓN PARA QUE EN LA ETAPA		



	Número de identificación	Pág.
EJECUTIVA DEL JUICIO LABORAL, INSCRIBA Y CONTABILICE EL LAUDO FIRME EN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA ADJETIVA QUE, POR SÍ SOLO, NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.	PR.L.CS. J/20 L (11a.)	5491
LAUDO INCONGRUENTE. EL ERROR EN EL NOMBRE DE LAS PARTES EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, POR SÍ SOLO, ES INSUFICIENTE PARA CONCEDER EL AMPARO Y LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, SI EN LOS CONSIDERANDOS SE ASENTÓ CORRECTAMENTE.	PR.L.CS. J/18 L (11a.)	5523
LAUDOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA SU CUMPLIMIENTO, ADEMÁS DEL AYUNTAMIENTO OBLIGADO, EL TRIBUNAL PUEDE VINCULAR A CUALQUIER AUTORIDAD QUE, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y COMPETENCIAS, PUEDA REALIZAR LO NECESARIO PARA OBTENER LOS RECURSOS ECONÓMICOS INDISPENSABLES PARA ELLO.	PR.L.CS. J/19 L (11a.)	5575
LITIS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SE FIJA EN LA EXISTENCIA O NO DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA SU REINSTALACIÓN Y EL DEMANDADO SEÑALA QUE FUE SUSPENDIDO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE CULMINÓ CON SU DESTITUCIÓN, SIN QUE PUEDA ANALIZARSE LA LEGALIDAD DE ÉSTE.	IV.2o.T.1 L (11a.)	6867
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE CUANDO LA JORNADA PROPUESTA ES DISCONTINUA, SIN OTORGAR AL TRABAJADOR LA POSIBILIDAD DE ELEGIR ENTRE PERMANECER EN LA FUENTE DE EMPLEO O SALIR DE ELLA PARA DESCANSAR O TOMAR SUS ALIMENTOS [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 121/2018 (10a.)].	IV.2o.T.4 L (11a.)	6885



	Número de identificación	Pág.
PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA SUPRESIÓN DEL PAGO DE SUS PRESTACIONES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIOLA EN SU PERJUICIO EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, AL TRATARSE DE DERECHOS ADQUIRIDOS.	I.8o.T.19 L (11a.)	6906
PRECEDENTES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. PARA QUE PUEDAN APARTARSE DE ÉSTOS Y ADOPTAR UN CRITERIO DIVERSO, ES SUFICIENTE CON QUE EMITAN, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, LAS CONSIDERACIONES DE LAS QUE SE ADVIERTA ESE ABANDONO, SIN NECESIDAD DE MANIFESTARLO EXPRESAMENTE.	I.3o.T.3 K (11a.)	6909
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE PRESTACIONES ADEUDADAS A UN TRABAJADOR QUE FALLECIÓ POR CAUSAS NATURALES. EMPIEZA A PARTIR DE ESTE SUCESO Y NO DE LA DECLARATORIA DE BENEFICIARIOS.	III.2o.T.41 L (11a.)	6911
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO SE ACTUALIZA EL PLAZO DE UN MES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDE LA MODIFICACIÓN DE SU HORARIO CON BASE EN UN PRECEPTO EXTRALEGAL (CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO), PUES NO PUEDE CONSIDERARSE QUE LA ACCIÓN INTENTADA SEA LA DE NULIDAD DE SU NOMBRAMIENTO.	I.2o.T.8 L (11a.)	6914
PRESTACIÓN EXTRALEGAL DENOMINADA "GASOLINA". LOS RECIBOS DE PAGO QUE DEMUESTRAN SU PERCEPCIÓN SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE PARA SU PAGO ESTABLECE LA CLÁUSULA 182 DEL		



	Número de identificación	Pág.
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (BIENIO 2019-2021).	PR.L.CS. J/25 L (11a.)	5675
PRIMA DOMINICAL. TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SI ACREDITAN QUE LABORARON LOS DOMINGOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL).	VII.2o.T. J/10 L (11a.)	6568
PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRERO.	XXI.2o.C.T.4 L (11a.)	6916
PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA PARA DESVIRTUAR EL CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE AL DESAHOGARLA NO SE EXHIBAN LOS DOCUMENTOS FÍSICOS RELATIVOS, NO ACTUALIZA LA PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS ADUCIDOS POR LA PERSONA ASEGURADA, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 828 Y 899-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J. 35/2023 (11a.)	4154
PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, NO CONLLEVA INADMITIR O DESECHAR LAS OFRECIDAS O ALLEGADAS DESDE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA (LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).	PR.L.CN. J/3 L (11a.)	5761
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO		



	Número de identificación	Pág.
CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA PARCIALMENTE LA DEMANDA O SU AMPLIACIÓN RESPECTO DE UNO O VARIOS CODEMANDADOS, DICTADO POR LA PERSONA SECRETARIA INSTRUCTORA EN UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL LABORAL.	PR.L.CS. J/22 L (11a.)	5820
REINSTALACIÓN DE UNA TRABAJADORA. CUANDO DERIVE DE UN JUICIO EN EL QUE SE DEMANDÓ EL DESPIDO MOTIVADO POR VIOLENCIA SEXUAL Y DE GÉNERO, LA REUBICACIÓN ES LA MEDIDA IDÓNEA Y JUSTA, COMO GARANTÍA DE PREVENCIÓN, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN.	IV.2o.T.3 L (11a.)	6954
RENUNCIA DE UNA TRABAJADORA EMBARAZADA. EL ESCRITO RELATIVO, ROBUSTECIDO CON EL RECIBO FINIQUITO Y SU CONFESIÓN FICTA, SON INSUFICIENTES PARA TENER POR DEMOSTRADO QUE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO SE REALIZÓ LIBRE Y ESPONTÁNEAMENTE, SI EL PATRÓN NO DEMUESTRA QUE FUE POR UNA CAUSA AJENA AL ESTADO DE GRAVIDEZ.	IV.2o.T.2 L (11a.)	6957
SALARIO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. ES EL PERCIBIDO EN LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL VÍNCULO LABORAL.	II.1o.T.1 L (11a.)	6971
SALARIO SUPERIOR AL MÍNIMO. ES VEROSÍMIL SI EXISTEN DATOS OBJETIVOS QUE LO JUSTIFIQUEN.	XXI.2o.C.T.1 L (11a.)	6972
SALARIOS CAÍDOS E INTERESES. SI PROCEDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE CUANTIFICARLOS EN CANTIDAD LÍQUIDA EN EL LAUDO, CUANDO TENGA ELEMENTOS PARA ELLO Y, EN CASO DE INCREMENTOS, A SOLICITUD DE LA PARTE TRABAJADORA, ORDENAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, PARA SALVAGUARDAR LAS DIFERENCIAS QUE PUDIERAN GENERARSE CONFORME AL SALARIO VIGENTE AL MOMENTO DEL PAGO.	II.1o.T.2 L (11a.)	6974



	Número de identificación	Pág.
SALARIOS VENCIDOS. FORMA DE CALCULAR EL PAGO DE DOCE MESES CONFORME AL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	PR.L.CS. J/26 L (11a.)	5855
SUSPENSIÓN PARCIAL DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, SI CUENTA CON OTRA FUENTE DE INGRESOS.	III.2o.T.42 L (11a.)	6999
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO POR EL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN RELACIONADOS CON LA AGROINDUSTRIA DE EXPORTACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2022.	PR.L.CS. J/23 L (11a.)	5979
TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO. CUANDO RECLAMEN SU REINSTALACIÓN Y NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, DEBE APLICARSE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	III.2o.T.43 L (11a.)	7034
TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 7o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL PREVER TEMPORALIDADES NO RAZONABLES NI PROPORCIONALES PARA QUE OBTENGAN SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, VIOLA LOS DERECHOS A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	III.5o.T.2 L (11a.)	7035
TRIBUNALES LABORALES. AL SER ÓRGANOS DE PLENA JURISDICCIÓN, DEBEN PRONUNCIARSE		



	Número de identificación	Pág.
CONGRUENTE Y EXHAUSTIVAMENTE POR LO QUE HACE A TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS Y NO EFECTUAR UN REENVÍO PARA QUE LA DEMANDADA DETERMINE AL RESPECTO.	I.8o.T.20 L (11a.)	7040

Índice en Materia Común



	Número de identificación	Pág.
ACTO EQUIPARABLE AL DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE UNA ASEGURADORA PRIVADA DE RECIBIR Y DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA DE PENSIONES.	(X Región)3o.2 L (11a.)	6650
ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO SON LOS QUE REALIZA EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CUANTO AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y LA EXPEDICIÓN DE ACTAS.	I.4o.C.16 K (10a.)	6654
AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SON INATENDIBLES LOS QUE SE DIRIGEN A CONTROVERTIR LA IMPOSICIÓN INICIAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, SI SE INTERPONE CONTRA LA SENTENCIA QUE NEGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR.	II.2o.P.30 P (11a.)	6660
ALEGATOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL		



	Número de identificación	Pág.
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRO- NUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS.	VII.2o.T. J/11 K (11a.)	6310
AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO DE LAS ACTUACIONES SE ADVIERTA LA REALIZA- CIÓN DE ALGUNA CONDUCTA CONSTITUTIVA DE DELITO, SE DEBERÁ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA QUE ACTÚE EN CONSE- CUENCIA.	2a./J. 33/2023 (11a.)	4148
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AM- PARO. ES UNA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR LAS CAUSAS DE IMPROCEDEN- CIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE AMPARO (LITISPENDENCIA Y COSA JUZGADA).	PC.XIX. J/3 K (11a.)	6173
BLOQUEO O RESTRICCIÓN DE CUENTAS BANCA- RIAS. NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFEC- TOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA INSTITUCIÓN FINANCIERA LO REALIZA CON BASE EN LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO QUE CELEBRÓ CON EL USUARIO.	1.5o.C.65 C (11a.)	6679
CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 176/2009, SÓLO ES PROCEDENTE EN CASO DE QUE EL INSTITUTO SEA OMISO EN EXHIBIR CUALQUIER DOCUMENTO O INFORMACIÓN MA- TERIA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.	2a./J. 34/2023 (11a.)	4150
COMPETENCIA PARA CONOCER CONTRADICCIO- NES DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGI- ADOS DE CIRCUITO DE LA MISMA REGIÓN, PERO DE DISTINTA ESPECIALIDAD. CORRESPONDE AL PLENO REGIONAL QUE EJERZA JURISDICCIÓN POR MATERIA SOBRE EL TRIBUNAL COLEGIADO		



	Número de identificación	Pág.
QUE EMITIÓ EL PRIMERO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES.	PR.L.CS.1 K (11a.)	6069
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS O RESOLUCIONES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE SE CONVIRTIÓ EN AUTORIDAD RESPONSABLE SUSTITUTA DE UN EXTINTO TRIBUNAL UNITARIO ÚNICO DENTRO DEL MISMO CIRCUITO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN MÁS PRÓXIMO, DE CONFORMIDAD CON LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO.	III.3o.P.6 K (11a.)	6701
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ DEFINITIVA Y SU CUANTIFICACIÓN. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.8o.T.17 L (11a.)	6703
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE VIGILAR, PRESERVAR Y PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE TENGA EJECUCIÓN MATERIAL, AL TRATARSE DE UN ACTO OMISIVO CON EFECTOS POSITIVOS.	II.3o.A.9 A (11a.)	6705
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA UN AUTO DICTADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO VINCULADO CON LA PRIMERA ETAPA DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL.	PR.P.CN.1 P (11a.)	6070



	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SEMI-ESPECIALIZADOS, CUANDO ÉSTA SE ACTUALIZA RESPECTO DE UNA MATERIA COMÚN Y ES ENVIADA PARA SU RESOLUCIÓN POR CUALQUIERA DE LOS TRIBUNALES CONTENDIENTES. SE SURTE EN FAVOR DEL PLENO REGIONAL ANTE EL QUE SE PRESENTE LA DENUNCIA.	PR.P.CN.2 K (11a.)	6072
COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CONTRA RESOLUCIONES DE LA JUNTA ARBITRAL LOCAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO.	PR.L.CN.5 L (11a.)	6073
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMAN LOS PRECEPTOS QUE PREVÉN LAS TARIFAS PARA EL COBRO DE DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN DONDE SE UBICA LA OFICINA REGISTRAL EN LA QUE SE REALIZÓ EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.P.A.22 A (11a.)	6706
CONEXIDAD. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FUNDADA EN DEFINITIVA ESA EXCEPCIÓN Y ORDENA LA REMISIÓN DE LOS AUTOS AL JUZGADO QUE CONOCE DEL ASUNTO CONEXO, ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	1.5o.C.55 C (11a.)	6714
CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE LA MATERIA. ES INEXISTENTE POR CONSTITUIR COSA		



	Número de identificación	Pág.
JUZGADA, SI UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES, PREVIO A LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN, RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO DERIVADO DEL MISMO JUICIO NATURAL.	PR.L.CN.8 L (11a.)	6076
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. PROCEDE ANALIZAR LAS POSTURAS DISCREPANTES, AUNQUE ALGÚN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONTENDIENTE HAYA CONCLUIDO FUNCIONES.	PR.C.CN.3 K (11a.)	6078
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . NO DEBE REALIZARSE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTO DE NORMAS APLICADAS EN ACTUACIONES FIRMES O EN ETAPAS PROCESALES CONCLUIDAS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.47 C (11a.)	6729
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO CON FIRMA ESCANEADA. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO, AL NO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.	II.3o.A. J/1 A (11a.)	6455
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA PARA FINES AGRÍCOLAS DE SUBSISTENCIA, AL CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA, PERMANENTE Y CONTINUA AL DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA.	II.4o.A.2 A (11a.)	6747
DENUNCIA DE POSIBLE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. DEVIENE IMPROCEDENTE ANTE LA AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN DEL PARTICULAR PROMOVENTE, CUANDO EL ESCRITO RESPECTIVO LO		



	Número de identificación	Pág.
PRESENTA ANTES DEL FALLO FIRME DEL ASUNTO QUE SE SEÑALA PARA CONTENDER.	PR.L.CN.7 L (11a.)	6079
DERECHO DEL TANTO. NO ES TUTELABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO A QUIEN SE OSTENTA COMO COPROPIETARIO TERCERO EXTRAÑO CON MOTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, EN LA VENTA JUDICIAL O ADJUDICACIÓN POR REMATE DE UN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.C.6 C (11a.)	6751
DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA EN FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SI EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO SEÑALA COMO ACTOS RECLAMADOS DE MANERA INDIRECTA O COMO CONSECUENCIA DE UN POSIBLE CAMBIO DE DORMITORIO O TRASLADO, ACTOS QUE SUBJETIVAMENTE CALIFICA COMO TORTURA O TORMENTO.	PR.P.CN. J/7 P (11a.)	5161
DESPLAZAMIENTO FORZADO DE PERSONAS. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PARA QUE SE LES PROTEJAN PREVENTIVAMENTE SUS DERECHOS Y SE ORDENA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE MANERA GENERAL SU CUMPLIMIENTO, SU OBLIGACIÓN DE ACATARLA DEBE SER EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.	XVII.1o.P.A.9 K (11a.)	6756
DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. SI SE EMITIÓ EN FORMA CONJUNTA POR DOS PERITOS Y LO RATIFICÓ SÓLO UNO, AL HABER FALLECIDO EL OTRO O ENCONTRARSE INCAPACITADO POR ENFERMEDAD AL GRADO QUE SU REGRESO A LABORAR ES INCIERTO, RESULTA INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA REPONER EL PROCEDIMIENTO, QUE EL JUZGADOR DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE LA		



	Número de identificación	Pág.
RATIFICACIÓN Y PROCEDA DE CONFORMIDAD CON LA TESIS DE JURISPRUDENCIA III.3o.P. J/1 (10a.).	III.3o.P.21 P (11a.)	6766
DILACIÓN EXCESIVA EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, NO DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 120 DÍAS NATURALES PREVISTO POR LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE MÉXICO.	II.2o.T.33 L (11a.)	6768
DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. CUANDO SE ENCUENTRAN CONCLUIDAS POR SENTENCIA DECLARATIVA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR QUIEN SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA A ESE PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).	(IV Región)2o.2 C (11a.)	6770
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTRA LOS AUTOS E INTERLOCUTORIAS DICTADOS ANTES DE QUE SE DECLARE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SALVO QUE INVOLUCREN LOS DERECHOS O INTERESES DE PERSONAS MENORES DE EDAD.	I.5o.C.60 C (11a.)	6772
DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS IMPRESOS. EN CUANTO A SU CONTINENTE, ES POSIBLE OTORGARLES PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO, SI DE ELLOS SE DESPRENDEN ELEMENTOS QUE GENEREN CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD Y FIABILIDAD.	I.1o.P.3 K (11a.)	6778



	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE INTERDICCIÓN. LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEBEN EJERCER SUS FACULTADES DE CONTROL DIFUSO PARA INAPLICAR EL ARTÍCULO 1147, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y APLICAR DIRECTAMENTE EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	XI.2o.C.8 C (11a.)	6794
IMPEDIMENTO DE LOS JUZGADORES FEDERALES POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA PRESUNCIÓN DE ANIMADVERSIÓN ATRIBUIDA POR ALGUNA DE LAS PARTES A UNA IMPARTIDORA O IMPARTIDOR DE JUSTICIA, DERIVADA DE LA PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN SU CONTRA, ES INSUFICIENTE PARA CALIFICARLO DE LEGAL.	II.3o.A.6 K (11a.)	6813
IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA QUE EL MAGISTRADO PONENTE DEL PLENO REGIONAL QUE INTEGRÓ UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL, CONOZCA DE ÉSTE.	PR.A.CN.1 A (11a.)	6080
IMPEDIMENTO PARA ABSTENERSE DE CONOCER UN DIVERSO IMPEDIMENTO. ES PROCEDENTE FORMULARLO PARA RESOLVER EL PRIMER IMPEDIMENTO SI OCURRE ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J. 28/2023 (11a.)	4383
IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO EL TITULAR DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL MANIFIESTE QUE DERIVADO DE LA RELACIÓN LABORAL, TIENE AFECTO CON UN SERVIDOR PÚBLICO QUE A SU VEZ GUARDA PARENTESCO CON EL		



	Número de identificación	Pág.
ASESOR JURÍDICO O PERSONA AUTORIZADA DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO, ELLO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO QUE HACE POSIBLE INFERIR EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD.	PR.P.CN. J/9 K (11a.)	5248
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL AUTO POR EL QUE LA AUTORIDAD LABORAL FIJA FECHA PARA CELEBRAR UNA AUDIENCIA FUERA DEL PLAZO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	III.2o.T.44 L (11a.)	6816
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL DERECHO A PROMOVERLO NO ESTÁ SUJETO A LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN, SINO A LA DE PRESCRIPCIÓN, LO CUAL PERMITE PROMOVER MÁS DE UNO, SI AÚN NO HA FENECIDO EL PLAZO CORRESPONDIENTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.5o.C.2 K (11a.)	6824
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. NO PROCEDE EL ENVÍO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO DEJA DE EXISTIR LA MATERIA DEL CUMPLIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN Y/O POR CONVENIO DE LAS PARTES.	2a./J. 27/2023 (11a.)	4417
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES PROMOVIDO DENTRO DEL DIVERSO DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN AMPARO DIRECTO. SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	I.5o.C.1 K (11a.)	6826
INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL		



	Número de identificación	Pág.
DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, SINO QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.	I.1o.A. J/1 K (11a.)	6530
INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ELLOS LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE SÓLO ENTREGAN PRODUCTOS, PAQUETERÍA Y/O MENSAJERÍA, ASÍ COMO LOS TERCEROS REPARTIDORES, PARA RECLAMAR EL ARTÍCULO 307 TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	2a./J. 29/2023 (11a.)	4229
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LO TIENEN LAS MUJERES EN ETAPA REPRODUCTIVA Y PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR PARA IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLAS QUE SANCIONEN PENALMENTE LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO.	XIII.2o.PT.3 P (11a.)	6827
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. PARA ACREDITARLO CUANDO SE IMPUGNAN LEYES PENALES LOCALES QUE INVOLUCRAN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS QUE EVENTUALMENTE PUEDEN APLICARSE EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, ES INNECESARIO EXIGIR A ÉSTE EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROCESAL DE PROBAR SU RESIDENCIA EN LA ENTIDAD RESPECTIVA.	IX.P.2 K (11a.)	6829
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL ADUCIRSE RESPECTO DE ACTOS JURISDICCIONALES, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA.	I.5o.C.52 C (11a.)	6841
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS MIEMBROS DEL SISTEMA		



	Número de identificación	Pág.
NACIONAL DE INVESTIGADORES ADSCRITOS A UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SUPERIOR PRIVADA, PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DEL REGLAMENTO DE DICHO SISTEMA ABROGADO.	III.1o.A.13 A (11a.)	6843
INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LO TIENEN LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA AFECTADO.	1a./J. 79/2023 (11a.)	3569
JUICIO CONCURSAL. LA DETERMINACIÓN EN LA QUE SE CONSIDERA QUE NO FUE PRESENTADO EL INFORME FINAL DE ACTIVIDADES DEL SÍNDICO EN TIEMPO Y SE ORDENA DAR VISTA CON LA OMISSION AL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES (IFECOM), ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1.5o.C.68 C (11a.)	6849
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES XXI Y XXII, DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO EN UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE ENCUENTRA EN TRÁMITE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE SEÑALÓ COMO ACTO RECLAMADO EL PROVEÍDO DICTADO POR UN JUEZ ADSCRITO A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES, POR EL QUE DESECHÓ O INADMITIÓ UNA DEMANDA Y, POSTERIORMENTE, EL TRIBUNAL DE AMPARO TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EL MENCIONADO JUZGADOR LABORAL ADMITIÓ A TRÁMITE UNA ULTERIOR DEMANDA PROMOVIDA POR LA PROPIA PARTE ACTORA EN IDÉNTICOS TÉRMINOS QUE LA PRIMIGENIA.	PR.L.CS. J/21 L (11a.)	5425
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDE CONFORME A LA		



	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO, AL TRATARSE DE ACTOS FUERA DE JUICIO.	III.5o.T.3 L (11a.)	6851
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAME LA APLICACIÓN IMPLÍCITA DE ARTÍCULOS RESPECTO DE LOS CUALES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITIÓ DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, DEBE PREVENIRSE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI DESEA CONTINUAR CON SU SUSTANCIACIÓN O QUE SE REENCAUSE LA VÍA A LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO CORRESPONDIENTE.	II.1o.A.2 K (11a.)	6853
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, DE REQUERIR AL PATRÓN PARA QUE EN LA ETAPA EJECUTIVA DEL JUICIO LABORAL, INSCRIBA Y CONTABILICE EL LAUDO FIRME EN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA ADJETIVA QUE, POR SÍ SOLO, NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.	PR.L.CS. J/20 L (11a.)	5491
LAUDO INCONGRUENTE. EL ERROR EN EL NOMBRE DE LAS PARTES EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, POR SÍ SOLO, ES INSUFICIENTE PARA CONCEDER EL AMPARO Y LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, SI EN LOS CONSIDERANDOS SE ASENTÓ CORRECTAMENTE.	PR.L.CS. J/18 L (11a.)	5523
LEGADO. CUANDO NO SE HAYA TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO RESPECTIVO, LA SOLA DESIGNACIÓN DEL LEGATARIO ES INSUFICIENTE PARA PROBAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO QUE PROMUEVA PARA DEFENDERLO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.69 C (11a.)	6859
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TIENE		



	Número de identificación	Pág.
LA AUTORIDAD EMISORA DE LA NORMA GENERAL CUANDO IMPUGNE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA SU APLICACIÓN, EFECTOS O CONSECUENCIAS.	2a./J. 23/2023 (11a.)	4452
LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA TIENEN LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CUANDO SE IMPUGNA UNA REFORMA O ADICIÓN A LA CONSTITUCIÓN LOCAL (APLICABILIDAD, POR IDENTIDAD JURÍDICA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 106/2009).	IX.P.1 K (11a.)	6861
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. EN EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN EL QUE SE INTERPUSIERON, CUANDO LA HORA GENERADA EN LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA IMPIDA AL RECURRENTE GOZAR DE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DE SU VENCIMIENTO.	1a./J. 43/2023 (11a.)	3802
MENONITAS. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES SE AUTOADSCRIBA A ESA COMUNIDAD Y ADUZCA IMPEDIMENTO DE COMUNICACIÓN EFICAZ POR MOTIVO DE IDIOMA, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBERÁ ORDENAR DESDE SU LLAMAMIENTO LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE OFICIAL O PRÁCTICO CON CONOCIMIENTO DE SU IDIOMA NATAL, ASÍ COMO DE LAS CONDICIONES PARA CONOCER SU COSMOVISIÓN DERIVADA DE LA CULTURA.	XVII.1o.C.T.3 K (11a.)	6874
MENONITAS. SU CARACTERIZACIÓN COMO GRUPO MINORITARIO NO HOMOGÉNEO DEBE SER TOMADA EN CUENTA POR LA PERSONA JUZGADORA.	XVII.1o.C.T.2 K (11a.)	6876



	Número de identificación	Pág.
NEGATIVA FICTA O TÁCITA DEL BENEFICIO DE AMNISTÍA. ANTE LA FALTA DE REGULACIÓN EN LA LEY DE AMNISTÍA SOBRE EL RECURSO EFECTIVO EN SU CONTRA, RESULTA PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J. 90/2023 (11a.)	3628
NEGATIVA FICTA O TÁCITA DEL BENEFICIO DE AMNISTÍA. EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE AMNISTÍA VULNERA LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO AL NO ESPECIFICAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN APLICABLE.	1a./J. 91/2023 (11a.)	3629
OMISIONES ADMINISTRATIVAS CON FUENTE EN SEDE INTERNACIONAL. PUEDEN RECLAMARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J. 80/2023 (11a.)	3570
PÁGINAS DE INTERNET. SU VALORACIÓN QUEDA AL ARBITRIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.	VI.3o.A.1 K (11a.)	6898
PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ADMITIR LA DEMANDA BASTA QUE EL PROMOVENTE INDIQUE QUE SOLICITÓ COPIA DEL AUTO POR EL QUE SE LE RECONOCIÓ Y LO ACREDITE.	III.2o.T.2 K (11a.)	6902
PERSONAS MIGRANTES. EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO O EN LOS RECURSOS RELACIONADOS QUE PROMUEVAN CONTRA ACTOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM), AL ANALIZAR SU COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA, LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER EXCLUSIVAMENTE A LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN INTENTADA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN O DESCRIPCIÓN QUE SE HAGA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA.	VI.1o.P.4 K (11a.)	6904
PRECEDENTES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. PARA QUE PUEDAN APARTARSE DE ÉSTOS		



	Número de identificación	Pág.
Y ADOPTAR UN CRITERIO DIVERSO, ES SUFICIENTE CON QUE EMITAN, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, LAS CONSIDERACIONES DE LAS QUE SE ADVIERTA ESE ABANDONO, SIN NECESIDAD DE MANIFESTARLO EXPRESAMENTE.	I.3o.T.3 K (11a.)	6909
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SOLICITUD RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL PROPIO CÓDIGO, POR LO QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	VI.1o.P.5 P (11a.)	6925
RECURSO DE INCONFORMIDAD. EN EL INTERPUESTO CONTRA EL PROVEÍDO QUE DECLARÓ CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO, SON INATENIBLES LOS AGRAVIOS EN QUE EL RECURRENTE INSISTE SOBRE UN ASPECTO QUE FUE MATERIA DE UN RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE NULIDAD Y CONTRA LO DECIDIDO EN ESA INSTANCIA NO HIZO VALER ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA.	I.1o.A.4 A (11a.)	6940
RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN, DEBIDAMENTE NOTIFICADA, QUE NIEGA EXPRESAMENTE DAR TRÁMITE A LA DEMANDA ES EL GENÉRICO DE CINCO DÍAS HÁBILES, AL TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	II.3o.A.5 K (11a.)	6941
RECURSO DE QUEJA. LA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO, NO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CONTRA UN REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO DE MULTA.	PR.P.CN. J/2 P (11a.)	5790



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE CORRER TRASLADO CON LA DEMANDA AL TERCERO INTERESADO, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO A LA PREVENCIÓN PARA QUE PROPORCIONE SU DOMICILIO.	IV.3o.T.1 K (11a.)	6942
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO EN EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINA QUE HA DEJADO DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA OTORGADA, EN VIRTUD DE HABERSE RESUELTO EN DEFINITIVA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR SENTENCIA QUE CAUSÓ ESTADO.	VII.1o.C.3 K (11a.)	6943
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA U OTRA MEDIDA NECESARIA PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO, CUANDO HA TRANSCURRIDO EN DEMASÍA EL TIEMPO PARA ELLO, YA SEA PORQUE EL JUEZ FEDERAL NO IMPULSA DEBIDAMENTE EL PROCEDIMIENTO O LA AUTORIDAD RESPONSABLE MUESTRA EVASIVAS.	III.2o.T.3 K (11a.)	6945
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS FIRMES, AL SER INEFICAZ.	X.A.2 A (11a.)	6946
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA		



	Número de identificación	Pág.
PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA PARCIALMENTE LA DEMANDA O SU AMPLIACIÓN RESPECTO DE UNO O VARIOS CODEMANDADOS, DICTADO POR LA PERSONA SECRETARIA INSTRUCTORA EN UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL LABORAL.	PR.L.CS. J/22 L (11a.)	5820
RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE FACULTADES PARA NEGAR SU TRÁMITE.	III.2o.T.4 K (11a.)	6948
RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI SE REFIERE A SERVIDORES PÚBLICOS DISTINTOS A LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA.	III.3o.P.4 K (11a.)	6953
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE NO TIENE PLAZO PARA SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 199 DE LA LEY DE AMPARO).	I.3o.C.18 K (11a.)	6959
SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS PARTES NO PUEDEN RENUNCIAR AL PLAZO LEGAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	VIII.3o.P.A.4 P (11a.)	6976
SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DEL REGLAMENTO RELATIVO ABROGADO PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO EN CUALQUIER TIEMPO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE IMPUGNEN COMO AUTOAPLICATIVOS O HETEROAPLICATIVOS.	III.1o.A.14 A (11a.)	6978



	Número de identificación	Pág.
SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL IGUAL QUE EN EL SISTEMA TRADICIONAL (MIXTO), LOS ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDENTES Y PROCESALMENTE INDISPENSABLES PARA LA SECUENCIA DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, YA SEA INFORMAL O JUDICIALIZADA, AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO GENERADORES DE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [ACLARACIÓN DE LA TESIS AISLADA II.2o.P.51 P (10a.)].	II.2o.P.32 P (11a.)	6979
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y EL JUEZ DE CONTROL RESPONSABLE INFORMA QUE DICTÓ AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO AL IMPUTADO.	VI.1o.P.4 P (11a.)	6982
SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DE DECRETARLO, DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN POR LA FISCALÍA Y SU SUPERIOR JERÁRQUICO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE TRANSGREDE DE MANERA DIRECTA LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL IMPUTADO.	V.3o.P.A.1 P (11a.)	6984
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU APLICACIÓN EN EL ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS NO PRETENDE REALIZAR UN ABUNDAMIENTO DE LOS ELEMENTOS FORMALES Y SUSTANCIALES DE ÉSTOS, CUANDO OPERA EN FAVOR DEL IMPUTADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO.	II.4o.P.36 P (11a.)	6988



	Número de identificación	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN FAVOR DE LAS MUJERES O PERSONAS GESTANTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA, A FIN DE QUE ACCEDAN A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD EN DEFENSA DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.	II.1o.A.15 A (11a.)	6989
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES PROCEDENTE AUNQUE LA PERSONA IMPUTADA QUE LA SOLICITA SE ENCUENTRE PREVIAMENTE PRIVADA DE LA LIBERTAD EN OTRA CAUSA PENAL.	1a./J. 42/2023 (11a.)	3938
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE CONTRA LA PROBABLE DESAPARICIÓN FORZADA DE UNA NIÑA EN LA QUE ESTÁ INVOLUCRADO EL PROGENITOR QUE EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA, PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO TENGA UNA PARTICIPACIÓN PROACTIVA Y ORDENE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y A DICHO PARTICULAR, EL CESE INMEDIATO DE LA CONDUCTA Y SE ABSTENGAN DE EJECUTAR ACCIONES QUE COADYUVEN A ÉSTA.	II.3o.P.52 P (11a.)	6990
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A LAS PERSONAS MIGRANTES QUE RECLAMAN LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD POR MÁS DE TREINTA Y SEIS HORAS EN ESTACIONES MIGRATORIAS, AL SER UN ATAQUE A SU LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO.	PR.P.CN. J/5 P (11a.)	5897
SUSPENSIÓN DE PLANO. ES ADMISIBLE DECRETLARLA PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES DE EDAD CUANDO ÉSTOS SE VEAN AFECTADOS POR LA OMISIÓN EN EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO.	I.4o.C.17 K (10a.)	6992
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU CUMPLIMIENTO ES IMPROCEDENTE		



	Número de identificación	Pág.
VINCULAR A UNA AUTORIDAD QUE NO TENGA LA CALIDAD DE RESPONSABLE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 192 Y 197 DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.7o.C.4 K (11a.)	6994
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.	2a./J. 22/2023 (11a.)	4497
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. AL DETERMINARSE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR PARA DECIDIR SOBRE SU CONCESIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO DEBE PONDERARSE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.	I.3o.T.2 K (11a.)	6995
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022, QUE IMPONEN LA OBLIGACIÓN DE ACOMPAÑAR UNA CARTA PORTE A LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI).	VI.1o.A.14 A (11a.)	6997
SUSPENSIÓN PARCIAL DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, SI CUENTA CON OTRA FUENTE DE INGRESOS.	III.2o.T.42 L (11a.)	6999
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO POR EL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN RELACIONADOS CON LA AGROINDUSTRIA DE EXPORTACIÓN, PUBLICADO		



	Número de identificación	Pág.
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2022.	PR.L.CS. J/23 L (11a.)	5979
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL NÚMERO DE AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA, NO ES PARÁMETRO RAZONABLE PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA A IMPONER PARA LA PROCEDENCIA DE ESA MEDIDA CAUTELAR EN SU CONTRA.	VI.1o.P.8 P (11a.)	7000
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LAS REGLAS 2.8.1.20., 2.8.1.21., 2.8.1.22. Y 2.8.1.23. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, QUE PREVEN LA OBLIGACIÓN DE RECABAR Y, EN SU CASO, REMITIR A LA AUTORIDAD LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS BENEFICIARIOS CONTROLADORES.	I.10o.A.31 A (11a.)	7002
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA, CONTRA LA IMPOSICIÓN DE DIVERSAS MEDIDAS CAUTELARES AL IMPUTADO, EN SUSTITUCIÓN DE LA DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, SI EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS ES CONDICIONANTE PARA SU EXCARCELAMIENTO.	II.4o.P.34 P (11a.)	7004
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DEL REGISTRO CIVIL DE ASENTAR EN EL ACTA DE NACIMIENTO EL NOMBRE DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD CON LOS DOS APELLIDOS DEL PADRE Y UNO DE LA MADRE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.79 C (11a.)	7026



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE OTORGAR UNA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA, CUANDO DE NO CONCEDERSE LA MEDIDA CAUTELAR, ÉSTE TRANSCURRA DE FORMA NATURAL Y VENZA, DEJANDO SIN MATERIA EL JUICIO EN LO PRINCIPAL.	II.2o.P.29 P (11a.)	7028
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA PROPUESTA DE RENOVACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE UN SERVIDOR PÚBLICO REALIZADA POR UN CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 70/2019 (10a.)].	PR.A.CS. J/4 A (11a.)	6012
SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL NO AFECTAR LA LIBERTAD PERSONAL, DEBE ANALIZARSE CONFORME A LAS REGLAS GENERALES PREVISTAS EN EL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO I, SECCIÓN TERCERA, PRIMERA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO.	PR.P.CN. J/6 P (11a.)	6064
TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN. LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRAN CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE UNO DE SUS PARES DEL MISMO ÓRGANO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR REGLA GENERAL, DEBA SUSTANCIARSE Y RESOLVERSE DE MANERA UNITARIA.	III.3o.P.5 K (11a.)	7038



	Número de identificación	Pág.
VIOLACIONES PROCESALES. PARA HACERLAS VALER Y QUE SE ESTUDIEN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES INNECESARIO QUE SE HUBIERAN IMPUGNADO A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES PENSIONADOS.	XXIV.1o.38 K (11a.)	7048

Índice de Jurisprudencia por Precedentes



	Número de identificación	Pág.
AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO DE LAS ACTUACIONES SE ADVIERTA LA REALIZACIÓN DE ALGUNA CONDUCTA CONSTITUTIVA DE DELITO, SE DEBERÁ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA QUE ACTÚE EN CONSECUENCIA.	2a./J. 33/2023 (11a.)	4148
CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 176/2009, SÓLO ES PROCEDENTE EN CASO DE QUE EL INSTITUTO SEA OMISO EN EXHIBIR CUALQUIER DOCUMENTO O INFORMACIÓN MATERIA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.	2a./J. 34/2023 (11a.)	4150
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA, TRAE COMO CONSECUENCIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.	2a./J. 42/2023 (11a.)	4195
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EXHIBIR		



	Número de identificación	Pág.
LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORQUE UNA RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE TRES MESES.	2a./J. 36/2023 (11a.)	4152
COSTAS. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE LOS MONTOS QUE COBRARÁN LOS ABOGADOS EN LOS NEGOCIOS DE CUANTÍA INDETERMINADA, ES INCONSTITUCIONAL, PUES CONSTITUYE UNA NORMA OBSOLETA QUE VIOLENTA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.	1a./J. 87/2023 (11a.)	3413
DEFINICIÓN DE TORTURA SEXUAL.	1a./J. 85/2023 (11a.)	3488
DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO.	1a./J. 78/2023 (11a.)	3562
DERECHO HUMANO AL AGUA. ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DEL.	1a./J. 82/2023 (11a.)	3565
DERECHO HUMANO AL AGUA. LA DISPONIBILIDAD, CALIDAD Y ACCESIBILIDAD SON GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN.	1a./J. 81/2023 (11a.)	3566
DERECHO HUMANO AL AGUA. LAS GARANTÍAS DE LA ACCESIBILIDAD SON: FÍSICA, ECONÓMICA, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.	1a./J. 83/2023 (11a.)	3567
DESUSO DE UNA NORMA. SE JUSTIFICA ESA FIGURA RESPECTO DE NORMAS OBSOLETAS O ANACRÓNICAS CUANDO SU APLICACIÓN CONLLEVA LA VIOLACIÓN DIRECTA DE UN DERECHO HUMANO.	1a./J. 88/2023 (11a.)	3415



	Número de identificación	Pág.
INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ELLOS LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE SÓLO ENTREGAN PRODUCTOS, PAQUETERÍA Y/O MENSAJERÍA, ASÍ COMO LOS TERCEROS REPARTIDORES, PARA RECLAMAR EL ARTÍCULO 307 TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	2a./J. 29/2023 (11a.)	4229
INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LO TIENEN LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA AFECTADO.	1a./J. 79/2023 (11a.)	3569
NEGATIVA FICTA O TÁCITA DEL BENEFICIO DE AMNISTÍA. ANTE LA FALTA DE REGULACIÓN EN LA LEY DE AMNISTÍA SOBRE EL RECURSO EFECTIVO EN SU CONTRA, RESULTA PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J. 90/2023 (11a.)	3628
NEGATIVA FICTA O TÁCITA DEL BENEFICIO DE AMNISTÍA. EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE AMNISTÍA VULNERA LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO AL NO ESPECIFICAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN APLICABLE.	1a./J. 91/2023 (11a.)	3629
OMISIONES ADMINISTRATIVAS CON FUENTE EN SEDE INTERNACIONAL. PUEDEN RECLAMARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J. 80/2023 (11a.)	3570
OMISIONES ADMINISTRATIVAS EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL MEDIO AMBIENTE Y AL AGUA. SON INCONVENCIONALES.	1a./J. 77/2023 (11a.)	3572
ORDEN DE PRELACIÓN DE HEREDEROS EN JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS. EL ESTABLECIDO		



	Número de identificación	Pág.
EN EL ARTÍCULO 2921 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO NO VULNERA EL DERECHO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA.	1a./J. 89/2023 (11a.)	3671
PLANTELES EDUCATIVOS PRIVADOS. LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 94 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, QUE PREVEN SU PERTENENCIA AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, NO LESIONAN EL DERECHO DE PROPIEDAD, PUES SU INTEGRACIÓN A ESE SISTEMA ÚNICAMENTE REPRESENTA SU SUJECCIÓN AL CONJUNTO DE REGLAS APLICABLES AL FUNCIONAMIENTO Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO.	2a./J. 38/2023 (11a.)	4258
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LA OBLIGACIÓN FORMAL A CARGO DE LAS PERSONAS MORALES DE PRESENTAR AVISOS SOBRE LAS INCORPORACIONES O MODIFICACIONES DE SOCIOS, ACCIONISTAS, ASOCIADOS Y PERSONAS CON CARGOS SEMEJANTES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 27, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE AQUEL DERECHO.	2a./J. 30/2023 (11a.)	4316
PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA PARA DESVIRTUAR EL CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE AL DESAHOGARLA NO SE EXHIBAN LOS DOCUMENTOS FÍSICOS RELATIVOS, NO ACTUALIZA LA PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS ADUCIDOS POR LA PERSONA ASEGURADA, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 828 Y 899-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J. 35/2023 (11a.)	4154
SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL PROCEDIMIENTO SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY ESPECIAL RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 92/2023 (11a.)	3713



	Número de identificación	Pág.
TORTURA SEXUAL. LA DESNUDEZ FORZADA IMPUESTA POR AGENTES ESTATALES ES UNA FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL QUE CONSTITUYE TORTURA.	1a./J. 84/2023 (11a.)	3489
UNIDADES VERIFICADORAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN ABROGADA. LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE JULIO DE 2020, QUE LAS TRANSFORMÓ EN ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD ES CONSTITUCIONAL, AL RESPETAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 39/2023 (11a.)	4353

Índice de Jurisprudencia por Contradicción



	Número de identificación	Pág.
ACUERDOS PROBATORIOS EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL. EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ACUSADO NO PUEDEN CELEBRARLOS Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO SE ENCUENTRA LEGALMENTE IMPEDIDO PARA AUTORIZARLOS.	PR.P.CN. J/8 P (11a.)	4745

Contradicción de criterios 19/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 27 de abril de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares (presidente) y Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: Denis Reyes Huerta.

ALIMENTOS PROVISIONALES. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1451 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PUES EL PROCEDIMIENTO RELATIVO COMPRENDE LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR ALIMENTARIO ANTES DE EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	PR.C.CN. J/8 C (11a.)	4813
--	-----------------------	------

Contradicción de criterios 16/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el extinto Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del extinto Tribunal Colegiado del Vigésimo



	Número de identificación	Pág.
<p>Octavo Circuito. 10 de mayo de 2023. Unanimidad de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo, quien formuló voto concurrente, y Abraham Sergio Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretario: Juan Armando Brindis Moreno.</p>		
<p>AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES UNA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES XY XI DE LA LEY DE AMPARO (LITISPENDENCIA Y COSA JUZGADA).</p>	PC.XIX. J/3 K (11a.)	6173
<p>Contradicción de criterios 2/2022. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 13 de diciembre de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Osbaldo López García (presidente y ponente), Olga Iliana Saldaña Durán (Magistrada decana), Javier Loyola Zosa, Carlos Martín Hernández Carlos y Gerardo Octavio García Ramos (quien formuló voto concurrente), con el voto en contra del Magistrado Mauricio Fernández de la Mora, quien formuló voto particular. Ponente: Osbaldo López García. Secretario: Humberto Piñón Reyes.</p>		
<p>BONO ANUAL DE ANTIGÜEDAD. EL ARTÍCULO 8o. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE EXIGE DISTINTOS AÑOS DE SERVICIO A MUJERES (VEINTIOCHO) Y HOMBRES (TREINTA) PARA TENER DERECHO A DICHA PRESTACIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.</p>	PR.L.CN. J/2 L (11a.)	4846



Contradicción de criterios 11/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 3 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Guillermo Vázquez Martínez y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Magistrado Guillermo Vázquez Martínez. Secretario: Agustín Guadalupe Carreño Chapa.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS (CAPUFE) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

PR.L.CS. J/27 L (11a.) 4878

Contradicción de criterios 65/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito. 17 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate, y de los Magistrados Emilio González Santander y José Luis Caballero Rodríguez. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Angélica Ladrón de Guevara Gómez.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS FEDERALES DE DIVERSA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL DE CIRCUITO

PR.P.CN. J/4 P (11a.) 4912

**QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVINO.**

Contradicción de criterios 26/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 23 de marzo de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y del Magistrado Samuel Meraz Lares. Disidente: Magistrado Héctor Lara González, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

CONCURSOS MERCANTILES. LA GARANTÍA HIPOTECARIA CONSTITUIDA EN BIENES DE UN TERCERO NO DEUDOR, EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL O DE NEGOCIACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, OPERA COMO UN INSTRUMENTO DE NEGOCIACIÓN EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN.

PR.C.CS. J/2 C (11a.) 4959

Contradicción de criterios 12/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 13 de abril de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, quien formuló voto concurrente y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretarios: Laura Icazbalceta Vargas, Miguel Mora Pérez y Luis Fernando Castillo Portillo.

CONCURSOS MERCANTILES. LOS CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA DEBEN RECONOCERSE COMO PREFERENTES, CONFORME AL ARTÍCULO 219, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO LA GARANTÍA REAL ESTÉ CONSTITUIDA EN BIENES DE UN TERCERO NO DEUDOR.

PR.C.CS. J/1 C (11a.) 4961

Contradicción de criterios 12/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 13 de abril de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia



	Número de identificación	Pág.
<p>Muro Arellano, quien formuló voto concurrente y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretarios: Laura Icazbalceta Vargas, Miguel Mora Pérez y Luis Fernando Castillo Portillo.</p>		
<p>CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS TRABAJADORES. PARA RESOLVERLOS ES APLICABLE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.</p>	PR.L.CS. J/24 L (11a.)	5041
<p>Contradicción de criterios 14/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 17 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.</p>		
<p>COSTAS. PARA CUANTIFICARLAS EN JUICIOS DEL ORDEN CIVIL QUE NO CONCLUYAN CON SENTENCIA ABSOLUTORIA O CONDENATORIA, SINO CON RESOLUCIÓN QUE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA U HOMOLOGA EL DESISTIMIENTO, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA ASUNTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).</p>	PR.C.CN. J/6 C (11a.)	5084
<p>Contradicción de criterios 17/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Decimoquinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito. 19 de abril de 2023. Unanimidad de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Alejandra Flores Ramos.</p>		



	Número de identificación	Pág.
DELITO DE DESPOJO. SU CONSUMACIÓN ES DE CARÁCTER INSTANTÁNEO Y NO PERMANENTE, POR LO QUE PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE MATERIALMENTE SE REALIZÓ LA OCUPACIÓN DEL INMUEBLE RELATIVO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE SONORA).	1a./J. 49/2023 (11a.)	3751

Contradicción de criterios 251/2022. Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 23 de noviembre de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular, y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien votó por la inexistencia de la contradicción. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA EN FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SI EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO SEÑALA COMO ACTOS RECLAMADOS DE MANERA INDIRECTA O COMO CONSECUENCIA DE UN POSIBLE CAMBIO DE DORMITORIO O TRASLADO, ACTOS QUE SUBJETIVAMENTE CALIFICA COMO TORTURA O TORMENTO.	PR.P.CN. J/7 P (11a.)	5161
---	-----------------------	------

Contradicción de criterios 29/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Sexto Tribunal



	Número de identificación	Pág.
<p>Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito. 27 de abril de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González. Disidente: Magistrada Emma Meza Fonseca, quien formuló voto particular. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.</p>		
<p>EMBARGO MERCANTIL. EL JUEZ DE INSTANCIA PUEDE REVISARLO DE OFICIO, NO OBSTANTE QUE EL PROCESO SE RIJA PREPONDERADAMENTE POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO.</p>	PR.C.CN. J/7 C (11a.)	5210
<p>Contradicción de criterios 22/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 26 de abril de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Disidente: Magistrado Abraham Sergio Marcos Valdés, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.</p>		
<p>IMPEDIMENTO PARA ABSTENERSE DE CONOCER UN DIVERSO IMPEDIMENTO. ES PROCEDENTE FORMULARLO PARA RESOLVER EL PRIMER IMPEDIMENTO SI OCURRE ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO.</p>	2a./J. 28/2023 (11a.)	4383
<p>Contradicción de criterios 411/2022. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Tribunal Colegiado</p>		



del Trigésimo Primer Circuito, y los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal del Séptimo Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Cuarto en Materia Penal del Tercer Circuito. 19 de abril de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO EL TITULAR DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL MANIFIESTE QUE DERIVADO DE LA RELACIÓN LABORAL, TIENE AFECTO CON UN SERVIDOR PÚBLICO QUE A SU VEZ GUARDA PARENTESCO CON EL ASESOR JURÍDICO O PERSONA AUTORIZADA DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO, ELLO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO QUE HACE POSIBLE INFERIR EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD.

PR.P.CN. J/9 K (11a.) 5248

Contradicción de criterios 22/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Octavo Circuito. 20 de abril de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Arely Pechir Magaña.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. NO PROCEDE EL ENVÍO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO DEJA DE EXISTIR LA MATERIA DEL CUMPLIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN Y/O POR CONVENIO DE LAS PARTES.

2a./J. 27/2023 (11a.) 4417

Contradicción de criterios 344/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Sexto en Materia de



Trabajo del Primer Circuito, Primero en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, Segundo en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, Quinto del Décimo Quinto Circuito y Sexto del Décimo Quinto Circuito. 3 de mayo de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

INCIDENTES EN EL JUICIO MERCANTIL. LA EXTEMPORANEIDAD EN SU PRESENTACIÓN IMPIDE LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA EN LA QUE SE EXAMINE EL FONDO DE LA LITIS INCIDENTAL.

PR.C.CN. J/3 C (11a.) 5300

Contradicción de criterios 2/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 23 de marzo de 2023. Unanimidad de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Abraham Sergio Marcos Valdés y Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretaria: Xochilpilli Nuño Navarro.

INCREMENTOS ANUALES DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). PARA DETERMINARLOS DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLOS SE SUSCITAN Y NO EL QUE ESTABA EN VIGOR CUANDO SE OTORGÓ LA PENSIÓN RESPECTIVA.

PR.L.CS. J/28 L (11a.) 5384

Contradicción de criterios 37/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo, Décimo Cuarto y Quinto, todos en Materia de Trabajo del



	Número de identificación	Pág.
Primer Circuito. 17 de mayo de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y del Magistrado Emilio González Santander. Disidente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Jorge Iván Ávila Rivera.		
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES XXI Y XXII, DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO EN UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE ENCUENTRA EN TRÁMITE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE SEÑALÓ COMO ACTO RECLAMADO EL PROVEÍDO DICTADO POR UN JUEZ ADSCRITO A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES, POR EL QUE DESECHÓ O INADMITIÓ UNA DEMANDA Y, POSTERIORMENTE, EL TRIBUNAL DE AMPARO TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EL MENCIONADO JUZGADOR LABORAL ADMITIÓ A TRÁMITE UNA ULTERIOR DEMANDA PROMOVIDA POR LA PROPIA PARTE ACTORA EN IDÉNTICOS TÉRMINOS QUE LA PRIMIGENIA.	PR.L.CS. J/21 L (11a.)	5425
Contradicción de criterios 51/2023. Entre los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 10 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Jorge Iván Ávila Rivera.		
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, DE REQUERIR AL PATRÓN PARA QUE EN LA ETAPA EJECUTIVA DEL JUICIO LABORAL, INSCRIBA Y CONTABILICE EL LAUDO FIRME EN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA ADJETIVA QUE, POR SÍ SOLO, NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.	PR.L.CS. J/20 L (11a.)	5491



Contradicción de criterios 50/2023. Entre los sustentados por el Quinto y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 3 de mayo de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y del Magistrado Emilio González Santander. Disidente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Esperanza Crecente Novo.

LA COMUNICACIÓN QUE REALIZA EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA LA POSIBILIDAD DE REALIZAR EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS DE PERSONAS PRESUNTAMENTE INVOLUCRADAS EN LA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS CRIMINALES RELACIONADAS CON EL LAVADO DE ACTIVOS, CONSTITUYE UNA SOLICITUD EXPRESA SUFICIENTE PARA REALIZAR EL BLOQUEO E INMOVILIZACIÓN DE LAS MISMAS EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

PC.XIX. J/4 A (11a.) 6218

Contradicción de criterios 3/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Primero y Segundo Colegiados del Décimo Noveno Circuito, ambos con sede en Reynosa, Tamaulipas. 13 de diciembre de 2022. Aprobado por mayoría de votos de los Magistrados Olga Iliana Saldaña Durán (Magistrada decana), Gerardo Octavio García Ramos, Mauricio Fernández de la Mora, Carlos Martín Hernández Carlos, Javier Loyola Zosa (ponente), con el voto en contra del Magistrado Osbaldo López García (presidente) quien formula voto particular, integrantes del Pleno del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas. Ponente: Javier Loyola Zosa. Secretario: Fernando López Cabrera.

LAUDO INCONGRUENTE. EL ERROR EN EL NOMBRE DE LAS PARTES EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, POR SÍ SOLO, ES INSUFICIENTE PARA

PR.L.CS. J/18 L (11a.) 5523

**CONCEDER EL AMPARO Y LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, SI EN LOS CONSIDERANDOS SE ASENTÓ CORRECTAMENTE.**

Contradicción de criterios 46/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo del Tercer Circuito y Décimo Primero del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 19 de abril de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y del Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Disidente: Magistrado Emilio González Santander, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: José Luis Ruiz Muñoz.

LAUDOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA SU CUMPLIMIENTO, ADEMÁS DEL AYUNTAMIENTO OBLIGADO, EL TRIBUNAL PUEDE VINCULAR A CUALQUIER AUTORIDAD QUE, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y COMPETENCIAS, PUEDA REALIZAR LO NECESARIO PARA OBTENER LOS RECURSOS ECONÓMICOS INDISPENSABLES PARA ELLO.

PR.L.CS. J/19 L (11a.) 5575

Contradicción de criterios 44/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 26 de abril de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Rosa María Galván Zárate y Emilio González Santander. Disidente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Angélica Ladrón de Guevara Gómez.

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TIENE LA AUTORIDAD EMISORA DE LA NORMA GENERAL CUANDO IMPUGNE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA SU APLICACIÓN, EFECTOS O CONSECUENCIAS.

2a./J. 23/2023 (11a.) 4452



	Número de identificación	Pág.
<p>Contradicción de criterios 404/2022. Entre los sustentados por el Pleno del Trigésimo Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de abril de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmin Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Iveth López Vergara.</p>		
<p>MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. EN EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN EL QUE SE INTERPUSIERON, CUANDO LA HORA GENERADA EN LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA IMPIDA AL RECURRENTE GOZAR DE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DE SU VENCIMIENTO.</p>	<p>1a./J. 43/2023 (11a.)</p>	<p>3802</p>
<p>Contradicción de criterios 232/2022. Entre los sustentados por el Pleno del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 18 de enero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho a formular voto concurrente al considerar que debían incluirse lineamientos para que la autoridad judicial corrobore el lugar de presentación del recurso, pero comparte las consideraciones de la tesis. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Marat Paredes Montiel.</p>		
<p>PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. EL JUICIO RESPECTIVO ES DE LITIS ABIERTA EN OBSERVANCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).</p>	<p>PR.C.CN. J/5 C (11a.)</p>	<p>5644</p>



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de criterios 13/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 12 de abril de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo, con el voto en contra del Magistrado Abraham S. Marcos Valdés, respecto a la existencia de la contradicción. Unanimidad de votos en cuanto al criterio jurídico. Ponente: Magistrado Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Alejandra Flores Ramos.		
PRESTACIÓN EXTRALEGAL DENOMINADA "GASOLINA". LOS RECIBOS DE PAGO QUE DEMUESTRAN SU PERCEPCIÓN SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE PARA SU PAGO ESTABLECE LA CLÁUSULA 182 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (BIENIO 2019-2021).	PR.L.CS. J/25 L (11a.)	5675
Contradicción de criterios 52/2023. Entre los sustentados por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 17 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.		
PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO SE VULNERA CUANDO UN MISMO JUEZ DE CONTROL EMITE UNA ORDEN DE CATEO Y POSTERIORMENTE DICTA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DERIVADO DE LOS HECHOS DE LA MISMA INVESTIGACIÓN.	1a./J. 44/2023 (11a.)	3846
Contradicción de criterios 403/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, el Segundo		



Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 15 de febrero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. ES COMPATIBLE CON EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, CONFORME A LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS PRUEBAS.

PR.P.CN. J/3 P (11a.) 5712

Contradicción de criterios 25/2023. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 23 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares (presidente) y Héctor Lara González, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: Rodrigo Facundo Salvador.

PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, NO CONLLEVA INADMITIR O DESECHAR LAS OFRECIDAS O ALLEGADAS DESDE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA (LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

PR.L.CN. J/3 L (11a.) 5761

Contradicción de criterios 15/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del

**Número de identificación** **Pág.**

Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en el Estado de México. 31 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Guillermo Vázquez Martínez. Secretario: Agustín Guadalupe Carreño Chapa.

RECURSO DE QUEJA. LA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO, NO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CONTRA UN REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO DE MULTA.

PR.P.CN. J/2 P (11a.) 5790

Contradicción de criterios 7/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo y Primero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 16 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares (quien formuló voto concurrente) y Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretarios: Denis Reyes Huerta y Rodrigo Facundo Salvador.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTAMENTE EL ACUERDO QUE DESECHA PARCIALMENTE LA DEMANDA O SU AMPLIACIÓN RESPECTO DE UNO O VARIOS CODEMANDADOS, DICTADO POR LA PERSONA SECRETARIA INSTRUCTORA EN UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL LABORAL.

PR.L.CS. J/22 L (11a.) 5820

Contradicción de criterios 55/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo del



Décimo Circuito y Primero del Séptimo Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 10 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: José Luis Ruiz Muñoz.

RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA ADJUDICACIÓN DEL INMUEBLE REMATADO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, AL NO TRATARSE DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1323 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

PC.IX.C.A. J/1 C (11a.) 6268

Contradicción de criterios 3/2022. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 22 de noviembre de 2022. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Jaime Arturo Garzón Orozco (presidente), Óscar Fernando Hernández Bautista, Guillermo Esparza Alfaro, Hanz Eduardo López Muñoz y Mario César Flores Muñoz. Ponente: Mario César Flores Muñoz. Secretaria: Thania Gabriela Olvera Gil.

SALARIOS VENCIDOS. FORMA DE CALCULAR EL PAGO DE DOCE MESES CONFORME AL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

PR.L.CS. J/26 L (11a.) 5855

Contradicción de criterios 61/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, el Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados



	Número de identificación	Pág.
José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: Luis Huerta Martínez.		
SECUESTRO. PARA TENER POR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO, CONTENIDA EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, DEBE ENTENDERSE POR "CAMINO PÚBLICO" AQUEL QUE SE ENCUENTRE FUERA DE LOS LÍMITES POBLACIONALES.	1a./J. 73/2023 (11a.)	3875
Contradicción de criterios 317/2022. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Penal de Segundo Circuito. 26 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.		
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES PROCEDENTE AUNQUE LA PERSONA IMPUTADA QUE LA SOLICITA SE ENCUENTRE PREVIAMENTE PRIVADA DE LA LIBERTAD EN OTRA CAUSA PENAL.	1a./J. 42/2023 (11a.)	3938
Contradicción de criterios 205/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se separa de algunos párrafos y reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular relacionado con la		



	Número de identificación	Pág.
<p>inexistencia de la contradicción de criterios. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Jonathan Santacruz Morales.</p>		

<p>SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A LAS PERSONAS MIGRANTES QUE RECLAMAN LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD POR MÁS DE TREINTA Y SEIS HORAS EN ESTACIONES MIGRATORIAS, AL SER UN ATAQUE A SU LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO.</p>	PR.P.CN. J/5 P (11a.)	5897
---	-----------------------	------

Contradicción de criterios 16/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Primero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 31 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

<p>SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.</p>	2a./J. 22/2023 (11a.)	4497
---	-----------------------	------

Contradicción de criterios 338/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 12 de abril de 2023. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES PROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA SENTENCIA QUE REVOCA LA APROBACIÓN DE UN CONVENIO CONCURSAL Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	PR.C.CN. J/4 C (11a.)	5941
<p>Contradicción de criterios 12/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. Mayoría de dos votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Disidente: Magistrado Abraham Sergio Marcos Valdés. 3 de abril de 2023. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Ramiro Ignacio López Muñoz.</p>		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO POR EL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN RELACIONADOS CON LA AGROINDUSTRIA DE EXPORTACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2022.	PR.L.CS. J/23 L (11a.)	5979
<p>Contradicción de criterios 53/2023. Entre los sustentados por el Cuarto y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 10 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárata y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Esperanza Crecente Novo.</p>		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE EN CONTRA DE LA OMISSION DE RESOLVER SOBRE LA PROPUESTA DE RENOVACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE UN SERVIDOR PÚBLICO REALIZADA POR UN CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 70/2019 (10a.)].	PR.A.CS. J/4 A (11a.)	6012



Contradicción de criterios 6/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 29 de marzo de 2023. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL NO AFECTAR LA LIBERTAD PERSONAL, DEBE ANALIZARSE CONFORME A LAS REGLAS GENERALES PREVISTAS EN EL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO I, SECCIÓN TERCERA, PRIMERA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO.

PR.P.CN. J/6 P (11a.) 6064

Contradicción de criterios 30/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 13 de abril de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González. Disidente: Magistrada Emma Meza Fonseca, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretario: Francisco Morales Martínez.



Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. SU PRÓRROGA POR PACTO DE SUMISIÓN EXPRESA ESTÁ LIMITADA A LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.3o.C. J/6 C (11a.)	6384
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA. LA DECLARACIÓN OMITIDA POR EL RECURRENTE ACERCA DE LA TRASCENDENCIA DEL 'RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN', NO DA LUGAR AL RECHAZO DEL RECURSO."	I.4o.C.105 C (10a.)	6662
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DICTAMEN EMITIDO POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO), EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LA PARTE PROVEEDORA DE LOS BIENES O SERVICIOS."	I.5o.C.72 C (11a.)	6763
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "FRAUDE PROCESAL EN SU HIPÓTESIS DE ALTERAR CONDICIONES DE TRABAJO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 165 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. NO SE CONFIGURA POR UN TRABAJADOR, CUANDO AL FORMULAR SU DEMANDA LABORAL		



	Número de identificación	Pág.
RECLAMA HECHOS QUE EL PATRÓN ADUCE SON FALSOS."	II.2o.P.33 P (11a.)	6808
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "NEGATIVA FICTA O TÁCITA DEL BENEFICIO DE AMNISTÍA. ANTE LA FALTA DE REGULACIÓN EN LA LEY DE AMNISTÍA SOBRE EL RECURSO EFECTIVO EN SU CONTRA, RESULTA PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J. 90/2023 (11a.)	3628
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, NO CONLLEVA INADMITIR O DESECHAR LAS OFRECIDAS O ALLEGADAS DESDE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA (LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."	PR.L.CN. J/3 L (11a.)	5761
Acceso a la justicia en su vertiente de tutela judicial efectiva, derecho de.—Véase: "MENONITAS. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES SE AUTOADSCRIBA A ESA COMUNIDAD Y ADUZCA IMPEDIMENTO DE COMUNICACIÓN EFICAZ POR MOTIVO DE IDIOMA, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBERÁ ORDENAR DESDE SU LLAMAMIENTO LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE OFICIAL O PRÁCTICO CON CONOCIMIENTO DE SU IDIOMA NATAL, ASÍ COMO DE LAS CONDICIONES PARA CONOCER SU COSMOVISIÓN DERIVADA DE LA CULTURA."	XVII.1o.C.T.3 K (11a.)	6874
Acceso a la tutela jurisdiccional, derecho de.—Véase: "TRIBUNALES LABORALES. AL SER ÓRGANOS DE PLENA JURISDICCIÓN, DEBEN PRONUNCIARSE CONGRUENTE Y EXHAUSTIVAMENTE POR LO QUE HACE A TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS Y NO EFECTUAR UN REENVÍO PARA QUE LA DEMANDADA DETERMINE AL RESPECTO."	I.8o.T.20 L (11a.)	7040



	Número de identificación	Pág.
<p>Acceso a un recurso judicial efectivo, derecho humano de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL NO AFECTAR LA LIBERTAD PERSONAL, DEBE ANALIZARSE CONFORME A LAS REGLAS GENERALES PREVISTAS EN EL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO I, SECCIÓN TERCERA, PRIMERA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO."</p>	PR.P.CN. J/6 P (11a.)	6064
<p>Acceso a una justicia pronta y completa, principio de.—Véase: "LAUDOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA SU CUMPLIMIENTO, ADEMÁS DEL AYUNTAMIENTO OBLIGADO, EL TRIBUNAL PUEDE VINCULAR A CUALQUIER AUTORIDAD QUE, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y COMPETENCIAS, PUEDA REALIZAR LO NECESARIO PARA OBTENER LOS RECURSOS ECONÓMICOS INDISPENSABLES PARA ELLO."</p>	PR.L.CS. J/19 L (11a.)	5575
<p>Acceso al agua, derecho humano de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA PARA FINES AGRÍCOLAS DE SUBSISTENCIA, AL CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA, PERMANENTE Y CONTINUA AL DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA."</p>	II.4o.A.2 A (11a.)	6747
<p>Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "VISTA AL OFERENTE DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. DEBE LLEVARSE A CABO CON EL CONTENIDO DE LA RAZÓN DEL ACTUARIO JUDICIAL QUE DA FE DE LA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL TESTIGO POR LA INEXACTITUD DE SU DOMICILIO, CUANDO EXISTA UN APERCIBIMIENTO</p>		



	Número de identificación	Pág.
DE MULTA Y DESERCIÓN DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.82 C (11a.)	7072
Administración de justicia, derecho fundamental a la.— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE LAS PERCEPCIONES DE LOS MIEMBROS EN ACTIVO DE UNA INSTITUCIÓN POLICIACA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	XVII.1o.P.A.24 A (11a.)	6698
Agua, derecho humano al.—Véase: "DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO."	1a./J. 78/2023 (11a.)	3562
Agua, derecho humano al.—Véase: "DERECHO HUMANO AL AGUA. ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DEL."	1a./J. 82/2023 (11a.)	3565
Agua, derecho humano al.—Véase: "DERECHO HUMANO AL AGUA. LA DISPONIBILIDAD, CALIDAD Y ACCESIBILIDAD SON GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN."	1a./J. 81/2023 (11a.)	3566
Agua, derecho humano al.—Véase: "DERECHO HUMANO AL AGUA. LAS GARANTÍAS DE LA ACCESIBILIDAD SON: FÍSICA, ECONÓMICA, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN."	1a./J. 83/2023 (11a.)	3567
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DE DECRESTARLO, DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN POR LA FISCALÍA Y SU SUPERIOR JERÁRQUICO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE		



	Número de identificación	Pág.
DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE TRANSGREDE DE MANERA DIRECTA LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL IMPUTADO."	V.3o.P.A.1 P (11a.)	6984
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LO TIENEN LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA AFECTADO."	1a./J. 79/2023 (11a.)	3569
Audiencia, derecho de.—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. EL JUICIO RESPECTIVO ES DE LITIS ABIERTA EN OBSERVANCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	PR.C.CN. J/5 C (11a.)	5644
Audiencia, derecho de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL OFERENTE TIENE LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR LA SUSTITUCIÓN DEL PERITO ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO O, INCLUSO, AL INICIO DE ÉSTA."	XIV.C.A.6 C (11a.)	6920
Audiencia, derecho de.—Véase: "VISTA AL OFERENTE DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. DEBE LLEVARSE A CABO CON EL CONTENIDO DE LA RAZÓN DEL ACTUARIO JUDICIAL QUE DA FE DE LA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL TESTIGO POR LA INEXACTITUD DE SU DOMICILIO, CUANDO EXISTA UN APERCIBIMIENTO DE MULTA Y DESERCIÓN DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.5o.C.82 C (11a.)	7072
Audiencia previa, violación al derecho de.—Véase: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LOS ARTÍCULOS 64-A A 64-E DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO Y EL DECRETO		



	Número de identificación	Pág.
DEL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ZONA DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL 'EL BAJÍO', CON UNA SUPERFICIE DE 980.89 HECTÁREAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, EN EL QUE FUERON APLICADOS, VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	III.1o.A.15 A (11a.)	6790
Autoadscripción, principio de.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. PARA ACREDITARLO CUANDO SE IMPUGNAN LEYES PENALES LOCALES QUE INVOLUCRAN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS QUE EVENTUALMENTE PUEDEN APLICARSE EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, ES INNECESARIO EXIGIR A ÉSTE EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROCESAL DE PROBAR SU RESIDENCIA EN LA ENTIDAD RESPECTIVA."	IX.P.2 K (11a.)	6829
Autodeterminación de las contribuciones, principio de.—Véase: "FACTURAS PRESENTADAS EN EL JUICIO MERCANTIL PARA SU PAGO. CUANDO SON OBJETADAS POR LA DEMANDADA, BAJO LA PREMISA DE QUE NO RECIBIÓ LOS SERVICIOS DESCRITOS EN ELLAS, PERO SE COMPRUEBA QUE LAS APROVECHÓ PARA EFECTOS FISCALES, ELLO CONSTITUYE UN ACTO PROPIO QUE, POR REGLA GENERAL, NO PUEDE SER DESCONOCIDO."	I.5o.C.84 C (11a.)	6802
Buena fe contractual, principio de.—Véase: "DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS EN EL ÁMBITO DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN CIVIL Y MERCANTIL. SU APLICABILIDAD SE JUSTIFICA AL SUSTENTARSE EN UN PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO Y, A SU VEZ, SER UNA VERTIENTE DEL PRINCIPIO DE BUENA FE EN MATERIA CONTRACTUAL."	I.5o.C.83 C (11a.)	6777
Buena fe contractual, principio de.—Véase: "FACTURAS PRESENTADAS EN EL JUICIO MERCANTIL PARA SU PAGO. CUANDO SON OBJETADAS POR LA DEMANDADA, BAJO LA PREMISA DE QUE NO		



	Número de identificación	Pág.
RECIBIÓ LOS SERVICIOS DESCRITOS EN ELLAS, PERO SE COMPRUEBA QUE LAS APROVECHÓ PARA EFECTOS FISCALES, ELLO CONSTITUYE UN ACTO PROPIO QUE, POR REGLA GENERAL, NO PUEDE SER DESCONOCIDO."	I.5o.C.84 C (11a.)	6802
Buena fe, principio de.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. PARA ACREDITARLO CUANDO SE IMPUGNAN LEYES PENALES LOCALES QUE INVOLUCRAN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS QUE EVENTUALMENTE PUEDEN APLICARSE EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, ES INNECESARIO EXIGIR A ÉSTE EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROCESAL DE PROBAR SU RESIDENCIA EN LA ENTIDAD RESPECTIVA."	IX.P.2 K (11a.)	6829
Capacidad jurídica, derecho a la.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL SISTEMA NORMATIVO QUE LO REGULA EN LOS ARTÍCULOS 15, 476, 509, 554 Y 1147 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL CONSTITUIR UNA RESTRICCIÓN DESPROPORCIONADA AL DERECHO A LA CAPACIDAD JURÍDICA, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL."	XI.2o.C.5 C (11a.)	6792
Certeza jurídica, derecho a la.—Véase: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . NO DEBE REALIZARSE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTO DE NORMAS APLICADAS EN ACTUACIONES FIRMES O EN ETAPAS PROCESALES CONCLUIDAS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.47 C (11a.)	6729
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. EL ARTÍCULO 62 DE SU MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL, AL NO PRECISAR CON CLARIDAD EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO		



	Número de identificación	Pág.
DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LOS BENEFICIOS NO COBRADOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS."	II.1o.A. J/3 A (11a.)	6438
Circulación, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL NO AFECTAR LA LIBERTAD PERSONAL, DEBE ANALIZARSE CONFORME A LAS REGLAS GENERALES PREVISTAS EN EL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO I, SECCIÓN TERCERA, PRIMERA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO."	PR.P.CN. J/6 P (11a.)	6064
Concentración, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SI NO SE REANUDA A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE ORDENADA SU SUSPENSIÓN, EL JUICIO SE CONSIDERARÁ INTERRUMPIDO Y DEBERÁ REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	II.2o.P.27 P (11a.)	6669
Concentración, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU DESAHOGO DEBE SER CONTINUO, SUCESIVO Y SECUENCIAL, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	II.2o.P.28 P (11a.)	6671
Continuidad, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SI NO SE REANUDA A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE ORDENADA SU SUSPENSIÓN, EL JUICIO SE CONSIDERARÁ INTERRUMPIDO Y DEBERÁ REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	II.2o.P.27 P (11a.)	6669



	Número de identificación	Pág.
Continuidad, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU DESAHOGO DEBE SER CONTINUO, SUCESIVO Y SECUENCIAL, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	II.2o.P.28 P (11a.)	6671
Continuidad, principio de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DE DECRETARLO, DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN POR LA FISCALÍA Y SU SUPERIOR JERÁRQUICO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE TRANSGREDE DE MANERA DIRECTA LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL IMPUTADO."	V.3o.P.A.1 P (11a.)	6984
Cosa juzgada, principio de.—Véase: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE NO TIENE PLAZO PARA SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 199 DE LA LEY DE AMPARO)."	I.3o.C.18 K (11a.)	6959
Debido proceso, derecho al.—Véase: "APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE RESOLVIÓ LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO PUEDE CONOCER DE AQUEL RECURSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL)."	1a. XVI/2023 (11a.)	3943
Debido proceso, derecho al.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES PROCEDENTE AUNQUE LA PERSONA IMPUTADA QUE LA SOLICITA SE ENCUENTRE PREVIAMENTE PRIVADA DE LA LIBERTAD EN OTRA CAUSA PENAL."	1a./J. 42/2023 (11a.)	3938



	Número de identificación	Pág.
Debido proceso, principio de.—Véase: "INCIDENTES EN EL JUICIO MERCANTIL. LA EXTEMPORANEIDAD EN SU PRESENTACIÓN IMPIDE LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA EN LA QUE SE EXAMINE EL FONDO DE LA LITIS INCIDENTAL."	PR.C.CN. J/3 C (11a.)	5300
Defensa adecuada, derecho fundamental a la.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI SU INTERVENCIÓN EN LA CAUSA PENAL NO SATISFACE UN ESTÁNDAR MÍNIMO DE DILIGENCIA A FAVOR DE LOS INTERESES DE SU REPRESENTADO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (APLICACIÓN, POR IGUALDAD DE ARMAS, DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE LA DEFENSA ADECUADA DEL IMPUTADO EN SU VERTIENTE MATERIAL)."	III.3o.P.20 P (11a.)	6666
Defensa, derecho a la.—Véase: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LOS ARTÍCULOS 64-A A 64-E DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO Y EL DECRETO DEL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ZONA DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL 'EL BAJÍO', CON UNA SUPERFICIE DE 980.89 HECTÁREAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, EN EL QUE FUERON APLICADOS, VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	III.1o.A.15 A (11a.)	6790
Defensa, violación al derecho a la.—Véase: "TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU ADMISIÓN A TRAVÉS DEL CONTRAINTERROGATORIO Y NO COMO PRUEBA DIRECTA, EN ATENCIÓN A SU GÉNERO Y A LA NATURALEZA DEL DELITO (SEXUAL), VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO."	I.7o.P.11 P (11a.)	7033
Definitividad en el amparo directo, principio de.—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SISTEMA PENAL		



	Número de identificación	Pág.
ACUSATORIO. LAS PARTES NO PUEDEN RENUNCIAR AL PLAZO LEGAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	VIII.3o.P.A.4 P (11a.)	6976
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SOLICITUD RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL PROPIO CÓDIGO, POR LO QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	VI.1o.P.5 P (11a.)	6925
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTRA LOS AUTOS E INTERLOCUTORIAS DICTADOS ANTES DE QUE SE DECLARE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SALVO QUE INVOLUCREN LOS DERECHOS O INTERESES DE PERSONAS MENORES DE EDAD."	I.5o.C.60 C (11a.)	6853
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAME LA APLICACIÓN IMPLÍCITA DE ARTÍCULOS RESPECTO DE LOS CUALES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITIÓ DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, DEBE PREVENIRSE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI DESEA CONTINUAR CON SU SUSTANCIACIÓN O QUE SE REENCAUSE LA VÍA A LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO CORRESPONDIENTE."	II.1o.A.2 K (11a.)	6772



	Número de identificación	Pág.
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA PARCIALMENTE LA DEMANDA O SU AMPLIACIÓN RESPECTO DE UNO O VARIOS CODEMANDADOS, DICTADO POR LA PERSONA SECRETARIA INSTRUCTORA EN UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL LABORAL."	PR.L.CS. J/22 L (11a.)	5820
Economía procesal, principio de.—Véase: "LAUDO INCONGRUENTE. EL ERROR EN EL NOMBRE DE LAS PARTES EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, POR SÍ SOLO, ES INSUFICIENTE PARA CONCEDER EL AMPARO Y LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, SI EN LOS CONSIDERANDOS SE ASENTÓ CORRECTAMENTE."	PR.L.CS. J/18 L (11a.)	5523
Estabilidad en el empleo, violación al derecho a la.—Véase: "TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 7o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL PREVER TEMPORALIDADES NO RAZONABLES NI PROPORCIONALES PARA QUE OBTENGAN SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, VIOLA LOS DERECHOS A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	III.5o.T.2 L (11a.)	7035
Identidad, derecho a la.—Véase: "MENOR DE EDAD CONCEBIDO MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA. LA NEGATIVA A INSCRIBIR SU NACIMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR UN VACÍO LEGAL, TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IDENTIDAD."	I.4o.C.111 C (10a.)	6880
Identidad, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."		



	Número de identificación	Pág.
PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DEL REGISTRO CIVIL DE ASENTAR EN EL ACTA DE NACIMIENTO EL NOMBRE DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD CON LOS DOS APELLIDOS DEL PADRE Y UNO DE LA MADRE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.79 C (11a.)	7026
Igualdad ante la ley, derecho de.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL SISTEMA NORMATIVO QUE LO REGULA EN LOS ARTÍCULOS 15, 476, 509, 554 Y 1147 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL CONSTITUIR UNA RESTRICCIÓN DESPROPORCIONADA AL DERECHO A LA CAPACIDAD JURÍDICA, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL."	XI.2o.C.5 C (11a.)	6792
Igualdad ante la ley, principio de.—Véase: "TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU ADMISIÓN A TRAVÉS DEL CONTRAINTERROGATORIO Y NO COMO PRUEBA DIRECTA, EN ATENCIÓN A SU GÉNERO Y A LA NATURALEZA DEL DELITO (SEXUAL), VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO."	I.7o.P.11 P (11a.)	7033
Igualdad de las partes en el proceso penal, principio de.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI SU INTERVENCIÓN EN LA CAUSA PENAL NO SATISFACE UN ESTÁNDAR MÍNIMO DE DILIGENCIA A FAVOR DE LOS INTERESES DE SU REPRESENTADO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (APLICACIÓN, POR IGUALDAD DE ARMAS, DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE LA DEFENSA ADECUADA DEL IMPUTADO EN SU VERTIENTE MATERIAL)."	III.3o.P.20 P (11a.)	6666
Igualdad de partes, principio de.—Véase: "INCIDENTES EN EL JUICIO MERCANTIL. LA EXTEMPORANEIDAD EN SU PRESENTACIÓN IMPIDE LA EMISIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA EN LA QUE SE EXAMINE EL FONDO DE LA LITIS INCIDENTAL."	PR.C.CN. J/3 C (11a.)	5300
Igualdad, derecho a la.—Véase: "ORDEN DE PRELACIÓN DE HEREDEROS EN JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS. EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2921 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO NO VULNERA EL DERECHO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA."	1a./J. 89/2023 (11a.)	3671
Igualdad, derecho fundamental a la.—Véase: "DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS Y SE IMPONE LA OBLIGACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE PRESENTARLA, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA PRIVACIDAD."	XXX.3o.6 A (11a.)	6740
Igualdad entre las partes, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES PROCEDENTE AUNQUE LA PERSONA IMPUTADA QUE LA SOLICITA SE ENCUENTRE PREVIAMENTE PRIVADA DE LA LIBERTAD EN OTRA CAUSA PENAL."	1a./J. 42/2023 (11a.)	3938
Igualdad, principio de.—Véase: "CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE CARRERA DE LA GUARDIA NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 79 Y 80 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ESA INSTITUCIÓN, AL PREVER LAS EDADES MÁXIMAS PARA ELLO, NO SUPERAN EL ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD."	1.6o.A.5 A (11a.)	6708
Igualdad, principio de.—Véase: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. CUANDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SE SOLICITE SU TERMINACIÓN POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR,		



	Número de identificación	Pág.
DEBEN PONERSE A DISPOSICIÓN DEL ARRENDADOR LAS LLAVES DE ACCESO AL INMUEBLE, PARA QUE CESE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR RENTA."	I.5o.C.57 C (11a.)	6720
Igualdad, principio de.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. EL 'AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA LISTA DE COLONIAS, CUYOS USUARIOS CON USO DOMÉSTICO QUE, DURANTE EL PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER BIMESTRE DEL AÑO, REGISTREN UN CONSUMO SUPERIOR A LOS 60,000 LITROS, DEBERÁN PAGAR UN 35 % ADICIONAL RESPECTO A LA TARIFA QUE CORRESPONDA DEL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO', AL PREVER UN SOBRECOSTO EN SU PAGO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	I.6o.A.4 A (11a.)	6753
Igualdad, violación al derecho a la.—Véase: "CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE CARRERA DE LA GUARDIA NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 79 Y 80 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ESA INSTITUCIÓN, AL PREVER LAS EDADES MÁXIMAS PARA ELLO, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	I.6o.A.6 A (11a.)	6709
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL SISTEMA NORMATIVO QUE LO REGULA EN LOS ARTÍCULOS 15, 476, 509, 554 Y 1147 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL CONSTITUIR UNA RESTRICCIÓN DESPROPORCIONADA AL DERECHO A LA CAPACIDAD JURÍDICA, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL."	XI.2o.C.5 C (11a.)	6792
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEBEN EJERCER SUS FACULTADES DE CONTROL DIFUSO PARA INAPLICAR EL ARTÍCULO 1147, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA		



	Número de identificación	Pág.
EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y APLICAR DIRECTAMENTE EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	XI.2o.C.8 C (11a.)	6794
Imparcialidad en el sistema penal acusatorio, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DEBE REGIR DE MANERA ESTRICTA EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO EN SUS DOS VERTIENTES, SUBJETIVA Y OBJETIVA."	1a. XV/2023 (11a.)	3944
Imparcialidad, principio de.—Véase: "APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE RESOLVIÓ LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO PUEDE CONOCER DE AQUEL RECURSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL)."	1a. XVI/2023 (11a.)	3943
Imparcialidad, principio de.—Véase: "IMPEDIMENTO DE LOS JUZGADORES FEDERALES POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA PRESUNCIÓN DE ANIMADVERSIÓN ATRIBUIDA POR ALGUNA DE LAS PARTES A UNA IMPARTIDORA O IMPARTIDOR DE JUSTICIA, DERIVADA DE LA PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN SU CONTRA, ES INSUFICIENTE PARA CALIFICARLO DE LEGAL."	II.3o.A.6 K (11a.)	6813
Imparcialidad, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO SE VULNERA CUANDO UN MISMO JUEZ DE CONTROL EMITE UNA ORDEN DE CATEO Y POSTERIORMENTE DICTA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DERIVADO DE LOS HECHOS DE LA MISMA INVESTIGACIÓN."	1a./J. 44/2023 (11a.)	3846



	Número de identificación	Pág.
Indemnización, derecho fundamental a la.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. FORMA DE CALCULAR EL PAGO DE DOCE MESES CONFORME AL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PR.L.CS. J/26 L (11a.)	5855
Inmediación en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE SE VULNERÓ AL DESAHOGARSE UN ÓRGANO DE PRUEBA Y CONSIDERA QUE EL RESTO DEL MATERIAL PROBATORIO ES SUFICIENTE PARA SUSTENTAR EL SENTIDO DEL ACTO RECLAMADO, A FIN DE PRIVILEGIAR EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, NO DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL JUICIO ORAL."	II.3o.P.50 P (11a.)	6918
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO CON FIRMA ESCANEADA. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO, AL NO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA."	II.3o.A. J/1 A (11a.)	6455
Integridad personal, violación al derecho a la.—Véase: "DEFINICIÓN DE TORTURA SEXUAL."	1a./J. 85/2023 (11a.)	3488
Interés legítimo en el amparo, principio de.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LO TIENEN LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA AFECTADO."	1a./J. 79/2023 (11a.)	3569
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. PARA SALVA-		



	Número de identificación	Pág.
GUARDARLO EN ASUNTOS EN LOS QUE SE INVOLUCRA A UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN CUALQUIER ETAPA DE UN PROCESO PENAL, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZAR EL ACTO RECLAMADO EN SU INTEGRIDAD PARA RESOLVER EN CONGRUENCIA CON SUS EFECTOS, CON INDEPENDENCIA DE LA CALIDAD DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, ORDENAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADA."	II.4o.P.35 P (11a.)	6844
Interés superior del menor de edad, principio de.— Véase: "VISITAS Y CONVIVENCIAS. MIENTRAS SE ENCUENTREN VIGENTES LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EMITIDAS POR EL GOBIERNO FEDERAL QUE SITUAN A LOS MENORES DE CINCO AÑOS DE EDAD EN UN GRUPO DE RIESGO DURANTE LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), DEBEN LLEVARSE A CABO A DISTANCIA CON EL PROGENITOR O PROGENITORA NO CUSTODIO."	I.3o.C.35 C (11a.)	7070
Irretroactividad de la ley, principio de.— Véase: "PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA SUPRESIÓN DEL PAGO DE SUS PRESTACIONES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIOLA EN SU PERJUICIO EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, AL TRATARSE DE DERECHOS ADQUIRIDOS."	I.8o.T.19 L (11a.)	6906
Justicia, derecho a la.— Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI SU INTERVENCIÓN EN LA CAUSA PENAL NO SATISFACE UN ESTÁNDAR MÍNIMO DE DILIGENCIA A FAVOR DE LOS INTERESES DE SU REPRESENTADO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (APLICACIÓN, POR IGUALDAD DE ARMAS, DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE LA DEFENSA ADECUADA DEL IMPUTADO EN SU VERTIENTE MATERIAL)."	III.3o.P.20 P (11a.)	6666



	Número de identificación	Pág.
Justicia imparcial, derecho a una.—Véase: "IMPEDIMENTO PARA ABSTENERSE DE CONOCER UN DIVERSO IMPEDIMENTO. ES PROCEDENTE FORMULARLO PARA RESOLVER EL PRIMER IMPEDIMENTO SI OCURRE ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J. 28/2023 (11a.)	4383
Justicia pronta y expedita, derecho a una.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DE DECRETARLO, DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN POR LA FISCALÍA Y SU SUPERIOR JERÁRQUICO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE TRANSGREDE DE MANERA DIRECTA LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL IMPUTADO."	V.3o.P.A.1 P (11a.)	6984
Justicia tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. EL 'AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA LISTA DE COLONIAS, CUYOS USUARIOS CON USO DOMÉSTICO QUE, DURANTE EL PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER BIMESTRE DEL AÑO, REGISTREN UN CONSUMO SUPERIOR A LOS 60,000 LITROS, DEBERÁN PAGAR UN 35 % ADICIONAL RESPECTO A LA TARIFA QUE CORRESPONDA DEL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO', AL PREVER UN SOBRECOSTO EN SU PAGO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	I.6o.A.4 A (11a.)	6753
Juzgar con perspectiva de género, principio constitucional de.—Véase: "REINSTALACIÓN DE UNA TRABAJADORA. CUANDO DERIVE DE UN JUICIO EN EL QUE SE DEMANDÓ EL DESPIDO MOTIVADO POR VIOLENCIA SEXUAL Y DE GÉNERO, LA REUBICACIÓN ES LA MEDIDA IDÓNEA Y JUSTA, COMO GARANTÍA DE PREVENCIÓN, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN."	IV.2o.T.3 L (11a.)	6954



	Número de identificación	Pág.
Legalidad, derecho de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDE CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO, AL TRATARSE DE ACTOS FUERA DE JUICIO."	III.5o.T.3 L (11a.)	6851
Legalidad, principio de.—Véase: "NEGATIVA FICTA O TÁCITA DEL BENEFICIO DE AMNISTÍA. EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE AMNISTÍA VULNERA LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO AL NO ESPECIFICAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN APLICABLE."	1a./J. 91/2023 (11a.)	3629
Legalidad, principio de.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL PROCEDIMIENTO SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY ESPECIAL RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 92/2023 (11a.)	3713
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PUES DE SU INTERPRETACIÓN DERIVA QUE EL HECHO GENERADOR DEL TRIBUTO OCURRE EN EL TERRITORIO DE DICHA ENTIDAD."	I.11o.A.18 A (11a.)	6823
Legalidad, violación al derecho humano a la.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMAN LOS PRECEPTOS QUE PREVÉN LAS TARIFAS PARA EL COBRO DE DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN DONDE SE UBICA LA OFICINA REGISTRAL EN LA QUE SE REALIZÓ EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.P.A.22 A (11a.)	6706



	Número de identificación	Pág.
<p>Legalidad, violación al derecho humano a la.—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONVENIOS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE ESE ORGANISMO Y DE SU SINDICATO, POR LO QUE LAS JUNTAS DEBEN ATENDER A SU CONTENIDO, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN POR LAS PARTES O DE SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO."</p>	I.14o.T. J/6 L (11a.)	6407
<p>Libertad de tránsito, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL NO AFECTAR LA LIBERTAD PERSONAL, DEBE ANALIZARSE CONFORME A LAS REGLAS GENERALES PREVISTAS EN EL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO I, SECCIÓN TERCERA, PRIMERA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO."</p>	PR.P.CN. J/6 P (11a.)	6064
<p>Libertad, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA, CONTRA LA IMPOSICIÓN DE DIVERSAS MEDIDAS CAUTELARES AL IMPUTADO, EN SUSTITUCIÓN DE LA DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, SI EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS ES CONDICIONANTE PARA SU EXCARCELAMIENTO."</p>	II.4o.P.34 P (11a.)	7004
<p>Libertad personal, derecho humano a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO</p>		



	Número de identificación	Pág.
NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL NO AFECTAR LA LIBERTAD PERSONAL, DEBE ANALIZARSE CONFORME A LAS REGLAS GENERALES PREVISTAS EN EL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO I, SECCIÓN TERCERA, PRIMERA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO."	PR.P.CN. J/6 P (11a.)	6064
Medio ambiente sano, derecho humano al.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LO TIENEN LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA AFECTADO."	1a./J. 79/2023 (11a.)	3569
Mutabilidad de las medidas cautelares, principio de.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA CIVIL. CUANDO SON RECHAZADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME, SU REPLANTEAMIENTO REQUIERE DE LA DEMOSTRACIÓN DEL CAMBIO DE AQUELLAS CONDICIONES FÁCTICAS QUE MOTIVARON SU NEGATIVA, PARA QUE PUEDA ANALIZARSE SU PROCEDENCIA, ATENTO AL PRINCIPIO DE MUTABILIDAD."	I.5o.C.81 C (11a.)	6872
No discriminación, derecho fundamental a la.—Véase: "DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS Y SE IMPONE LA OBLIGACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE PRESENTARLA, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA PRIVACIDAD."	XXX.3o.6 A (11a.)	6740
No discriminación, violación al derecho a la.—Véase: "CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE CARRERA DE LA GUARDIA NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 79 Y 80 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ESA INSTITUCIÓN, AL PREVER LAS EDADES MÁXIMAS PARA ELLO, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	I.6o.A.6 A (11a.)	6709



	Número de identificación	Pág.
Nombre, derecho humano al.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DEL REGISTRO CIVIL DE ASENTAR EN EL ACTA DE NACIMIENTO EL NOMBRE DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD CON LOS DOS APELLIDOS DEL PADRE Y UNO DE LA MADRE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.79 C (11a.)	7026
Participación ciudadana en materia ambiental, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE VIGILAR, PRESERVAR Y PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE TENGA EJECUCIÓN MATERIAL, AL TRATARSE DE UN ACTO OMISIVO CON EFECTOS POSITIVOS."	II.3o.A.9 A (11a.)	6705
Participación ciudadana en materia ambiental, principio de.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LO TIENEN LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA AFECTADO."	1a./J. 79/2023 (11a.)	3569
Petición, derecho de.—Véase: "ACTO EQUIPARABLE AL DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE UNA ASEGURADORA PRIVADA DE RECIBIR Y DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA DE PENSIONES."	(X Región)3o.2 L (11a.)	6650
Petición, derecho de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDE CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO, AL TRATARSE DE ACTOS FUERA DE JUICIO."	III.5o.T.3 L (11a.)	6851



	Número de identificación	Pág.
Precaución en materia ambiental, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE VIGILAR, PRESERVAR Y PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE TENGA EJECUCIÓN MATERIAL, AL TRATARSE DE UN ACTO OMISIVO CON EFECTOS POSITIVOS."	II.3o.A.9 A (11a.)	6705
Precaución en materia ambiental, principio de.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LO TIENEN LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA AFECTADO."	1a./J. 79/2023 (11a.)	3569
Principio <i>in dubio pro natura</i> .—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE VIGILAR, PRESERVAR Y PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE TENGA EJECUCIÓN MATERIAL, AL TRATARSE DE UN ACTO OMISIVO CON EFECTOS POSITIVOS."	II.3o.A.9 A (11a.)	6705
Principio <i>non bis in idem</i> .—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE ANULACIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DEL FUERO COMÚN POR EL DELITO CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL DE ALZADA LOCAL Y NO DE LOS EXTINGTOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO."	XVII.1o.P.A.4 P (11a.)	6697
Principio <i>non bis in ídem</i> .—Véase: "RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. EL ARTÍCULO 43, SEXTO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA		



	Número de identificación	Pág.
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018), AL NO ESTABLECER LIMITANTES PARA QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN ESA FACULTAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM."	I.4o.A.34 A (11a.)	6923
Principio <i>non reformatio in peius</i> .—Véase: "COMPENSACIÓN EN COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ESTÁ FACULTADO PARA CONDENAR A SU PAGO A LA APELANTE, RECONVENCIONISTA EN EL JUICIO DE ORIGEN, AUN CUANDO NO HAYA PETICIÓN AL RESPECTO POR LA PARTE CONTRARIA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VULNERAR EL PRINCIPIO <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> ."	XXI.1o.C.T.5 C (11a.)	6694
Privacidad, derecho fundamental a la.—Véase: "DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS Y SE IMPONE LA OBLIGACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE PRESENTARLA, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA PRIVACIDAD."	XXX.3o.6 A (11a.)	6740
Propiedad, derecho a la.—Véase: "DERECHO DEL TANTO. NO ES TUTELABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO A QUIEN SE OSTENTA COMO COPROPIETARIO TERCERO EXTRAÑO CON MOTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, EN LA VENTA JUDICIAL O ADJUDICACIÓN POR REMATE DE UN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.C.6 C (11a.)	6751
Propiedad, derecho a la.—Véase: "MUJERES ADULTAS MAYORES. LA CIRCUNSTANCIA DE GOZAR DE DICHA CALIDAD NO IMPLICA GENERAR UN DERECHO REAL A SU FAVOR."	I.3o.C.37 C (11a.)	6882
Propiedad, derecho a la.—Véase: "PLANTELES EDUCATIVOS PRIVADOS. LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 94 DE		



	Número de identificación	Pág.
LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, QUE PREVEN SU PERTENENCIA AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, NO LESIONAN EL DERECHO DE PROPIEDAD, PUES SU INTEGRACIÓN A ESE SISTEMA ÚNICAMENTE REPRESENTA SU SUJECCIÓN AL CONJUNTO DE REGLAS APLICABLES AL FUNCIONAMIENTO Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO."	2a./J. 38/2023 (11a.)	4258
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE UN AÑO PARA EJERCER LA ACCIÓN EJECUTIVA DERIVADA DE AQUÉL, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA NI DE PROPORCIONALIDAD."	I.5o.C.96 C (11a.)	6759
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA, CONTRA LA IMPOSICIÓN DE DIVERSAS MEDIDAS CAUTELARES AL IMPUTADO, EN SUSTITUCIÓN DE LA DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, SI EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS ES CONDICIONANTE PARA SU EXCARCELAMIENTO."	II.4o.P.34 P (11a.)	7004
Protección a la familia, derecho de.—Véase: "ORDEN DE PRELACIÓN DE HEREDEROS EN JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS. EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2921 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO NO VULNERA EL DERECHO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA."	1a./J. 89/2023 (11a.)	3671
Protección de datos personales, derecho a la.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LA OBLIGACIÓN FORMAL A CARGO DE LAS PERSONAS MORALES DE PRESENTAR AVISOS SOBRE		



	Número de identificación	Pág.
LAS INCORPORACIONES O MODIFICACIONES DE SOCIOS, ACCIONISTAS, ASOCIADOS Y PERSONAS CON CARGOS SEMEJANTES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 27, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE AQUEL DERECHO."	2a./J. 30/2023 (11a.)	4316
Razonabilidad, principio de.—Véase: "DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE UN AÑO PARA EJERCER LA ACCIÓN EJECUTIVA DERIVADA DE AQUÉL, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA NI DE PROPORCIONALIDAD."	I.5o.C.96 C (11a.)	6759
Recurso efectivo, derecho a un.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA, CONTRA LA IMPOSICIÓN DE DIVERSAS MEDIDAS CAUTELARES AL IMPUTADO, EN SUSTITUCIÓN DE LA DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, SI EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS ES CONDICIONANTE PARA SU EXCARCELAMIENTO."	II.4o.P.34 P (11a.)	7004
Recurso efectivo, violación del derecho a un.—Véase: "NEGATIVA FICTA O TÁCITA DEL BENEFICIO DE AMNISTÍA. EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE AMNISTÍA VULNERA LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO AL NO ESPECIFICAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN APLICABLE."	1a./J. 91/2023 (11a.)	3629
Recurso judicial sencillo, rápido y efectivo, derecho fundamental a un.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.		



	Número de identificación	Pág.
ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS FIRMES, AL SER INEFICAZ."	X.A.2 A (11a.)	6942
Reparación integral, derecho a la.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI SU INTERVENCIÓN EN LA CAUSA PENAL NO SATISFACE UN ESTÁNDAR MÍNIMO DE DILIGENCIA A FAVOR DE LOS INTERESES DE SU REPRESENTADO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (APLICACIÓN, POR IGUALDAD DE ARMAS, DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE LA DEFENSA ADECUADA DEL IMPUTADO EN SU VERTIENTE MATERIAL)."	III.3o.P.20 P (11a.)	6666
Salario, derecho fundamental al.—Véase: "SALARIO SUPERIOR AL MÍNIMO. ES VEROSÍMIL SI EXISTEN DATOS OBJETIVOS QUE LO JUSTIFIQUEN."	XXI.2o.C.T.1 L (11a.)	6972
Salud, derecho a la.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL ADUCIRSE RESPECTO DE ACTOS JURISDICCIONALES, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA."	I.5o.C.52 C (11a.)	6841
Salud, violación al derecho a la.—Véase: "DEFINICIÓN DE TORTURA SEXUAL."	1a./J. 85/2023 (11a.)	3488
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . NO DEBE REALIZARSE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTO DE NORMAS APLICADAS EN ACTUACIONES FIRMES O EN ETAPAS PROCESALES CONCLUIDAS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.47 C (11a.)	6729



	Número de identificación	Pág.
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDE CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO, AL TRATARSE DE ACTOS FUERA DE JUICIO."	III.5o.T.3 L (11a.)	6851
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "NEGATIVA FICTA O TÁCITA DEL BENEFICIO DE AMNISTÍA. EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE AMNISTÍA VULNERA LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO AL NO ESPECIFICAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN APLICABLE."	1a./J. 91/2023 (11a.)	3629
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. EL ARTÍCULO 43, SEXTO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018), AL NO ESTABLECER LIMITANTES PARA QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN ESA FACULTAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM."	I.4o.A.34 A (11a.)	6923
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. EL ARTÍCULO 62 DE SU MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL, AL NO PRECISAR CON CLARIDAD EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LOS BENEFICIOS NO COBRADOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS."	II.1o.A. J/3 A (11a.)	6438
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ		



	Número de identificación	Pág.
EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE UN AÑO PARA EJERCER LA ACCIÓN EJECUTIVA DERIVADA DE AQUÉL, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA NI DE PROPORCIONALIDAD."	I.5o.C.96 C (11a.)	6759
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "INCIDENTES EN EL JUICIO MERCANTIL. LA EXTEMPORANEIDAD EN SU PRESENTACIÓN IMPIDE LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA EN LA QUE SE EXAMINE EL FONDO DE LA LITIS INCIDENTAL."	PR.C.CN. J/3 C (11a.)	5300
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL PROCEDIMIENTO SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY ESPECIAL RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 92/2023 (11a.)	3713
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "UNIDADES VERIFICADORAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN ABROGADA. LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE JULIO DE 2020, QUE LAS TRANSFORMÓ EN ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD ES CONSTITUCIONAL, AL RESPETAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 39/2023 (11a.)	4353
Seguridad jurídica, violación al derecho a la.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMAN LOS PRECEPTOS QUE PREVEN LAS TARIFAS PARA EL COBRO DE DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN DONDE SE UBICA LA OFICINA REGISTRAL EN LA QUE SE REALIZÓ EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.P.A.22 A (11a.)	6706



	Número de identificación	Pág.
Seguridad jurídica, violación al derecho a la.—Véase: "NEGATIVA FICTA O TÁCITA DEL BENEFICIO DE AMNISTÍA. ANTE LA FALTA DE REGULACIÓN EN LA LEY DE AMNISTÍA SOBRE EL RECURSO EFECTIVO EN SU CONTRA, RESULTA PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J. 90/2023 (11a.)	3628
Seguridad jurídica, violación al derecho a la.—Véase: "TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 7o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL PREVER TEMPORALIDADES NO RAZONABLES NI PROPORCIONALES PARA QUE OBTENGAN SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, VIOLA LOS DERECHOS A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	III.5o.T.2 L (11a.)	7035
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL PREVER QUE EL SUELDO SUJETO A COTIZACIÓN DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO ES EL RESULTADO DE MULTIPLICARLO POR EL 75 % ES CONVENCIONAL, PORQUE RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	II.3o.A.17 A (11a.)	6901
Seguridad social, violación al derecho humano de acceso a la.—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONVENIOS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE ESE ORGANISMO Y DE SU SINDICATO, POR LO QUE LAS JUNTAS DEBEN ATENDER A SU CONTENIDO, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN POR LAS PARTES O DE SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO."	I.14o.T. J/6 L (11a.)	6407



	Número de identificación	Pág.
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "IMPEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL AUTO POR EL QUE LA AUTORIDAD LABORAL FIJA FECHA PARA CELEBRAR UNA AUDIENCIA FUERA DEL PLAZO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	III.2o.T.44 L (11a.)	6816
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. EN EL CÁLCULO DE LOS PLAZOS PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN EL QUE SE INTERPUSIERON, CUANDO LA HORA GENERADA EN LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA IMPIDA AL RECURRENTE GOZAR DE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DE SU VENCIMIENTO."	1a./J. 43/2023 (11a.)	3802
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "NEGATIVA FICTA O TÁCITA DEL BENEFICIO DE AMNISTÍA. EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE AMNISTÍA VULNERA LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO AL NO ESPECIFICAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN APLICABLE."	1a./J. 91/2023 (11a.)	3629
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS FIRMES, AL SER INEFICAZ."	X.A.2 A (11a.)	6942
Tutela judicial efectiva, violación al derecho a la.—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONVENIOS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LAS PÁGINAS		



	Número de identificación	Pág.
ELECTRÓNICAS DE ESE ORGANISMO Y DE SU SINDICATO, POR LO QUE LAS JUNTAS DEBEN ATENDER A SU CONTENIDO, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN POR LAS PARTES O DE SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO."	I.14o.T. J/6 L (11a.)	6407
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la.—Véase: "COSTAS. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE LOS MONTOS QUE COBRARÁN LOS ABOGADOS EN LOS NEGOCIOS DE CUANTÍA INDETERMINADA, ES INCONSTITUCIONAL, PUES CONSTITUYE UNA NORMA OBSOLETA QUE VIOLENTA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA."	1a./J. 87/2023 (11a.)	3413
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la.—Véase: "DESUSO DE UNA NORMA. SE JUSTIFICA ESA FIGURA RESPECTO DE NORMAS OBSOLETAS O ANACRÓNICAS CUANDO SU APLICACIÓN CONLLEVA LA VIOLACIÓN DIRECTA DE UN DERECHO HUMANO."	1a./J. 88/2023 (11a.)	3415
Tutela jurisdiccional pronta y efectiva, derecho humano a la.—Véase: "DILACIÓN EXCESIVA EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, NO DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 120 DÍAS NATURALES PREVISTO POR LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE MÉXICO."	II.2o.T.33 L (11a.)	6768
Verdad, derecho a la.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI SU INTERVENCIÓN EN LA CAUSA PENAL NO SATISFACE UN ESTÁNDAR MÍNIMO DE DILIGENCIA A FAVOR DE LOS INTERESES DE SU REPRESENTADO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (APLICACIÓN, POR IGUALDAD DE ARMAS, DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE LA DEFENSA ADECUADA DEL IMPUTADO EN SU VERTIENTE MATERIAL)."	III.3o.P.20 P (11a.)	6666



	Número de identificación	Pág.
Vida, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO. ES ADMISIBLE DECRETARLA PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES DE EDAD CUANDO ÉSTOS SE VEAN AFECTADOS POR LA OMISIÓN EN EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO."	I.4o.C.17 K (10a.)	6992

Índice de Ordenamientos



	Número de identificación	Pág.
Acuerdo de Coordinación entre las Secretarías de Salud, Hacienda y Crédito Público, Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Jalisco para la descentralización integral de los Servicios de Salud, cláusula décimo sexta (D.O.F. 6-V-1997).—Véase: "TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO. CUANDO RECLAMEN SU REINSTALACIÓN Y NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, DEBE APLICARSE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	III.2o.T.43 L (11a.)	7034
Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículo 52.—Véase: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. EN EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN EL QUE SE INTERPUSIERON, CUANDO LA HORA GENERADA EN LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA IMPIDA AL RECURRENTE GOZAR DE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DE SU VENCIMIENTO."	1a./J. 43/2023 (11a.)	3802
Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia,		



	Número de identificación	Pág.
integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, artículo 12.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SEMIESPECIALIZADOS, CUANDO ÉSTA SE ACTUALIZA RESPECTO DE UNA MATERIA COMÚN Y ES ENVIADA PARA SU RESOLUCIÓN POR CUALQUIERA DE LOS TRIBUNALES CONTENDIENTES. SE SURTE EN FAVOR DEL PLENO REGIONAL ANTE EL QUE SE PRESENTE LA DENUNCIA."	PR.P.CN.2 K (11a.)	6072
Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, artículos 14 y 15.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER CONTRADICCIONES DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LA MISMA REGIÓN, PERO DE DISTINTA ESPECIALIDAD. CORRESPONDE AL PLENO REGIONAL QUE EJERZA JURISDICCIÓN POR MATERIA SOBRE EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE EMITIÓ EL PRIMERO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES."	PR.L.CS.1 K (11a.)	6069
Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 2921.—Véase: "ORDEN DE PRELACIÓN DE HEREDEROS EN JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS. EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2921 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO NO VULNERA EL DERECHO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA."	1a./J. 89/2023 (11a.)	3671
Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 2984, fracción IV.—Véase: "ORDEN DE PRELACIÓN DE HEREDEROS EN JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS. EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2921 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO NO VULNERA EL DERECHO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA."	1a./J. 89/2023 (11a.)	3671



	Número de identificación	Pág.
Código Civil del Estado de México, artículo 5.160.— Véase: "DERECHO DEL TANTO. NO ES TUTELABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO A QUIEN SE OSTENTA COMO COPROPIETARIO TERCERO EXTRAÑO CON MOTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, EN LA VENTA JUDICIAL O ADJUDICACIÓN POR REMATE DE UN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.C.6 C (11a.)	6751
Código Civil del Estado de Querétaro, artículo 822.— Véase: "PRESCRIPCIÓN DE MALA FE. SE ACTUALIZA LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE LA POSESIÓN SE ADQUIRIÓ CON SUSTENTO EN EL DELITO DE DESPOJO, SIN NECESIDAD DE SENTENCIA EJECUTORIADA DE LA AUTORIDAD PENAL QUE ACREDITE SU COMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.15 C (11a.)	6912
Código Civil del Estado de Querétaro, artículo 1147.— Véase: "PRESCRIPCIÓN DE MALA FE. SE ACTUALIZA LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE LA POSESIÓN SE ADQUIRIÓ CON SUSTENTO EN EL DELITO DE DESPOJO, SIN NECESIDAD DE SENTENCIA EJECUTORIADA DE LA AUTORIDAD PENAL QUE ACREDITE SU COMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.15 C (11a.)	6912
Código Civil Federal, artículo 1796.—Véase: "DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS EN EL ÁMBITO DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN CIVIL Y MERCANTIL. SU APLICABILIDAD SE JUSTIFICA AL SUSTENTARSE EN UN PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO Y, A SU VEZ, SER UNA VERTIENTE DEL PRINCIPIO DE BUENA FE EN MATERIA CONTRACTUAL."	I.5o.C.83 C (11a.)	6777
Código Civil Federal, artículo 2286.—Véase: "DERECHO DE RETENCIÓN. LA PARTE VENDEDORA NO PUEDE EJERCERLO CUANDO LA OBLIGACIÓN DE LA COMPRADORA DE PAGAR EL PRECIO ESTÉ		



	Número de identificación	Pág.
SUJETA A UNA MODALIDAD Y, POR ENDE, NO RESULTE EXIGIBLE."	I.5o.C.77 C (11a.)	6748
Código Civil Federal, artículos 1946 y 1947.—Véase: "CONDICIÓN SUSPENSIVA EN UN CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL. LA FALTA DE PREVISIÓN DE UN PLAZO PARA QUE SE CUMPLA, NO HACE APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL DE DIEZ DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.5o.C.78 C (11a.)	6712
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 18.—Véase: "MENOR DE EDAD CONCEBIDO MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA. LA NEGATIVA A INSCRIBIR SU NACIMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR UN VACÍO LEGAL, TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IDENTIDAD."	I.4o.C.111 C (10a.)	6880
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 35.—Véase: "ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO SON LOS QUE REALIZA EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CUANTO AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y LA EXPEDICIÓN DE ACTAS."	I.4o.C.16 K (10a.)	6654
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 58.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DEL REGISTRO CIVIL DE ASENTAR EN EL ACTA DE NACIMIENTO EL NOMBRE DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD CON LOS DOS APELLIDOS DEL PADRE Y UNO DE LA MADRE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.79 C (11a.)	7026
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 60.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO		



	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DEL REGISTRO CIVIL DE ASENTAR EN EL ACTA DE NACIMIENTO EL NOMBRE DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD CON LOS DOS APELLIDOS DEL PADRE Y UNO DE LA MADRE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.79 C (11a.)	7026
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 791.— Véase: "LEGADO. CUANDO NO SE HAYA TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO RESPECTIVO, LA SOLA DESIGNACIÓN DEL LEGATARIO ES INSUFICIENTE PARA PROBAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO QUE PROMUEVA PARA DEFENDERLO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.69 C (11a.)	6859
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 938.— Véase: "COPROPIEDAD. NO ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE LOS COPROPIETARIOS PARA QUE LA PAREJA DE UNO DE ÉSTOS U OTRA PERSONA COHABITE EN EL INMUEBLE SUJETO A ESE RÉGIMEN, POR LO QUE ESA FALTA DE ANUENCIA NO GENERA DAÑOS Y PERJUICIOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.73 C (11a.)	6732
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1141.— Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL DE JUECES Y MAGISTRADOS. EL PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO RESPECTIVO ES DE CADUCIDAD Y NO DE PRESCRIPCIÓN, POR LO QUE AQUÉLLA PUEDE SER INVOCADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 733 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.C.114 C (10a.)	6960
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1429.— Véase: "LEGADO. CUANDO NO SE HAYA TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO RESPECTIVO, LA SOLA DESIGNACIÓN DEL LEGATARIO ES		



	Número de identificación	Pág.
INSUFICIENTE PARA PROBAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO QUE PROMUEVA PARA DEFENDERLO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.69 C (11a.)	6859
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1763.— Véase: "LEGADO. CUANDO NO SE HAYA TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO RESPECTIVO, LA SOLA DESIGNACIÓN DEL LEGATARIO ES INSUFICIENTE PARA PROBAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO QUE PROMUEVA PARA DEFENDERLO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.69 C (11a.)	6859
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1794, fracción I.—Véase: "CONTRATO DE PROMESA. AUN CUANDO DEBA CONSTAR POR ESCRITO, LA OFERTA Y LA ACEPTACIÓN PARA CELEBRARLO PUEDEN EXTERIORIZARSE EXPRESA O TÁCITAMENTE, PARA QUE SE CONFIGURE EL CONSENTIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.95 C (11a.)	6723
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1803.— Véase: "CONTRATO DE PROMESA. AUN CUANDO DEBA CONSTAR POR ESCRITO, LA OFERTA Y LA ACEPTACIÓN PARA CELEBRARLO PUEDEN EXTERIORIZARSE EXPRESA O TÁCITAMENTE, PARA QUE SE CONFIGURE EL CONSENTIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.95 C (11a.)	6723
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1910.— Véase: "MALA PRAXIS MÉDICA. SE ACTUALIZA CONFORME AL ARTÍCULO 1910 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO SE REALIZA UNA CIRUGÍA ESTÉTICA EN FUNCIÓN DE LA CANTIDAD QUE PUEDE PAGAR LA PACIENTE, EN LUGAR DE LA QUE REQUIERE SU CUERPO."	I.3o.C.470 C (10a.)	6869



	Número de identificación	Pág.
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1916.— Véase: "DAÑOS PUNITIVOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, EN ATENCIÓN A SU NATURALEZA REPARATORIA Y DISUASIVA, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS 1a. CCLXXI/2014 (10a.) Y 1a. CCLXXII/2014 (10a.) (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.15o.C.7 C (11a.)	6737
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2384.— Véase: "ACCIÓN CAUSAL. PROCEDE LA VÍA CIVIL PARA SU EJERCICIO CUANDO PRESCRIBE O CADUCA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y SE PRETENDE EL COBRO DE UN PAGARÉ EMITIDO POR EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS (BANOBRAS), QUE DOCUMENTA UN PRÉSTAMO A CORTO PLAZO OTORGADO CONFORME A SU NORMATIVIDAD A UNO DE SUS TRABAJADORES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.64 C (11a.)	6645
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2398.— Véase: "CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO HABITACIONAL. PARA DEMOSTRAR SU EXISTENCIA DEBEN ACREDITARSE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO ESCRITO Y LAS ESTIPULACIONES MÍNIMAS RELACIONADAS CON LA CONTROVERSIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2448 F DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.5o.C.80 C (11a.)	6728
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2403.— Véase: "COPROPIEDAD. NO ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE LOS COPROPIETARIOS PARA QUE LA PAREJA DE UNO DE ÉSTOS U OTRA PERSONA COHABITE EN EL INMUEBLE SUJETO A ESE RÉGIMEN, POR LO QUE ESA FALTA DE ANUENCIA NO GENERA DAÑOS Y PERJUICIOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.73 C (11a.)	6732



	Número de identificación	Pág.
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2406.— Véase: "CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO HABITACIONAL. PARA DEMOSTRAR SU EXISTENCIA DEBEN ACREDITARSE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO ESCRITO Y LAS ESTIPULACIONES MÍNIMAS RELACIONADAS CON LA CONTROVERSI, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2448 F DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.5o.C.80 C (11a.)	6728
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2429.— Véase: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. CUANDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SE SOLICITE SU TERMINACIÓN POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, DEBEN PONERSE A DISPOSICIÓN DEL ARRENDADOR LAS LLAVES DE ACCESO AL INMUEBLE, PARA QUE CESE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR RENTA."	I.5o.C.57 C (11a.)	6720
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2431.— Véase: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. CUANDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SE SOLICITE SU TERMINACIÓN POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, DEBEN PONERSE A DISPOSICIÓN DEL ARRENDADOR LAS LLAVES DE ACCESO AL INMUEBLE, PARA QUE CESE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR RENTA."	I.5o.C.57 C (11a.)	6720
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2431.— Véase: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. LA INTERPELACIÓN DE SU TERMINACIÓN POR ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PUEDE REALIZARSE MEDIANTE NOTARIO PÚBLICO,		



	Número de identificación	Pág.
A CONDICIÓN DE QUE SEA DENTRO DE LOS DOS MESES SIGUIENTES A QUE OCURRA ESA CAUSA."	I.5o.C.56 C (11a.)	6721
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2448-F.— Véase: "CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO HABITACIONAL. PARA DEMOSTRAR SU EXISTENCIA DEBEN ACREDITARSE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO ESCRITO Y LAS ESTIPULACIONES MÍNIMAS RELACIONADAS CON LA CONTROVERSIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2448 F DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.5o.C.80 C (11a.)	6728
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2953.— Véase: "CONVENIO O TRANSACCIÓN JUDICIAL. SU APROBACIÓN POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ES EQUIPARABLE A UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y, POR TANTO, EL PLAZO PARA APELARLA ES DE DOCE DÍAS, CONFORME AL ARTÍCULO 692, SEGUNDO PÁRRAFO, SEGUNDA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.5o.C.51 C (11a.)	6731
Código Civil para el Distrito Federal, artículos 1049 y 1050.—Véase: "COPROPIEDAD. NO ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE LOS COPROPIETARIOS PARA QUE LA PAREJA DE UNO DE ÉSTOS U OTRA PERSONA COHABITE EN EL INMUEBLE SUJETO A ESE RÉGIMEN, POR LO QUE ESA FALTA DE ANUENCIA NO GENERA DAÑOS Y PERJUICIOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.73 C (11a.)	6732
Código Civil para el Distrito Federal, artículos 1408 y 1409.—Véase: "LEGADO. CUANDO NO SE HAYA TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO RESPECTIVO, LA SOLA DESIGNACIÓN DEL LEGATARIO ES INSUFICIENTE PARA PROBAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO QUE PROMUEVA		



	Número de identificación	Pág.
PARA DEFENDERLO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.69 C (11a.)	6859
Código de Comercio, artículo 2o.—Véase: "DERECHO DE RETENCIÓN. LA PARTE VENDEDORA NO PUEDE EJERCERLO CUANDO LA OBLIGACIÓN DE LA COMPRADORA DE PAGAR EL PRECIO ESTÉ SUJETA A UNA MODALIDAD Y, POR ENDE, NO RESULTE EXIGIBLE."	I.5o.C.77 C (11a.)	6748
Código de Comercio, artículo 75.—Véase: "ACCIÓN CAUSAL. PROCEDE LA VÍA CIVIL PARA SU EJERCICIO CUANDO PRESCRIBE O CADUCA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y SE PRETENDE EL COBRO DE UN PAGARÉ EMITIDO POR EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS (BANOBRAS), QUE DOCUMENTA UN PRÉSTAMO A CORTO PLAZO OTORGADO CONFORME A SU NORMATIVIDAD A UNO DE SUS TRABAJADORES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.64 C (11a.)	6645
Código de Comercio, artículo 78.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. SU PRÓRROGA POR PACTO DE SUMISIÓN EXPRESA ESTÁ LIMITADA A LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.3o.C. J/6 C (11a.)	6384
Código de Comercio, artículo 83.—Véase: "CONDICIÓN SUSPENSIVA EN UN CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL. LA FALTA DE PREVISIÓN DE UN PLAZO PARA QUE SE CUMPLA, NO HACE APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL DE DIEZ DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.5o.C.78 C (11a.)	6712
Código de Comercio, artículo 358.—Véase: "ACCIÓN CAUSAL. PROCEDE LA VÍA CIVIL PARA SU EJERCICIO CUANDO PRESCRIBE O CADUCA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y SE PRETENDE EL COBRO DE		



	Número de identificación	Pág.
UN PAGARÉ EMITIDO POR EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS (BANOBRAS), QUE DOCUMENTA UN PRÉSTAMO A CORTO PLAZO OTORGADO CONFORME A SU NORMATIVIDAD A UNO DE SUS TRABAJADORES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.64 C (11a.)	6645
Código de Comercio, artículo 1054.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, TRATÁNDOSE DE LA ADJUDICACIÓN DE BIENES MUEBLES, ES POSIBLE ACUDIR A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.5o.C.49 C (11a.)	6781
Código de Comercio, artículo 1054.—Véase: "EXCEPCIÓN SUPERVENIENTE. REGLAS PARA SU TRÁMITE EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.87 C (11a.)	6797
Código de Comercio, artículo 1054.—Véase: "REMA-TE JUDICIAL. AUN CUANDO ESTÉ PRECEDIDO POR UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SU PROCEDIMIENTO NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO, SINO PREPONDERANTEMENTE POR EL PUBLICÍSTICO."	I.4o.C.107 C (10a.)	6955
Código de Comercio, artículo 1055, fracciones I y IV.—Véase: "TESTIGOS DE ASISTENCIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SU PLURALIDAD EQUIVALE A LA FE PÚBLICA QUE LA LEY OTORGA AL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LO QUE DEBEN CUMPLIR DETERMINADOS REQUISITOS Y FIRMAR LA ACTUACIÓN JUDICIAL EN LA QUE PARTICIPAN."	I.3o.C.66 C (11a.)	7031
Código de Comercio, artículo 1063.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO		



	Número de identificación	Pág.
MERCANTIL. EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, TRATÁNDOSE DE LA ADJUDICACIÓN DE BIENES MUEBLES, ES POSIBLE ACUDIR A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.5o.C.49 C (11a.)	6781
Código de Comercio, artículo 1076, fracción VIII.— Véase: "COMPENSACIÓN EN COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ESTÁ FACULTADO PARA CONDENAR A SU PAGO A LA APELANTE, RECONVENCIONISTA EN EL JUICIO DE ORIGEN, AUN CUANDO NO HAYA PETICIÓN AL RESPECTO POR LA PARTE CONTRARIA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VULNERAR EL PRINCIPIO <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> ."	XXI.1o.C.T.5 C (11a.)	6694
Código de Comercio, artículo 1079, fracción VI.— Véase: "INCIDENTES EN EL JUICIO MERCANTIL. LA EXTEMPORANEIDAD EN SU PRESENTACIÓN IMPIDE LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA EN LA QUE SE EXAMINE EL FONDO DE LA LITIS INCIDENTAL."	PR.C.CN. J/3 C (11a.)	5300
Código de Comercio, artículo 1194.—Véase: "SEGURO DE VIDA. EL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA QUE LA ASEGURADORA ACREDITE QUE, AL MOMENTO DE SU CONTRATACIÓN, LA ASEGURADA CONOCÍA PLENAMENTE QUE PADECÍA UNA ENFERMEDAD PREEXISTENTE."	I.15o.C.6 C (11a.)	6975
Código de Comercio, artículo 1232.—Véase: "EMBARGO MERCANTIL. EL JUEZ DE INSTANCIA PUEDE REVISARLO DE OFICIO, NO OBSTANTE QUE EL PROCESO SE RIJA PREPONDERADAMENTE POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO."	PR.C.CN. J/7 C (11a.)	5210
Código de Comercio, artículo 1234.—Véase: "EMBARGO MERCANTIL. EL JUEZ DE INSTANCIA PUEDE		



	Número de identificación	Pág.
REVISARLO DE OFICIO, NO OBSTANTE QUE EL PROCESO SE RIJA PREPONDERADAMENTE POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO."	PR.C.CN. J/7 C (11a.)	5210
Código de Comercio, artículo 1256, fracción V.—Véase: "EMBARGO MERCANTIL. EL JUEZ DE INSTANCIA PUEDE REVISARLO DE OFICIO, NO OBSTANTE QUE EL PROCESO SE RIJA PREPONDERADAMENTE POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO."	PR.C.CN. J/7 C (11a.)	5210
Código de Comercio, artículo 1259.—Véase: "EMBARGO MERCANTIL. EL JUEZ DE INSTANCIA PUEDE REVISARLO DE OFICIO, NO OBSTANTE QUE EL PROCESO SE RIJA PREPONDERADAMENTE POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO."	PR.C.CN. J/7 C (11a.)	5210
Código de Comercio, artículo 1277.—Véase: "PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA EN MATERIA MERCANTIL. SU EFICACIA NO ESTÁ CONDICIONADA A SU OFRECIMIENTO EXPRESO POR LAS PARTES O A SU DESAHOGO ESPECÍFICO DURANTE EL JUICIO."	I.5o.C.85 C (11a.)	6921
Código de Comercio, artículo 1303.—Véase: "EMBARGO MERCANTIL. EL JUEZ DE INSTANCIA PUEDE REVISARLO DE OFICIO, NO OBSTANTE QUE EL PROCESO SE RIJA PREPONDERADAMENTE POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO."	PR.C.CN. J/7 C (11a.)	5210
Código de Comercio, artículo 1323.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA ADJUDICACIÓN DEL INMUEBLE REMATADO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, AL NO TRATARSE DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1323 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	PC.IX.C.A. J/1 C (11a.)	6268



	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1330.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS EN MATERIA MERCANTIL. SI SE RECLAMA SU PAGO COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL, EXCEPCIONALMENTE PROCEDE LA CONDENADA GENÉRICA, CUANDO OPERE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA."	I.5o.C.94 C (11a.)	6738
Código de Comercio, artículo 1334.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA ADJUDICACIÓN DEL INMUEBLE REMATADO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, AL NO TRATARSE DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1323 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	PC.IX.C.A. J/1 C (11a.)	6268
Código de Comercio, artículo 1387.—Véase: "EXCEPCIÓN SUPERVENIENTE. REGLAS PARA SU TRÁMITE EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.87 C (11a.)	6797
Código de Comercio, artículo 1390 bis 13.—Véase: "EXCEPCIÓN SUPERVENIENTE. REGLAS PARA SU TRÁMITE EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.87 C (11a.)	6797
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 17.—Véase: "EXCEPCIÓN SUPERVENIENTE. REGLAS PARA SU TRÁMITE EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.87 C (11a.)	6797
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 37.—Véase: "EMBARGO MERCANTIL. EL JUEZ DE INSTANCIA PUEDE REVISARLO DE OFICIO, NO OBSTANTE QUE EL PROCESO SE RIJA PREPONDERADAMENTE POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO."	PR.C.CN. J/7 C (11a.)	5210
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 39.—Véase: "TESTIGOS DE ASISTENCIA EN EL JUICIO ORAL		



	Número de identificación	Pág.
MERCANTIL. SU PLURALIDAD EQUIVALE A LA FE PÚBLICA QUE LA LEY OTORGA AL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LO QUE DEBEN CUMPLIR DETERMINADOS REQUISITOS Y FIRMAR LA ACTUACIÓN JUDICIAL EN LA QUE PARTICIPAN."	I.3o.C.66 C (11a.)	7031
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 40.—Véase: "EXCEPCIÓN SUPERVENIENTE. REGLAS PARA SU TRÁMITE EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.87 C (11a.)	6797
Código de Comercio, artículo 1392.—Véase: "EMBARGO MERCANTIL. EL JUEZ DE INSTANCIA PUEDE REVISARLO DE OFICIO, NO OBSTANTE QUE EL PROCESO SE RIJA PREPONDERADAMENTE POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO."	PR.C.CN. J/7 C (11a.)	5210
Código de Comercio, artículo 1395.—Véase: "EMBARGO MERCANTIL. EL JUEZ DE INSTANCIA PUEDE REVISARLO DE OFICIO, NO OBSTANTE QUE EL PROCESO SE RIJA PREPONDERADAMENTE POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO."	PR.C.CN. J/7 C (11a.)	5210
Código de Comercio, artículo 1408.—Véase: "REMA-TE JUDICIAL. AUN CUANDO ESTÉ PRECEDIDO POR UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SU PROCEDIMIENTO NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO, SINO PREPONDERANTEMEN-TE POR EL PUBLICÍSTICO."	I.4o.C.107 C (10a.)	6955
Código de Comercio, artículos 1092 y 1093.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. SU PRÓRROGA POR PACTO DE SUMISIÓN EXPRESA ESTÁ LIMITADA A LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.3o.C. J/6 C (11a.)	6384



	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículos 1300 y 1301.—Véase: "AVALÚOS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SU FUERZA PROBATORIA CORRESPONDE CALIFICARLA AL JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1300 Y 1301 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.4o.C.106 C (10a.)	6675
Código de Comercio, artículos 1390 Bis 8 y 1390 Bis 9.—Véase: "EXCEPCIÓN SUPERVENIENTE. REGLAS PARA SU TRÁMITE EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.87 C (11a.)	6797
Código de Comercio, artículos 1390 Bis 46 a 1390 Bis 48.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL OFERENTE TIENE LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR LA SUSTITUCIÓN DEL PERITO ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO O, INCLUSO, AL INICIO DE ÉSTA."	XIV.C.A.6 C (11a.)	6920
Código de Comercio, artículos 1412 Bis 1 y 1412 Bis 2.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, TRATÁNDOSE DE LA ADJUDICACIÓN DE BIENES MUEBLES, ES POSIBLE ACUDIR A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.5o.C.49 C (11a.)	6781
Código de Familia para el Estado de Yucatán, artículo 878.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO VERBAL CONTRADICTORIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA. ES CONTRARIO A DERECHO EL REALIZADO POR CONDUCTO DEL INTERVENTOR DE LA SUCESIÓN DESIGNADO EN ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN EL JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	XIV.C.A.5 C (11a.)	6787
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 66.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CON-		



	Número de identificación	Pág.
TRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES PROMOVIDO CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.3o.C.5 C (11a.)	6938
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 435, fracción VII.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES PROMOVIDO CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.3o.C.5 C (11a.)	6938
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 1o.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA. LA DECLARACIÓN OMITIDA POR EL RECURRENTE ACERCA DE LA TRASCENDENCIA DEL 'RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN', NO DA LUGAR AL RECHAZO DEL RECURSO."	I.4o.C.105 C (10a.)	6662
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 39.—Véase: "CONEXIDAD. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FUNDADA EN DEFINITIVA ESA EXCEPCIÓN Y ORDENA LA REMISIÓN DE LOS AUTOS AL JUZGADO QUE CONOCE DEL ASUNTO CONEXO, ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.55 C (11a.)	6714
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 112.—Véase: "ADULTOS MAYORES. ANTE SU IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA JURÍDICA, LA AUTORIDAD JUDICIAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE REGULARIZAR, REPONER O AJUSTAR EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE COLOQUEN PROCESALMENTE EN IGUALDAD DE HECHO CON SU CONTRAPARTE LITIGANTE (LEGISLACIÓN CIVIL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.28 C (11a.)	6657



	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 112.—Véase: "ADULTOS MAYORES. PROCEDE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUSENCIA DE UN REPRESENTANTE LEGAL, PARA QUE ESTÉN EN POSIBILIDAD DE EJERCER SU DEFENSA JURÍDICA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.29 C (11a.)	6658
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 165.—Véase: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . NO DEBE REALIZARSE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTO DE NORMAS APLICADAS EN ACTUACIONES FIRMES O EN ETAPAS PROCESALES CONCLUIDAS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.47 C (11a.)	6729
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 273.—Véase: "EXCEPCIÓN SUPERVENIENTE. REGLAS PARA SU TRÁMITE EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.87 C (11a.)	6797
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 299.—Véase: "AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. CUANDO EXISTEN PRUEBAS FORÁNEAS PENDIENTES DE DESAHOGO, ES DEBER DE LA PARTE INTERESADA SOLICITAR SU DIFERIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.86 C (11a.)	6673
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 327, fracción I.—Véase: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. LA INTERPELACIÓN DE SU TERMINACIÓN POR ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PUEDE REALIZARSE MEDIANTE NOTARIO PÚBLICO, A CONDICIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DE QUE SEA DENTRO DE LOS DOS MESES SIGUIENTES A QUE OCURRA ESA CAUSA."	1.5o.C.56 C (11a.)	6721
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 357.—Véase: "VISTA AL OFERENTE DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. DEBE LLEVARSE A CABO CON EL CONTENIDO DE LA RAZÓN DEL ACTUARIO JUDICIAL QUE DA FE DE LA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL TESTIGO POR LA INEXACTITUD DE SU DOMICILIO, CUANDO EXISTA UN APERCIBIMIENTO DE MULTA Y DESERCIÓN DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.5o.C.82 C (11a.)	7072
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 580.—Véase: "REMATE JUDICIAL. AUN CUANDO ESTÉ PRECEDIDO POR UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SU PROCEDIMIENTO NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO, SINO PREPONDERANTEMENTE POR EL PUBLICÍSTICO."	1.4o.C.107 C (10a.)	6955
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 685 Bis.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 685 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, CONTRA LOS AUTOS E INTERLOCUTORIAS DICTADOS ANTES DE QUE SE DECRETE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL."	1.5o.C.54 C (11a.)	6774
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 691.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 685 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, CONTRA LOS AUTOS E INTERLOCUTORIAS DICTADOS ANTES DE QUE SE		



	Número de identificación	Pág.
DECRETE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL."	I.5o.C.54 C (11a.)	6774
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 692.—Véase: "CONVENIO O TRANSACCIÓN JUDICIAL. SU APROBACIÓN POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ES EQUIPARABLE A UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y, POR TANTO, EL PLAZO PARA APELARLA ES DE DOCE DÍAS, CONFORME AL ARTÍCULO 692, SEGUNDO PÁRRAFO, SEGUNDA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.5o.C.51 C (11a.)	6731
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 692 Quáter.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA. LA DECLARACIÓN OMITIDA POR EL RECURRENTE ACERCA DE LA TRASCENDENCIA DEL 'RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN', NO DA LUGAR AL RECHAZO DEL RECURSO."	I.4o.C.105 C (10a.)	6662
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 728.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL DE JUECES Y MAGISTRADOS. EL PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO RESPECTIVO ES DE CADUCIDAD Y NO DE PRESCRIPCIÓN, POR LO QUE AQUÉLLA PUEDE SER INVOCADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 733 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.C.114 C (10a.)	6960
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 733.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL DE JUECES Y MAGISTRADOS. EL PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO RESPECTIVO ES DE CADUCIDAD Y NO DE PRESCRIPCIÓN, POR LO QUE AQUÉLLA PUEDE SER INVOCADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 733 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES		



	Número de identificación	Pág.
PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.C.114 C (10a.)	6960
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 940.—Véase: "MENOR DE EDAD CONCEBIDO MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA. LA NEGATIVA A INSCRIBIR SU NACIMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR UN VACÍO LEGAL, TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IDENTIDAD."	I.4o.C.111 C (10a.)	6880
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 950.—Véase: "ADULTOS MAYORES. PROCEDE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUSENCIA DE UN REPRESENTANTE LEGAL, PARA QUE ESTÉN EN POSIBILIDAD DE EJERCER SU DEFENSA JURÍDICA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.29 C (11a.)	6658
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 1028.—Véase: "ADULTOS MAYORES. PROCEDE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUSENCIA DE UN REPRESENTANTE LEGAL, PARA QUE ESTÉN EN POSIBILIDAD DE EJERCER SU DEFENSA JURÍDICA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.29 C (11a.)	6658
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 1044.—Véase: "ADULTOS MAYORES. PROCEDE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUSENCIA DE UN REPRESENTANTE LEGAL, PARA QUE ESTÉN EN POSIBILIDAD DE EJERCER SU DEFENSA JURÍDICA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.29 C (11a.)	6658
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 684 a 685 Bis.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTRA LOS AUTOS E INTERLOCUTORIAS DICTADOS ANTES DE QUE		



	Número de identificación	Pág.
SE DECLARE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SALVO QUE INVOLUCREN LOS DERECHOS O INTERESES DE PERSONAS MENORES DE EDAD."	I.5o.C.60 C (11a.)	6772
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 728 a 737.—Véase: "RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL. LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA JUECES O MAGISTRADOS QUE DILUCIDA ESE ASPECTO, CONSTITUYE UN ACTO QUE PERTENECE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO A LA CIVIL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.53 C (11a.)	6964
Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, artículo 882.—Véase: "DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. CUANDO SE ENCUENTRAN CONCLUIDAS POR SENTENCIA DECLARATIVA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR QUIEN SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA A ESE PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO)."	(IV Región)2o.2 C (11a.)	6770
Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículo 91.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1451 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PUES EL PROCEDIMIENTO RELATIVO COMPRENDE LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR ALIMENTARIO ANTES DE EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	PR.C.CN. J/8 C (11a.)	4813



	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículo 807.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1451 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PUES EL PROCEDIMIENTO RELATIVO COMPRENDE LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR ALIMENTARIO ANTES DE EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	PR.C.CN. J/8 C (11a.)	4813
Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículos 96 Bis y 97.— Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1451 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PUES EL PROCEDIMIENTO RELATIVO COMPRENDE LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR ALIMENTARIO ANTES DE EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	PR.C.CN. J/8 C (11a.)	4813
Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículos 1451 y 1452.— Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1451 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PUES EL PROCEDIMIENTO RELATIVO COMPRENDE LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR ALIMENTARIO ANTES DE EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	PR.C.CN. J/8 C (11a.)	4813
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, artículo 567.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO VERBAL CONTRADICTORIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA. ES CONTRARIO A DERECHO EL REALIZADO POR CONDUCTO DEL INTERVENTOR DE LA SUCESIÓN DESIGNADO EN ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN EL JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	XIV.C.A.5 C (11a.)	6787



	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, artículo 221 (abrogado).—Véase: "DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. SI SE EMITIÓ EN FORMA CONJUNTA POR DOS PERITOS Y LO RATIFICÓ SÓLO UNO, AL HABER FALLECIDO EL OTRO O ENCONTRARSE INCAPACITADO POR ENFERMEDAD AL GRADO QUE SU REGRESO A LABORAR ES INCIERTO, RESULTA INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA REPONER EL PROCEDIMIENTO, QUE EL JUZGADOR DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE LA RATIFICACIÓN Y PROCEDA DE CONFORMIDAD CON LA TESIS DE JURISPRUDENCIA III.3o.P. J/1 (10a.)."	III.3o.P.21 P (11a.)	6766
Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 4 (abrogado).—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU DESAHOGO DEBE SER CONTINUO, SUCESIVO Y SECUENCIAL, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	II.2o.P.28 P (11a.)	6671
Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 339 (abrogado).—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SI NO SE REANUDA A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE ORDENADA SU SUSPENSIÓN, EL JUICIO SE CONSIDERARÁ INTERRUMPIDO Y DEBERÁ REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	II.2o.P.27 P (11a.)	6669
Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 421 (abrogado).—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SI NO SE REANUDA A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE ORDENADA SU SUSPENSIÓN, EL JUICIO SE CONSIDERARÁ INTERRUMPIDO Y DEBERÁ REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	II.2o.P.27 P (11a.)	6669



	Número de identificación	Pág.
Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 15.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL SISTEMA NORMATIVO QUE LO REGULA EN LOS ARTÍCULOS 15, 476, 509, 554 Y 1147 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL CONSTITUIR UNA RESTRICCIÓN DESPROPORCIONADA AL DERECHO A LA CAPACIDAD JURÍDICA, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL."	XI.2o.C.5 C (11a.)	6792
Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 476.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL SISTEMA NORMATIVO QUE LO REGULA EN LOS ARTÍCULOS 15, 476, 509, 554 Y 1147 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL CONSTITUIR UNA RESTRICCIÓN DESPROPORCIONADA AL DERECHO A LA CAPACIDAD JURÍDICA, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL."	XI.2o.C.5 C (11a.)	6792
Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 509.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL SISTEMA NORMATIVO QUE LO REGULA EN LOS ARTÍCULOS 15, 476, 509, 554 Y 1147 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL CONSTITUIR UNA RESTRICCIÓN DESPROPORCIONADA AL DERECHO A LA CAPACIDAD JURÍDICA, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL."	XI.2o.C.5 C (11a.)	6792
Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 554.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL SISTEMA NORMATIVO QUE LO REGULA EN LOS ARTÍCULOS 15, 476, 509, 554 Y 1147 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL CONSTITUIR UNA RESTRICCIÓN DESPROPORCIONADA AL DERECHO A LA CAPACIDAD JURÍDICA, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL."	XI.2o.C.5 C (11a.)	6792



	Número de identificación	Pág.
Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 1142.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEBEN EJERCER SUS FACULTADES DE CONTROL DIFUSO PARA INAPLICAR EL ARTÍCULO 1147, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y APLICAR DIRECTAMENTE EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	XI.2o.C.8 C (11a.)	6794
Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 1145.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEBEN EJERCER SUS FACULTADES DE CONTROL DIFUSO PARA INAPLICAR EL ARTÍCULO 1147, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y APLICAR DIRECTAMENTE EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	XI.2o.C.8 C (11a.)	6794
Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 1147.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL SISTEMA NORMATIVO QUE LO REGULA EN LOS ARTÍCULOS 15, 476, 509, 554 Y 1147 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL CONSTITUIR UNA RESTRICCIÓN DESPROPORCIONADA AL DERECHO A LA CAPACIDAD JURÍDICA, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL."	XI.2o.C.5 C (11a.)	6792
Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 1147, fracción II.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL ARTÍCULO 1147, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE DESAHOGAR UNA PRUEBA PERICIAL PARA DEMOSTRARLO, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL."	XI.2o.C.7 C (11a.)	6791



	Número de identificación	Pág.
Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 1147, fracción II.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEBEN EJERCER SUS FACULTADES DE CONTROL DIFUSO PARA INAPLICAR EL ARTÍCULO 1147, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y APLICAR DIRECTAMENTE EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	XI.2o.C.8 C (11a.)	6794
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 24, fracción VIII.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS FEDERALES DE DIVERSA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVINO."	PR.P.CN. J/4 P (11a.)	4912
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 28.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS FEDERALES DE DIVERSA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVINO."	PR.P.CN. J/4 P (11a.)	4912
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 210-A.—Véase: "DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS IMPRESOS. EN CUANTO A SU CONTINENTE, ES POSIBLE OTORGARLES PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO, SI DE ELLOS SE DESPRENDEN ELEMENTOS QUE GENEREN CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD Y FIABILIDAD."	I.1o.P.3 K (11a.)	6778



	Número de identificación	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 211.—Véase: "PÁGINAS DE INTERNET. SU VALORACIÓN QUEDA AL ARBITRIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	VI.3o.A.1 K (11a.)	6898
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 217.—Véase: "IMPRESIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA DE UN BANCO. AL TRATARSE DE UN INDICIO, PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO CUANDO SE EXHIBE COMO DOCUMENTAL EN COPIA SIMPLE EN UN JUICIO ORAL MERCANTIL, DEBE ADMINICULARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA."	I.5o.C.88 C (11a.)	6814
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 217.—Véase: "PÁGINAS DE INTERNET. SU VALORACIÓN QUEDA AL ARBITRIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	VI.3o.A.1 K (11a.)	6898
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 420.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, TRATÁNDOSE DE LA ADJUDICACIÓN DE BIENES MUEBLES, ES POSIBLE ACUDIR A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.5o.C.49 C (11a.)	6781
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 421, fracción IV.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, TRATÁNDOSE DE LA ADJUDICACIÓN DE BIENES MUEBLES, ES POSIBLE ACUDIR A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.5o.C.49 C (11a.)	6781
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 503, fracción III.—Véase: "ADJUDICACIÓN DIRECTA DE		



	Número de identificación	Pág.
UN AUTOMÓVIL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN CASO DE QUE EL EJECUTADO SE NIEGUE A ENTREGAR LA FACTURA CORRESPONDIENTE, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PUEDE EXPEDIRLA EN REBELDÍA."	I.5o.C.50 C (11a.)	6655
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 503, fracción III.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, TRATÁNDOSE DE LA ADJUDICACIÓN DE BIENES MUEBLES, ES POSIBLE ACUDIR A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.5o.C.49 C (11a.)	6781
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 67 a 69.—Véase: "EMBARGO MERCANTIL. EL JUEZ DE INSTANCIA PUEDE REVISARLO DE OFICIO, NO OBSTANTE QUE EL PROCESO SE RIJA PREPONDERADAMENTE POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO."	PR.C.CN. J/7 C (11a.)	5210
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 156.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PUES DE SU INTERPRETACIÓN DERIVA QUE EL HECHO GENERADOR DEL TRIBUTO OCURRE EN EL TERRITORIO DE DICHA ENTIDAD."	I.11o.A.18 A (11a.)	6823
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 307 Ter.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ELLOS LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE SÓLO ENTREGAN PRODUCTOS, PAQUETERÍA Y/O MENSAJERÍA, ASÍ COMO LOS TERCEROS REPARTIDORES, PARA RECLAMAR EL ARTÍCULO 307 TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	2a./J. 29/2023 (11a.)	4229



	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 6o.—Véase: "FACTURAS PRESENTADAS EN EL JUICIO MERCANTIL PARA SU PAGO. CUANDO SON OBJETADAS POR LA DEMANDADA, BAJO LA PREMISA DE QUE NO RECIBIÓ LOS SERVICIOS DESCRITOS EN ELLAS, PERO SE COMPRUEBA QUE LAS APROVECHÓ PARA EFECTOS FISCALES, ELLO CONSTITUYE UN ACTO PROPIO QUE, POR REGLA GENERAL, NO PUEDE SER DESCONOCIDO."	I.5o.C.84 C (11a.)	6802
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. CUANDO LA SOLICITUD RELATIVA TIENE SU ORIGEN EN LA RETENCIÓN Y ENTERO DE UN INGRESO EXENTO, NO SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA SU PROCEDENCIA."	II.3o.A.10 A (11a.)	6758
Código Fiscal de la Federación, artículo 27, apartado B, fracción VI.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LA OBLIGACIÓN FORMAL A CARGO DE LAS PERSONAS MORALES DE PRESENTAR AVISOS SOBRE LAS INCORPORACIONES O MODIFICACIONES DE SOCIOS, ACCIONISTAS, ASOCIADOS Y PERSONAS CON CARGOS SEMEJANTES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 27, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE AQUEL DERECHO."	2a./J. 30/2023 (11a.)	4316
Código Fiscal de la Federación, artículo 28.—Véase: "INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN CALCULARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA SEÑALADA COMO LÍMITE DE PAGO EN LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS DE LAS QUE DERIVA ESA OBLIGACIÓN, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO."	I.5o.C.59 C (11a.)	6846
Código Fiscal de la Federación, artículo 29, fracciones III, IV y VI.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO		



	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022, QUE IMPONEN LA OBLIGACIÓN DE ACOMPAÑAR UNA CARTA PORTE A LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI)."	VI.1o.A.14 A (11a.)	6997
Código Fiscal de la Federación, artículo 29-A.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022, QUE IMPONEN LA OBLIGACIÓN DE ACOMPAÑAR UNA CARTA PORTE A LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI)."	VI.1o.A.14 A (11a.)	6997
Código Fiscal de la Federación, artículo 38.—Véase: "ACTOS ADMINISTRATIVOS. SU REPRODUCCIÓN CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE Y NOTIFICADA EN UNO DE SUS EJEMPLARES AL PARTICULAR, NO CONSTITUYE ILEGALIDAD ALGUNA, SI EL DOCUMENTO RESPECTIVO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	II.1o.A.19 A (11a.)	6653
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción II.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE SOBRE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE MERCANCÍAS SUJETAS A RECONOCIMIENTO ADUANERO. LA AUSENCIA DE NORMATIVA QUE PERMITA LA TOMA DE MUESTRAS Y EL DESAHOGO DE DICTÁMENES EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO IMPIDE LLEVARLOS A CABO."	I.4o.A.35 A (11a.)	6967
Código Fiscal de la Federación, artículo 48.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE SOBRE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE MERCANCÍAS SUJETAS A RECONOCIMIENTO ADUANERO. LA AUSENCIA DE		



	Número de identificación	Pág.
NORMATIVA QUE PERMITA LA TOMA DE MUESTRAS Y EL DESAHOGO DE DICTÁMENES EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO IMPIDE LLEVARLOS A CABO."	I.4o.A.35 A (11a.)	6967
Código Fiscal de la Federación, artículo 51.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE SOBRE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE MERCANCÍAS SUJETAS A RECONOCIMIENTO ADUANERO. LA AUSENCIA DE NORMATIVA QUE PERMITA LA TOMA DE MUESTRAS Y EL DESAHOGO DE DICTÁMENES EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO IMPIDE LLEVARLOS A CABO."	I.4o.A.35 A (11a.)	6967
Código Fiscal de la Federación, artículo 84, fracción IV.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022, QUE IMPONEN LA OBLIGACIÓN DE ACOMPAÑAR UNA CARTA PORTE A LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI)."	VI.1o.A.14 A (11a.)	6997
Código Fiscal de la Federación, artículo 103, fracción XXII.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022, QUE IMPONEN LA OBLIGACIÓN DE ACOMPAÑAR UNA CARTA PORTE A LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI)."	VI.1o.A.14 A (11a.)	6997
Código Fiscal de la Federación, artículos 32-B Ter a 32-B Quinquies.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LAS REGLAS 2.8.1.20., 2.8.1.21., 2.8.1.22. Y 2.8.1.23. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, QUE PREVÉN LA		



	Número de identificación	Pág.
OBLIGACIÓN DE RECABAR Y, EN SU CASO, REMITIR A LA AUTORIDAD LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS BENEFICIARIOS CONTROLADORES."	I.10o.A.31 A (11a.)	7002
Código Fiscal de la Federación, artículos 84-M y 84 N.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LAS REGLAS 2.8.1.20., 2.8.1.21., 2.8.1.22. Y 2.8.1.23. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, QUE PREVÉN LA OBLIGACIÓN DE RECABAR Y, EN SU CASO, REMITIR A LA AUTORIDAD LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS BENEFICIARIOS CONTROLADORES."	I.10o.A.31 A (11a.)	7002
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 10.—Véase: "TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU ADMISIÓN A TRAVÉS DEL CONTRAINTERROGATORIO Y NO COMO PRUEBA DIRECTA, EN ATENCIÓN A SU GÉNERO Y A LA NATURALEZA DEL DELITO (SEXUAL), VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO."	I.7o.P.11 P (11a.)	7033
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 20, fracción V.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS FEDERALES DE DIVERSA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVINO."	PR.P.CN. J/4 P (11a.)	4912
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 95.—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS PARTES NO PUEDEN RENUNCIAR AL PLAZO LEGAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, POR		



	Número de identificación	Pág.
LO QUE NO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	VIII.3o.P.A.4 P (11a.)	6976
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109.—Véase: "RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA ES FACTIBLE CONTROVERTIR LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCER AL RECURRENTE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA DEL DELITO."	I.4o.P.15 P (11a.)	6951
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 137, fracciones III y IX.—Véase: "DERECHO DEL MENOR DE EDAD A UN ENTORNO LIBRE DE VIOLENCIA. PARA GARANTIZARLO AL DECRETAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN LAS FRACCIONES III Y IX DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE ATENDERSE AL PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, PRIVILEGIARSE QUE QUEDE AL CUIDADO DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA NUCLEAR O AMPLIADA Y SÓLO COMO ÚLTIMO RECURSO SU ALOJAMIENTO EN UN LUGAR QUE LE RESULTE AJENO."	IX.P.3 P (11a.)	6750
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 155, fracción V.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL NO AFECTAR LA LIBERTAD PERSONAL, DEBE ANALIZARSE CONFORME A LAS REGLAS GENERALES PREVISTAS EN EL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO I, SECCIÓN TERCERA, PRIMERA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO."	PR.P.CN. J/6 P (11a.)	6064



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 156.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA, CONTRA LA IMPOSICIÓN DE DIVERSAS MEDIDAS CAUTELARES AL IMPUTADO, EN SUSTITUCIÓN DE LA DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, SI EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS ES CONDICIONANTE PARA SU EXCARCELAMIENTO."	II.4o.P.34 P (11a.)	7004
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 161.—Véase: "REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA POR VARIACIÓN DE LAS CONDICIONES QUE MOTIVARON SU IMPOSICIÓN. DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS MATERIA DEL DEBATE Y OBLIGACIONES RELATIVAS DEL JUEZ DE CONTROL."	II.2o.P.31 P (11a.)	6968
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 165.—Véase: "AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SON INATENDIBLES LOS QUE SE DIRIGEN A CONTROVERTIR LA IMPOSICIÓN INICIAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, SI SE INTERPONE CONTRA LA SENTENCIA QUE NEGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR."	II.2o.P.30 P (11a.)	6660
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 192.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES PROCEDENTE AUNQUE LA PERSONA IMPUTADA QUE LA SOLICITA SE ENCUENTRE PREVIAMENTE PRIVADA DE LA LIBERTAD EN OTRA CAUSA PENAL."	1a./J. 42/2023 (11a.)	3938
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 198.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES PROCEDENTE AUNQUE LA PERSONA IMPUTADA QUE LA SOLICITA SE ENCUENTRE PREVIAMENTE PRIVADA DE LA LIBERTAD EN OTRA CAUSA PENAL."	1a./J. 42/2023 (11a.)	3938



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SOLICITUD RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL PROPIO CÓDIGO, POR LO QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	VI.1o.P.5 P (11a.)	6925
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 222.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO DE LAS ACTUACIONES SE ADVIERTA LA REALIZACIÓN DE ALGUNA CONDUCTA CONSTITUTIVA DE DELITO, SE DEBERÁ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA QUE ACTÚE EN CONSECUENCIA."	2a./J. 33/2023 (11a.)	4148
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA ES FACTIBLE CONTROVERTIR LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCER AL RECURRENTE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA DEL DELITO."	I.4o.P.15 P (11a.)	6951
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 259.—Véase: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. ES COMPATIBLE CON EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, CONFORME A LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS PRUEBAS."	PR.P.CN. J/3 P (11a.)	5712
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 259.—Véase: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA NO SE DESAHOGÓ EN EL JUICIO ORAL, ELLO NO IMPLICA, EN AUTOMÁTICO, QUE NO SE		



	Número de identificación	Pág.
ACREDITEN LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN, POR LO QUE PUEDE DICTARSE SENTENCIA CONDENATORIA SI DE LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS QUE SÍ SE DESAHOGARON, SE ACREDITAN EL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO."	I.9o.P. J/15 P (11a.)	6640
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 265.—Véase: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. ES COMPATIBLE CON EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, CONFORME A LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS PRUEBAS."	PR.P.CN. J/3 P (11a.)	5712
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 265.—Véase: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA NO SE DESAHOGÓ EN EL JUICIO ORAL, ELLO NO IMPLICA, EN AUTOMÁTICO, QUE NO SE ACREDITEN LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN, POR LO QUE PUEDE DICTARSE SENTENCIA CONDENATORIA SI DE LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS QUE SÍ SE DESAHOGARON, SE ACREDITAN EL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO."	I.9o.P. J/15 P (11a.)	6640
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 307.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE OTORGAR UNA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA, CUANDO DE NO CONCEDERSE LA MEDIDA CAUTELAR, ÉSTE TRANSCURRA DE FORMA NATURAL Y VENZA, DEJANDO SIN MATERIA EL JUICIO EN LO PRINCIPAL."	II.2o.P.29 P (11a.)	7028
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 327.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA SOLICITADO EN LA ETAPA INTERMEDIA EN TÉRMI-		



	Número de identificación	Pág.
NOS DEL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. NO TIENE POR OBJETO QUE SE REVALOREN LOS DATOS DE PRUEBA QUE SIRVIERON PARA LA EMISIÓN DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, NI QUE SE REALICE UN EJERCICIO ARGUMENTATIVO DE CONTRASTE PROBATORIO, PROPIO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL."	XVI.2o.P.4 P (11a.)	6986
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 328.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DE DECRETARLO, DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN POR LA FISCALÍA Y SU SUPERIOR JERÁRQUICO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE TRANSGREDE DE MANERA DIRECTA LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL IMPUTADO."	V.3o.P.A.1 P (11a.)	6984
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 334.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA SOLICITADO EN LA ETAPA INTERMEDIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. NO TIENE POR OBJETO QUE SE REVALOREN LOS DATOS DE PRUEBA QUE SIRVIERON PARA LA EMISIÓN DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, NI QUE SE REALICE UN EJERCICIO ARGUMENTATIVO DE CONTRASTE PROBATORIO, PROPIO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL."	XVI.2o.P.4 P (11a.)	6986
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 345.—Véase: "ACUERDOS PROBATORIOS EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL. EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ACUSADO NO PUEDEN CELEBRARLOS Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO SE ENCUENTRA LEGALMENTE IMPEDIDO PARA AUTORIZARLOS."	PR.P.CN. J/8 P (11a.)	4745
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 352.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SI NO		



	Número de identificación	Pág.
SE REANUDA A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE ORDENADA SU SUSPENSIÓN, EL JUICIO SE CONSIDERARÁ INTERRUMPIDO Y DEBERÁ REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	II.2o.P.27 P (11a.)	6669
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 359.—Véase: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. ES COMPATIBLE CON EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, CONFORME A LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS PRUEBAS."	PR.P.CN. J/3 P (11a.)	5712
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 372.—Véase: "TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU ADMISIÓN A TRAVÉS DEL CONTRAINTERROGATORIO Y NO COMO PRUEBA DIRECTA, EN ATENCIÓN A SU GÉNERO Y A LA NATURALEZA DEL DELITO (SEXUAL), VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO."	I.7o.P.11 P (11a.)	7033
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 402.—Véase: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. ES COMPATIBLE CON EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, CONFORME A LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS PRUEBAS."	PR.P.CN. J/3 P (11a.)	5712
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 402.—Véase: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA NO SE DESAHOGÓ EN EL JUICIO ORAL, ELLO NO IMPLICA, EN AUTOMÁTICO, QUE NO SE ACREDITEN LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN, POR LO QUE PUEDE DICTARSE SENTENCIA CONDENATORIA SI DE LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS QUE SÍ SE DESAHOGARON, SE ACREDITAN EL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO."	I.9o.P. J/15 P (11a.)	6640



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 465.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SOLICITUD RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL PROPIO CÓDIGO, POR LO QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	VI.1o.P.5 P (11a.)	6925
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 467, fracción X.—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS PARTES NO PUEDEN RENUNCIAR AL PLAZO LEGAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	VIII.3o.P.A.4 P (11a.)	6976
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 471.—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS PARTES NO PUEDEN RENUNCIAR AL PLAZO LEGAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	VIII.3o.P.A.4 P (11a.)	6976
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 486.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SOLICITUD RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL PROPIO CÓDIGO, POR LO QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	VI.1o.P.5 P (11a.)	6925



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 487, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CO- NOCER DE LA SOLICITUD DE ANULACIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DEL FUERO COMÚN POR EL DELITO CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL DE ALZADA LOCAL Y NO DE LOS EXTINTOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO."	XVII.1o.P.A.4 P (11a.)	6697
Código Nacional de Procedimientos Penales, artícu- los 30 a 35.—Véase: "PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SIS- TEMA PENAL ACUSATORIO. NO PUEDE EXCEDER EL MÁXIMO LEGAL CON MOTIVO DE LA ACUMU- LACIÓN DE CAUSAS PENALES."	XVI.1o.P.37 P (11a.)	6908
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 282 y 283.—Véase: "PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO SE VULNERA CUANDO UN MISMO JUEZ DE CONTROL EMITE UNA ORDEN DE CATEO Y POSTE- RIORMENTE DICTA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DERIVADO DE LOS HECHOS DE LA MIS- MA INVESTIGACIÓN."	1a./J. 44/2023 (11a.)	3846
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 316 y 317.—Véase: "PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO SE VULNERA CUANDO UN MISMO JUEZ DE CONTROL EMITE UNA ORDEN DE CATEO Y POSTE- RIORMENTE DICTA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DERIVADO DE LOS HECHOS DE LA MIS- MA INVESTIGACIÓN."	1a./J. 44/2023 (11a.)	3846
Código Nacional de Procedimientos Penales, artícu- los 321 a 325.—Véase: "PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SIS- TEMA PENAL ACUSATORIO. NO PUEDE EXCEDER		



	Número de identificación	Pág.
EL MÁXIMO LEGAL CON MOTIVO DE LA ACUMULACIÓN DE CAUSAS PENALES."	XVI.1o.P.37 P (11a.)	6908
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 323 a 326.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DE DECRETARLO, DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN POR LA FISCALÍA Y SU SUPERIOR JERÁRQUICO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE TRANSGREDE DE MANERA DIRECTA LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL IMPUTADO."	V.3o.P.A.1 P (11a.)	6984
Código Penal del Estado de México, artículo 165 Bis.—Véase: "FRAUDE PROCESAL EN SU HIPÓTESIS DE ALTERAR CONDICIONES DE TRABAJO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 165 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. NO SE CONFIGURA POR UN TRABAJADOR, CUANDO AL FORMULAR SU DEMANDA LABORAL RECLAMA HECHOS QUE EL PATRÓN ADUCE SON FALSOS."	II.2o.P.33 P (11a.)	6808
Código Penal del Estado de San Luis Potosí, artículos 148 a 150.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. PARA ACREDITARLO CUANDO SE IMPUGNAN LEYES PENALES LOCALES QUE INVOLUCRAN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS QUE EVENTUALMENTE PUEDEN APLICARSE EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, ES INNecesario EXIGIR A ÉSTE EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROCESAL DE PROBAR SU RESIDENCIA EN LA ENTIDAD RESPECTIVA."	IX.P.2 K (11a.)	6829
Código Penal Federal, artículo 332.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LO TIENEN LAS MUJERES EN ETAPA REPRODUCTIVA Y PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR PARA IMPUGNAR LA CONSTI-		



	Número de identificación	Pág.
TUCIONALIDAD DE AQUELLAS QUE SANCIONEN PENALMENTE LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO."	XIII.2o.P.T.3 P (11a.)	6827
 Código Penal para el Distrito Federal, artículo 105.— Véase: "DELITO DE DESPOJO. SU CONSUMACIÓN ES DE CARÁCTER INSTANTÁNEO Y NO PERMANENTE, POR LO QUE PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE MATERIALMENTE SE REALIZÓ LA OCUPACIÓN DEL INMUEBLE RELATIVO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE SONORA)."	 1a./J. 49/2023 (11a.)	 3751
 Código Penal para el Distrito Federal, artículo 108, fracción I.—Véase: "DELITO DE DESPOJO. SU CONSUMACIÓN ES DE CARÁCTER INSTANTÁNEO Y NO PERMANENTE, POR LO QUE PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE MATERIALMENTE SE REALIZÓ LA OCUPACIÓN DEL INMUEBLE RELATIVO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE SONORA)."	 1a./J. 49/2023 (11a.)	 3751
 Código Penal para el Distrito Federal, artículo 138, fracción I.—Véase: "VENTAJA. NO SE ACREDITA DICHA CALIFICATIVA EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA CONTRA AGENTES DE LA POLICÍA, SI LOS SUJETOS PASIVOS CONCOMITANTEMENTE REALIZAN DISPAROS PARA REPELER LA AGRESIÓN, PUES CON TAL ACCIÓN SE ANULA LA CONCIENCIA DE INVULNERABILIDAD Y EL ELEMENTO DE SUPERIORIDAD POR PARTE DE LOS ACTIVOS (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	 I.7o.P.10 P (11a.)	 7046
 Código Penal para el Distrito Federal, artículo 237.— Véase: "DELITO DE DESPOJO. SU CONSUMACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
ES DE CARÁCTER INSTANTÁNEO Y NO PERMANENTE, POR LO QUE PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE MATERIALMENTE SE REALIZÓ LA OCUPACIÓN DEL INMUEBLE RELATIVO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE SONORA)."	1a./J. 49/2023 (11a.)	3751
Código Penal para el Estado de Nuevo León, artículo 206 Bis.—Véase: "REVELACIÓN DE SECRETOS EQUIPARADA. LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA A QUE SE REFIERE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES LA DESCRITA EN EL DIVERSO ARTÍCULO 3, FRACCIONES XXXIII Y XXXV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	IV.2o.P.3 P (11a.)	6965
Código Penal para el Estado de Sonora, artículo 105, fracción I.—Véase: "DELITO DE DESPOJO. SU CONSUMACIÓN ES DE CARÁCTER INSTANTÁNEO Y NO PERMANENTE, POR LO QUE PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE MATERIALMENTE SE REALIZÓ LA OCUPACIÓN DEL INMUEBLE RELATIVO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE SONORA)."	1a./J. 49/2023 (11a.)	3751
Código Penal para el Estado de Sonora, artículo 323.—Véase: "DELITO DE DESPOJO. SU CONSUMACIÓN ES DE CARÁCTER INSTANTÁNEO Y NO PERMANENTE, POR LO QUE PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE MATERIALMENTE SE REALIZÓ LA OCUPACIÓN DEL INMUEBLE RELATIVO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE SONORA)."	1a./J. 49/2023 (11a.)	3751



	Número de identificación	Pág.
Código Penal para el Estado de Sonora, artículos 98 y 99.—Véase: "DELITO DE DESPOJO. SU CONSUMACIÓN ES DE CARÁCTER INSTANTÁNEO Y NO PERMANENTE, POR LO QUE PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE MATERIALMENTE SE REALIZÓ LA OCUPACIÓN DEL INMUEBLE RELATIVO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE SONORA)."	1a./J. 49/2023 (11a.)	3751
Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, artículo 7.—Véase: "TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO. CUANDO RECLAMEN SU REINSTALACIÓN Y NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, DEBE APLICARSE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	III.2o.T.43 L (11a.)	7034
Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 13, apartado B, puntos 1 a 3.—Véase: "FAMILIA MULTIESPECIE O INTERESPECIE. AL ESTAR RECONOCIDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, APARTADO B, PUNTOS 1, 2 Y 3, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS GIROS MERCANTILES DE ALBERGUE Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS QUE VIVEN EN LOS HOGARES COMO PARTE INTEGRANTE DE ESE TIPO DE FAMILIA, SE DEBEN CONSIDERAR DE BAJO IMPACTO, CONFORME A LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES LOCAL."	I.11o.A.23 A (11a.)	6805
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE CARRERA DE LA GUARDIA NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 79 Y 80 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ESA INSTITUCIÓN, AL PREVER LAS EDADES MÁXIMAS PARA ELLO, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	I.6o.A.6 A (11a.)	6709



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. CUANDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SE SOLICITE SU TERMINACIÓN POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, DEBEN PONERSE A DISPOSICIÓN DEL ARRENDADOR LAS LLAVES DE ACCESO AL INMUEBLE, PARA QUE CESE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR RENTA."	I.5o.C.57 C (11a.)	6720
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. LA INTERPELACIÓN DE SU TERMINACIÓN POR ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PUEDE REALIZARSE MEDIANTE NOTARIO PÚBLICO, A CONDICIÓN DE QUE SEA DENTRO DE LOS DOS MESES SIGUIENTES A QUE OCURRA ESA CAUSA."	I.5o.C.56 C (11a.)	6721
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . NO DEBE REALIZARSE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTO DE NORMAS APLICADAS EN ACTUACIONES FIRMES O EN ETAPAS PROCESALES CONCLUIDAS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.47 C (11a.)	6729
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS Y SE IMPONE LA OBLIGACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE PRESENTARLA, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA PRIVACIDAD."	XXX.3o.6 A (11a.)	6740



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DESUSO DE UNA NORMA. SE JUSTIFICA ESA FIGURA RESPECTO DE NORMAS OBSOLETAS O ANACRÓNICAS CUANDO SU APLICACIÓN CONLLEVA LA VIOLACIÓN DIRECTA DE UN DERECHO HUMANO."	1a./J. 88/2023 (11a.)	3415
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL SISTEMA NORMATIVO QUE LO REGULA EN LOS ARTÍCULOS 15, 476, 509, 554 Y 1147 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL CONSTITUIR UNA RESTRICCIÓN DESPROPORCIONADA AL DERECHO A LA CAPACIDAD JURÍDICA, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL."	XI.2o.C.5 C (11a.)	6792
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MENONITAS. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES SE AUTOADSCRIBA A ESA COMUNIDAD Y ADUZCA IMPEDIMENTO DE COMUNICACIÓN EFICAZ POR MOTIVO DE IDIOMA, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBERÁ ORDENAR DESDE SU LLAMAMIENTO LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE OFICIAL O PRÁCTICO CON CONOCIMIENTO DE SU IDIOMA NATAL, ASÍ COMO DE LAS CONDICIONES PARA CONOCER SU COSMOVISIÓN DERIVADA DE LA CULTURA."	XVII.1o.C.T.3 K (11a.)	6874
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MENOR DE EDAD CONCEBIDO MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA. LA NEGATIVA A INSCRIBIR SU NACIMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR UN VACÍO LEGAL, TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IDENTIDAD."	1.4o.C.111 C (10a.)	6880
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "OMISIONES ADMINISTRATIVAS CON FUENTE EN SEDE INTERNACIONAL. PUEDEN		



	Número de identificación	Pág.
RECLAMARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J. 80/2023 (11a.)	3570
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REINSTALACIÓN DE UNA TRABAJADORA. CUANDO DERIVE DE UN JUICIO EN EL QUE SE DEMANDÓ EL DESPIDO MOTIVADO POR VIOLENCIA SEXUAL Y DE GÉNERO, LA REUBICACIÓN ES LA MEDIDA IDÓNEA Y JUSTA, COMO GARANTÍA DE PREVENCIÓN, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN."	IV.2o.T.3 L (11a.)	6954
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A LAS PERSONAS MIGRANTES QUE RECLAMAN LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD POR MÁS DE TREINTA Y SEIS HORAS EN ESTACIONES MIGRATORIAS, AL SER UN ATAQUE A SU LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO."	PR.P.CN. J/5 P (11a.)	5897
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "PLANTELES EDUCATIVOS PRIVADOS. LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 94 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, QUE PREVÉN SU PERTENENCIA AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, NO LESIONAN EL DERECHO DE PROPIEDAD, PUES SU INTEGRACIÓN A ESE SISTEMA ÚNICAMENTE REPRESENTA SU SUJECCIÓN AL CONJUNTO DE REGLAS APLICABLES AL FUNCIONAMIENTO Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO."	2a./J. 38/2023 (11a.)	4258
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "BONO ANUAL DE ANTIGÜEDAD. EL ARTÍCULO 8o. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE EXIGE DISTINTOS AÑOS DE SERVICIO A MUJERES (VEINTIOCHO) Y HOMBRES (TREINTA) PARA TENER DERECHO A DICHA PRESTACIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI		



	Número de identificación	Pág.
EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE."	PR.L.CN. J/2 L (11a.)	4846
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE VIGILAR, PRESERVAR Y PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE TENGA EJECUCIÓN MATERIAL, AL TRATARSE DE UN ACTO OMISIVO CON EFECTOS POSITIVOS."	II.3o.A.9 A (11a.)	6705
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA PARA FINES AGRÍCOLAS DE SUBSISTENCIA, AL CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA, PERMANENTE Y CONTINUA AL DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA."	II.4o.A.2 A (11a.)	6747
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO."	1a./J. 78/2023 (11a.)	3562
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "MALA PRAXIS MÉDICA. SE ACTUALIZA CONFORME AL ARTÍCULO 1910 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO SE REALIZA UNA CIRUGÍA ESTÉTICA EN FUNCIÓN DE LA CANTIDAD QUE PUEDE PAGAR LA PACIENTE, EN LUGAR DE LA QUE REQUIERE SU CUERPO."	I.3o.C.470 C (10a.)	6869



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. LA GARANTÍA HIPOTECARIA CONSTITUIDA EN BIENES DE UN TERCERO NO DEUDOR, EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL O DE NEGOCIACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, OPERA COMO UN INSTRUMENTO DE NEGOCIACIÓN EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN."	PR.C.CS. J/2 C (11a.)	4959
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o., apartado A, fracción I.—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONVENIOS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE ESE ORGANISMO Y DE SU SINDICATO, POR LO QUE LAS JUNTAS DEBEN ATENDER A SU CONTENIDO, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN POR LAS PARTES O DE SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO."	I.14o.T. J/6 L (11a.)	6407
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "ACTO EQUIPARABLE AL DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISSION DE UNA ASEGURADORA PRIVADA DE RECIBIR Y DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA DE PENSIONES."	(X Región)3o.2 L (11a.)	6650
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDE CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO, AL TRATARSE DE ACTOS FUERA DE JUICIO."	III.5o.T.3 L (11a.)	6851



	Número de identificación	Pág.
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL NO AFECTAR LA LIBERTAD PERSONAL, DEBE ANALIZARSE CONFORME A LAS REGLAS GENERALES PREVISTAS EN EL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO I, SECCIÓN TERCERA, PRIMERA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO."</p>	PR.P.CN. J/6 P (11a.)	6064
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. EL ARTÍCULO 62 DE SU MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL, AL NO PRECISAR CON CLARIDAD EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LOS BENEFICIOS NO COBRADOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS."</p>	II.1o.A. J/3 A (11a.)	6438
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS EN EL ÁMBITO DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN CIVIL Y MERCANTIL. SU APLICABILIDAD SE JUSTIFICA AL SUSTENTARSE EN UN PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO Y, A SU VEZ, SER UNA VERTIENTE DEL PRINCIPIO DE BUENA FE EN MATERIA CONTRACTUAL."</p>	I.5o.C.83 C (11a.)	6777
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO VERBAL CONTRADICTORIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA. ES CONTRARIO A DERECHO EL REALIZADO POR CONDUCTO DEL INTERVENTOR DE LA SUCESIÓN DESIGNADO EN ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN EL JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."</p>	XIV.C.A.5 C (11a.)	6787



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LOS ARTÍCULOS 64-A A 64-E DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO Y EL DECRETO DEL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ZONA DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL 'EL BAJÍO', CON UNA SUPERFICIE DE 980.89 HECTÁREAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, EN EL QUE FUERON APLICADOS, VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	III.1o.A.15 A (11a.)	6790
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "MENOR DE EDAD CONCEBIDO MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA. LA NEGATIVA A INSCRIBIR SU NACIMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR UN VACÍO LEGAL, TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IDENTIDAD."	I.4o.C.111 C (10a.)	6880
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "MUJERES ADULTAS MAYORES. LA CIRCUNSTANCIA DE GOZAR DE DICHA CALIDAD NO IMPLICA GENERAR UN DERECHO REAL A SU FAVOR."	I.3o.C.37 C (11a.)	6882
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA SUPRESIÓN DEL PAGO DE SUS PRESTACIONES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIOLA EN SU PERJUICIO EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, AL TRATARSE DE DERECHOS ADQUIRIDOS."	I.8o.T.19 L (11a.)	6906
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL OFERENTE TIENE LA		



	Número de identificación	Pág.
POSIBILIDAD DE SOLICITAR LA SUSTITUCIÓN DEL PERITO ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO O, INCLUSO, AL INICIO DE ÉSTA."	XIV.C.A.6 C (11a.)	6920
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 7o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL PREVER TEMPORALIDADES NO RAZONABLES NI PROPORCIONALES PARA QUE OBTENGAN SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, VIOLA LOS DERECHOS A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	III.5o.T.2 L (11a.)	7035
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ACTOS ADMINISTRATIVOS. SU REPRODUCCIÓN CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE Y NOTIFICADA EN UNO DE SUS EJEMPLARES AL PARTICULAR, NO CONSTITUYE ILEGALIDAD ALGUNA, SI EL DOCUMENTO RESPECTIVO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	II.1o.A.19 A (11a.)	6653
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMAN LOS PRECEPTOS QUE PREVÉN LAS TARIFAS PARA EL COBRO DE DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN DONDE SE UBICA LA OFICINA REGISTRAL EN LA QUE SE REALIZÓ EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.P.A.22 A (11a.)	6706
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CUERPO DE GUARDIAS DE		



	Número de identificación	Pág.
SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. EL ARTÍCULO 62 DE SU MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL, AL NO PRECISAR CON CLARIDAD EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LOS BENEFICIOS NO COBRADOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS."	II.1o.A. J/3 A (11a.)	6438
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDE CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO, AL TRATARSE DE ACTOS FUERA DE JUICIO."	III.5o.T.3 L (11a.)	6851
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO SE VULNERA CUANDO UN MISMO JUEZ DE CONTROL EMITE UNA ORDEN DE CATEO Y POSTERIORMENTE DICTA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DERIVADO DE LOS HECHOS DE LA MISMA INVESTIGACIÓN."	1a./J. 44/2023 (11a.)	3846
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL NÚMERO DE AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA, NO ES PARÁMETRO RAZONABLE PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA A IMPONER PARA LA PROCEDENCIA DE ESA MEDIDA CAUTELAR EN SU CONTRA."	VI.1o.P.8 P (11a.)	7000
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO		



	Número de identificación	Pág.
7o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL PREVER TEMPORALIDADES NO RAZONABLES NI PROPORCIONALES PARA QUE OBTENGAN SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, VIOLA LOS DERECHOS A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	III.5o.T.2 L (11a.)	7035
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO DE LAS ACTUACIONES SE ADVIERTA LA REALIZACIÓN DE ALGUNA CONDUCTA CONSTITUTIVA DE DELITO, SE DEBERÁ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA QUE ACTÚE EN CONSECUENCIA."	2a./J. 33/2023 (11a.)	4148
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA. LA DECLARACIÓN OMITIDA POR EL RECURRENTE ACERCA DE LA TRASCENDENCIA DEL 'RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN', NO DA LUGAR AL RECHAZO DEL RECURSO."	I.4o.C.105 C (10a.)	6662
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER CONTRADICCIONES DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LA MISMA REGIÓN, PERO DE DISTINTA ESPECIALIDAD. CORRESPONDE AL PLENO REGIONAL QUE EJERZA JURISDICCIÓN POR MATERIA SOBRE EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE EMITIÓ EL PRIMERO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES."	PR.L.CS.1 K (11a.)	6069
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE LAS PERCEPCIONES DE LOS MIEMBROS EN ACTIVO DE UNA INSTITUCIÓN POLICIACA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	XVII.1o.P.A.24 A (11a.)	6698



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SEMIESPECIALIZADOS, CUANDO ÉSTA SE ACTUALIZA RESPECTO DE UNA MATERIA COMÚN Y ES ENVIADA PARA SU RESOLUCIÓN POR CUALQUIERA DE LOS TRIBUNALES CONTENIENTES. SE SURTE EN FAVOR DEL PLENO REGIONAL ANTE EL QUE SE PRESENTE LA DENUNCIA."	PR.P.CN.2 K (11a.)	6072
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COSTAS. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE LOS MONTOS QUE COBRARÁN LOS ABOGADOS EN LOS NEGOCIOS DE CUANTÍA INDETERMINADA, ES INCONSTITUCIONAL, PUES CONSTITUYE UNA NORMA OBSOLETA QUE VIOLENTA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA."	1a./J. 87/2023 (11a.)	3413
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DILACIÓN EXCESIVA EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, NO DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 120 DÍAS NATURALES PREVISTO POR LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE MÉXICO."	II.2o.T.33 L (11a.)	6768
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "FRAUDE PROCESAL EN SU HIPÓTESIS DE ALTERAR CONDICIONES DE TRABAJO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 165 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. NO SE CONFIGURA POR UN TRABAJADOR, CUANDO AL FORMULAR SU DEMANDA LABORAL RECLAMA HECHOS QUE EL PATRÓN ADUCE SON FALSOS."	II.2o.P.33 P (11a.)	6808
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPEDIMENTO DE LOS		



	Número de identificación	Pág.
JUZGADORES FEDERALES POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA PRESUNCIÓN DE ANIMADVERSIÓN ATRIBUIDA POR ALGUNA DE LAS PARTES A UNA IMPARTIDORA O IMPARTIDOR DE JUSTICIA, DERIVADA DE LA PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN SU CONTRA, ES INSUFICIENTE PARA CALIFICARLO DE LEGAL."	II.3o.A.6 K (11a.)	6813
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPEDIMENTO PARA ABSTENERSE DE CONOCER UN DIVERSO IMPEDIMENTO. ES PROCEDENTE FORMULARLO PARA RESOLVER EL PRIMER IMPEDIMENTO SI OCURRE ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J. 28/2023 (11a.)	4383
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL AUTO POR EL QUE LA AUTORIDAD LABORAL FIJA FECHA PARA CELEBRAR UNA AUDIENCIA FUERA DEL PLAZO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	III.2o.T.44 L (11a.)	6816
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INCIDENTES EN EL JUICIO MERCANTIL. LA EXTEMPORANEIDAD EN SU PRESENTACIÓN IMPIDE LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA EN LA QUE SE EXAMINE EL FONDO DE LA LITIS INCIDENTAL."	PR.C.CN. J/3 C (11a.)	5300
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, DE REQUERIR AL PATRÓN PARA QUE EN LA ETAPA EJECUTIVA DEL JUICIO LABORAL, INSCRIBA Y CONTABILICE EL LAUDO		



	Número de identificación	Pág.
FIRME EN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA ADJETIVA QUE, POR SÍ SOLO, NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."	PR.L.CS. J/20 L (11a.)	5491
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "LAUDOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA SU CUMPLIMIENTO, ADEMÁS DEL AYUNTAMIENTO OBLIGADO, EL TRIBUNAL PUEDE VINCULAR A CUALQUIER AUTORIDAD QUE, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y COMPETENCIAS, PUEDA REALIZAR LO NECESARIO PARA OBTENER LOS RECURSOS ECONÓMICOS INDISPENSABLES PARA ELLO."	PR.L.CS. J/19 L (11a.)	5575
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MENONITAS. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES SE AUTOADSCRIBA A ESA COMUNIDAD Y ADUZCA IMPEDIMENTO DE COMUNICACIÓN EFICAZ POR MOTIVO DE IDIOMA, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBERÁ ORDENAR DESDE SU LLAMAMIENTO LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE OFICIAL O PRÁCTICO CON CONOCIMIENTO DE SU IDIOMA NATAL, ASÍ COMO DE LAS CONDICIONES PARA CONOCER SU COSMOVISIÓN DERIVADA DE LA CULTURA."	XVII.1o.C.T.3 K (11a.)	6874
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ADMITIR LA DEMANDA BASTA QUE EL PROMOVENTE INDIQUE QUE SOLICITÓ COPIA DEL AUTO POR EL QUE SE LE RECONOCIÓ Y LO ACREDITE."	III.2o.T.2 K (11a.)	6902
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA		



	Número de identificación	Pág.
EL INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS FIRMES, AL SER INEFICAZ."	X.A.2 A (11a.)	6946
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "REMATE JUDICIAL. AUN CUANDO ESTÉ PRECEDIDO POR UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SU PROCEDIMIENTO NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO, SINO PREPONDERANTEMENTE POR EL PUBLICÍSTICO."	1.4o.C.107 C (10a.)	6955
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES PROCEDENTE AUNQUE LA PERSONA IMPUTADA QUE LA SOLICITA SE ENCUENTRE PREVIAMENTE PRIVADA DE LA LIBERTAD EN OTRA CAUSA PENAL."	1a./J. 42/2023 (11a.)	3938
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TRIBUNALES LABORALES. AL SER ÓRGANOS DE PLENA JURISDICCIÓN, DEBEN PRONUNCIARSE CONGRUENTE Y EXHAUSTIVAMENTE POR LO QUE HACE A TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS Y NO EFECTUAR UN REENVÍO PARA QUE LA DEMANDADA DETERMINE AL RESPECTO."	1.8o.T.20 L (11a.)	7040
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO SE VULNERA CUANDO UN MISMO JUEZ DE CONTROL EMITE UNA ORDEN DE CATEO Y POSTERIORMENTE DICTA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DERIVADO DE LOS HECHOS DE LA MISMA INVESTIGACIÓN."	1a./J. 44/2023 (11a.)	3846
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU DESAHOGO DEBE SER CONTINUO, SUCESIVO Y SECUENCIAL, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD QUE		



	Número de identificación	Pág.
RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	II.2o.P.28 P (11a.)	6671
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción II.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE SE VULNERÓ AL DESAHOGARSE UN ÓRGANO DE PRUEBA Y CONSIDERA QUE EL RESTO DEL MATERIAL PROBATORIO ES SUFICIENTE PARA SUSTENTAR EL SENTIDO DEL ACTO RECLAMADO, A FIN DE PRIVILEGIAR EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, NO DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL JUICIO ORAL."	II.3o.P.50 P (11a.)	6918
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción II.—Véase: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. ES COMPATIBLE CON EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, CONFORME A LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS PRUEBAS."	PR.P.CN. J/3 P (11a.)	5712
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción II.—Véase: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA NO SE DESAHOGÓ EN EL JUICIO ORAL, ELLO NO IMPLICA, EN AUTOMÁTICO, QUE NO SE ACREDITEN LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN, POR LO QUE PUEDE DICTARSE SENTENCIA CONDENATORIA SI DE LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS QUE SÍ SE DESAHOGARON, SE ACREDITAN EL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO."	I.9o.P. J/15 P (11a.)	6640
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción IV.—Véase:		



	Número de identificación	Pág.
"ACUERDOS PROBATORIOS EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL. EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ACUSADO NO PUEDEN CELEBRARLOS Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO SE ENCUENTRA LEGALMENTE IMPEDIDO PARA AUTORIZARLOS."	PR.P.CN. J/8 P (11a.)	4745
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción IV.—Véase: "APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE RESOLVIÓ LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO PUEDE CONOCER DE AQUEL RECURSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL)."	1a. XVI/2023 (11a.)	3943
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción IV.—Véase: "PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO SE VULNERA CUANDO UN MISMO JUEZ DE CONTROL EMITE UNA ORDEN DE CATEO Y POSTERIORMENTE DICTA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DERIVADO DE LOS HECHOS DE LA MISMA INVESTIGACIÓN."	1a./J. 44/2023 (11a.)	3846
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracciones II, IX y X (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INCULPADO EN LA QUE CONFIESA SU PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS DELICTIVOS. CARECE DE VALIDEZ SI LA EMITIÓ ACOMPAÑADO DE PERSONA DE SU CONFIANZA, INCLUSO SI SE RECABÓ CONFORME AL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008."	II.3o.P.51 P (11a.)	6743
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VII.—Véase:		



	Número de identificación	Pág.
"PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO PUEDE EXCEDER EL MÁXIMO LEGAL CON MOTIVO DE LA ACUMULACIÓN DE CAUSAS PENALES."	XVI.1o.P.37 P (11a.)	6908
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C.—Véase: "RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA ES FACTIBLE CONTROVERTIR LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCER AL RECURRENTE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA DEL DELITO."	I.4o.P.15 P (11a.)	6951
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción IV.—Véase: "LIBERTAD CONDICIONADA. EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL SUPEDITA SU OTORGAMIENTO, ENTRE OTROS REQUISITOS, AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO CUYA CUANTIFICACIÓN, DE NO ESTAR ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA DE CONDENA, DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EL SENTENCIADO U OFICIOSAMENTE POR EL JUEZ DE EJECUCIÓN, DE NO HABERLO SOLICITADO LA VÍCTIMA, EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156 DE ESA LEY."	IV.2o.P.2 P (11a.)	6864
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL IGUAL QUE EN EL SISTEMA TRADICIONAL (MIXTO), LOS ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDENTES Y PROCESALMENTE INDISPENSABLES PARA LA SECUENCIA DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, YA SEA INFORMAL O JUDICIALIZADA, AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO GENERADORES DE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPRO-		



	Número de identificación	Pág.
CEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [ACLA-RACIÓN DE LA TESIS AISLADA II.2o.P.51 P (10a.)."]	II.2o.P.32 P (11a.)	6979
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA EN FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SI EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO SEÑALA COMO ACTOS RECLAMADOS DE MANERA INDIRECTA O COMO CONSECUENCIA DE UN POSIBLE CAMBIO DE DORMITORIO O TRASLADO, ACTOS QUE SUBJETIVAMENTE CALIFICA COMO TORTURA O TORMENTO."	PR.P.CN. J/7 P (11a.)	5161
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO. ES ADMISIBLE DECRETARLA PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES DE EDAD CUANDO ÉSTOS SE VEAN AFECTADOS POR LA OMISIÓN EN EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO."	I.4o.C.17 K (10a.)	6992
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. EL ARTÍCULO 43, SEXTO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018), AL NO ESTABLECER LIMITANTES PARA QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN ESA FACULTAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM."	I.4o.A.34 A (11a.)	6923
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO."	1a./J. 78/2023 (11a.)	3562



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27, fracción VII.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA PARA FINES AGRÍCOLAS DE SUBSISTENCIA, AL CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA, PERMANENTE Y CONTINUA AL DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA."	II.4o.A.2 A (11a.)	6747
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE. UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN NO PUEDE SOSTENER COMPETENCIA A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, POR SER ÉSTE SU SUPERIOR JERÁRQUICO."	PR.L.CN.6 L (11a.)	6075
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN. LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRAN CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE UNO DE SUS PARES DEL MISMO ÓRGANO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR REGLA GENERAL, DEBA SUSTANCIARSE Y RESOLVERSE DE MANERA UNITARIA."	III.3o.P.5 K (11a.)	7038
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "NEGATIVA FICTA O TÁCITA DEL BENEFICIO DE AMNISTÍA. ANTE LA FALTA DE REGULACIÓN EN LA LEY DE AMNISTÍA SOBRE EL RECURSO EFECTIVO EN SU CONTRA, RESULTA PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J. 90/2023 (11a.)	3628
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "NEGATIVA FICTA O TÁCITA DEL BENEFICIO DE AMNISTÍA. ANTE LA FALTA DE REGULACIÓN EN LA LEY DE AMNISTÍA SOBRE		



	Número de identificación	Pág.
EL RECURSO EFECTIVO EN SU CONTRA, RESULTA PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J. 90/2023 (11a.)	3628
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LO TIENEN LAS MUJERES EN ETAPA REPRODUCTIVA Y PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR PARA IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLAS QUE SANCIONEN PENALMENTE LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO."	XIII.2o.P.T.3 P (11a.)	6827
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL ADUCIRSE RESPECTO DE ACTOS JURISDICCIONALES, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA."	I.5o.C.52 C (11a.)	6841
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SOLICITUD RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL PROPIO CÓDIGO, POR LO QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	VI.1o.P.5 P (11a.)	6925
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS PARTES NO PUEDEN RENUNCIAR AL PLAZO LEGAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	VIII.3o.P.A.4 P (11a.)	6976



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES PROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA SENTENCIA QUE REVOCA LA APROBACIÓN DE UN CONVENIO CONCURSAL Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	PR.C.CN. J/4 C (11a.)	5941
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA, CONTRA LA IMPOSICIÓN DE DIVERSAS MEDIDAS CAUTELARES AL IMPUTADO, EN SUSTITUCIÓN DE LA DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, SI EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS ES CONDICIONANTE PARA SU EXCARCELAMIENTO."	II.4o.P.34 P (11a.)	7004
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XIII.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER CONTRADICCIONES DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LA MISMA REGIÓN, PERO DE DISTINTA ESPECIALIDAD. CORRESPONDE AL PLENO REGIONAL QUE EJERZA JURISDICCIÓN POR MATERIA SOBRE EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE EMITIÓ EL PRIMERO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES."	PR.L.CS.1 K (11a.)	6069
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XIII.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. PROCEDE ANALIZAR LAS POSTURAS DISCREPANTES, AUNQUE ALGÚN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONTENDIENTE HAYA CONCLUIDO FUNCIONES."	PR.C.CN.3 K (11a.)	6078
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XIII.—Véase: "DENUNCIA DE POSIBLE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. DEVIENE IMPROCEDENTE ANTE LA AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN DEL PARTICULAR PROMOVENTE, CUANDO		



	Número de identificación	Pág.
EL ESCRITO RESPECTIVO LO PRESENTA ANTES DEL FALLO FIRME DEL ASUNTO QUE SE SEÑALA PARA CONTENDER."	PR.L.CN.7 L (11a.)	6079
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 108.—Véase: "DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS Y SE IMPONE LA OBLIGACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE PRESENTARLA, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA PRIVACIDAD."	XXX.3o.6 A (11a.)	6740
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción III.—Véase: "DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO."	1a./J. 78/2023 (11a.)	3562
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción VIII.—Véase: "CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS TRABAJADORES. EN SU RESOLUCIÓN ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	XXI.2o.C.T.5 L (11a.)	6716
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción VIII.—Véase: "PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRERO. "	XXI.2o.C.T.4 L (11a.)	6916
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122, apartado C.—Véase: "DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO."	1a./J. 78/2023 (11a.)	3562



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS TRABAJADORES. EN SU RESOLUCIÓN ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	XXI.2o.C.T.5 L (11a.)	6716
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción VI.—Véase: "SALARIO SUPERIOR AL MÍNIMO. ES VEROSÍMIL SI EXISTEN DATOS OBJETIVOS QUE LO JUSTIFIQUEN."	XXI.2o.C.T.1 L (11a.)	6972
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción VII.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO SE ACTUALIZA EL PLAZO DE UN MES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDE LA MODIFICACIÓN DE SU HORARIO CON BASE EN UN PRECEPTO EXTRALEGAL (CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO), PUES NO PUEDE CONSIDERARSE QUE LA ACCIÓN INTENTADA SEA LA DE NULIDAD DE SU NOMBRAMIENTO."	I.2o.T.8 L (11a.)	6914
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XX.—Véase: "FRAUDE PROCESAL EN SU HIPÓTESIS DE ALTERAR CONDICIONES DE TRABAJO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 165 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. NO SE CONFIGURA POR UN TRABAJADOR, CUANDO AL FORMULAR SU DEMANDA LABORAL RECLAMA HECHOS QUE EL PATRÓN ADUCE SON FALSOS."	II.2o.P.33 P (11a.)	6808
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XX.—Véase: "TRIBUNALES LABORALES. AL SER ÓRGANOS DE PLENA JURISDICCIÓN, DEBEN PRONUNCIARSE		



	Número de identificación	Pág.
CONGRUENTE Y EXHAUSTIVAMENTE POR LO QUE HACE A TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS Y NO EFECTUAR UN REENVÍO PARA QUE LA DEMANDADA DETERMINE AL RESPECTO."	I.8o.T.20 L (11a.)	7040
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "ACTO EQUIPARABLE AL DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE UNA ASEGURADORA PRIVADA DE RECIBIR Y DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA DE PENSIONES."	(X Región)3o.2 L (11a.)	6650
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONVENIOS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE ESE ORGANISMO Y DE SU SINDICATO, POR LO QUE LAS JUNTAS DEBEN ATENDER A SU CONTENIDO, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN POR LAS PARTES O DE SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO."	I.14o.T. J/6 L (11a.)	6407
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA LABORAL. LA ACTIVIDAD DE EMPACADO Y VENTA DE FRUTAS NO LA ACTUALIZA."	XVI.1o.T.4 L (11a.)	6695
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRERO."	XXI.2o.C.T.4 L (11a.)	6916



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO. CUANDO RECLAMEN SU REINSTALACIÓN Y NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, DEBE APLICARSE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	III.2o.T.43 L (11a.)	7034
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción V.—Véase: "BONO ANUAL DE ANTIGÜEDAD. EL ARTÍCULO 8o. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE EXIGE DISTINTOS AÑOS DE SERVICIO A MUJERES (VEINTIOCHO) Y HOMBRES (TREINTA) PARA TENER DERECHO A DICHA PRESTACIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE."	PR.L.CN. J/2 L (11a.)	4846
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción V.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO SE ACTUALIZA EL PLAZO DE UN MES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDE LA MODIFICACIÓN DE SU HORARIO CON BASE EN UN PRECEPTO EXTRALEGAL (CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO), PUES NO PUEDE CONSIDERARSE QUE LA ACCIÓN INTENTADA SEA LA DE NULIDAD DE SU NOMBRAMIENTO."	I.2o.T.8 L (11a.)	6914
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción IX.—Véase: "TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 7o., PÁRRAFO PRIMERO,		



	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL PREVER TEMPORALIDADES NO RAZONABLES NI PROPORCIONALES PARA QUE OBTENGAN SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, VIOLA LOS DERECHOS A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	III.5o.T.2 L (11a.)	7035
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SON PROPIEDAD DEL TRABAJADOR, EMPLEADO O SERVIDOR PÚBLICO, POR CONSIDERARLO ASÍ EL DERECHO JURISPRUDENCIAL INTERNO Y EL INTERAMERICANO."	XXIV.1o. J/3 L (11a.)	6361
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE LAS PERCEPCIONES DE LOS MIEMBROS EN ACTIVO DE UNA INSTITUCIÓN POLICIACA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	XVII.1o.P.A.24 A (11a.)	6698
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "ELEMENTOS DE LA POLICÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. SI SON SUSPENDIDOS TEMPORALMENTE POR ESTAR VINCULADOS A UN PROCESO PENAL Y SE LES ABSUELVE EN SENTENCIA FIRME, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES QUE DEJARON DE PERCIBIR POR ESE MOTIVO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE DICHA ENTIDAD)."	XVII.2o.P.A.20 A (11a.)	6782
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIII		



	Número de identificación	Pág.
Bis.—Véase: "ACCIÓN CAUSAL. PROCEDE LA VÍA CIVIL PARA SU EJERCICIO CUANDO PRESCRIBE O CADUCA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y SE PRETENDE EL COBRO DE UN PAGARÉ EMITIDO POR EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS (BANOBRAS), QUE DOCUMENTA UN PRÉSTAMO A CORTO PLAZO OTORGADO CONFORME A SU NORMATIVIDAD A UNO DE SUS TRABAJADORES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.64 C (11a.)	6645
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartados A y B.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS (CAPUFE) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	PR.L.CS. J/27 L (11a.)	4878
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "OMISIONES ADMINISTRATIVAS CON FUENTE EN SEDE INTERNACIONAL. PUEDEN RECLAMARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J. 80/2023 (11a.)	3570
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONVENIOS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE ESE ORGANISMO Y DE SU SINDICATO, POR LO QUE LAS JUNTAS DEBEN ATENDER A SU CONTENIDO, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN POR LAS PARTES O DE SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO."	I.14o.T. J/6 L (11a.)	6407
Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 56.—Véase: "CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL		



	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE JALISCO Y SUS TRABAJADORES. PARA RESOLVERLOS ES APLICABLE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	PR.L.CS. J/24 L (11a.)	5041
Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 64.—Véase: "CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS TRABAJADORES. PARA RESOLVERLOS ES APLICABLE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	PR.L.CS. J/24 L (11a.)	5041
Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 64.—Véase: "TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 7o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL PREVER TEMPORALIDADES NO RAZONABLES NI PROPORCIONALES PARA QUE OBTENGAN SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, VIOLA LOS DERECHOS A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	III.5o.T.2 L (11a.)	7035
Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 72.—Véase: "CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS TRABAJADORES. PARA RESOLVERLOS ES APLICABLE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	PR.L.CS. J/24 L (11a.)	5041
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, artículo 16.—Véase: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA TIENEN LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CUANDO SE IMPUGNA UNA REFORMA O ADICIÓN A LA CONSTITUCIÓN LOCAL (APLICABILIDAD, POR IDENTIDAD JURÍDICA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 106/2009)."	IX.P.1 K (11a.)	6861



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, artículo 138.—Véase: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA TIENEN LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CUANDO SE IMPUGNA UNA REFORMA O ADICIÓN A LA CONSTITUCIÓN LOCAL (APLICABILIDAD, POR IDENTIDAD JURÍDICA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 106/2009)."	IX.P.1 K (11a.)	6861
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, cláusula 69, fracción VI.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE A LA PRIMA LEGAL DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 69, FRACCIÓN VI, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SUTERM) Y LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), AL NO CONSTITUIR UN HABER DE RETIRO."	III.1o.A. J/7 A (11a.)	6522
Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, cláusula 3.—Véase: "ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). TIENEN DERECHO A SU RECONOCIMIENTO, NO OBSTANTE QUE SE LES HAYA PAGADO EL PERIODO EN QUE LABORARON COMO TEMPORALES."	VII.2o.T. J/14 L (11a.)	6328
Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, cláusula 41.—Véase: "ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). TIENEN DERECHO A SU RECONOCIMIENTO, NO OBSTANTE QUE SE LES HAYA PAGADO EL PERIODO EN QUE LABORARON COMO TEMPORALES."	VII.2o.T. J/14 L (11a.)	6328



	Número de identificación	Pág.
<p>Contrato Colectivo de Trabajo de Luz y Fuerza del Centro, cláusula 64.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA CUOTA DE JUBILACIÓN PACTADA EN LA CLÁUSULA 64 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL EXTINTO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA."</p>	I.6o.A.7 A (11a.)	6822
<p>Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 182 (bienio 2019-2021).—Véase: "PRESTACIÓN EXTRALEGAL DENOMINADA 'GASOLINA'. LOS RECIBOS DE PAGO QUE DEMUESTRAN SU PERCEPCIÓN SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE PARA SU PAGO ESTABLECE LA CLÁUSULA 182 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (BIENIO 2019-2021)."</p>	PR.L.CS. J/25 L (11a.)	5675
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "COSTAS. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE LOS MONTOS QUE COBRARÁN LOS ABOGADOS EN LOS NEGOCIOS DE CUANTÍA INDETERMINADA, ES INCONSTITUCIONAL, PUES CONSTITUYE UNA NORMA OBSOLETA QUE VIOLENTA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA."</p>	1a./J. 87/2023 (11a.)	3413
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SEMIESPECIALIZADOS, CUANDO ÉSTA SE ACTUALIZA RESPECTO DE UNA MATERIA COMÚN Y ES ENVIADA PARA SU RESOLUCIÓN POR CUALQUIERA DE LOS TRIBUNALES CONTENIENTES. SE SURTE EN FAVOR DEL PLENO REGIONAL ANTE EL QUE SE PRESENTE LA DENUNCIA."</p>	PR.P.CN.2 K (11a.)	6072



	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 10.—Véase: "RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL. LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA JUECES O MAGISTRADOS QUE DILUCIDA ESE ASPECTO, CONSTITUYE UN ACTO QUE PERTENECE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO A LA CIVIL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.53 C (11a.)	6964
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.—Véase: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SON PROPIEDAD DEL TRABAJADOR, EMPLEADO O SERVIDOR PÚBLICO, POR CONSIDERARLO ASÍ EL DERECHO JURISPRUDENCIAL INTERNO Y EL INTERAMERICANO."	XXIV.1o. J/3 L (11a.)	6361
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SEMIESPECIALIZADOS, CUANDO ÉSTA SE ACTUALIZA RESPECTO DE UNA MATERIA COMÚN Y ES ENVIADA PARA SU RESOLUCIÓN POR CUALQUIERA DE LOS TRIBUNALES CONTENDIENTES. SE SURTE EN FAVOR DEL PLENO REGIONAL ANTE EL QUE SE PRESENTE LA DENUNCIA."	PR.P.CN.2 K (11a.)	6072
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "DILACIÓN EXCESIVA EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, NO DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 120 DÍAS NATURALES PREVISTO POR LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE MÉXICO."	II.2o.T.33 L (11a.)	6768
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO		



	Número de identificación	Pág.
EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS FIRMES, AL SER INEFICAZ."	X.A.2 A (11a.)	6946
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29.—Véase: "DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INculpADO EN LA QUE CONFIESA SU PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS DELICTIVOS. CARECE DE VALIDEZ SI LA EMITIÓ ACOMPAÑADO DE PERSONA DE SU CONFIANZA, INCLUSO SI SE RECABÓ CONFORME AL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008."	II.3o.P.51 P (11a.)	6743
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 26.—Véase: "OMISIONES ADMINISTRATIVAS CON FUENTE EN SEDE INTERNACIONAL. PUEDEN RECLAMARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J. 80/2023 (11a.)	3570
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 5.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL SISTEMA NORMATIVO QUE LO REGULA EN LOS ARTÍCULOS 15, 476, 509, 554 Y 1147 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL CONSTITUIR UNA RESTRICCIÓN DESPROPORCIONADA AL DERECHO A LA CAPACIDAD JURÍDICA, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL."	XI.2o.C.5 C (11a.)	6792
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL SISTEMA NORMATIVO QUE LO REGULA EN LOS ARTÍCULOS 15, 476, 509, 554 Y 1147 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL CONSTITUIR UNA		



	Número de identificación	Pág.
RESTRICCIÓN DESPROPORCIONADA AL DERECHO A LA CAPACIDAD JURÍDICA, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL."	XI.2o.C.5 C (11a.)	6792
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEBEN EJERCER SUS FACULTADES DE CONTROL DIFUSO PARA INAPLICAR EL ARTÍCULO 1147, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y APLICAR DIRECTAMENTE EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	XI.2o.C.8 C (11a.)	6794
Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, artículo 1, fracción CXIV.—Véase: "EMPRESA VEHÍCULO DE PROPÓSITO ESPECIAL O ESPECÍFICO. NOTAS ESENCIALES PARA DISTINGUIRLA."	I.5o.C.90 C (11a.)	6788
Ley Aduanera, artículo 43.—Véase: "RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. EL ARTÍCULO 43, SEXTO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018), AL NO ESTABLECER LIMITANTES PARA QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN ESA FACULTAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM."	I.4o.A.34 A (11a.)	6923
Ley Aduanera, artículo 144, fracciones XIV y XV.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE SOBRE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE MERCANCÍAS SUJETAS A RECONOCIMIENTO ADUANERO. LA AUSENCIA DE NORMATIVA QUE PERMITA LA TOMA DE MUESTRAS Y EL DESAHOGO DE DICTÁMENES EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO IMPIDE LLEVARLOS A CABO."	I.4o.A.35 A (11a.)	6967



	Número de identificación	Pág.
Ley Agraria, artículo 22.—Véase: "ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO RESOLVER SOBRE SU LEGALIDAD, AUN CUANDO SE DEMANDE LA NULIDAD DE UN ÁREA RESERVADA AL ASENTAMIENTO HUMANO."	II.1o.A.18 A (11a.)	6664
Ley Agraria, artículo 23, fracciones II y X.—Véase: "ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO RESOLVER SOBRE SU LEGALIDAD, AUN CUANDO SE DEMANDE LA NULIDAD DE UN ÁREA RESERVADA AL ASENTAMIENTO HUMANO."	II.1o.A.18 A (11a.)	6664
Ley Agraria, artículo 56.—Véase: "ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO RESOLVER SOBRE SU LEGALIDAD, AUN CUANDO SE DEMANDE LA NULIDAD DE UN ÁREA RESERVADA AL ASENTAMIENTO HUMANO."	II.1o.A.18 A (11a.)	6664
Ley Agraria, artículo 61.—Véase: "ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO RESOLVER SOBRE SU LEGALIDAD, AUN CUANDO SE DEMANDE LA NULIDAD DE UN ÁREA RESERVADA AL ASENTAMIENTO HUMANO."	II.1o.A.18 A (11a.)	6664
Ley Agraria, artículos 63 y 64.—Véase: "ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO RESOLVER SOBRE SU LEGALIDAD, AUN CUANDO SE DEMANDE LA NULIDAD DE UN ÁREA RESERVADA AL ASENTAMIENTO HUMANO."	II.1o.A.18 A (11a.)	6664



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amnistía, artículo 3.—Véase: "NEGATIVA FICTA O TÁCITA DEL BENEFICIO DE AMNISTÍA. ANTE LA FALTA DE REGULACIÓN EN LA LEY DE AMNISTÍA SOBRE EL RECURSO EFECTIVO EN SU CONTRA, RESULTA PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J. 90/2023 (11a.)	3628
Ley de Amnistía, artículo 3.—Véase: "NEGATIVA FICTA O TÁCITA DEL BENEFICIO DE AMNISTÍA. EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE AMNISTÍA VULNERA LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO AL NO ESPECIFICAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN APLICABLE."	1a./J. 91/2023 (11a.)	3629
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "OMISIONES ADMINISTRATIVAS CON FUENTE EN SEDE INTERNACIONAL. PUEDEN RECLAMARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J. 80/2023 (11a.)	3570
Ley de Amparo, artículo 5o.—Véase: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA TIENEN LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CUANDO SE IMPUGNA UNA REFORMA O ADICIÓN A LA CONSTITUCIÓN LOCAL (APLICABILIDAD, POR IDENTIDAD JURÍDICA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 106/2009)."	IX.P.1 K (11a.)	6861
Ley de Amparo, artículo 5o.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. LA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO, NO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CONTRA UN REQUE-RIMIENTO CON APERCIBIMIENTO DE MULTA."	PR.P.CN. J/2 P (11a.)	5790
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LO TIENEN LAS MUJERES EN ETAPA REPRODUCTIVA Y PERSONAS CON		



	Número de identificación	Pág.
CAPACIDAD DE GESTAR PARA IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLAS QUE SANCIONEN PENALMENTE LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO."	XIII.2o.P.T.3 P (11a.)	6827
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. PARA ACREDITARLO CUANDO SE IMPUGNAN LEYES PENALES LOCALES QUE INVOLUCRAN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS QUE EVENTUALMENTE PUEDEN APLICARSE EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, ES INNECESARIO EXIGIR A ÉSTE EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROCESAL DE PROBAR SU RESIDENCIA EN LA ENTIDAD RESPECTIVA."	IX.P.2 K (11a.)	6829
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "ACTO EQUIPARABLE AL DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE UNA ASEGURADORA PRIVADA DE RECIBIR Y DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA DE PENSIONES."	(X Región)3o.2 L (11a.)	6650
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "BLOQUEO O RESTRICCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA INSTITUCIÓN FINANCIERA LO REALIZA CON BASE EN LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO QUE CELEBRÓ CON EL USUARIO."	I.5o.C.65 C (11a.)	6679
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LO TIENEN LAS MUJERES EN ETAPA REPRODUCTIVA Y PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR PARA IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLAS QUE SANCIONEN PENALMENTE LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO."	XIII.2o.P.T.3 P (11a.)	6827



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 11.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ADMITIR LA DEMANDA BASTA QUE EL PROMOVENTE INDIQUE QUE SOLICITÓ COPIA DEL AUTO POR EL QUE SE LE RECONOCIÓ Y LO ACREDITE."	III.2o.T.2 K (11a.)	6902
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO DE LAS ACTUACIONES SE ADVIERTA LA REALIZACIÓN DE ALGUNA CONDUCTA CONSTITUTIVA DE DELITO, SE DEBERÁ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA QUE ACTÚE EN CONSECUENCIA."	2a./J. 33/2023 (11a.)	4148
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA EN FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SI EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO SEÑALA COMO ACTOS RECLAMADOS DE MANERA INDIRECTA O COMO CONSECUENCIA DE UN POSIBLE CAMBIO DE DORMITORIO O TRASLADO, ACTOS QUE SUBJETIVAMENTE CALIFICA COMO TORTURA O TORMENTO."	PR.P.CN. J/7 P (11a.)	5161
Ley de Amparo, artículo 17, fracción IV.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA PARA FINES AGRÍCOLAS DE SUBSISTENCIA, AL CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA, PERMANENTE Y CONTINUA AL DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA."	II.4o.A.2 A (11a.)	6747
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. EN EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN EL QUE SE INTERPUSIERON, CUANDO LA HORA GENERADA EN LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA IMPIDA AL RECURRENTE GOZAR DE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DE SU VENCIMIENTO."	1a./J. 43/2023 (11a.)	3802



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 33, fracción III.—Véase: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN. LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRAN CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE UNO DE SUS PARES DEL MISMO ÓRGANO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR REGLA GENERAL, DEBA SUSTANCIARSE Y RESOLVERSE DE MANERA UNITARIA."	III.3o.P.5 K (11a.)	7038
Ley de Amparo, artículo 36.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS O RESOLUCIONES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE SE CONVIRTIÓ EN AUTORIDAD RESPONSABLE SUSTITUTA DE UN EXTINTO TRIBUNAL UNITARIO ÚNICO DENTRO DEL MISMO CIRCUITO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN MÁS PRÓXIMO, DE CONFORMIDAD CON LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO."	III.3o.P.6 K (11a.)	6701
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS FEDERALES DE DIVERSA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVINO."	PR.P.CN. J/4 P (11a.)	4912
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE VIGILAR, PRESERVAR Y PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE TENGA EJECUCIÓN MATERIAL, AL TRATARSE DE UN ACTO OMISIVO CON EFECTOS POSITIVOS."	II.3o.A.9 A (11a.)	6705
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL		



	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMAN LOS PRECEPTOS QUE PREVÉN LAS TARIFAS PARA EL COBRO DE DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN DONDE SE UBICA LA OFICINA REGISTRAL EN LA QUE SE REALIZÓ EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.P.A.22 A (11a.)	6706
Ley de Amparo, artículo 41.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE. UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN NO PUEDE SOSTENER COMPETENCIA A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, POR SER ÉSTE SU SUPERIOR JERÁRQUICO."	PR.L.CN.6 L (11a.)	6075
Ley de Amparo, artículo 51.—Véase: "IMPEDIMENTO DE LOS JUZGADORES FEDERALES POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA PRESUNCIÓN DE ANIMADVERSIÓN ATRIBUIDA POR ALGUNA DE LAS PARTES A UNA IMPARTIDORA O IMPARTIDOR DE JUSTICIA, DERIVADA DE LA PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN SU CONTRA, ES INSUFICIENTE PARA CALIFICARLO DE LEGAL."	II.3o.A.6 K (11a.)	6813
Ley de Amparo, artículo 51.—Véase: "IMPEDIMENTO PARA ABSTENERSE DE CONOCER UN DIVERSO IMPEDIMENTO. ES PROCEDENTE FORMULARLO PARA RESOLVER EL PRIMER IMPEDIMENTO SI OCURRE ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J. 28/2023 (11a.)	4383
Ley de Amparo, artículo 51.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI SE REFIERE A SERVIDORES PÚBLICOS DISTINTOS A LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA."	III.3o.P.4 K (11a.)	6953



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VIII.—Véase: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO EL TITULAR DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL MANIFIESTE QUE DERIVADO DE LA RELACIÓN LABORAL, TIENE AFECTO CON UN SERVIDOR PÚBLICO QUE A SU VEZ GUARDA PARENTESCO CON EL ASESOR JURÍDICO O PERSONA AUTORIZADA DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO, ELLO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO QUE HACE POSIBLE INFERIR EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD."	PR.P.CN. J/9 K (11a.)	5248
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LO TIENEN LAS MUJERES EN ETAPA REPRODUCTIVA Y PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR PARA IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLAS QUE SANCIONEN PENALMENTE LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO."	XIII.2o.P.T.3 P (11a.)	6827
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS MIEMBROS DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES ADSCRITOS A UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SUPERIOR PRIVADA, PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DEL REGLAMENTO DE DICHO SISTEMA ABROGADO."	III.1o.A.13 A (11a.)	6843
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DEL REGLAMENTO RELATIVO ABROGADO PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO EN CUALQUIER TIEMPO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE IMPUGNEN COMO AUTOAPLICATIVOS O HETEROAPLICATIVOS."	III.1o.A.14 A (11a.)	6978
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIII.—Véase: "BLOQUEO O RESTRICCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS."		



	Número de identificación	Pág.
NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA INSTITUCIÓN FINANCIERA LO REALIZA CON BASE EN LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO QUE CELEBRÓ CON EL USUARIO."	I.5o.C.65 C (11a.)	6679
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y EL JUEZ DE CONTROL RESPONSABLE INFORMA QUE DICTÓ AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO AL IMPUTADO."	VI.1o.P.4 P (11a.)	6982
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE OTORGAR UNA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA, CUANDO DE NO CONCEDERSE LA MEDIDA CAUTELAR, ÉSTE TRANSCURRA DE FORMA NATURAL Y VENZA, DEJANDO SIN MATERIA EL JUICIO EN LO PRINCIPAL."	II.2o.P.29 P (11a.)	7028
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SOLICITUD RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL PROPIO CÓDIGO, POR LO QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	VI.1o.P.5 P (11a.)	6925
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE		



	Número de identificación	Pág.
DECIDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES PROMOVIDO CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.3o.C.5 C (11a.)	6938
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA PARCIALMENTE LA DEMANDA O SU AMPLIACIÓN RESPECTO DE UNO O VARIOS CODEMANDADOS, DICTADO POR LA PERSONA SECRETARIA INSTRUCTORA EN UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL LABORAL."	PR.L.CS. J/22 L (11a.)	5820
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAME LA APLICACIÓN IMPLÍCITA DE ARTÍCULOS RESPECTO DE LOS CUALES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITIÓ DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, DEBE PREVENIRSE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI DESEA CONTINUAR CON SU SUSTANCIACIÓN O QUE SE REENCAUSE LA VÍA A LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO CORRESPONDIENTE."	II.1o.A.2 K (11a.)	6853
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. CUANDO SE ENCUENTRAN CONCLUIDAS POR SENTENCIA DECLARATIVA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR QUIEN SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA A ESE PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO)."	(IV Región)2o.2 C (11a.)	6770
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA SI EL ACTO RECLAMADO LO		



	Número de identificación	Pág.
CONSTITUYE EL AUTO POR EL QUE LA AUTORIDAD LABORAL FIJA FECHA PARA CELEBRAR UNA AUDIENCIA FUERA DEL PLAZO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	III.2o.T.44 L (11a.)	6816
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL ADUCIRSE RESPECTO DE ACTOS JURISDICCIONALES, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA."	I.5o.C.52 C (11a.)	6841
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, DE REQUERIR AL PATRÓN PARA QUE EN LA ETAPA EJECUTIVA DEL JUICIO LABORAL, INSCRIBA Y CONTABILICE EL LAUDO FIRME EN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA ADJETIVA QUE, POR SÍ SOLO, NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."	PR.L.CS. J/20 L (11a.)	5491
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA TIENEN LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CUANDO SE IMPUGNA UNA REFORMA O ADICIÓN A LA CONSTITUCIÓN LOCAL (APLICABILIDAD, POR IDENTIDAD JURÍDICA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 106/2009)."	IX.P.1 K (11a.)	6861
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DE DECRETARLO, DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN POR LA FISCALÍA Y SU SUPERIOR JERÁRQUICO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE TRANSGREDE DE MANERA DIRECTA LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL IMPUTADO."	V.3o.P.A.1 P (11a.)	6984



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones X y XI.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES UNA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE AMPARO (LITISPENDENCIA Y COSA JUZGADA)."	PC.XIX. J/3 K (11a.)	6173
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones XII y XXIII.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. PARA SALVAGUARDARLO EN ASUNTOS EN LOS QUE SE INVOLUCRA A UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN CUALQUIER ETAPA DE UN PROCESO PENAL, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZAR EL ACTO RECLAMADO EN SU INTEGRIDAD PARA RESOLVER EN CONGRUENCIA CON SUS EFECTOS, CON INDEPENDENCIA DE LA CALIDAD DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, ORDENAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADA."	II.4o.P.35 P (11a.)	6844
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones XXI y XXII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES XXI Y XXII, DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO EN UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE ENCUENTRA EN TRÁMITE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE SEÑALÓ COMO ACTO RECLAMADO EL PROVEÍDO DICTADO POR UN JUEZ ADSCRITO A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES, POR EL QUE DESECHÓ O INADMITIÓ UNA DEMANDA Y, POSTERIORMENTE, EL TRIBUNAL DE AMPARO TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EL MENCIONADO JUZGADOR LABORAL ADMITIÓ A TRÁMITE UNA ULTERIOR DEMANDA PROMOVIDA POR LA PROPIA PARTE ACTORA EN IDÉNTICOS TÉRMINOS QUE LA PRIMIGENIA."	PR.L.CS. J/21 L (11a.)	5425
Ley de Amparo, artículo 63, fracción IV.—Véase: "INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E IN-		



	Número de identificación	Pág.
DUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, SINO QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO."	I.1o.A. J/1 K (11a.)	6530
Ley de Amparo, artículo 63, fracción IV.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES PROMOVIDO CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.3o.C.5 C (11a.)	6938
Ley de Amparo, artículo 63, fracción V.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LO TIENEN LAS MUJERES EN ETAPA REPRODUCTIVA Y PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR PARA IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLAS QUE SANCIONEN PENALMENTE LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO."	XIII.2o.P.T.3 P (11a.)	6827
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMAN LOS PRECEPTOS QUE PREVÉN LAS TARIFAS PARA EL COBRO DE DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN DONDE SE UBICA LA OFICINA REGISTRAL EN LA QUE SE REALIZÓ EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.P.A.22 A (11a.)	6706
Ley de Amparo, artículo 77, fracción I.—Véase: "DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. CUANDO SE ENCUENTRAN CONCLUIDAS POR SENTENCIA DECLARATIVA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR QUIEN SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA A		



	Número de identificación	Pág.
ESE PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO)."	(IV Región)2o.2 C (11a.)	6770
Ley de Amparo, artículo 77, fracción I.—Véase: "IM- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL AUTO POR EL QUE LA AUTORI- DAD LABORAL FIJA FECHA PARA CELEBRAR UNA AUDIENCIA FUERA DEL PLAZO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	III.2o.T.44 L (11a.)	6816
Ley de Amparo, artículo 79, fracción III.—Véase: "SU- PLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU APLICACIÓN EN EL ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS RE- CLAMADOS NO PRETENDE REALIZAR UN ABUN- DAMIENTO DE LOS ELEMENTOS FORMALES Y SUSTANCIALES DE ÉSTOS, CUANDO OPERA EN FAVOR DEL IMPUTADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE AM- PARO."	II.4o.P.36 P (11a.)	6988
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VII.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUI- CIO DE AMPARO. PROCEDE EN FAVOR DE LAS MUJERES O PERSONAS GESTANTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA, A FIN DE QUE ACCEDAN A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD EN DEFENSA DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	II.1o.A.15 A (11a.)	6989
Ley de Amparo, artículo 86.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE FACULTADES PARA NE- GAR SU TRÁMITE."	III.2o.T.4 K (11a.)	6948
Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TIENE LA AUTORIDAD		



	Número de identificación	Pág.
EMISORA DE LA NORMA GENERAL CUANDO IMPUGNE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA SU APLICACIÓN, EFECTOS O CONSECUENCIAS."	2a./J. 23/2023 (11a.)	4452
Ley de Amparo, artículo 91.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE FACULTADES PARA NEGAR SU TRÁMITE."	III.2o.T.4 K (11a.)	6948
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE CORRER TRASLADO CON LA DEMANDA AL TERCERO INTERESADO, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO A LA PREVENCIÓN PARA QUE PROPORCIONE SU DOMICILIO."	IV.3o.T.1 K (11a.)	6942
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO EN EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINA QUE HA DEJADO DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA OTORGADA, EN VIRTUD DE HABERSE RESUELTO EN DEFINITIVA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR SENTENCIA QUE CAUSÓ ESTADO."	VII.1o.C.3 K (11a.)	6943
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA U OTRA MEDIDA NECESARIA PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO, CUANDO HA TRANSCURRIDO EN DEMASÍA EL TIEMPO PARA ELLO, YA SEA PORQUE EL JUEZ FEDERAL NO IMPULSA DEBIDAMENTE EL PROCEDIMIENTO O LA AUTORIDAD RESPONSABLE MUESTRA EVASIVAS."	III.2o.T.3 K (11a.)	6945



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES PROMOVIDO DENTRO DEL DIVERSO DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN AMPARO DIRECTO. SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	I.5o.C.1 K (11a.)	6826
Ley de Amparo, artículo 98, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN, DEBIDAMENTE NOTIFICADA, QUE NIEGA EXPRESAMENTE DAR TRÁMITE A LA DEMANDA ES EL GENÉRICO DE CINCO DÍAS HÁBILES, AL TRATARSE DE UNA OMISSION DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	II.3o.A.5 K (11a.)	6941
Ley de Amparo, artículo 107.—Véase: "NEGATIVA FICTA O TÁCITA DEL BENEFICIO DE AMNISTÍA. ANTE LA FALTA DE REGULACIÓN EN LA LEY DE AMNISTÍA SOBRE EL RECURSO EFECTIVO EN SU CONTRA, RESULTA PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J. 90/2023 (11a.)	3628
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, DE REQUERIR AL PATRÓN PARA QUE EN LA ETAPA EJECUTIVA DEL JUICIO LABORAL, INSCRIBA Y CONTABILICE EL LAUDO FIRME EN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA ADJETIVA QUE, POR SÍ SOLO, NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."	PR.L.CS. J/20 L (11a.)	5491
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DE DECRETARLO, DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
EXTEMPORÁNEA DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN POR LA FISCALÍA Y SU SUPERIOR JERÁRQUICO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE TRANSGREDE DE MANERA DIRECTA LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL IMPUTADO."	V.3o.P.A.1 P (11a.)	6984
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VI.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL ADUCIRSE RESPECTO DE ACTOS JURISDICCIONALES, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA."	I.5o.C.52 C (11a.)	6841
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "CONEXIDAD. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FUNDADA EN DEFINITIVA ESA EXCEPCIÓN Y ORDENA LA REMISIÓN DE LOS AUTOS AL JUZGADO QUE CONOCE DEL ASUNTO CONEXO, ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.55 C (11a.)	6714
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones II, III y V.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDE CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO, AL TRATARSE DE ACTOS FUERA DE JUICIO."	III.5o.T.3 L (11a.)	6851
Ley de Amparo, artículo 108, fracción III.—Véase: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA TIENEN LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CUANDO SE IMPUGNA UNA REFORMA O ADICIÓN A LA CONSTITUCIÓN LOCAL (APLICABILIDAD, POR IDENTIDAD JURÍDICA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 106/2009)."	IX.P.1 K (11a.)	6861



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, SINO QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO."	I.1o.A. J/1 K (11a.)	6530
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. PARA SALVAGUARDARLO EN ASUNTOS EN LOS QUE SE INVOLUCRA A UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN CUALQUIER ETAPA DE UN PROCESO PENAL, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZAR EL ACTO RECLAMADO EN SU INTEGRIDAD PARA RESOLVER EN CONGRUENCIA CON SUS EFECTOS, CON INDEPENDENCIA DE LA CALIDAD DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, ORDENAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADA."	II.4o.P.35 P (11a.)	6844
Ley de Amparo, artículo 115.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE CORRER TRASLADO CON LA DEMANDA AL TERCERO INTERESADO, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO A LA PREVENCIÓN PARA QUE PROPORCIONE SU DOMICILIO."	IV.3o.T.1 K (11a.)	6942
Ley de Amparo, artículo 121.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO DE LAS ACTUACIONES SE ADVIERTA LA REALIZACIÓN DE ALGUNA CONDUCTA CONSTITUTIVA DE DELITO, SE DEBERÁ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA QUE ACTÚE EN CONSECUENCIA."	2a./J. 33/2023 (11a.)	4148
Ley de Amparo, artículo 125.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. AL DETERMINARSE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR PARA DECIDIR SOBRE SU CONCESIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DE		



	Número de identificación	Pág.
LA LEY DE LA MATERIA, NO DEBE PONDERARSE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO."	I.3o.T.2 K (11a.)	6995
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A LAS PERSONAS MIGRANTES QUE RECLAMAN LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD POR MÁS DE TREINTA Y SEIS HORAS EN ESTACIONES MIGRATORIAS, AL SER UN ATAQUE A SU LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO."	PR.P.CN. J/5 P (11a.)	5897
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO. ES ADMISIBLE DECRETARLA PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES DE EDAD CUANDO ÉSTOS SE VEAN AFECTADOS POR LA OMISIÓN EN EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO."	I.4o.C.17 K (10a.)	6992
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES PROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA SENTENCIA QUE REVoca LA APROBACIÓN DE UN CONVENIO CONCURSAL Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	PR.C.CN. J/4 C (11a.)	5941
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA, CONTRA LA IMPOSICIÓN DE DIVERSAS MEDIDAS CAUTELARES AL IMPUTADO, EN SUSTITUCIÓN DE LA DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, SI EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS ES CONDICIONANTE PARA SU EXCARCELAMIENTO."	II.4o.P.34 P (11a.)	7004
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AM-		



	Número de identificación	Pág.
PARO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL NO AFECTAR LA LIBERTAD PERSONAL, DEBE ANALIZARSE CONFORME A LAS REGLAS GENERALES PREVISTAS EN EL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO I, SECCIÓN TERCERA, PRIMERA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO."	PR.P.CN. J/6 P (11a.)	6064
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO POR EL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN RELACIONADOS CON LA AGROINDUSTRIA DE EXPORTACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2022."	PR.L.CS. J/23 L (11a.)	5979
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LAS REGLAS 2.8.1.20., 2.8.1.21., 2.8.1.22. Y 2.8.1.23. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, QUE PREVÉN LA OBLIGACIÓN DE RECABAR Y, EN SU CASO, REMITIR A LA AUTORIDAD LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS BENEFICIARIOS CONTROLADORES."	I.10o.A.31 A (11a.)	7002
Ley de Amparo, artículo 129, fracción III.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO POR EL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN RELACIONADOS CON LA AGROINDUSTRIA DE EXPORTACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2022."	PR.L.CS. J/23 L (11a.)	5979



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES PROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA SENTENCIA QUE REVOCA LA APROBACIÓN DE UN CONVENIO CONCURSAL Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	PR.C.CN. J/4 C (11a.)	5941
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. AL DETERMINARSE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR PARA DECIDIR SOBRE SU CONCESIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO DEBE PONDERARSE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO."	I.3o.T.2 K (11a.)	6995
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL NO AFECTAR LA LIBERTAD PERSONAL, DEBE ANALIZARSE CONFORME A LAS REGLAS GENERALES PREVISTAS EN EL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO I, SECCIÓN TERCERA, PRIMERA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO."	PR.P.CN. J/6 P (11a.)	6064
Ley de Amparo, artículo 138, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES PROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA SENTENCIA QUE REVOCA LA APROBACIÓN DE UN CONVENIO CONCURSAL Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	PR.C.CN. J/4 C (11a.)	5941
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO EN EL QUE EL JUEZ DE		



	Número de identificación	Pág.
DISTRITO DETERMINA QUE HA DEJADO DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA OTORGADA, EN VIRTUD DE HABERSE RESUELTO EN DEFINITIVA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR SENTENCIA QUE CAUSÓ ESTADO."	VII.1o.C.3 K (11a.)	6943
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL."	2a./J. 22/2023 (11a.)	4497
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES PROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA SENTENCIA QUE REVOKA LA APROBACIÓN DE UN CONVENIO CONCURSAL Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	PR.C.CN. J/4 C (11a.)	5941
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DEL REGISTRO CIVIL DE ASENTAR EN EL ACTA DE NACIMIENTO EL NOMBRE DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD CON LOS DOS APELLIDOS DEL PADRE Y UNO DE LA MADRE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.79 C (11a.)	7026
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE OTORGAR UNA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA, CUANDO DE NO CONCEDERSE LA MEDIDA CAUTELAR, ÉSTE TRANSCURRA DE		



	Número de identificación	Pág.
FORMA NATURAL Y VENZA, DEJANDO SIN MATERIA EL JUICIO EN LO PRINCIPAL."	II.2o.P.29 P (11a.)	7028
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA PROPUESTA DE RENOVACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE UN SERVIDOR PÚBLICO REALIZADA POR UN CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 70/2019 (10a.).]"	PR.A.CS. J/4 A (11a.)	6012
Ley de Amparo, artículo 154.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. AL DETERMINARSE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR PARA DECIDIR SOBRE SU CONCESIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO DEBE PONDERARSE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO."	I.3o.T.2 K (11a.)	6995
Ley de Amparo, artículo 156.—Véase: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL DERECHO A PROMOVERLO NO ESTÁ SUJETO A LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN, SINO A LA DE PRESCRIPCIÓN, LO CUAL PERMITE PROMOVER MÁS DE UNO, SI AÚN NO HA FENECIDO EL PLAZO CORRESPONDIENTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.5o.C.2 K (11a.)	6824
Ley de Amparo, artículo 156.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES PROMOVIDO DENTRO DEL DIVERSO DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN AMPARO DIRECTO. SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	I.5o.C.1 K (11a.)	6826



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 156.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. AL DETERMINARSE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR PARA DECIDIR SOBRE SU CONCEPCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO DEBE PONDERARSE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO."	I.3o.T.2 K (11a.)	6995
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU CUMPLIMIENTO ES IMPROCEDENTE VINCULAR A UNA AUTORIDAD QUE NO TENGA LA CALIDAD DE RESPONSABLE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 192 Y 197 DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.7o.C.4 K (11a.)	6994
Ley de Amparo, artículo 163.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA, CONTRA LA IMPOSICIÓN DE DIVERSAS MEDIDAS CAUTELARES AL IMPUTADO, EN SUSTITUCIÓN DE LA DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, SI EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS ES CONDICIONANTE PARA SU EXCARCELAMIENTO."	II.4o.P.34 P (11a.)	7004
Ley de Amparo, artículo 168.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL NÚMERO DE AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA, NO ES PARÁMETRO RAZONABLE PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA A IMPONER PARA LA PROCEDENCIA DE ESA MEDIDA CAUTELAR EN SU CONTRA."	VI.1o.P.8 P (11a.)	7000
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN, DEBIDAMENTE NOTIFICADA, QUE NIEGA EXPRESAMENTE DAR TRÁMITE A LA		



	Número de identificación	Pág.
DEMANDA ES EL GENÉRICO DE CINCO DÍAS HÁBILES, AL TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	II.3o.A.5 K (11a.)	6941
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS PARTES NO PUEDEN RENUNCIAR AL PLAZO LEGAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	VIII.3o.P.A.4 P (11a.)	6976
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL IGUAL QUE EN EL SISTEMA TRADICIONAL (MIXTO), LOS ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDENTES Y PROCESALMENTE INDISPENSABLES PARA LA SECUENCIA DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, YA SEA INFORMAL O JUDICIALIZADA, AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO GENERADORES DE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [ACLARACIÓN DE LA TESIS AISLADA II.2o.P.51 P (10a.)]."	II.2o.P.32 P (11a.)	6979
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. PARA HACERLAS VALER Y QUE SE ESTUDIEN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES INNECESARIO QUE SE HUBIERAN IMPUGNADO A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES PENSIONADOS."	XXIV.1o.38 K (11a.)	7048
Ley de Amparo, artículo 172, fracción II.—Véase: "FALSA REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. NO SE ACTUALIZA CUANDO LO QUE SE ADUCE ES LA INCOMPETENCIA O IMPERICIA DEL		



	Número de identificación	Pág.
APODERADO O ABOGADO PATRONO, PUES ELLO SÓLO CONFIGURA UNA DEFENSA JURÍDICA DEFICIENTE."	III.2o.T.49 L (11a.)	6803
Ley de Amparo, artículo 189.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE SE VULNERÓ AL DESAHOGARSE UN ÓRGANO DE PRUEBA Y CONSIDERA QUE EL RESTO DEL MATERIAL PROBATORIO ES SUFICIENTE PARA SUSTENTAR EL SENTIDO DEL ACTO RECLAMADO, A FIN DE PRIVILEGIAR EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, NO DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL JUICIO ORAL."	II.3o.P.50 P (11a.)	6918
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES PROMOVIDO DENTRO DEL DIVERSO DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN AMPARO DIRECTO. SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	I.5o.C.1 K (11a.)	6826
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. AL DETERMINARSE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR PARA DECIDIR SOBRE SU CONCESIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO DEBE PONDERARSE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO."	I.3o.T.2 K (11a.)	6995
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "SUSPENSIÓN PARCIAL DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, SI CUENTA CON OTRA FUENTE DE INGRESOS."	III.2o.T.42 L (11a.)	6999



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU CUMPLIMIENTO ES IMPROCEDENTE VINCULAR A UNA AUTORIDAD QUE NO TENGA LA CALIDAD DE RESPONSABLE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 192 Y 197 DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.7o.C.4 K (11a.)	6994
Ley de Amparo, artículo 197.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU CUMPLIMIENTO ES IMPROCEDENTE VINCULAR A UNA AUTORIDAD QUE NO TENGA LA CALIDAD DE RESPONSABLE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 192 Y 197 DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.7o.C.4 K (11a.)	6994
Ley de Amparo, artículo 199.—Véase: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE NO TIENE PLAZO PARA SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 199 DE LA LEY DE AMPARO)."	I.3o.C.18 K (11a.)	6959
Ley de Amparo, artículo 201.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. NO PROCEDE EL ENVÍO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO DEJA DE EXISTIR LA MATERIA DEL CUMPLIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN Y/O POR CONVENIO DE LAS PARTES."	2a./J. 27/2023 (11a.)	4417
Ley de Amparo, artículo 209.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO DE LAS ACTUACIONES SE ADVIERTA LA REALIZACIÓN DE ALGUNA CONDUCTA CONSTITUTIVA DE DELITO, SE DEBERÁ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA QUE ACTÚE EN CONSECUENCIA."	2a./J. 33/2023 (11a.)	4148
Ley de Amparo, artículo 210.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAME LA APLICACIÓN IMPLÍCITA DE ARTÍCULOS RESPECTO DE LOS CUALES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITIÓ DECLARATORIA		



	Número de identificación	Pág.
GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, DEBE PREVENIRSE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI DESEA CONTINUAR CON SU SUSTANCIACIÓN O QUE SE REENCAUSE LA VÍA A LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO CORRESPONDIENTE."	II.1o.A.2 K (11a.)	6853
Ley de Amparo, artículo 213.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAME LA APLICACIÓN IMPLÍCITA DE ARTÍCULOS RESPECTO DE LOS CUALES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITIÓ DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, DEBE PREVENIRSE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI DESEA CONTINUAR CON SU SUSTANCIACIÓN O QUE SE REENCAUSE LA VÍA A LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO CORRESPONDIENTE."	II.1o.A.2 K (11a.)	6853
Ley de Amparo, artículo 226.—Véase: "DENUNCIA DE POSIBLE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. DEVIENE IMPROCEDENTE ANTE LA AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN DEL PARTICULAR PROMOVENTE, CUANDO EL ESCRITO RESPECTIVO LO PRESENTA ANTES DEL FALLO FIRME DEL ASUNTO QUE SE SEÑALA PARA CONTENDER."	PR.L.CN.7 L (11a.)	6079
Ley de Amparo, artículo 226, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER CONTRADICCIONES DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LA MISMA REGIÓN, PERO DE DISTINTA ESPECIALIDAD. CORRESPONDE AL PLENO REGIONAL QUE EJERZA JURISDICCIÓN POR MATERIA SOBRE EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE EMITIÓ EL PRIMERO DE LOS CRITERIOS CONTENIENTES."	PR.L.CS.1 K (11a.)	6069
Ley de Amparo, artículo 227, fracción III.—Véase: "DENUNCIA DE POSIBLE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. DEVIENE IMPROCEDENTE ANTE LA AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN DEL PARTICULAR PROMOVENTE, CUANDO EL ESCRITO RESPECTIVO		



	Número de identificación	Pág.
LO PRESENTA ANTES DEL FALLO FIRME DEL ASUNTO QUE SE SEÑALA PARA CONTENDER."	PR.L.CN.7 L (11a.)	6079
Ley de Amparo, artículo 237, fracción III.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO DE LAS ACTUACIONES SE ADVIERTA LA REALIZACIÓN DE ALGUNA CONDUCTA CONSTITUTIVA DE DELITO, SE DEBERÁ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA QUE ACTÚE EN CONSECUENCIA."	2a./J. 33/2023 (11a.)	4148
Ley de Amparo, artículo 261.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO DE LAS ACTUACIONES SE ADVIERTA LA REALIZACIÓN DE ALGUNA CONDUCTA CONSTITUTIVA DE DELITO, SE DEBERÁ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA QUE ACTÚE EN CONSECUENCIA."	2a./J. 33/2023 (11a.)	4148
Ley de Amparo, artículo 271.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO DE LAS ACTUACIONES SE ADVIERTA LA REALIZACIÓN DE ALGUNA CONDUCTA CONSTITUTIVA DE DELITO, SE DEBERÁ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA QUE ACTÚE EN CONSECUENCIA."	2a./J. 33/2023 (11a.)	4148
Ley de Amparo, artículos 35 y 36.—Véase: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN. LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRAN CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE UNO DE SUS PARES DEL MISMO ÓRGANO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR REGLA GENERAL, DEBA SUSTANCIARSE Y RESOLVERSE DE MANERA UNITARIA."	III.3o.P.5 K (11a.)	7038
Ley de Amparo, artículos 88 y 89.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE FACULTADES PARA NEGAR SU TRÁMITE."	III.2o.T.4 K (11a.)	6948



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículos 112 y 113.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES UNA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE AMPARO (LITISPENDENCIA Y COSA JUZGADA)."	PC.XIX. J/3 K (11a.)	6173
Ley de Amparo, artículos 128 a 130.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. AL DETERMINARSE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR PARA DECIDIR SOBRE SU CONCESIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO DEBE PONDERARSE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO."	I.3o.T.2 K (11a.)	6995
Ley de Amparo, artículos 132 a 136.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. AL DETERMINARSE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR PARA DECIDIR SOBRE SU CONCESIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO DEBE PONDERARSE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO."	I.3o.T.2 K (11a.)	6995
Ley de Amparo, artículos 159 a 169.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL NO AFECTAR LA LIBERTAD PERSONAL, DEBE ANALIZARSE CONFORME A LAS REGLAS GENERALES PREVISTAS EN EL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO I, SECCIÓN TERCERA, PRIMERA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO."	PR.P.CN. J/6 P (11a.)	6064
Ley de Amparo, artículos 166 a 168.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS		



	Número de identificación	Pág.
DE TUTELA ANTICIPADA, CONTRA LA IMPOSICIÓN DE DIVERSAS MEDIDAS CAUTELARES AL IMPUTADO, EN SUSTITUCIÓN DE LA DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, SI EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS ES CONDICIONANTE PARA SU EXCARCELAMIENTO."	II.4o.P.34 P (11a.)	7004
Ley de Amparo, artículos 201 a 203.—Véase: "ALEGATOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS."	VII.2o.T. J/11 K (11a.)	6310
Ley de Amparo, artículos 211 a 214.—Véase: "ALEGATOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS."	VII.2o.T. J/11 K (11a.)	6310
Ley de Amparo, artículos 225 a 227.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. PROCEDE ANALIZAR LAS POSTURAS DISCREPANTES, AUNQUE ALGÚN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONTENIENTE HAYA CONCLUIDO FUNCIONES."	PR.C.CN.3 K (11a.)	6078
Ley de Amparo, artículos 234 y 235.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAME LA APLICACIÓN IMPLÍCITA DE ARTÍCULOS RESPECTO DE LOS CUALES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITIÓ DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, DEBE PREVENIRSE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI DESEA CONTINUAR CON SU SUSTANCIACIÓN O QUE SE REENCAUSE LA VÍA A LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO CORRESPONDIENTE."	II.1o.A.2 K (11a.)	6853
Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, artículo 10.—Véase: "COSTAS. EL ARTÍCULO 10 DE		



	Número de identificación	Pág.
LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE LOS MONTOS QUE COBRARÁN LOS ABOGADOS EN LOS NEGOCIOS DE CUANTÍA INDETERMINADA, ES INCONSTITUCIONAL, PUES CONSTITUYE UNA NORMA OBSOLETA QUE VIOLENTA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA."	1a./J. 87/2023 (11a.)	3413
Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, artículo 10.—Véase: "DESUSO DE UNA NORMA. SE JUSTIFICA ESA FIGURA RESPECTO DE NORMAS OBSOLETAS O ANACRÓNICAS CUANDO SU APLICACIÓN CONLLEVA LA VIOLACIÓN DIRECTA DE UN DERECHO HUMANO."	1a./J. 88/2023 (11a.)	3415
Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, artículo cuarto transitorio (G.O. 22-VIII-2019).— Véase: "PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA SUPRESIÓN DEL PAGO DE SUS PRESTACIONES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIOLA EN SU PERJUICIO EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, AL TRATARSE DE DERECHOS ADQUIRIDOS."	I.8o.T.19 L (11a.)	6906
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 3o.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. LA GARANTÍA HIPOTECARIA CONSTITUIDA EN BIENES DE UN TERCERO NO DEUDOR, EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL O DE NEGOCIACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, OPERA COMO UN INSTRUMENTO DE NEGOCIACIÓN EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN."	PR.C.CS. J/2 C (11a.)	4959
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 89.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. LA GARANTÍA HIPOTECARIA CONSTITUIDA EN BIENES DE UN TERCERO		



	Número de identificación	Pág.
NO DEUDOR, EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL O DE NEGOCIACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, OPERA COMO UN INSTRUMENTO DE NEGOCIACIÓN EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN."	PR.C.CS. J/2 C (11a.)	4959
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 89, fracciones I y III.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. LOS CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA DEBEN RECONOCERSE COMO PREFERENTES, CONFORME AL ARTÍCULO 219, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO LA GARANTÍA REAL ESTÉ CONSTITUIDA EN BIENES DE UN TERCERO NO DEUDOR."	PR.C.CS. J/1 C (11a.)	4961
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 153.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES PROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA SENTENCIA QUE REVOCA LA APROBACIÓN DE UN CONVENIO CONCURSAL Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	PR.C.CN. J/4 C (11a.)	5941
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 219, fracción I.—Véase: "CONCURSOS MERCANTILES. LOS CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA DEBEN RECONOCERSE COMO PREFERENTES, CONFORME AL ARTÍCULO 219, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO LA GARANTÍA REAL ESTÉ CONSTITUIDA EN BIENES DE UN TERCERO NO DEUDOR."	PR.C.CS. J/1 C (11a.)	4961
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 337.—Véase: "JUICIO CONCURSAL. LA DETERMINACIÓN EN LA QUE SE CONSIDERA QUE NO FUE PRESENTADO EL INFORME FINAL DE ACTIVIDADES DEL SÍNDICO EN TIEMPO Y SE ORDENA DAR VISTA CON LA OMISSION AL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES (IFECOM), ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.5o.C.68 C (11a.)	6849



	Número de identificación	Pág.
Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, artículo 94.—Véase: "PLANTELES EDUCATIVOS PRIVADOS. LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 94 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, QUE PREVÉN SU PERTENENCIA AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, NO LESIONAN EL DERECHO DE PROPIEDAD, PUES SU INTEGRACIÓN A ESE SISTEMA ÚNICAMENTE REPRESENTA SU SUJECIÓN AL CONJUNTO DE REGLAS APLICABLES AL FUNCIONAMIENTO Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO."	2a./J. 38/2023 (11a.)	4258
Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, artículos 25 y 26.—Véase: "PLANTELES EDUCATIVOS PRIVADOS. LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 94 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, QUE PREVÉN SU PERTENENCIA AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, NO LESIONAN EL DERECHO DE PROPIEDAD, PUES SU INTEGRACIÓN A ESE SISTEMA ÚNICAMENTE REPRESENTA SU SUJECIÓN AL CONJUNTO DE REGLAS APLICABLES AL FUNCIONAMIENTO Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO."	2a./J. 38/2023 (11a.)	4258
Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, artículo 35, fracción XVI.—Véase: "FAMILIA MULTIESPECIE O INTERESPECIE. AL ESTAR RECONOCIDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, APARTADO B, PUNTOS 1, 2 Y 3, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS GIROS MERCANTILES DE ALBERGUE Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS QUE VIVEN EN LOS HOGARES COMO PARTE INTEGRANTE DE ESE TIPO DE FAMILIA, SE DEBEN CONSIDERAR DE BAJO IMPACTO, CONFORME A LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES LOCAL."	I.11o.A.23 A (11a.)	6805
Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, artículo 37.—Véase: "FAMILIA MULTIESPECIE O INTERESPECIE. AL ESTAR RECONOCIDA,		



	Número de identificación	Pág.
EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, APARTADO B, PUNTOS 1, 2 Y 3, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS GIROS MERCANTILES DE ALBERGUE Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS QUE VIVEN EN LOS HOGARES COMO PARTE INTEGRANTE DE ESE TIPO DE FAMILIA, SE DEBEN CONSIDERAR DE BAJO IMPACTO, CONFORME A LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES LOCAL."	I.11o.A.23 A (11a.)	6805
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 52.—Véase: "BLOQUEO O RESTRICCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA INSTITUCIÓN FINANCIERA LO REALIZA CON BASE EN LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO QUE CELEBRÓ CON EL USUARIO."	I.5o.C.65 C (11a.)	6679
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 115.—Véase: "LA COMUNICACIÓN QUE REALIZA EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA LA POSIBILIDAD DE REALIZAR EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS DE PERSONAS PRESUNTAMENTE INVOLUCRADAS EN LA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS CRIMINALES RELACIONADAS CON EL LAVADO DE ACTIVOS, CONSTITUYE UNA SOLICITUD EXPRESA SUFICIENTE PARA REALIZAR EL BLOQUEO E INMOVILIZACIÓN DE LAS MISMAS EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	PC.XIX. J/4 A (11a.)	6218
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 276, fracción VIII.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. CUANDO SE CONDENA A UNA ASEGURADORA, LA APLICACIÓN DE LOS PAGOS QUE REALICE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SE RIGE POR EL ARTÍCULO 276, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS,		



	Número de identificación	Pág.
A PESAR DE QUE EXISTA UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL ACTOR SOBRE LA CONFORMIDAD CON EL PAGO DE LA SUERTE PRINCIPAL."	I.5o.C.66 C (11a.)	6724
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 276, fracción VIII.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. LOS ARTÍCULOS 276, FRACCIÓN VIII Y 277 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, AL ESTABLECER LA FORMA Y EL ORDEN EN QUE SE APLICARÁN LOS PAGOS QUE REALICE LA ASEGURADORA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y EL MOMENTO EN QUE DEBEN HACERSE, RESPECTIVAMENTE, NO SON CONTRADICTORIOS, SINO COMPLEMENTARIOS."	I.5o.C.67 C (11a.)	6726
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 277.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. LOS ARTÍCULOS 276, FRACCIÓN VIII Y 277 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, AL ESTABLECER LA FORMA Y EL ORDEN EN QUE SE APLICARÁN LOS PAGOS QUE REALICE LA ASEGURADORA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y EL MOMENTO EN QUE DEBEN HACERSE, RESPECTIVAMENTE, NO SON CONTRADICTORIOS, SINO COMPLEMENTARIOS."	I.5o.C.67 C (11a.)	6726
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículos 25 a 27.—Véase: "ACTO EQUIPARABLE AL DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE UNA ASEGURADORA PRIVADA DE RECIBIR Y DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA DE PENSIONES."	(X Región)3o.2 L (11a.)	6650
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMO-		



	Número de identificación	Pág.
VER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS FIRMES, AL SER INEFICAZ."	X.A.2 A (11a.)	6946
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 80.—Véase: "ACTO EQUIPARABLE AL DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE UNA ASEGURADORA PRIVADA DE RECIBIR Y DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA DE PENSIONES."	(X Región)3o.2 L (11a.)	6650
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 99.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL PROCEDIMIENTO SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY ESPECIAL RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 92/2023 (11a.)	3713
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 119.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL PROCEDIMIENTO SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY ESPECIAL RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 92/2023 (11a.)	3713
Ley de Migración, artículos 101 y 102.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A LAS PERSONAS MIGRANTES QUE RECLAMAN LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD POR MÁS DE TREINTA Y SEIS HORAS EN ESTACIONES MIGRATORIAS, AL SER UN ATAQUE A SU LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO."	PR.P.CN. J/5 P (11a.)	5897
Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, artículo 18 (abrogada).—Véase: "FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES		



	Número de identificación	Pág.
AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. EL DERECHO PARA RECLAMAR LAS APORTACIONES RELATIVAS ES IMPRESCRIPTIBLE."	XXIV.1o. J/2 L (11a.)	6363
Ley de Petróleos Mexicanos, artículo décimo transitorio (D.O.F. 11-VIII-2014).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA ADJUDICADOS Y FIRMADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS –2 DE DICIEMBRE DE 2014–. SE SURTE EN FAVOR DE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	I.4o.C.113 C (10a.)	6700
Ley de Petróleos Mexicanos, artículos 80 y 81.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA ADJUDICADOS Y FIRMADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS –2 DE DICIEMBRE DE 2014–. SE SURTE EN FAVOR DE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	I.4o.C.113 C (10a.)	6700
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 68 Bis.—Véase: "DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE UN AÑO PARA EJERCER LA ACCIÓN EJECUTIVA DERIVADA DE AQUÉL, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA NI DE PROPORCIONALIDAD."	I.5o.C.96 C (11a.)	6759
Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 5, fracción XV.—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL PREVER QUE EL SUELDO SUJETO A COTIZACIÓN DEL SISTEMA		



	Número de identificación	Pág.
SOLIDARIO DE REPARTO ES EL RESULTADO DE MULTIPLICARLO POR EL 75 % ES CONVENCIONAL, PORQUE RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	II.3o.A.17 A (11a.)	6901
Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 34.— Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL PREVER QUE EL SUELDO SUJETO A COTIZACIÓN DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO ES EL RESULTADO DE MULTIPLICARLO POR EL 75 % ES CONVENCIONAL, PORQUE RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	II.3o.A.17 A (11a.)	6901
Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 84.— Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL PREVER QUE EL SUELDO SUJETO A COTIZACIÓN DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO ES EL RESULTADO DE MULTIPLICARLO POR EL 75 % ES CONVENCIONAL, PORQUE RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	II.3o.A.17 A (11a.)	6901
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, artículo 3, fracciones XXXII y XXXIV (texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial local el 20 de agosto de 2021).—Véase: "REVELACIÓN DE SECRETOS EQUIPARADA. LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA A QUE SE REFIERE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES LA DESCRITA EN EL DIVERSO ARTÍCULO 3, FRACCIONES XXXIII Y XXXV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	IV.2o.P.3 P (11a.)	6965



	Número de identificación	Pág.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, artículo 3, fracciones XXXIII y XXXV.—Véase: "REVELACIÓN DE SECRETOS EQUIPARADA. LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA A QUE SE REFIERE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES LA DESCRITA EN EL DIVERSO ARTÍCULO 3, FRACCIONES XXXIII Y XXXV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	IV.2o.P.3 P (11a.)	6965
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LA EXPRESIÓN 'ESPECTÁCULO PÚBLICO', PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN DE ESE TRIBUTO SOBRE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR EL BOLETO DE ACCESO A LOS MUSEOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014)."	I.4o.A.37 A (11a.)	6817
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o. (vigente en 2014).—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LAS ACTIVIDADES DE LOS MUSEOS DISTINTAS DE LA VENTA DE BOLETOS DE ACCESO EN GENERAL, ESTÁN GRAVADAS PARA EFECTOS DE ESE TRIBUTO, LO QUE PERMITE ACREDITAR EL TRASLADADO POR TERCEROS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014)."	I.4o.A.38 A (11a.)	6819
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 5o., fracción III.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. MOMENTO EN EL QUE DEBE TENERSE POR EFECTIVAMENTE PAGADO PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR SOLICITADO POR EL CONTRIBUYENTE QUE ENAJENÓ UN BIEN O PRESTÓ UN SERVICIO, PERO LO TRASLADÓ AL ADQUIRENTE."	II.3o.A.12 A (11a.)	6820
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 15, fracción XIII.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO		



	Número de identificación	Pág.
(IVA). INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LA EXPRESIÓN 'ESPECTÁCULO PÚBLICO', PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN DE ESE TRIBUTO SOBRE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR EL BOLETO DE ACCESO A LOS MUSEOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014)."	I.4o.A.37 A (11a.)	6817
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 15, fracción XIII (vigente en 2014).—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LAS ACTIVIDADES DE LOS MUSEOS DISTINTAS DE LA VENTA DE BOLETOS DE ACCESO EN GENERAL, ESTÁN GRAVADAS PARA EFECTOS DE ESE TRIBUTO, LO QUE PERMITE ACREDITAR EL TRASLADADO POR TERCEROS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014)."	I.4o.A.38 A (11a.)	6819
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 93, fracciones IV y VIII.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA CUOTA DE JUBILACIÓN PACTADA EN LA CLÁUSULA 64 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL EXTINTO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA."	I.6o.A.7 A (11a.)	6822
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 93, fracciones IV y XIII.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE A LA PRIMA LEGAL DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 69, FRACCIÓN VI, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SUTERM) Y LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), AL NO CONSTITUIR UN HABER DE RETIRO."	III.1o.A. J/7 A (11a.)	6522
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículos 1o.-A y 1o.-B.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO."		



	Número de identificación	Pág.
MOMENTO EN EL QUE DEBE TENERSE POR EFECTIVAMENTE PAGADO PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR SOLICITADO POR EL CONTRIBUYENTE QUE ENAJENÓ UN BIEN O PRESTÓ UN SERVICIO, PERO LO TRASLADÓ AL ADQUIRENTE."	II.3o.A.12 A (11a.)	6820
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículos 3o. a 5o.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LA EXPRESIÓN 'ESPECTÁCULO PÚBLICO', PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN DE ESE TRIBUTO SOBRE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR EL BOLETO DE ACCESO A LOS MUSEOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014)."	I.4o.A.37 A (11a.)	6817
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículos 3o. al 5o. (vigente en 2014).—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LAS ACTIVIDADES DE LOS MUSEOS DISTINTAS DE LA VENTA DE BOLETOS DE ACCESO EN GENERAL, ESTÁN GRAVADAS PARA EFECTOS DE ESE TRIBUTO, LO QUE PERMITE ACREDITAR EL TRASLADADO POR TERCEROS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014)."	I.4o.A.38 A (11a.)	6819
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 251.—Véase: "CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. EL ARTÍCULO 62 DE SU MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL, AL NO PRECISAR CON CLARIDAD EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LOS BENEFICIOS NO COBRADOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS."	II.1o.A. J/3 A (11a.)	6438
Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua, artículo 13.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL		



	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMAN LOS PRECEPTOS QUE PREVÉN LAS TARIFAS PARA EL COBRO DE DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN DONDE SE UBICA LA OFICINA REGISTRAL EN LA QUE SE REALIZÓ EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.P.A.22 A (11a.)	6706
Ley del Seguro Social, artículo 127.—Véase: "ACTO EQUIPARABLE AL DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE UNA ASEGURADORA PRIVADA DE RECIBIR Y DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA DE PENSIONES."	(X Región)3o.2 L (11a.)	6650
Ley del Seguro Social, artículo 159, fracción IV.—Véase: "ACTO EQUIPARABLE AL DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE UNA ASEGURADORA PRIVADA DE RECIBIR Y DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA DE PENSIONES."	(X Región)3o.2 L (11a.)	6650
Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, artículo 8o. transitorio (P.O. 24-XII-1993).—Véase: "BONO ANUAL DE ANTIGÜEDAD. EL ARTÍCULO 8o. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE EXIGE DISTINTOS AÑOS DE SERVICIO A MUJERES (VEINTIOCHO) Y HOMBRES (TREINTA) PARA TENER DERECHO A DICHA PRESTACIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE."	PR.L.CN. J/2 L (11a.)	4846



	Número de identificación	Pág.
<p>Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, artículo 57.—Véase: "ELEMENTOS DE LA POLICÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. SI SON SUSPENDIDOS TEMPORALMENTE POR ESTAR VINCULADOS A UN PROCESO PENAL Y SE LES ABSUELVE EN SENTENCIA FIRME, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES QUE DEJARON DE PERCIBIR POR ESE MOTIVO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE DICHA ENTIDAD)."</p>	<p>XVII.2o.P.A.20 A (11a.)</p>	<p>6782</p>
<p>Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículo 204-A.— Véase: "DILACIÓN EXCESIVA EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, NO DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 120 DÍAS NATURALES PREVISTO POR LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE MÉXICO."</p>	<p>II.2o.T.33 L (11a.)</p>	<p>6768</p>
<p>Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículo 222.— Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, NO CONLLEVA INADMITIR O DESECHAR LAS OFRECIDAS O ALLEGADAS DESDE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA (LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."</p>	<p>PR.L.CN. J/3 L (11a.)</p>	<p>5761</p>
<p>Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículo 229.— Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, NO CONLLEVA INADMITIR O DESECHAR LAS OFRECIDAS O ALLEGADAS DESDE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA (LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."</p>	<p>PR.L.CN. J/3 L (11a.)</p>	<p>5761</p>



	Número de identificación	Pág.
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículos 226 y 227.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, NO CONLLEVA INADMITIR O DESECHAR LAS OFRECIDAS O ALLEGADAS DESDE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA (LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."	PR.L.CN. J/3 L (11a.)	5761
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículos 232 a 237.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, NO CONLLEVA INADMITIR O DESECHAR LAS OFRECIDAS O ALLEGADAS DESDE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA (LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."	PR.L.CN. J/3 L (11a.)	5761
Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, artículos 64-A a 64-E.—Véase: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LOS ARTÍCULOS 64-A A 64-E DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO Y EL DECRETO DEL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ZONA DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL 'EL BAJÍO', CON UNA SUPERFICIE DE 980.89 HECTÁREAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, EN EL QUE FUERON APLICADOS, VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	III.1o.A.15 A (11a.)	6790
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 1o.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO CAMINOS Y		



	Número de identificación	Pág.
PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS (CAPUFE) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	PR.L.CS. J/27 L (11a.)	4878
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 40.—Véase: "PRIMA DOMINICAL. TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SI ACREDITAN QUE LABORARON LOS DOMINGOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL)."	VII.2o.T. J/10 L (11a.)	6568
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 40.—Véase: "PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRERO."	XXI.2o.C.T.4 L (11a.)	6916
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 112.—Véase: "FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE (FONAC) DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AL EXISTIR DIFERENTES PLAZOS PARA SU ENTREGA, LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE OPONGA LA DEMANDADA RESPECTO DE SU RECLAMO DEBE INDICAR LA FECHA EN LA QUE NACIÓ EL DERECHO PARA EXIGIRLO Y AQUELLA EN LA QUE FENECIÓ."	I.11o.T.2 L (11a.)	6807
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 113, fracción I.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO SE ACTUALIZA EL PLAZO DE UN MES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDE LA MODIFICACIÓN DE SU HORARIO CON BASE EN UN PRECEPTO EXTRALEGAL (CONDICIONES GENERALES		



	Número de identificación	Pág.
DE TRABAJO), PUES NO PUEDE CONSIDERARSE QUE LA ACCIÓN INTENTADA SEA LA DE NULIDAD DE SU NOMBRAMIENTO."	I.2o.T.8 L (11a.)	6914
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 124.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS (CAPUFE) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	PR.L.CS. J/27 L (11a.)	4878
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 17.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORQUE UNA RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE TRES MESES."	2a./J. 36/2023 (11a.)	4152
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 18.—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO A PETICIÓN DE PARTE. EL PLAZO DE TRES MESES PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE MEDIANTE PROMOCIONES QUE ESTÉN ENCAMINADAS A IMPULSARLO HASTA SU RESOLUCIÓN Y SEAN ACORDES CON LA SECUELA PROCESAL."	I.11o.A.25 A (11a.)	6683
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 18.—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO A PETICIÓN DE PARTE. NO OPERA EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN, POR		



	Número de identificación	Pág.
INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE A LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE TRAMITA."	I.11o.A.24 A (11a.)	6686
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 18.—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO A PETICIÓN DE PARTE. NO OPERA UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN."	I.11o.A.26 A (11a.)	6687
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 50.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE PUEDEN SER VALORADAS POR LA AUTORIDAD RESOLUTORA, CON INDEPENDENCIA DE SI RECONOCIÓ LA PERSONALIDAD AL OFERENTE, CUANDO SON NECESARIAS PARA RESOLVER LA LITIS."	I.11o.A.17 A (11a.)	6850
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 60.—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO A PETICIÓN DE PARTE. EL PLAZO DE TRES MESES PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE MEDIANTE PROMOCIONES QUE ESTÉN ENCAMINADAS A IMPULSARLO HASTA SU RESOLUCIÓN Y SEAN ACORDES CON LA SECUELA PROCESAL."	I.11o.A.25 A (11a.)	6683
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 60.—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO A PETICIÓN DE PARTE. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ESTÁN OBLIGADAS A ANALIZAR OFICIOSAMENTE SI OPERA."	I.11o.A.27 A (11a.)	6684
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 60.—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO A PETICIÓN DE PARTE. NO OPERA EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN, POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE A LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE TRAMITA."	I.11o.A.24 A (11a.)	6686



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 60.—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO A PETICIÓN DE PARTE. NO OPERA UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN."	I.11o.A.26 A (11a.)	6687
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 51.—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO A PETICIÓN DE PARTE. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ESTÁN OBLIGADAS A ANALIZAR OFICIOSAMENTE SI OPERA."	I.11o.A.27 A (11a.)	6684
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 114.—Véase: "DICTAMEN EMITIDO POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO). CUANDO A JUICIO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL TENGA EL CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO, LA PARTE DEMANDADA TIENE EXPEDITO SU DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS Y HACER VALER LAS EXCEPCIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES, A FIN DE DESVIRTUAR SU CONTENIDO."	I.5o.C.71 C (11a.)	6761
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 114.—Véase: "DICTAMEN EMITIDO POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO), EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LA PARTE PROVEEDORA DE LOS BIENES O SERVICIOS."	I.5o.C.72 C (11a.)	6763
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 114.—Véase: "DICTAMEN EMITIDO POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO). PARA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL LO CONSIDERE TÍTULO EJECUTIVO, EL REQUISITO DE CERTEZA DE LA OBLIGACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, SE		



	Número de identificación	Pág.
CUMPLE CUANDO ESTABLEZCA EN TÉRMINOS CLAROS Y PRECISOS, CUÁL FUE LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA POR LA PARTE PROVEEDORA."	I.5o.C.70 C (11a.)	6764
Ley Federal del Trabajo, artículo 15.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO POR EL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN RELACIONADOS CON LA AGROINDUSTRIA DE EXPORTACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2022."	PR.L.CS. J/23 L (11a.)	5979
Ley Federal del Trabajo, artículo 47.—Véase: "DESPIDO INJUSTIFICADO. LA FALTA DE AVISO POR ESCRITO AL TRABAJADOR DE LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL GENERA LA PRESUNCIÓN LEGAL DE SU EXISTENCIA, ANTE LA NEUTRALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES EN EL JUICIO LABORAL."	XXI.2o.C.T.3 L (11a.)	6755
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "CONDENAS EN LOS JUICIOS LABORALES. NO DEBEN IMPONERSE POR POSIBLES INCUMPLIMIENTOS FUTUROS."	XVI.1o.T.6 L (11a.)	6711
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "SALARIO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. ES EL PERCIBIDO EN LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL VÍNCULO LABORAL."	II.1o.T.1 L (11a.)	6971
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. FORMA DE CALCULAR EL PAGO DE DOCE MESES CONFORME AL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PR.L.CS. J/26 L (11a.)	5855



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 63.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE CUANDO LA JORNADA PROPUESTA ES DISCONTINUA, SIN OTORGAR AL TRABAJADOR LA POSIBILIDAD DE ELEGIR ENTRE PERMANECER EN LA FUENTE DE EMPLEO O SALIR DE ELLA PARA DESCANSAR O TOMAR SUS ALIMENTOS [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 121/2018 (10a.).]"	IV.2o.T.4 L (11a.)	6885
Ley Federal del Trabajo, artículo 86.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO SE ACTUALIZA EL PLAZO DE UN MES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDE LA MODIFICACIÓN DE SU HORARIO CON BASE EN UN PRECEPTO EXTRALEGAL (CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO), PUES NO PUEDE CONSIDERARSE QUE LA ACCIÓN INTENTADA SEA LA DE NULIDAD DE SU NOMBRAMIENTO."	I.2o.T.8 L (11a.)	6914
Ley Federal del Trabajo, artículo 89.—Véase: "SALARIO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. ES EL PERCIBIDO EN LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL VÍNCULO LABORAL."	II.1o.T.1 L (11a.)	6971
Ley Federal del Trabajo, artículo 89.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. FORMA DE CALCULAR EL PAGO DE DOCE MESES CONFORME AL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PR.L.CS. J/26 L (11a.)	5855
Ley Federal del Trabajo, artículo 527, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA LABORAL. LA ACTIVIDAD DE EMPACADO Y VENTA DE FRUTAS NO LA ACTUALIZA."	XVI.1o.T.4 L (11a.)	6695
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-E, fracciones VIII, X y XI.—Véase: "CONSTANCIAS DE NO CONCI-		



	Número de identificación	Pág.
LIACIÓN EXPEDIDAS POR LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL FEDERAL Y LOCAL. CUANDO AMBAS SE ADJUNTAN A LA DEMANDA, EL INTENTO DE NOTIFICACIÓN DE UNA DE ÉSTAS ES SUFICIENTE PARA ESTIMAR CUBIERTA LA ETAPA PREJUDICIAL Y DAR CURSO A ESE ESCRITO."	XVI.1o.T.5 L (11a.)	6718
Ley Federal del Trabajo, artículo 772.—Véase: "DILACIÓN EXCESIVA EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, NO DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 120 DÍAS NATURALES PREVISTO POR LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE MÉXICO."	II.2o.T.33 L (11a.)	6768
Ley Federal del Trabajo, artículo 777.—Véase: "CONDENAS EN LOS JUICIOS LABORALES. NO DEBEN IMPONERSE POR POSIBLES INCUMPLIMIENTOS FUTUROS."	XVI.1o.T.6 L (11a.)	6711
Ley Federal del Trabajo, artículo 779.—Véase: "CONDENAS EN LOS JUICIOS LABORALES. NO DEBEN IMPONERSE POR POSIBLES INCUMPLIMIENTOS FUTUROS."	XVI.1o.T.6 L (11a.)	6711
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "FRAUDE PROCESAL EN SU HIPÓTESIS DE ALTERAR CONDICIONES DE TRABAJO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 165 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. NO SE CONFIGURA POR UN TRABAJADOR, CUANDO AL FORMULAR SU DEMANDA LABORAL RECLAMA HECHOS QUE EL PATRÓN ADUCE SON FALSOS."	II.2o.P.33 P (11a.)	6808
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracciones I y II.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO AFIRMA QUE LA RELACIÓN LABORAL TERMINÓ EN FECHA ANTERIOR A LA QUE EL TRABAJADOR		



	Número de identificación	Pág.
DICE HABERSE SEPARADO DE LA FUENTE DE TRABAJO."	XVI.1o.T.8 L (11a.)	6689
Ley Federal del Trabajo, artículo 828.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA PARA DESVIRTUAR EL CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE AL DESAHOGARLA NO SE EXHIBAN LOS DOCUMENTOS FÍSICOS RELATIVOS, NO ACTUALIZA LA PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS ADUCIDOS POR LA PERSONA ASEGURADA, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 828 Y 899-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 35/2023 (11a.)	4154
Ley Federal del Trabajo, artículo 871.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDE CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO, AL TRATARSE DE ACTOS FUERA DE JUICIO."	III.5o.T.3 L (11a.)	6851
Ley Federal del Trabajo, artículo 871.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA PARCIALMENTE LA DEMANDA O SU AMPLIACIÓN RESPECTO DE UNO O VARIOS CODEMANDADOS, DICTADO POR LA PERSONA SECRETARIA INSTRUCTORA EN UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL LABORAL."	PR.L.CS. J/22 L (11a.)	5820
Ley Federal del Trabajo, artículo 873-K.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA PARCIALMENTE LA DEMANDA O SU AMPLIACIÓN RESPECTO DE		



	Número de identificación	Pág.
UNO O VARIOS CODEMANDADOS, DICTADO POR LA PERSONA SECRETARIA INSTRUCTORA EN UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL LABORAL."	PR.L.CS. J/22 L (11a.)	5820
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción IV (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES. LA SANCIÓN PROCESAL AL DEMANDADO, QUE ESTANDO PRESENTE NO CONTESTA LA DEMANDA, DEBE SER LA PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 879 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019."	IV.2o.T.8 L (11a.)	6668
Ley Federal del Trabajo, artículo 879.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES. LA SANCIÓN PROCESAL AL DEMANDADO, QUE ESTANDO PRESENTE NO CONTESTA LA DEMANDA, DEBE SER LA PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 879 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019."	IV.2o.T.8 L (11a.)	6668
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C, fracción VI.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA, TRAE COMO CONSECUENCIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN."	2a./J. 42/2023 (11a.)	4195
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C, fracción VI.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA		



	Número de identificación	Pág.
LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORQUE UNA RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE TRES MESES."	2a./J. 36/2023 (11a.)	4152
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-D.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA PARA DESVIRTUAR EL CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE AL DESAHOGARLA NO SE EXHIBAN LOS DOCUMENTOS FÍSICOS RELATIVOS, NO ACTUALIZA LA PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS ADUCIDOS POR LA PERSONA ASEGURADA, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 828 Y 899-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 35/2023 (11a.)	4154
Ley Federal del Trabajo, artículos 12 y 13.—Véase: "FRAUDE PROCESAL EN SU HIPÓTESIS DE ALTERAR CONDICIONES DE TRABAJO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 165 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. NO SE CONFIGURA POR UN TRABAJADOR, CUANDO AL FORMULAR SU DEMANDA LABORAL RECLAMA HECHOS QUE EL PATRÓN ADUCE SON FALSOS."	II.2o.P.33 P (11a.)	6808
Ley Federal del Trabajo, artículos 12 y 13.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO POR EL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN RELACIONADOS CON LA AGROINDUSTRIA DE EXPORTACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2022."	PR.L.CS. J/23 L (11a.)	5979
Ley Federal del Trabajo, artículos 516 a 522.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LAS CAUSAS DE		



	Número de identificación	Pág.
<p>IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES XXI Y XXII, DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO EN UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE ENCUENTRA EN TRÁMITE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE SEÑALÓ COMO ACTO RECLAMADO EL PROVEÍDO DICTADO POR UN JUEZ ADSCRITO A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES, POR EL QUE DESECHÓ O INADMITIÓ UNA DEMANDA Y, POSTERIORMENTE, EL TRIBUNAL DE AMPARO TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EL MENCIONADO JUZGADOR LABORAL ADMITIÓ A TRÁMITE UNA ULTERIOR DEMANDA PROMOVIDA POR LA PROPIA PARTE ACTORA EN IDÉNTICOS TÉRMINOS QUE LA PRIMIGENIA."</p>	PR.L.CS. J/21 L (11a.)	5425
<p>Ley Federal del Trabajo, artículos 516 a 519.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE PRESTACIONES ADEUDADAS A UN TRABAJADOR QUE FALLECIÓ POR CAUSAS NATURALES. EMPIEZA A PARTIR DE ESTE SUCESO Y NO DE LA DECLARATORIA DE BENEFICIARIOS."</p>	III.2o.T.41 L (11a.)	6911
<p>Ley Federal del Trabajo, artículos 843 y 844.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS E INTERESES. SI PROCEDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE CUANTIFICARLOS EN CANTIDAD LÍQUIDA EN EL LAUDO, CUANDO TENGA ELEMENTOS PARA ELLO Y, EN CASO DE INCREMENTOS, A SOLICITUD DE LA PARTE TRABAJADORA, ORDENAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, PARA SALVAGUARDAR LAS DIFERENCIAS QUE PUDIERAN GENERARSE CONFORME AL SALARIO VIGENTE AL MOMENTO DEL PAGO."</p>	II.1o.T.2 L (11a.)	6974
<p>Ley General de Salud, artículo 474.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE ANULACIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DEL FUERO COMÚN POR EL DELITO CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCÓMENEDEO. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL DE</p>		



	Número de identificación	Pág.
ALZADA LOCAL Y NO DE LOS EXTINTOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO."	XVII.1o.P.A.4 P (11a.)	6697
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículos 250 y 251.—Véase: "ACCIONES ENDOSADAS EN PROPIEDAD POR UNA SOCIEDAD EXTRANJERA. PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO RELACIONADA CON UNA EMPRESA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, ES SUFICIENTE CON EXHIBIRLAS, A FIN DE ACREDITAR LA CALIDAD DE ACCIONISTA."	I.5o.C.74 C (11a.)	6649
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 79.—Véase: "PAGARÉ A LA VISTA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE PRESENTE PARA SU PAGO DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A SU SUSCRIPCIÓN, NO TRAE COMO CONSECUENCIA SU VENCIMIENTO UNA VEZ TRANSCURRIDO DICHO PLAZO."	III.3o.C.4 C (11a.)	6897
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 165.—Véase: "PAGARÉ A LA VISTA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE PRESENTE PARA SU PAGO DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A SU SUSCRIPCIÓN, NO TRAE COMO CONSECUENCIA SU VENCIMIENTO UNA VEZ TRANSCURRIDO DICHO PLAZO."	III.3o.C.4 C (11a.)	6897
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 174.—Véase: "PAGARÉ A LA VISTA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE PRESENTE PARA SU PAGO DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A SU SUSCRIPCIÓN, NO TRAE COMO CONSECUENCIA SU VENCIMIENTO UNA VEZ TRANSCURRIDO DICHO PLAZO."	III.3o.C.4 C (11a.)	6897
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 29 y 30.—Véase: "ACCIONES ENDOSADAS EN PROPIEDAD POR UNA SOCIEDAD EXTRANJERA.		



	Número de identificación	Pág.
PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO RELACIONADA CON UNA EMPRESA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, ES SUFICIENTE CON EXHIBIRLAS, A FIN DE ACREDITAR LA CALIDAD DE ACCIONISTA."	I.5o.C.74 C (11a.)	6649
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 127 a 129.—Véase: "PAGARÉ A LA VISTA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE PRESENTE PARA SU PAGO DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A SU SUSCRIPCIÓN, NO TRAE COMO CONSECUENCIA SU VENCIMIENTO UNA VEZ TRANSCURRIDO DICHO PLAZO."	III.3o.C.4 C (11a.)	6897
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 170 a 172.—Véase: "PAGARÉ A LA VISTA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE PRESENTE PARA SU PAGO DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A SU SUSCRIPCIÓN, NO TRAE COMO CONSECUENCIA SU VENCIMIENTO UNA VEZ TRANSCURRIDO DICHO PLAZO."	III.3o.C.4 C (11a.)	6897
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 23.—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONVENIOS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE ESE ORGANISMO Y DE SU SINDICATO, POR LO QUE LAS JUNTAS DEBEN ATENDER A SU CONTENIDO, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN POR LAS PARTES O DE SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO."	I.14o.T. J/6 L (11a.)	6407
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 45, fracción I.—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONVENIOS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CONSTITUYEN UN HECHO		



	Número de identificación	Pág.
NOTORIO CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE ESE ORGANISMO Y DE SU SINDICATO, POR LO QUE LAS JUNTAS DEBEN ATENDER A SU CONTENIDO, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN POR LAS PARTES O DE SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO."	I.14o.T. J/6 L (11a.)	6407
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 70, fracción XVI.—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONVENIOS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE ESE ORGANISMO Y DE SU SINDICATO, POR LO QUE LAS JUNTAS DEBEN ATENDER A SU CONTENIDO, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN POR LAS PARTES O DE SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO."	I.14o.T. J/6 L (11a.)	6407
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 79, fracción I.—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONVENIOS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE ESE ORGANISMO Y DE SU SINDICATO, POR LO QUE LAS JUNTAS DEBEN ATENDER A SU CONTENIDO, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN POR LAS PARTES O DE SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO."	I.14o.T. J/6 L (11a.)	6407
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113.—Véase: "DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS Y SE IMPONE LA OBLIGACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE PRESENTARLA, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA PRIVACIDAD."	XXX.3o.6 A (11a.)	6740



	Número de identificación	Pág.
<p>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116.—Véase: "DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS Y SE IMPONE LA OBLIGACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE PRESENTARLA, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA PRIVACIDAD."</p>	XXX.3o.6 A (11a.)	6740
<p>Ley General de Víctimas, artículo 125.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI SU INTERVENCIÓN EN LA CAUSA PENAL NO SATISFACE UN ESTÁNDAR MÍNIMO DE DILIGENCIA A FAVOR DE LOS INTERESES DE SU REPRESENTADO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (APLICACIÓN, POR IGUALDAD DE ARMAS, DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE LA DEFENSA ADECUADA DEL IMPUTADO EN SU VERTIENTE MATERIAL)."</p>	III.3o.P.20 P (11a.)	6666
<p>Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 19.—Véase: "DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA EN FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SI EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO SEÑALA COMO ACTOS RECLAMADOS DE MANERA INDIRECTA O COMO CONSECUENCIA DE UN POSIBLE CAMBIO DE DORMITORIO O TRASLADO, ACTOS QUE SUBJETIVAMENTE CALIFICA COMO TORTURA O TORMENTO."</p>	PR.P.CN. J/7 P (11a.)	5161
<p>Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9.—Véase: "SECUESTRO. PARA TENER POR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO, CONTENIDA EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DE</p>		



	Número de identificación	Pág.
LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, DEBE ENTENDERSE POR 'CAMINO PÚBLICO' AQUEL QUE SE ENCUENTRE FUERA DE LOS LÍMITES POBLACIONALES."	1a./J. 73/2023 (11a.)	3875
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 10, fracción I.— Véase: "SECUESTRO. PARA TENER POR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO, CONTENIDA EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, DEBE ENTENDERSE POR 'CAMINO PÚBLICO' AQUEL QUE SE ENCUENTRE FUERA DE LOS LÍMITES POBLACIONALES."	1a./J. 73/2023 (11a.)	3875
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 137.—Véase: "LIBERTAD CONDICIONADA. EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL SUPEDITA SU OTORGAMIENTO, ENTRE OTROS REQUISITOS, AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO CUYA CUANTIFICACIÓN, DE NO ESTAR ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA DE CONDENA, DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EL SENTENCIADO U OFICIOSAMENTE POR EL JUEZ DE EJECUCIÓN, DE NO HABERLO SOLICITADO LA VÍCTIMA, EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156 DE ESA LEY."	IV.2o.P.2 P (11a.)	6864
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 156.—Véase: "LIBERTAD CONDICIONADA. EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL SUPEDITA SU OTORGAMIENTO, ENTRE OTROS REQUISITOS, AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO CUYA CUANTIFICACIÓN, DE NO ESTAR ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA DE CONDENA, DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EL SENTENCIADO U OFICIOSAMENTE POR		



	Número de identificación	Pág.
EL JUEZ DE EJECUCIÓN, DE NO HABERLO SOLICITADO LA VÍCTIMA, EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156 DE ESA LEY."	IV.2o.P.2 P (11a.)	6864
Ley Nacional de Extinción de Dominio, artículo 172.— Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CO- NOCER DE UN RECURSO DE QUEJA INTERPUES- TO CONTRA UN AUTO DICTADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO VINCULADO CON LA PRIME- RA ETAPA DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. CORRESPONDE AL TRI- BUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL."	PR.P.CN.1 P (11a.)	6070
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 50.—Véase: "PRIMA DOMINICAL. TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNA- CIO DE LA LLAVE, SI ACREDITAN QUE LABORARON LOS DOMINGOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FE- DERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL)."	VII.2o.T. J/10 L (11a.)	6568
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 55.—Véase: "PRIMA DOMINICAL. TIENEN DE- RECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES AL SER- VICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SI ACREDITAN QUE LABORARON LOS DOMINGOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL AR- TÍCULO 40, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDE- RAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL)."	VII.2o.T. J/10 L (11a.)	6568
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, artículo 18.— Véase: "ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. CORRESPON- DE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO RESOLVER SOBRE SU LEGALIDAD, AUN CUANDO SE DEMAN- DE LA NULIDAD DE UN ÁREA RESERVADA AL ASENTAMIENTO HUMANO."	II.1o.A.18 A (11a.)	6664



	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículo 13, fracción III (abrogada).— Véase: "INCREMENTOS ANUALES DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). PARA DETERMINARLOS DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLOS SE SUSCITAN Y NO EL QUE ESTABA EN VIGOR CUANDO SE OTORGÓ LA PENSIÓN RESPECTIVA."	PR.L.CS. J/28 L (11a.)	5384
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 81, fracción III.—Véase: "TESTIGOS DE ASISTENCIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SU PLURALIDAD EQUIVALE A LA FE PÚBLICA QUE LA LEY OTORGA AL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LO QUE DEBEN CUMPLIR DETERMINADOS REQUISITOS Y FIRMAR LA ACTUACIÓN JUDICIAL EN LA QUE PARTICIPAN."	I.3o.C.66 C (11a.)	7031
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 82.—Véase: "TESTIGOS DE ASISTENCIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SU PLURALIDAD EQUIVALE A LA FE PÚBLICA QUE LA LEY OTORGA AL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LO QUE DEBEN CUMPLIR DETERMINADOS REQUISITOS Y FIRMAR LA ACTUACIÓN JUDICIAL EN LA QUE PARTICIPAN."	I.3o.C.66 C (11a.)	7031
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 87, fracción I.—Véase: "TESTIGOS DE ASISTENCIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SU PLURALIDAD EQUIVALE A LA FE PÚBLICA QUE LA LEY OTORGA AL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LO QUE DEBEN CUMPLIR DETERMINADOS REQUISITOS Y FIRMAR LA ACTUACIÓN JUDICIAL EN LA QUE PARTICIPAN."	I.3o.C.66 C (11a.)	7031



	Número de identificación	Pág.
<p>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 111.—Véase: "TESTIGOS DE ASISTENCIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SU PLURALIDAD EQUIVALE A LA FE PÚBLICA QUE LA LEY OTORGA AL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LO QUE DEBEN CUMPLIR DETERMINADOS REQUISITOS Y FIRMAR LA ACTUACIÓN JUDICIAL EN LA QUE PARTICIPAN."</p>	I.3o.C.66 C (11a.)	7031
<p>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 1o.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE. UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN NO PUEDE SOSTENER COMPETENCIA A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, POR SER ÉSTE SU SUPERIOR JERÁRQUICO."</p>	PR.L.CN.6 L (11a.)	6075
<p>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 35.—Véase: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN. LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRAN CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE UNO DE SUS PARES DEL MISMO ÓRGANO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR REGLA GENERAL, DEBA SUSTANCIARSE Y RESOLVERSE DE MANERA UNITARIA."</p>	III.3o.P.5 K (11a.)	7038
<p>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 42, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER CONTRADICCIONES DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LA MISMA REGIÓN, PERO DE DISTINTA ESPECIALIDAD. CORRESPONDE AL PLENO REGIONAL QUE EJERZA JURISDICCIÓN POR MATERIA SOBRE EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE EMITIÓ EL PRIMERO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES."</p>	PR.L.CS.1 K (11a.)	6069
<p>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 43.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZ-</p>		



	Número de identificación	Pág.
GADOS FEDERALES DE DIVERSA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVINO."	PR.P.CN. J/4 P (11a.)	4912
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 126, fracción XVI.—Véase: "IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA QUE EL MAGISTRADO PONENTE DEL PLENO REGIONAL QUE INTEGRÓ UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL, CONOZCA DE ÉSTE."	PR.A.CN.1 A (11a.)	6080
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, artículo 148.—Véase: "CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS TRABAJADORES. PARA RESOLVERLOS ES APLICABLE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	PR.L.CS. J/24 L (11a.)	5041
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, artículo 152.—Véase: "CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS TRABAJADORES. PARA RESOLVERLOS ES APLICABLE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	PR.L.CS. J/24 L (11a.)	5041
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, artículo 154.—Véase: "CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS TRABAJADORES. PARA RESOLVERLOS ES APLICABLE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	PR.L.CS. J/24 L (11a.)	5041



	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, artículos 214 a 221.—Véase: "CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS TRABAJADORES. PARA RESOLVERLOS ES APLICABLE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	PR.L.CS. J/24 L (11a.)	5041
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 1o.—Véase: "TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 7o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL PREVER TEMPORALIDADES NO RAZONABLES NI PROPORCIONALES PARA QUE OBTENGAN SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, VIOLA LOS DERECHOS A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	III.5o.T.2 L (11a.)	7035
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 7o.—Véase: "TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 7o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL PREVER TEMPORALIDADES NO RAZONABLES NI PROPORCIONALES PARA QUE OBTENGAN SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, VIOLA LOS DERECHOS A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	III.5o.T.2 L (11a.)	7035
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 138.—Véase: "CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. DEBE SUBSISTIR SU DECLARACIÓN AUN CUANDO SE ACTUALICE POR UN PERIODO DISTINTO AL ESTABLECIDO OFICIOSAMENTE POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	III.2o.T.50 L (11a.)	6688
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 1o. y 2o.—Véase: "CON-		



	Número de identificación	Pág.
FLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS TRABAJADORES. PARA RESOLVERLOS ES APLICABLE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	PR.L.CS. J/24 L (11a.)	5041
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 140 a 143.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, DE REQUERIR AL PATRÓN PARA QUE EN LA ETAPA EJECUTIVA DEL JUICIO LABORAL, INSCRIBA Y CONTABILICE EL LAUDO FIRME EN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA ADJETIVA QUE, POR SÍ SOLO, NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."	PR.L.CS. J/20 L (11a.)	5491
Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13.—Véase: "ACCIÓN CAUSAL. PROCEDE LA VÍA CIVIL PARA SU EJERCICIO CUANDO PRESCRIBE O CADUCA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y SE PRETENDE EL COBRO DE UN PAGARÉ EMITIDO POR EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS (BANOBRAS), QUE DOCUMENTA UN PRÉSTAMO A CORTO PLAZO OTORGADO CONFORME A SU NORMATIVIDAD A UNO DE SUS TRABAJADORES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.64 C (11a.)	6645
Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ACCIÓN CAUSAL. PROCEDE LA VÍA CIVIL PARA SU EJERCICIO CUANDO PRESCRIBE O CADUCA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y SE PRETENDE EL COBRO DE UN PAGARÉ EMITIDO POR EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS		



	Número de identificación	Pág.
(BANOBRAS), QUE DOCUMENTA UN PRÉSTAMO A CORTO PLAZO OTORGADO CONFORME A SU NORMATIVIDAD A UNO DE SUS TRABAJADORES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.64 C (11a.)	6645
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 47.—Véase: "SEGURO DE VIDA. EL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA QUE LA ASEGURADORA ACREDITE QUE, AL MOMENTO DE SU CONTRATACIÓN, LA ASEGURADA CONOCÍA PLENAMENTE QUE PADECÍA UNA ENFERMEDAD PREEXISTENTE."	I.15o.C.6 C (11a.)	6975
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículos 8o. a 10.— Véase: "SEGURO DE VIDA. EL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA QUE LA ASEGURADORA ACREDITE QUE, AL MOMENTO DE SU CONTRATACIÓN, LA ASEGURADA CONOCÍA PLENAMENTE QUE PADECÍA UNA ENFERMEDAD PREEXISTENTE."	I.15o.C.6 C (11a.)	6975
Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, artículo 62.—Véase: "CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. EL ARTÍCULO 62 DE SU MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL, AL NO PRECISAR CON CLARIDAD EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LOS BENEFICIOS NO COBRADOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS."	II.1o.A. J/3 A (11a.)	6438
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 7.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO SE ACTUALIZA EL PLAZO DE UN MES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 113,		



	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDE LA MODIFICACIÓN DE SU HORARIO CON BASE EN UN PRECEPTO EXTRALEGAL (CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO), PUES NO PUEDE CONSIDERARSE QUE LA ACCIÓN INTENTADA SEA LA DE NULIDAD DE SU NOMBRAMIENTO."	I.2o.T.8 L (11a.)	6914
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 11 y 12.—Véase: "DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO."	1a./J. 78/2023 (11a.)	3562
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 11 y 12.—Véase: "DERECHO HUMANO AL AGUA. LA DISPONIBILIDAD, CALIDAD Y ACCESIBILIDAD SON GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN."	1a./J. 81/2023 (11a.)	3566
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 11 y 12.—Véase: "DERECHO HUMANO AL AGUA. LAS GARANTÍAS DE LA ACCESIBILIDAD SON: FÍSICA, ECONÓMICA, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN."	1a./J. 83/2023 (11a.)	3567
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículos 13 y 14 (bienio 2015-2017).—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONVENIOS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE ESE ORGANISMO Y DE SU SINDICATO, POR LO QUE LAS JUNTAS DEBEN ATENDER A SU CONTENIDO, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN POR LAS PARTES O DE SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO."	I.14o.T. J/6 L (11a.)	6407



	Número de identificación	Pág.
Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, artículo 19.—Véase: "ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO RESOLVER SOBRE SU LEGALIDAD, AUN CUANDO SE DEMANDE LA NULIDAD DE UN ÁREA RESERVADA AL ASENTAMIENTO HUMANO."	II.1o.A.18 A (11a.)	6664
Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, artículos 79 y 80.—Véase: "CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE CARRERA DE LA GUARDIA NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 79 Y 80 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ESA INSTITUCIÓN, AL PREVER LAS EDADES MÁXIMAS PARA ELLO, NO SUPERAN EL ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD."	I.6o.A.5 A (11a.)	6708
Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, artículos 79 y 80.—Véase: "CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE CARRERA DE LA GUARDIA NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 79 Y 80 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ESA INSTITUCIÓN, AL PREVER LAS EDADES MÁXIMAS PARA ELLO, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	I.6o.A.6 A (11a.)	6709
Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 171.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. CUANDO LA SOLICITUD RELATIVA TIENE SU ORIGEN EN LA RETENCIÓN Y ENTERO DE UN INGRESO EXENTO, NO SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA SU PROCEDENCIA."	II.3o.A.10 A (11a.)	6758
Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, artículo 2o., fracción VII.—Véase: "PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. EL PATRÓN DEBE DETERMINAR SU SINIESTRALIDAD Y CALCULAR LA PRIMA QUE DEBERÁ PAGAR EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, ENTRE		



	Número de identificación	Pág.
OTROS CASOS, A LA FECHA EN QUE EL INSTITUTO DICTAMINA QUE LA INCAPACIDAD DEL TRABAJADOR ES CONSIDERADA PERMANENTE Y NO EN LA QUE INICIA LA PENSIÓN DEFINITIVA POR INCAPACIDAD."	VI.3o.A.2 A (11a.)	6915
Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, artículo 32, fracción I.—Véase: "PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. EL PATRÓN DEBE DETERMINAR SU SINIESTRALIDAD Y CALCULAR LA PRIMA QUE DEBERÁ PAGAR EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, ENTRE OTROS CASOS, A LA FECHA EN QUE EL INSTITUTO DICTAMINA QUE LA INCAPACIDAD DEL TRABAJADOR ES CONSIDERADA PERMANENTE Y NO EN LA QUE INICIA LA PENSIÓN DEFINITIVA POR INCAPACIDAD."	VI.3o.A.2 A (11a.)	6915
Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 156.—Véase: "PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. EL PATRÓN DEBE DETERMINAR SU SINIESTRALIDAD Y CALCULAR LA PRIMA QUE DEBERÁ PAGAR EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, ENTRE OTROS CASOS, A LA FECHA EN QUE EL INSTITUTO DICTAMINA QUE LA INCAPACIDAD DEL TRABAJADOR ES CONSIDERADA PERMANENTE Y NO EN LA QUE INICIA LA PENSIÓN DEFINITIVA POR INCAPACIDAD."	VI.3o.A.2 A (11a.)	6915
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 39.—Véase: "INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN CALCULARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA SEÑALADA COMO LÍMITE DE PAGO EN LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS DE LAS QUE DERIVA ESA OBLIGACIÓN, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO."	I.5o.C.59 C (11a.)	6846
Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, artículo 1o.—Véase: "ACTOS DE AUTORIDAD PARA		



	Número de identificación	Pág.
EFFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO SON LOS QUE REALIZA EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CUANTO AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y LA EXPEDICIÓN DE ACTAS."	I.4o.C. 16 K (10a.)	6654
Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, artículos 61 y 62 (abrogado).—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS MIEMBROS DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES ADSCRITOS A UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SUPERIOR PRIVADA, PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DEL REGLAMENTO DE DICHO SISTEMA ABROGADO."	III.1o.A.13 A (11a.)	6843
Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, artículos 61 y 62 (abrogado).—Véase: "SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DEL REGLAMENTO RELATIVO ABROGADO PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO EN CUALQUIER TIEMPO, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE IMPUGNEN COMO AUTOAPLICATIVOS O HETEROAPLICATIVOS."	III.1o.A.14 A (11a.)	6978
Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, artículo 4, fracción III.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE JUICIOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS B CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL MENOR DE QUINCE DÍAS DEL PROCURADOR FISCAL Y DE LA DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO, TODOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO."	II.3o.A.16 A (11a.)	6949
Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, artículo 36.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE JUICIOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS B		



	Número de identificación	Pág.
CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL MENOR DE QUINCE DÍAS DEL PROCURADOR FISCAL Y DE LA DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO, TODOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO."	II.3o.A.16 A (11a.)	6949
Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, artículo 38, fracciones II, III y XXI.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE JUICIOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS B CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL MENOR DE QUINCE DÍAS DEL PROCURADOR FISCAL Y DE LA DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO, TODOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO."	II.3o.A.16 A (11a.)	6949
Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, artículos 42 a 44.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE JUICIOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS B CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL MENOR DE QUINCE DÍAS DEL PROCURADOR FISCAL Y DE LA DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO, TODOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO."	II.3o.A.16 A (11a.)	6949
Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 26.—Véase: "ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DOCUMENTO DENOMINADO 'TRANSACCIÓN DE DOCUMENTO DE ELECCIÓN' ES INEFICAZ PARA DEMOSTRAR QUE SE OPTÓ POR EL BONO DE PENSIÓN EN CUENTA INDIVIDUAL."	III.1o.A. J/6 A (11a.)	6471



	Número de identificación	Pág.
Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 42.—Véase: "ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DOCUMENTO DENOMINADO 'TRANSACCIÓN DE DOCUMENTO DE ELECCIÓN' ES INEFICAZ PARA DEMOSTRAR QUE SE OPTÓ POR EL BONO DE PENSIÓN EN CUENTA INDIVIDUAL."	III.1o.A. J/6 A (11a.)	6471
Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 44.—Véase: "ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DOCUMENTO DENOMINADO 'TRANSACCIÓN DE DOCUMENTO DE ELECCIÓN' ES INEFICAZ PARA DEMOSTRAR QUE SE OPTÓ POR EL BONO DE PENSIÓN EN CUENTA INDIVIDUAL."	III.1o.A. J/6 A (11a.)	6471
Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles, regla 47.—Véase: "JUICIO CONCURSAL. LA DETERMINACIÓN EN LA QUE SE CONSIDERA QUE NO FUE PRESENTADO EL INFORME FINAL DE ACTIVIDADES DEL SÍNDICO EN TIEMPO Y SE ORDENA DAR VISTA CON LA OMISIÓN AL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES (IFECOM), ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.5o.C.68 C (11a.)	6849
Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles, regla 49.—Véase: "JUICIO CONCURSAL. LA DETERMINACIÓN EN LA QUE SE CONSIDERA QUE NO FUE PRESENTADO EL INFORME FINAL DE ACTIVIDADES DEL SÍNDICO EN TIEMPO Y SE ORDENA DAR VISTA CON LA OMISIÓN AL INSTITUTO		



	Número de identificación	Pág.
FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES (IFECOM), ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.5o.C.68 C (11a.)	6849
Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles, regla 56.—Véase: "JUICIO CONCURSAL. LA DETERMINACIÓN EN LA QUE SE CONSIDERA QUE NO FUE PRESENTADO EL INFORME FINAL DE ACTIVIDADES DEL SÍNDICO EN TIEMPO Y SE ORDENA DAR VISTA CON LA OMISIÓN AL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES (IFECOM), ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.5o.C.68 C (11a.)	6849
Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, regla 2.7.1.8. (D.O.F. 27-XII-2021).—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022, QUE IMPONEN LA OBLIGACIÓN DE ACOMPAÑAR UNA CARTA PORTE A LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI)."	VI.1o.A.14 A (11a.)	6997
Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, reglas 2.7.7.1. a 2.7.7.12. (D.O.F. 27-XII-2021).—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022, QUE IMPONEN LA OBLIGACIÓN DE ACOMPAÑAR UNA CARTA PORTE A LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI)."	VI.1o.A.14 A (11a.)	6997
Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, reglas 2.8.1.20. a 2.8.1.23. (D.O.F. 27-XII-2022).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE		



	Número de identificación	Pág.
LAS REGLAS 2.8.1.20., 2.8.1.21., 2.8.1.22. Y 2.8.1.23. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, QUE PREVEN LA OBLIGACIÓN DE RECABAR Y, EN SU CASO, REMITIR A LA AUTORIDAD LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS BENEFICIARIOS CONTROLADORES."	I.10o.A.31 A (11a.)	7002
Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, artículo trigésimo sexto transitorio (D.O.F. 27-XII-2021).—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022, QUE IMPONEN LA OBLIGACIÓN DE ACOMPAÑAR UNA CARTA PORTE A LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI)."	VI.1o.A.14 A (11a.)	6997
Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, artículo cuadragésimo séptimo transitorio (D.O.F. 27-XII-2021).—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022, QUE IMPONEN LA OBLIGACIÓN DE ACOMPAÑAR UNA CARTA PORTE A LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI)."	VI.1o.A.14 A (11a.)	6997

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 30 de junio de 2023. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

